Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de junio De 2021

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13001-23-33-000-2021-00136-00
Demandante	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR
Demandado	ACTO DE PRÓRROGA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DEL SEÑOR GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO COMO PROCURADOR 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE IBAGUÉ CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA (DECRETO 1228 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020 – ARTÍCULO 5)
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- DEMANDA PRESENTADA POR EL SINDICATO DE PROCURADORES – PROCURAR, CON FECHA DE REPARTO 3 DE MARZO DE 2021 (Fls. 378)

- CONTESTACION DE DEMANDA FORMULADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONA, EN FECHA 27 DE ABRIL DE 2021. (Fl. 296)

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE JULIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

H. Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar
ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Demanda de nulidad electoral del Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR contra el nombramiento provisional de **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué**, **con funciones en la ciudad de Cartagena,** por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa.

Con solicitud de suspensión provisional.

Respetados Magistrados:

CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.085.315 y Tarjeta Profesional N° 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR a través de su Presidente, DR. PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL (prueba aportada #1) en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante este Honorable Tribunal, con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito, se acceda a la siguiente:

PRETENSIÓN

Se **DECLARE** la nulidad del artículo 5° del Decreto 1228 del 1° de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena. (prueba aportada #2).

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN (CONTEXTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA)

1. **Sentencia de constitucionalidad que convirtió el cargo de Procurador Judicial en un cargo de carrera administrativa y ordenó la realización de un concurso de méritos para proveerlo.** Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"* contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que la calificación que allí se hacía de dicho empleo como de *libre nombramiento y remoción*, resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior, comoquiera que entre los derechos a ser homologados a favor de los Procuradores Judiciales se encuentra el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En esa misma providencia y como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad, la Corte Constitucional ordenó a la

Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia (prueba aportada #3).

2. **Régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de la sentencia de constitucionalidad.** En la mencionada sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional hizo claridad acerca de que, en materia de derechos de carrera, lo ordenado por el artículo 280 superior es una mera equiparación de regímenes, al precisar que *"una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los 'procuradores judiciales' es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación"* (subraya no original, Similar precisión se reiteró por esa Corporación en el Auto 255 del 6 de noviembre de 2013 (aportada #4). Luego, no hay duda de que el cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.

3. **Reiteración de la orden de convocar a concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial.** La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara *"el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos"* (subraya no original, prueba aportada #5).

4. **Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial.** En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6).

5. **Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial y convocatoria para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa.** En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, el señor Procurador General de la Nación reglamentó, a través de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6. En el caso de los Procuradores Judiciales II para Asuntos de Conciliación Administrativa se trató de la convocatoria número 006-2015, en la cual se ofertaron 94 cargos en todo el país, resolución 345 del 8 de julio de 2016 (prueba aportada #7).

6. **Vigencia inicial de la lista de elegibles para Procuradores Judiciales II para la Conciliación Administrativa.** La lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa, ofertada para 94, estuvo conformada por 239 personas, la cual estuvo vigente, en principio, por 2 años, esto es, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

7. **Primeros nombramientos a partir de la lista de elegibles de la convocatoria 006-2015.** El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en período de prueba de los cargos ofertados de Procurador Judicial II para Asuntos de la Conciliación Administrativa. Cada uno de estos decretos de nombramiento es consultable en la publicación hecha el 22 de septiembre de 2016 en la página oficial de la Procuraduría General de la Nación, a la cual puede accederse mediante el siguiente enlace:

   https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_AGOSTO_2016.pdf.

8. **Constitución de PROCURAR.** El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR; sindicato gremial que tiene por objeto la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial (prueba aportada #8).

9. **Peticiones de nombramiento por el sistema de mérito.** En repetidas ocasiones el sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR ha solicitado al Procurador General de la Nación que las vacantes que se generan en los cargos de Procuradores Judiciales II vacantes (definitivos o temporales) fueran provistos con estricta sujeción al principio constitucional del mérito, proponiendo al efecto la figura del encargo.

   De hecho, el presidente del Sindicato al enterar de la vacancia del cargo de Procurador 26 Judicial II de Asuntos Administrativos de Ibagué solicito que dicho cargo sea provisto a través del sistema de méritos, es decir efectuar nombramiento en encargo de algunos de los Procuradores Judiciales I que satisfacen requisitos para ser encargados. (prueba aportada #9). A pesar de lo anterior, la Entidad respondió nuestra solicitud señalando que dicho cargo ya había sido ocupado con el doctor Guidobaldo Flórez Restrepo. (prueba aportada #10).

10. **Acto acusado nombramiento.** Mediante el artículo 5° Decreto 1228 del 1 de diciembre de 2020, publicado solo hasta el 20 de enero de 2021, en la página web de la entidad el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad hasta por seis meses (6) al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO en la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena, código 3PJ, grado EC. (Prueba aportado N°2)

11. **Carencia de derechos de carrera administrativa en cabeza del nombrado.** El doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO no es titular de derechos de carrera administrativa. Tampoco hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 del Procurador General de la Nación. Esto último, según se advierte al revisar cada una de esas catorce listas, las cuales son consultables en la página oficial del concurso, a la cual puede accederse mediante el siguiente enlace:

    http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/

12. **Personas con mejor derecho a ser nombradas.** Varias son las personas que, bien por ser titulares de derechos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, tienen mejor derecho, a ser encargadas en los cargos vacantes temporales o definitivas de Procuradores Judiciales II de Asuntos de Conciliación Administrativa.

13. **Publicación del nombramiento acusado de nulidad.** El nombramiento en provisionalidad dispuesto mediante el artículo 5° del Decreto 1228 del 1° de diciembre de 2020 del Procurador General de la Nación fue publicado en la página web de la Procuraduría General de la Nación el 20 de enero de 2021 a las 10:36 a.m. (prueba aportada #11).

Explicado el contexto fáctico y jurídico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de nombramiento acusado es contrario a derecho, concretamente, al principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso a los cargos públicos de carrera.

CARGO DE NULIDAD

1. Causal de nulidad:

La causal de nulidad que en este caso se invoca contra el acto administrativo acusado es la denominada *"infracción de las normas en que debería fundarse"*, prevista como causal de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

La mencionada causal de nulidad se configura en el acto acusado por cuanto al momento de su expedición la autoridad demandada incurrió en violación de las normativas que desarrollan el principio de constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera, en todos los regímenes: general, especiales y específicos.

En los siguientes apartes se precisa el contenido de cada una de las reglas y subreglas jurisprudenciales transgredidas, para luego explicar en detalle el concepto de su violación y finalizar con algunas reflexiones útiles para la correcta interpretación del marco normativo conforme al cual deben resolverse los problemas jurídicos aquí planteados.

En el siguiente aparte se precisa el contenido de cada uno de los principios y reglas transgredidas, para luego explicar en detalle el concepto de su violación.

2. Identificación de las normas violadas:

2.1 <u>De la Constitución Política</u>:

El principio del mérito como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera, previsto en el artículo 125 superior así:

> *"Artículo 125. (…)*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
>
> *(…)"*

Como surge de su tenor literal, la norma constitucional es clara en proscribir, en materia de provisión de cargos de carrera, todo nombramiento discrecional o que, en la práctica, desconozca el sistema del mérito.

2.2 <u>Del sistema general de carrera administrativa, en cuanto se trate de mínimos aplicables a todo sistema de carrera</u>:

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 consagra la figura del encargo como mecanismo preferente -sobre el nombramiento provisional- para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, así:

> *"Artículo 24. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*
>
> *En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique."

La regla anterior, que supone el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo sobre el nombramiento provisional es aplicable tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.

Así lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.

En efecto, en el último de los citados conceptos, la Comisión Nacional del Servicio Civil sostiene con toda claridad (destacado no original, prueba aportada #12):

"3. CARACTERÍSTICAS.

A la luz de la normatividad vigente, es necesario resaltar las siguientes características jurídicas de la figura del encargo:

- NATURALEZA MIXTA. ***El encargo es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera****.*

- CARÁCTER REGLADO DEL ENCARGO COMO DERECHO. El agotamiento del procedimiento para la provisión transitoria por encargo, su concesión a quien detente el mejor derecho y cumpla con los requisitos, su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley. Para su otorgamiento, deben concurrir ciertos elementos de hecho y de derecho exigidos por el ordenamiento. ***El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado,*** *esto es,* ***el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse a***

creedor al encargo. *La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza (…) (Resaltado nuestro)*

- ES UN MECANISMO PREFERENTE DE PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA. ***El procedimiento de encargo debe agotarse de manera preferente al nombramiento en provisionalidad****. Sólo en defecto de la posibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal, es procedente acudir al nombramiento en provisionalidad. Así mismo, debe tenerse en cuenta que,* ***el deber de agotar de manera preferente el encargo, por sobre el nombramiento en provisionalidad es aplicable, tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos****.*

(…)

- TRANSITORIEDAD. Siendo un modo de provisión transitoria el encargo no tiene vocación de permanencia indefinida en el tiempo, sino que por el contrario, tiene un carácter temporal, que debe ser establecido desde el momento mismo de la concesión.

(…)

- EL ENCARGO ES UN MECANISMO DE PROVISIÓN QUE CONCEDE UNA ESTABILIDAD PRECARIA. Esto significa que el encargo debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión establecidos en la Ley y, que la estabilidad en el empleo no es equiparable a la que se adquiere a través de los mecanismos de provisión definitiva.

- EL DERECHO A ENCARGO SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDO POR VÍA DE RECLAMACIÓN DE CARRERA. Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.

(…)"

2.3 Del sistema específico de carrera de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, entendido según su interpretación conforme a la Constitución:

El nombramiento en provisionalidad acusado desconoce varias normas del régimen de carrera específico aplicable, las cuales, según se explicará en detalle más adelante, deben interpretarse y aplicarse conforme al principio constitucional del mérito, en tanto éste es un criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de empleos de carrera.

Tales normas son las siguientes (resaltado nuestro)

"Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

(…)

c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

(…)"

"Artículo 183. Concepto. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, ***el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito,*** *sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección".*

"Artículo 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto*. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo *o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000."

2.4 Subregla jurisprudencial violada: Deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Dicha subregla jurisprudencial se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias C-733 de 2005, T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008, oportunidad en la que la Corte Constitucional sostuvo (subraya no original):

"Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara al establecer ***el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad o en encargo*** *o suprimen cargos en provisionalidad,* ***ya que de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a los vías de excepción para proveer cargos de carrera pública****, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es precaria, esta corporación ha reiterado en múltiples ocasiones que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiendo motivar por ejemplo arguyendo que el cargo será proveído por quien ganó el concurso.*[1]

De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales

[1] Ver, Sentencias T-800 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en T-884 de 2001, MP: Clara Inés Vargas, T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra, C-733 de 2005, MP: Clara Inés Vargas.

a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados."

La anterior subregla jurisprudencial es exigible tanto en el sistema general de carrera administrativa como en los regímenes especiales y específicos. Para corroborar tal afirmación basta con advertir que la anterior transcripción corresponde a la *ratio decidendi* conforme a la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 74 del Decreto Ley 91 de 2007, norma propia del sistema especial de carrera del Sector Defensa que autoriza los nombramientos provisionales y en encargo en dicho Sector.

De hecho, la decisión de la Corte al respecto, aplicable a todo sistema de carrera, fue la siguiente:

"5.2 Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional."

No hay duda, entonces, del deber inexcusable de la administración de motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo, para ocupar cargos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general o de alguno de los sistemas específicos.

Sentencia C-753 de 2008 de la Corte Constitucional, C-563 de 2000, sobre los sistemas específicos de carrera administrativa (resaltado nuestro):

"Los sistemas específicos de carrera son constitucionales ***en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal,*** *las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general."*

3. Interpretación constitucional de los artículos 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

En la fijación del litigio que tendrá lugar en la audiencia inicial especial énfasis haremos en este capítulo de la demanda, pues la violación que se denuncia del Decreto Ley 262 de 2000 lo es respecto de determinados preceptos, pero en su interpretación conforme a la Constitución Política.

Interpretación constitucional que solicitamos sea la aplicada al resolver el caso concreto y que podemos sintetizar así:

> A la luz del principio constitucional del mérito, el Decreto Ley 262 de 2000 no autoriza una discrecionalidad absoluta en la escogencia de las dos opciones autorizadas para el nominador (encargo o nombramiento provisional), sino que, bien entendida, contiene una regla de procedimiento propia de una verdadera actuación reglada, en cuanto exige del nominador agotar en primera instancia la figura del encargo, de tal forma que solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante el sistema de méritos (encargo), es que queda habilitado para proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

Son varias las razones que permiten arribar válidamente a tal entendimiento de la norma, todas referidas al contenido normativo del artículo 125 superior, ya transcrito en el capítulo anterior, en el que se identificaron las normas violadas.

En efecto, con apoyo en esta norma superior, las siguientes son las razones que permiten concluir la tesis interpretativa antes sintetizada:

- El principio del mérito no es un principio constitucional como cualquier otro, sino que es uno de aquellos que, según la jurisprudencia constitucional, constituyen un verdadero eje axial, presupuesto esencial, elemento definitorio, cimiento principal o principio basilar de nuestro modelo estatal (ver, entre otras, las sentencias C-588 de 1999, C-563 de 2000, C-533 de 2010, C-673 de 2015 y C-645 de 2016 de la Corte Constitucional).

- En sintonía con lo anterior, no hay duda de que desconocer el principio del mérito es tanto como sustituir el ordenamiento constitucional por otro. Téngase en cuenta el precedente fijado en la sentencia C-588 de 1999 de la Corte Constitucional que es una verdadera sentencia hito en esta materia, comoquiera que mediante ella se declaró inexequible en su totalidad un acto reformatorio de la Carta Política que, por desconocer el principio del mérito, se le consideró -nada más ni nada menos- que sustitutivo del ordenamiento constitucional.

- Según la ya citada sentencia C-673 de 2015, son tres los criterios bajo los cuales es posible comprender el alcance normativo del principio del mérito,

siendo uno de ellos el criterio conforme al cual se le concibe como regla que restringe el espacio de interpretación de todo operador jurídico, incluido el legislador. En ese sentido, esa sentencia es clara al sostener que el principio del mérito constituye una regla interpretativa de obligada observancia al momento de precisar el alcance de toda norma que se ocupe de regular el ingreso, la permanencia, el ascenso o el retiro en un cargo público de carrera administrativa. En consecuencia, en este caso, no hay duda de que el principio del mérito es regla interpretativa de obligada observancia para entender el alcance normativo de las opciones previstas en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995.

- El concurso público de méritos es, salvo que la Constitución o la ley disponga otro "sistema de nombramiento", el único mecanismo válido para la selección de las personas que ocuparán cargos de carrera administrativa. Este condicionamiento es expreso en el texto constitucional. Luego, la provisión de estos cargos es, por expreso mandato literal constitucional, una actuación administrativa reglada y no discrecional.

- La realización del principio del mérito en el acceso a los cargos de carrera administrativa no se satisface con el mero cumplimiento de los requisitos mínimos, esto es, de la manera como se regula el acceso a los empleos de libre nombramiento. No de otra manera se entiende que respecto de los empleos de carrera el constituyente haya exigido la celebración de concursos de méritos o el adelantamiento de procesos de selección que la Constitución o la ley definan para que, en condiciones de igualdad, competencia y transparencia, entre otras, se seleccione a los mejores.

- El nombramiento provisional, entendido como la provisión discrecional transitoria de un empleo de carrera, no corresponde al modelo estatal de función pública definido constitucionalmente. Es, sin duda alguna, una situación anómala. Luego, su aplicación es excepcional, restringida y limitada a aquellos eventos en que no sea posible acudir a algún sistema de selección meritocrático previsto en la Constitución o en la ley. Y ello es así sin importar de qué tipo de vacante -temporal o definitiva- se trate. No entenderlo así sería desnaturalizar el empleo de carrera, pues en la práctica conllevaría el traslado al régimen de carrera de una facultad discrecional que, por esencia, está restringida al régimen de los empleos de libre nombramiento, esto es, de los empleos de excepción en nuestro modelo estatal de función pública. Nótese que el nombramiento provisional no supone el adelantamiento previo de ningún proceso objetivo e igualitario de selección, situación que, de suyo, es inadmisible en un cargo de carrera, se insiste, sea cual sea la vacante de que se trate.

- Cuando la norma superior impone que no solamente el ingreso sino también el ascenso en los cargos de carrera debe estar mediado por criterios meritocráticos, reconoce que hacer parte de la carrera administrativa no se limita ni se agota permaneciendo inamovible en el mismo empleo. La carrera,

entonces, por expreso mandato constitucional, supone movilidad laboral por la vía del ascenso y el medio para ello no puede ser otro que el derecho preferencial de encargo.

- Resultaría abiertamente contrario a las finalidades del principio constitucional aceptar como válida una interpretación que habilite al nominador para privilegiar la provisionalidad sobre el encargo o que, de algún modo lo deje en libertad de descartar la opción meritocrática para preferir la discrecional. Desde el punto práctico, significaría que el nominador queda en libertad de permitir que el cumplimiento de los cometidos estatales a través de un empleo de carrera quede en manos de una persona por completo ajena al modelo constitucional al que, precisamente, pertenece ese empleo. Sería, pues, un evidente contrasentido.

- Si la Constitución optó por un modelo meritocrático como regla que admite muy escasas excepciones de manejo discrecional en la función pública ¿por qué desconocer ese modelo en aquellos eventos en que no se cuenta con lista de elegibles? ¿acaso el tenor literal del artículo 125 constitucional no garantiza el ascenso, es decir, el encargo, como derecho inherente a la carrera administrativa? ¿acaso el principio meritocrático que asegura la Carta Política es exclusivamente el que se realiza al momento del ingreso a través de una lista de elegibles?

- La tesis interpretativa que viene sosteniendo la entidad demandada vulnera el principio del mérito pues ella permite, sin condicionamiento alguno, no solamente que se prefiera el nombramiento no meritocrático en un cargo de carrera sino que permanezca indefinidamente en el tiempo en el caso de vacantes definitivas, pues es sabido que en el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación no existe norma que imponga una determinada periodicidad en la convocatoria a concurso de méritos. Luego, las prórrogas de la provisionalidad tienen la enorme probabilidad de que se prolonguen por mucho tiempo. Ante ese panorama, es claro que, a la luz de la Carta Política, nada justifica sacrificar el principio del mérito cuando se tiene la posibilidad de optar por una forma de provisión meritocrática, mucho menos si ese sacrificio facilitará la permanencia indefinida de una situación anómala, pues ha sido construida bajo criterios discrecionales y, por tanto, ajenos al sistema de carrera.

- Por aplicación directa del artículo 125 superior frente a una vacante lo que corresponde hacer siempre al nominador es acudir a una lista de elegibles. No obstante, ello no siempre es posible, como ocurre en las vacantes transitorias o simplemente cuando no hay lista vigente. No obstante, sin importar la vacante de que se trate, ya vimos cómo la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías

de excepción y no a la lista de elegibles para proveer cargos de carrera. Dicha subregla jurisprudencial se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005, C-733 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008

- La vacancia temporal de un cargo de carrera administrativa no lo convierte en un cargo de libre nombramiento. Como se sabe, los cargos denominados de libre nombramiento y remoción se denominan así porque se encuentran sometidos a las exigencias discrecionales del nominador dada la naturaleza de las funciones que ejercen, pues se trata de empleos a los que les son asignadas tareas de dirección y manejo que, aunque regladas, exigen un elevado nivel de confianza. Por tanto, para la provisión de un cargo de carrera administrativa, sea cual sea la vacante de la que se trate, no puede aceptarse que el ordenamiento jurídico autorice al nominador a hacer uso libre de su discrecionalidad, precisamente porque el supuesto fáctico que explica y justifica la provisión y el retiro discrecionales exclusivamente en los cargos de libre nombramiento y remoción (relación de confianza que exigen las funciones de dirección y manejo), jamás se presenta en los cargos de carrera, bajo ningún supuesto. Esa discrecionalidad debe ser limitada.

Se concluye, entonces, que una interpretación conforme al artículo 125 superior de los artículos 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no puede ser otra que la de entender estas disposiciones como una regla de procedimiento que, para efectos de proveer una vacante en un cargo de carrera para el cual no sea posible acudir a lista de elegiles, exige del nominador agotar en primera instancia el derecho preferencial de encargo, de tal forma que solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante la figura que surge del sistema de méritos (encargo), es que queda habilitado para proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

Así las cosas, habiendo identificado el conjunto de reglas (normas y subregla) violadas, así como la debida interpretación de las primeras, procedemos a explicar el concepto de violación de tales preceptos.

4. Concepto de violación de las reglas y subregla precisadas como infringidas (dos omisiones endilgadas a la administración):

Con la expedición del artículo 5° del Decreto 1228 del 1° de diciembre de 2020 el Procurador General de la Nación desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito (artículo 125 superior e inciso 2º del artículo 185 del Decreto ley 262 de 2000), se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

En concreto, las omisiones que se censuran a la administración al momento de expedir el acto acusado y que configuran la violación de las reglas de derecho ya precisadas fueron las dos siguientes:

- Omitió acudir a la figura privilegiada del encargo que, según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 185 del Decreto ley 262 de 2000 y con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que no es titular de derechos de carrera administrativa y que no está en mejor posición o derecho para acceder a un cargo respecto de servidores públicos de carrera administrativa de la propia Procuraduría General de la Nación, que cumplen con suficiencia los requisitos para el empleo y la evaluación satisfactoria en su desempeño, como lo exige el inciso 2º del artículo 185 del Decreto ley 262 de 2000.

5. Precedentes jurisprudenciales que defienden la naturaleza reglada de toda actuación administrativa orientada a proveer empleos de carrera:

No son pocos los precedentes jurisprudenciales que en sede constitucional y administrativa defienden la naturaleza eminentemente reglada de *todo* nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa. Gracias a esa sólida jurisprudencia hoy día no se discute la sujeción que debe garantizar el nominador al principio del mérito y a las reglas de carrera administrativa siempre que deba proveer, definitiva o transitoriamente, un empleo de carrera.

Del conjunto de sentencias que integran ese derrotero jurisprudencial, destacamos las siguientes por considerarlas ilustrativas para resolver el caso planteado, así:

Sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de abril de 2015 en el expediente 76001-23-33-000-2014-01181-01, acerca del carácter reglado de los encargos (resaltado nuestro):

> *"2.3.4.4. De lo anterior puede concluirse:*

i) ***El encargo es un derecho de los servidores públicos de carrera****.*

ii) El encargo siempre debe sujetarse a las disposiciones legales que lo regulan.

iii) El encargo hace parte de los incentivos no pecuniarios.

iv) Los incentivos hacen parte de la política estatal para mejorar el desempeño laboral de los empleados y premiar la excelencia.

v) Los incentivos pueden ser pecuniarios o no pecuniarios, los cuales, en todo caso, se otorgarán conforme a las normas legales correspondientes.

vi) Es obligación del jefe de las entidades públicas fijar anualmente el plan de incentivos para los empleados."

Sentencia C-288 de 2014 de la Corte Constitucional, sobre el deber de acudir a la figura del encargo ante la inexistencia de listas de elegibles tratándose de la provisión de empleos de carrera transitorios (resaltado nuestro):

*"**Ante la ausencia de lista de elegibles, se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo** y trabajen en la misma entidad pública".*

Sentencia C-753 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza excepcional del nombramiento en provisionalidad o en encargo en materia de provisión de cargos de carrera administrativa:

"De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados."

6. Precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

Se trata, en primer lugar, de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00; oportunidad en la que esa Corporación declaró la nulidad de un acto de nombramiento provisional con el cual fue provisto un cargo de carrera administrativa, luego de concluir que la forma de provisión que procedía en el caso

concreto, por tratarse de una vacante transitoria, era el encargo, y de manera preferencial, en los términos de la Ley 909 de 2004 (prueba aportada #13).

También en sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00, oportunidad en la que se declaró la nulidad de un acto de nombramiento provisional con el cual fue provisto un cargo de Procurador Judicial II, luego de concluir que la forma de provisión que procedía en el caso concreto, por tratarse de una vacante transitoria, era el nombramiento provisional de cualquiera de los elegibles de la lista aún vigente, en los términos del inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 (prueba aportada #14).

Recientemente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en dos sentencias adicionales (prueba aportada #15) reiteró la interpretación constitucional que aquí se propone, según la cual, el derecho preferencial de encargo prevalece sobre el nombramiento provisional.

En una de ellas, la proferida el 13 de diciembre de 2019 en el expediente 250002341000-2018-00790-00, se dijo con toda claridad (resaltado nuestro):

> *"De conformidad con dicha normativa, es claro que el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenecen a la carrera por el tiempo que dure dicha situación está permitido dentro de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo,* ***no opera la potestad del nominador comoquiera que el principio de mérito establecido en el artículo 125 constitucional y 216 del Decreto 262 de 2000 también implica que el nominador para proveer esa vacante primordialmente deberá utilizar la lista de elegibles para el empleo materia de discusión.***
>
> ***Igualmente, en caso de no existir esa lista de elegibles, el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las vacantes pueden suplirse mediante encargo a empleados de carrera*** *o inclusive en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.* ***Pero, además, el nombramiento por encargo se hace cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.***
>
> *(…)*
>
> ***En este orden de ideas, una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales imponen a la Procuraduría General de la Nación el deber de proveer un cargo que se encuentre vacante bajo un orden consecuente, esto es: 1º) acudir a la lista de elegibles vigente existente; 2º) encargar a un empleado de carrera y finalmente, 3º) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.***
>
> *(…)*

Con mayor razón si se tiene en cuenta que el principio constitucional del mérito tiene una connotación especial para el manejo de los sistemas de carrera, por cuanto en la Ley 909 de 2004 inclusive, se autoriza los nombramientos en provisionalidad para proveer las vacantes de cargos de carrera con vacancia temporal, ***pero además se precisa con claridad que los nombramientos provisionales tienen una naturaleza residual y específica, y en todo caso, las normas de la Ley 909 de 2004 tiene carácter supletivo para los sistemas especiales de carrera administrativa, por lo que su observancia tiene plena procedencia en el asunto****."*

De igual forma, la sentencia recientemente proferida por la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020 (Rad. N° 11001-03-25-0002018-00605-00). (prueba aportada #16)

En la referida sentencia, el Consejo de Estado reiteró que la carrera administrativa cumple una doble función en la medida en que es, a la vez, regla general y principio constitucional, que regula el *"ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado"*[2], y señaló que *"(E)sto supone que las excepciones a la regla general son de interpretación restringida y deben estar justificadas en la ley de acuerdo con la naturaleza de la función asignada"*[3].

Para el Consejo de Estado la carrera administrativa busca salvaguardar la función pública de:

"(…)la influencia directa de los partidos y de los intereses políticos de carácter partidista en la integración y conformación de los cuadros de la administración pública, y el de limitar al mínimo los efectos de las variaciones en los esquemas y acuerdos de gobernabilidad en un régimen democrático y participativo como el nuestro, y para poner a salvo de estas posibles y periódicas alteraciones a la mayor parte de los funcionarios y para garantizar el funcionamiento idóneo y continuado de la administración(…)"[4].

Y recabó que la importancia que se le reconoce a la carrera administrativa (concurso público, **mérito** e igualdad de oportunidades para acceder y **ascender** en los cargos públicos), es de tal entidad que la Corte Constitucional la ha distinguido como uno de los valores o principios que identifican la Constitución de 1991[5], al señalar que:

"(…) dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior cuyo desconocimiento

[2] Corte Constitucional C-284 de 2011, C-671 de 2001.
[3] Corte Constitucional C-195 de 1994.
[4] Corte Constitucional C-405 de 1995.
[5] Corte Constitucional C-588 de 2009, C-249 de 2012.

vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales (…)"[6]

Si bien, la demanda conocida por el Consejo de Estado versó sobre la nulidad de un acto administrativo expedido por la CNSC que reconocía el **derecho preferencial al encargo** de varios servidores de la Superintendencia de Notariado y Registro, fue claro en establecer que dicho derecho constituye como una prerrogativa de origen constitucional, eje axial de la misma, mínima e irreductible, aplicable tanto a la carrera general como a las especiales.

Y al recordar la regulación de los sistemas de carrera especiales de origen constitucional, evocó la reiterada jurisprudencia constitucional que ha señalado que, si bien, por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, está debe aplicarse e interpretarse *"siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad"*[7]. Bajo ese derrotero, y a efectos de la garantía de esos principios, muy de la mano con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, adoctrinó el Consejo de Estado que:

"(…) *Como quiera que el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tiene como finalidad proteger el mérito y la función pública, y se haya erigido como una prerrogativa mínima e irreductible;* ***no es posible aceptar que los sistemas especiales de carrera desconozcan,*** *la inobserven y no se compadezcan con los logros y derechos mínimos alcanzados por los trabajadores positivizados en el sisma general de la carrera, pues una interpretación en contrario, implicaría connotar al régimen específico como laboralmente regresivo, y por ende contrario a los fines del estado social y a los derechos de raigambre constitucional"*

Son varios, pues, los precedentes jurisprudenciales aplicables.

7. La Procuraduría General de la Nación, en su misión preventiva y disciplinaria, propugna por el respeto del principio del mérito en la provisión de todo cargo de carrera administrativa.

Con el único propósito de ilustrar al Tribunal acerca de la posición que, como ente de control, tiene la Procuraduría General de la Nación, en cuanto al deber de todo nominador de dar estricta aplicación del principio del mérito en la provisión de los

[6] Corte Constitucional C-588 de 2009.
[7] Corte Constitucional, Sentencias C-532 de 2006 y C-553 de 2010, entre otras.

empleos de carrera, me permito traer a colación dos recientes pronunciamientos de la entidad, uno en materia preventiva y otro en materia disciplinaria:

- Por una parte, el exhorto realizado mediante el Boletín 504 del 5 de julio de 2019, a través del cual el Procurador General de la Nación, señala "*que a través de la Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público, logró un acuerdo para que 91 entidades del Gobierno nacional destinen $86.000 millones para la convocatoria de concursos que permitan proveer los empleos que se encuentran en provisionalidad, y asegurar que en 2022 el 100% de esas plazas estén ocupadas por servidores de carrera*". (prueba aportada #17).

> *También se ordenó tramitar en otro proceso la indagación que se adelanta contra el presidente y segundo vicepresidente del concejo municipal de San José de Cúcuta, "por cuanto, se hace necesario vincular a nuevos sujetos procesales" y porque los hechos estarían relacionados "no sólo con la designación y posesión de Martín Eduardo Herrera León como Personero Municipal Transitorio de la ciudad,* ***sino con la omisión de encargar al funcionario que en jerarquía le correspondía ocupar el cargo personero".***
>
> *Así mismo, se ordenó remitir copia del expediente a la Provincial Cúcuta para que evalúe la posibilidad de iniciar una actuación disciplinaria por presunta extralimitación de funciones contra los servidores de la personería que señalaron que no aceptaban el encargo, salvo que a quien se designara no fuera el personero saliente, no obstante que al parecer la designación era de forzosa aceptación.* https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-cito-a-juicio-disciplinario-y-suspendio-por-tres-meses-al-personero-_e_-de-Cucuta.news

Lo anterior, como se anunció, con fines meramente ilustrativos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. **Tipo de medida.** Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo 5° del Decreto del 1° de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó al doctor Guidobaldo Flórez Restrepo como Procurador 26 Judicial II para la

Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena, código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).

2. **Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

3. **Juicio de ponderación de intereses.** En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 26 para Asuntos de la Conciliación Administrativa de Ibagué, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.

4. **Caución.** Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código".*

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de elección acusado ocurrió el 20 de enero de 2021 (prueba

aportada # 11), luego, es claro que la oportunidad para interponer esta demanda vence el 3 de marzo de 2021.

En el conteo del término de 30 días se descuentan los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

INAPLICABILIDAD
DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal, en única instancia, por la naturaleza del asunto y por el factor territorial (Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios), en los términos del artículo 151, numeral 13, del C.P.A.C.A., según interpretación fijada en auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00 (prueba aportada #18).

Honorables Magistrados, en este caso concreto la demanda está dirigida contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del doctor GUIOBALDO FLÓREZ RESTREPO, en el cargo de Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena tal y como lo indica el decreto demandado. Por lo que, atendiendo la competencia por factor territorial es claro que le corresponde al Tribunal Administrativo del Bolívar conocer del presente proceso en única instancia.

Es necesario advertir que el pasado 21 de agosto de 2020, esta misma organización sindical radicó en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Bolívar medio de control de nulidad electoral contra el Decreto 543 del 18 de junio de 2020, a través del cual se nombró al doctor Guidobaldo Flórez Restrepo como Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué con funciones en la ciudad de Cartagena, sin embargo y pese a corresponder la competencia de dicho tribunal, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Tribunal del Bolívar declaró la falta de competencia en el asunto.

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 1228 del 1° de diciembre de 2020 del Procurador General de la Nación.
3. Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.
4. Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.
5. Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.
6. Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.
7. Copia de la Resolución 348 de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.
8. Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
9. Copia de las peticiones elevadas por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el respeto y aplicación del derecho preferencial al encargo.
10. Respuesta Petición de Encargo en el Cargo de Procurador 26 Judicial II Asuntos Administrativos de Ibagué.
11. Certificación de la fecha de publicación de los Decretos del mes de diciembre de 2020.
12. Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.
13. Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00
14. Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00.
15. Sentencias dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 y 13 de diciembre de 2019 en los expedientes 250002341000-2019-00194-00 y 250002341000-2018-00790-00
16. Sentencia de la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020 (Rad. N° 11001-03-25-0002018-00605-00)
17. Boletín 504 del 5 de julio de 2019.
18. Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.

PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(…)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Por tanto, de no aportarse con la contestación el expediente administrativo que contiene la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto acusado, esto es, **todo lo relacionado con la vacante que dio lugar al nombramiento demandado y los análisis efectuados para suplirla**, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

ANEXOS

En cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar la demanda y dado el peso del conjunto de los archivos digitales conformados, junto con el archivo contentivo de la demanda se agrega un enlace para descarga desde la nube de lo siguiente:

1. Poder para actuar (un archivo).
2. Lo descrito en el capítulo de pruebas.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, representado por su Presidente.
2. Entidad demandada: Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por el Procurador General de la Nación.
3. Nombrado demandado: Doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
4. Sujetos procesales especiales: Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TRASLADO SIMULTÁNEO A LOS DEMANDADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y comoquiera que esta demanda contiene solicitud expresa de medida cautelar

me abstengo de cumplir la carga procesal de poner en conocimiento de los demandados copia de esta demanda y de sus anexos.

NOTIFICACIONES

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la carrera 5 # 15-80 de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico:

   procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. El nombrado demandado recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: gflorezr@procuraduria.gov.co

   A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita a la Secretaría del Tribunal que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio al nombrado demandado se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A. norma especial para esta clase de procesos y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. El Sindicato demandante en la carrera 10 # 16-82, piso 5° y 6°, de Bogotá y en las siguientes direcciones de correo electrónico:
   sindicatodeprocuradores@gmail.com
   procurar@procuraduria.gov.co

Atentamente,

CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES
C.C. No. 1.019.085.315
T.P. N° 303.762 del C.S. de la J.

H. Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar
ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Demanda de nulidad electoral del Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR contra el nombramiento provisional de **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO como Procurador 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué**, **con funciones en la ciudad de Cartagena,** por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa.

Con solicitud de suspensión provisional.

Respetados Magistrados:

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Presidente y Representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR,** por medio del presente documento manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1'019.085.315 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR- en el proceso de NULIDAD ELECTORAL que consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), en el cual la organización que represento tiene la calidad de demandante.

Mi apoderada está facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer los recursos en todas las instancias y en general ejercer las funciones inherentes al proceso que se le ha encomendado y necesarias en cumplimiento al mandato conferido. Lo anterior de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso, Ley 1564 de 2012.

Sírvase señor Magistrado, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
C.C. 79.757.034

Acepto,

CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES
C.C. 1'019.085.315 de Bogotá
T.P. 303.762 del C.S.J.
Cindykarr2008@hotmail.com

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00069-00
Actor: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
Demandados: Procuradores Judicial II Delegados para la conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación
Auto remite por competencia

El señor **CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ** solicitó, mediante el ejercicio del presente medio de control electoral, entre otras, que *"se declare la nulidad del acto administrativo (desconozco su número consecutivo) en caso de existir un solo acto por medio del cual se declara elegidas a las 94 personas dentro de la Convocatoria No. 006-2015 correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa"*.

En consideración, que el demandante pretende que se anulen los nombramientos realizados para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, este Despacho debe advertir que de conformidad con el Decreto No. 264 de 2000[1] dicho cargo pertenece **al nivel profesional**, pues así lo prevé en su artículo 7º que dispone:

> *"**Nomenclatura de los empleos**. Los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público se identifican con la siguiente nomenclatura: Denominación del empleo Código Grado*
> ***(...)***
>
> ***NIVEL PROFESIONAL***
> *Procurador Judicial II 3PJ EC"*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el numeral 13 del artículo 151 del C.P.A.C.A., resulta claro que el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del presente asunto

[1] *"por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público".*

pues el mismo está asignado a los Tribunales Administrativos, en única instancia, pues así lo prevé el precepto que se cita:

> ***"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
> *(…)*
> *13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor,* ***profesional****, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.*
> *La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios".* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se dispone que, una vez ejecutoriada la presente decisión, el expediente se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

3321000 – 11EE2017332100000066635

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada ***SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"***, de Primer Grado y de Gremio, con Registro de Inscripción número I-15 del 21 de junio de 2017, con domicilio en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Se expide en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

Elaboró: Luz P.
Revisó y aprobó: Mparias

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

3321000 – 11EE2017332100000066635

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

C E R T I F I C A

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada ***SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"***, de Primer Grado y de Gremio, con Registro de Inscripción número I-15 del 21 de junio de 2017, con domicilio en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

Que la última junta directiva ***NACIONAL*** de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la ***DEPOSITADA*** a las 09:00 am, mediante ***CONSTANCIA DE DEPOSITO*** número I-15 del 21 de junio de 2017, proferida por Adriana Guevara Hernandez, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Bogotá, la cual registra al señor:

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL en calidad de ***PRESIDENTE***

Se expide en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ

Elaboró: Luz P.
Revisó y aprobó: Mparias

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Unico de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14493744022

(415)7707212489984(8020) 000001449374402 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
901094004	0	Impuestos de Bogotá 32	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			Año Mes Día

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
	PROCURAR

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 169	Bogotá D.C. 11	Bogotá, D.C. 001

41. Dirección principal: CR 10 16 80

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
sindicatodeprocuradores@gmail.com		3153091270	3118076478

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
9420	Año Mes Día 2017 06 21		Año Mes Día				

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	7	1	4	6																						

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

06- Ingresos y patrimonio.

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: Año Mes Día 2018 12 06

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: QUINTERO SANDOVAL PEDRO ALIRIO

985. Cargo: Representante legal Certificado

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Página 2 de 4 **Hoja 2**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14493744022

(415)7707212489984(8020) 000001449374402 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 0 9 4 0 0 4	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas	2 9	70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	9 9	
72. Número:		
73. Fecha:	2 0 1 7 0 6 2 1	
74. Número de Notaría:		
75. Entidad de registro	9 8	
76. Fecha de registro:	2 0 1 7 0 6 2 1	Año Mes Día
77. No. Matrícula mercantil:		
78. Departamento:	1 1	
79. Ciudad/Municipio:	0 0 1	
Vigencia:		
80. Desde:	2 0 1 7 0 6 2 1	Año Mes Día
81. Hasta:	Año Mes Día	Año Mes Día

Composición del Capital

82. Nacional:	1 0 0 %
83. Nacional público:	0 %
84. Nacional privado:	1 0 0 %
85. Extranjero:	0 %
86. Extranjero público:	0 %
87. Extranjero privado:	0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Ministerio de Trabajo 3 9

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1		Año Mes Día	-
2		Año Mes Día	-
3		Año Mes Día	-
4		Año Mes Día	-
5		Año Mes Día	-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV.
			-

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País:	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Página 3 de 4 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14493744022

(415)7707212489984(8020) 000001449374402 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 0 9 4 0 0 4	0	Impuestos de Bogotá 32	

Representación

1

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
REPRS LEGAL PRIN 18	2017 06 21		
100. Tipo de documento:	**101. Número de identificación:**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional:**
Cédula de ciudadaní 13	7 9 7 5 7 0 3 4		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
QUINTERO	SANDOVAL	PEDRO	ALIRIO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	
	-		

2

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
REPRS LEGAL SUPL 19	2017 06 21		
100. Tipo de documento:	**101. Número de identificación:**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional:**
Cédula de ciudadan 13	9 1 2 2 5 4 9 8	-	
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
GONZALEZ	MEJIA	FRANK	GIOVANNI
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	
	-		

3

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: (Año Mes Día)		
100. Tipo de documento:	**101. Número de identificación:**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional:**
		-	
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	
	-		

4

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: (Año Mes Día)		
100. Tipo de documento:	**101. Número de identificación:**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional:**
		-	
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	
	-		

5

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: (Año Mes Día)		
100. Tipo de documento:	**101. Número de identificación:**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional:**
		-	
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	
	-		

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Página 4 de 4 **Hoja 4**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14493744022

(415)7707212489984(8020) 000001449374402 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 0 9 4 0 0 4	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Cédula de ciudadan 1 3	7 9 7 5 7 0 3 4	-	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
QUINTERO	SANDOVAL	PEDRO	ALIRIO

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2 0 1 7 0 6 2 1	Año Mes Día

2

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Cédula de ciudada 1 3	9 1 2 2 5 4 9 8	-	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
GONZALEZ	MEJIA	FRANK	GIOVANNI

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2 0 1 7 0 6 2 1	Año Mes Día

3

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Cédula de ciudada 1 3	1 3 8 8 9 3 4 0	-	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
REMOLINA	ACEVEDO	HERNANDO	

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2 0 1 7 0 6 2 1	Año Mes Día

4

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Cédula de ciudada 1 3	9 1 2 0 4 6 4 4	-	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
RUIZ	HAZBON	PEDRO	JESUS

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2 0 1 7 0 6 2 1	Año Mes Día

5

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
Cédula de ciudada 1 3	7 3 1 1 1 7 3 4	-	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
MATTAR	GAITAN	HECTOR	IVAN

119. Razón social

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
		2 0 1 7 0 6 2 1	Año Mes Día

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No (1228) **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JAIME ANDRES CHACÓN GUEVARA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 86.071.001, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Córdoba, con funciones en la Oficina de Sistemas.

ARTÍCULO DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CLARA EUGENIA SÁNCHEZ DÍAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 35.487.859, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General, en el cargo de RICARDO ALBERTO MONTAÑA PRIETO, con funciones en la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **YOLIMA LÓPEZ BERNAL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.085.324, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 32 Judicial II Penal Bogotá.

ARTÍCULO CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JOSE ERNEY MUÑOZ CERÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 76.305.164, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la Procuraduría Provincial de Popayán.

ARTÍCULO CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena.

ARTÍCULO SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HEDER PAOLO COHECHA DÍAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.177.140, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

ARTÍCULO SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **EFRAIN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.070.485, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 23 Judicial II Penal Bogotá, en el cargo de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No (1228) **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LIBY JANETH ALFONSO MORALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.057.295, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con funciones en la Procuraduría 167 Judicial II Penal Yopal.

ARTÍCULO NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HERNEY GONZALO BETANCOURTH CRUZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 93.392.751, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 30 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa Bogotá.

ARTÍCULO DIEZ. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JORGE IVAN QUINTERO OBANDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.400.357, en el cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 12, de la Procuraduría Regional del Cauca, con funciones en la Procuraduría Regional de Valle.

ARTÍCULO ONCE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **JORGE ISAAC NOGUERA BOLAÑO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 85.452.285, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 179 Judicial I Administrativa Manizales, en el cargo de JULIAN FELIPE CARDONA QUICENO, con funciones en la Procuraduría 162 Judicial II Penal Santa Marta.

ARTÍCULO DOCE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA EUGENIA GUERRERO GUERRERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 59.650.830, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 08, de la Procuraduría 280 Judicial I Penal Tuquerres.

ARTÍCULO TRECE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS JULIO DELGADO RONDÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.268.083, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduria Delegada para La Defensa de Los Derechos Humanos.

ARTÍCULO CATORCE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.005.792, en el cargo de **ALBA CAMILA RUBIO PEÑA,** Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Veeduría, con funciones en la Centro de Conciliación en Materia Civíl y Laboral - Barranquilla.

ARTÍCULO QUINCE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LEONILDE MOSQUERA MOSQUERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.709.865, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cali.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO DIECISEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **PAULA ANDREA PATERNINA RUBIANO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.397.522, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la División de Gestión Humana, en el cargo de JORGE REYES CASTANO, con funciones en el Grupo de Nómina.

ARTÍCULO DIECISIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **LUIS FELIPE GONZÁLEZ OGAZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.438.841, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, del Despacho del Procurador General, en el cargo de JOSE GUSTAVO HERNÁNDEZ GUZMAN, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia.

ARTÍCULO DIECIOCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CARMEN AMELIA ESCOBAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 27.232.527, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, con funciones en la Procuraduría Provincial de Pasto.

ARTÍCULO DIECINUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ADRIANA LUCIA PALMA SÁNCHEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.885.445, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, con funciones en la Procuraduria Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente.

ARTÍCULO VEINTE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ANDREA CAROLINA PINO ORTÍZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.604.550, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, con funciones en el Grupo de Cooperación y Asuntos Internacionales.

ARTÍCULO VEINTIUNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SANTIAGO AMADOR MESA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.479.634, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

ARTÍCULO VEINTIDOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **FRANCIA PAOLA URUENA PEDRAZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.952.711, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el cargo de MARIVEL ACOSTA PINO.

ARTÍCULO VEINTITRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PABLO ANDRES CORREDOR GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.884.565, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **PERLA MOLINA LÓPEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.782.015, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, del Despacho del Viceprocurador General, en el cargo de PAUL EDUARDO MARTHA PIÑEROS, con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado.

ARTÍCULO VEINTICINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LILIANA FIGUEREDO AYALA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 63.459.875, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa Arauca.

ARTÍCULO VEINTISEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **YEIMI ALEJANDDRA GAMBOA RONCANCIO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 53.092.925, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 8 Judicial II Administrativa Bogotá, en el cargo de NELSÓN LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, con funciones en la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa Bogotá.

ARTÍCULO VEINTISIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 35.465.712, en el cargo de Jefe de División, Código 2JD Grado 22, de la División de Documentación.

ARTÍCULO VEINTIOCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **SANDRA BEATRIZ NUÑEZ ROSALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.689.130, en el cargo de Citador, Código 6CI Grado 04, de la Procuraduría Delegada para la paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, en el cargo de ANDRES FELIPE BETANCOURT, con funciones en la Procuraduría Provincial de Ibagué.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **FABIO ANDRES CASTRO SANZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.373.604, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 62 Judicial I Administrativa Barranquilla, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

ARTÍCULO TREINTA. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JORGE SEBASTIAN CASTRO FORERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.019.738, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MONICA MARIA SOLER AYALA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.775.010, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con funciones en el Despacho del Procurador General.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JUAN CARLOS SUÁREZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.373.834, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 147 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 356 Judicial II Penal Bogotá.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LAURA CAMILA SERRANO RAMÍREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.615.645, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, del Instituto de Estudios del Ministerio Público, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia y las Mujeres.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.641.690, **NIDIA ESTEFANIA MUÑOZ CASTILLO** en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 317 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 358 Judicial II Penal Bogotá.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MAGDA LILIANA CANO RIAÑO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.605.862, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, del Instituto de Estudios del Ministerio Público, con funciones en la Procuraduria Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JUAN CARLOS URANGO MARTÍNEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.988.180, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, con funciones en el Grupo SIRI.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA DEL PILAR GÓMEZ AGUILAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.679.859, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, con funciones en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JULIANA MERCEDES SOLANO PLATA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.704.114, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Regional de Vichada, con funciones en el Grupo de Cooperación y Asuntos Internacionales.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CARLOS MARIO BARONA URZOLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.869.480, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 168 Judicial II Penal Sincelejo, en el cargo de IRINA CONSUELO PASTRANA VÁSQUEZ, con funciones en la Procuraduría 164 Judicial II Administrativa Sincelejo.

ARTÍCULO CUARENTA. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JESSICA NATALIA CARRILLO CARDENAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.585.656, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 154 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa Ibagué.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ VARGAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.505.739, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa Bogotá, con funciones en la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa Florencia.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PERLA ESQUENAZI ROSENBAU**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.361, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, con funciones en la Procuraduria Delegada para La Defensa de Los Derechos Humanos.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.947.080, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, con funciones en la Procuraduría Regional de Valle.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA JAIMES PEÑA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 63.395.672, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Oficina Jurídica, con funciones en la Procuraduría 297 Judicial I Penal Málaga. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **YAJAIRA PADILLA GONZÁLEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 60.333.601, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa Cúcuta.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JUAN DEMOSTENES TEJADA RIVERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.095.624, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 170 Judicial I Administrativa Turbo.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PEDRO RODOLFO MONTERO MONSALVO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 77.010.679, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.793.028, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 187 Judicial I Familia Quibdó.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JAIME ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.602, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Rionegro, con funciones en el Grupo de Tesorería.

ARTÍCULO CINCUENTA. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **NELSON MEJÍA ORTÍZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.195.154, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa Pasto.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **WISNER STEVEN ALFONS VERGARA VILLAMIL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.820, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Oficina de Control Interno, con funciones en el Grupo de Contabilidad.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.880.263, en el cargo de Conductor, Código 6CH Grado 06, de la División Administrativa, con funciones en la División de Seguridad.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 84.026.628, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 202 Judicial I Administrativa Riohacha.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **OSCAR FERNANDO ARENAS GARCIA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.107.685, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Regional de Amazonas, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo Gasi.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **DIEGO FRANCISCO BELTRÁN GUZMÁN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 93.207.266, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 301 Judicial I Penal Guamo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **KEVIN ANDRES AMADO GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.416.838, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **ANDREA VALENTINA FAJARDO GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.023.590, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, en el cargo de DORIS PATRICIA ENCISO ORTIZ, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SHIRLEY PÉREZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.557.735, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Regional de Antioquia.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **BEATRIZ ELENA RUGELES GONZÁLEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.688.906, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 211 Judicial I Laboral Barranquilla.

ARTÍCULO SESENTA. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **DIANA MIREYA ROBAYO ACERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 35.199.241, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la División Administrativa, en el cargo de GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA, con funciones en la Procuraduría Provincial de Zipaquirá.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO. -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.828.186, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 19 Judicial II Restitución Cúcuta. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **YALITH LUCIA TORRES FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 40.022.896, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa Bogotá.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No (1228) **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SILVIA MARLENE WALTER VILLARREAL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 42.972.327, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 32 Judicial I Familia Medellín.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **BIBIANA MILENA ZULUAGA CASTRILLÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 43.618.516, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 37 Judicial I Restitución Medellín. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 43.737.097, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 38 Judicial I Restitución Medellín. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ANA MARCELA PERPINAN ORTEGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 49.778.237, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa Valledupar.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **ADRIANA ISABEL PEÑA VARGAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.758.800, en el cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 13, de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, en el cargo de LUZ DARY OVIEDO RODRIGUEZ, con funciones en el Grupo SIRI.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LUDIVIA CAÑON CENDALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.923.521, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, con funciones en la Grupo Afiliacion y Aportes Seguridad Social.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **NOHORA CONSTANZA QUIROGA ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.157.786, en el cargo de Técnico en Criminalistica, Código 4TC Grado 19, del Despacho del Procurador General, en el cargo de ALVARO SANCHEZ TRIANA.

ARTÍCULO SETENTA. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **YANITT CECILIA VARGAS ARGAEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.228.737, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, en el cargo de MYRIAM BETANCOURT ROJAS, con funciones en el Grupo de Hojas de Vida y Archivo.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO. -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ROSA ALEXANDRA LOZANO HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.369.291, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional del Meta, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo GED.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **INGRID VIVIANA TORRES LÓPEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.514.357, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, con funciones en la División de Registro y Control y Correspondencia.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **DIANA CAROLINA ROJAS GALAN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 53.002.730, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5AM Grado 10, de la Procuraduría Regional de Sucre, con funciones en la Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **EDWIN GUILLERMO TORRES RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.181, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, en el cargo de HILDA MARIA BETANCURT RAMÍREZ, con funciones en la Grupo de Contratación - Secretaria General.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JOSE NELSÓN RUBIO ORJUELA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.424.799, en el cargo de Técnico Investigador, Código 4TI Grado 11, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, con funciones en el Grupo SIRI.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS. -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta de 31 de enero de 2021, a **ODILIA MARI BARBOSA PINZÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 21.177.682, en el cargo de Jefe de División, Código 2JD Grado 22, de la División Financiera, en el cargo de LUIS ANTONIO SUÁREZ ALBA.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SARA ESTHER PECHTHALT DE SABBAH**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.345.542, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 17 Judicial II Agraria San Andrés.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA ELENA GARCIA TRILLOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.844.832, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 45 Judicial I Restitución Cali. Decreto Ley 2247 de 2011.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PABLO ANTONIO NARVAEZ MANRIQUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.211.700, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 213 Judicial I Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia Bucaramanga.

ARTÍCULO OCHENTA. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARGARITA ADDY CAROL SABAGH SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 27.592.052, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 42 Judicial I Restitución Cúcuta. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LORENZO JOSÉ HOYOS VEGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15.043.832, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 28 Judicial I Restitución Sincelejo. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **INÉS BORRERO MIRANDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 38.942.578, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 47 Judicial I Restitución de Tierras Popayán. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **WILSON MESA CEPEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.532.565, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa Yopal.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **FABIO ANDRES DUSSAN ALARCÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.655.537, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa Florencia.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LUZ MARGARITA LLANOS TORRENEGRA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.727.564, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 46 Judicial I Restitución Barranquilla. Decreto Ley 2247 de 2011.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **JAIDDER CAMILO YARURO ÁLVAREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.665.047, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, en el cargo de WILLIAM ANDRES LINARES ROMERO, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SONYA ESMERALDA CABRA CHIQUIZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 35.425.006, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Risaralda, con funciones en la Procuraduría Provincial de Zipaquirá.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **FEDERICO ISAZA SIERRA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.561.049, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Provincial de Tunja, con funciones en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá.

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JAIME ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 7.125.853, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 08, de la Procuraduría 20 Judicial II Agraria Ibagué, con funciones en la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa Bogotá.

ARTÍCULO NOVENTA. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HUGO ERVIN RODRÍGUEZ ARENAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 13.823.176, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional de Santander.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **DIANA PAOLA DÍAZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.424.193, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, con funciones en la Procuraduria Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **ACXAN DUQUE GAMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.856.200, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 34 Judicial I Agraria Armenia, en el cargo de CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ, con funciones en la Procuraduría 34 Judicial I Agraria Quibdó.

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **RONAL IVAN MURCIA PÁEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.494.220, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la División Administrativa, en el cargo de LEONARDO GUAYARA MURILLO, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA TERESA TRUJILLO TOBAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.766.869, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 24 Judicial Trabajo y Seguridad Social Bogotá, con funciones en la Procuraduria Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente.

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ADRIANA MARIA BUSTAMANTE AYALA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.214.721.782, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 137 Judicial II Administrativa Bogotá, con funciones en la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa Medellín.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LADY VIVIANA MENDOZA PIÑEROS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.717.861, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional del Tolima, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **EDGAR ANDRES ZABALA BARRIOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.329.493, en el cargo de Citador, Código 6CI Grado 04, de la Procuraduría Regional de Antioquia, en el cargo de DELIO IVAN MONTOYA ISAZA, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.636.384, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 46 Judicial II Penal Barranquilla.

ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS ANDRES GUTÍERREZ RIANO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 74.244.652, en el cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 13, de la Procuraduría Regional del Tolima, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal.

ARTÍCULO CIEN. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **OMAR AUGUSTO MOSQUERA MEJIA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.321.454, en el cargo de Conductor, Código 6CH Grado 06, de la División de Seguridad, en el cargo de JORGE ENRIQUE SAAVEDRA POSADA.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO CIENTO UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **MANUEL ESTEBAN GUARÍN LLANO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.829.903, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 13 Judicial II Administrativa Armenia, en el cargo de ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO, con funciones en la Procuraduría 12 Judicial II Apoyo Víctimas Manizales.

ARTÍCULO CIENTO DOS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **VANESSA STHEFANNIA GÓMEZ GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.086.018.511, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 23 Judicial II Restitución Montería, en el cargo de MARLEN CECILIA HUMAÑEZ PAYARES, con funciones en la Procuraduría 24 Judicial II Restitución de Tierras Pasto.

ARTÍCULO CIENTO TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HENRY LEONARDO GÓMEZ CASTIBLANCO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.756.241, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Regional del Cesar, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

ARTÍCULO CIENTO CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **MARTHA SOFIA BUSTOS RAMÍREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.407.434, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, en el cargo de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVAREZ, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

ARTÍCULO CIENTO CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **IVAN RODRIGO ROJAS ARBOLEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.324.308, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, con funciones en el Grupo de Cooperación y Asuntos Internacionales.

ARTÍCULO CIENTO SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **PAOLA ANDREA ARTURO MORENO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.127.078, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 09, de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, en el cargo de ANTONIO JOSE ARTETA REYES, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo Gasi.

ARTÍCULO CIENTO SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **MYRIAM ISABEL MURILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 65.733.546, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la División Administrativa, en el cargo de JUAN CAMILO ROJAS RUBIO, con funciones en el Grupo de Muebles y Servicios Administrativos.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**
(1 de diciembre de 2020)
Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO CIENTO OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CARLOS GUSTAVO SILVA FLÓREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.397, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 09, de la Oficina de Prensa, en el cargo de OSCAR LEONARDO FORERO RIAÑO, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 1 de diciembre de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Sentencia C-101/13
(Bogotá D.C., febrero 28 de 2013)

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Régimen de carrera administrativa

CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Contenido

REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Cargo de procurador judicial contenido en la norma acusada, no puede ser clasificado como de libre nombramiento y remoción

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA EXPRESION PROCURADOR JUDICIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 182 DEL DECRETO 262 DE 2000-Cosa juzgada constitucional respecto de la presunta vulneración del artículo 125 constitucional

Respecto de la presunta vulneración del artículo 125 constitucional, en el sentido de que por regla general los empleos en las entidades del Estado son de carrera, se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En efecto, la sentencia C- 146 concluyó que no se violaba el principio general de la carrera administrativa, al definir como de libre nombramiento y remoción el cargo de "procurador judicial", por tratarse de una excepción establecida por el Legislador en razón a la relación de confianza y de representación que existe entre el Procurador General y los agentes directos suyos que actúan ante los despachos judiciales. Como se dejó establecido, "no cabe duda que la Corte se ha pronunciado no sólo en la sentencia 031 de 1997 sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los Procuradores Delegados, de los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales, como empleados de libre nombramiento y remoción; y ha dicho que es constitucional tal carácter y que no se viola el principio general de la carrera administrativa. En suma, la Corte declaró la constitucionalidad del libre nombramiento y remoción de los procuradores judiciales, por no encontrarlo violatorio del artículo 125 superior, que establece la regla de que los empleos del Estado "son de carrera", con las excepciones allí mismo consagradas, entre las cuales ellos se encuentran. En suma, la posible vulneración del artículo 125 de la Constitución -regla general de la carrera administrativa-, fue examinada en la sentencia C-146/01, considerando allí exequible la expresión aquí demandada del artículo 162 del DL 262/00, que dispuso como de libre nombramiento y remoción el empleo de "procurador judicial" de la Procuraduría General de la Nación, en razón a que dicho cargo ya había

sido anteriores en anteriores providencias y no se advirtió violación "del principio general de la carrera". Por lo anterior, se considera estructurado el fenómeno de cosa juzgada constitucional frente al cargo de vulneración del artículo 125 de la Constitución.

PROCURADOR JUDICIAL-Naturaleza del cargo

PROCURADOR JUDICIAL-Concurso público

CARRERA ADMINISTRATIVA-Jurisprudencia constitucional

CONDICIONES PARA CLASIFICAR LOS CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Jurisprudencia constitucional

CARRERA ADMINISTRATIVA-Fundamento/**SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-**Mérito como elemento esencial/**SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-**Concurso como mecanismo para establecer el mérito/**CARRERA ADMINISTRATIVA-**Definición

Tras establecer como regla de la función pública la pertenencia de los empleos del Estado al régimen de carrera y precisar sus excepciones, el artículo 125 constitucional dispone: (i) nombramiento de los funcionario por concurso público -salvo los constitucional o legalmente exceptuados-; (ii) ingreso y ascenso a los cargos de carrera por los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) retiro no discrecional sino reglado -causales constitucionales y legales-. En síntesis, de los regímenes jurídicos de carrera -ya administrativa o judicial-, se derivan derechos subjetivos de acceso a la función pública y de estabilidad laboral asociados al mérito personal, para las personas y servidores que cumplen los supuestos y requisitos legalmente establecidos. Igualmente, es una garantía de cualificación de la administración pública y judicial, como expresión del derecho que tienen los ciudadanos a ser bien servidos por sus autoridades. Sobre los derechos de la carrera administrativa, esta Corporación en sentencia C – 049 de 2006, indicó: "La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel " sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes".

DELEGADOS Y AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO-Límite a la regla de equiparación con jueces y magistrados

PROCURADOR JUDICIAL-En su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales, tienen el derecho a ser clasificados como de carrera administrativa/**PROCURADOR JUDICIAL-**Homologación en virtud del artículo 280 de la Constitución Política

La Corte declara la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

Referencia: expediente D-9217

Actor: Juan Evangelista Soler Reyes.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000.

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

I. ANTECEDENTES.

1. Texto normativo demandado.

El ciudadano Juan Evangelista Soler Reyes, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 182(parcial) del Decreto Ley 262 de 2000. El texto normativo demandado es el siguiente- con subrayas-:

"DECRETO 262 DE 2000
(febrero 22)

Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 4 del artículo primero de la Ley 573 de 2000, y oído el concepto del Procurador General de la Nación,
DECRETA:

(…)

TITULO XIII.
CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS

ARTICULO 182. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:
1) De carrera
2) De libre nombramiento y remoción
Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
Los empleos de libre nombramiento y remoción son:
- Viceprocurador General
- Secretario General
- Tesorero
- Procurador Auxiliar
- Director
- Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Procurador Delegado
- Procurador Judicial
- Asesor del Despacho del Procurador
- Asesor del Despacho del Viceprocurador
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Provincial
- Jefe de Oficina
- Jefe de la División de Seguridad

- Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.
3. De período fijo: Procurador General de la Nación.
(...)

2. Demanda: pretensión y fundamentos.

2.1. Pretensión.

El actor solicitase declare la inexequibilidad del aparte acusado del numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por ser violatorio de los artículos 1, 2, 13, 40.7, 125, 279 y 280 de la Constitución Política.

2.2. Fundamento de los cargos.

2.2.1. Por la vulneración de los artículos 1, 2, 13 y 40.7 de la Carta Política.

La disposición acusada, al prescribir que los procuradores judiciales son empleos de libre nombramiento y remoción, vulnera el principio democrático y participativo tendiente a lograr un orden político, económico y social justo invocado en el preámbulo, que dimana hacia las premisas sentadas en los artículos 1 y 2 en los que se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de Republica Democrática. Y también los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, que establecen las condiciones para que, en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos públicos.

2.2.2. Por la vulneración del artículo 125 de la Constitución Política.

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe que, por regla general, los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera y su provisión se realiza mediante concurso público. Al no reunir dicho cargo de "Procurador Judicial" las condiciones para que el Legislador lo excluya de la carrera catalogándolo como de libre nombramiento y remoción, la disposición acusada contraviene la norma constitucional.

2.2.3. Por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Para el actor, se vulnera el artículo 280 de la Carta Política, que prescribe que los agentes del Ministerio Público deben cumplir con las mismas calidades requeridas para los funcionarios judiciales ante quienes ejercen su labor, y tienen los mismos derechos, categoría y remuneración que ellos. En la medida que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 130 estableció que: *"son de carrera los cargos de Magistrado de los*

Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la república, y los demás cargos de empleados de la rama"(sic), el Legislador debe extenderle a los procuradores delegados, como agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos, los mismos criterios de selección por méritos.

2.3. Inexistencia de Cosa Juzgada Constitucional.

Manifiesta el actor que si bien hay un pronunciamiento de esta Corporación, sobre la misma expresión acusada en esta oportunidad, en la sentencia C-146 de 2001, no se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional. En su criterio, la Corte en dicho pronunciamiento no profundizó sobre los motivos que la llevaban a declarar la exequibilidad de la misma expresión demandada en este caso, limitándose a estudiar las sentencias que declararon la exequibilidad de las normas incluidas en la ley 27 de 1992 y ley 201 de 1995, que en lo sustancial prescribían lo mismo, pero olvidando que cuando se pronunció sobre ellas no había sido expedida la ley estatutaria de la administración de justicia que establece las calidades y condiciones requeridas para ser magistrado de tribunal o juez.

3. Intervenciones oficiales y ciudadanas.

3.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público: cosa juzgada constitucional.

La Corte debe declararse inhibida para pronunciarse de fondo, por existir cosa juzgada constitucional absoluta, dado el pronunciamiento contenido en la sentencia C-146/01, en el que se confrontó de manera directa y plena el texto constitucional y se concluyó que por existir cosa juzgada constitucional, la expresión *"Procurador Judicial"* era exequible.

3.1.2. Departamento Administrativo de la Función Pública: cosa juzgada constitucional.

Debe la Corte ordenar *estarse a lo resuelto* en la sentencia C-146 de 2001, por existir cosa juzgada constitucional sobre la expresión *"Procurador Judicial"* contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000. Lo anterior, por cuanto los cuestionamientos planteados por el actor en esta oportunidad, sobre la inconstitucionalidad de la expresión *"Procurador Judicial"* son materialmente coincidentes y recurrentes con los estudiados en pronunciamientos previos de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional[1], en los que se concluyó que el citado cargo es de libre

[1] Sentencias C-334/96m, C-031/97, C-443/97 y C-146/01.

nombramiento y remoción y esta excluido del sistema de carrera especial de la Procuraduría general de la Nación.

4. Concepto del Procurador General de la Nación[2]: cosa juzgada constitucional.

Debe la Corte declarar estarse a lo resuelto en la sentencia C-146 de 2001, que declaró la exequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"* contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, que consideró que existían diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los empleos de los procuradores delegados, de los agentes del ministerio público ante las autoridades jurisdiccionales entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales, en los que se indicaba la constitucionalidad de tal carácter, presentándose así, el fenómeno de cosa juzgada constitucional.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, al estar dirigida contra un decreto con fuerza de ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 241, numeral 5 de la Constitución Política.

2. Cuestión previa: Aptitud de los cargos formulados contra la expresión "Procurador Judicial" contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000.

2.1. La Sala observa que los cargos planteados por el actor en su demanda de inconstitucionalidad, al acusar la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 13, 40.7 y 279 de la Constitución Política, no reúnen las condiciones que el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia de esta Corporación han indicado deben tener los cargos de inconstitucionalidad. Suponen la exposición de las razones por las cuales el actor considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado por la expresión acusada. Y en el presente caso, el actor tan solo enunció las acusaciones, sin hacer un desarrollo argumentativo en el que indique los motivos por las cuales la expresión acusada contraviene las disposiciones constitucionales.

2.2. En cuanto al cargo por la presunta vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, sobre el derecho a la igualdad, ésta Corporación ha expresado que deben contar con una carga argumentativa adicional

[2] Concepto No. 5446 de septiembre 27 de 2012.

consistente en la identificación de un tratamiento diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentren en idénticas condiciones o circunstancias"[3]. El que el Legislador establezca diferenciaciones, no conlleva necesariamente a una vulneración del derecho a la igualdad, no siendo válido hacer juicios genéricos. Por eso, deben presentarse las razones por las cuales las situaciones de las personas o grupos son idénticas y sustentar por qué el trato diferenciado es arbitrario[4].En este caso, los argumentos aducidos por el actor para afirmar que la expresión acusada vulnera el artículo 13, son insuficientes. Se fundan en que el acceso de los ciudadanos al desempeño de los cargos públicos debe basarse en condiciones de igualdad y sin ninguna discriminación, expresión que en criterio de esta Corporación, es meramente enunciativa y reiterativa de la norma constitucional. No es, pues, suficiente como fundamento de inconstitucionalidad en un juicio de igualdad, al no señalar que la expresión acusada otorgue un tratamiento diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentren en idénticas condiciones o circunstancias y que dicho trato genere una discriminación.

2.3. Por lo expuesto, la Corte se inhibirá frente a los cargos formulados contra la expresión "Procuradores Judiciales" contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2001, por la presunta vulneración de los artículos 1,2, 13, 40.7 y 279 de la Constitución Política.

2.4. El cargo basado en que la norma acusada contraviene la regla general establecida en el artículo 125 de la Constitución Política, será abordado. Se parte de considerar que los empleos de "Procuradores Judiciales" no son de libre nombramiento y remoción, ya que la norma constitucional citada establece como regla que los empleos de las entidades del Estado son de carrera y su provisión se hará mediante concurso público. También se avocará la impugnación por desconocimiento del artículo 280 constitucional, que indica que *"los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo"*, cargos que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia catalogó como de carrera.

3. Problema jurídico constitucional.

[3] C-707-05.

[4] Sentencia C- 264 de 2008. "Esta Corporación ha indicado, refiriéndose a la carga argumentativa que corresponde al demandante, cuando la pretendida inconstitucionalidad se deriva de la vulneración del principio de igualdad, que no resulta suficiente que el actor aluda a la existencia de un trato diferenciado en relación con determinadas personas, aunado a la aseveración de que ello resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 13 superior sino que, resulta imperioso que se expongan además las razones con base en las cuales se considera que la referida diferencia en el trato resulta arbitraria y que se sustente la pretendida discriminación con argumentos de constitucionalidad dirigidos a cuestionar el fundamento de la medida. No es, el trato diferenciado de algunos de los destinatarios de la ley lo que determina per se el quebranto del principio de igualdad, sino la arbitrariedad, la falta de una justificación objetiva y razonable, que comporte realmente la configuración de una situación de discriminación".

3.1. ¿La inclusión del cargo de *"Procurador Judicial* "entre los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación -y con ello, su exclusión del régimen de carrera propio de otros funcionarios de la misma entidad-, vulnera el artículo 125 de la Constitución, que establece la regla de que los empleos del Estado son de carrera y solo por excepción de libre nombramiento y remoción?

3.2. ¿La inclusión del cargo de *"Procurador Judicial* "entre los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación -y de contera, su exclusión del régimen de carrera-, vulnera el artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación de sus derechos con los de las autoridades judiciales ante quienes actúan, entre ellos, el de no ser de libre nombramiento y remoción y pertenecer a una carrera?

4. Igualdad, principio del mérito y carrera administrativa.

4.1. La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios[5] y como postulado estructural de la función publica, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* con excepción de los "*cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".* Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *"determinar los méritos y calidades de los aspirantes".* A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *"calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."*

4.2. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado[6], lo que significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución[7], y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique [8]; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *"la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general."*[9].

[5] Sentencia C- 588 de 2009.
[6] Sentencia C-671 de 2001.
[7] Sentencia C-315 de 2007.
[8] Sentencia C- 588 de 2009.
[9] Sentencia C- 195 de 1994.

Sobre las condiciones para clasificar determinados cargos como de libre nombramiento y remoción, esta Corporación en sentencia 284 de 2011, expresó:

> "En numerosos pronunciamientos, la Corte ha explicado que la competencia del Legislador para definir los cargos de libre nombramiento y remoción no es una atribución de tipo absoluto, por medio de la cual se pueda hacer nugatoria la regla general de la carrera administrativa. A este respecto la Corporación ha sostenido que "la competencia legislativa para la definición de cargos de libre nombramiento y remoción no supone una facultad absoluta que pueda desvirtuar la propia regla general de la carrera administrativa"[10], y que el Legislador está "facultado constitucionalmente para determinar las excepciones a la carrera administrativa, siempre y cuando no altere las naturaleza de las cosas, es decir, mientras no invierta el orden constitucional que establece como regla general la carrera administrativa, ni afecte tampoco la filosofía que inspira este sistema".[11]

4.3. Los objetivos de la carrera administrativa a juicio de la Corte, apuntan a: i) la garantía de la igualdad de oportunidades, acorde a lo consagrado por el artículo 40.7 constitucional, que preceptúa que todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; ii) a que la selección de los trabajadores de la administración este orientada a la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público, en tanto la selección de sus trabajadores se basará exclusivamente en el mérito y la capacidad profesional de los aspirantes, y a la protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera[12].

Al respecto, esta Corporación en la sentencia C- 161 de 2003 dijo:

> La Constitución Política en su artículo 125 consagró como regla general para la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado el sistema de carrera, cuya finalidad es la de preservar la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantizar a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar

[10] Sentencia C-312 de 2003.
[11] Sentencia C-195 de 1994.
[12] Ver entre otras, las sentencias T-419 de 1992, C-479 de 1992 y C-517 de 2002. La Corte ha reiterado que: "La carrera administrativa es entonces un instrumento eficaz para lograr la consecución de los fines del Estado, el cual requiere de una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad. Por esta razón, se erige como un sistema que armoniza los principios que rigen la función pública, consagrados principalmente en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 122 a 131 y 209 de la Carta, con la protección del derecho al trabajo." (Sentencia C-292 de 2001).

los méritos y calidades de los aspirantes. En todo caso, el propósito fundamental del sistema de carrera es garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a fin de hacer efectivos los principios en que se funda el Estado social de derecho.

4.4. Por su parte, la Corte ha indicado que la carrera administrativa se funda única y exclusivamente en *"el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"*[13] y que estrechamente vinculado con el mérito se encuentra el concurso público como mecanismo establecido constitucionalmente para determinar el mérito de los aspirantes, y evitar que criterios distintos a él sean los factores determinantes del ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, *"constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables"*[14].

4.5. En suma, la Constitución de 1991, estableció el régimen de la carrera administrativa como uno de sus ejes definitorios[15] y como postulado estructural de la función pública, cuando en su artículo 125 prescribió que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, lo de los trabajadores oficiales y los que determine la ley.

En este sentido, la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones publicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos.

Cargo 1º: vulneración del principio general de carrera (CP, 125).

Esta Corporación procederá a examinar si, en el presente caso, se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, como lo afirman el Procurador General y otros intervinientes, por obra de sentencia la C-146 de 2001 de esta Corporación.

[13] Sentencia C- 588 de 2009.
[14] Sentencia C- 588 de 2009.
[15] Sentencia C- 588 de 2009.

4.1. Los argumentos del demandante, el Procurador General e intervinientes, frente a la cosa juzgada.

4.1.1. Para el accionante, si bien en la C/146/01 hubo pronunciamiento de exequibilidad sobre la expresión acusada, no se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional, por lo siguiente: (i) la Corte se limitó a estudiar sentencias anteriores que declararon la exequibilidad de las normas incluidas en la ley 27 de 1992 y Ley 201 de 1995 -que en lo sustancial prescribían lo mismo-, sin profundizar en las razones de la decisión; (ii) tales sentencias a las que se remitió, fueron proferidas antes de la expedición de la ley estatutaria de la administración de justicia, que al clasificar los empleos de la Rama Judicial define cuales son de libre nombramiento y remoción y cuáles de carrera.

4.1.2. Consideran el Ministerio de Hacienda y el DAFP que los cuestionamientos planteados por el actor sobre la inconstitucionalidad de la expresión *"Procurador Judicial"*, son materialmente coincidentes con los estudiados en pronunciamientos previos de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en las sentencias C-334/96, C-031/97, C-443/97 y C-146/01. En ellas se concluyó que el citado cargo es de libre nombramiento y remoción, y está excluido del sistema de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

4.1.3. Finalmente, la Procuraduría encuentra que existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los empleos de los procuradores delegados, de los agentes del ministerio público ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales. Allí se decidió la constitucionalidad de tal condición de dichos empleos, presentándose a su juicio el fenómeno de cosa juzgada constitucional.

4.2. La sentencia C-146 de 2001.

4.2.1. Normas demandadas en la C-146/01.

4.2.1.1. Se demandó la regla de que son de libre nombramiento y remoción, entre otros funcionarios de la Procuraduría General, los *"procuradores judiciales"* -art 182- (expresión demandada en la presente sentencia).

4.2.1.2. También se demandaron otras normas: (i) los procuradores delegados, entre otros, tienen la calidad de agentes del Ministerio Público -art 180-; (ii) los servidores de la PGN que desempeñen ocasional o transitoriamente funciones de agente del Ministerio Público, no tendrán la remuneración, prestaciones sociales o salario establecidos para los jueces o magistrados ante quienes actúe, sino el asignado al empleo del que es titular -

parágrafo del artículo 180-; (iii) También son de libre nombramiento y remoción los servidores de la PGN asignados a funciones de protección y seguridad de los servidores públicos, además de los agentes adscritos a la División de Seguridad -art 182-.

4.2.2. Los cargos de la demanda.

4.2.2.1. Para el demandante, las disposiciones contenidas en los artículos 180 y 182 de Decreto 262/00, son inconstitucionales, por la inobservancia de lo establecido en el artículo 280 de la Constitución. También desconocimiento del principio general de que los cargos públicos son de carrera, establecido en el artículo 125 de la Carta. Y consecuencialmente, de los artículos 25 y 53 de la Constitución, en la medida que en tal situación no puede hablarse de un trabajo en condiciones dignas y justas.

4.2.2.2. Observó la Corte que en la sentencia C-146 de 2001, *"hay un cargo general por parte del actor contra el carácter de empleados de libre nombramiento y remoción de los procuradores delegados o judiciales"*. Y concluyó, en relación con el artículo 280 superior, que el actor equipara a los agentes del Ministerio Público con los jueces y magistrados ante quienes intervienen.

4.2.3. La decisión de la sentencia constitucional C-146 de 2001.

La parte resolutiva de la C-146 de 2001, dispuso:

> **Primero:** Declarar **exequibles** la expresión *"los procuradores delegados"* contenida en el inciso primero del artículo 180 del Decreto 262 de 2000 y el parágrafo del mismo artículo 180, salvo la expresión *"o transitoriamente"*, que se declara **inexequible**.
>
> **Segundo:** Declarar **exequibles** las partes demandadas del artículo 182 del Decreto 262 de 2000.

La Corte declaró *exequible* la expresión *"procurador judicial* "contenida en el mismo artículo 182 del Decreto 262 de 2000 - demandada en la presente sentencia, esto es, que el empleo de *"procurador judicial"*, entre otros de la Procuraduría General, es de libre nombramiento y remoción (supra II, 4.2.1.1).

4.3. Examen de la cosa juzgada frente a la expresión *"procurador judicial"* demandada en el presente proceso de constitucionalidad.

Con el fin de verificar si se configura o no el fenómeno de cosa juzgada, en relación con la exequibilidad declarada en la sentencia C-146 de 2001, debe la Corte constatar: la existencia de identidad en la normatividad demandada en

ambas oportunidades; la identidad de los cargos formulados; y la fundamentación de la decisión que configura la cosa juzgada.

4.3.1. Decisión judicial previa -sentencia C-146/01-.

Tal como quedó expuesto arriba (supra II, 4.2.3), la sentencia C-146/01 halló exequibles *"las partes demandadas del artículo 182"* del Decreto 262/00, y con ellas, la expresión *"procurador judicial"* atacada de nuevo en esta ocasión.

4.3.2. Identidad de normas demandadas.

La demanda que se analiza en esta sentencia se dirige, exclusivamente, contra la expresión *"procurador judicial"*, contenida en el artículo 182 del Decreto 262 de 2000. La misma disposición -entre otras-, ubicada en el mismo texto legal, fue objeto de demanda en el caso fallado con la sentencia C-146/01. Esto es, existe identidad de normas demandadas, tanto material como formal.

4.3.3. Identidad de cargos formulados.

Los cargos formulados contra el aparte demandado del artículo 182 superior, en el presente caso, consisten en: (i) la vulneración del artículo 125 de la Constitución, al incluirse en la categoría de empleo de libre nombramiento y remoción el de *"procurador judicial"*, desconociendo su carácter de empleo de carrera, como corresponde a la regla establecida en dicha norma constitucional; (ii) el desconocimiento del artículo 280 constitucional, al negársele al empleo de *"procurador judicial"* la extensión del régimen de carrera propio de los funcionarios judiciales ante quienes intervienen, como lo ordena dicha disposición superior. En la sentencia C-146/01, las inconstitucionalidades demandadas -entre ellas la de la expresión *"procurador judicial"*-, se fundaban en el cargo de inobservancia de lo establecido en el artículo 280 de la Constitución y del principio general de que los cargos públicos son de carrera establecido en el artículo 125 de la Carta; adicionalmente, de los artículos 25 y 53 de la Constitución[16] (supra II, 4.2.2). Así, existe coincidencia entre los cargos formulados en este caso y los expuestos en la sentencia C-146/01, referente a la vulneración de los artículos 125 y 280 de la Constitución.

[16]Sobre los cargos de la demanda, se dijo en la propia sentencia C-146/01: *El actor considera que los preceptos demandados, al señalar que los Agentes del Ministerio Público son de libre nombramiento y remoción viola claramente el artículo 280 de la Constitución que dice: "Los Agentes del Ministerio público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo". Para el actor, y quienes coadyuvan esta demanda, el precepto constitucional consagra la igualdad absoluta entre los agentes del Ministerio Público con los jueces y magistrados ante quienes intervienen. A su vez, el no hacerlo viola la garantía de la carrera administrativa y los artículos 25 y 53 de la Carta, que establecen el principio de trabajo en condiciones dignas y justas".*

4.3.4. Fundamento de la decisión: vulneración del artículo 125 constitucional.

4.3.4.1. Con apoyo en jurisprudencia constitucional, la Corte, en la sentencia C-146/01, concluyó que existen pronunciamientos sobre el libre nombramiento y remoción de los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales.

4.3.4.2. La secuencia jurisprudencial a que se alude en la C-146/01, la conforman: la C-245/95, la C-399/95, la C-334/96, la C-031/97 y la C-443/97, así:

-. La sentencia C-245 de 1995, que declaró inexequible que los Procuradores Delegados ante las jurisdicciones ordinaria y contenciosa, tuvieran el mismo período de los funcionarios judiciales ante los que actuaban (parágrafo del artículo 4º de la Ley 27 de 1992). La Corte, en la C-146/01 se apoyó en las siguientes conclusiones de la C-245/95 relevantes para el caso presente: (i) analizó la transformación que la Constitución de 1991 introdujo a la organización del Ministerio Público, dotándolo de plena autonomía, tras haber estado "bajo la suprema dirección del Gobierno" durante la vigencia de la Constitución de 1886; (ii) encontró que estando la máxima dirección del Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación, los diferentes órganos y funcionarios que la conforman se encuentran articulados orgánica, funcional y técnicamente a dicha institución; (iii) respecto de los Procuradores Delegados y la relación de confianza con el Procurador General: *"El delegado es un alter ego del Procurador, hace las veces de éste, y lo vincula plena y totalmente. Aquí opera la figura de la representatividad por cuanto el delegado actúa en nombre del delegante"*;

-. La C-146/01 mencionó como segunda sentencia, la C-399 de 1995, en relación con el vínculo jerárquico entre el Procurador General y el Procurador Delegado, en este caso, ante la justicia penal militar. Dijo la C-339/95 que *"el Procurador Delegado para el Ministerio Público es un subordinado jerárquico del Procurador y actúa por delegación suya"*.

-. Según se sigue expresando en la C-146/01, en la C-334 de 1996, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 136 de la Ley 201 de 1995, respecto del carácter de libre nombramiento y remoción del Procurador Delegado. La Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-245 de 1995, arriba citada, y dijo que: "*De lo anterior se colige que el procurador delegado representa directamente a la persona del Procurador, con lo cual, el cargo en estudio lleva implícita una alta carga de confianza objetiva, propia de los empleos de libre nombramiento y remoción"*.

-. Luego, la C-146/01 aludió a la sentencia C-031 de 1997, en la que la Corte declaró exequible el artículo 153 de la Ley 201 de 1995, que estableció que los Agentes del Ministerio Público serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General, para decir que en ella -la C-031/97- se reiteraron los argumentos de la sentencia C-334 de 1996, que a su vez se había remitido a las razones de la C-245/95,como se anotó atrás.

-. En la sentencia C-443 de 1997 -en la que es demandante el mismo actor del expediente bajo estudio-, la Corte declaró que sobre el carácter de empleados de libre nombramiento y remoción de los agentes del Ministerio Público, ha operado la cosa juzgada constitucional, pues, la Corte ya se pronunció sobre la exequibilidad de tal carácter, en la sentencia C-334 de 1996. Específicamente, dijo la C-146/01, se trata del fenómeno de la cosa juzgada material, que se presenta *"cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos"*, cuestión que se tipificó en el caso analizado en la C-146/01, pues las normas examinadas en sentencias precedentes tienen en mismo contenido normativo del aparte demandado -del artículo 182 del D 262/00-, aunque contenidas formalmente en otras disposiciones legales.

4.3.4.3. Como fundamento de la decisión de la sentencia C-146/01, se concluyó que la condición de empleados de libre nombramiento y remoción de los procuradores ya había sido estudiada por la Corte en las sentencias C-245 de 1995, C- 334 de 1996, C - 031 de 1997 y C-443 de 1997, habiéndose encontrado ajustado a la Constitución la libre designación y amovilidad de dichos servidores, y declarando en consecuencia la exequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"* del numeral 2º del artículo 182 del Decreto 262 de 2000. Sobre el particular, la Corte en dicha providencia C-146/01, expresó:

> "De acuerdo con el breve repaso de la jurisprudencia, no cabe duda que la Corte se ha pronunciado no sólo en la sentencia 031 de 1997 sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los Procuradores Delegados, de los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales, como empleados de libre nombramiento y remoción; y ha dicho que es constitucional tal carácter y que no se viola el principio general de la carrera administrativa.

Y sentenció, en la parte final considerativa de tal providencia -C 146/01- lo siguiente:

> En efecto, igual que ocurre con los Procuradores Delegados, los Procuradores Judiciales son agentes directos del Procurador frente a los despachos judiciales ante los que actúan como Ministerio Público. Y la

Corte examinó la dependencia directa de esta clase de empleados del Ministerio Público, al decidir sobre la constitucionalidad de normas que incluidas en la Ley 27 de 1992 y en la Ley 201 de 1995, en lo sustancial, es el mismo, como ya se recordó en esta sentencia.

En consecuencia, por existir cosa juzgada constitucional, se declarará exequible la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2) del artículo 182 del Decreto 262 de 2000.

4.4. Conclusión.

4.4.1. Respecto de la presunta vulneración del artículo 125 constitucional, en el sentido de que por regla general los empleos en las entidades del Estado son de carrera, se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En efecto, la sentencia C- 146 concluyó que no se violaba el principio general de la carrera administrativa, al definir como de libre nombramiento y remoción el cargo de *"procurador judicial"*, por tratarse de una excepción establecida por el Legislador en razón a la relación de confianza y de representación que existe entre el Procurador General y los agentes directos suyos que actúan ante los despachos judiciales. Como se dejó establecido, *"no cabe duda que la Corte se ha pronunciado no sólo en la sentencia 031 de 1997 sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los Procuradores Delegados, de los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales, como empleados de libre nombramiento y remoción; y ha dicho que es constitucional tal carácter y que no se viola el principio general de la carrera administrativa*. En suma, la Corte declaró la constitucionalidad del libre nombramiento y remoción de los procuradores judiciales, por no encontrarlo violatorio del artículo 125 superior, que establece la regla de que los empleos del Estado *"son de carrera"*, con las excepciones allí mismo consagradas, entre las cuales ellos se encuentran.

4.4.2. En suma, la posible vulneración del artículo 125 de la Constitución -regla general de la carrera administrativa-, fue examinada en la sentencia C-146/01, considerando allí exequible la expresión aquí demandada del artículo 162 del DL 262/00, que dispuso como de libre nombramiento y remoción el empleo de *"procurador judicial"* de la Procuraduría General de la Nación, en razón a que dicho cargo ya había sido anteriores en anteriores providencias y no se advirtió violación *"del principio general de la carrera"*. Por lo anterior, se considera estructurado el fenómeno de cosa juzgada constitucional frente al cargo de vulneración del artículo 125 de la Constitución.

5. Cargo 2º: vulneración de la regla de equiparación de derechos de los procuradores judiciales con los de magistrados y jueces ante quienes actúan (CP, 280).

5.1. Concepto de inconstitucionalidad en la demanda.

Para el actor, la inclusión de los cargos de *"procurador judicial"* como de libre nombramiento y remoción, vulnera el artículo 280 de la Carta Política, considerando que tales agentes del Ministerio Público deben cumplir con las mismas calidades y tener los mismos derechos, categorías y remuneración que los funcionarios judiciales ante los quienes ejercen su labor, cuyos empleos han sido definidos como de carrera por el Legislador estatutario (L 270/96, art 130[17]).

5.2. Examen de posible cosa juzgada constitucional -sentencia C-146/01-.

5.2.1. La C-146/01 aludió al mandato constitucional -CP, art 280- que dispone la extensión a los agentes del Ministerio Público de las *"calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones"* de los jueces y magistrados ante quienes actúan, entre ellos, el derecho a la carrera administrativa.

5.2.2. Hizo una referencia a la sentencia C-245 de 1995, que había declarado la inexequilidad del parágrafo del artículo 4º de la Ley 27 de 1992, que establecía que los Procuradores Delegados ante las jurisdicciones ordinaria y contenciosa, tendrían el mismo período de los funcionarios ante los que actuaban. En relación con el artículo 280 de la Constitución, citó el fallo precedente, así: *"el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales"*. Así, la Corte reiteró el alcance del artículo 280 constitucional, encontrando que de la colaboración activa de los agentes del Procurador con la administración de justicia se deriva la equiparación de éstos, en las calidades y derechos, con los funcionarios judiciales ante quienes actúan.

Con todo, en tal ocasión la Corte fijó un límite preciso a la regla de equiparación entre delegados y agentes del ministerio público con dichos funcionarios judiciales. A renglón seguido aclaró, para explicar la decisión de inexequibilidad: *"la interpretación de dicha norma no puede extenderse hasta el extremo de otorgarles un período fijo para el ejercicio del cargo*

[17] Son de carrera los cargos de *"Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la rama"*(sic). (art. 130 Ley 270 de 1996).

pues, ello no surge expresamente de ella y, además, los períodos que la Constitución consagra para algunos funcionarios constituyen una garantía institucional, objetiva, antes que un derecho subjetivo o meramente individual con respecto a quien desempeña el cargo". (subraya fuera del original)

En síntesis, la C-146/01 concluyó que el artículo 280 no podía entenderse como otorgando a los agentes del Ministerio Público el derecho o garantía para gozar de un período fijo en el ejercicio del cargo, tal como está previsto para determinadas autoridades judiciales.

5.2.3. Al adoptar otra decisión frente al parágrafo del artículo 180 del Decreto 262/01, la Corte, en la C-146/01, dispuso la equiparación de los servidores de la PGN que desempeñen por encargo[18] funciones de agente del Ministerio Público, con la remuneración de los jueces o magistrados ante quienes actúen (supra II, 5.2.1.2). En la C-146/01, la Corte dio parcialmente la razón al entonces demandante, al concluir que para quien por un tiempo determinado -asimilado a encargo- asuma plenamente las funciones de agente del Ministerio Público, *"la remuneración sí debe ser la del juez o magistrado ante quien actúe o la del empleo que desempeñe con el carácter de encargo y durante el tiempo que éste dure"*. En este caso, reconoció la equiparación, en materia de remuneración, entre los agentes del Ministerio Público y las autoridades judiciales ante quienes actúan.

5.2.4. En síntesis, la Corte en la sentencia C-146 de 2001 tomó en consideración el artículo 280 de la Constitución, solamente para: (i) restringir su alcance, de modo que no se entendiera que extendía los períodos de los jueces y magistrados a los agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos -inexequible-; y (ii) reafirmar que unos y otros -agentes del ministerio público y autoridades judiciales- deben recibir el mismo trato, en la circunstancia normativa prevista, respecto de la remuneración a la que tienen derecho.

5.3. Conclusión del examen de cosa juzgada.

5.3.1. En relación con el artículo 280 constitucional, las providencias examinadas en la sentencia C- 146 de 2001 dan cuenta de que el examen de constitucionalidad se basó en un problema de constitucionalidad diferente al que se examina en este aparte. Tales fallos aludieron a la equiparación del periodo de funcionarios judiciales -como magistrados de las altas corporaciones- a los agentes del ministerio público; y a la nivelación de la remuneración de aquellos con la de quienes laboraren como procuradores judiciales transitoriamente. En la presente ocasión no se trata de la homologación de períodos o de la remuneración de los servidores: se examina la extensión del derecho de los magistrados y jueces de pertenecer a un

[18] La expresión *"o transitoriamente"*, del mismo parágrafo, fue declarada inexequible.

régimen de carrera -y no ser de libre nombramiento y remoción-, a los agentes del ministerio público que actúan ante ellos.

5.3.2. Así, ni en la sentencia C-146/01 ni en las allí citadas, hubo pronunciamiento respecto del deber constitucional de extensión de los derechos de carrera de los funcionarios judiciales a los procuradores judiciales, por razón del ejercicio de su cargo ante aquellos, consagrado en el artículo 280 superior.

5.4. La "carrera" administrativa o judicial como derecho y el mandato de equiparación de "derechos" en el artículo 280 de la Constitución.

5.4.1. La "carrera" y los derechos de carrera.

Tras establecer como regla de la función pública la pertenencia de los empleos del Estado al régimen de carrera y precisar sus excepciones, el artículo 125 constitucional dispone: (i) nombramiento de los funcionario por concurso público -salvo los constitucional o legalmente exceptuados-; (ii) ingreso y ascenso a los cargos de carrera por los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) retiro no discrecional sino reglado -causales constitucionales y legales-. En síntesis, de los regímenes jurídicos de carrera -ya administrativa o judicial-, se derivan derechos subjetivos de acceso a la función pública y de estabilidad laboral asociados al mérito personal, para las personas y servidores que cumplen los supuestos y requisitos legalmente establecidos. Igualmente, es una garantía de cualificación de la administración pública y judicial, como expresión del derecho que tienen los ciudadanos a ser bien servidos por sus autoridades.

5.4.2. Sobre los derechos de la carrera administrativa, esta Corporación en sentencia C – 049 de 2006, indicó:

> "La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel *" sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes*"[19].

5.4.3. El artículo 280 constitucional regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante la rama judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan.

[19] Sentencia C- 837 de 2003 Corte Constitucional, ver también Sentencia C- 483 de 2000.

Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los *"derechos"*, al lado de *"categoría y calidades"* como de *"remuneración y prestaciones"*. Ello indica que la acepción *"derechos"* adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre *"derechos"* objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones.

5.4.4. El artículo 280 de la Constitución Política refuerza lo anteriormente señalado, cuando establece que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma "categoría" de los magistrados y jueces ante los que actúan, vocablo que significa la equivalencia en los cargos que desempeñan unos y otros, la cual se quebranta con la distinción que realiza la disposición acusada, al clasificar el cargo de procurador judicial como de libre nombramiento y remoción, cuando los de los jueces y magistrados ante los que actúan, son de carrera administrativa, conduciendo a su inexequibilidad.

5.4.5. Así, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Tal decisión, además, se aviene con el principio general de la carrera, prevista en el artículo 125 superior.

5.5. Consideraciones finales.

5.5.1. La Corte declarará la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de *"derechos"* entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los *"procuradores judiciales"* es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

5.5.3. En consecuencia, al declarar inexequible la expresión *"procurador judicial"*, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

6. Razón de la decisión de inconstitucionalidad.

6.1. Síntesis del caso.

6.1.1. Al examinar la demanda de inconstitucionalidad de la norma del artículo 182 del DL 262/00, que definió el empleo de *"procurador judicial"* como de libre nombramiento y remoción, la Corte encontró que se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional respecto del cargo por violación del artículo 125 de la Constitución, en virtud de la declaración de exequibilidad de que fue objeto en la C-146/01. Allí la Corte concluyó, en la línea de anteriores pronunciamientos, *"que no se viola el principio general de la carrera administrativa"* -art 125 de la Constitución-.

6.1.2. En relación con el artículo 280 de la Constitución, se consideró que no existe cosa juzgada, por cuanto ni en la citada sentencia ni en las allí mencionadas, se cotejó la disposición demandada frente al deber constitucional de equiparación de los agentes del ministerio público que ejercen ante jueces y magistrados con las autoridades judiciales ante quienes actúan, en materia de *"calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones"*.

6.1.3. Examinada la disposición acusada, la Corte determina que entre los *"derechos"* a ser homologados a favor de los procuradores judiciales, en virtud del artículo 280 constitucional, se halla el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En consecuencia, declarará la inexequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"* del numeral 2 del artículo 182 del decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política. Y ordenará la convocación de un concurso público de méritos para la provisión, en propiedad, de los cargos de Procuradores Judiciales que se desempeñan ante magistrados y jueces de carrera.

6.2. Razón de la decisión.

6.2.1. Las sentencias que dicta la Corte Constitucional, en desarrollo del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional respecto de los cargos de vulneración de normas constitucionales en ellas decididos.

6.2.2. Entre los *"derechos"* de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente
Con aclaración de voto

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada
Con aclaración de voto

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado
Con aclaración de voto

ALEXEI EGOR JULIO ESTRADA
Magistrado (E)
Con aclaración de voto

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado
Con salvamento de voto

NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

HACE CONSTAR

Que los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Luis Ernesto Vargas Silva, no intervienen en esta decisión, por impedimentos que les fueron aceptados en su oportunidad, por la Sala Plena de esta Corporación.

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO
ALEXEI JULIO ESTRADA
A LA SENTENCIA C-101/13

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA EXPRESION PROCURADOR JUDICIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 182 DEL DECRETO 262 2000-Acusación debió ser examinada en relación con el cargo de vulneración del artículo 125 de la Constitución Política (Aclaración de voto)

Referencia: Expediente D-9217

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000.

Demandante:
Juan Evangelista Soler Reyes

Magistrado Ponente
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Si bien comparto la decisión adoptada, considero necesario aclarar mi voto pues a mi juicio la disposición acusada debía ser examinada en relación con el cargo de vulneración del artículo 125 constitucional, el cual no había sido examinado en la sentencia C-146 de 2001, razón por la cual respecto de esa acusación no se había configurado el fenómeno de cosa juzgada.

Fecha *ut supra*,

ALEXEI JULIO ESTRADA
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Y
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
A LA SENTENCIA C-101/13

CARRERA ADMINISTRATIVA-Implicaciones en la jurisprudencia sobre los derechos de la ciudadanía, el servicio público y forma de estado (Aclaración de voto)

CARRERA ADMINISTRATIVA-Nuevo alcance constitucional (Aclaración de voto)

Referencia: expediente D-9217

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000.

Magistrado ponente:
MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Aunque estoy de acuerdo con la declaratoria de inexequibilidad del artículo demandado, considero que en este caso la Corte debió haber planteado otra metodología para estudiar los cargos, de manera que se hiciera explícita la importancia que esta decisión reviste para el sistema político, a la luz de los artículos 125 y 280 de la Constitución. Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

1.- A pesar de que la sentencia C-101 de 2013 reconoce la existencia de un precedente jurisprudencial en el que se declaró que la expresión del artículo demandado era compatible con la Constitución, lo cierto es que la sentencia C-146 de 2001 no analizó la disposición acusada a la luz de los parámetros e implicaciones de la carrera administrativa, sobre todo en lo que se refiere al mandato de equiparación de derechos entre los agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial y los magistrados y jueces ante quienes aquellos actúan.

2.- En esa medida resalto como un gran acierto y un avance para la consolidación del mérito dentro de la estructura estatal, que la sentencia C-101 de 2013 haya garantizado las **mismas calidades, categoría y derechos** de los agentes del Ministerio Público, asemejando su régimen a la **estabilidad e independencia** de la que gozan los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo. Esto permitirá que aquellos cumplan con sus funciones de protección de los derechos humanos con mayor profesionalismo y

neutralidad, alejando buena parte de los intereses o las presiones políticas y privadas.

2.1.- En efecto, el aparte demandado del artículo 182 del decreto 262 de 2000 constituía una reducción y una negación injustificada de las garantías que están consagradas en el artículo 125 superior y que benefician efectivamente a los funcionarios judiciales, lo que implicaba una aplicación innecesariamente restrictiva de esta disposición, en perjuicio de otros principios como el mérito, la estabilidad, la independencia y la igualdad.

Si el artículo 280 de la Carta Política ordena la extensión de las cualidades de los magistrados y jueces a esos "agentes" de la Procuraduría, es deber de este Tribunal, teniendo como único límite a la propia Constitución, maximizar la semejanza de los aspectos que rigen el desempeño de los dos empleos. Adicionalmente, observando la concordancia práctica o ponderación de los valores en conflicto, se evidencia que mientras que el artículo demandado favorece solamente los poderes nominadores del Procurador de turno, su inexequibilidad termina por permitir que haya igualdad de condiciones entre el agente y el juez, lo que conlleva el aumento de la fiabilidad en su relación; extiende al mérito como norma general de ingreso al Ministerio Público y otorga mayor estabilidad e independencia a los servidores que vigilarán dentro de los procesos judiciales correspondientes el cumplimiento de la Constitución y las leyes, los Derechos Humanos, los intereses de la sociedad, entre otros (art. 277 superior).

Tal y como se razona en la sentencia C-101 de 2013, el efecto útil del artículo 280 constitucional impide que se limite la equivalencia de cualidades de dichos servidores públicos al salario y las prestaciones sociales solamente. Más bien, esa disposición conlleva a que se garantice el acoplamiento pleno entre los operadores judiciales y los 'agentes'. En contraste, la visión restringida de la otra tesis ampliaba innecesariamente las facultades del Procurador sobre empleos que no tienen ubicación estratégica en la institución o que implican una relación de confianza. Finalmente, a pesar de la equiparación, al mantener a los agentes del Ministerio Público como empleados de libre nombramiento y remoción se les convertía, en comparación con los operadores judiciales, en sujetos procesales temporales, sin una visión coherente y con ánimo de permanencia sobre el desarrollo de la actuación.

2.2.- Sumado a lo expuesto es evidente que uno de los valores constitucionales que más se afecta con la interpretación restrictiva del artículo 280 es la carrera como fórmula general para acceder y permanecer en la administración pública.

Con posterioridad a la sentencia C-146 de 2001 la Corte ha profundizado acerca de las implicaciones que la carrera administrativa tiene sobre los

derechos de la ciudadanía, el servicio público e, inclusive, la forma de Estado. Si bien no ha dado un giro radical sobre el entendimiento de la figura, sí ha efectuado un desarrollo y extensión de sus elementos y ha insistido en los beneficios adscritos a su implementación. Con todo, dentro del contexto de este caso es imperativo hacer énfasis en que la jurisprudencia ha indicado en por lo menos dos oportunidades que ella constituye uno de los "*ejes definitorios de la identidad de la Constitución*" y, por tanto, un límite competencial del Congreso cuando reforma la Carta Política.

En la sentencia C-588 de 2009 se estudió la constitucionalidad de la reforma a la Carta Política establecida a través del Acto Legislativo 01 de 2008, en el que se fijaba una inscripción extraordinaria en el régimen de carrera a favor de las personas que venían desempeñando un cargo público en condición de provisionalidad. En esa oportunidad, para determinar la existencia de una sustitución de la Constitución, la Corte efectuó los siguientes razonamientos:

> "La mención de una inscripción "extraordinaria", de entrada, llama la atención sobre la existencia de un régimen ordinario que deja de aplicarse y que es el régimen de carrera establecido en el artículo 125 de la Constitución que, como se ha visto, según el diseño adoptado en 1991, tiene carácter de principio constitucional y de regla general que sólo admite las salvedades contempladas en su propio texto e impone interpretarlas restrictivamente, precisamente para evitar que, en contra de la Constitución, las excepciones se conviertan en regla común y ésta, a su turno, en excepción.
>
> El artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008 no modifica ninguna de las excepciones al régimen de carrera previsto en el artículo 125, pero introduce, una excepción al régimen general de carrera administrativa, pues permite una inscripción en carrera, distinta de la que claramente surge del contenido del artículo 125 superior que, se repite, en cuanto regla general, guía los otros sistemas de carrera, sean especiales o específicos.
>
> La introducción de esa excepción afecta algunos otros elementos del régimen de carrera que el Constituyente Originario plasmó en el artículo 125 superior, pues el criterio del mérito que, según lo visto, tiene también carácter de regla general es desplazado por los requisitos que, conforme al precepto acusado, dan derecho a la inscripción extraordinaria en carrera, es decir, por la circunstancia de ocupar, a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, cargos de carrera definitivamente vacantes en provisionalidad o en encargo, de cumplir "las calidades y requisitos exigidos para su desempeño" al momento de comenzar a ejercer el respectivo cargo y de ocuparlos a la fecha de la inscripción extraordinaria.

La excepción al principio del mérito le otorga carácter prevalente a otros criterios que bien podrían ser la experiencia o la duración en el ejercicio del cargo de carrera, lo que, de conformidad con la interpretación que la Corte ha hecho del artículo 125 superior, no es indicativo de la existencia del mérito personal, pero ni siquiera un factor decisivo o determinante de su evaluación.
(…)
En efecto, si fuera del todo posible condensar en unas pocas frases las diferencias, se tendría que contraponer a la carrera administrativa, contemplada en el artículo 125 superior, un derecho de inscripción extraordinaria que reemplaza sus elementos esenciales, pues el principio del mérito es sustituido por el hecho de ocupar, como provisionales o como encargados, cargos de carrera definitivamente vacantes, mientras que, de otra parte, el concurso, exigido por el artículo 125 superior como instrumento para determinar el mérito, no cumple ningún papel en la hipótesis normada por el parágrafo añadido que, simplemente, prescinde de él y suspende los que se adelantaban.

De otro lado, en tanto que los fines del Estado y el cumplimiento de la función administrativa, de conformidad con los principios señalados en el artículo 209 superior, tienen, según lo regulado en el artículo 125 de la Carta, un apoyo esencial en la carrera, así como en el mérito y en el concurso que le son consustanciales, de acuerdo con la intención del Congreso al adoptar el parágrafo demandado, prevalece la experiencia, cuya exclusiva consideración ha sido reiteradamente descalificada por la Corte Constitucional que, a tono con la Constitución, ve en la carrera el óptimo mecanismo para administrar el personal al servicio del Estado[20].
(…)
Como si todo lo anterior no bastara, del influjo del principio constitucional de igualdad se sustrae a los servidores que ejercen cargos de carrera en provisionalidad o en encargo, concediéndoles un trato favorable consistente en permitirles el ingreso automático a carrera, es decir, sin necesidad de concurso, trato al que no acceden los restantes ciudadanos capacitados para aspirar a un cargo público, para quienes tampoco rige la igualdad de oportunidades, pues el punto de partida de los servidores provisionales o encargados constituye, en la práctica, un privilegio, tal como ha calificado la Corte el pretendido

[20] Así por ejemplo, en la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo se indicó que los empleados provisionales "tienen un amplio conocimiento de los aspectos relacionados con el cargo, lo desempeñan ejemplarmente y por no superar las pruebas (muchas veces mal elaboradas) quedan por fuera de la entidad". Cfr. Gaceta del Congreso No. 78 del 13 de marzo de 2008, página 2. Igualmente, en la Ponencia para primer debate en el Senado se lee que "el empleado provisional tiene la destreza que un nuevo servidor sólo empieza a adquirir, independientemente que tenga el conocimiento y hasta la experiencia, pero el procedimiento y la actuación transversal sólo la conoce quien está desempeñando el cargo". Cfr. Gaceta del Congreso No. 257 del 15 de mayo de 2008, página 9.

> derecho al ingreso automático mediante inscripción extraordinaria en carrera administrativa."

Asimismo, en la sentencia C-249 de 2012 se abordó el estudio de un precepto similar pero que había sido incorporado mediante el Acto Legislativo número 4 de 2011 a la Constitución de manera transitoria. En esa oportunidad se reiteraron los argumentos de la sentencia C-588 de 2009 y se concluyó lo siguiente:

> "6.1.25. En **conclusión** una vez realizado el test o metodología de la sustitución en su premisa mayor, premisa menor y premisa de síntesis, comprueba la Corte que con el Acto Legislativo No 4 de 2011 se está sustituyendo parcial y temporalmente el principio de carrera administrativa y sus elementos que lo componen de mérito e igualdad, ya que con dicha reforma se otorga un puntaje adicional por el solo hecho de la permanencia y los estudios adicionales. Este puntaje adicional sustituye el principio estructural de la carrera administrativa ya que en este caso la selección del personal no se funda solamente en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante, sino en otros criterios que harían nugatorio que el proceso de selección a los cargos públicos se realice en condiciones de igualdad. Reitera la Corte que la carrera administrativa tiene un vínculo estrecho con el concurso público ya que los sistemas de evaluación del personal garantizan la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar y asumir las funciones propias de su cargo, e impedir de este modo que prevalezca la arbitrariedad del nominador o criterios subjetivos o irrazonables para la selección del personal."

El "nuevo" alcance constitucional de la carrera administrativa justificaba que esta corporación retirara del ordenamiento jurídico la norma acusada, de manera que en virtud de la equiparación de derechos con los jueces y magistrados, en adelante los agentes del Ministerio Público ingresen a la Procuraduría solamente por su mérito y después de haber satisfecho los requerimientos de un concurso público.

2.3.- Por último, la Corte no puede pasar por alto que las funciones asignadas a los procuradores judiciales no tienen ningún vínculo evidente con la dirección, la confianza y el manejo que deben cumplir los cargos de libre nombramiento y remoción. En efecto, los artículos 37 y siguientes del Decreto 262 de 2000 consagran obligaciones de carácter eminentemente profesional, consistentes en la prevención y el control de la gestión administrativa, la defensa de los derechos humanos, así como en la intervención ante las autoridades administrativas y judiciales. Al respecto vale la pena tener en cuenta las siguientes disposiciones de dicha normativa:

"**Artículo** 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

Artículo 38. FUNCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL DE GESTION. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

Artículo 39. FUNCIONES DISCIPLINARIAS. Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las mismas competencias de los Procuradores Provinciales y los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente.

Artículo 40. Además de las funciones propias de su intervención, los procuradores judiciales cumplen las funciones de protección y defensa de los derechos humanos que les asigne o delegue el Procurador General de la Nación.

Artículo 41. Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General. Igualmente, intervendrán en los trámites de conciliación."

Así las cosas, es evidente que al interior del Ministerio Público los procuradores judiciales no cumplen obligación alguna que sea incompatible con la estabilidad, independencia y demás garantías que brinda la carrera administrativa.

4.- Bajo esas condiciones presento la aclaración de mi voto, atendiendo la importancia de la carrera en el desempeño de las funciones de los agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial.

Fecha ut supra,

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO A LA SENTENCIA C-101/13

CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y PROCURADOR JUDICIAL-Cosa juzgada constitucional (Salvamento de voto)

Referencia: Expediente D-9217. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 182 del Decreto 262 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento ;se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. "

Magistrado Ponente:
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Las razones que mueven al suscrito magistrado a apartarse de la decisión mayoritaria son, básicamente, de orden jurídico, por considerar que la expresión *"Procurador Judicial"* contenida en el artículo 182 del Decreto 262 de 2000, declarada inexequible, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación en la sentencia C-146 de 2001, en la que uno de los cargos sobre los cuales recayó aquella demanda fue el que a continuación se cita:

"Considera el actor que las normas acusadas son inconstitucionales por la inobservancia y desacato del Gobierno Nacional, como legislador de excepción, a cumplir lo establecido en el artículo 280 de la Constitución, pues salta a la vista, en forma clara, que el contenido del

parágrafo del artículo 182 demandado y los apartes del 182, también acusados, violan el mencionado precepto constitucional. (...).

(...) que el elemento confianza entre el jefe del Ministerio Público y sus agentes ante las autoridades administrativas y judiciales es cuestionable, si se tiene en cuenta que la suprema dirección de la gestión no se mengua con el hecho de que sus agentes pertenezcan a la carrera administrativa. La jefatura del Ministerio Público no implica una confianza extrema en sus agentes ante los organismos judiciales y administrativos, ni un criterio rector prevalente que impidan al Procurador ejercer, a través de actos administrativos internos el cumplimiento de las funciones. Menciona lo expresado en este sentido por la Corte, en la sentencia C-743 de 1998.

En la situación de los agentes del Ministerio Público también hay desconocimiento de los artículos 25 y 53 de la Constitución, en la medida que no puede hablarse de un trabajo en condiciones dignas y justas, si ha habido, con respecto de tales servidores públicos, desconocimiento del principio general de que los cargos públicos son de carrera, establecido en el artículo 125 de la Carta. Por ello, también se vulneran los tratados internacionales sobre asuntos laborales[21](Subrayas fuera del original)

En esa oportunidad, se demandó el artículo 182 del Decreto 262 de 2000, por considerar el actor que vulneraba el derecho a la igualdad contenido en el artículo 280 Constitucional, pues si bien, el enunciado expone que: *"Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo "*[22], el cargo de *"Procurador Judicial"* indicado en el numeral 2º del artículo 182 del Decreto 262 de 2000, que funge frente a magistrados de altas corporaciones, se clasifica como de libre nombramiento y remoción.

Este argumento se repite en la demanda que da soporte a la sentencia C-101 de 2013 que hoy se dilucida, porque: *"Para el actor, se vulnera el artículo 280 de la Carta Política, que prescribe que los agentes del Ministerio Público deben cumplir con las mismas calidades requeridas para los funcionarios judiciales ante quienes ejercen su labor, y tienen los mismos derechos, categoría y remuneración que ellos". (...).*

Como vemos, estas consideraciones denotan que en el presente caso se aborda el estudio de: 1) una disposición ya examinada, 2)

[21] Sentencia C-146 del 7 de febrero de 2001. M.P. Alejandro Beltrán Sierra
[22] Artículo 280, Constitución Política de Colombia

con un cargo planteado idéntico al propuesto en la ocasión anterior, por consiguiente, la Corte debió estarse a lo resuelto en la sentencia C-146 de 2001.

Fecha *ut supra*

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

Auto 255/13
(Bogotá D.C., 6 de noviembre)

NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Reiteración de improcedencia

SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Presupuestos formales de procedencia

SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Presupuestos materiales de procedencia

PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTERIO PUBLICO-Agentes que actúan ante jueces y magistrados tienen derecho a ser clasificados como de carrera administrativa

CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Distinción

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Orden a Procuraduría General de la Nación de convocar a concurso público para provisión en propiedad de cargos de Procurador Judicial

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Denegar solicitud de nulidad de sentencia C-101/13 presentada por Procuraduría General de la Nación

Ref.: Expediente D- 9217.
Presentada por: La Procuraduría General de la Nación.
Asunto: Solicitud de nulidad parcial de la Sentencia C- 101 de 2013.
Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

La Sala Plena de la Corte Constitucional decide mediante el presente auto la solicitud de nulidad parcial presentada por la Procuraduría General de la Nación, contra la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Sentencia C-101 de 2013 del 28 de febrero de 2013, se adoptaron las siguientes decisiones:

> **"Primero.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.
>
> **Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia."

2. Lo anterior, al considerar que entre los *"derechos"* de los jueces y magistrados que en virtud del artículo 280 constitucional debían ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra el derecho a que su empleo no sea catalogado por el legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, a que sea reconocido como de carrera.

3. Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2013, la Procuradora General de la Nación (E), solicitó a la Corte Constitucional se declare la nulidad parcial de la Sentencia C-101 de 2013 aduciendo los motivos que se resumen a continuación:

3.1. La solicitante manifiesta que la Corte en la decisión contenida en el segundo resuelve de la Sentencia C- 101 de 2013 incurrió en una *"ostensible, probada, significativa y trascendental"* violación al debido proceso (art. 29 C.P.), por la manifiesta incongruencia entre la parte motiva y la resolutiva de la sentencia, que hace posible su anulación.

3.2. Lo anterior, en razón de que la orden de la convocatoria a concurso por parte de la Procuraduría General de la Nación, contraría el principio a la igualdad de los derechos de los procuradores y de los jueces ante los que ellos intervienen, al establecer que la convocatoria se haga conforme a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación (numeral 5.5.3), lo que resulta contrario a la igualdad de derechos, pues el régimen de carrera de la entidad es completamente distinto al de la carrera judicial, contenido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LE. 270/96) y aplicable a los jueces y magistrados.

3.3. Para soportar su afirmación presenta una comparación entre el concurso de méritos de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el concurso de méritos de la carrera judicial, resaltando sus diferencias frente al órgano que administra la carrera, la clase de concurso, la forma en que se desarrolla, la conformación de la lista de elegibles, el periodo de prueba, la calificación y evaluación del desempeño, los requisitos de

acceso a la carrera, entre otros, para concluir que realizar el concurso de los procuradores judiciales, en los términos de la carrera de la procuraduría, vulnera el principio a la igualdad de estos últimos.

3.4. En consecuencia solicita a la Sala Plena de la Corte, modificar el segundo resuelve de la sentencia, para que en su lugar se ordene al legislador la creación de un marco jurídico que permita la realización del concurso para acceder a los cargos de Procurador Judicial, en condiciones de igualdad, acorde a lo preceptuado por el artículo 280 C.P.

II. CONSIDERACIONES.

1. Nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional.

1.1. El inciso primero del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, establece que *"contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno"*, medida que en criterio de esta corporación resulta razonable, dado que mediante tales providencias se resuelven de manera definitiva los asuntos que ante ella se plantean, ya sea en el campo del control abstracto de constitucionalidad o en procesos relativos a la revisión de fallos de tutela[1].

El inciso segundo de la norma antes citada dispone que *"la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo*" y agrega que *"sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso".*

1.2. De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las decisiones judiciales que adopta la Corte Constitucional, al ser expresiones del poder de administrar justicia y, de manera más amplia, de la actividad del Estado, deben contar con mecanismos judiciales del control, en los casos excepcionales en que contradigan los postulados propios del derecho al debido proceso.

En ese sentido, la nulidad de las sentencias de la Corte se erige en un instrumento que media entre *(i)* los efectos de la cosa juzgada constitucional, que obliga a que una vez la sentencia cobra ejecutoria sea inmodificable y tenga efectos en el ordenamiento jurídico; y *(ii)* la necesidad de garantizar la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, cuando es afectado por la decisión de la Corte[2].

1.3. Con referencia a las solicitudes de nulidad que se presentan luego de dictada la sentencia, la jurisprudencia ha indicado los requisitos que deben cumplir, así[3]:

[1] Auto 218 de 2009
[2] Auto 353 de 2010
[3] La doctrina sobre la nulidad de las sentencias de revisión puede consultarse, entre otros, en los Autos 031A de 2002, 002A, 063 de 2004 y 131 de 2004, 008 de 2005, 042 de 2005 y 016/06. La clasificación utilizada en

1.3.1. Naturaleza excepcional. La declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional es una medida excepcional a la cual sólo puede arribarse cuando en la decisión concurran *"situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar"*[4] (Subrayas añadidas)"[5].

1.3.2. Presupuestos formales de procedencia. La jurisprudencia constitucional ha señalado las condiciones formales que deben concurrir para la admisibilidad de la solicitud de nulidad de las sentencias[6]. Estos requisitos son:

(i) La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo adoptado por la Corte. Vencido este término, se entiende que toda circunstancia que acarrearía la nulidad del fallo queda saneada[7];

(ii) En caso que el vicio se funde en situaciones acaecidas con anterioridad al momento de proferir el fallo, la solicitud de nulidad deberá solicitarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, antes de proferida la sentencia correspondiente. En caso que las partes que intervinieron en el proceso constitucional no eleven petición en ese sentido dentro de la oportunidad prevista, pierden su legitimidad para invocar la nulidad posteriormente[8];

1.3.3. Presupuestos materiales de procedencia. En igual sentido, la doctrina constitucional relativa a los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de nulidad también ha establecido determinadas condiciones y limitaciones a los argumentos que se utilicen para fundar los cargos contra la sentencia respectiva, las cuales se resumen de la siguiente manera:

esta providencia está contenida en el Auto 063/04 y reiterada en la Auto 260/08, decisión que resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra la sentencia C-840/08.

[4] Auto del 22 de junio de 1995.

[5] Auto de 30 de abril de 2002 y -031a de 2002.

[6] Autos 031A/02 y 063/04, entre otros.

[7] El saneamiento de las nulidades no alegadas oportunamente fue sustentado por la Corte al afirmar que *"i) en primer lugar, atendiendo el principio de seguridad jurídica y de necesidad de certeza del derecho[7]; (ii) en segundo lugar, ante la imposibilidad de presentar acción de tutela contra las providencias de tutela[7]. Y finalmente, (iii) porque es razonable establecer un término de caducidad frente a las nulidades de tutela, si incluso esa figura aplica en las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma".* Auto 031 A/02.

[8] Una explicación ampliada de los fundamentos de este requisito puede encontrarse en los Autos del 13 de febrero de 2002, y del 20 de febrero del mismo año.

(i) El solicitante tiene la carga de demostrar, con base en argumentos serios y coherentes que la sentencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Como se indicó, el incidente de nulidad no es una oportunidad para reabrir la discusión jurídica resuelta en el fallo, por lo que una censura al fallo sustentada en el inconformismo del peticionario ante lo decidido o en una crítica al estilo argumentativo o de redacción utilizado en la sentencia, carece de eficacia para obtener la anulación de la misma.

(ii) En el caso particular de las sentencias de revisión de tutela, la condición prevista en el numeral anterior conlleva a que la solicitud de nulidad no puede utilizarse como alternativa para que la Sala Plena de la Corte Constitucional reabra el debate probatorio realizado por la Sala de Revisión que profirió el fallo respectivo. En consecuencia, el cargo que sustente la solicitud de nulidad no puede estar dirigido hacia ese fin.

(iii) La afectación del debido proceso por parte de la Sala tiene naturaleza cualificada. Por tanto, *"debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos (Subrayas añadidas)"*.[9] Con base en estas características, la jurisprudencia identifica algunos casos en que la vulneración reúne esas características, tales como:

> "- Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia de la Corte. (…)[10]
> - Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada según los criterios que exige la ley.[11]
> - Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutiva de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada;[12] igualmente, en aquellos eventos donde la sentencia se contradice *abiertamente*, o cuando la decisión carece por completo de fundamentación. (subrayas añadidas)
> - Cuando la parte resolutiva de una sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso.[13]
> - Cuando la sentencia proferida por una Sala de Revisión desconoce la cosa juzgada constitucional, pues ello significa la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.[14] "[15]

[9] Autos 031 A/02, 283 de 2012, 082 de 2012, y 022 de 2013.
[10] Al respecto la Corte señaló en el Auto que se cita que "[e]l artículo 34 del decreto 2591 de 1991 establece que todo cambio de jurisprudencia debe ser decidido por la Sala Plena; en consecuencia, si una de las salas de revisión se apropia de esa función, se extralimita en el ejercicio de sus competencias con una grave violación al debido proceso. Sin embargo, no toda discrepancia implica cambio de jurisprudencia, puesto que ella debe guardar relación directa con la ratio decidendi de la sentencia de la cual se predica la modificación; en caso contrario, *'[L]as situaciones fácticas y jurídicas analizadas en una sentencia de una Sala de Revisión y que sirven de fundamento para proferir un fallo son intangibles, porque son connaturales a la libertad, autonomía e independencia que posee el juez para evaluarlas y juzgarlas'*." (Auto de 30 de abril de 2002 y A-031a de 2002).
[11] Auto 062 de 2000.
[12] Auto 091 de 2000.
[13] Auto 022 de 1999.
[14] Auto 082 de 2000.
[15] Auto de 30 de abril de 2002 y A-031a de 2002).

(iv) Igualmente, la jurisprudencia también ha contemplado la configuración de una causal de nulidad de las sentencias de revisión cuando, de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos transcendentales para el sentido de la decisión[16].

En conclusión, la solicitud de nulidad de las sentencias que profiere la Corte Constitucional es un trámite de configuración jurisprudencial relacionado con la protección del derecho al debido proceso, que tiene naturaleza excepcional y que está sometido a estrictos requisitos de procedencia, los cuales versan sobre la acreditación suficiente de circunstancias ostensibles y trascendentales que afecten de manera cierta el derecho fundamental mencionado. Constituye un procedimiento que, en ningún caso, puede originar la reapertura del debate jurídico resuelto por la sentencia correspondiente.

2. Verificación del cumplimiento de los presupuestos formales de procedencia. Caso Concreto.

2.1. Previo el análisis de fondo de la solicitud de nulidad, la Corte debe determinar si ésta fue presentada dentro del término previsto, tal y como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia de la Corporación[17], es decir dentro de los tres días siguientes desde la fecha de la notificación del fallo (aplicación analógica del artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

2.2. En el presente caso, la solicitud de nulidad fue presentada por la señora Procuradora General de la Nación (E), y recibida en la Secretaría de esta Corporación el 20 de junio de 2013, es decir dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por edicto de la sentencia (desfijada el 18 de junio de 2013). Lo anterior significa que la solicitud fue presentada oportunamente, por lo que la Corte procederá a realizar su análisis de fondo.

3. Análisis del cargo de nulidad. Caso concreto.

3.1. La Procuraduría para soportar la solicitud de nulidad del segundo resuelve de la sentencia C- 101 de 2013, aduce la vulneración del debido proceso por incongruencia entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia, que en su criterio la hacen anfibológica e ininteligible, pues *"no se entiende como se fundamenta la decisión en la igualdad de derechos del artículo 280 constitucional, pero se ordena la realización de un concurso con base en las normas que actualmente rigen la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, que a la postre violan el derecho a la igualdad."*

Expresa el escrito de la Procuraduría, que dadas las divergencias existentes entre la carrera judicial y la carrera propia de la Procuraduría, frente al órgano que la administra, la clase de concurso, la lista de elegibles, el periodo de

[16] Auto 031 A/02, entre otros.
[17] Auto 149 de 2005 entre otros.

prueba, la calificación y la evaluación del desempeño, así como los requisitos para el acceso a los cargos de carrera, la orden, dada por la Corte en el segundo resuelve de la Sentencia C- 101 de 2013 de convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procuradores judiciales, conforme a la carrera administrativa de la Procuraduría, resulta contraria a la paridad de derechos contemplada en el artículo 280 constitucional y que generó la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión *"Procurador Judicial"* del Decreto 262 de 2000.

3.2. Considera la Corte que no le asiste razón a la Procuraduría, cuando afirma que hay una contradicción entre la parte motiva y la parte resolutiva de la sentencia, que la hace anfibológica e ininteligible, por los siguientes motivos:

3.2.1. La Sentencia C- 101 de 2013, en sus consideraciones indicó que el artículo 280 de la Carta Política regulaba las situaciones jurídicas de los agentes del Ministerio Público y lo jueces y magistrados ante los cuales ellos actúan, estableciendo su equiparación en materia de *"derechos", "categorías* y *calidades"* y *"remuneración y prestaciones"*. Y señaló que dentro de la categoría *"derechos"* se encontraba la pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares, garantías a la estabilidad laboral, al acceso a los cargos y promoción dentro de ellos, a través de la selección y evaluación del desempeño, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial.

Como consecuencia de lo anterior, consideró que los agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y magistrados cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional.

Al respecto, la sentencia puntualizó:

> "5.4.3. El artículo 280 constitucional regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante la rama judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan. Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los *"derechos"*, al lado de *"categoría y calidades"* como de *"remuneración y prestaciones"*. Ello indica que la acepción *"derechos"* adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre *"derechos"* objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado

> de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones.
> (...)
> 5.4.5. Así, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Tal decisión, además, se aviene con el principio general de la carrera, prevista en el artículo 125 superior." (subrayas añadidas)

3.2.2. Por lo expuesto, la Corte concluyó que procedía la declaratoria de inexequibilidad de la *"expresión **"procurador judicial"**, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-"* por la vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de *"derechos",* entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

Al respecto, la providencia impugnada en su parte motiva, expresó:

> "6.1.3. Examinada la disposición acusada, la Corte determina que entre los *"derechos"* a ser homologados a favor de los procuradores judiciales, en virtud del artículo 280 constitucional, se halla el que su empleo sea considerado de carrera administrativa." En consecuencia, declarará la inexequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"* del numeral 2 del artículo 182 del decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política. Y ordenará la convocación de un concurso público de méritos para la provisión, en propiedad, de los cargos de Procuradores Judiciales que se desempeñan ante magistrados y jueces de carrera.
> (...)
> 6.2.2. Entre los *"derechos"* de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera."

3.2.3. Como resultado de la inexequibilidad de la expresión de la expresión *"Procurador Judicial"* del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, contenida en el primer resuelve de la sentencia, surge la obligación para la Procuraduría General de la Nación de convocar a un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos y da origen al segundo resuelve de la misma, cuando la Corte ordenó *"a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de*

los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia."

3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al *"derecho"* a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto *"entre los "derechos" de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera."* sin que se refiera en ningún momento, a que deba aplicarse en mismo régimen de carrera.

2.4. De las consideraciones anteriores, considera la Sala que no se encuentra probado que la Corte haya incurrido en una ostensible, probada, significativa y trascendental violación del debido proceso por la manifiesta incongruencia entre la parte motiva y la resolutiva de la sentencia, que declaró la inexequibilidad de la expresión *"Procurador Judicial"* del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política y ordenó a la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial.

2.5. Resulta oportuno reiterar que la solicitud de nulidad de una sentencia no constituye una nueva instancia, ni un recurso de reconsideración para que la Sala Plena reformule las razones que dieron lugar a la decisión atacada y, menos aún, para que modifique el sentido del fallo, como lo solicita en este caso la Procuradora General de la Nación (E). Tampoco constituye una causal para cuestionar la validez de la sentencia, el discrepar con la interpretación efectuada por la Corte, en tanto lo que se persigue es reabrir un debate concluido

Lo anterior, por cuanto las decisiones adoptadas por este Tribunal en ejercicio

del control de constitucionalidad de las leyes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Carta Política y solo en presencia de asuntos graves, relevantes y probados, podrá predicarse la nulidad del procedimiento o del fallo de constitucionalidad, lo que no se da en el presente incidente.

Por tal razón, esta Corporación

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de nulidad del segundo resuelve de la sentencia C-101 de 2013, presentada por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEI
Magistrado
Con aclaración de voto

NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado
Impedimento aceptado

ALBERTO ROJAS RIOS
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado
Ausente en comisión

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Secretaria General

Sentencia T-147/13

FUNCIONARIOS PUBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Naturaleza jurídica/**CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD Y CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-**Diferencias

La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación.

FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad

como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.

MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DESVINCULA A EMPLEADOS EN CARGOS PROVISIONALES- Contenido

Una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y "otra razón específica atinente al servicio que está prestando", como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad. En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe, o la "cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular", no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario.

CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

ACCION DE TUTELA-Procedencia en caso de funcionarios de carrera administrativa nombrados en provisionalidad separados del cargo mediante acto sin motivación

Pese a que las personas nombradas en provisionalidad disponen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto administrativo mediante el cual son declarados insubsistentes o se termina su vínculo en provisionalidad, dicho mecanismo no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el respeto al Estado de Derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, al tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración, razón por la que la acción de tutela se convierte en la herramienta idónea para asegurar la defensa de esos derechos, ya que el ciudadano tiene derecho a conocer las razones que motivaron la decisión de su desvinculación. Así, la acción de tutela es procedente, pues de no ser así, el sujeto afectado deberá desgastarse en un proceso cuyo resultado se conoce de antemano, para posteriormente interponer frente a la decisión judicial producto del mismo una acción de tutela. Por tanto, no obstante contar con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo es materialmente ineficaz para proteger los derechos de los empleados en provisionalidad, por lo que se puede acudir directamente a la acción de tutela como herramienta idónea para asegurar la defensa de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por una desvinculación sin motivación como expresamente lo reconoció la Sala Plena en la Sentencia SU-917 de 2010.

DECRETO 262 DE 2000-Ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría

DECRETO 262 DE 2000-Artículo 188 permite la realización de nombramientos en provisionalidad por un término de seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses mientras se provee el cargo de carrera

DECRETO 262 DE 2000-Artículo 188 la desvinculación será motivada según precedente SU917 de 2010

El ingreso y la salida del funcionario nombrado en provisionalidad no puede analizarse de manera aislada, sino conjuntamente con las demás normas del decreto 262 de 2000, en virtud de las cuales el nombramiento en provisionalidad se justifica en que un cargo de carrera no ha sido aún proveído por concurso y por ello está íntimamente ligado con la realización del mismo. Por lo anterior, siendo el funcionario nombrado en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 un empleado en provisionalidad y no una categoría distinta de servidor público, su desvinculación depende de las reglas generales sobre provisionalidad reconocidas por la jurisprudencia de esta Corporación y señaladas en la sentencia SU 917 de 2010:

CONCURSO DE MERITOS DE LOS CARGOS DE CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Se ordena inicie los trámites para convocar a concurso público para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad

Referencia: expediente T-3.172.775

Acción de Tutela instaurada por Bernardo Tadeo Linares De Castro contra la Procuraduría General de la Nación.

Derechos Invocados: Igualdad, debido proceso y trabajo.

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub -quien la preside-, Alexei Egor Julio Estrada y Augusto Trujillo Muñoz, designado como conjuez para el siguiente proceso, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión del fallo de tutela adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cinco (05) de julio de dos mil once (2011), que confirmó lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) al negar por improcedente la acción de tutela incoada por Bernardo Tadeo Linares De Castro contra la Procuraduría General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Selección Número Ocho (08) de dos mil once (2011) de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, la acción de tutela de la referencia.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la sentencia correspondiente.

1.1. HECHOS

1.1.1. El accionante relata que desde el 08 de marzo de 2001 y, en forma continua e ininterrumpida, estuvo vinculado a la Procuraduría General de la Nación en calidad de provisional (cd.1, fl.2 y 3) y que el último cargo en el que se desempeñó fue el de Asesor, Grado 19, Código 1AS-19 de la División de Documentación con funciones en la Oficina de Sistemas, cargo de carrera administrativa (cd.1, fl.15) en el que fue nombrado mediante Decreto 1785 de 2010 y del cual se posesionó el 04 de agosto del mismo año (cd.1, fl.41).

1.1.2. Indica que mediante comunicación SG No. 0347 del 31 de enero de 2011, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación le informó que su nombramiento en provisionalidad vencía el 03 de febrero de 2011 y, en consecuencia, debía entregar su carné como funcionario de la entidad e igualmente solicitar en la Oficina de Salud Ocupacional el examen médico de retiro (cd.1, fl.43).

1.1.3. Señala que nunca se le formularon observaciones con respecto a falencias en el desempeño de sus labores (cd.1, fl.44).

1.1.4. En consecuencia de lo anterior, el 16 de mayo de 2011, interpuso acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, y solicitó la nulidad del acto administrativo en consecuencia del cual se produjo su desvinculación, al tiempo que requirió el reintegro a un de cargo igual o mejor jerarquía al que desempeñaba, pues en su parecer, su desvinculación se produjo sin motivación (cd.1, fl.50).

1.2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante oficio del 17 de mayo de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, admitió la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, ordenó notificar a la Procuraduría General de la Nación como parte accionada (cd.1, fl.58).

En comunicado allegado el 19 de mayo de 2011, la Procuraduría General de la Nación solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Linares De Castro y que por ende se denegaran las pretensiones del mismo. Para lo anterior, expuso los siguientes argumentos:

1.2.1. El señor Linares de Castro cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, puntualmente, con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa, sede en la que puede discutir el acto de desvinculación (cd.1, fl.95-99).

1.2.2. No se vislumbra amenaza de derecho fundamental alguno o el acaecimiento de un perjuicio irremediable que haga procedente la

acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos (cd.1, fl.95-99).

1.2.3. La causa para la terminación del nombramiento en provisionalidad fue objetiva, ya que la misma se produjo en cumplimiento de los artículos 158, 186 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, los cuales facultan al Procurador General de la Nación para efectuar nombramientos en provisionalidad en los cargos de carrera, con personal no seleccionado a través del sistema de méritos con una designación que podrá hacerse hasta por el término de 6 meses (cd.1, fl.92-94).

Para la Procuraduría General de la Nación los nombramientos en provisionalidad están sujetos a un plazo objetivo señalado por la ley que, vencido, implican la terminación del vínculo con la entidad, salvo que el nominador decida renovar el nombramiento mediante un acto administrativo (cd.1, fl.92-94).

2. DECISIONES JUDICIALES

2.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA CIVIL

En sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, denegó el amparo solicitado dada la existencia de otros mecanismos de protección judicial para lograr la nulidad del acto de terminación del nombramiento en provisionalidad y el reintegro (cd.1, fl.60). Expresamente se indicó:

> "'*La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la jurisdicción contencioso administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo; esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez (ilegalidad, incompetencia, forma irregular, etc.) y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño'.*
>
> *(...)*
> *Adicionalmente, desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que 'la acción de tutela* ***no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales****, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de*

rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce' (...)" (cd.1, fl.60-62). (Negritas y subrayas del texto original).

2.2. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante escrito allegado el 01 de junio de 2011, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, insistiendo en que "*en este caso particular y concreto (...) estuvo vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 08 de marzo de 2001 hasta el 31 de enero de 2011, es decir, en una provisionalidad que se extendió por un lapso de más de diez años, sin que jamás se le hubiere formulado ninguna observación, ni sanción, ni siquiera un simple llamado de atención en el desempeño de su cargo, acudió directamente a la acción de tutela en acatamiento estricto a ochenta y nueve sentencias de la Corte Constitucional proferidas a lo largo de once años para conjurar la arbitrariedad de decisiones administrativas similares a estas proferidas entre 1992 y el año 2010, en la cual, de una vez por todas y a pesar de que ya se había dictado una sentencia de unificación sobre el mismo punto -SU-250 de 1998-, se reiteró esa jurisprudencia constitucional uniforme y constante en la materia y el tiempo mediante nueva sentencia de unificación, la SU-917 de 2010, en la cual se expresó que es un '**inexcusable deber**' (negrilla propia), motivar de manera concreta y específica el acto administrativo en virtud del cual se retira del servicio público a quien a él venía vinculado en provisionalidad, deber que tiene como soporte jurídico ineludible en un Estado de Derecho poner freno a la arbitrariedad de los nominadores.*" (cd.1, fl.106).

2.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL

En sentencia del 05 de julio de dos mil once (2011), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia, con base en el mismo argumento, es decir, la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener la protección del derecho que estima amenazado (cd.2, fl. 10). En este sentido, señala:

"*Para dirimir los hechos aquí ventilados, dada su naturaleza y especialidad, dispone el actor del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, dada su calidad de servidor público, escenario en el cual, como bien lo indicara el tribunal, cuenta con la herramienta de la suspensión provisional del acto administrativo particular objeto del reproche por esta vía.*" (cd.2, fl.11).

2.4. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN

Mediante Auto del 02 de diciembre de 2011, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas requirió a la Procuraduría General de la Nación para que informara, entre otras:

> "*i) Como fue provisto el cargo que desempeñó el señor Bernardo Tadeo Linares de Castro hasta el 03 de febrero de 2011 (...) se designó a otra persona en calidad de provisional o a una persona que superó el concurso de méritos?*
>
> *ii) ¿Se efectuó por parte de la Procuraduría General de la Nación el Concurso de Méritos para proveer de forma definitiva el cargo en el que se desempeñó el señor Bernardo Tadeo Linares de Castro hasta el 03 de febrero de 2011? Si dicho proceso está en curso ¿En qué etapa se encuentra?*" (cd.3, fl.17 y 18).

En la misma providencia se ordenó suspender el término para fallar la presente sentencia (cd.3, fl.18).

2.4.1. El 24 de enero de 2012, el Procurador General de la Nación solicitó a la Sala que se profiera una sentencia de unificación, en la cual se desarrolle la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-917 de 2010, con respecto a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando se trata de regímenes jurídicos especiales, como el que es propio de la Procuraduría General de la Nación (cd.3, fl.40).

El Procurador reitera que los parámetros establecidos en la Sentencia SU-917 de 2010 no son aplicables a este caso, ya que el retiro del servidor público nombrado en provisionalidad no ocurrió por la decisión de la Procuraduría General de la Nación, sino por ministerio de la ley. De modo que si es menester motivar el retiro, la motivación no puede ser otra que poner de presente el mandato legal (cd.3, fl.39).

En efecto, el actor no fue declarado insubsistente. Su retiro obedeció a que era un servidor público nombrado en provisionalidad y que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, su período venció el 03 de febrero de 2011. En esa medida, la comunicación que se le envió se limitó a recordarle al servidor lo que el debe saber en relación con la duración de su período (cd.3, fl.39).

2.4.2. Posteriormente, mediante oficio allegado el 10 de febrero de 2012, la Procuraduría General de la Nación señaló que:

2.4.2.1. El señor Linares De Castro laboró al interior de dicha entidad en virtud de nombramientos en provisionalidad efectuados sucesivamente por un término de seis meses en atención a las facultades discrecionales

contenidas en los artículos 185 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000 y el artículo 278 numeral 6° de la Constitución, que "*comprende el período de tiempo que va de marzo 8 de 2001 hasta diciembre 26 de 2008.*" (cd.3, fl.23).

2.4.2.2. Con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2008 -en virtud del cual se imposibilitó continuar las convocatorias a concurso de méritos que se habían programado e iniciado por parte de la Procuraduría durante el año 2008- se continuaron efectuando tales nombramientos sucesivos en provisionalidad según el Decreto No. 141 de 2009. La Procuraduría aclara que, en todo caso, las convocatorias referidas "*no incluían el cargo de Asesor Grado 19, en virtud de decisión tomada por parte de la anterior administración de la Procuraduría*" (cd.3. fl.23).

2.4.2.3. Debido a que el acto legislativo referido fue declarado inexequible mediante Sentencia C-588 de 2009, se reactivaron los concursos suspendidos y éstos culminaron a finales del año 2010, "*razón por la que nuevamente, con sustento en las facultades discrecionales conferidas por los artículos 185 y 188 parágrafo del Decreto-Ley 262 de 2000, se dispuso nombrar al Dr. Linares De Castro, una vez más en provisionalidad hasta por el término de seis (6) meses, mediante Decreto 188 de enero 21 de 2010; empleo en el cual tomó posesión el 05 de febrero de 2010 y luego, mediante Decreto 1785 de julio 27 de 2010, del cual tomó posesión el 4 de agosto de 2010, con vencimiento del período en provisionalidad y retiro en consecuencia del servicio en fecha 3 de febrero de 2011.*" (cd.3, fl.24).

2.4.2.4. Desde que se presentó el vencimiento aludido, el cargo fue provisto discrecionalmente en encargo en cabeza del señor Reinaldo Daza Ochoa, con fundamento en las facultades normativas ya señaladas (cd.3, fl.24).

2.4.2.5. Con respecto a la realización del concurso de méritos para la adjudicación del cargo en el que se desempeñaba el ahora accionante, la Procuraduría manifestó que**:** "*si bien se inició la programación de nuevos concursos durante el año 2011, dentro de los cuales se considera factible convocar al empleo de Asesor Grado 19, a raíz de la expedición del Acto Legislativo No. 04 de julio 07 de 2011, que se ha considerado en diversas demandas como una disposición contraria a la Carta Política; se debió reiniciar el análisis del tema con el fin de prevenir la causación de daños antijurídicos a la entidad, como consecuencia de la presentación de demandas en contra de la Procuraduría por parte de los potenciales participantes en los respectivos concursos.*" (cd.3, fl.24).

2.4.2.6. La Procuraduría General de la Nación enfatiza en que como órgano al cual se le garantiza su autonomía e independencia en virtud de los artículos 113, 118 y 279 de la Constitución y con fundamento en el principio de la libertad de configuración legislativa, al tenor de los

artículos 158 numeral 6°, 185 y 188 -incluido su parágrafo- del Decreto-Ley 262 de 2000, se establece una excepción a la modalidad de retiro de personal nombrado en provisionalidad que ocupe empleos de carrera existentes al interior de la entidad, en cuanto tal tipo de nombramientos pueden hacerse por un período de seis (6) meses y son prorrogables por un período igual; es decir, su naturaleza es discrecional y temporal, por cuanto así lo definió el legislador que igualmente establece la modalidad de retiro por vencimiento de período (cd.3, fl.24).

Señala además que:

> "*Aunque es cierto que los empleos de los órganos y entidades del Estado son considerados por el artículo 125 de la Carta Política como de carrera, a quienes su nombramiento debe hacerse mediante concurso público y se reconoce así mismo, la posibilidad de que la ley señale causales de retiro del servicio o de violación del régimen disciplinario , tema que es ratificado por los artículos 278 numeral 6° y 279 ibídem, no se puede condicionar el tema de la provisión y de la duración de dicha clase de nombramientos, exclusivamente a la realización de los concursos para proveer tales cargos, ya que se desconoce que el legislador le otorgó dicha potestad en forma discrecional al Procurador General, por vencimiento del período y por razones del servicio según los artículos 158 numeral 6° y 188 parágrafo del Decreto-Ley 262 de 2000.*
>
> *(...)*
>
> *Por el hecho de establecerse en el ordenamiento jurídico como una potestad del nominador el hecho de la vinculación y del retiro del servicio (artículo 278 numeral 6° de la Carta Política), no puede tener espacio la necesidad de motivar los actos de desvinculación expedidos con sustento en los artículos 158 numeral 6°, 185 y parágrafo del artículo 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, debido precisamente a que se establece una modalidad sui generis de provisión de naturaleza discrecional y de origen legal, que igualmente una vez concluido el período para el cual fue nombrada la persona, implica la cesación de la relación laboral sin adicional.*" (cd.3, fl.25).

En vista de lo anterior, la Procuraduría señala que con sustento en las atribuciones contenidas por los artículos 278 numeral 6° Superior, y 185 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, puede prescindir discrecionalmente de los servicios de un empleado vinculado en forma provisional a un cargo de carrera administrativa, ante lo cual no es posible aplicar los criterios planteados a través de las Sentencias T-800 de 1998, SU-250 de 1998, SU-917 de 2010 y T-656 de 2011; más cuando la SU-448 de 2011, "*al precisar la posibilidad de que sea el*

legislador quien establezca cuáles son los empleos de libre nombramiento y remoción, que para el caso de la Procuraduría significa la posibilidad discrecional de efectuar designaciones en provisionalidad o en encargo para cargos de carrera administrativa, así como su retiro por vencimiento del período respectivo, en virtud de los artículos 158 numeral 6°, 185 y 188 parágrafo del Decreto-Ley 262 de 2000." (cd.3, fl.27).

2.4.2.7. Por último, el Ministerio Público informa que su planta de personal está integrada por 4137 cargos y definida por el Decreto-Ley 265 de 2000, el cual ha sido adicionado a través del Decreto-Ley 4795 de 2005, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto-Ley 2247 de 2011, con carácter mixto, es decir, una parte es global y otra es fija. La planta global consiste en que el empleado se puede desplazar al sitio del país en el que se requiera su provisión. La planta fija corresponde al concepto de mínimo de empleados con los que deben contar los despachos territoriales con el propósito de evitar que queden desprovistas del personal que requieren las Procuradurías Territoriales, integradas por las Procuradurías Regionales y Provinciales (cd.3, fl.30).

2.4.2.8. En la actualidad, se encuentran vinculados por un término superior a un (1) año, en calidad de provisionales, un total de 738 servidores públicos (cd.3, fl.30).

3. PRUEBAS DOCUMENTALES

Obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

3.1. Copia del Decreto 230 del 02 de marzo de 2001, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación nombró en provisionalidad hasta por seis meses, al señor Bernardo Tadeo Linares de Castro en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la División Administrativa (cd.1, fl.3).

3.2. Copia de los decretos a través de los cuales se nombró en provisionalidad al señor Bernardo Tadeo Linares de Castro, de manera sucesiva, entre el 29 de agosto de 2001 y el 04 de agosto de 2010, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la División Administrativa, y luego -a partir de 2004- en la División de Documentación con funciones en la Oficina de Sistemas (cd.1, fl.5-42).

3.3. Copia del Comunicado SG N° 0347 del 31 de enero de 2011, mediante la cual la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación le informó al señor Bernardo Tadeo Linares de Castro sobre la terminación de su nombramiento en provisionalidad y le solicitó entregar el carné que lo acreditaba como funcionario de la entidad y que requiriera el examen médico de retiro (cd.1, fl.43).

4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución, es competente para revisar el fallo de tutela adoptado en el proceso de esta referencia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación determinar si la Procuraduría General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo del señor Bernardo Tadeo Linares De Castro al no renovar su nombramiento y, por el contrario, terminarlo como consecuencia de su vencimiento.

Para resolver el problema referido, la presente sentencia se desarrollará de la siguiente manera: **(i)** se estudiará la naturaleza jurídica de los funcionarios en calidad de provisionales y la necesidad de motivar su desvinculación; **(ii)** se analizarán las normas relacionadas con la vinculación de funcionarios en calidad de provisionales en la Procuraduría General de la Nación; **(iii)** se precisará en el contenido de la motivación de los actos administrativos por medio de los cuales se efectúa la desvinculación de los funcionarios en cargos provisionales; y Por último se analizará el caso concreto.

4.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES

4.3.1. La Constitución Política establece en su artículo 125 que los empleos en las entidades públicas son de carrera y que su vinculación se realizará mediante concurso, con el propósito de incentivar el mérito para acceder a la función pública. El mismo artículo precisa que el retiro se efectuará "*por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*".

4.3.2. Como el procedimiento para proveer un cargo de carrera en forma definitiva no es expedito "*el Legislador ha autorizado que como medida transitoria y excepcional se dé una vinculación por encargo o en provisionalidad*[1]*, cuando la primera no pueda verificarse.*"[2]

4.3.3. La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "*cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la*

[1] Ver, entre otros, Decreto-Ley 2400 de 1968, Artículo 5; Ley 61 de 1987, Artículo 4; Ley 27 de 1992, Artículo 10; Ley 443 de 1998, Artículo 8; y la Ley 909 de 2004.
[2] Cfr. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

vacancia temporal"[3]. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad[4].

4.3.4. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.

4.3.4.1. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera[5]. Sobre este punto, la Corte señaló en la Sentencia **T-251 de 2009,** que:

> "*La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado*"[6].

Posteriormente, en la **Sentencia SU-917 de 2010**[7], se reiteró que para respetar y garantizar: **(i)** la cláusula de Estado de Derecho, en virtud de la cual los poderes públicos se sujetan al principio de legalidad y se proscribe la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los

[3] Cfr. Sentencia T-1206 del 06 de diciembre de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería.
[4] Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[5] Ibídem. SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio y T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Cfr. Sentencia T-241 del 02 de abril de 2009. MP. Cristina Pardo Schlesinger.
[7] Ver, entre muchas otras, las Sentencias: SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero, T-884 del 17 de octubre de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-610 del 24 de julio de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-597 del 15 de junio de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-031 del 21 de enero de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-024 del 26 de enero de 2006. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-064 del 01 de febrero 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-007 del 17 de enero de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-011 del 16 de enero de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla, SU-917 del 11 de noviembre 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

administrados; **(ii)** el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que la motivación de los actos administrativos posibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y **(iii)** el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, en la medida en que conforme a éstos a la administración le corresponde dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido[8]; **es necesario que el retiro de los servidores vinculados en calidad de provisionales sea motivado**.

4.3.4.2. En lo concerniente a los cargos de libre nombramiento y remoción debe recordarse que son una excepción dentro de la provisión de empleos, pues "*no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades*"[9].

Ahora bien, no existe una ley mediante la cual se asimilen los cargos provisionales a los cargos de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia los nominadores no pueden desvincular a quienes se desempeñan en cargo provisionales con la misma discrecionalidad que tienen frente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, es decir, sin asumir la obligación de motivar sus actos[10].

4.3.5. En conclusión, **los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa**, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero **tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción,** pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción[11]; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación[12].

[8] Ídem.
[9] Cfr. Sentencia C-514 del 16 de noviembre de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo.
[10] Sentencia T-800 del 14 de diciembre de 1998. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[11] Ibídem. Sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero y SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
[12] Ibídem. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4.4. FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4.4.1. En virtud de los artículos 113 y 118 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación se instituye como un órgano autónomo e independiente. A su vez, en virtud del artículo 279 Superior, se establece que la ley será la que determine lo atinente a la estructura y funcionamiento de dicha entidad y la que regule lo relativo "***al ingreso*** *y concurso de méritos y* ***al retiro del servicio****, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.*" (Negritas fuera del texto original).

4.4.2. Mediante el artículo 1° numeral 4 de la Ley 573 de 2000, se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley para: "*Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.*"

4.4.3. En virtud de la facultad otorgada, el Presidente de la República profirió el **Decreto-Ley 262 de 2000**, que en su artículo 82, establece las distintas modalidades de vinculación al ente de control, entre ellas la provisionalidad, que se contempla de la siguiente manera:

> "*Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos: (…)*
>
> *'c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso. (…)*
>
> *Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo. (…)*".

La misma normativa se refiere nuevamente a los nombramientos en provisionalidad en su artículo 186, en los siguientes términos:

> "*Artículo 186. Nombramiento Provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata. (…)*"

En su artículo 188 el Decreto-Ley 262 de 2000 regula el término de duración de los nombramientos en provisionalidad al precisar que éstos, cuando se hagan para cubrir una vacancia definitiva en cargos de carrera, se extenderán por un período de seis (6) meses prorrogables mientras se adelanta y culmina el proceso de selección. Expresamente este precepto determina que:

> "*Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera****, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual****.*
>
> ***Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.*** *(…)*
>
> *PARAGRAFO. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo.*" (Negritas fuera del texto original).

4.4.4. Teniendo en cuenta que el Decreto-Ley 262 de 2000 consagra en su artículo 158.6 que el retiro definitivo de un servidor de la Procuraduría General de la Nación puede producirse, entre otros, por el vencimiento del período por el cual ha sido designado, se encuentra que con sustento en las atribuciones contenidas en los artículos 278.6 Superior y 158.6, 185 y 188 del decreto aludido, la Procuraduría General de la Nación puede prescindir de los servicios de un funcionario nombrado en calidad de provisional cuando finaliza el período por el cual ha sido vinculado.

4.4.5. En vista de lo anterior, puede señalarse que en cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo

son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.

4.4.6. Además de lo anterior, debe señalarse que esta Corporación, en la **Sentencia C-077 de 2004**[13], con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad parcial contra los artículos 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, declaró la exequibilidad de dichas normas.

4.4.6.1. La demanda que se estudió en esa oportunidad planteó que el nombramiento en provisionalidad que regulaba el Decreto-Ley 262 de 2000 era contrario a la carrera administrativa, porque obstruía el acceso a los cargos públicos mediante el sistema del concurso público, al permitir que personas que no habían agotado los trámites propios de aquél, ejercieran un cargo de esta naturaleza.

4.4.6.2. La Corte declaró la exequibilidad de los preceptos acusados con los siguientes argumentos:

> "*(...) La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.*
> *Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem.*
> *Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera" (negrillas fuera de texto).*

4.4.6.3. Los apartes transcritos permiten afirmar que para la Procuraduría General de la Nación, como para el resto de entes del Estado, independientemente de su naturaleza jurídica, la posibilidad de hacer uso de los nombramientos en provisionalidad responde a la misma razón: *la necesidad de proveer un cargo de carrera mientras se agota el*

[13] Sentencia C-077 del 03 de febrero de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería. Reiterada en la Sentencia C-785 del 28 de julio de 2005. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

procedimiento necesario para designar de forma definitiva a su titular, con el objeto de no afectar el correcto funcionamiento del Estado.

4.5. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DESVINCULA A EMPLEADOS EN CARGOS PROVISIONALES

4.5.1. En la **Sentencia SU-917 de 2010**, esta Corporación manifestó que el acto administrativo de retiro debe cumplir con ciertas exigencias mínimas con relación a su contenido material, que permitan al administrado disponer de los elementos de juicio necesarios para decidir si adelanta o no la respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior obedece a que "*si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional*"[14].

4.5.2. Ante la necesidad de una motivación clara, la Corte ha precisado que el acto administrativo mediante el cual se prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad debe cumplir con el principio de '*razón suficiente*' que implica que en el acto administrativo consten "*las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predican directamente de quien es desvinculado*"[15].

4.5.3. Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y "*otra razón específica atinente al servicio que está prestando*"[16], como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad. En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe, o la "*cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata*

[14] Cfr. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
[15] Sentencia T-1316 del 13 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil. En dicha providencia la Corte señaló: "*Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa*".
[16] Sentencia C-279 del 18 de abril de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

con el caso particular"[17], no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario[18].

4.6. EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

4.6.1. El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"*[19]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este articulo: "*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."* [20]

4.6.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

4.6.3. Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"[21], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del

[17] Sentencia T-104 del 20 de febrero de 2009. MP. Jaime Córdoba Triviño.
[18] Entre otras, ver Sentencias: T-1204 del 02 de diciembre de 2004. MP. Humberto Antonio Sierra Porto, T-392 del 14 de abril de 2005. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-1112 del 07 de noviembre de 2008. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-011 del 16 de enero 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.
[19] Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.
[20] Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentaría, entre otras.
[21] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

4.6.4. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[22]. La sentencia C-040 de 1995[23] reiterada en la SU-913 de 2009[24], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

> *"1.* ***Convocatoria****. … es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*
> *2.* ***Reclutamiento.*** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
> *3.* ***Pruebas.*** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*
> *La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*
> *4.* ***Listas de elegibles****. Con los resultados de las pruebas…se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*
> *5.* ***Período de prueba****. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será*

[22] 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional**,** son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

[23] M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

[24] M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.
"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"(subrayas fuera de texto).

4.6.5. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes",*** y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "*respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*[25]

4.7. CASO CONCRETO

El señor Bernardo Tadeo Linares De Castro estuvo vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 08 de marzo de 2001 hasta el 3 de febrero de 2011, en calidad de provisional (cd.1, fl.2 y 3) y el último cargo en el que se desempeñó fue el de Asesor, Grado 19, Código 1AS-19 de la División de Documentación con funciones en la Oficina de Sistemas, cargo de carrera administrativa (cd.1, fl.15) en el que fue nombrado mediante Decreto 1785 de 2010 y del cual se posesionó el 04 de agosto del mismo año (cd.1, fl.41y 42).

Mediante comunicación SG 0347 del 31 de enero de 2011, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación le informó al accionante que su nombramiento en provisionalidad finalizaba el 03 de febrero de 2011 y en consecuencia, debía entregar su carné y solicitar en

[25] Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

la Oficina de Salud Ocupacional el examen médico de retiro (cd.1, fl.43).

En consecuencia de lo anterior, el 16 de mayo de 2011 interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Para el efecto, pidió declaración de nulidad del acto administrativo en virtud del cual se produjo su desvinculación y su reintegro a la entidad de control (cd.1, fl.50).

Tanto en primera como en segunda instancia, los respectivos jueces constitucionales consideraron que la pretensión del accionante resultaba inocua en la medida en que existían otros mecanismos de protección judicial para lograr satisfacer su pretensión, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (cd.1, fl.60).

4.7.1. Procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos mediante los cuales se desvincula sin motivación a funcionarios en calidad de provisionales

La Sala encuentra que en el caso *sub examine* es procedente la acción de tutela a pesar de que el accionante no agotó la vía ordinaria establecida para conocer de su pretensión. En esa medida no son acertadas las decisiones de los jueces constitucionales de instancia, como se expone a continuación.

4.7.1.1. El Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6°, numeral 1°, que la existencia de otros medios de defensa judicial configura una causal de improcedencia de la acción de tutela, salvo que la misma se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela,** porque a los jueces les corresponde determinar si los otros medios de defensa judicial ofrecen una real y eficaz a los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, razón por la que se ha admitido que el amparo, pese a la existencia de esos otros recursos, se puede dar de dos maneras: **transitoriamente**, en el evento en que las acciones ordinarias puedan proveer un remedio integral pero no sean lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable, de modo que procede la acción de tutela mientras se emite una decisión en la vía ordinaria; o **de forma permanente y directa**, cuando las acciones comunes no brinden una protección integral frente al derecho fundamental que se dice vulnerado[26]. En consecuencia, corresponde al juez constitucional en cada caso, hacer un análisis de las circunstancias que presenta el asunto

[26] Ver, entre otras, las Sentencias: T-033 del 25 de enero de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-982 del 08 de octubre de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-1168 del 26 de noviembre de 2008. MP. Jaime Araújo Rentería y T-104 del 20 de febrero de 2009. MP. Jaime Córdoba Triviño.

sometido a su decisión para determinar si la existencia de acciones o recursos ante los jueces ordinarios resultan suficiente para prevenir o garantizar lesiones a los derechos fundamentales de quienes acuden a la acción de tutela.

4.7.1.2. En ese orden, la regla general es que cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo cualquiera que sea su objeto, la acción de tutela no está llamada a prosperar en la medida en que son los jueces de la jurisdicción contenciosa los llamados a decidir si es procedente la nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta regla tiene por lo menos una excepción clara en la jurisprudencia de esta Corporación: los actos administrativos de desvinculación de un servidor nombrado en provisionalidad sin motivación. En estos casos, se ha considerado que pese a existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo y materialmente eficaz para asegurar la protección oportuna de los derechos fundamentales que resultan desconocidos por la ausencia de unas razones claras para terminar la provisionalidad**[27], en razón a que:

4.7.1.2.1. El Consejo de Estado ha sostenido reiterada e invariablemente que un nominador puede declarar la insubsistencia de un empleado en provisionalidad sin que esté obligado a exponer las razones de dicha decisión. Postura que contradice abiertamente el criterio que esta Corporación definió hace más de una década, en el sentido que existe un deber de motivación de los actos de retiro de esa clase de funcionarios porque con ella se garantizan derechos fundamentales de quienes son nombrados en esa calidad[28].

4.7.1.2.2. La postura invariable del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hace previsibles los resultados de una controversia en la que se discuta si se requería o no la motivación del acto administrativo que declara la insubsistencia o la terminación del vínculo de un servidor nombrado en provisionalidad, pues sin importar lo que se sostenga en la demanda o lo que este Tribunal haya expuesto sobre la materia, la pretensión será negada, providencia que en todos los casos será susceptible de ser revocada en instancia de tutela[29].

4.7.1.2.3. Por tanto, esta Corte ha entendido que resulta desproporcionado exigir a una persona cuyo nombramiento en provisionalidad ha sido terminado sin motivación, acudir y agotar las acciones ordinarias, porque: **(i)** se conoce de antemano el sentido de la decisión, y **(ii)** el ciudadano, al desconocer las razones que motivaron la decisión no podrá controvertirlas, hecho que dificulta en grado sumo su derecho de

[27] Ibídem. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
[28] Ídem.
[29] Ídem.

defensa al desconocer los elementos de juicio necesarios y suficientes para solicitar la protección de sus derechos[30].

En conclusión, pese a que las personas nombradas en provisionalidad disponen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto administrativo mediante el cual son declarados insubsistentes o se termina su vínculo en provisionalidad, dicho mecanismo no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el respeto al Estado de Derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, al tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración, razón por la que la acción de tutela se convierte en la herramienta idónea para asegurar la defensa de esos derechos, ya que el ciudadano tiene derecho a conocer las razones que motivaron la decisión de su desvinculación[31].

Así, la acción de tutela es procedente, pues de no ser así, el sujeto afectado deberá desgastarse en un proceso cuyo resultado se conoce de antemano, para posteriormente interponer frente a la decisión judicial producto del mismo una acción de tutela.

Por tanto, no obstante contar con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo es materialmente ineficaz para proteger los derechos de los empleados en provisionalidad, por lo que se puede acudir directamente a la acción de tutela como herramienta idónea para asegurar la defensa de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por una desvinculación sin motivación como expresamente lo reconoció la Sala Plena en la **Sentencia SU-917 de 2010**.

4.7.2. Duración del encargo o nombramiento provisional realizado en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000

4.7.2.1. El inciso segundo del artículo 183 del decreto 262 de 2000 señala que *"el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección".*

4.7.2.2. Sin embargo, los artículos 185 y 186 de este decreto permiten que se realicen nombramientos provisionales *"cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito"*[32]. En todo caso, en este evento *"Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los* ***tres (3) meses***

[30] Ídem.
[31] Ídem.
[32] Art. 186 del Decreto 262 de 2000.

siguientes a este nombramiento*"*[33] *(negrillas y subrayado fuera de texto).*

4.7.2.3. Para facilitar la aplicación de estas normas, el artículo 188 del decreto 262 de 2000 señala que *"el encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses"* y que el término respectivo podrá prorrogarse por un período igual. En este sentido, previendo la realización del concurso público y para evitar la afectación del servicio mientras el mismo se realiza, el decreto 262 de 2000 permitió que se realizaran nombramientos provisionales por un término inicial de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) mientras se provee el cargo de carrera, teniéndose en todo caso que realizar la convocatoria del concurso en los tres (3) meses siguientes al nombramiento.

4.7.2.4. De esta manera, con fundamento en el análisis de estas normas no puede desconocerse que si bien el artículo 188 del decreto 262 de 2000 permite la realización de nombramientos por un término de seis (6) meses, durante este plazo la entidad tendría que iniciar el concurso para la provisión del cargo y no simplemente prolongar indefinidamente esta situación a través de prórrogas sistemáticas sin haber siquiera realizado la convocatoria del concurso.

4.7.2.5. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 182 del decreto 262 de 2000 solamente establece tres (3) tipos de empleos dentro de la Procuraduría General de la Nación: de periodo fijo, de libre nombramiento y remoción, y de carrera, los cuales pueden ser provistos **transitoria y excepcionalmente** a través de nombramientos provisionales; por lo cual, no puede pensarse que el artículo 188 de dicho decreto establezca una modalidad adicional de empleo en la Procuraduría General de la Nación a través de la renovación permanente de contratos de seis (6) meses.

4.7.2.6. En conclusión, la regulación aplicable a los nombramientos realizados en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 es la contemplada en este decreto respecto de los empleos provisionales y su duración dependerá por ello no solamente del vencimiento del término de duración, sino también de que se haya realizado la convocatoria en virtud de lo señalado por el propio artículo 185 de dicho decreto.

4.7.3. Desvinculación del empleado nombrado en cumplimiento del artículo 188 del decreto 262 de 2000

4.7.3.1. El ingreso y la salida del funcionario nombrado en provisionalidad no puede analizarse de manera aislada, sino conjuntamente con las demás normas del decreto 262 de 2000, en virtud de las cuales el nombramiento en provisionalidad se justifica en que un cargo de

[33] Art. 185 del Decreto 262 de 2000.

carrera no ha sido aún proveído por concurso y por ello está íntimamente ligado con la realización del mismo.

4.7.3.2. Por lo anterior, siendo el funcionario nombrado en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 un empleado en provisionalidad y no una categoría distinta de servidor público, su desvinculación depende de las reglas generales sobre provisionalidad reconocidas por la jurisprudencia de esta Corporación y señaladas en la sentencia SU 917 de 2010:

> *"Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predican directamente de quien es desvinculado"*[34]*. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión"*[35]*.*
>
> *En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"*[3637]*.*

4.7.3.3. En este sentido, para la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación no basta con el cumplimiento del plazo de seis (6) meses contemplado en el decreto 262 de 2000 si dentro del mismo no se seleccionó por concurso a un funcionario que lo reemplace, tal como lo exige la jurisprudencia de esta Corporación, más aun si el nombramiento es prorrogado, no una sino más de quince (15) veces de manera continua; salvo que la

[34] Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: "Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa".

[35] Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

[36] Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

[37] Corte Constitucional, Sentencia SU 917 de 2010.

decisión de desvinculación se motive en una razón específica atinente al servicio que está prestando.

4.7.3.4. Por lo anterior, la motivación debe cumplir con el principio de razón suficiente, es decir, que en el acto administrativo se observen con claridad y detalle "*las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predican directamente de quien es desvinculado*"[38].

4.7.3.5. Así, para la Corte, una motivación constitucionalmente admisible en estos casos es aquella que se sustenta en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, la calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de alguna sanción disciplinaria, y cualquier otra razón específica atinente al servicio que presta el funcionario, excluyendo cualquier tipo de referencia genérica.

4.7.3. Por tanto, en el caso *sub examine*, la Sala atenderá a la solicitud del señor Bernardo Tadeo Linares de Castro, y en esa medida la comunicación SG 0347 del 31 de enero de 2011 emitida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación se dejará sin efectos.

4.7.4. Concurso de méritos de los cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación

4.7.4.1. Una de las situaciones que se demostró durante el trámite de la presente acción de tutela es que se han realizado múltiples nombramientos en provisionalidad en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 sin que se hubiera iniciado el concurso de méritos.

4.7.4.2. En este sentido, en oficio del 24 de enero de 2012, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación informó a este despacho que existen 738 servidores públicos en calidad de provisionales que han estado vinculados por un término superior a un (1) año y un total de 1045 servidores públicos en provisionalidad en la planta de personal de esta entidad.

4.7.4.3. Esta Corporación ha ordenado en otras ocasiones la realización de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera de entidades públicas como la Fiscalía General de la Nación (Sentencia SU 446 de 2011) y la propia Procuraduría General de la Nación. En este sentido, en la Sentencia C 101 de 2013, esta Corporación ordenó *"a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo*

[38] Ibídem. Sentencia T-1316 del 13 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil.

de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia".

4.7.4.4. En el último año, el Procurador General de la Nación ha realizado un gran esfuerzo para la realización de un concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera y garantizar el mérito y la transparencia para la selección de los funcionarios de esta entidad pública, lo cual sin lugar a dudas demuestra la voluntad de este organismo de solucionar la situación de la carrera administrativa en la Procuraduría.

4.7.4.5. Como parte de ese esfuerzo, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 254 del 9 de agosto de 2012 en la cual dio apertura del proceso de selección de personal para proveer 335 cargos de carrera de esa entidad, dentro de los cuales se encuentran cuarenta y nueve (49) cargos de Asesor Grado 19.

4.7.4.6. En este sentido, en la página web de la Procuraduría General de la Nación se encuentran 76 convocatorias para diversos cargos en la Procuraduría General de la Nación que se reseñan a continuación[39]:

	CARGO	CÓDIGO Y GRADO	NÚMERO DE CARGOS	DEPENDENCIA (S)
2012-001	Citador	6CI-04	5	División Gestión Humana, Procuraduría 1° Delegada para la Vigilancia Administrativa (2), Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos y Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
2012-002	Citador	6CI-04	3	Regional Bolívar, Provincial Cartagena y Regional La Guajira.
2012-003	Citador	6CI-04	1	Regional Chocó.
2012-004	Citador	6CI-04	1	Regional San Andrés.
2012-005	Auxiliar Administrativo	5AM-09	1	Regional Putumayo.

[39] Listado disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.procuraduria.gov.co/portal/publicacion_de_convocatorias_2012.page

2012-006	Auxiliar Administrativo	5AM-09	1	Provincial Sincelejo.
2012-007	Oficinista	5OF-06	18	Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, División Administrativa, División Centro de Atención al Público, División Documentación (2), División Gestión Humana (2), División Registro y Control y Correspondencia (2), División Financiera, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Oficina de Sistemas, Procuraduría 2° Delegada para la Contratación Estatal (2), Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, Secretaría General, y Provincial Guateque.
2012-008	Oficinista	5OF-06	6	Provincial Barranquilla, Provincial Carmen de Bolívar, Regional Bolívar, Provincial Valledupar, Provincial El Banco y Provincial Sincelejo.
2012-009	Oficinista	5OF-06	4	Regional Amazonas, Regional Casanare, Regional Guainía y Regional Vichada.
2012-010	Oficinista	5OF-06	4	Regional Cauca, Provincial Neiva, Provincial Ipiales y Provincial Cartago.
2012-011	Oficinista	5OF-06	2	Provincial Valle de Aburrá y Provincial Santafé de Antioquia.
2012-012	Secretario	5SE-08	5	Regional Antioquia, Provincial Barranquilla, División Administrativa, División Centro de Atención al Público y

				Regional Santander.
2012-013	Secretario	5SE-09	6	División de Seguridad, Procuraduría 2° Distrital, Procuraduría 9 Judicial II Administrativa Bogotá, Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, Regional Cundinamarca y Regional Tolima.
2012-014	Secretario	5SE-10	3	División Gestión Humana, División Registro y Control y Correspondencia y Procuraduría 1° Delegada ante el Consejo de Estado.
2012-015	Secretario	5SE-10	1	Regional La Guajira.
2012-016	Secretario	5SE-11	2	División Administrativa y Provincial Fusagasugá.
2012-017	Secretario Ejecutivo	5SJ-13	2	Regional Santander y Regional Risaralda
2012-018	Secretario Procuraduría	4SP-10	4	Provincial Yarumal, Provincial Carmen de Bolívar, Provincial Valledupar y Provincial Sincelejo.
2012-019	Secretario Procuraduría	4SP-10	2	Provincial Chiquinquirá y Provincial Zipaquirá.
2012-020	Secretario Procuraduría	4SP-11	3	Provincial Apartadó, Provincial Santafé de Antioquia y Regional Bolívar.
2012-021	Secretario Procuraduría	4SP-12	5	Provincial Santa Rosa de Viterbo, Provincial Tunja, Provincial Manizales, Regional Casanare y Provincial Popayán.
2012-022	Secretario Procuraduría	4SP-13	1	Procuraduría 4° Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal.
2012-023	Sustanciador	4SU-08	5	Procuraduría 206 Judicial I Penal Leticia, División

				Documentación, Procuraduría 243 Judicial I Penal Bogotá, Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá y Procuraduría 6 Judicial II Agraria Villavicencio.
2012-024	Sustanciador	4SU-08	8	Procuraduría 188 Judicial I Penal Medellín, Procuraduría 203 Judicial I Penal Yarumal, Procuraduría 227 Judicial I Penal Valledupar, Procuraduría 229 Judicial I Penal Montería, Procuraduría 230 Judicial I Penal Montería, Procuraduría 284 Judicial I Penal Ocaña, Procuraduría 297 Judicial I Penal Málaga y Procuraduría 299 Judicial I Penal Sincelejo.
2012-025	Sustanciador	4SU-09	3	Procuraduría 1° Delegada ante el Consejo de Estado, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Provincial Girardot.
2012-026	Sustanciador	4SU-09	1	Provincial Cartagena.
2012-027	Sustanciador	4SU-09	3	Provincial Honda, Provincial Ibagué y Provincial Buenaventura.
2012-028	Sustanciador	4SU-10	3	Provincial Rionegro, Procuraduría 12 Judicial II Agraria Riohacha y Procuraduría 85 Judicial II Penal San Andrés.
2012-029	Sustanciador	4SU-10	7	Procuraduría 1° Delegada para la Contratación Estatal, Secretaría General, Procuraduría 267 Judicial I Penal Neiva, Provincial Garzón, Regional Nariño, Procuraduría 150 Judicial II Penal Pereira y Regional Vaupés.

2012-030	Sustanciador	4SU-11	24	Procuraduría 110 Judicial I Administrativa Medellín, Procuraduría125 Judicial II Penal Medellín, Procuraduría 345 Judicial II Penal Medellín, Procuraduría 347 Judicial II Penal Medellín, Procuraduría 349 Judicial II Penal Medellín, Procuraduría 147 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 16 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 17 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 324 Judicial I Penal Bogotá, Procuraduría 326 Judicial I Penal Bogotá, Procuraduría 33 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 356 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 357 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 6 Judicial II Administrativa Bogotá, Procuraduría 80 Judicial I Administrativa Bogotá, Procuraduría 86 Judicial I Administrativa Bogotá, Procuraduría172 Judicial II Penal Tunja, Procuraduría 67 Judicial I Administrativa Tunja, Procuraduría 68 Judicial I Administrativa Tunja, Procuraduría 69 Judicial I Administrativa Tunja, Procuraduría 77 Judicial I Administrativa Quibdó, Procuraduría 27 Judicial II Penal Villavicencio, Procuraduría 278 Judicial I Penal Granada (Meta) y Procuraduría 41 Judicial II Penal Armenia.

2012-031	Sustanciador	4SU-11	7	Procuraduría 52 Judicial II Administrativa Arauca, Procuraduría 72 Judicial I Administrativa Yopal, Procuraduría 97 Judicial I Administrativa Cúcuta, Procuraduría 296 Judicial I Penal Barrancabermeja, Procuraduría 101 Judicial I Administrativa Bucaramanga, Procuraduría 17 Judicial II Administrativa Bucaramanga y Procuraduría 362 Judicial II Penal Bucaramanga.
2012-032	Sustanciador	4SU-11	12	Procuraduría 14 Judicial II Administrativa Barranquilla, Procuraduría 353 Judicial II Penal Barranquilla, Procuraduría 48 Judicial II Penal Barranquilla, Procuraduría 61 Judicial I Administrativa Barranquilla, Procuraduría 62 Judicial I Administrativa Barranquilla, Procuraduría 65 Judicial I Administrativa Cartagena, Procuraduría 66 Judicial I Administrativa Cartagena, Procuraduría 83 Judicial II Penal Cartagena, Procuraduría 84 Judicial II Penal Cartagena, Procuraduría 177 Judicial II Penal Valledupar, Procuraduría 360 Judicial II Penal Santa Marta y Procuraduría 93 Judicial I Administrativa Santa Marta.

2012-033	Sustanciador	4SU-11	14	Procuraduría 96 Judicial II Penal Florencia, Procuraduría 155 Judicial II Penal Popayán, Procuraduría 39 Judicial II Administrativa Popayán, Procuraduría 73 Judicial I Administrativa Popayán, Procuraduría 89 Judicial I Administrativa Neiva, Procuraduría 90 Judicial I Administrativa Neiva, Procuraduría 96 Judicial I Administrativa Pasto, Procuraduría 102 Judicial II Penal Ibagué, Procuraduría 105 Judicial I Administrativa Ibagué, Procuraduría 9 Judicial II Familia Buga, Procuraduría 57 Judicial I Administrativa Cali, Procuraduría 58 Judicial I Administrativa Cali, Procuraduría 60 Judicial I Administrativa Cali y Procuraduría 63 Judicial II Penal Cali
2012-034	Sustanciador	4SU-11	15	Procuraduría Provincial Amagá, División Gestión Humana, División Registro y Control y Correspondencia (2), Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Procuraduría 2° Delegada para la Casación Penal, Procuraduría 4° Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal, Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Provincial Manizales, Provincial Popayán, Provincial Fusagasugá, Provincial Tumaco, Provincial

				Cúcuta, Provincial Bucaramanga y Provincial Buga.
2012-035	Coordinador Administrativo	3CA-17	5	Regional Atlántico, Regional Caquetá, Regional Norte de Santander, Regional Risaralda y Regional Santander.
2012-036	Profesional Universitario	3PU-15	4	Provincial Rionegro, Regional Antioquia, Provincial Garzón y Provincial Tumaco.
2012-037	Profesional Universitario	3PU-15	1	Oficina de Sistemas.
2012-038	Profesional Universitario	3PU-17	24	Provincial Puerto Berrío, Provincial Santafé de Antioquia, Provincial Yarumal, Regional Antioquia (2), Procuraduría 2° Distrital Bogotá, Regional Cundinamarca (2), Provincial Chiquinquirá, Provincial Guateque (2), Provincial Santa Rosa de Viterbo, Provincial Sogamoso (2), Provincial Tunja, Regional Boyacá, Provincial Manizales (2), Regional Chocó (3), Provincial Villavicencio, Provincial Armenia y Provincial Pereira.
2012-039	Profesional Universitario	3PU-17	11	Regional Arauca, Regional Casanare (2), Provincial Cúcuta (2), Regional Norte de Santander, Provincial Barrancabermeja, Provincial Bucaramanga,

				Provincial Vélez (2) y Provincial San Gil.
2012-040	Profesional Universitario	3PU-17	10	Prov. Santander de Quilichao, Provincial Garzón, Provincial Neiva, Provincial Ipiales, Provincial Tumaco, Regional Nariño, Provincial Chaparral, Provincial Buenaventura, Provincial Cartago y Regional Valle
2012-041	Profesional Universitario	3PU-17	5	Regional Amazonas, Regional Caquetá, Regional Guaviare y Regional Vichada (2).
2012-042	Profesional Universitario	3PU-17	11	Provincial Barranquilla (2), Provincial Magangué, Provincial Valledupar, Provincial Montería (2), Regional La Guajira, Provincial Santa Marta, Regional Magdalena, Regional San Andrés y Provincial Sincelejo.
2012-043	Profesional Universitario	3PU-17	5	Procuraduría 2º Delegada para la Vigilancia Administrativa (2), Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública (2).
2012-044	Profesional Universitario	3PU-17	1	Veeduría.
2012-045	Profesional Universitario	3PU-17	5	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia (2), Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

2012-046	Profesional Universitario	3PU-17	1	Procuraduría 3° Delegada ante el Consejo de Estado.
2012-047	Profesional Universitario	3PU-17	3	Oficina Jurídica (3).
2012-048	Profesional Universitario	3PU-17	2	División Registro y Control y Correspondencia (2).
2012-049	Profesional Universitario	3PU-17	1	División Documentación.
2012-050	Profesional Universitario	3PU-18	1	Despacho Viceprocurador General.
2012-051	Profesional Universitario	3PU-18	2	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y Sala Disciplinaria.
2012-052	Profesional Universitario	3PU-18	1	Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.
2012-053	Profesional Universitario	3PU-18	5	Procuraduría 1° Distrital, Procuraduría 2° Distrital (2), Provincial Girardot y Provincial Bucaramanga.
2012-054	Profesional Universitario	3PU-18	3	Regional Cauca y Regional Tolima (2).
2012-055	Profesional Universitario	3PU-18	3	Regional Atlántico, Regional Cesar y Regional Magdalena.
2012-056	Jefe de División	2JD-22	1	División Documentación.
2012-057	Jefe de División	2JD-22	1	División Financiera.
2012-058	Asesor	1AS-21	1	Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública.
2012-059	Asesor	1AS-19	8	Provincial Andes, Provincial Apartadó, Provincial Amagá, Provincial Puerto Berrío, Provincial Rionegro, Procuraduría 1° Distrital y Procuraduría 2° Distrital (2).
2012-060	Asesor	1AS-19	4	Regional Cauca, Provincial Neiva, Provincial Honda y Provincial Buga.

2012-061	Asesor	1AS-19	4	Regional Bolívar, Provincial Carmen de Bolívar, Provincial El Banco y Regional San Andrés.
2012-062	Asesor	1AS-19	6	Regional Arauca (2), Regional Casanare, Regional Norte Santander (2) y Provincial Barrancabermeja.
2012-063	Asesor	1AS-19	5	Regional Guainía, Regional Guaviare, Regional Vaupés y Regional Vichada (2).
2012-064	Asesor	1AS-19	6	Procuraduría 1º Delegada para la Contratación Estatal, Procuraduría 2° Delegada para la Contratación Estatal, Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, y Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial.
2012-065	Asesor	1AS-19	1	Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.
2012-066	Asesor	1AS-19	2	Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (2).
2012-067	Asesor	1AS-19	1	División Financiera.
2012-068	Asesor	1AS-19	1	Despacho del Procurador General.
2012-069	Asesor	1AS-19	1	Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.
2012-070	Asesor	1AS-19	1	Seccional de Investigaciones Especiales Antioquia.
2012-071	Asesor	1AS-19	1	División Gestión Humana.

2012-072	Asesor	1AS-19	1	División Registro y Control y Correspondencia.
2012-073	Asesor	1AS-19	1	División Registro y Control y Correspondencia.
2012-074	Asesor	1AS-19	1	División Centro Atención al Público.
2012-075	Asesor	1AS-19	1	Instituto de Estudios del Ministerio Público.
2012-076	Asesor	1AS-19	1	Secretaría General.

4.7.4.7. Por lo anterior, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a través de estas convocatorias no se han incluido todos los cargos de carrera en esta entidad que en la actualidad se encuentran en provisionalidad, sino solamente algunos de ellos, por lo cual se ordenará a esta entidad que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos** los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad, tal como se ordenó en su momento en relación con la Fiscalía General de la Nación en la sentencia SU 446 de 2011.

4.7.4.8. En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.

5. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Comunicación SG 0347 del 31 de enero de 2011 emitida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se informó al señor Bernardo Tadeo Linares De Castro que su provisionalidad no sería renovada.

Segundo.- CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor Bernardo Tadeo Linares De Castro.

Tercero.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que reintegre al accionante al cargo que desempeñaba al momento de su retiro y efectúe el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su efectivo reintegro. Se advierte que el reintegro sólo procederá si el cargo que desempeñaba el actor no ha sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. Si ello ocurrió, sólo será procedente el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación del actor hasta la fecha en tuvo lugar la vinculación efectiva del servidor público mediante el sistema de concurso

Cuarto.- ORDENAR A la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos** los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos.

En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.

Por Secretaría General líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

ALEXEI EGOR JULIO ESTRADA
Magistrado

AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ
Conjuez

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibídem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un *"...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"*[1].

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

> *"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".*

[1] Artículo 183

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles[2], después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos[3]"*.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Período de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

[2] Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000
[3] Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

a. Convocatoria.
b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
d. Conformación de lista de elegibles.
e. Periodo de prueba.
f. Calificación del periodo de prueba.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a *"página web institucional"*, *"dirección web* o *electrónica"*, *"sede electrónica de la Entidad o institucional"*, *"página o sitio web"* o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples**. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes**.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas[4] del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**.

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)[5] expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente[6].

b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios**. Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes[7], de conformidad con las disposiciones aplicables.

[4] Hora legal de Colombia.
[5] Comprobante de documento en trámite
[6] Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil
[7] Ministerio de Educación Nacional – Icfes

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

c. **Certificados de experiencia profesional**.

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.

ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANALISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a **70%** integrarán la lista de elegibles[8]

[8] Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentadas en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional[9], en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior**.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

a) Por cada título de especialización 7 puntos

b) Por cada título de maestría 15 puntos

c) Por cada título de doctorado 30 puntos

d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

[9] No técnica profesional ni tecnológica

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS **(Convocatorias 001 y 008 de 2015)**	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS **(Convocatorias 002 y 009 de 2015)**	DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES **(Convocatorias 003 y 010 de 2015)**	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES **(Convocatorias 004 y 011 de 2015)**	DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL **(Convocatorias 005 y 012 de 2015)**	DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA **(Convocatorias 006 y 013 de 2015)**	DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD[10] o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA **(Convocatorias 007 y 014 de 2015)**	DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)

[10] No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado **de los citados en este artículo, según la convocatoria**, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgase más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, **de tiempo completo**	5 Puntos

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Por cada año lectivo[11] completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, **de tiempo completo**	4 Puntos
Por cada año lectivo[12] completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por **hora cátedra de 12 a 19 horas semanales**	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por **hora cátedra de 3 a 11 horas semanales**	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	**PUNTAJE**
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el **AUTOR**	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea **COAUTOR**	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario[13] o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
c. Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
d. Los libros entregados en forma extemporánea.

[11] El año lectivo corresponde a dos semestres académicos
[12] El año lectivo corresponde a dos semestres académicos
[13] No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgase más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al **70%** del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE[14].

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si **en cualquiera de las etapas del proceso de selección** se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección **en el estado que se encuentre**, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

[14] Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad[15].

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no** integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

[15] De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 345

08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6º de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015[1], en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutiva de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

[1] "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

345

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 006-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC

No. DE EMPLEOS: 94

DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	40399615	CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ	91,56
2	94517696	FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN	88,92
3	79328783	RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS	88,59
4	46666897	ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO	88,27
5	18596706	JHON JAMES MONTOYA CASTRO	87,53
6	52053218	DIANA MARCELA GARCIA PACHECO	87,53
7	79625788	OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO	86,65
8	18395579	IVAN MAURICIO FERNANDEZ ARBELAEZ	86,51
9	74181797	FERNANDO ARIAS GARCIA	86,38
10	46661185	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	86,37
11	34597223	MARIA ANDREA TALEB QUINTERO	86,16
12	34560198	CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ	85,76
13	5885274	LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA	85,74
14	72167686	DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL	85,59
15	63512543	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	85,39
16	34540139	MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO	85,29
17	86007760	JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ	85,19
18	52023664	FANNY CONTRERAS ESPINOSA	84,58
19	52219365	CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO	84,49
20	4695681	SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO	84,28
21	23490213	LUZ ESPERANZA FORERO SILVA	84,10
22	12997527	CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ	84,03
23	79689729	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL	83,94
24	30207471	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES	83,54
25	79654444	VICTOR DAVID LEMUS CHOIS	83,52
26	7177571	EDGAR ANDRES QUIROGA NATALE	82,90
27	79046688	FABRICIO PINZON BARRETO	82,85
28	79510093	NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA	82,77
29	15673743	ALVARO RAFAEL RUIZ HOYOS	82,74
30	52213847	DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN	82,69
31	10001843	LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO	82,54
32	18608108	HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA	82,36

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

345

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

33	77025967	EVERARDO ARMENTA ALONSO	82,31
34	79862391	MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA	82,21
35	75039383	ALVARO RESTREPO VALENCIA	82,19
36	10387064	RIGOBERTO BAZAN OROBIO	82,19
37	79280576	RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI	82,15
38	98500315	JAIME HUMBERTO ZULUAGA ANGEL	82,11
39	55157819	ALMA YELENA RAMIREZ TELLO	82,09
40	6774436	LUIS ARTURO HERRERA HERRERA	82,00
41	52515641	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	81,93
42	11316647	JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO	81,88
43	5624636	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	81,72
44	79353886	ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ	81,69
45	79297098	NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI	81,60
46	19362355	EFREN GONZALEZ RODRIGUEZ	81,44
47	71740172	JUAN NICOLAS VALENCIA ROJAS	81,39
48	12550761	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	81,23
49	60252491	VIRGINIA ROSARIO DEL PILAR HIGUERA MARIN	80,95
50	69006779	LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA	80,93
51	37940287	YOLANDA VILLARREAL AMAYA	80,93
52	9399171	DAYAN ALBERTO BLANCO LEGUIZAMO	80,79
53	17342491	WILLIAM CRUZ ROJAS	80,41
54	67010688	MONICA IVON ESCALANTE RUEDA	80,24
55	19405412	ALVARO RAUL TOBO VARGAS	80,21
56	72240379	JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES	79,92
57	37555172	ZAIDA JOHANA GOMEZ RAMIREZ	79,82
58	91237664	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	79,76
59	13873856	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS	79,66
60	77160102	PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO	79,53
61	76311492	JAIRO RESTREPO CACERES	79,51
62	5049038	WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO	79,38
63	13069558	DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ	79,27
64	63516052	MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO	79,27
65	73191614	GERMAN ALONSO GUTIERREZ FRIAS	79,15
66	10301793	DAVID DE LA TORRE VARGAS	79,10
67	36752190	INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ	78,84
68	18390529	JHON ALVARO VELASCO ACOSTA	78,59
69	34540344	MARCELA MOLINA TRUJILLO	78,54
70	13489967	ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO	78,39
71	52023131	CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS	78,36
72	93370966	JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS	78,28
73	73194223	RONALD CASTELLAR ARRIETA	78,13
74	91477097	JHON CARLOS GARCIA PEREA	78,11
75	79793812	CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN	77,98

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

345

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

76	19596691	MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ	77,91
77	13489772	EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO	77,84
78	20684700	MERY CECILIA MORENO AMAYA	77,82
79	63523527	XIRYS MARIA MORA ALVARADO	77,76
80	39782436	DIANA JANETHE BERNAL FRANCO	77,67
81	19451767	JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO	77,58
82	3157172	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTANO	77,57
83	63300241	MAYE PLATA VERA	77,55
84	22447496	EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI	77,53
85	79694443	VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE	77,47
86	73151647	LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA	77,44
87	32707892	PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS	77,42
88	79802964	FRANKY URREGO ORTIZ	77,36
89	30742232	AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA	77,34
90	18502270	CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO	77,25
91	3140623	CARLOS HUMBERTO GARCIA PARRADO	77,23
92	36065861	BEATRIZ EUGENIA RIOS VASQUEZ	77,22
93	3135273	CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS	77,17
94	9728901	ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL	77,16
95	13488014	RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS	77,16
96	79599112	JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ	77,13
97	12647647	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO	77,09
98	98552381	LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO	77,08
99	79686744	IVAN DARIO GUERRA MIELES	77,07
100	93127373	VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO	77,07
101	52201570	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	77,00
102	42880463	OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO	76,91
103	30302153	SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTUFAR	76,85
104	51763777	MARTHA YINNETH SUAREZ QUIROGA	76,82
105	79624521	NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ	76,80
106	19383415	CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS	76,74
107	45528954	LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ	76,69
108	52070980	MARIA MAGALY SANTOS MURILLO	76,62
109	19400922	JOSE GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO	76,56
110	91269980	JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA	76,48
111	21490610	LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA	76,34
112	25281578	JULIANA VALENCIA ANDRADE	76,27
113	27087831	AURA MARIA ROSERO NARVAEZ	76,22
114	79802306	JUAN MANUEL CUELLAR CABRERA	76,11
115	79579125	LUIS WILSON LAUREANO BAEZ SALCEDO	76,10
116	8717663	CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ	76,06
117	71362457	SERGIO EDUARDO ESTARITA JIMENEZ	76,01
118	79241090	CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA	75,90

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

345

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

119	79641214	GERARDO JAIMES SILVA	75,80
120	79435088	CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ	75,67
121	3912814	TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA	75,58
122	79600155	NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON	75,53
123	7550250	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS	75,52
124	41900970	SARAHIM LONDOÑO LONDOÑO	75,47
125	79542619	OMAR JOAQUIN BARRETO SUAREZ	75,47
126	52005765	LIBIA PATRICIA GARZON VARGAS	75,43
127	19446306	CARLOS HERNAN ROJAS RIVERA	75,34
128	4271738	JORGE HUMBERTO MOLANO CALDERON	75,30
129	30742638	CRUZ ADRIANA CERVANTES ALOMIA	75,29
130	5842573	CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ	75,23
131	79231576	RAMIRO MESA VELEZ	75,18
132	4291888	LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA	75,17
133	51692048	RUTH YANETH PATRICIA HERNANDEZ CARO	75,14
134	79877605	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON	75,13
135	59828925	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	75,12
136	2970659	OMAR EDGAR BORJA SOTO	75,10
137	36065981	CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ	75,09
138	51922191	OLGA CECILIA HENAO MARIN	75,08
139	79393267	LUIS ARTURO CEPEDA SANCHEZ	74,96
140	8163792	OSVALDO SIMON LLANOS OBANDO	74,89
141	51674357	JANNETH PEDRAZA GARCIA	74,79
142	41902106	NINEYI OSPINA CUBILLOS	74,72
143	39647218	LUCERO TELLEZ HERNANDEZ	74,64
144	43676627	ALBA ISABEL PULGARIN RIVERA	74,56
145	18502273	LUIS GONZAGA MONCADA CANO	74,55
146	14244344	RICARDO GUZMAN ARROYO	74,54
147	24175589	MARTHA CECILIA SANABRIA OCHOA	74,40
148	76324672	ANDRES MEDINA PINEDA	74,38
149	43272818	DIANA CRISTINA TOBON LOPEZ	74,32
150	79302363	JESUS ALEJANDRO GARZON RINCON	74,25
151	37894332	SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON	74,22
152	7228369	OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO	74,22
153	11186776	ALEXANDER DIAZ UMAÑA	74,18
154	12724978	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	74,16
155	8732287	VICTOR EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ	74,15
156	19444699	JAIRO RAFAEL MARTINEZ CUBILLOS	74,12
157	27081463	GENNY MIREYA ERASO MUÑOZ	74,10
158	40042117	ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA	74,10
159	51633011	CAROLINA VELASQUEZ BURGOS	74,07
160	7534547	CARLOS ALBERTO CARDONA TORO	74,06
161	11443854	DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA	74,02

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

345

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

162	79541685	HERNANDO BONILLA GOMEZ	73,96
163	50911933	LUZ ELENA PETRO ESPITIA	73,90
164	23433451	ALBA INES ESPINOSA HERNANDEZ	73,82
165	5827348	DOHOR EDWIN VARON VIVAS	73,81
166	52615186	CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA	73,77
167	91255272	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA	73,69
168	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA GONZALEZ LOPEZ	73,69
169	10532539	PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE	73,68
170	7315097	SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ	73,66
171	79124011	MARTIN EDUARDO TORRES OCHOA	73,57
172	91109997	FERNANDO BUENAHORA JIMENEZ	73,50
173	52700630	LAURA MARIA MONROY OCHOA	73,46
174	79531489	LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA	73,46
175	91230739	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA	73,45
176	37512709	LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS	73,38
177	10541009	ALVARO ANTONIO CASAS TRUJILLO	73,25
178	73145720	JORGE ANAYA CABRALES	73,23
179	34551167	LILIANA AMPARO FERNANDEZ MUÑOZ	73,23
180	16857021	WILLIAM MILLAN MONSALVE	73,08
181	31926466	MARTHA CECILIA ARMERO BENITEZ	73,02
182	7703287	CARLOS MAURICIO VILLALOBOS SANCHEZ	73,02
183	7181320	FABIO NICOLAS SANCHEZ RINCON	72,91
184	8725221	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA	72,91
185	51935648	MARTA ISABEL LABRADOR FORERO	72,87
186	74814489	MAURICIO ANDRES PEREZ CABALLERO	72,85
187	86046382	JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA	72,84
188	55156025	ZORANNY CASTILLO OTALORA	72,77
189	37722004	BARBARA YANETH PIÑEROS MONTAÑEZ	72,76
190	37863612	LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA	72,72
191	72072329	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	72,71
192	36754001	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	72,67
193	40930259	MONICA LORENA BEDOYA GRISALES	72,49
194	40370699	MARLENY BARRERA LOPEZ	72,49
195	91298583	JAVIER DARIO CONTRERAS LOPEZ	72,46
196	40389355	LUZ AMPARO RIVERA CORTES	72,44
197	28537987	DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL	72,37
198	12747525	JUAN CARLOS LASSO URRESTA	72,31
199	19318789	GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA	72,28
200	52264241	AURA XIMENA OSORIO TORRES	72,18
201	7166818	CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA	72,16
202	13469331	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURAN	72,06
203	79320101	JAVIER AGUSTIN DE CASTRO DE LOS RIOS	71,99
204	46366204	AURA PATRICIA LARA OJEDA	71,93

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

345

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

205	63351534	JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS	71,92
206	9097416	JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA	71,87
207	66992346	GIOVANNA BONILLA MITROTTI	71,86
208	93407500	JHON JAIRO PEÑA OCAMPO	71,79
209	39279700	LIGIA MARIA VELEZ GUERRA	71,76
210	51593852	MARIA CONTENTO MARTINEZ	71,67
211	30737545	NEIRA YOLANDA OJEDA HIDALGO	71,58
212	72285790	JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ	71,55
213	64579232	LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES	71,55
214	76325215	JOHN ALEXANDER MORALES PADILLA	71,51
215	7308871	CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA	71,47
216	80082860	FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA	71,35
217	52382159	TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO	71,34
218	7307351	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON	71,32
219	71174003	MARIO ARGEMIRO GALLEGO MUÑETON	71,31
220	7687062	BORIS CARVAJAL RENZA	71,29
221	7166227	GERMAN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	71,26
222	88000108	ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA	71,07
223	57433097	CLAUDIA PATRICIA TAPIA SANTANA	70,92
224	51829395	SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA	70,91
225	79580286	HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA	70,87
226	91074232	FERNANDO SALAZAR RUEDA	70,86
227	7167014	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA	70,83
228	30719491	GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO	70,77
229	36759099	ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ	70,63
230	34567147	MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ	70,62
231	27602179	ANA LUCIA BERMUDEZ LOPEZ	70,57
232	79592732	EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ	70,54
233	76330045	FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ	70,48
234	79416644	CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA	70,41
235	98533242	JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ	70,41
236	66863542	LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE	70,38
237	43514809	LUZ MARY MUÑOZ MESA	70,29
238	42766220	MARTHA CECILIA ARANGO GOMEZ	70,25
239	76305999	JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO	70,21

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

345

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE[2], de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 006-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

[2] Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla

ENTIDAD COTECNA ISO 9001 2008 CERTIFICADA
Certificado No. SG-2014006663

MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS	Codigo: IVC-PD-07-F-03 Version: 3.0 Fecha: Julio 27 de 2015 Página: 1 de 1

CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS

Dirección Territorial o Inspección de:	DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ			Departamento	BOGOTA_D.C.
Nombre del Inspector de Trabajo	ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ			Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Número de Registro	I-15	Fecha:	21/06/2017	Hora	9:00 a. m.

I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOMBRE	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES				
SIGLA	"PROCURAR"		CORREO ELECTRÓNICO	sindicatodeprocuradores@gmail.com	
DIRECCIÓN	Carrera 10 No. 16-80			TELÉFONO	3153091270 / 3118076478
DEPARTAMENTO	BOGOTA_D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.	FECHA ACTA CONSTITUCION	5/05/2017
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	34	GRADO DE SINDICATO	Primer Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO	Gremio

ESTA AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN? (Aplica para sindicatos grado 1 o 2)		SI		NO	X	**NÚMERO DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN**	
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN	DD/MM/AAAA	**NOMBRE DE LA CONFEDERACION / FEDERACIÓN**					

II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL
(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	899999119		
NOMBRE EMPRESA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN				
DIRECCIÓN EMPRESA	CARRERA 5 No. 15-80	DEPARTAMENTO	BOGOTA_D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.
E-MAIL DE LA EMPRESA	quejas@procuraduria.gov.co		TELÉFONOS	5878750	
RAMA ECONÓMICA	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria		NATURALEZA	Pública	

III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANZACIÓN SINDICAL
(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
Frank Giovanni	González Mejia	CC= cédula de ciudadanía	91225498	23/01/63	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3168690823	procufrank@hotmail.com
Pedro Jesús	Ruiz Hazbon	CC= cédula de ciudadanía	91204644	24/12/59	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3058105723	pedrojeruiz@hotmail.com
Héctor Iván	Mattar Gaitán	CC= cédula de ciudadanía	73111734	NO APORTA	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3002062210	hector.mattar@hotmail.com
Pedro Alirio	Quintero Sandoval	CC= cédula de ciudadanía	79757034	16/11/74	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3153091270	quintero.abogado@hotmail.com
Hernando	Remolina Acevedo	CC= cédula de ciudadanía	13889340	05/08/57	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3118076478	hernandoremolina@yahoo.com

IV. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPAL

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
PEDRO ALIRIO	QUINTERO SANDOVAL	CC= cédula de ciudadanía	79.757.034	PRESIDENTE
FRANK GIOVANNI	GONZÁLEZ MEJÍA	CC= cédula de ciudadanía	91.225.498	VICEPRESIDENTE
HERNANDO	REMOLINA ACEVEDO	CC= cédula de ciudadanía	13.889.340	SECRETARIO
PEDRO JESÚS	RUIZ HAZBON	CC= cédula de ciudadanía	91.204.644	TESORERO
HECTOR IVÁN	MATTAR GAITÁN	CC= cédula de ciudadanía	73.111.734	FISCAL

SUPLENTES

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
LAURA MARGARITA	MANOTAS GONZÁLEZ	CC= cédula de ciudadanía	51.829.745	PRESIDENTE
PEDRO LUIS	BONILLA BOLAÑOS	CC= cédula de ciudadanía	14.320.977	VICEPRESIDENTE
JAIRO ENRIQUE	CORREA RANGEL	CC= cédula de ciudadanía	91.251.639	SECRETARIO
SHIRLEY GEOVANNA	ARDILA MUÑOZ	CC= cédula de ciudadanía	52.492.244	TESORERA
YOALVETH	ROJAS BAHAMON	CC= cédula de ciudadanía	14.320.977	FISCAL

Scanned by CamScanner

V. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)				
PRINCIPAL				
NOMBRE(S)	**APELLIDOS**	**TIPO DOCUMENTO**	**NÚMERO DOCUMENTO**	**CARGO**
SUPLENTES				
NOMBRE(S)	**APELLIDOS**	**TIPO DOCUMENTO**	**NÚMERO DOCUMENTO**	**CARGO**

VI. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO					
NOMBRES	HERNANDO				
APELLIDOS	REMOLINA ACEVEDO				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	13.889.340 DE BARRANCABERMEJA	TELÉFONOS	3153091270 / 3118076478
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 10 No. 16-82 PISOS 7 BOGOTA D.C.				
CORREO ELECTRÓNICO	hernandoremolina@yahoo.com			CARGO	SECRETARIO

VII. ANEXOS		
DOCUMENTO	**ANEXA**	**FOLIOS**
Copia del acta de constitución, (art 361 C.S.T): Nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincule. En Fotocopias.	SI	7
Copia del acta de elección de la junta directiva (365 C.S.T): suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad. En originales	SI	5
Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los estatutos. En originales	SI	EN LA MISMA ACTA DE FUNDACIÓN DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 05 DE MAYO DE 2017
Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato autenticados por el secretario general. (27 folios) Firmado por el presidente y Secretario. Se observa que no viene autenticada por el secretario pero autenticados en la notaria cuarta del circulo de Bogotá el día 5 de mayo de 2017. En originales	SI	27
Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad. En original	SI	EN LA MISMA ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 09 DE MAYO DE 2017
Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad. En fotocopias	SI	2
Anexa. 1. Oficio nuémro 2017ER379911 de fecha 12 de mayo de 2017 PERSONERIA DE BOGOTA en original. 2. PQRD VIRTUAL ID # 124588 de fecha 12 de mayo de 2017 (1 folio) En fotocopia.	SI	2

VIII. OBSERVACIONES

• CONSTANCIA: NO OBSTANTE LA SUSCRITA DEJA CONSTANCIA QUE TENIENDO ENCUENTA QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO ESTUVO EN CESE DE ACTIVIDADES A PARTIR DEL 10 DE MAYO AL 20 DE JUNIO DE 2017, RAZON POR LA CUAL NO SE PUDO RECIBIR NI RADICAR LOS DEPOSITOS SINDICALES, POR LO ANTERIOR, SOLAMENTE A PARTIR DEL 21 DE JUNIO DE 2017 FUE POSIBLE RADICAR LA RESPECTIVA SOLICITUD, EL CUAL PREVIAMENTE FUE RADICADO MEDIANTE OFICIO NUÉMRO 2017ER379911 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 PERSONERIA DE BOGOTA Y POR MEDIO DE PQRD VIRTUAL ID # 124588 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017.
POR SOLICITUD VIRTUAL CON EL PQRD VIRTUAL ID # 124588 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 Y CON EL OFICO NUMERO 2017ER390138 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 EN LA PERSONERÍA DE BOGOTA.
• LAS ACTAS CORRESPONDEN A: 1. ACTA DE FUNDACIÓN DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 05 DE MAYO DE 2017 Y 2. ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 09 DE MAYO DE 2017.
• SE OBSERVA EL LISTADO DE FUNDADORES TIENE DOS ENMENDADURAS DONDE SE CORRIGEN LOS NOMERALES 8 , 11 Y 15 Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN FORMA MANUSCRITA LOS NUMERALES 32,33 Y 34, ADEMAS EN EL ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 09 DE MAYO DE 2017 EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE LA NOMINA VINE EN LA MISMA ACTA DEBIDAMENTE FIRMADA.
• SE DEJA CONSTANCIA QUE SE UTILIZÓ LA HOJA DE ANEXO FORMATO No. 1 CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL- SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", (ANEXO PÁGINA 1).
• EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE QUIENES HACEN PARTE DE LA MENCIONADA JUNTA NO OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN EN OTROS SINDICATOS. (RES. 810 DE 2014 DEL MINTRABAJO).
• SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL SECRETARIO "PROCURAR", , CORRESPONDEN EN FOTOCOPIAS (10 FOLIOS) Y EN ORIGINALES (33 FOLIOS) PARA UN TOTAL DE 43 FOLIOS.
• SE DEJA CONSTANICA QUE EL SECRETARIO ASAMBLEA "PROCURAR", MANIFIESTA DE MANERA VERBAL QUE NOTIFICARA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEL PRESENTE DEPÓSITO.
• SE FINALIZA EL PRESENTE DEPÓSITO SIENDO LAS 12:00 P.M.
• AL DEPOSITANTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL PRESENTE DEPÓSITO.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la sentencia **C-695/08**, proferida por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ
Inspector de Trabajo GACT

HERNANDO REMOLINA ACEBEDO
DEPOSITANTE

Scanned by CamScanner

ANEXO FORMATO 01. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS

INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANZACIÓN SINDICAL - SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
Shirley Geovanna	Ardila Muñoz	CC= cédula de ciudadania	52492244	10/04/78	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3115526053	ardilashirley@yahoo.com
Laura Margarita	Manotas González	CC= cédula de ciudadania	51829745	17/01/65	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3157812564	magolamar@hotmail.com
Jairo Enrique	Correa Rangel	CC= cédula de ciudadania	91251639	08/03/67	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3144428635	jairoco9@yahoo.com
Yoalveth	Rojas Bahamón	CC= cédula de ciudadania	16187625	03/01/81	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3004225982	jrojasb@procuraduria.gov.co
Pedro Luis	Bonilla Bolaños	CC= cédula de ciudadania	14320977	17/11/68	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3127385556	plusbonilla@yahoo.es
Mario	Solarte Ortega	CC= cédula de ciudadania	93369643	28/08/66	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3146183575	mariosolarte@yahoo.com
Efrain Eduardo	Aponte Giraldo	CC= cédula de ciudadania	79796625	09/08/78	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3116027563	efrainapontegiraldo@gmail.com
Jaime	Castellanos	CC= cédula de ciudadania	79342224	11/02/65	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3132968562	jrcastell@hotmail.com
Carlos Mauricio	Garcia	CC= cédula de ciudadania	13746273	10/11/80	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3168319227	cgarciab579@hotmail.com
Gloria Margarita	Salazar Puerta	CC= cédula de ciudadania	43031520	13/06/60	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3043810522	psalazarpuerta@gmail.com
Marisol	Gutierrez Hernández	CC= cédula de ciudadania	51810512	22/03/66	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3203138947	maryhappy-51@hotmail.com
Diana Patricia	Vélez Restrepo	CC= cédula de ciudadania	43726553	29/05/70	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3104942310	jaguarenas@gmail.com
Diego	Estrada Giraldo	CC= cédula de ciudadania	70558583	01/06/63	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3116099460	destradag@procuraduria.gov.co
Clara Daysi	Ubaque Roa	CC= cédula de ciudadania	39714899	30/07/64	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3112022770	cubaque@procuraduria.gov.co
Ingrid Johanna	Mantilla Gómez	CC= cédula de ciudadania	37555698	01/10/77	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3012710853	johannamantillag@gmail.com
Doris	Acuña Acevedo	CC= cédula de ciudadania	39547772	25/09/68	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3142197204	dorisbanef 1994@hotmail.com
Elcy	Largo	CC= cédula de ciudadania	31931605	22/01/63	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3117707132	elargo22@yahoo.com
Yadira Eny	Mosquera Aguirre	CC= cédula de ciudadania	52115338	10/07/72	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3123227281	yadiaenym@gmail.com
Julian David	Galindo Castillo	CC= cédula de ciudadania	80252545	28/03/81	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3142156310	julidgc@yahoo.com
Hugo Alexander	Rios Garay	CC= cédula de ciudadania	79321499	06/02/64	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3102088087	hrios@procuraduria.gov.co
Norberto	Ruiz Pinzón	CC= cédula de ciudadania	94540138	12/01/85	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3137228302	norb3803@hotmail.com
Andrea Nataly	Bermúdez Sánchez	CC= cédula de ciudadania	52534469	30/06/79	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3158704788	procuraduria382pend@gmail.com
Ana Doris	González Sepulveda	CC= cédula de ciudadania	43063768	05/06/60	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3003147638	adgonzalez@procuraduria.gov.co
Beatriz Eugenia	Nieves Caballero	CC= cédula de ciudadania	52700182	13/01/81	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3005501603	nieves81@hotmail.com
Luisa Fernanda	López Diaz	CC= cédula de ciudadania	51735285	10/04/64	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3105695676	luiferlopezd@hotmail.com
Pedro Tulio	Uribe Pérez	CC= cédula de ciudadania	6760555	06/03/58	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3118615409	peteru06@gmail.com
Rosa Eugenia	Benavides Diaz	CC= cédula de ciudadania	30742178	30/08/68	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3212838012	NO APORTA
Magda Lorena	Giraldo Ramirez	CC= cédula de ciudadania	52096048	17/08/71	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3138432005	mlgiraldo@procuraduria.gov.co
Oscar Javier	Téllez Lizarazo	CC= cédula de ciudadania	79911226	NO APORTO	MASCULINO	Colombiano	Abogado	NO APORTA	NO APORTA

21-06-2017.

Scanned by CamScanner

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2020.
PROCURAR 2020 – 055

PROCURAR
Sindicato de Procuradores Judiciales
"EN DEFENSA DEL MÉRITO, AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD"

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

ASUNTO: **SOLICITUD DE ENCARGO EN CARGO VACANTE DE PROCURADOR 26 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE IBAGUÉ.**

Cordial saludo señor Procurador,

En calidad de presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales "PROCURAR" y en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 4° del artículo 414 del C.S.T., me dirijo a Usted con el fin de solicitarle se sirva considerar el nombre del Dr. Yeison René Sánchez Bonilla para ser designado en encargo en el cargo vacante de Procurador 26 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Ibagué.

El Dr. Sánchez Bonilla cumple los requisitos para ser encargado, en la medida que satisface sobradamente las exigencias previstas en el artículo 185 del Decreto Ley 262, esto es; **i)** se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación; **ii)** llena los requisitos para el cargo y **iii)** ha obtenido calificación sobresaliente en el último año.

Por lo anterior y como quiera que en la ciudad de Ibagué ha quedado vacante la Procuraduría 26 Judicial II para la Conciliación Administrativa, me permito solicitar de manera muy respetuosa se nombre en Encargo, en el citado cargo vacante al Dr. Sánchez Bonilla.

Igualmente, en caso de que el señor Procurador considere que objetivamente existente otros servidores que cumplen de mejor manera los requisitos para acceder al encargo, solicito se nombre a cualquiera de los siguientes Procuradores I Judiciales Administrativos afiliados a nuestra organización que han manifestado su interés en ser encargados:

NOMBRES Y APELLIDOS	CIUDAD	CARGO
Álvaro Pinilla Galvis	Bogotá	PJI Administrativo
Ana Sofía Herman Cadena	Cali	PJI Asuntos Administrativo
Carlos Mario Lozano Medina	Santa Marta	PJI Administrativo
María Cristina Muñoz Arboleda	Bogotá	PJI Asuntos Administrativo
Carlos Andrés Zambrano Sanjuán	Bogotá	PJI Asuntos Administrativo
Lina Clemencia Duque	Manizales	PJI Asuntos Administrativo
Lizeth Milena Figueredo Blanco	Bogotá	PJI Asuntos Administrativo
Luz Adriana Rico Villarraga	Armenia	PJI Asuntos Administrativo
María Elena Caicedo Yela	Cali	PJI Asuntos Administrativo
Maritza Ortega Pinto	Tunja	PJI Asuntos Administrativo
Natalia Campos Sossa	Neiva	PJI Asuntos Administrativo
Olga Lizarazo Galvis	Bucaramanga	PJI Asuntos Administrativo
Paula Andrea Girón Uribe	Bogotá	PJI Asuntos Administrativo
Paola Andrea Ochoa García	Tunja	PJI Asuntos Administrativo
Paola Rocio Pérez Sánchez	Tunja	PJI Asuntos Administrativo
Rubiela Amparo Velásquez Bolaños	Cali	PJI Asuntos Administrativo
Sandra Elizabeth García Angarita	Bogotá	PJI Administrativo
Viviana Eugenia Agredo Chicangana	Cali	PJI Asuntos Administrativo
Zully Ladino Roa	Tunja	PJI Administrativo
Nelson Mario Mejía Ospina	Quibdó	PJI Asuntos Administrativo
Diego Felipe Vivas Tobar	Popayán	PJI Asuntos Administrativo

El sindicato de Procuradores Judiciales, agradece de antemano la oportuna atención a esta petición, con lo cual señor Procurador General de la Nación se estaría dando aplicación estricta a los principios y reglas que rigen la carrera administrativa, particularmente al principio constitucional del mérito.

Cordialmente,

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
Presidente

Con copia: Adriana Herrera Beltrán - Viceprocuradora General de la Nación.
Mónica María Neiza Castiblanco – Secretaria Privada PGN.
Carlos William Millán Rodríguez - Comisión de Personal.

Identificador Q/P0 Yo3g k93l XToA 2Cm1 JuJ7 rs4= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Fecha: 2020-08-12 10:00:07
Num. Radicado Salida: S-2020-027096

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C., 12 de agosto de 2020
Ref.(1110030000000)

Doctor
PEDRO ALIRIO QUINTERO
procurar@procuradurla.gov.co
sindicatodeprocuradores@gmail.com
Presidente
PROCURAR
Ciudad

Referencia: Respuesta a su petición contenida en comunicación 2020-055 del 24 de julio de 2020.

Estimado doctor Quintero:

En respuesta a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita encargar como Procurador 26 Judical II para la Conciliación Admnistrativa de Ibagué al funcionarioYEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, de manera atenta me permito informarle que no es viable acceder a dicha petición, toda vez que revisado el Sistema de Información Administrativa y Financiara SIAF, se evidencia que el Procurador General de la Nación mediante Decreto Decreto 543 del 18 de junio de 2020, nombró de manera temporal y en provisionalidad al señor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO

Cordialmente,

JOSÉ ALIRIO SALINAS BUSTOS
Secretario General

Elaboró: Luis Armando Murillo
Revisó: Jaime Arturo Avendaño Jaramillo

Firmado digitalmente por: JOSE ALIRIO SALINAS BUSTOS
JEFE DE OFICINA GRADO 25
OFICINA DE PLANEACION

RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DECRETOS DICIEMBRE 202O

Edilberto Almonacid Sanchez <ealmonacid@procuraduria.gov.co>
Jue 28/01/2021 7:58 AM
Para: Sindicato Procuradurías Judiciales <procurar@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (347 KB)
Decretos Diciembre de 2020 (Publicación).pdf;

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, comedidamente le informo que los Decretos de Nombramiento correspondientes al mes de Diciembre de 2020, fueron publicados en la página WEB de la PGN el día 20 de enero de 2021, según lo reportado por la Oficina de Sistemas, tal como consta en las imágenes del archivo adjunto.

Atentamente,

Edilberto Almonacid Sanchez
Auxiliar Administrativo Gr10
Secretaría General
ealmonacid@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 10738
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sindicato Procuradurías Judiciales
Enviado el: miércoles, 27 de enero de 2021 7:25 p. m.
Para: Edilberto Almonacid Sanchez <ealmonacid@procuraduria.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DECRETOS DICIEMBRE 202O

Cordial saludo doctor Edilberto,

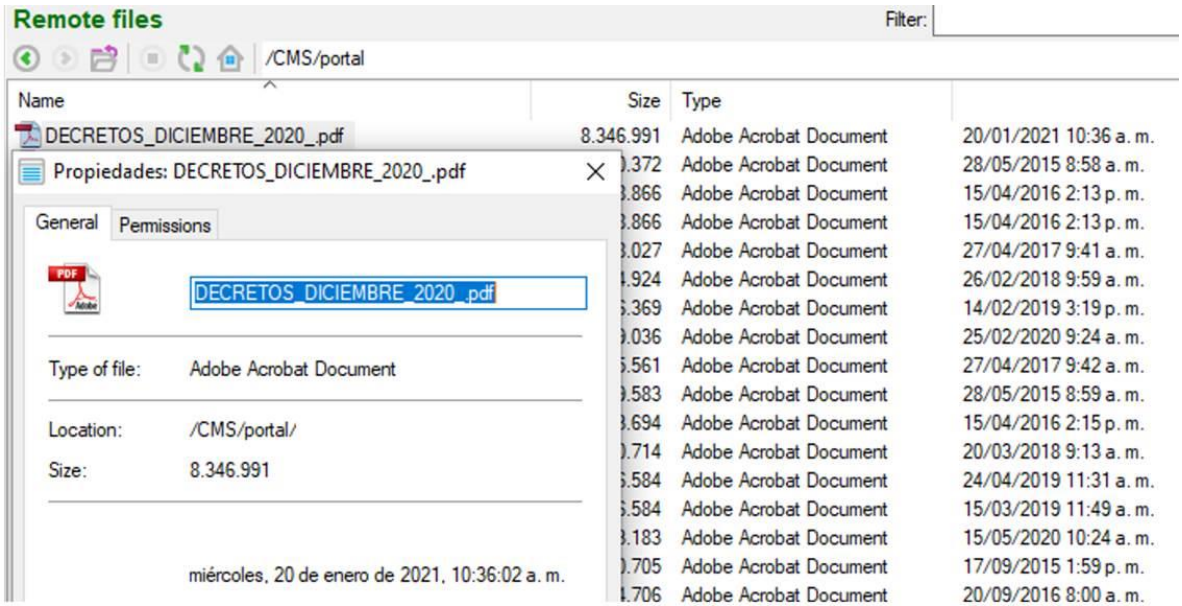
En calidad de presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, de manera comedida y respetuosa solicito expedir con destino a esta organización sindical certificación de la fecha de publicación de los Decretos de Diciembre de 2020.

Atentamente,

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
Presidente - PROCURAR

PUBLICACIÓN DECRETOS DE NOMBRAMIENTO DE DICIEMBRE DE 2020 EN LA PÁGINA WEB DE LA PGN

El archivo “DECRETOS_DICIEMBRE_2020.pdf” fue publicado en la página web de la Entidad el 20/01/2021 a las 10:36:02 a.m.:



LA FIGURA DE ENCARGO PARA LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA.

1. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA FIGURA DEL ENCARGO A PARTIR DEL DECRETO 1950 DE 1973:

Cuando se trata de abordar la normatividad que ha regido la figura del encargo, es importante acudir, primeramente, al Capítulo IV del **Decreto 1950 de 1973**, el cual, hasta nuestros días, define y estructura los elementos básicos de dicha figura, así:

> "**Artículo 34.** Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.
>
> **Artículo 35.** Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.
>
> Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.
>
> **Artículo 36.** El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.
>
> **Artículo 37.** El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular."

A su turno, la **Ley 27 de 1992**,[1] dispuso sobre la materia:

> "**Artículo 10. De la provisión de los empleos.** La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario. La de los de carrera se hará previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso.
>
> Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales.
>
> El término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales.
>
> (…)
>
> **Artículo 18. De los nombramientos provisionales en caso de comisión.** Mientras los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa se encuentren en comisión de estudios o desempeñen en comisión, cargos de libre nombramiento y remoción, los empleos de carrera de que sean titulares, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que dure la comisión, si no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera."

[1] No vigente actualmente.

Posteriormente, la **Ley 443 de 1998**, estableció en relación con la figura de encargo:

"**Artículo 8o. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos.

PARÁGRAFO. Salvo la excepción contemplada en el artículo 10 de esta ley, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.

Artículo 9o. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 10. Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses; cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, el encargo o el nombramiento provisional tendrán la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo. De estas situaciones se informará a las *respectivas* Comisiones del Servicio Civil.

Cuando por circunstancia debidamente justificada (*ante la) respectiva* (*Comisión del Servicio Civil)*, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse previa autorización de la (*respectiva)* Comisión del Servicio Civil, hasta cuando se supere la circunstancia que dio lugar a la prórroga.

La Comisión del Servicio Civil *respectiva* podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, previa la justificación correspondiente en los casos que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de una entidad. [2]

Artículo 12. Responsabilidad de los nominadores. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia

[2] Nota Jurisprudencial. El texto subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexequible, por la Corte Constitucional en sentencia C 372 de 1999.

> en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad, y los integrantes de las Comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.
>
> Las Comisiones del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptarán las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se impongan las sanciones a que haya lugar."

Ahora bien, en vigencia de la Ley 443 de 1998, el artículo 3 del **Decreto 1572 de 1998**,[3] estableció en relación con la figura de encargo, lo siguiente:

> "Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, y se requiera su provisión temporal, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales cargos si acreditan los requisitos de estudio y experiencia y el perfil para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrán hacerse nombramientos provisionales.
>
> Tanto el encargo como el nombramiento provisional sólo procederán después de que se haya convocado el respectivo proceso de selección, salvo autorización previa de la correspondiente Comisión del Servicio Civil cuando medie justificación del jefe de la entidad en los casos en que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de la entidad."

En la actualidad, la facultad para proveer mediante encargo los empleos en las entidades y organismos del Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión según las necesidades del servicio y con sujeción a las siguientes disposiciones de la **Ley 909 de 2004:**

> **Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.
>
> El encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.
>
> Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."
>
> **Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

[3] "Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto-ley 1567 de 1998".

Párrafo 3° del numeral 5 del artículo 31. "(…) El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional. (…)" (El aparte subrayado corresponde al tema tratado)

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005, señala en relación con el encargo:

Artículo 8°. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.[4]

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

Artículo 9°. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

El artículo 1° del Decreto 4968 de 2007, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. Modifícase el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de

[4] Nota Jurisprudencial. El texto subrayado fue declarado nulo mediante fallo del Consejo de Estado 9336 del 12 de abril de 2012. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado."

2. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA FIGURA DE ENCARGO.

2.1. NATURALEZA DE LA FIGURA DE ENCARGO.

La naturaleza de la figura de encargo, se encuentra íntimamente ligada al concepto de situación administrativa. Ya antes de la expedición del Decreto 1950 de 1973, el encargo venía siendo considerado como una de las situaciones administrativas en que podía encontrarse el empleado público. Así, en el Capítulo V del Decreto 2400 de 1968,[5] se estableció como una de las situaciones administrativas, cuando el servidor se encontrase ejerciendo las funciones de un empleo por encargo.[6]

No obstante, si bien es cierto desde los albores del Servicio Civil, el encargo ha tenido una connotación de situación administrativa y, concomitantemente, de mecanismo de administración de personal y de movilidad laboral, circunstancia que favoreció el determinismo sobre la concesión del mismo en cabeza del nominador, también lo es, que el encargo ha tenido una evolución en su contenido, a partir del surgimiento del sistema de carrera administrativa, con el cual se erigió el ingreso por mérito al empleo público de carrera.

[5] Decreto que modificó el Decreto 1732 de 1960, este *"Sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa"*
[6] Artículo 18, ibídem.

En efecto, desde la comprensión del mérito como principio esencial para el acceso al empleo público, la estructura normativa correspondiente al servicio civil, fue transformada con una mirada integral que incluye la carrera administrativa, la cual abarca no sólo la provisión definitiva de los empleos de carrera, en la cual, ciertamente, es ampliamente reconocida la obligación de adelantar los procesos de selección por mérito, sino la provisión transitoria, en la cual se privilegia el acceso temporal al empleo de carrera a través de la figura de encargo por sobre el nombramiento en provisionalidad, en el entendido que a través del encargo, se promueve el mérito, en la medida que se provee el empleo con personal de carrera, que no sólo ha probado su idoneidad en el empleo para el cual concursó, sino que ostenta una evaluación del desempeño del nivel sobresaliente en éste, y que para mantener el encargo como derecho, deberá obtener una calificación sobresaliente en el ejercicio del mismo, a diferencia de lo que ocurre con el empleado provisional, que al ser ajeno a la carrera, no cuanta con registros de tal índole y no se rige por los rigurosos requisitos que establecen las normas de carrera, en tratándose de la concesión de los encargos.

Así las cosas, como mecanismo de provisión ceñido al ejercicio de la carrera, el encargo fue adquiriendo un estatus que trascendió el mero concepto de la provisión, pues a partir de la estructura normativa de carrera, comenzó a instaurarse como un medio de movilidad vertical temporal para los empleados de carrera, en tanto, les permite acceder a un empleo superior, no sólo con beneficios de contenido salarial, en los casos que así opera,[7] sino de orden funcional y de perspectiva laboral, esto último, en la medida que el encargo les da la oportunidad de probar, adquirir y acreditar nuevas competencias laborales, de cara a futuras promociones o ascensos. En esa vía, el encargo se fue posicionando como un derecho preferencial, predicable respecto de los empleados de carrera, que vino a ser reconocido en tal sentido a partir de la Ley 27 de 1992, carácter que ha venido conservando hasta nuestros días, conforme se desprende del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y que viene siendo reivindicado desde la facultad de instrucción que posee la Comisión Nacional del Servicio Civil.[8]

Entendido así el encargo,[9] goza de una naturaleza tridimensional, esto es, como situación administrativa, forma de provisión de un empleo y derecho preferencial de carrera.

Corolario de lo expuesto, si bien es el nominador quien continúa determinando sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación y concesión de la figura, no comporta, desde hace ya mucho tiempo, una decisión discrecional del nominador, que pueda ser tomada ajena a los supuestos normativos de la carrera administrativa, esto es, disponiendo al arbitrio sobre la concesión de la figura o incluso, prescindiendo de su agotamiento antes del uso del nombramiento en provisionalidad.

En ese mismo sentido, bajo la mirada de la carrera administrativa, es totalmente rechazada la postura de uso del encargo como medida de represión de los servidores de carrera, ampliamente admitida en la tradicional concepción del servicio civil colombiano, modelo bajo el cual era obligatoria la aceptación del encargo aún en detrimento de las condiciones laborales del servidor.

[7] Siempre que no deba ser percibido por su titular.
[8] Al respecto se pueden observar, las Circulares 009 de 2011 y 005 de 2012, emitidas en relación con la materia.
[9] Desde la óptica de la carrera administrativa, pues debe tenerse en cuenta que también existe la posibilidad de encargo para empleos de libre nombramiento y remoción.

Esa nueva comprensión del encargo como derecho, invita a una tarea de armonización entre los derechos y deberes, tanto de la administración, como de los administrados. Al respecto, es pertinente traer a colación un aparte del concepto emitido en respuesta al radicado 29398 de 2008, el cual puede ser consultado en la sección de extractos, anexa a este concepto:

> *"…Ahora bien, al derecho de la administración de hacer uso de la figura del encargo con el fin de preservar la continuidad del servicio se contrapone, en principio, el deber del empleado de carrera capacitado e idóneo de corresponder a la designación y ejercer el cargo vacante en el mejor de los términos.*
>
> *Sin embargo, en consideración de este Despacho el ejercicio de ese derecho o facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos consagrados en la Constitución, de manera que, aun cuando legítimamente el nominador puede designar unilateralmente al funcionario sobre el cual recaería el encargo (siempre y cuando cumpla con los requisitos), tal facultad no es ilimitada y, por ello no puede traducirse en una restricción desproporcionada o inequitativa del derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales consagrado en el artículo 26 de la Carta.*
>
> *Téngase en cuenta, que en Sentencia C-606 de 1992 la Corte Constitucional manifestó que el derecho a escoger profesión u oficio es una derivación directa del derecho al trabajo y por tanto la reglamentación a que está sujeto debe asegurar el máximo de libertad e igualdad real de los individuos.*
>
> *Así las cosas, como toda decisión de la administración, la nominación de un empleado para ser encargado en un empleo vacante, debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que demanda los propios derechos del empleado, esto es, para el caso, sin desconocer el derecho que tiene el empleado designado a decidir sobre el ejercicio de su profesión u oficio o, en otros eventos, sin menoscabar las condiciones laborales del empleado. (…)"*

2.2. CONCEPTO Y CLASES DE ENCARGO.

Conforme al artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Sin embargo, el concepto de encargo así expuesto, resulta incompleto sino se lee desde la perspectiva de derecho preferencial, que le aporta el sistema de carrera administrativa y, particularmente el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que señala: *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. (…)"*

El encargo es así, una situación administrativa en la que se encuentra un servidor titular de derechos de carrera, cuando por derecho preferencial o en defecto de este, por decisión potestativa del nominador, expresada a través de acto administrativo, se le designa para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo de carrera de condición jerárquica superior, vacante de manera temporal o definitiva.

De lo anterior, se deduce que el encargo puede clasificarse desde el punto de vista funcional, como pleno o parcial y, según la naturaleza de la designación, como encargo por derecho o potestativo.

El encargo será pleno cuando se ejercen la totalidad de funciones de un empleo y parcial cuando se asume sólo una parte de ellas.

El encargo constituye un derecho preferencial para aquellos servidores de carrera que cumplan a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y, una posibilidad discrecional que, a falta de aquellos, se podrá agotar respecto de los servidores de carrera que, sin tener evaluación del desempeño sobresaliente, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma.

Cabe señalar, sin embargo que, de manera genérica, el concepto de encargo puede aplicarse respecto de empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, lo cual permitiría acudir a otro tipo de clasificación según el empleo para el que se otorga, no obstante, teniendo en cuenta el ámbito de competencia de esta Comisión y la limitación del tema de análisis en la presente oportunidad, a la provisión transitoria de empleos de carrera, no se desarrollará el encargo en dicho sentido.

3. CARACTERÍSTICAS.

A la luz de la normatividad vigente, es necesario resaltar las siguientes características jurídicas de la figura del encargo:

- **NATURALEZA MIXTA.** El encargo es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera.

- **CARÁCTER REGLADO DEL ENCARGO COMO DERECHO.** El agotamiento del procedimiento para la provisión transitoria por encargo, su concesión a quien detente el mejor derecho y cumpla con los requisitos, su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley. Para su otorgamiento, deben concurrir ciertos elementos de hecho y de derecho exigidos por el ordenamiento.

  El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse a creedor al encargo. La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza.[10]

- **ES UN MECANISMO PREFERENTE DE PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA.** El procedimiento de encargo debe agotarse de manera preferente al nombramiento en provisionalidad. Sólo en defecto de la posibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal, es procedente acudir al nombramiento en provisionalidad. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el deber de agotar de manera preferente el encargo, por sobre el

[10] Al respecto, se pueden observar los conceptos emitidos en respuesta a las consultas radicadas bajo No. 24282 de 2008, 57200 de 2012 y 10363 de 2013, cuyos extractos se encuentran en la sección de anexos de este escrito.

nombramiento en provisionalidad es aplicable, tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.[11]

- **TRANSITORIEDAD.** Siendo un modo de provisión transitoria el encargo no tiene vocación de permanencia indefinida en el tiempo, sino que por el contrario, tiene un carácter temporal, que debe ser establecido desde el momento mismo de la concesión.

  Conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el término de la situación de encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, concordante con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, en el cual, además, se establecía la posibilidad de que el encargo se extendiera hasta que se produjera el nombramiento en período de prueba, en aquellos casos en los que el concurso de mérito para la provisión definitiva del empleo vacante no hubiere culminado. El texto del mencionado inciso, es el siguiente: "El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba."

  No obstante, el aparte subrayado fue declarado NULO mediante fallo del Consejo de Estado 9336 de 2012, en el cual se indicó, entre otros aspectos:

  > *"(…) De la simple confrontación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el aparte demandado del Decreto 1227 de 2005, se concluye que el legislador estableció un término perentorio de 6 meses de duración del encargo, no obstante al ser reglamentado se introdujo una excepción que permite prolongar dicho término.*
  >
  > *El artículo 130 de la Constitución Política dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa. En el mismo sentido la Ley 909 de 2004, agregó que se trata de un órgano establecido con el fin de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público.*
  >
  > *Sus funciones en relación con la administración de la carrera administrativa y vigilancia sobre la aplicación de las normas a la misma, están establecidas en los artículos 11 y 12 ibídem, en los siguientes términos:*
  >
  > > *Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*
  > >
  > > *a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*
  > >
  > > *(…)*

[11] Para mayor ilustración se pueden consultar los extractos correspondientes a los conceptos emitidos en respuesta a las consultas radicadas bajo No. 22821 de 2008, 54342 de 2012 y 56283 de 2012, recogidos al final de este escrito

> ***Artículo 12.*** *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*
>
> *a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo con lo anterior, se infiere que a la Comisión Nacional del Servicio Civil no se le atribuyó la facultad de establecer excepciones en relación con la duración del encargo de que podían ser objeto los empleados de carrera mientras se surte el proceso de selección, por el contrario, la Ley fue enfática en señalar que tal situación no podía exceder de seis meses sin contemplar condicionamiento de alguna naturaleza.*
>
> *En consecuencia, es clara la contradicción entre la norma reglamentaria y la Ley razón por la cual se declarará la nulidad del aparte demandado del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, en consideración a que el ejecutivo incurrió en exceso de la facultad reglamentaria al introducir una excepción no establecida. (…)"*[12]

Al respecto, la CNSC, en el Título III de la Circular 05 de 2012, se pronunció en los siguientes términos:

> *"En el fallo proferido el pasado 12 de abril de 2012, el Consejo de Estado se pronunció respecto del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005 en el sentido de declarar la nulidad del siguiente aparte "**salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba**".*
>
> *Sobre el particular se debe señalar que las prórrogas de nombramiento en provisionalidad y encargo que autoriza la Comisión Nacional del Servicio Civil, encuentran su fundamento legal en el Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que modificó el artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, motivo por el cual el trámite de estas prórrogas continúa vigente en el ordenamiento jurídico colombiano y por tanto es vinculante para esta Comisión Nacional, como quiera que el decreto que las autoriza goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatorio cumplimiento hasta tanto no exista un pronunciamiento del juez de lo contencioso administrativo en sentido contrario, sin que le sea posible a la administración desconocer la eficacia jurídica de la norma vigente.*[13]

---

[12] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00215-01(9336-05), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

[13] Sentencia C- 037 del 26 de enero de 2000. Magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa: "Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de **garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad,** o aun al de los particulares, **la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos** y

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la sentencia C- 1436 del 25 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado doctor Alfredo Beltrán Sierra, en los siguientes términos:

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia, en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de enero 14 de 1991, Sala Plena Magistrado Ponente Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, manifestó:

"La derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que de un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado con el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, lo declara ajustado a derecho. Ello, además, se ve confirmado por los efectos que se suceden en

---

dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, **dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados**, pues **cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad** y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.
De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, **tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento,** que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos". (Destacado fuera de la cita)

cada evento. La derogatoria surte efecto hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante la vigencia de la norma y sin restablecer el orden violado; la anulación lo hace ab-initio, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad."

(…)

A su vez, es pertinente señalar que la presunción de legalidad presupone una suposición de regularidad del acto, lo cual conlleva a entender que el acto procede de una autoridad pública que tiene el deber de respetar la ley, que es obra de funcionarios particularmente seleccionados y desinteresados, y que fue emanado de la autoridad careciendo de vicios.

Igualmente, la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas subjetivas les da obligatoriedad, imperatividad y oponibilidad, mientras dicha presunción no sea destruida mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, y generen la totalidad de sus efectos jurídicos en tanto no sean declarados nulos.

Así mismo, el acto administrativo se presume legítimo porque contiene en forma expresa o implícita, la afirmación de su legitimidad por parte de la misma administración que lo dicta, quien no necesita declararlo legal puesto que se presume como tal si se ha expedido conforme a derecho.
Bajo esta perspectiva se concluye que la autorización de prórrogas de nombramientos en provisional y en encargo se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

- **EL ENCARGO ES UN MECANISMO DE PROVISIÓN QUE CONCEDE UNA ESTABILIDAD PRECARIA.** Esto significa que el encargo debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión establecidos en la Ley y, que la estabilidad en el empleo no es equiparable a la que se adquiere a través de los mecanismos de provisión definitiva.

- **EL DERECHO A ENCARGO SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDO POR VÍA DE RECLAMACIÓN DE CARRERA.** Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.

  Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la posible vulneración (Ej: acto de provisión por encargo de otro servidor con menos derecho o que incumple requisitos, o nombramiento en provisionalidad existiendo servidor de carrera con derecho a encargo),[14] el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello, los requisitos establecidos en el Título I del Decreto 760 de 2005 (Artículos 4 y 5).

[14] En este punto, es pertinente tener en cuenta que, a la luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular deberán publicarse. Lo anterior, como quiera que esta publicación es determinante, para establecer, en algunos casos, el acto lesivo y, por tanto, para computar el término para la interposición en oportunidad de la reclamación por encargo.

Proferido y conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación en primera instancia, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 5 del Decreto 760 de 2005.[15]

4. PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A ENCARGO A UN SERVIDOR TITULAR DE DERECHOS DE CARRERA.

Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tendrá derecho a encargo: a) El empleado de carrera "que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior" al que se pretende proveer transitoriamente; b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar, d) Que no tenga sanción disciplinaria en el último año y, e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

Es preciso señalar, que la CNSC a través de la facultad instructiva que detenta como máxima autoridad en materia de carrera administrativa, ha examinado y precisado el alcance de dichos requisitos, en virtud de lo cual, resulta importante retomar frente a dichos aspectos, lo esgrimido en la Circular 05 del 23 de julio de 2012,[16] complementándolo con la doctrina específica desarrollada sobre dicha temática, así:

a) Que el encargo recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.

Para verificar este criterio, es recomendable que la Unidad de Personal de la entidad o quien haga sus veces, analice la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, atendiendo en orden descendente la posición jerárquica de quienes son titulares de derechos de carrera.

Es esencial que al realizar la verificación para el otorgamiento del derecho de encargo se examine en orden descendente la escala jerárquica de titulares de carrera, verificando inicialmente en el empleo inmediatamente inferior,[17] con el fin de establecer si existe siquiera un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos para que le sea reconocido el derecho a encargo.

---

[15] Al respecto, se pueden consultar la decisión de sala del 8 de noviembre de 2012 y el aparte de la instrucción emitida bajo radicado de salida 6075 del 15 de febrero de 2013, respecto al radicado de entrada No. 4939 de 2013, cuyos extractos se encuentran disponibles en la sección de anexos de este escrito.

[16] Dicha Circular puede ser consultada en la página web de la Comisión, link: http://www.cnsc.gov.co/docs/CIRCULAR005DE2012.pdf

[17] Sobre este punto se puede ver en la sección de extractos, el Concepto emitido bajo radicado de salida 9103 del 9 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 8151 de 2013.

En el evento que existan varios titulares de carrera en el empleo inmediatamente inferior, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se deberá otorgar el encargo a quien ostente mejor derecho. En tal evento, se podrá adelantar concurso, sólo en lo que respecta a la evaluación de las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo en situación de encargo.

Solo en caso de que no exista titular del empleo de carrera inmediatamente inferior que acredite las condiciones y requisitos exigidos para que se conceda el derecho al encargo, se continuará con la verificación respecto de los titulares del cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente, hasta encontrar el candidato que pueda ocupar el cargo o, agotar la totalidad de la planta sin encontrar quien tenga el derecho, caso en el cual, se podrá agotar la verificación respecto de los servidores de carrera que acaban de superar el período de prueba, en el nivel sobresaliente. Así mismo, a falta de estos se podrá tener en cuenta a aquellos servidores que sin tener evaluación del desempeño sobresaliente, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma.

Los servidores que gozan de encargo serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.[18]

b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Manual de Funciones y Competencias Básicas, vigente al momento de la provisión.

Cabe señalar que como acto administrativo de carácter general, el Manual de Funciones y Competencias Laborales deberá ser publicado en la página web de cada entidad. (Al respecto, ver la Circular Conjunta CNSC - DAFP No. 04 del 27 de abril de 2011).

Igualmente, resulta pertinente indicar que la facultad de modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales corresponde al jefe del organismo o la entidad, quien la debe ejercer con base en los estudios que al respecto adelante la Unidad de Personal. No obstante, en caso que los empleos se encuentren ofertados en concurso, la facultad de modificación se verá limitada, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 40º del Decreto 1227 de 2005, tal como ha sido expuesto en las Circulares Conjuntas 074 de 2009 y 004 de 2011, suscritas por esta entidad con la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, respectivamente.

Si bien el tema de modificación de manual de funciones y competencias laborales no es de competencia de esta Comisión, resulta pertinente señalar que dicha actividad debe obedecer única y exclusivamente a atender necesidades del servicio y de mejoramiento continuo. En tal sentido, no resulta pertinente modificar el manual de funciones de una entidad con fines ajenos al mejoramiento del servicio, como sucede en los casos en que se efectúan variaciones al manual con el ánimo de soslayar el agotamiento del derecho a encargo. [19]

[18] Al respecto, se pueden consultar el Concepto aprobado por esta Comisión en sesión del 21 de diciembre de 2007, emitido bajo radicado de salida 00743 del 21 de enero de 2008.
[19] Respecto a este punto, puede verse el concepto emitido bajo radicado de salida 19272 del 8 de mayo de 2012, en respuesta al radicado de entrada 21555 de 2012.

c) ***Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.***

La unidad de personal de la entidad o quien haga sus veces en la respectiva entidad, deberá conceptuar sobre este aspecto y pronunciarse positiva o negativamente sobre el cumplimiento de este requisito, sustentando las razones de su pronunciamiento.

En relación con este aspecto, debe advertirse que conforme a lo establecido en la Circular 05 de 2012, sólo si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, esto es, que cumplan **con todas** las exigencias descritas en la norma[20], se podrá realizar concurso, entre estos, sobre el aspecto de aptitudes y habilidades, lo cual sin embargo, no exime al servidor responsable de adelantar el procedimiento concerniente a la expedición del estudio de verificación.

Es importante precisar que la posibilidad de adelantar concurso en el caso previsto en la Circular 05 de 2012, no puede implicar la realización de procesos similares o iguales a los procesos de selección adelantados para la provisión definitiva de empleos de carrera, lo cuales gozan de una naturaleza, un objeto y una regulación ampliamente distinta, de lo que se deriva, que en el proceso para la provisión transitoria de empleos de carrera, no puede establecerse etapas de reclutamiento, pruebas y/o lista de elegibles como ocurre en aquel, así como tampoco puede acudirse a figuras como la de declaratoria de desierto de los procesos de selección por mérito.[21]

Si existe un solo empleado que cumpla con todos los requisitos, no se puede realizar concurso respecto a dicho aspecto, sino que se debe comprobar y establecer dicha situación mediante concepto del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces y continuar el trámite respectivo.

d) Que no tenga sanción disciplinaria en el último año.

Se entiende que existe sanción disciplinaria cuando al cabo de un procedimiento administrativo disciplinario adelantado por autoridad competente, se ha emitido una decisión sancionatoria y ésta se encuentra en firme.

e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

Para tener derecho a acceder y mantener el encargo, será necesario que la última evaluación (ordinaria y definitiva) del desempeño laboral sea sobresaliente.

Será potestativo del nominador mantener el encargo a aquellos servidores que obtengan evaluación destacada o satisfactoria en relación con su desempeño en el encargo, siempre y cuando, en dicho momento no exista empleado con calificación sobresaliente que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 24, de la Ley 909 de 2004, para acceder al derecho a encargo, en cuyo caso, deberá darse por terminado el encargo de aquel servidor, para reconocerle el derecho a quien lo ostenta.

---

[20] Sobre este aspecto, puede revisarse el concepto emitido bajo radicado de salida No. 26221 del 15 de junio de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 26317 de 2012. Ver extractos al final del escrito.

[21] Al respecto, puede consultarse el Concepto emitido bajo radicado de salida No. 11130 del 22 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 12385 de 2013, el cual aparece en la sección de extractos sobre doctrina de la Comisión, adjunta a este escrito.

El encargo deberá darse por terminado cuando la evaluación del desempeño se tenga por no satisfactoria, lo cual implica que el servidor de carrera deberá volver al empleo del cual es titular.

Cuando no exista servidor de carrera con derecho preferencial para ser encargado, por estricta necesidad del servicio las entidades podrán tener en cuenta a los servidores que acaban de superar el período de prueba, en cuyo caso el nivel sobresaliente se deberá predicar de la evaluación del período de prueba.

Para aquellos servidores de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, el encargo no se constituye en un derecho sino decisión discrecional del nominador de la entidad en cuanto a conceder el encargo en dichos eventos, que solo procederá siempre y cuando no exista servidor de carrera con calificación sobresaliente (ordinaria o en período de prueba) y cumpla con los demás requisitos exigidos por la ley.[22]

5. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL DERECHO A ENCARGO.

Una vez determinada la necesidad de provisión transitoria del empleo de carrera y para garantizar los principios de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de encargo, el nominador de la entidad y el servidor responsable de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberán publicar por cinco (5) días hábiles, en la cartelera institucional y/o en un lugar visible y asequible de la institución y en el caso de las entidades del orden Nacional con estructura territorial, en cada sede, los resultados que arroje el mencionado estudio, atendiendo cada uno de los requisitos antes referidos.

Al cabo de los cinco (5) días, sin que se haya presentado solicitud de revisión alguna contra el resultado del estudio, este se considera definitivo. A partir del momento en que el estudio adquiera el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que este último sólo será procedente si el estudio determina que no existe servidor habilitado para ser encargado.

En caso de que un servidor de carrera administrativa se considerase afectado con el resultado del estudio de verificación, podrá acudir ante el nominador dentro de los cinco (5) días hábiles en que transcurre la publicidad del estudio inicial, para que éste, con base en las pruebas y argumentos presentados, revise los resultados del mencionado estudio, para lo cual contará con tres (3) días.

[22] Respecto al requisito de la evaluación del desempeño para el otorgamiento de encargo, se pueden consultar los siguientes conceptos: - Concepto emitido bajo radicado de salida 7887 del 22 de febrero de 2012, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 6329 de 2012. - Concepto emitido bajo radicado de salida 25069 del 8 de junio de 2012, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 25769 de 2012. - Concepto emitido bajo radicado de salida 13154 del 12 de abril de 2013, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 12031 de 2013. - Concepto emitido bajo radicado de salida 11133 del 22 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 11982 de 2013.

Si la decisión del nominador determinase la modificación del estudio, el mismo deberá ser publicado nuevamente por el término de cinco (5) días hábiles, término al cabo del cual, si no se interpone petición de revisión, adquirirá el carácter de definitivo y se podrán adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria.

En caso que se radique nueva solicitud de revisión, está solo podrá versar sobre hechos relacionados con la modificación efectuada. Una vez resuelta la petición, se procederá a consolidar y publicar por cinco (5) días hábiles el estudio definitivo.

Es importante tener en cuenta que la verificación de requisitos es necesaria para establecer sobre quien recae el derecho a encargo o, en su defecto, que no existe empleado de carrera que ostente dicho derecho. Será inadmisible la aplicación de cualquier tipo de criterio no contemplado en la norma, así como la discriminación para el otorgamiento del derecho a encargo por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ante la existencia de pluralidad de servidores con derecho preferencial al encargo[23], las entidades podrán utilizar concursos para determinar sobre cual servidor con derecho preferencial recae el encargo. No obstante, estos concursos únicamente podrán evaluar aptitudes y habilidades de quienes cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior teniendo en cuenta que es requisito de procedibilidad para el otorgamiento del encargo, que la verificación se agote atendiendo la estructura jerárquica de empleos de carrera de manera descendente, es decir, considerando, prevalentemente, a quienes cumpliendo todos los requisitos para acceder al encargo (incluyendo el de aptitudes y habilidades), sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer y, no a todos los servidores de carrera de la entidad, manera indistinta y abierta. Por esa razón, para el otorgamiento de los encargos, no es procedente la aplicación de concursos abiertos.[24]

Debe tenerse en cuenta que tal tipo de concursos pretermite el requisito de que se verifique que el encargo recaiga en el empleado de carrera que sea titular del empleo inmediatamente inferior pues al efectuar un llamado abierto a todos los empleados de carrera sin distinción de su condición jerárquica, se coloca en igualdad de condiciones, tanto al empleado de carrera que está en el empleo inmediatamente inferior, como aquel que está mucho más abajo, situación que distorsiona la metodología que ha establecido la propia Ley 909 de 2004, para el otorgamiento de los encargos.

Así mismo, es indispensable recordar, que el ordenamiento jurídico no establece como requisito para llevar a cabo la verificación para el otorgamiento de encargo, que el empleado de carrera deba manifestar su interés al respecto.

En tal sentido, si bien es posible que la administración indague por este medio (postulación), el interés de los servidores de carrera respecto a un empleo de carrera a ser provisto transitoriamente, con el ánimo de agilizar el procedimiento de agotamiento de encargo, ello no es obstáculo para que se efectúe el estudio de verificación, teniendo en cuenta, en estricto orden jerárquico, a todos los servidores titulares de derechos de carrera y conforme a

[23] Esto es, que cumpla todos los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.
[24] Ver Concepto emitido bajo radicado de salida 49540 del 20 de diciembre de 2012, en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 56139 de 2012.

ello, se reconozca a quien corresponde el derecho a encargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. [25]

De otra manera, se estaría adicionando, por vía del mecanismo de postulación, el reconocimiento del derecho a encargo a un requisito de procedibilidad no contemplado en las normas que rigen la materia.

Ahora bien, una vez establecido el servidor sobre el cual recae el derecho a encargo, a través del respectivo estudio de verificación, la administración estará habilitada para adelantar las acciones tendientes a la concreción de la provisión transitoria. No obstante, cuando el servidor en quien recae el derecho preferencial a encargo, según el estudio definitivo, considere que la concreción de la designación podría conllevar el desmejoramiento de las condiciones laborales, deberá manifestarlo así ante el nominador, quien deberá evaluar los argumentos expuestos y las pruebas allegadas por el servidor y, decidir si se mantiene en la designación o no.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el encargo representa para la administración una forma expedita de provisión que contribuye a preservar la continuidad del servicio, también lo es que, a partir de la Ley 909 de 2004, el encargo constituye un derecho y, por tanto, el ejercicio de esa facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos del servidor de carrera, de manera que, aun cuando legítimamente el nominador puede designar unilateralmente al servidor sobre el cual recaería el encargo (siempre y cuando cumpla con todos los requisitos determinados en la ley), tal facultad no es ilimitada y, por ello no puede traducirse en una imposición que cause un desmejoramiento para el servidor público o implique una restricción desproporcionada o inequitativa del derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales consagrado en el artículo 26 de la Carta.

De ser aceptados los argumentos del servidor, por encontrar la administración que la designación le causa un desmejoramiento de sus condiciones laborales, se procederá a identificar al servidor que sigue en turno a ser beneficiario del encargo o a falta de éste, se deberá acudir a la figura del nombramiento provisional si así lo considerase necesario.

De no ser aceptados, el servidor público que se considere desmejorado laboralmente con dicha decisión, podrá interponer reclamación en primera instancia ante la respetiva Comisión de Personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del acto que cause el presunto desmejoramiento de las condiciones laborales, atendiendo para el efecto los presupuesto de forma señalados en el artículo 4 del Decreto 760 de 2005.
Frente a la decisión de la Comisión de Personal, procederá reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

6. ALGUNOS ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA APLICACIÓN DEL ENCARGO.

Un primer punto a tener en cuenta en relación con la aplicación de la figura de encargo, es que éste implica para quien lo asuma, el desempeño de las funciones propias del empleo

[25] Al respecto, es pertinente tener en cuenta la posición doctrinal establecida en la Resolución 1033 del 15 de mayo de 2013.

para el cual se ha producido, en los términos establecidos en el acto administrativo respectivo. El encargo, no puede ser entendido ni aplicado como un simple medio de mejoramiento salarial, sin el ejercicio de las funciones propias del empleo para el cual se ha sido designado, pues en tales circunstancias se distorsiona la finalidad para la cual fue creada la figura y, adicionalmente, puede incurrirse en una falta que puede ser sancionada desde múltiples ámbitos de responsabilidad.

En ese mismo sentido, se reitera que en tratándose de entidades nacionales con estructura en diversas regiones del país, puede ocurrir que un servidor, con derecho preferencial de encargo, esté ubicado en una regional distinta y distante geográficamente del lugar donde se requiere la prestación del servicio; en cuyo caso deberá tenerse en cuenta que el servidor deberá asumir los costos de desplazamiento y permanencia en el nuevo sitio de trabajo, sin que por tal hecho se genere traslado o comisión o cualquier otra situación administrativa que se confunda con la figura del encargo, que comprometa los intereses y fines estatales.

Otro punto fundamental dentro de la concepción del encargo, lo constituye la evaluación del desempeño laboral durante la vigencia del mismo, la cual resulta determinante de cara a la permanencia o la terminación del mismo.[26] De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1227 de 2005, los funcionarios que desempeñen empleos a través de encargo, deben ser evaluados bajo los mismos términos y condiciones con los que se evalúa a los demás funcionarios de carrera.

7. LA TERMINACIÓN DEL ENCARGO.

La decisión de dar continuidad o terminar los encargos corresponde a una facultad del resorte exclusivo del nominador, que debe ser ejercida con sujeción a las normas que rigen la materia. [27]

El encargo puede terminar, entre otras, por las siguientes causas:

a) Por renuncia al encargo.
b) Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria.[28]
c) Por decisión del nominador debidamente motivada conforme al Art. 10 del Decreto 1227 de 2005[29]. (Por ejemplo, por obtener el encargado calificación satisfactoria o destacada y no sobresaliente, en el ejercicio del empleo para el cual fue encargado y existir un servidor con derecho a encargo)
d) Por la pérdida de los derechos de carrera.
e) Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.
f) Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución.[30]

---

[26] Es decir, que dicha calificación afecta directamente la permanencia o la terminación del encargo, no la vinculación al servicio de quien se encuentra en dicha situación.
[27] Sobre este aspecto puede consultarse el concepto emitido bajo radicado de salida 33675 del 16 de agosto de 2012, en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 39147 de 2012.
[28] Sobre este aspecto, ver el concepto emitido bajo radicado de salida 23283 del 22 de junio de 2011 en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 20704 de 2011.
[29] El referido artículo establece que, "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador por resolución motivada podrá darlos por terminados."
[30] Al respecto, obsérvese el concepto emitido bajo radicado de salida 11335 del 15 de marzo de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 7898 de 2012.

g) Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005.

El presente concepto fue aprobado, por unanimidad, en sesión de Comisión del 28 de mayo de 2013, con ponencia del Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

ANEXOS

Extractos - Doctrina CNSC:

1. Tema: Dimensiones y alcance de la figura del encargo en empleos de carrera. Concepto emitido bajo radicado 29398 de 2008, por el Despacho de la entonces Comisionada Dra. Luz Patricia Trujillo Marín.

> ***"(…) 2.- Dimensiones y alcance de la figura del encargo en empleos de carrera:***
>
> *Si bien es cierto, la figura del encargo está definida en la normatividad actual como un* ***derecho*** *radicado en cabeza del empleado de carrera administrativa, a fin de ejercer transitoriamente un empleo de carrera superior al que ejerce como titular, también lo es que, dicha figura comporta una derecho de la administración en cuanto le faculta para efectuar una provisión expedita ante la vacancia de un empleo del Estado que, no en pocas ocasiones, resulta de vital importancia para el cumplimiento de sus fines.*
>
> *En efecto, debe tenerse en cuenta que la dimensión del encargo como derecho se proyecta en dos sentidos, como derecho preferencial para los empleados de carrera y como facultad de provisión inmediata para la administración, especialmente, cuando por razones del servicio se requiere la continuidad en el ejercicio de las funciones asignadas al empleo vacante.*
>
> *Examinado el texto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se constata que el derecho del empleado de carrera a ser encargado de un empleo de la misma naturaleza, se contrae a que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad y que reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De lo contrario, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior. El encargo resulta ser así, una de las prerrogativas más importantes que otorga la carrera administrativa a los empleados inscritos en ella para efectos de la provisión de dichos cargos, al punto que en caso de inconformidad frente a su aplicación o inaplicación, la ley otorga instrumentos de reclamación a los empleados de carrera presuntamente afectados, a efectos de que, en doble instancia, se dirima si existió o no vulneración de su derecho.*
>
> *Por su parte, el derecho de la Administración en relación con el encargo se circunscribe a la facultad que tiene el nominador para hacer uso de dicha figura cuando la necesidad del servicio así lo demande, para efectos de la correcta prestación del mismo.*
>
> *Sin embargo, como quiera que todo derecho detenta un deber correlativo que lo sustenta*[31]*, es preciso señalar que la aplicación de la figura del encargo también supone el cumplimiento de unos deberes.*
>
> *Así pues, frente al* ***derecho*** *preferencial del empleado de carrera, se contrapone el* ***deber*** *de la administración de tenerlo en cuenta al momento de seleccionar el candidato a encargar y,*

[31] Al respecto, es pertinente citar parte del preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948) *"Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan."*

*además, el **deber** de verificar el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad para tal efecto, condición ésta que también constituye un **deber** para los empleados de carrera que aspiran a ser encargados del empleo, especialmente, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos, aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.*

En este punto, es imprescindible recordar que el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, dispone:

> *"En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración **sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo** o la celebración del contrato, **se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción**. [Nota Jurisprudencial. El inciso primero de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 672 de 2001.]*
>
> *Cuando se advierta que se ocultó información o se aporto documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años. [Nota Jurisprudencial. El inciso segundo de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 631 de 1996, "bajo el entendido de que la inhabilidad allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal o disciplinario"]"*
>
> *Lo anterior, encuentra respaldo, además, en lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), que señala como **deber** del servidor público, "Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo."*
> *En concordancia con ello, el artículo 35 ibídem, dispone entre otras prohibiciones:*
>
> *"Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación."*

Es claro entonces, que cuando con el nombramiento de un empleado se infringen los mandatos normativos concernientes al cumplimiento de requisitos para el desempeño de empleos públicos, la presunta irregularidad podrá acarrear sanciones tanto para quien asume el empleo bajo esas condiciones como para quienes fueron responsables en la entidad nominadora de verificar el cumplimiento de tales requisitos. Lo anterior implica de suyo, que ninguna persona está obligada a aceptar un nombramiento o encargo en un empleo respecto del cual no reúne los requisitos.

*Ahora bien, al **derecho** de la administración de hacer uso de la figura del encargo con el fin de preservar la continuidad del servicio se contrapone, en principio, el **deber** del empleado de carrera capacitado e idóneo de corresponder a la designación y ejercer el cargo vacante en el mejor de los términos.*

Sin embargo, en consideración de este Despacho el ejercicio de ese derecho o facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos consagrados en la Constitución, de manera que, aún cuando legítimamente el nominador puede designar unilateralmente al funcionario sobre el cual recaería el encargo (siempre y cuando cumpla con los requisitos), tal facultad no es ilimitada y, por ello no puede traducirse en una restricción desproporcionada o inequitativa del derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales consagrado en el artículo 26 de la Carta.

Téngase en cuenta, que en Sentencia C-606 de 1992 la Corte Constitucional manifestó que el derecho a escoger profesión u oficio es una derivación directa del derecho al trabajo y por tanto

la reglamentación a que está sujeto debe asegurar el máximo de libertad e igualdad real de los individuos.

Así las cosas, como toda decisión de la administración, la nominación de un empleado para ser encargado en un empleo vacante, debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que demanda los propios derechos del empleado, esto es, para el caso, sin desconocer el derecho que tiene el empleado designado a decidir sobre el ejercicio de su profesión u oficio o, en otros eventos, sin menoscabar las condiciones laborales del empleado.

Respecto al principio de la proporcionalidad, de cara al ejercicio de los derechos propios, la Corte manifestó:

> *"En este proceso de armonización concreta de los derechos, el **principio de proporcionalidad**, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos."*[32]

El último aspecto indicado, excluye por definición la arbitrariedad y toda forma de presión del nominador que pueda llegar a vulnerar las precitadas expresiones del derecho al trabajo del empleado de carrera.

Lo anterior sin embargo no implica que, ante la inminente y grave paralización de un servicio público esencial por causa de la vacancia inoportuna de un empleo, el empleado de carrera idóneo y cumplidor de los requerimientos legales para el ejercicio del empleo, se encuentre justificado para no asumir temporalmente el empleo vacante, pues es claro que el principio de razonabilidad y proporcionalidad no es ajeno a los deberes del funcionario.

Así por ejemplo, en principio, no resulta razonable ni proporcional que ante la vacancia de un empleo de carrera vital para el desarrollo y continuidad de un servicio esencial como el de la salud, un empleado de carrera competente se rehúse a ejercerlo por encargo, pues en condiciones normales, sería llamado a prevalecer el derecho a la continuidad del servicio público en aras de proteger un interés general superior y, los derechos subjetivos de los usuarios del sector. Por el contrario, en condiciones "anormales", como por ejemplo, cuando el encargo conlleva el establecimiento de condiciones desfavorables para el empleado o que implican la vulneración de sus derechos fundamentales, la razonabilidad y proporcionalidad del deber de asumirlo varían a su favor, pues nadie está obligado asumir riesgos o cargas no justificadas.

Frente al tema de la proporcionalidad y razonabilidad en la modificación de condiciones laborales, la Corte Constitucional en Sentencia T-584/98, manifestó:

> *"Cuando se produce un cambio o modificación de las condiciones laborales, es importante que quede claro que éstas pueden realizarse siempre y cuando se ajusten a los mandatos jurídicos vigentes y no lesionen los derechos fundamentales de los subordinados obligados, con el consecuente deber de acatarlas, en la medida en que se encuentren encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. No obstante, si lo ordenado por el superior*

[32] Sentencia No. T-425/95.

altera la finalidad de la función pública o dificulta su realización, configurando un exceso en su contenido en lo referente a la potestad para emitirla, y, adicionalmente, implica una desmejora en las condiciones laborales, sociales o humanas de quien recibe la instrucción, con violación de su dignidad humana y de sus derechos fundamentales, principalmente el trabajo, como también a la igualdad, entre otros, la orden puede tornarse en inconstitucional, susceptible del ejercicio de la acción de tutela, en forma definitiva o transitoria, una vez examinada la situación concreta, siempre que para ello no existan otros medios judiciales de defensa."

Se aclara que en dicha sentencia se examinó en sede de tutela, la renuencia del demandante para cumplir con las órdenes impartidas por su superior, el rector del Colegio Nacional Francisco José de Caldas, de Santa Rosa de Cabal, encaminadas a la prestación del servicio de vigilancia de ese plantel educativo para la seguridad de los bienes que allí se encuentran, en compañía de dos perros de alta agresividad y feroces que ponen en peligro sus derechos fundamentales. (…)

De los presupuestos anteriormente expuestos se colige que la orden ha sido impartida y ejecutada en ejercicio de atribuciones legales otorgadas al Rector del establecimiento educativo accionado, no obstante que, para el destinatario de la misma, el contenido de la orden no se adecua claramente a las funciones que ordinariamente debe realizar, salvo en lo que respecta a la alimentación y cuidado de los animales mencionados.

Además, las razones aducidas por el Rector para redistribuir funciones dentro del personal del colegio, asignando las de celaduría a auxiliares de servicios generales, en virtud de la falta de personal de vigilancia, no son suficientes para justificar el encargo que debía cumplir el accionante, si en lo posible, ***el mismo gobierno escolar no le brindaba simultáneamente las garantías necesarias para realizarlo, así como la preparación acorde con dicha finalidad, para asumir un riesgo adicional a las funciones que le correspondía desempeñar****.*

Lo anterior, por cuanto la función de vigilancia acarrea un riesgo intrínseco, sumado al hecho de que, de los testimonios recaudados por el juez de tutela en la primera instancia, se deduce que los semovientes presentaban una conducta agresiva en el tiempo, con ataques tanto a personas extrañas (fl. 12 y 17), como a vigilantes del colegio (fls.10 y 13) y que, además, no contaban con un adiestramiento acorde con su bravura y con la actividad especial para la cual se destinaron.

En efecto, la exigencia al trabajador para la prestación del servicio en las condiciones anotadas, encaminadas desde luego a la seguridad y mantenimiento de los bienes del colegio, implican un alto riesgo para su integridad física, que produce un cambio en las condiciones para las cuales había sido inicialmente vinculado al servicio estatal, sin procurar una reducción de los peligros que la misma conlleva, no resultando razonable ni proporcional a los fines que con dicha actividad de vigilancia se pretenden; ya que, para defender los bienes estatales se amenazan los derechos del servidor, a quien el Estado está en la obligación de proteger.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente reiterar que para que se configure la hipótesis jurídica de la amenaza de los derechos fundamentales se requiere, según jurisprudencia de esta Corporación33, la confluencia de elementos tanto subjetivos -convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro- como objetivos -condiciones fácticas que razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro-; igualmente, la amenaza debe presentarse como una violación inminente, respecto de la cual se requiere de la función protectora del respectivo juez."

[33] Ver entre otras Sentencias T-308/93,T-349/93 y T-479/93.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da el encargo, determinan, en un momento específico, el grado o nivel de compromiso laboral al que debe someterse el empleado. Se debe así, en cada caso particular atender las circunstancias objetivas que lo informan, con el fin de nivelar el alcance de los derechos y los deberes de los sujetos implicados, al punto más ajustado a los principios constitucionales.

La labor jurídica está entonces, en lograr la delimitación proporcional y racional de los bienes jurídicos en conflicto mediante su armonización en la situación concreta, esto es para el caso, el derecho de la administración y los administrados a la continuidad en la prestación de un servicio (que se ve, por ejemplo, amenazado ante la vacancia de un empleo) Vs., el derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales de quien es designado para ejercer el empleo vacante."

2. Tema: Improcedencia de otorgamiento de encargo de empleo de carrera a servidores que están nombrados con carácter provisional.

- Concepto emitido en respuesta a la consulta radicada bajo No. 24282 de 2008, por el Despacho de la entonces Comisionada Dra. Luz Patricia Trujillo Marín.

"(…) En atención a su comunicación en la cual consulta de "Si es viable el encargo de funciones de un cargo de carrera a un funcionario en provisionalidad? ¿Al aceptar un funcionario en provisionalidad un encargo de funciones de un cargo de carrera, puede perder la provisionalidad del cargo inicial? ¿Se puede encargar a un funcionario en provisionalidad de las funciones de la comisaria de familia (cargo de carrera) cuando el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 que establece la competencia subsidiaria, ordena que en ausencia del comisario de familia las funciones asignadas a este le corresponderán al inspector de policía, y cuando, el inciso 2 del parágrafo 2 del art. 7 del Decreto 4840 de 2007, establece que se entiende que no hay comisario de familia en los municipios en los cuales no se ha designado el funcionario entre otros.", este Despacho se permite efectuar las siguientes consideraciones en torno al tema de la figura del encargo y de la asignación de funciones, dado que de su comunicación se desprende que usted mezcla los dos conceptos (que son diferentes), al consultar sobre el "encargo de funciones".

Cabe precisar sin embargo, que en lo que toca al tema de asignación de funciones la Comisión se limitará a esbozar unas serie de consideraciones jurisprudenciales a título de mera orientación, pues no es competencia de la entidad pronunciarse sobre la materia.

- Consideraciones en torno a la figura del encargo:

La facultad para proveer mediante encargo los empleos en las entidades y organismos del Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión según las necesidades del servicio y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

El encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Al analizar lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, observamos que el derecho preferencial a ser nombrado en encargo es un privilegio consagrado a favor del empleado de carrera dentro de las condiciones que la misma disposición prevé y, ***excluye a los servidores vinculados a través de nombramientos en provisionalidad para acceder mediante esta figura a un empleo de carrera administrativa****.*

Luego, contestando las tres preguntas que integran su consulta, se tiene que, ***los funcionarios vinculados en calidad de provisionales no pueden ser encargados de otros empleos de carrera y,*** *sólo podrán ocuparlos, ante una eventual vacancia, como titulares si superan el concurso de méritos respectivo o en provisionalidad, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, entre los que se encuentra la expedición de autorización por parte de esta Comisión si se trata de una vacante definitiva y no existiere empleado de carrera con derecho preferencial a encargo que cumpla los requisitos para que se le otorgue del mismo. (…)"*

- Concepto emitido bajo radicado de salida 49541 del 20 de diciembre de 2012, en respuesta a consulta radicada bajo No. 57200 de 2012. Despacho de origen: Dr. Jorge Alberto García García.

En atención a su comunicación en la cual refiere que "Un funcionario inscrito en Carrera Administrativa en el cargo de Inspector de Policía, actualmente y desde hace 101 días viene incapacitado, en virtud de lo anterior se ha recurrido a dejar en encargo a un funcionario que está en nombramiento en provisionalidad como Profesional Universitario", razón por la cual consulta:

1. Ha sido acertada la decisión de encargar al Profesional Universitario para el cumplimiento de funciones como Inspector de Policía, teniendo en cuenta que es una planta de personal global, que se le ha respetado su vinculación, nomenclatura y nivel?

2. En el evento de que el titular siga persistiendo en su incapacidad, se puede seguir dejando en encargo al mismo funcionario que ha venido cumpliendo estas funciones, sin importar que es del nivel profesional y que está en nombramiento provisional?

Le indico:

La facultad para proveer mediante encargo los empleos en las entidades y organismos del Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión según las necesidades del servicio y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

El encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. Cabe precisar, que esta Comisión solamente es competente para autorizar los encargos en los casos que determine la ley, ***pero no tiene injerencia alguna en la escogencia del empleado público objeto del respectivo encargo****.*

Al analizar lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, observamos que el derecho preferencial a ser nombrado en encargo es un privilegio consagrado a favor del empleado de carrera dentro de las condiciones que la misma disposición prevé y, ***excluye a los servidores***

***vinculados a través de nombramientos en provisionalidad para acceder mediante esta figura a un empleo de carrera administrativa**.*

Luego, contestando las dos preguntas que integran su consulta, se tiene que, ***los servidores vinculados en calidad de provisionales no pueden ser encargados de otros empleos de carrera. (…)"***

3. Tema: Improcedencia de otorgamiento de encargo a personal vinculado mediante contrato de trabajo.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 12587 del 10 de abril de 2013, en respuesta a consulta radicada bajo No. 10363 de 2013. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez.

***"(…)** la Circular 05 de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dispone;*

"TITULO 2.
FORMAS DE PROVISIÓN TRANSITORIA
Especificidades en su autorización y aplicación.

***1.1 ENCARGO COMO DERECHO PREFERENCIAL.** (…)*

ALCANCE.** Derecho Preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9 del Decreto 1227 de 2005. El encargo como medio de provisión transitoria de los empleos de carrera en vacancia definitiva o temporal,* ***constituye un derecho preferencial de los servidores de carrera.

De la anterior premisa de deriva que:

a. El encargo en empleos de carrera sólo es predicable respecto de servidores titulares de derechos de carrera. ***Dicho derecho en ningún caso se extiende a servidores nombrados en provisionalidad o empleos de otra naturaleza.*** *Negrillas Propias.*
b. (…)"
Como se puede apreciar, no es posible a la luz de la normatividad que regula la figura del encargo, que esta situación administrativa recaiga sobre un trabajador que tenga otro tipo de vinculación, como el contrato de trabajo, de acuerdo a la situación consultada."

4. Tema: Improcedencia de otorgamiento de encargo a empleado de carrera para ejercer empleo de carácter temporal.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 50257 del 27 de diciembre de 2012, en respuesta a consulta radicada bajo No. 56283 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…)

Naturaleza y provisión del empleo temporal.

Conforme al último inciso del artículo primero de la Ley 909 de 2004, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;
b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
c) Empleos de período fijo;
d) Empleos temporales.

Dichos empleos deberán ser creados y provistos en los términos y condiciones del artículo 21 ibídem, así:

"Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración.[34]
b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada.
c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.
d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos." [35]

Por otra parte, si bien, la provisión de empleos temporales debe hacerse con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos permanentes (Art. 21 de la Ley 909 de 2004), dicha situación no equipara tales empleos con los de carrera administrativa, respecto de los cuales surge, entre otros aspectos, el derecho preferencial de encargo y la competencia de esta Comisión.

(…)

PREGUNTAS Y RESPUESTAS.

Primera pregunta: *Las diferentes entidades públicas con el régimen de la ley 909 de 2004, están creando empleos temporales ¿existe la viabilidad de otorgar una Situación Administrativa en Comisión o en Encargo, con una persona que se encuentra vinculada en carrera administrativa bajo la norma ibídem?*

[34] En Sentencia C-422 de 2012, la Corte Constitucional consideró que el inciso segundo del artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, que hace referencia a la figura de los supernumerarios, ha sido derogado tácitamente por el literal a) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, razón la cual la Corte se declaró inhibida de pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho inciso, por sustracción de materia.
[35] Reglamentado en el Capítulo 1° del Título 1° del Decreto 1227 de 2005.

***Respuesta**: Teniendo en cuenta que los empleos temporales no constituyen empleos de carrera administrativa ni de libre nombramiento y remoción, no es procedente el otorgamiento de encargos para su provisión transitoria con empleados de carrera.*

En igual sentido, al contrastar los supuestos fácticos de su consulta con los supuestos normativos en que se fundamenta la figura de la comisión, en sus cuatro modalidades, no se observa que esta sea aplicable en tratándose del ejercicio de empleos temporales.

***Segunda solicitud:** Se aclare por qué se puede otorgar una Situación Administrativa en Comisión en un empleo temporal y en Encargo en un empleo temporal no.*

***Respuesta**: Si bien en el concepto emitido por esta Comisión en el año 2005, el cual usted bien refiere en su escrito, bajo radicado 004377 del 17 de noviembre de 2005, se indicó que era posible el otorgamiento de comisión a un empleado para el desempeño de un empleo temporal, bajo el argumento de que si bien no se encontraba norma que así lo estableciera o permitiera, tampoco existe alguna que lo prohíba, dicha posición fue revaluada posteriormente, en tanto desconocía el principio de responsabilidad y el marco de actuación de los servidores públicos.*

En punto al tema, resulta esencial recordar que el ámbito de responsabilidad de los empleados públicos a diferencia del particular, impone que sus actuación estén previamente reguladas, de manera que, mientras el particular tiene la libertad de hacer todo lo que no le esté expresamente prohibido, el servidor público sólo puede hacer lo que esté expresamente permitido.

Se tiene así, que la administración pública no tiene una competencia discrecional para fijar las reglas en el proceso de provisión de los empleos, máxime si como en el caso de los empleos temporales, su creación se justifica, en razón de facilitarle a la administración el cumplimiento de funciones que no puede ejecutar el personal de planta, desarrollar proyectos de duración determinada, suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, y desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración no mayor a doce meses, relacionada con el objeto y naturaleza de la institución.

En virtud de lo expuesto, le informo que no es posible conceder comisión alguna a un empleado de carrera para el ejercicio de un empleo temporal. (…)"

5. Tema: El derecho a encargo corresponde a todos los empleados titulares de derechos de carrera administrativa tanto del sistema general como de los específicos.

- Concepto Unificador, aprobado en Comisión del 26 de agosto de 2008, emitido en respuesta a consulta radicada bajo No. 22821 de 2008. Concepto emitido por el Despacho de la Dra. Luz Patricia Trujillo Marín, Comisionada para la época de expedición del concepto.

"(…) La forma de provisión de vacantes en las Superintendencias, se encuentra regulada por el Decreto 775 de 2005, el cual en su artículo 10° faculta a los Superintendentes para proveer los cargos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, de acuerdo con las formas de provisión de empleos establecidas en el mismo.

Acorde con ello, el artículo 11 ibídem, dispone que:

"En caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, el Superintendente podrá:

11.1. Asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo.
11.2. Encargar del empleo a un servidor de la respectiva Superintendencia, o nombrar provisionalmente*." (La negrilla es nuestra)*

A su turno, el artículo 12 Ib., señala:

"El nombramiento provisional y el encargo son excepcionales. Los cargos de carrera podrán ser provistos mediante encargo o nombramiento provisional únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dura la vacancia temporal, según el caso. (…)"

De otra parte el Decreto 2929 de 2005, reglamentario del Decreto Ley 775 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 2º. Encargos y nombramientos provisionales. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos del sistema específico de carrera, el superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 775 de 2005.

De manera excepcional el superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por estrictas necesidades del servicio expresamente justificadas en el respectivo acto administrativo. En este evento el encargo o el nombramiento provisional no podrá, en ningún caso, superar el término de ocho (8) meses, período dentro del cual se deberá convocar a concurso para la provisión definitiva del empleo.

El Superintendente podrá efectuar encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la superintendencia. En un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos."

Así las cosas, es claro que a la luz de las normas especiales dispuestas para el caso de las superintendencias, en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y, mientras se surte el proceso de selección respectivo, el Superintendente podrá: (i) Asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo; (ii) Encargar del empleo a un servidor de la respectiva Superintendencia o (iii) Nombrar provisionalmente.[36]

No obstante, si bien es cierto que por norma especial existen tales opciones en cabeza del Superintendente, también lo es que, el derecho a encargo constituye uno de los ejes esenciales del sistema de carrera administrativa que ha sido regulado por el legislador ordinario y, que se sobrepone a la dimensión específica y especial de ésta.

Recordemos, que los sistemas específicos de carrera administrativa, dentro de los cuales están los de las Superintendencias, son definidos en el artículo 4º de la ley 909 de 2004, como "aquellos que en razón a la singularidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagrados en leyes diferentes a las que regulan la función pública".

[36] Cabe señalar, que si se recurre a una interpretación sistemática del artículo 11 del Decreto 775 de 2005, se tiene que el orden de precedencia de las alternativas para proveer vacantes, concede prelación al concepto de encargo sobre el de nombramiento en provisionalidad.

Sobre dichos sistemas específicos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que son, en principio, constitucionalmente admisibles, toda vez que su configuración e implementación hace parte de la competencia asignada al legislador para regular todo lo atinente a la función pública y, particularmente, la carrera administrativa general.

Sin embargo, a la par que la Corte Constitucional ha justificado la existencia de dichos regímenes, también ha señalado precisos límites a la configuración legislativa de los mismos, en razón del respeto que debe existir por los principios y valores fundamentales que orientan el servicio público y, particularmente, la carrera administrativa. Así, en sentencia C-1230 de 2005 la Corte, expresó:

"…Acorde con los presupuestos que justifican la creación de los sistemas específicos de carrera, la Corte ha señalado que ***el ejercicio de la competencia legislativa en esa materia es reglada, en el sentido que la misma debe ejercerse de conformidad con los parámetros constitucionales que orientan el servicio público y, en particular, el régimen de la carrera****. Así, reiterando la posición jurisprudencial, en la precitada Sentencia C-563 de 2000* ***esta Corporación sostuvo que para efectos de la configuración de los sistemas específicos de carrera, el legislador debe tener en cuenta, tanto la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales, como los principios básicos que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia****.*

Sobre el particular, explicó la Corporación que el diseño de los sistemas específicos de carrera debe estar amparado en un principio de razón suficiente, toda vez que ***su regulación tiene que estar precedida de una juiciosa y cuidadosa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que se pueda garantizar****, por una parte,* ***que la inclusión en el ordenamiento jurídico de un nuevo sistema específico de carrera va a contribuir en forma efectiva y eficaz al cumplimiento y realización de las funciones*** *que le han sido asignadas por la Constitución y la ley a la entidad beneficiaria del mismo, y* ***por la otra, que no se van a reconocer diferencias de trato para ciertos sectores de servidores públicos que no se encuentren debidamente justificadas y que puedan degenerar en una violación del principio de igualdad de trato****. (El resaltado es nuestro)*

De igual manera, la Corte ha destacado que los sistemas específicos de carrera son constitucionales en cuanto ***respeten los principios básicos que orienta el régimen de carrera general****, esto es, en la medida en que en ellos se "establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio* ***y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general"***[37] *(la negrilla es agregada)*

La Corte también ha sido clara al manifestar, que dichos sistemas aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, ***no tienen identidad propia****, es decir,* ***no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes.***

*Al respecto, ha precisado la Alta Corporación, que los sistemas específicos "…****son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus***

[37] Sentencia C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

***principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible**, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades". [38] (Resaltado deliberado)*

Lo expuesto permite inferir que, los sistemas específicos de origen legal, se justifican en la singularidad y especificidad de las funciones que le hayan sido asignadas a una determinada entidad, debiéndose mantener en todo lo demás, los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia.

Luego, bajo el entendido de que la prerrogativa de encargo de los empleados de carrera constituye un derecho básico que informa la carrera administrativa, que además, en las actuales circunstancias, resulta ser el único que reivindica la razón de ser de la misma, pues no existen escenarios más idóneos para exaltar sus virtudes y estimular a los empleados cobijados en ella y, que no existe justificación legal amparada en un principio de razón suficiente para introducir diferencias en su aplicación dentro del sector de las superintendencias, la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo la posición constitucional de prevalencia de los principios básicos de la carrera, considera que el reconocimiento del derecho preferencial a encargo debe predicarse respecto de todas las Superintendencias.

En tal virtud, para proveer temporalmente los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, deberá agotarse la figura del encargo antes de entrar considerar la utilización de nombramientos en provisionalidad.

Tal posición consulta, el sentido natural y constitucional de la carrera administrativa como mecanismo de profesionalización y restablecimiento del mérito en el empleo público y, contribuye al reconocimiento y promoción de dicho sistema como medio y fin dentro del proceso de mejoramiento del Estado en la dimensión de prestación del servicio público.

El presente concepto, adoptado por unanimidad en sesión de Comisión del 26 de agosto de 2008, recoge y unifica todas las posiciones que sobre el tema se han producido en esta Comisión."

- Concepto emitido bajo radicado de salida 46711 del 28 de noviembre de 2012, en respuesta a consulta radicada bajo No. 54342 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) En atención a escrito de la referencia, por medio del cual consulta "Por qué si el personal de carrera tiene la primera opción para grados en encargo en el Ministerio de Defensa no se respeta esto y la CNSC no hace nada al respecto", le informo, lo siguiente:

1. Conforme la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, la administración y vigilancia del sistema especial de carrera del personal no uniformado del sector defensa corresponden a esta Comisión.

2. Si bien, con base en las facultades otorgadas por el artículo 2 de la Ley 1033 de 2006, se expidió el Decreto 091 de 2007, "Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal", la

[38] Corte Constitucional, sentencia C-1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó varios apartes de dicho decreto, en especial, porque el mismo atribuía al Ministerio de Defensa y a la Comisión Administradora del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa funciones que constitucionalmente son de competencia privativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, excediendo por esta vía las facultades otorgadas.

Dicha demanda fue resuelta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-753 de 08, declarando inexequible los textos demandados, salvo el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007, el cual fue declarado exequible de manera condicionada.

*3. En tal virtud, **la carrera administrativa específica** establecida para el personal no uniformado del Sector Defensa es administrada y vigilada por esta Comisión, lo cual en materia del derecho a encargo, implica que, a dicho sistema le son aplicables y exigibles las instrucciones que al respecto ha emitido esta autoridad.*

Así pues, debe tenerse en cuenta que para el año 2011, la Comisión expidió la Circular 09 de 20011, dirigida a los Representantes Legales y Unidades de Personal de entidades del sistema general de carrera y aquellas de los sistemas específicos a las que les aplican los principios generales de la carrera administrativa contenidos en la Ley 909 de 2004, "Por medio de la cual se impartió instrucción en materia de provisión transitoria de empleos de carrera a través de la figura de encargo y para el trámite de reclamaciones relacionadas".

De igual manera, mediante Circular No. 005 del año en curso, que sustituyó la Circular 09 de 2011, dirigida los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera, de los sistemas específicos y de los sistemas especiales a los que por orden de la Ley se les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004, se emitió "Instrucción en materia de provisión definitiva de empleos de carrera y trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria."

4. Por otra parte, es preciso señalar que, si algún empleado de carrera considera que se le violó su derecho preferencial a ser encargado en un empleo de carrera, podrá efectuar la reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad. Si decidida la primera instancia, el interesado se encuentra inconforme con la misma, podrá activar la segunda instancia ante esta Comisión, atendiendo para tal efecto lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005.

En punto al tema se precisa que, verificadas nuestras bases de datos, no existen reclamaciones por derecho preferencial a encargo de dicho sistema de carrera, pendientes de resolver.

5. Finalmente, le informo que en ejercicio de la facultad de vigilancia la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra presta a efectuar las verificaciones correspondientes y a adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, sin que a la fecha estén pendientes por resolver actuaciones relacionadas con la presunta vulneración de derechos de carrera por derecho a encargo en el sistema específico del Sector Defensa. (…)"

6. Tema: Interposición de reclamación en segunda instancia por el derecho a encargo.

- Aparte sobre la oportunidad de interposición de reclamación en segunda instancia, contenido en la Resolución 3906 de 2012, decisión aprobada en Sala Plena de Comisión del 8 de noviembre de 2012.

"(…)

REQUISITOS DE OPORTUNIDAD

El artículo 5° del Decreto 760 de 2005, señala:

"(…) Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. (…)"

*Para el caso particular, teniendo en cuenta que el accionar de la señora **DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE**, es posterior al 2 de julio de 2012,[39] el término para interponer la reclamación por derecho a encargo, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de diez (10) días hábiles, conforme se explicó en el acápite de competencia de este proveído.*

Así las cosas, el servidor de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días a partir de haberse producido la publicidad del acto presuntamente lesivo, para interponer reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal.

*Teniendo en cuenta que, en el caso particular, el acto lesivo se emitió el día 6 de julio de 2012, y le fue comunicado a la señora **DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE,** el 13 de julio de 2012, los diez (10) días para la interposición de la reclamación se cuentan a partir del día hábil siguiente en que se genera la publicidad (notificación, comunicación o publicación) correspondiente del acto presuntamente lesivo del derecho preferencial de carrera, siendo el décimo día hábil para la interposición oportuna de la reclamación en primera instancia el día 30 de julio de 2012."*

- Aparte de instrucción emitida bajo radicado de salida 6075 del 15 de febrero de 2013, respecto al radicado de entrada No. 4939 de 2013. *Despacho de origen: Dr. Jorge Alberto García García.*

*"(…) El término para la interposición en oportunidad de las reclamaciones por derecho a encargo, establecido en el decreto 760 de 2005 y en otras disposiciones, ha sido modificado de cinco (5) a **diez (10) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012.*

Dicho término se contabilizará, a partir del acaecimiento del acto lesivo, el cual puede estar determinado por la expedición del acto de provisión por encargo de otro servidor con menos derecho o que incumple requisitos, o nombramiento en provisionalidad existiendo servidor de carrera con derecho a encargo, etc.

*- Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto 760 de 2005, las Comisiones de Personal deben resolver las reclamaciones de primera instancia a través de **actos administrativos** motivados y emitidos con base en las pruebas aportadas o recaudadas. Esto conlleva a la expedición de actos propios de la comisión de personal, que deben ser suscritos por quien tiene la competencia para el efecto, según el reglamento adoptado, lo cual por regla general recae en el presidente de la misma.*

Teniendo en cuenta que se trata de la decisión de un órgano paritario, que debe pronunciarse de manera objetiva e imparcial, no deben generarse equívocos dejando a cargo del jefe de talento humano (que no es miembro de la Comisión y hace parte de la administración), la

[39] Fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

suscripción de la decisión, mediante la expedición de un memorando, en el cual además, se hace referencia a situaciones administrativas que no son del resorte de la reclamación.

La suscripción del acto que decida las reclamaciones, se debe hacer a nombre de la Comisión de Personal, en virtud de lo cual la suscripción del acto es cualificada y no puede quedar a cargo de quien no tiene la competencia para expresarse por la Comisión (conformada por cuatro miembros, uno de los cuales hace las veces de presidente).

El acto administrativo que decide la instancia de reclamación debe referirse exclusivamente a la reclamación impetrada y no puede tomarse como una oportunidad para la administración para comunicar o señalar temas que no son propios de la Comisión de Personal.

Corolario de lo expuesto, no se observa que el memorando suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Transporte, con fecha 22 de enero de 2013, cumpla los presupuestos que la normatividad vigente ha definido para los actos administrativos que la Comisión de Personal debe expedir en ejercicio de la facultad de resolver la primera instancia de las reclamaciones interpuestas por el personal de carrera por efectos de sus derechos preferenciales.

- Así mismo, debe tenerse en cuenta que el acto que decide la reclamación debe señalar expresamente, la oportunidad de impugnación que procede contra el mismo, el término para interponerla (diez días) y que la misma se presenta ante la Comisión de Personal (conforme se dispuso en el artículo 46 del Acuerdo 140 de 2010).

De igual forma, es pertinente precisar que, a la luz del artículo 47 ibídem, "Si el escrito no cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, la Comisión de Personal debe rechazarlo de plano mediante auto. Por el contrario, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la Comisión de Personal la admitirá mediante auto y concederá en el efecto suspensivo. De esta decisión se comunicará a las partes interesadas. La reclamación, el auto que lo admite y el expediente respectivo debidamente foliado serán remitidos a la Comisión Nacional del servicio Civil, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de admisión."

7. Tema: El encargo se predica respecto de empleos de superior jerarquía.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 9103 del 9 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 8151 de 2013. Emitido por el Despacho del Comisionado Jorge Alberto García García.

"(…) No obstante, le informo que la asignación básica que se percibe cuando se está encargado, es la correspondiente al empleo que se desempeña en calidad de encargo. Si en un determinado caso, el empleo del nivel técnico tuviese una asignación básica salarial superior a la del empleo de profesional en el que se pretende otorgar el encargo, es viable que el empleado de carrera se abstenga de recibir tal encargo, teniendo en cuenta que el mismo puede comportar un desmejoramiento de sus condiciones laborales. Sin embargo, no puede pasarse por alto, que en dicho caso existiría una distorsión en materia salarial, pues es inconcebible que un empleo de técnico tenga mejor compensación económica que uno del nivel profesional.

Finalmente, le indico que uno de los presupuestos a tener en cuenta para el otorgamiento de los encargos, es la situación jerárquica de los empleados de carrera, pues el encargo deberá recaer en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. Si es preciso proveer un empleo de carrera transitoriamente y

el empleado de carrera titular del empleo inmediatamente inferior, reúne todos los requisitos para acceder al empleo por encargo, sobre éste recaerá el mejor derecho y la administración no podrá reconocérselo al empleado que está en el grado inmediatamente inferior a éste, así cumpla en mejores condiciones los demás presupuestos establecidos para ser beneficiario del encargo, so pena de vulnerar las normas de carrera y las instrucciones impartidas por esta Comisión, conducta que es sancionable en los términos del parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004. (…)"

8. Tema: Reconocimiento del derecho a encargo respecto de servidores en condición de encargo en otro empleo.

- Concepto vigente, aprobado por esta Comisión en sesión del 21 de diciembre de 2007, emitido bajo radicado de salida 00743 del 21 de enero de 2008. Comisionado Ponente: Dr. Eduardo González Montoya.

"(…) Sea lo primero precisarle que mediante oficio No. 10635 del 15 de junio de 2006, éste Despacho se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

En atención a su oficio del asunto, en el cual consulta el criterio de esta Comisión en relación con la obligación de un nominador de encargar en un empleo superior al funcionario con derechos de carrera administrativa que ya está disfrutando de esta situación administrativa, me permito manifestarle lo siguiente:

Frente a los derechos de carrera administrativa, específicamente para proveer los empleos, la Ley 909 de 2004, estipula:

"Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa y una vez convocado el respectivo concurso, [os empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

(…)

Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

(…)"

Como puede observarse, para que resulten aplicables las normas transcritas, deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Que se esté surtiendo un proceso de selección para proveer cargos de carrera, o en su defecto, que medie la correspondiente autorización de esta Comisión.
2. Que se requiera proveer un cargo de carrera en forma temporal; y
3. Que existan empleados de carrera que desempeñen cargos inmediatamente inferiores que acrediten los requisitos, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño que no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y que su última evaluación hubiese sido sobresaliente, quienes, en tal caso, tendrían derecho preferencial a ser encargados del empleo.

4. De no existir empleados en las condiciones precitadas se deberán tener en cuenta los servidores del grado inmediatamente inferior que se encuentren en las mismas circunstancias y así sucesivamente.

En relación al derecho preferencial que tienen los empleados de carrera administrativa de ser encargados en otro empleo de superior jerarquía, es conveniente precisar que para cada empleado este derecho se agota cuando le es concedido un encargo y en consecuencia, la Administración no se encontraría en la obligación de otorgar uno nuevo a quien se encuentre disfrutando de este beneficio.

Lo anterior, por cuanto en una primera lectura se podría inferir que, tendría derecho a beneficiarse un empleado de carrera independientemente de la titularidad en que ejerza el cargo inmediatamente inferior al del empleo sujeto a encargo, sin embargo, de la propia exigencia de algunos requisitos para su otorgamiento, se evidencia claramente que el espíritu de la norma es que el derecho preferencial que tienen los empleados de carrera de ser encargados se agota con su primer otorgamiento.

A manera de ejemplo, en el caso del requisito de la evaluación del desempeño, se puede asegurar de manera clara el agotamiento del derecho preferencial, toda vez que durante el transcurso de esta situación administrativa, el servidor sólo se evalúa para unos efectos claros como lo son la concesión de incentivos, becas o comisiones de estudio (Artículo 80 Decreto 1227 de 2005). Es decir el artículo 24 de la ley 909 hace referencia a la evaluación del desempeño de quien esta como titular, y para él es este beneficio; en cambio el articulo 80 del precitado decreto trae un alcance diferente para aquel que se evalúa en calidad de encargado, por cuanto si bien también se le permite el beneficio, este se logra como incentivo, y no como derecho preferencial, con un condicionamiento adicional y es que en las propias normas de la entidad se tenga consignado este incentivo en particular, en desarrollo de lo establecido en el artículo 33 del decreto 1567 de 1998.

Por último, de conformidad con el numeral 4) de este oficio, se tiene que una vez agotada la preferencia de los encargos procedería aplicar lo señalado en la norma, es decir, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. De esta manera se garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades que tienen los funcionarios de carrera administrativa de ejercer su derecho de ser encargados en empleos de superior jerarquía.

Ahora bien, si el encargo se otorga en desarrollo de un programa de estímulos e incentivos que haya adoptado la entidad, en este caso la administración podrá sin mirar el derecho preferencial, si el funcionario encargado podría acceder a ese encargo [como incentivo] y en los términos en que se encuentre contemplado el otorgamiento del mismo, como quiera que conforme al artículo 26 del Decreto 1567 de 1998, los programas de incentivos se orientan entre otras, a reconocer o premiar los resultados del desempeño en niveles de excelencia.

En resumen, es criterio de este Despacho que el derecho preferencial que tienen los empleados de carrera de ser encargados se agota con el otorgamiento de un encargo y por ende la Administración no se encuentra en la obligación de conceder un nuevo encargo bajo esa modalidad al servidor que viene disfrutando de esta situación administrativa."

Con relación al concepto precitado, este ***Despacho reitera el criterio en él expuesto. Sin embargo, debido a la situación coyuntural por la que atraviesa la carrera administrativa, que ha ocasionado que la figura excepcional del encargo se convierta ahora en la regla general y, consecuentemente, en gran parte de las entidades del Estado un número importante de servidores de carrera se encuentran en encargo, se considera necesario ampliar el criterio en el siguiente sentido****:*

Cuando deba proveerse una vacancia definitiva de manera temporal, la administración aplicará el procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario, teniendo en consideración los servidores de carrera administrativa frente al cargo del cual son titulares, más no del que desempeñan en encargo, es decir, sí es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a que esté gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de la norma precitada, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, al que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente, el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo.

Con este planteamiento se procura prever la distorsión que permanentemente se presenta en la administración, donde funcionarios beneficiados con dos o más encargos en cadena, reclaman derechos bajo la norma en comento, en empleos de grados muy superiores respecto del cargo en el que les asisten los derechos de carrera, pero tomando como fundamento para su solicitud el empleo en el cual se encuentra encargado, cuando realmente la administración para otorgarlo lo debe hacer tomando como referencia, al aplicar el publicitado artículo 24 de la ley 909, el empleo que tiene con derechos de carrera, y así confrontarlo con todos los que en igualdad de condiciones reclaman ese derecho al encargo evitando en esta forma igualmente que la persona ocupe el empleo sin que ejerza las funciones respectivas, convirtiéndose, en muchos casos esta situación, en un aumento de remuneración sin el ejercicio y la responsabilidad que conllevan las funciones propias del encargo, desconociéndose, de paso, los derechos de otras personas con las competencias requeridas para el desempeño del mismo.

Sobre este aspecto, es preciso insistir en que el enfoque fundamental del encargo tiene como propósito primordial el mejoramiento del servicio, ligado a permitir que aquellos que gracias a la experiencia en actividades afines lo cumplan de manera temporal, y lo reciban como un reconocimiento a su condición de buen funcionario, de acuerdo con las condiciones señaladas en el multicitado artículo de la ley 909*.*

En síntesis, esta Comisión amplía la posición que ha venido sosteniendo respecto a los encargos, en el sentido de estimar que el funcionario que esté gozando de un encargo y que aspire a otro, podrá hacerlo en los términos del artículo 24 de ley 909, pero para ello se debe establecer el carácter del cargo inmediatamente inferior que señala dicha disposición, vale decir el cargo del cual es titular de derechos de carrera el aspirante y no el que viene ocupando en encargo, así ha de examinarse, y esto, entre otras razones, por cuanto la evaluación del desempeño en ese cargo es uno de los elementos que permiten el derecho al encargo."[40]

9. Tema: Se deben tener en cuenta estrictamente los requisitos del empleo de carrera dispuestos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente al momento de la provisión transitoria del empleo de carrera.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 19272 del 8 de mayo de 2012, en respuesta al radicado de entrada 21555 de 2012. Emitido por el Despacho del Comisionado Jorge Alberto García García.

"(…) La mencionada Circular, señala en el literal b) del numeral 3.2 que, para efecto de verificar el cumplimiento del perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo

[40] Este concepto emitido con ponencia del Dr. Eduardo González Montoya, Comisionado Nacional del Servicio Civil para la época, se puede consultar en la página web de la Comisión: www.cnsc.gov.co

los requisitos de estudio y experiencia, se debe atender lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Básicas vigente al momento de la provisión, lo cual resulta apenas lógico, si se tiene en cuenta que el mismo constituye el instrumento de administración de personal por medio del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y ***los requerimientos exigidos para el desempeño de los mismos****.*

Así las cosas, los requisitos para el ejercicio del empleo, que se deben verificar al momento de agotar la aplicación de la figura de encargo, son los correspondientes al empleo vacante que se va a proveer por este medio, para lo cual se debe atender lo dispuesto en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Ello implica, que si el Manual de Funciones y Competencias Laborales, no precisa requisitos académicos del empleo según su ubicación, sino que estos son dispuestos de manera genérica y abierta (una lista de profesiones indiferentemente del lugar en donde se encuentren los empleos y sus funciones específicas), su provisión transitoria mediante encargo, se hará teniendo en cuenta los funcionarios de carrera que cumpliendo con los parámetros dispuestos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, acrediten cualquiera de las profesiones allí descritas.

Por otra parte, si el manual determina los requisitos del empleo según su ubicación, así mismo, se deberá establecer cuáles son los requisitos académicos del mismo.

En este punto, vale la pena indicar que aun cuando se trate de plantas de empleos globales, los empleos de una entidad se encuentran adscritos a un área o dependencia (distribución de empleos), hecho que debería determinar las competencias laborales[41] que se exigen en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para el desempeño de los mismos.

En todo caso, se reitera que la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de un empleo corresponde a la entidad empleadora en cabeza del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (…)"

- Concepto emitido bajo radicado de salida No. 26221 del 15 de junio de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 26317 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) La verificación del cumplimiento de las aptitudes y habilidades para el desempeño de los empleos, corresponde a las unidades de personal o a quien haga sus veces, las cuales deben conceptuar al respecto.

Los métodos que se usen para establecer el cumplimiento de dicho requisito, son del exclusivo resorte de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de que ante cualquier eventualidad que afecte la transparencia y confiabilidad del análisis, se puedan ejercer acciones de control, lo cual resulta factible, en la medida que dicha verificación debe ser motivada.

Se precisa sin embargo, que no es posible afirmar que quien cumple con los demás criterios legales establecidos para el otorgamiento del encargo, diferentes al requisito de aptitudes y habilidades, tiene un derecho constituido, pues para que ello ocurra es preciso que el funcionario cumpla con todas las exigencias descritas en la norma, esto es: a) Que el encargo recaiga en el empleado de carrera "que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior" al que se pretende proveer transitoriamente; b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar, d) Que no tenga

[41] Esta incluye los requisitos académicos y de experiencia.

sanción disciplinaria en el último año y, e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente. (…)"

10. Tema: Concepto y valoración del cumplimiento del requisito de aptitudes y habilidades para el ejercicio de un empleo de carrera por encargo.

- Concepto emitido bajo radicado de salida No. 11130 del 22 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 12385 de 2013. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) De la manera más atenta, le informo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la consulta de la referencia ha sido remitida al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, teniendo en cuenta que en consideración de este Despacho dicha inquietud corresponde a un tema de la órbita de competencia de esa entidad, como quiera que a la misma le corresponde conceptuar sobre aspectos como la definición de términos propios del empleo público como son: la experiencia, los requisitos de estudio, las aptitudes y habilidades.

Debe tener en cuenta que si bien, la CNSC expidió la Circular 05 de 2012, en la que se emite instrucciones en materia de encargo, en especial sobre el procedimiento a seguir, dicha circular instructiva está concebida bajo los presupuestos jurídicos que el legislador adoptó para el otorgamiento de los encargos, a través de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, algunos de los cuales se refiere al cumplimiento de ciertos aspectos propios del ámbito del empleo público.

Ahora bien, en materia procedimental, debe advertirse que conforme a lo establecido en la Circular 05 de 2012, sólo si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, se podrá realizar concurso, entre estos, sobre el aspecto de aptitudes y habilidades, lo cual sin embargo, no exime al servidor responsable de adelantar el procedimiento concerniente a la expedición del estudio de verificación.

Si existe un solo empleado que cumpla con todos los requisitos, no se puede realizar concurso respecto a dicho aspecto, sino que se debe comprobar y establecer dicha situación mediante concepto del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces y continuar el trámite respectivo. Si no existe ningún empleado de carrera que cumpla con los requisitos, así debe quedar registrado en el estudio de verificación respectivo, en cuyo caso, luego de ser definitivo, se puede acudir a la figura de nombramiento en provisionalidad.

En todo caso, no puede entenderse que la posibilidad de adelantar concurso en el caso previsto en la Circular 05 de 2012, implique la realización de procesos similares o iguales a los procesos de selección adelantados para la provisión definitiva de empleos de carrera, lo cuales gozan de una naturaleza, un objeto y una regulación ampliamente distinta, de lo que se deriva, que en el proceso para la provisión transitoria de empleos de carrera, no puede establecerse etapas de reclutamiento, pruebas y/o lista de elegibles como ocurre en aquel, así como tampoco puede acudirse a figuras como la de declaratoria de desierto de los procesos de selección por mérito. (…)"[42]

11. Tema: La posibilidad de otorgamiento de encargo respecto de servidores que al momento de la provisión transitoria cuentan con calificación en el nivel destacado o satisfactorio.

[42] Concepto suscrito por la Dra. Ana Esperanza Castro Jaimes, Asesora de Despacho.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 7887 del 22 de febrero de 2012, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 6329 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) En atención a su consulta de la referencia le informo que, cuando la Comisión, estableció en la Circular 09 de 2011, que "Para aquellos empleados de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, el encargo no se constituye en un derecho, sino en una posibilidad, es decir, es decisión discrecional del nominador de la entidad, conceder el encargo en dichos eventos, siempre y cuando no exista empleado de carrera con calificación sobresaliente (ordinaria o en período de prueba) y cumpla con los demás requisitos exigidos por la ley", lo hizo bajo la comprensión de que, es benéfico para el sistema de carrera y coherente con sus principios, otorgar la ***posibilidad*** *de que un empleado de carrera con evaluación del desempeño en el nivel satisfactorio o destacado,[43] sea tenido en cuenta para el ejercicio transitorio de un empleo de carrera, de manera que, la provisión no se limite, forzosamente, al nombramiento en provisionalidad de un sujeto que por obvias razones es ajeno a la carrera.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el contenido de la circular, es fruto de una lectura integral de normas que componen el sistema de carrera y, que, particularmente, el aparte al que hace alusión, surge de la misma ley, pues cuando el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece que "Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera ***tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan****...", se otorga al empleado de carrera la posibilidad de acceder al* ***encargo por derecho, es decir, por una prerrogativa de carácter preferente****, que se configura en cabeza del empleado cuando se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en dicha norma, lo cual, evidencia la* ***posibilidad subsidiaria****, es decir, ante la ausencia de empleado de carrera con derecho preferencial, de acceder al encargo.*

Dicha posibilidad, es a la que hace alusión el inciso 5, del literal e), numeral 3.2 de la Circular 09 de 2011, referido a la evaluación del desempeño, pues en ningún otro punto se consiente, un grado de cumplimiento diferente de los requisitos para acceder al encargo. Nótese sin embargo, que sea por derecho (previa acreditación de las condiciones del artículo 24, incluyendo la de tener evaluación del desempeño sobresaliente) o sea de manera potestativa (previa acreditación de tener evaluación del desempeño satisfactoria o destacada y bajo el cumplimiento absoluto de los demás criterios), el empleado cuenta con una calificación que lo determina apto para el servicio, lo cual, en tratándose de un empleado de carrera con evaluación del desempeño satisfactoria o destacada, lo coloca en una condición probada que justifica la posibilidad de que se opte por él por sobre quien se encuentra ajeno a la carrera.

Así mismo, no puede desconocerse la vigencia del artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, que señala que "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo", lo cual sirve de soporte, junto con el artículo anterior, para evidenciar que existen dos posibilidades de acceder al encargo, como derecho y de manera potestativa, en los términos y condiciones revelados, por esta Comisión en su calidad de autoridad de administración y vigilancia de la carrera administrativa y, en especial, en materia de doctrina y consulta, en la Circular 09 de 2011.

[43] Empleado que, además, de presumirse apto para el servicio, conoce la entidad y su entorno laboral y, cuyo mérito ha sido probado a diferencia del provisional.

12. Tema: Encargo respecto de servidores que al momento de la provisión transitoria cuentan con evaluación en período de prueba en el nivel sobresaliente.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 25069 del 8 de junio de 2012, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 25769 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) De esa manera, el encargo constituye un ***derecho preferencial*** *para aquellos servidores de carrera que cumplan a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y, una* ***posibilidad discrecional*** *que, a falta de aquellos, se podrá agotar respecto de los servidores de carrera que, sin tener evaluación del desempeño ordinaria y definitiva en el nivel sobresaliente, sino evaluación sobresaliente del período de prueba, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma.*

Como se observa, no se están imponiendo requisitos adicionales para la concesión del encargo como derecho preferencial y, por tanto, no existe contradicción, en relación con lo expuesto en el numeral 3.3. de la misma circular, en relación con la prohibición de exigir requisitos adicionales para la concesión del encargo como derecho.

Lo que ha pretendido la Comisión con esta instrucción, es reconocer los ámbitos de aplicación de la figura de encargo, como derecho y como posibilidad, situación que en ningún momento vulnera el principio de igualdad de los empleados de carrera ni los fundamentos de la carrera misma, pues por el contrario dicha comprensión integral del sistema lo consolida y fortalece, en tanto, es benéfico para el sistema de carrera y coherente con sus principios, otorgar la ***posibilidad*** *de que un empleado que ha ingresado recientemente a la carrera sea tenido en cuenta para el ejercicio transitorio de un empleo de carrera si tiene evaluación del período de prueba en el nivel sobresaliente y cumple con los restantes requisitos establecidos en la norma, de manera que, la provisión no se limite, forzosamente, al nombramiento en provisionalidad de un sujeto que por obvias razones es ajeno a la carrera.*

De otra forma, aquellos funcionarios que recién han accedido a la carrera y no cuentan con evaluación del desempeño ordinaria y definitiva en el nivel sobresaliente, tendrían un derecho menor frente a la provisión transitoria de los empleos de carrera que, aquellos que no pertenecen a la carrera.

Nótese además, que la instrucción no está encaminada a establecer una "prohibición expresa de excluir a los servidores que acaban de superar el período de prueba con calificación sobresaliente", como lo sugieren los peticionarios, así como tampoco una prohibición de incluir, se trata simplemente de evidenciar, a través del ejercicio de la facultad instructora y doctrinaria que tiene esta Comisión, sobre la posibilidad que existe para este grupo de funcionarios de acceder a los encargos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el contenido de la circular, es fruto de una lectura integral de normas que componen el sistema de carrera y, que, particularmente, el precitado aparte, surge de la misma ley, pues cuando el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece que "Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera ***tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan****...", se otorga al empleado de carrera la posibilidad de acceder al* ***encargo por derecho, es decir, por una prerrogativa de carácter preferente****, que se configura en cabeza del empleado cuando se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en dicha norma, lo cual, de paso, evidencia una* ***posibilidad subsidiaria****, es decir, que ante la ausencia de empleado de carrera con derecho preferencial para acceder al encargo, se pueda tener en cuenta a quien acaba de obtener una evaluación del período de prueba en el nivel sobresaliente y cumple con los demás requisitos. (…)"*

13. Tema: Uso de las evaluaciones parciales para efectos de los encargos.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 13154 del 12 de abril de 2013, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 12031 de 2013. Concepto a cargo del Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) En el marco del proceso de evaluación y en consonancia con el Decreto 1227 de 2005, la CNSC a través del Acuerdo 137 de 2010, determina:

"Artículo 8º. Clases de evaluación: El Sistema Tipo incluye tres (3) clases de evaluación, así: Evaluaciones Definitivas, Evaluaciones Parciales Semestrales y Evaluaciones Parciales Eventuales. (…)

8.2. Evaluaciones parciales semestrales: Son aquellas que permiten evidenciar el porcentaje de avance en que se encuentra el servidor en relación con el cumplimiento de los compromisos fijados. Las evaluaciones parciales semestrales conforman la evaluación anual u ordinaria. (…)

El resultado obtenido durante cada semestre se evalúa de acuerdo con el porcentaje de avance fijado para los respectivos compromisos y proporcional con el tiempo establecido para su cumplimiento. (…)

Artículo 24º. Usos del resultado de la evaluación: El resultado de la evaluación del desempeño laboral deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:

a) Adquirir los derechos de carrera
b) Ascender en la carrera como resultado del período de prueba
c) Otorgar incentivos pecuniarios y no pecuniarios
d) Planificar la capacitación y la formación
e) Determinar la permanencia en el servicio
f) Acceder a encargos
g) Otorgar comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período". Subrayado fuera de texto.

Así mismo la precitada Ley, establece en materia de encargos:

"Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses". (…) Subrayado fuera de texto.

Al respecto, es pertinente señalar que en la actualidad el procedimiento que ***deben*** *adelantar las entidades para el otorgamiento de encargos y provisión transitoria de empleos, se encuentra reglamentado a través de la* ***Circular 005 de 2012****, esto con el propósito de garantizar el derecho preferente de los empleados de carrera en la materia.*

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, es necesario aclarar las apreciaciones expuestas por la entidad consultante, respecto del uso y finalidad de la evaluación efectuada en desarrollo del período de prueba ya que contrario a lo señalado, esta evaluación no avala proceso alguno de inscripción extraordinaria, mecanismo que adicionalmente no se encuentra contemplado en el marco normativo vigente. Al respecto, si bien la finalidad básica del período de prueba es el de determinar según el resultado, el acceso o el ascenso a la carrera

administrativa, los derechos derivados de ella cobijan la totalidad de elementos contenidos en el artículo 24 del Acuerdo 137 de 2010.[44]

Así mismo, cabe anotar que las disposiciones del Acuerdo 138 de 2010 expedido por esta Comisión, prevén los mecanismos para la presentación de propuestas de adopción de sistemas propios de evaluación del desempeño, motivo por el cual y ante la consulta presentada no resulta aplicable para el caso consultado.

En lo relacionado con las evaluaciones parciales es pertinente señalar que por ser estas, actuaciones de trámite dentro del proceso de evaluación, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para los efectos previstos como resultado de las evaluaciones de carácter definitivo. En consecuencia, frente al segundo interrogante, no es procedente la utilización de ninguna evaluación de carácter parcial semestral o eventual, para el otorgamiento de encargos.

Frente a la posibilidad de otorgar encargos a funcionarios que hayan adquirido derechos de carrera como consecuencia de la superación del período de prueba, nos remitimos a la doctrina emitida por esta Comisión, como autoridad constitucional en la materia, mediante Radicado de salida No. 006404 del 5 de marzo de 2010, así:

"… si un funcionario supera el Período de prueba en el Nivel Sobresaliente, la obtención de un encargo no es un derecho, si no una posibilidad que es discrecional del nominador, al cumplir con dos de los requisitos contemplados en la norma: tener derechos de carrera, los cuales se obtienen al superar el período de prueba y que su última evaluación definitiva (Artículo 8º Acuerdo 137 de 2010) se encuentre en nivel sobresaliente". Subrayado fuera de texto.

14. Tema: Uso de las evaluaciones correspondiente a los acuerdos de gestión para efectos de los encargos.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 11133 del 22 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 11982 de 2013. Concepto a cargo del Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) De conformidad con su escrito la inquietud puntual radica en el uso de la Evaluación del Desempeño Laboral para servidores públicos en Comisión en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción para efectos de otorgamiento de encargos, solicitando se le resuelvan los siguientes interrogantes:
-Cuando estos servidores públicos regresen a su empleo de carrera en titularidad para efectos del encargo y en cumplimiento del numeral 2.1.1. de la circular 005 de 2012, se podrá utilizar el resultado de los Acuerdos de gestión? ¿Cuál será la equivalencia con el nivel sobresaliente?
-En caso negativo se utilizará el último resultado de la evaluación del desempeño del servidor público? ¿qué mecanismos existen para garantizar la equidad en el procedimiento de encargos frente a este tipo de situaciones ya que este tipo de comisiones se otorgan a los servidores de carrera por mérito confianza y altos desempeños laborales?

Al respecto, es importante definir:

- ***La situación administrativa de la Comisión.***

De conformidad con el artículo 75, del Decreto 1950 de 1973, el empleado se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones

[44] Concepto suscrito por la Dra. Edna Patricia Ortega C., Asesora del Despacho.

propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

El artículo 76, del Decreto 1950 establece las clases de comisiones, así:

Las comisiones pueden ser:

a. De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración u que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.
b. Para adelantar estudios.
c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y
d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Lo anterior significa, que la situación administrativa denominada COMISION, es el género y la de servicios o para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período, son especies, siendo diferentes cada una de ellas.

Habiéndose revisado los temas anteriores, es menester indicarle, que la comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período de que trata el artículo 26, de la Ley 909 de 2004, es la única situación administrativa que le permite al servidor público con derechos de carrera conservar los mismos, cuando ésta se concede por parte del nominador, ***antes de asumir*** *un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, para el cual ha sido designado, de conformidad con el artículo 42, de la Ley 909 de 2004.*

- ***La situación administrativa de Encargo.***

En el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, ha establecido los requisitos necesarios para otorgar un encargo a un servidor público que ostenta derechos de carrera, así:

"Artículo 24. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, ***los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*** *El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. *De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente…." Negrillas fuera del texto.*

De otra parte en el Acuerdo 137 de 2010, se establecen los usos del resultado de la Evaluación.

"Artículo 24º. USOS DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN: El resultado de la evaluación del desempeño laboral deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:
a) Adquirir los derechos de carrera
b) Ascender en la carrera como resultado del período de prueba
c) Otorgar incentivos pecuniarios y no pecuniarios

d) Planificar la capacitación y la formación
e) Determinar la permanencia en el servicio
f) Acceder a encargos
g) Otorgar comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción"

1. RESPUESTA

Al tratarse de un servidor público que ostenta derechos de carrera administrativa, y se encuentra desempeñando un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, a través de la figura de COMISIÓN, el cual de conformidad con el escrito radicado cuenta con evaluación de Acuerdos de gestión, le informo que este resultado obtenido NO se puede tener en cuenta para otorgar encargos, toda vez que el objetivo de estos se enfoca a implementar acciones de capacitación y desarrollo de los gerentes públicos con el fin de fortalecer las competencias gerenciales.[45]

En relación con la posibilidad de otorgar el derecho de encargo con la última evaluación del desempeño laboral que se le haya adelantado al servidor público en comisión, es importante precisar que ésta debe corresponder al año inmediatamente anterior a la fecha de verificación de los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, siempre y cuando no se le haya dado uso a ese resultado para el otorgamiento de la Comisión que se encontraba desempeñando.

Es decir, que si el último resultado obtenido corresponde a vigencias anteriores a la última, el servidor público en esta situación deberá acreditar los requisitos exigidos en la normatividad vigente y teniendo como referencia el cumplimiento de la Evaluación del desempeño laboral en el empleo de carrera del cual es titular, correspondiendo en todo caso al año inmediatamente anterior a la fecha de estudio para provisión del empleo objeto de encargo, teniendo como soporte la integralidad sistémica de la norma. (…)"[46]

15. Tema: Deber de realizar el estudio de verificación para el otorgamiento de encargo – Viabilidad de realizar concurso interno – improcedencia de utilizar concurso abierto. La postulación o manifestación de interés como requisito para acceder a los encargos.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 49540 del 20 de diciembre de 2012, en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 56139 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

*"(…)**En materia de concesión de encargos.***

- La Circular 09 del 10 de octubre de 2011, fue derogada y sustituida integralmente por la Circular 05 de 2012, la cual entró a regir a partir del 1° de agosto de 2012.

- Ni en la Circular 09 del 10 de octubre de 2011, ni en la Circular 05 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha propuesto a las entidades, la realización de concursos, para evaluar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para la provisión transitoria de empleos de carrera a través de la figura de encargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el otorgamiento de encargos, la norma ha establecido los requisitos de manera precisa y específica y, por tanto, no hay lugar a aplicar medios

[45] Decreto 1227 de 2005: *"Artículo 101. Las acciones de capacitación y desarrollo de los gerentes públicos deberán establecerse a partir de la evaluación de los resultados de su gestión y orientarse a la identificación, definición y fortalecimiento de las competencias gerenciales."*
[46] Concepto suscrito por la Dra. Edna Patricia Ortega C., Asesora del Despacho.

diferentes de provisión, ni a utilizar mecanismos elaborados para la provisión definitiva de empleos de carrera.

En relación con ese punto, es indispensable señalar que la Circular 05 de 2012, hace referencia a la posibilidad de realizar concursos para el otorgamiento de encargos, en los siguientes términos:

"Cuando las entidades utilicen concursos para determinar sobre cual servidor con derecho preferencial recae el encargo (ante la existencia de pluralidad de servidores con derecho preferencial al encargo), estos únicamente podrá evaluar aptitudes y habilidades de quienes cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior teniendo en cuenta que es requisito de procedibilidad para el otorgamiento del encargo, que la verificación se agote atendiendo la estructura jerárquica de empleos de carrera de manera descendente, es decir, considerando, prevalentemente, a quienes cumpliendo los requisitos para acceder al encargo, sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer y, no a todos los servidores de carrera de la entidad, de manera indistinta y abierta. Por esa razón, para el otorgamiento de los encargos, no es procedente la aplicación de concursos abiertos."

Así pues, el adelantamiento de concurso para el otorgamiento de encargos, solo procede ante la existencia de pluralidad de servidores con derecho preferencial al encargo (es decir titulares de derechos de carrera en el empleo inmediatamente inferior que cumplen todos los presupuestos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004), y únicamente puede versar en relación con el aspecto de las aptitudes y habilidades para el ejercicio del empleo.

En tal sentido, se reitera que sólo si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, se podrá realizar concurso, entre estos, sobre el aspecto de aptitudes y habilidades, lo cual sin embargo, no exime al servidor responsable de adelantar el procedimiento concerniente a la expedición del estudio de verificación. Si existe un solo empleado que cumpla con todos los requisitos, no se puede realizar concurso, sino establecer dicha situación en el estudio de verificación, mediante concepto del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces y continuar el trámite respectivo. Si no existe ningún empleado de carrera que cumpla con los requisitos, así debe quedar registrado en el estudio de verificación respectivo, en cuyo caso, luego de ser definitivo, se puede acudir a la figura de nombramiento en provisionalidad.

- Ahora bien, cuando las entidades aplican procedimientos de concurso abierto, es decir, llamando a todos los empleados titulares de derechos de carrera de la entidad, para que se postulen para la concesión de un determinado encargo, la entidad no determina sobre quien recae el derecho preferencial a encargo, sino que establece sobre quien de los empleados que, han manifestado interés, recae el mejor derecho, situación que otorga prevalencia a la manifestación de interés sobre el derecho mismo y por lo tanto no es aceptable.

Tal tipo de concursos, además, pretermite el requisito de que se verifique que el encargo recaiga en el empleado de carrera que sea titular del empleo inmediatamente inferior y que cumpla con todos los requisitos para el otorgamiento del encargo, pues en vez de proceder de esta manera, se hace un llamado abierto a todos los empleados de carrera sin distinción de su condición jerárquica, lo cual, coloca en igualdad de condiciones, tanto al empleado de carrera que está en el empleo inmediatamente inferior como al que está mucho más abajo, situación que distorsiona la metodología que ha establecido la propia Ley 909 de 2004, para el otorgamiento de los encargos.

Así mismo, dicho procedimiento amplía injustificadamente el espectro de aplicación del derecho a encargo, generando unas expectativas infundadas en relación con la provisión por encargo respecto de empleados que, de aplicarse el procedimiento tal como se encuentra descrito en la norma, muy posiblemente no tendrían tales posibilidades.

Otro elemento que es indispensable tener en cuenta, lo constituye el hecho de que la norma no prevé como requisito para llevar a cabo la verificación, que el empleado de carrera deba manifestar su interés respecto al encargo, en virtud de lo cual, se estaría adicionando, por esta vía, un requisito de procedibilidad no contemplado en las normas que rigen la materia.

- En ese mismo sentido, resulta inadmisible, a la luz del derecho, que se establezcan pruebas de conocimiento o de cualquier otra categoría, para el otorgamiento de encargos, por parte de las administraciones, cuando no existe justificación normativa para ello, situación que, es aún más preocupante si se tiene en cuenta que en muchos casos, no sólo no se establecen reglas claras y previas, para su aplicación, sino que, además, las administraciones no se encuentran capacitadas para diseñar y aplicar las mismas.

A lo anterior, se suma que, tal alcance de evaluación del empleado titular de derechos de carrera para concederle la provisión transitoria de un empleo de carrera, constituiría una vulneración del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, pues mientras para el nombramiento en provisionalidad no se requiere más que el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo, al titular de derechos de carrera, cuya idoneidad en el cargo inmediatamente inferior, se encuentra plenamente probada y que cumple con los requisitos del empleo, se le hacen exigencias superiores.

I. RESPUESTA:

Atendiendo las reflexiones precedentes, procedo a responder cada una de sus preguntas, así:
1. ¿Es legal que para surtir los empleos transitorios en la modalidad de encargo se utilice un procedimiento con la connotación de convocatoria pública, donde se enmarca:

a) Aplicación de pruebas en competencia funcionales eliminatorias
b) Listas de elegibles
c) Declarar desierto aquellos empleos donde los servidores no superen la prueba;

Respuesta: Si se trata de ***empleos transitorios****, su provisión deberá llevarse a cabo con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que señala: "El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos"*

Se precisa, que tal tipo de provisión en ningún caso equipara tales empleos con los de carrera administrativa, respecto de los cuales surge, entre otros aspectos, el derecho preferencial de encargo y la competencia de esta Comisión.

Ahora bien, si se trata de la provisión transitoria de empleos de carrera, es pertinente señalar que la misma se encuentra establecida en la Ley 909 de 2004 (artículos 24, 25) y ***difiere ampliamente de la provisión definitiva que se realiza a través de concursos de mérito****.*

Así las cosas, siendo reglada la provisión transitoria de empleos de carrera, las entidades deberán ceñirse a las pautas señaladas en la Ley y en la Circular Instructiva expedida por esta Comisión, para el efecto.

En punto al tema, resulta esencial recordar que el ámbito de responsabilidad de los empleados públicos a diferencia del particular, impone que sus actuación estén previamente reguladas, de manera que mientras el particular tiene la libertad de hacer todo lo que no le esté expresamente prohibido, el servidor público sólo puede hacer lo que esté expresamente permitido.
Se tiene así, que la administración pública no tiene una competencia discrecional para fijar las reglas en el proceso de provisión transitoria, máxime cuando se trata del reconocimiento del

derecho preferencial de encargo, que está debidamente reglado por las normas de carrera e instruido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de las respectivas circulares emitidas.

2. "Es legal la utilización de dos pruebas; competencias funcionales y comportamentales, cuando las vacantes a proveer sean menos que los inscritos al respectivo proceso, con el fin de determinar cuál de los servidores que en igualdad de condiciones cumple los requisitos de la norma y tiene el mejor derecho para ser beneficiario."

Respuesta: Al respecto, además de lo señalado en la respuesta precedente se reitera lo expuesto en el acápite considerativo, en el sentido que sólo si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, se podrá realizar concurso, entre estos, sobre el aspecto de aptitudes y habilidades, lo cual sin embargo, no exime al servidor responsable de adelantar el procedimiento concerniente a la expedición del estudio de verificación. Si existe un solo empleado que cumpla con todos los requisitos, no se puede realizar concurso, sino establecer dicha situación en el estudio de verificación, mediante concepto del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces y continuar el trámite respectivo. Si no existe ningún empleado de carrera que cumpla con los requisitos, así debe quedar registrado en el estudio de verificación respectivo, en cuyo caso, luego de ser definitivo, se puede acudir a la figura de nombramiento en provisionalidad.

3. ¿Es legal permitir la participación en la convocatoria de un servidor para nivel jerárquico superior del nivel superior permitido: ejemplo: un profesional universitario, puede aspirar a un profesional especializado, pero a la vez está en lista para líder de proyecto, con la limitante de que si pasare para el líder de proyecto no se le considerara en primera opción, porque la preferencia recaerá el que obstante** (sic) **el derecho preferencial del nivel jerárquico?

Respuesta: Conforme se ha indicado, la aplicación de concursos abiertos para el otorgamiento de encargos, pretermite el requisito de que se verifique que este recaiga en el empleado de carrera que sea titular del empleo inmediatamente inferior y que cumpla con todos los requisitos para el otorgamiento del encargo, pues el llamado abierto a todos los empleados de carrera sin distinción de su condición jerárquica, coloca en igualdad de condiciones, tanto al empleado de carrera que está en el empleo inmediatamente inferior como al que está mucho más abajo, situación que distorsiona la metodología que ha establecido la propia Ley 909 de 2004, para el otorgamiento de los encargos

4. Es legal declarar desierto un empleo para suplirlo a través de provisionalidad, cuando la ley 909 y la Circular 005 de la CNSC, a discrecional del nominador en cuanto al conceder el encargo aquellos servidores de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, esto solo procederá siempre y cuando no exista servidor de carrera con calificación sobresaliente y este cumpla con los demás requisitos exigidos por la Ley?

Respuesta: En primer lugar es preciso indicar que los empleos de carrera no se declaran desiertos, sino los concursos de mérito que se realizan para la provisión definitiva de estos.

En segundo lugar, es importante recalcar que el encargo será un derecho cuando el empleado de carrera, cumpla con todos los presupuestos previstos en la ley, entre los cuales se encuentra, el haber obtenido calificación sobresaliente en la última evaluación del desempeño.

Sólo en caso que no exista empleado de carrera que cumpla todos los presupuestos instituidos en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, ***se podrá*** *tener en cuenta a los funcionarios que cumpliendo los demás requisitos se encuentren en materia de evaluación del desempeño en el*

nivel destacado o satisfactorio. Debe tenerse en cuenta que para aquellos servidores de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, el encargo no se constituye en un derecho sino decisión discrecional del nominador de la entidad.

Ahora bien, ante la ausencia de empleado de carrera con derecho a encargo (lo cual debe quedar consignado en el estudio de verificación), si el nominador decide no tener en cuenta a los empleados con evaluación del desempeño en el nivel destacado o satisfactorio, procederá la provisión transitoria a través de nombramiento en provisionalidad.

5. ¿Es legal que se inhiba a un servidor de carrera administrativa que cumple con los requisitos del artículo 24 de la ley 909 de 2004, pero que por alguna circunstancia no conforme (sic) la lista de elegibles, a la presentación de los cargos que resultaren vacantes y que el nominador resuelva ofertar, en los seis meses que dura dicha lista?

Respuesta: Se precisa que esta pregunta resulta muy ambigua, no obstante se reitera que el procedimiento para el otorgamiento de encargos se encuentra regulado en la Ley y en la instrucción que al respecto ha emitido esta Comisión mediante Circular 05 de 2012, normas en las cuales no se prevé el adelantamiento de un concurso de méritos conforme se aplica para la provisión definitiva de los empleos y, por consiguiente, tampoco se prevé la expedición de una lista de elegibles.

6. ¿Es legal que se convoque a concurso los servidores que acaban de superar el período de prueba sin darse el debido proceso con los servidores que cumplen con los requisitos exigidos para el encargo y que cumplen con la evaluación anual?

Respuesta: Teniendo en cuenta que para el otorgamiento de encargos, no se encuentra previsto un procedimiento de concurso,[47] no resulta admisible hablar de convocatoria y menos de una de tipo abierto, sino de un estudio de verificación, en el cual se deberán aplicar la metodología establecida en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y en la Circular instructiva 05 de 2012.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que cuando no exista servidor de carrera con derecho preferencial para ser encargado, las entidades podrán tener en cuenta a los servidores que acaban de superar el período de prueba, en cuyo caso el nivel sobresaliente se deberá predicar de la evaluación del período de prueba.

7. ¿Es legal que se convoque a una cantidad de servidores para la presentación de pruebas porque son posibles candidatos, sin agotar el debido procesos** (sic) **con los servidores que de acuerdo al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, cumplen con los requisitos para el encargo?

Respuesta: Se reitera que para el otorgamiento de encargos es necesario adelantar el procedimiento establecido en la Ley y recogido y estructurado en la Circular 05 de 2012, de manera que, para tal efecto, se debe efectuar un estudio de verificación siguiendo el esquema de revisión establecido en la norma.

De igual manera se reitera que para el otorgamiento de encargos no existe una obligación legal de efectuar convocatoria y menos aún abierta, pues cuando se adelanta ésta se corre el riesgo de vulnerar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en cuanto señala que el encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar

[47] Salvo lo expuesto en el numeral 2 del acápite de respuesta.

al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

8. ¿Es legal que siendo el encargo un derecho preferencial para los servidores de carrera que cumplen con los requisitos se límite la participación en los diferentes cargos para los cuales cumplen? ¿Solo pueden presentarse a uno?

Respuesta: Partiendo del hecho de que para el otorgamiento de los encargos es indispensable que la entidad efectúe el estudio de verificación y que ésta se encuentra obligada a revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, atendiendo el orden de verificación dispuesto en dicha norma, esto es, a partir del empleado de carrera que se encuentre desempeñando como titular el empleo inmediatamente inferior a que se va a proveer, la participación de los empleados de carrera en los procedimientos de encargo, no dependerá ni de su postulación, ni de la voluntad del empleador, sino de su ubicación jerárquica.

Igualmente se precisa que los servidores que gozan de encargo serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.

9. Desde el orden Constitucional y las facultades concedidas a la Unidad de personal en la ley de carrera administrativa 909 de 2004, está la convocatoria a concursos internos para proveer transitoria empleos de carrera?

Respuesta: Conforme se desprende de la Ley 909 de 2004, no existe una función específica que le imponga a las Unidades de Personal de las entidades adelantar concursos internos para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa.

Finalmente se precisa que este pronunciamiento se emite en calidad de respuesta a una consulta, y como tal responde genéricamente a temas de competencia de esta Comisión, sin que en ningún momento se entre a juzgar la legalidad de actos o decisiones administrativas emitidas por otros entes. Lo anterior, sin perjuicio que frente a los derechos de carrera que usted u otros empleados de carrera consideren lesionados, se interpongan las correspondientes reclamaciones de primera instancia ante la Comisión de Personal respectiva y, en relación con la posible vulneración de normas de carrera y el desobedecimiento de las instrucciones impartidas por esta entidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelante las correspondientes actuaciones administrativas. (…)"

16. Tema: Alcance de la postulación o manifestación de interés para el acceso al derecho a encargo.

- Decisión aprobada en sesión de Comisión del 9 de mayo de 2013. Comisionado Ponente: José Elías Acosta.

"Las entidades públicas, en uso de sus facultades legales para la provisión transitoria de vacancias en empleos de carrera administrativa, pueden diseñar etapas o procedimientos que faciliten la labor de las Unidades de Personal al momento de verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de encargos, siempre y cuando se sometan a los parámetros establecidos por la Ley 909 de 2004, en su artículo 24.

En el desarrollo del estudio de verificación para determinar la titularidad del derecho al encargo, algunas entidades han creado la etapa denominada "Postulación" o "Manifestación de interés" la cual consiste en que el servidor público con derechos de carrera exprese, a través de los

medios dispuestos por la entidad, su intención de participar en el proceso de encargos, si considera que reúne los requisitos para ser acreedor a este derecho.

La postulación o manifestación de interés, o la denominación que adopte la entidad para referirse a esta figura, es un mecanismo de difusión y divulgación utilizado por la Unidad de Personal para dar a conocer al personal de la planta, la apertura de los procesos de encargos que se adelanten con ocasión de las vacancias que se generen en los empleos de carrera administrativa.

La socialización de las actuaciones tendientes a la provisión transitoria, y en especial el inicio del proceso, garantizan los principios de publicidad y transparencia del trámite administrativo, y en este sentido, los servidores públicos con derechos de carrera tienen la oportunidad de conocer los empleos de carrera que se encuentran vacantes y determinar a cuáles de ellos tienen derecho a acceder mediante encargo.

De la definición esbozada anteriormente, se precisan ahora los efectos de la postulación o manifestación de interés, frente al derecho preferencial de encargo:

1. La postulación o manifestación de interés del servidor público de carrera administrativa no es un requisito previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para consolidar el derecho a ser encargado en un empleo de carrera. De la lectura de la norma en cita, se concluye que la ley no exige al empleado expresar su intención o interés de acceder a un encargo.

2. La figura de la postulación o manifestación de interés no es una etapa o procedimiento que se encuentre incluido en la Circular 09 de 2011, derogada y sustituida posteriormente por la Circular 005 de 2012 a través de las cuales se emite instrucciones en materia de provisión de empleos de carrera. En este sentido, se precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha recomendado la introducción de la postulación o manifestación de interés en la provisión transitoria de empleos de carrera mediante el encargo.

3. La inclusión de la etapa denominada postulación o manifestación de interés en los procesos de encargos, no es una condición que por sí misma vulnere derechos de carrera de quienes tienen la posibilidad de acceder a este incentivo, es un mecanismo de difusión y divulgación para dar a conocer a todos los servidores de carrera, la apertura del procedimiento para suplir las vacancias existentes de manera transitoria.

4. En ningún caso, la no presentación de la postulación o manifestación de interés, excluye al empleado de carrera que tiene derecho preferencial a ser encargado del estudio que debe realizar la entidad para verificar el cumplimiento de requisitos respecto del empleo a proveer.

5. El empleado de carrera tiene la opción de guardar silencio en la etapa de la postulación o manifestación de interés, y ello no quiere significar que la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad, quede eximida de adelantar el estudio de verificación de cumplimiento de requisitos de dicho servidor.

6. La posible equivocación en que incurra el servidor al postularse a un empleo del cual no tenga la posibilidad de ser encargado, no releva la obligación que tiene la entidad de analizar su hoja de vida frente a otros cargos respecto de los cuales pueda ser encargado.

7. En defecto de la postulación o manifestación de interés, el servidor con derechos de carrera podrá hacerlos valer hasta antes de la expedición del acto administrativo presuntamente lesivo y aun siendo expedido, en sede de recursos de reposición y apelación, podrá reclamar.

8. La postulación o manifestación de interés, sin perjuicio de su implementación por parte de la entidad, no puede ser considerada como un requisito habilitante para ser encargado. (…)"[48]

17. Tema: Decisión sobre continuidad o terminación del encargo. Es facultad del nominador con sujeción a las normas.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 33675 del 16 de agosto de 2012 en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 39147 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) En atención a la consulta de la referencia le informo que, conforme la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, la atención de los temas referentes al ejercicio de la facultad de dar continuidad o terminar los encargos, no corresponden a esta entidad.

Debe tener en cuenta que al ser una facultad del resorte exclusivo del nominador, la Comisión Nacional de Servicio Civil se encuentra imposibilitada para pronunciarse positiva o negativamente sobre la continuidad o terminación de las provisiones transitorias de los empleos de carrera, sean estas por encargo o mediante nombramiento en provisionalidad, situación que difiere ampliamente de la concesión de autorización, pues mediante este procedimiento se busca controlar la provisión de los empleos de carrera, buscando esencialmente, garantizar el orden de provisión de los empleos, contemplados en el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (para el sistema general de carrera), pero sin determinar ni influir en manera alguna sobre la decisión de nominar que tiene el representante legal de la entidad interesada y que se expresa a través de la elección del empleado.

*Lo anterior, sin perjuicio que la Comisión intervenga en vía de **reclamación**, cuando se acuda a esta, luego de agotada la primera instancia de reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad (entre otras causas, por el derecho preferencial a encargo), o en vía de **vigilancia administrativa**, cuando se evidencie la presunta vulneración de normas de carrera o las instrucciones impartidas por esta Comisión."*

18. Tema: Terminación del encargo por evaluación del desempeño no satisfactoria.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 23283 del 22 de junio de 2011, en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 20704 de 2011. Concepto emitido por la Dra. Blanca Clemencia Romero Acevedo, en calidad de Comisionada Encargada.

***"(…) 2.2. Evaluación del desempeño durante el encargo.** De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1227 de 2005 los funcionarios que desempeñen empleos a través de encargo, deben ser evaluados bajo los mismos términos y condiciones con los que se evalúa a los demás funcionarios de carrera.*

La finalidad de esta evaluación se relaciona principalmente con la permanencia en el encargo y por ende con la posibilidad de prorrogarlo o darlo por terminado. Así mismo, la evaluación va encaminada a garantizar el derecho que les asiste a quienes ostentan derechos de carrera, de acceder a los planes de estímulos y de capacitación previstos en la entidad.

[48] Tomado de la Resolución 1033 de 2013.

3. RESPUESTA:

En primer lugar, el Despacho reitera que un empleado de carrera que se encuentra desempeñando un empleo mediante la figura del encargo, debe ser evaluado mientras dure dicha situación administrativa de conformidad con las finalidades antes expuestas; esto es, para verificar la permanencia del empleado de carrera en el encargo y el acceso a los planes de capacitación y estímulos que diseñe la entidad.

En este sentido y con relación a los interrogantes uno, dos y tres, el Despacho precisa que el nominador de la entidad tendrá la obligación de dar por terminado el encargo, cuando el empleado de carrera obtenga una calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño. Sin embargo, la decisión del nominador de la entidad de terminar el encargo será discrecional en el evento en el cual el funcionario logre apenas una calificación satisfactoria en la evaluación.

Por tanto, en el caso bajo estudio, será una decisión del nominador del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, dar o no por terminado el encargo de las peticionarias, toda vez que su última evaluación del desempeño fue satisfactoria, advirtiendo que en el evento en que se dé por terminado el encargo, las funcionarias de carrera deberán regresar al cargo del cual son titulares, sin que se afecten sus derechos a la estabilidad laboral.

Respecto a los interrogantes cuarto y quinto, el Despacho considera que corresponde a la entidad dar aplicación al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, el cual establece que antes de cumplirse el término de duración ***del encargo****, de* ***la prórroga*** *o* ***del nombramiento provisional,*** *el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados. Se entiende que la resolución motivada, debe contemplar los elementos necesarios, para ser argumentada en cualquier instancia. (…)"*

19. Tema: Terminación de encargo por imposición de sanción disciplinaria.

- Concepto emitido bajo radicado de salida 11335 del 15 de marzo de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 7898 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

"(…) la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse por vía de consulta, sobre la viabilidad de que en un caso particular se aplique o no la pérdida del encargo por causa de la sanción disciplinaria de suspensión en desempeño de los empleos públicos.

Ello es natural, teniendo en cuenta que dicha facultad es exclusiva del nominador y que la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de autoridad en materia de vigilancia de la carrera administrativa, tiene a su cargo la segunda instancia de las reclamaciones que se susciten con ocasión de los encargos, luego de agotada la instancia respectiva ante la Comisión de personal de la entidad respectiva.

Ahora bien, es claro que, en un contexto general, esta Comisión, en la Circular 09 de 2011, al referirse al requisito contemplado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, de que el empleado de carrera no tenga sanción disciplinaria en el último año, precisó que "…si sobreviene sanción disciplinaria a quien ejerce un empleo de carrera en situación de encargo, esta no será determinante para la pérdida del mismo, salvo que la misma implique la destitución o la suspensión en el desempeño de empleos públicos", lo cual debe tenerse en cuenta por las entidades a las que se les aplica la mencionada circular.

No obstante, es importante indicar, a título de orientación, que, aun dándose la concreción de pérdida del encargo por causa de la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución en el ejercicio de empleos públicos, el empleo base, esto es aquel del

cual es titular la persona que estaba encargada, estará vacante temporalmente por el tiempo que dure dicha sanción, en virtud de lo cual es viable su provisión transitoria (por encargo o nombramiento en provisionalidad), por el tiempo que permanezca la sanción. No así ocurre cuando cese la sanción de destitución o suspensión, por cuanto al regresar el empleado al cargo del cual es titular de carrera, finaliza la vacancia temporal de dicho empleo y, por tanto, deberá terminar su provisión transitoria. (…)"

CARGO DE CARRERA - Reglas para la provisión de vacantes / SENA - Desconoció derecho preferencial de empleado de carrera para ocupar cargo de carrera en encargo / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD - Nulidad porque entidad nominadora desconoció derecho preferencial de empleado de carrera

De la lectura del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 se concluye que para proveer empleos de carrera vacantes, los empleados de carrera de la entidad tendrán derecho preferencial a ser encargados si: i) acreditan las condiciones y los requisitos para su desempeño, ii) poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, iii) no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y *iv)* su última evaluación del desempeño fue sobresaliente. Ahora bien, aunque la demandante no probó que en la entidad existiera personal de carrera para ocupar el empleo en encargo, lo cierto es que con la documental que remitió el SENA en cumplimiento del auto de pruebas, se allegó al expediente la Resolución N° 0113 de 2008 expedida por el Director Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Chocó, en la cual se indica que: "mediante oficio del 12 de mayo de 2008, enviado por vía Internet, la Comisión Nacional de Personal considero (sic) que se vulnero (sic) el derecho preferente en la provisión de cargos en esta regional […] Que existe en la planta de personal de la sede de trabajo personal de carrera administrativa con el lleno de los requisitos, perfil requerido, las habilidades y aptitudes para PROVEER EN ENCARGO ESTE EMPLEO". Entonces, al admitir la entidad - SENA Regional Chocó – que se equivocó, atendiendo el señalamiento de la Comisión Nacional de Personal, tal situación no puede ser desconocida por la Sala como prueba de que ciertamente el acto acusado se aparta de la norma en que debía fundarse: el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Esta situación desvirtúa la legalidad del acto acusado porque es motivo suficiente para dar por probada la vulneración alegada. Consecuencialmente, se impone anular la Resolución N° 004 de 2008, expedida por el Sena - Regional Chocó.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009).

Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00010-00

Actor: ALEYDA MURILO GRANADOS

Demandado: DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL CHOCO

Procede la Sala a decidir de fondo la demanda que presenta la ciudadana Aleyda Murillo Granado contra la Resolución N° 0004 del 22 de enero de 2008 proferida por la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, regional Choco.

I. ANTECEDENTES.-

1. LA DEMANDA.-

A. PRETENSIONES.-

La señora Aleyda Murillo Granados actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción electoral, solicita la nulidad del acto por medio de cual se nombró en provisionalidad al señor Eccehomo González Bermúdez en el cargo de Profesional Grado 06 del Sena – Regional Chocó.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

La demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos, que la Sala resume así:

Mediante Resolución N° 0004 del 22 de enero de 2008, la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, Regional Chocó nombró en provisionalidad en la planta de personal de ese establecimiento público al señor Eccehomo González Bermúdez, en el cargo de Profesional Grado 06. En esa misma fecha, el nombrado se posesionó en el cargo.

Dice que los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Profesional Grado 06 fueron establecidos en la Resolución N° 000986 del 25 de mayo de 2007 y son: i) Título Profesional Universitario relacionado con el área de desempeño y ii) Título de formación avanzada o de postgrado.

Considera que para proveer una vacante en un cargo de carrera administrativa lo procedente era realizar un encargo con el personal de carrera que cumpliera los requisitos para desempeñar el cargo, de conformidad con lo dispone el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que en la planta de personal del Sena – Regional Chocó existe por lo menos un empleado de carrera que reúne los requisitos para el cargo de Profesional Grado 06, como lo es, Daniel Adriano Abadía Herrera.

C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.-

Considera la demandante que el acto demandado es nulo por cuanto desconoce el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Explicó como concepto de la violación, lo siguiente:

- Que la norma constitucional señala el procedimiento que debe realizarse conforme a las condiciones que fija la Ley.

- Considera que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que jurídicamente sólo es viable el nombramiento en provisionalidad cuando no sea posible el encargo.

- Que la administración está obligada a realizar encargos cuando existan en la planta de personal empleados inscritos en carrera administrativa que reúnan los requisitos del empleo vacante.

- Estima que no era jurídicamente viable y posible realizar el encargo en el empleo de Profesional Grado 06, y que legalmente tampoco procedía nombrar en provisionalidad al señor Eccehomo González Bermúdez, con lo cual se configuró la causal contemplada en el artículo 228 del C.C.A., por cuando dicha persona no reunía las condiciones legales para el desempeño del cargo.

- Que al ser viable en primer lugar el encargo y no el nombramiento en provisionalidad, la persona que legalmente podía ocupar el cargo vacante tenía que ser empleado inscrito en carrera administrativa del SENA, condición que no ostenta el nombrado. Que por lo tanto resulta forzoso concluir que dicho nombramiento es ilegal e improcedente.

2. TRAMITE DE LA ACTUACION.-

Luego de dar trámite a la petición previa solicitada con el escrito de demanda, por auto del 2 de abril de 2008 se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, al demandado y a la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, Regional Chocó.

Mediante providencia del 11 de junio de 2008, se abrió el proceso a pruebas.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

El demandado no contestó la demanda.

El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, Regional Chocó, tampoco se pronunció respecto del contenido de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION.-

Vencida la etapa probatoria y allegadas las pruebas solicitadas, se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos del artículo 263 del C.C.A. En esta oportunidad, por intermedio de apoderada judicial el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena alegó de conclusión en los siguientes términos:

- Que se opone a la declaraciones en razón a *"inexistencia de la causa"* por cuanto mediante Resolución N° 0113 del 3 de junio de 2008, se revocó el nombramiento provisional del señor Eccehomo González Bermúdez.

- Que el acto administrativo que se ataca quedó sin efecto, es decir, no existe; luego lo pretendido a través de esta demanda se logró administrativamente, por cuanto se revocó el acto de nombramiento con base en lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

- Aduce que ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 223 del C.C.A., se configuran con el nombramiento en provisionalidad del señor Eccehomo González, pues para ese momento la Regional Chocó necesitaba con urgencia de una persona idónea que se ocupara de la funciones de almacenista con unos requisitos especiales, entre otros, el ser contador público, en virtud a que debía presentar informes y manejar compras.

- Respecto de que el cargo lo debió ocupar el señor Daniel Adriano Abadía refiere que la profesión de éste es la de administrador de empresas. Agrega que además esta persona ocupó el cargo pero que en su desempeño tuvo problemas relacionados con el cumplimiento de los informes y las relaciones con sus compañeros, situaciones que le merecieron una sanción en la hoja de vida.

- Trae a colación el argumento relativo a que los nombramientos provisionales efectuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del

Decreto 1227 de 2005, podían ser prorrogados en los términos y las condiciones previstos por esa norma.

Por todo lo expuesto considera que al haber sido revocado por la entidad el acto administrativo se ha logrado el objetivo principal de la demanda.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.-

La Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado en su concepto se refiere a los cargos planteados por la demandante en los siguientes términos:

- En primer lugar transcribe el artículo 125 Superior, el 24 de la Ley 909 de 2004 y el 8° del Decreto 1227 de 2005.

- Refiere que estas disposiciones consagran una excepción al sistema de méritos, por cuanto permiten que mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos éstos podrán ser provistos mediante encargo con empleados de carrera mientras se surte el proceso de selección.

- Esta provisión de cargos en la modalidad de encargo se sujeta a dos condiciones: *i)* una de carácter temporal, de conformidad con la cual el encargo no podrá ser superior a seis (6) meses y *ii)* una de carácter subjetivo, que exige que el encargo recaiga en servidor de carrera que acredite los requisitos para el ejercicio del cargo, que posea las aptitudes y habilidades para su desempeño y no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año y su última evaluación de desempeño sea sobresaliente.

- Que de conformidad con estas disposiciones considera que para la prosperidad de la pretensión de nulidad debe acreditarse en debida forma los siguientes presupuestos: *i)* Que en la planta de personal de la entidad existe servidor escalafonado en carrera, *ii)* que el servidor reúne los requisitos para ejercer el cargo vacante, *iii)* que posee las aptitudes y habilidades para su desempeño, *iv)* que no ha sido sancionado disciplinariamente en el último año y *v)* que su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Por lo expuesto, considera que no se acreditaron por el actor los supuestos sobre los cuales se soporta la pretensión de nulidad del acto acusado y que enervarían

la presunción de legalidad de la cual el acto se halla revestido. Así, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

1. COMPETENCIA.-

Según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, artículo 128, numeral 3° - modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998 - y el Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999, artículo 13 - modificado por el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003, artículo 1°-, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del proceso electoral planteado.

2. EL ACTO ACUSADO.-

Lo constituye la Resolución N° 0004 del 22 de enero de 2008 proferida por la Directora del Servicio Nacional del Sena, Regional Chocó, por medio de la cual se nombró en provisionalidad al señor Eccehomo González Bermúdez, en el cargo de Profesional Grado 06.

3. DEL PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata de definir si en el presente asunto se podía llenar mediante nombramiento en provisionalidad la vacante definitiva en el cargo de Profesional Grado 06, o si tal nombramiento debía hacerse mediante encargo con personal de carrera de la entidad.

4. DEL CASO CONCRETO.-

Constituye la censura esencial en que se sustenta la demanda el hecho que la Directora del Sena - Regional Chocó designara en el cargo de Profesional 06, mediante nombramiento en provisionalidad, a una persona no sometida a régimen de carrera, cuando lo procedente era encargar a un funcionario de la entidad inscrito en ella para el desempeño del cargo, mientras se proveía tal empleo por el sistema de concurso de méritos.

El acto acusado, la Resolución N° 0004 de 2008, fue expedida por la Director del SENA Regional Chocó el 22 de enero de 2008 y dispone en el artículo primero el nombramiento provisional del señor Eccehomo González Bermúdez en el cargo de Profesional 06 adscrito a la dependencia "Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad". Está motivada en que mediante oficio 023532 del 13 de diciembre de 2007 la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, autorizó a esa Regional efectuar nombramientos en provisionalidad. Igualmente, se menciona que con fundamento en la certificación anexa a la Resolución *"**no existe en la planta de personal de la sede de trabajo personal de carrera administrativa con los requisitos y el perfil requerido para proveer en encargo este empleo**"*.

Las normas que la demandante invoca como vulneradas son las contenidas en los artículos 125 de la Constitución Política y el 24 de la Ley 909 de 2004, que disponen:

- **Constitución Política.-**

> *"ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera**. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> ***El ingreso a los cargos de carrera** y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**.*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*
>
> *En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*
>
> *PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."*

En lo que respecta con la vulneración de esta norma de orden constitucional, la Sala se centrará en el análisis correspondiente al artículo 24 de la Ley 909 de

2004, en tanto que esta disposición es la que desarrolla lo relativo a la carrera administrativa, específicamente lo correspondiente a la procedencia de la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, que constituye el tema en examen.

- Ley 909 de 2004 *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".*

> *"**Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, **LOS EMPLEADOS DE CARRERA TENDRAN DERECHO A SER ENCARGADOS DE TALES EMPLEOS SI ACREDITAN LOS REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*
>
> ***El encargo DEBERA RECAER en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente**.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."*

La demandante afirma que la Directora del SENA - Regional del Chocó nombró provisionalmente al demandado en el cargo "Profesional Grado 06", quien no era empleado de carrera de la entidad. Alega que en dicha designación se omitió encargar a un empleado de carrera que reuniera los requisitos para desempeñarlo, motivo por el cual se violó el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

De la lectura del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 se concluye que para proveer empleos de carrera vacantes, los empleados de carrera de la entidad tendrán derecho preferencial a ser encargados si: *i)* acreditan las condiciones y los requisitos para su desempeño, *ii)* poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, *iii)* no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y *iv)* su última evaluación del desempeño fue sobresaliente.

A folios 86 a 109 del expediente, obra copia auténtica del Manual Específico de Funciones y de Requisitos adoptado por el SENA mediante Resolución N° 000986 de 2007 en el que consta que el cargo de Profesional Grado 06 hace parte del nivel profesional y tiene señalada como aptitud para desempeñarlo *"experticia profesional"* consistente en *"aplicar el conocimiento profesional en la resolución de problemas y transferirlo a su entorno laboral"*. Son requisitos para el desempeño de este cargo tener el título profesional universitario que **requiera el Manual para el respectivo cargo**[1] y treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada. (Equivalencia 1) (fl. 102).

Ahora bien, aunque la demandante alega como reproche esencial contra el acto de nombramiento que el señor Daniel Adriano Abadía Herrera poseía las condiciones requeridas por la ley para ocupar dicho cargo, lo cierto es que en el expediente no obra prueba que acredite que este funcionario realmente ostentara las exigencias para desempeñar las funciones asignadas, en los términos que impone el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con la Resolución Sena N° 000986 de 2007 y con el manual de requisitos y funciones de los empleos de la entidad, contentivo de los que corresponden al empleo de Profesional grado 06 de la dependencia "Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad" de la Regional Chocó.

En efecto, no se probó que dicho servidor fuera un funcionario de carrera, tampoco se acreditó que reuniera el requisito de estudio y de experiencia para desempeñar el cargo, que poseía las aptitudes y habilidades requeridas para su ejercicio, que no fue sancionado disciplinariamente en el último año, y que su última evaluación del desempeño fue sobresaliente, exigencias todas éstas que se echan de menos por la Sala.

Ahora bien, aunque la demandante no probó que en la entidad existiera personal de carrera para ocupar el empleo en encargo, lo cierto es que con la documental que remitió el SENA en cumplimiento del auto de pruebas, se allegó al expediente la Resolución N° 0113 de 2008 expedida por el Director Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Chocó (fl. 70), en la cual se indica que: *"mediante oficio del 12 de mayo de 2008, enviado por vía Internet,* ***la Comisión Nacional de Personal*** *considero (sic)* ***que se vulnero (sic) el derecho preferente en la provisión de cargos en esta regional*** *[…] Que existe en la*

[1] Este Manual no se acompañó con la demanda ni se solicitó como prueba para establecer las funciones específicas asignadas al cargo de Profesional 06 en la dependencia "Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad" de la Regional del Sena - Chocó

planta de personal de la sede de trabajo personal de carrera administrativa ***con el lleno de los requisitos, perfil requerido, las habilidades y aptitudes para PROVEER EN ENCARGO ESTE EMPLEO***[2]*"*

Entonces, al admitir la entidad - SENA Regional Chocó – que se equivocó, atendiendo el señalamiento de la Comisión Nacional de Personal, tal situación no puede ser desconocida por la Sala como prueba de que ciertamente el acto acusado se aparta de la norma en que debía fundarse: el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Esta situación desvirtúa la legalidad del acto acusado porque es motivo suficiente para dar por probada la vulneración alegada. Consecuencialmente, se impone anular la Resolución N° 004 de 2008, expedida por el Sena - Regional Chocó.

III. LA DECISION.-

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 0004 del 22 de enero de 2008, proferido por la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Chocó, por medio de la cual se nombró en provisionalidad en la planta de personal al señor Eccehomo González Bermúdez, atendiendo lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FILEMON JIMENEZ OCHOA **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

Presidente

[2] Profesional Grado 06 de la Regional Chocó del Sena.

MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON **MAURICIO TORRES CUERVO**

181

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020180096-00**
Demandante:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES**
Demandados.	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia:	**ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL**

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del Decreto 5715 del 30 de octubre de 2017, *"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad"*, escrito presentado por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala[1] a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto

[1] Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

Scanned by CamScanner

del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento[2].

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*[3]

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión provisional de los actos demandados, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"SOLICTUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

***1. Tipo de medida**. Comedidamente solicito, que como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad contenido en el Decreto 5715 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, al doctor HERMAN RINCÓN CUELLAR como Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá código 3PJ, grado EC.*

***2. Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A, me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 de la Constitución Política, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82,185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los*

[2] Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
[3] Artículo 231 *ibídem*.

Scanned by CamScanner

> *actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo en empleos de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.*
>
> ***3. Juicio de ponderación de intereses.*** *En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del CPACA., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá conforme al principio del mérito y reglas de carrera que lo desarrollan que, se explicó fueron abiertamente desconocidas.*
>
> *Nótese por ejemplo, que de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que ya habrá perdido vigencia la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria número 004-2015, adoptada mediante la Resolución 357 del 11 de julio de 2016. De manera que, para entonces ya no sería posible acudir a una de las posibilidades legales de provisión del cargo, según el sistema específico de carrera aplicable al caso: la regulada en el inciso final del artículo 216 de la Ley 262 de 2000, en armonía con lo señalado en el artículo 82, literal c), ibidem. (...)"* (fls. 13 y 14 ibidem).

En el presente caso, el demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 5715 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se nombró provisionalmente al señor Herman Rincón Cuellar, en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Yepes, quien se encuentra en comisión especial, argumentado que la Procuraduría General de la Nación omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

La Sala accederá a la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

> *"**ARTICULO 125**. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Scanned by CamScanner

> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*
>
> *En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, dispone:

> ***"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.*** *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".*

El Decreto 262 de 2000, *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*, señala:

Scanned by CamScanner

"***ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.*** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, *aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Scanned by CamScanner

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. ***El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el***

Scanned by CamScanner

> ***mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."*

A su vez el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, *"Por medio de la cual se establece una lista de elegibles"*, señala:

> ***"ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000**, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015".* (fls. 73 a 83 cdno. ppal.).

Atendiendo las normas antes trascritas, se tiene que un empleo puede estar vacante definitiva o temporalmente, no obstante, en los dos casos puede estar provisto de manera temporal o transitoria, mediante un encargo o un nombramiento provisional, en cuyo caso se considera que el empleo, si bien está vacante se encuentra ocupado, pero no de manera definitiva sino transitoria.[4]

En ese orden la Sala advierte que la Procuraduría General de la Nación cuenta con la habilitación legal para la designación provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

No obstante lo anterior, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, revisado el expediente, se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y que la misma sería utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

En efecto, el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, establece que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden

[4] Concepto 201660000168941 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Scanned by CamScanner

descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales.

En ese sentido, reitera la Sala que es procedente decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, porque el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, impone el deber al nominador de utilizar las lista de elegibles estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, como efectivamente sucedió en el caso objeto de estudio.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, ante la vulneración del inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, por parte de la Procuraduría General de la Nación se accederá a la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 5715 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se nombró provisionalmente al señor Herman Rincón Cuellar, en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Yepes, quien se encuentra en comisión especial, que se encuentra debidamente sustentada, permite adoptar la medida para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Tal como lo ha manifestado en su jurisprudencia el Consejo de Estado, lo anterior, quiere significar que es urgente adoptar la medida cautelar solicitada para que se garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es posible evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos.[5]

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en única instancia y se accederá a la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D. C., 15 de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15).

Scanned by CamScanner

RESUELVE:

1°) Accédase a la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 5715 de 30 de octubre de 2017, por el cual se nombró provisionalmente al señor Herman Rincón Cuellar en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Reyes quien se encuentra comisión especial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Herman Rincón Cuellar, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Reyes quien se encuentra comisión especial, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Scanned by CamScanner

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Ausente con Permiso
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Scanned by CamScanner

412

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

SENTENCIA N°2019-12-179 E

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2019 00194 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**ALONSO PIO FERNÁNDEZ ANGARITA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROCURADOR 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse de fondo en torno a la *litis* iniciada por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar contra el acto de nombramiento de la Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, no sin antes señalar que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no se observa causal alguna que afecte la validez del trámite surtido en esta instancia.

I ANTECEDENTES

1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 20 Cuaderno Principal)

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió **medio de control de nulidad electoral** teniendo como **pretensión** que se declare nulo el Decreto No. 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Los **hechos** que fundamentan el libelo de la demanda, se resumen en lo siguiente:

1. Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y como consecuencia de ello, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.

2. El cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.

3. La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara *"el concurso o concursos públicos necesarios para proveer <u>todos</u> los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a los cuales no se ha convocado concurso de méritos"*

4. En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.

5. Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. Fue así como, mediante las Resoluciones N° 345 del 8 de julio de 2016 publicada ese mismo día y la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas de elegibles correspondiente a la convocatoria número 006-2015 esto es, las realizadas para proveer en propiedad 94 cargos ofertados de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa conformadas por 239 personas. Se trata de listas que estarían vigentes por 2 años, hasta el próximo 8 y 11 de julio de 2018 respectivamente, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 de apenas dos años.

6. El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en periodo de prueba en los cargos ofertados de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, publicados el 22 de septiembre de 2016 en la página oficial de la entidad.

7. La vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluidas las 004-2015 y 006-2015 para proveer los cargos ofertados de Procurador Judicial II Penal (208) y de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa (94), fue suspendida mediante Auto N° 2018-07-0419- AP proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2018 dentro del proceso de Acción Popular con rad. N° 25000-234-1000-2018-00666-00. Dando cumplimiento a la orden impartida por el citado Tribunal, el Procurador General de la Nación profirió la Resolución N° 402 del 10 de julio de 2018, con la cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante resolución 040 de 2015.

8. El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

9. El Procurador General de la Nación le concedió una comisión al señor José Ariel Sepúlveda Martínez.

10. En reiteradas oportunidades el Sindicato PROCURAR le ha solicitado a la entidad que los empleos vacantes o definitivos sean provistos con estricta sujeción constitucional del mérito, proponiendo la figura de encargo.

11. Mediante Decreto No. 1840 del 28 de marzo de 2017, el Procurador General prorrogó el nombramiento en provisionalidad de Jairo Enrique Mejía Abello, en el cargo de José Ariel Sepúlveda Martínez.

12. Mediante Decreto No. 5400 del 28 de septiembre de 2017, el Procurador General nombró en provisionalidad hasta por seis meses a Jairo Enrique Mejía Abello, en el cargo de José Ariel Sepúlveda Martínez, como Procurador 146 Judicial II, mientras dura a comisión concedida.

13. Mediante Decreto No. 4990 del 14 de diciembre de 2018, el Procurador General nombró en provisionalidad a Alonso Pío Fernández Angarita, en el cargo de José Ariel Sepúlveda Martínez, como Procurador 146 Judicial II, mientras dura a comisión concedida.

14. Alonso Pío Fernández Angarita no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia del 25 de febrero de 2019 expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría

General de la Nación, como tampoco hace parte de la lista de elegibles consolidada a partir del concurso convocado con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015.

15. Para la fecha de expedición del decreto acusado, no se había agotado la lista de elegibles para proveer el cargo de Procurador Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, por lo que habían personas con mejor derecho que el demandado para ocupar el cargo de Procurador 146 Judicial II para la conciliación administrativa. Señala que tratándose de cumplir una vacancia definitiva debía acudirse a las listas de elegibles consolidadas y agotarlas y en caso de ser transitoria acudir a la figura de encargo.

16. Mediante Auto No. 2018-09-0585 proferido el 18 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca se levantó la medida cautelar en virtud de la suspensión de la vigencia de las 14 listas de elegibles. No obstante, para la fecha de presentación de la demanda aún se encontraba vigente la suspensión decretada.

17. En casos similares adelantados en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca este se ha pronunciado declarando la suspensión provisional del Decreto de nombramiento 2592 del 28 de mayo de 2018, y además emitió sentencia declaratoria de nulidad por violación del principio al mérito y al régimen de carrera administrativa del nombramiento dispuesto en el Decreto 5715 del 30 de octubre de 2018.

18. El decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018 fue publicado en la página web de la entidad el 22 de enero de 2019.

Como **cargo único de nulidad** invocado presentó la *infracción de las normas en que debía fundarse* y expuso como **concepto de la violación** que al expedirse el acto demandado se está vulnerando el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera.

Lo anterior, por cuanto se vulnera el artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que, el encargo está previsto como mecanismo preferente - por sobre el nombramiento provisional - para la provisión transitoria de los empleaos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Refiere que el Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las listas de elegibles debe ser agotadas para proveer las vacantes que se presenten en el mismo

empleo o en otros iguales y tratándose de vacantes transitorias debe entenderse que el nombramiento del elegible tendrá que ser en provisionalidad, según lo dispone el artículo 82, literal c).

En caso de vacancia definitiva el artículo 185 ibídem impone que debe acudirse a encargo de empleados de carrera o en provisionalidad si se cumplen los requisitos exigidos.

Refiere que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es deber inexcusable de la Administración motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo para ocupar cargos de carrera administrativa, lo cual fue desconocido por la entidad demandada.

Señala puntualmente que las omisiones en las que incurrió la entidad fueron las siguientes:

- *"**Primera omisión:** Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer los cargos iguales y de similares requisitos, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.*
- ***Segunda omisión:** En caso de haber comprobado que ningún empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación satisfacía los requisitos de ley para ser encargado (cuestión que deberá 'robar la parte demandada), omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno; mecanismo que en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación se impone en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en armonía con lo señalado en el artículo 82, literal c), ibídem. En este caso, de haberse comprobado que ningún empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación satisfacía los requisitos de ley para ser encargado, era deber de la administración utilizar la lista de elegibles que se encuentra vigente para el cargo de Procurador Judicial Penal II para la Conciliación Administrativa Bogotá.*
- ***Tercera omisión:** Omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del*

Servicio Civil y la interpretación que, según esos referentes normativos, debe darse a la figura del encargo prevista en los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000."

Manifiesta que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

Además considera que, de haberse comprobado que ningún empleado de la entidad satisfacía los requisitos de ley para ser encargado en el cargo, omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno, mecanismo establecido en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación impuesto en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, inciso final del artículo 216, y en esa medida debía usarse la lista de elegibles.

Igualmente alegó que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa.

Al respecto, precisó concretamente:

"Con ocasión de la sentencia C-101 de 2013 se produjo un cambio en la naturaleza jurídica de los cargos de procuradores judiciales, los cuales, de ser cargos de libre nombramiento y remoción como los contemplaba originalmente el Decreto ley 262 de 2000, pasaron a ser de carrera administrativa, por lo que ello implica, por un lado, la erradicación de la discrecionalidad para proveer las vacantes (temporales o definitivas) que se lleguen a presentar, y por otro, la obligación de respetar el mérito para la provisión de esos empleos y más cuando se trata de proveer cargos en el órgano que por norma constitucional tiene la guarda de la constitución frente a la omisión de la ley por parte de cualquier servidor público, lo que implica que el deber de actuar la ley debe empezar por casa. (...)

Dentro de ese plexo normativo se encuentra el artículo 187 del Decreto 262 de 2000, según el cual la provisión de empleos de carrera por vacancia temporal

"podrá" efectuarse "por encargo o en forma provisional". Dicha expresión (podrá), a efectos de garantizar la vigencia y aplicación material del principio constitucional del mérito, apunta a señalar que el agotamiento de las posibilidades que da el encargo se trata realmente de un deber y no de una facultad, y solo en el caso y de manera subsidiaria en que no sea posible proveer el cargo a través de dicho mecanismo resultará constitucionalmente admisible acudir a la figura de la provisionalidad para el nombramiento en caso de vacancias temporales o defectivas en los cargos de procuradores judiciales.

De manera que uno de los modos de provisión transitoria de empleos públicos de carrera previsto en el artículo 187 del Decreto 262 de 2000, es la figura del encargo en la cual, como es sabido, se le otorga un derecho preferente a los empleados inscritos en carrera administrativa es decir aquellos frente a los cuales ya se ha comprobado su idoneidad para el desempeño de la función pública y con los cuales de manera eficiente, eficaz se puede producir rápidamente el nombramiento y así satisfacer de manera adecuada la prestación del servicio público. (...)

Esas características sucintamente expuestas hacen que la figura del encargo sea la figura adecuada, necesaria, eficaz y eficiente que desarrollar el principio constitucional del mérito y por lo tanto constituye un mecanismo preferente de provisión temporal de empleos de carrera, y a la par, un derecho respecto de los empleados públicos de carrera en la Procuraduría General de la Nación que hacen parte del sistema específico de carrera para dicha institución. Así incluso D lo reconoce el artículo 183 del Decreto 262 cuando refiere que "el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito" (...)

Con dicho proceder se ha incurrió en una aplicación del artículo 187 del Decreto 262 de 2000 en forma contraria a la constitución, a la ley y a los consolidados antecedentes jurisprudenciales que regulan el principio del mérito, circunstancia que hace que el nombramiento así efectuado devenga nulo."

Finalmente invoca una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la figura de encargo y la provisionalidad para proveer los cargos vacantes de procuradores judiciales.

1.2. Contestación de la Demanda

1.2.1. Procuraduría General de la Nación (Fls. 287 a 292 Cuaderno Principal)

Por conducto de apoderado judicial, la Procuraduría General de la Nación contestó la demanda manifestando su **oposición a las pretensiones,** indicando en primer lugar que en virtud del sistema de carrera administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 se establecieron algunas clases de nombramiento, dentro de los cuales se encuentra el de

provisionalidad, pero también se dispuso el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal por parte del nominador dentro de la entidad.

Concretamente señaló:

"Al respecto, habrá de considerarse que en el Sub lite, no podía la Procuraduría General de la Nación, como lo pretende la parte actora, utilizar un cargo de carrera administrativa para continuar agotando la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 006 de 2015 y la Resolución 345 de 2016, pues en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000, "se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo", situación Así las cosas, se tiene que el cargo ocupado por el doctor SEPULVEDA MARTÍNEZ, quedó temporalmente vacante en virtud de la situación administrativa de Comisión Especial a él otorgada por el Procurador General de la Nación.

Luego entonces, al encontrarse el empleo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, en vacancia temporal, el mismo podía ser ocupado en provisionalidad por el nominador, así fuere con una persona que no ocupara la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016, y únicamente mientras durara la situación administrativa que originó la vacancia. (...)

Luego entonces, de cara a los argumentos planteados en la demanda, para la Procuraduría General de la Nación, no era posible ocupar el empleo en el que se nombró en provisionalidad al señor Alonso Pio Fernández Angarita bajo la figura del encargo como lo señala la apoderada de la parte actora, pues de conformidad con el artículo 893 del Decreto Ley 262 de 2000, la misma solo es procedente para ocupar un empleo de libre nombramiento y remoción, circunstancia que no obedecía al caso en cuestión, pues debe advertirse, que con la expedición de la Sentencia C – 101 de 28 de febrero de 2013, por la Corte Constitucional, los empleos de Procurador Judicial, pasaron de ser de libre nombramiento y remoción, a cargos en provisionalidad.

En efecto, debe considerarse que los argumentos de la parte accionante no están llamados a prosperar, no solamente porque el nombramiento efectuado por el Procurador General de la Nación, en provisionalidad, a través del Decreto 4990 de 11 de diciembre de 2018, se ajustó al artículo 82 del Decreto 262 de 2000, sino además, porque la misma norma especial que regula el régimen de la Procuraduría General de la Nación no establece que los cargos temporalmente vacantes deban ser ocupados mediante encargo o provisionalidad por personas que se encuentren en Lista de Elegibles, en este caso, en la Resolución No. 345 de 2016, como lo solicita la parte actora.

En este punto, se advierte, como quiera que el texto del artículo 82 del

Decreto Ley 262 de 2000 ofrece suficientemente claridad respecto del asunto que se debate, que no resultaría posible ir más allá de su tenor literal imponiendo obligaciones al nominador en situaciones que no se encuentran expresamente reguladas.

En consecuencia, el Decreto 4990 de 1 1 de diciembre de 2018 se ajustó a la norma especial que regía su expedición, la cual, se reitera, no exige para ocupar cargos temporalmente vacantes en la Procuraduría General de la Nación, condición alguna respecto de la persona sobre la cual recae el nombramiento provisional, valga decir, que se encuentre en Lista de Elegibles.

Así las cosas, de actuar de la manera querida por la parte actora, no solamente se desconocería por parte del nominador la norma especial contenida en el Decreto 262 de 2000, sino que adicionalmente, al suspenderse los efectos del mencionado Acto, se afecta la prestación normal del servicio, desconociéndose la continuidad referida en la Sentencia C – 077 de 2004."

Finalmente, refiere que las listas de elegibles perdieron vigencia, aun considerando la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de auto del 6 de julio de 2018 las había suspendido transitoriamente, pero el 18 de septiembre de 2018 se levantó dicha medida cautelar y el 12 de marzo de 2019 se adoptó la decisión que rechazó los recursos interpuestos, quedando debidamente ejecutoriada y dejando claro que las listas ya no se encuentran vigentes.

Por último, considera que el demandado ya no se encuentra ejerciendo el cargo mediante el cual fue nombrado en virtud del acto administrativo demandado y por tanto se presenta una inexistencia de la causa *petendi*.

1.2.2. Alonso Pío Fernández Angarita

El demandado no presentó contestación de la demanda, a pesar de realizarse la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1), literal b) de la Ley 1437 de 2011[1], tal y como se certifica en la constancia secretarial del 10 de junio de 2019 (Fl. 326 C2).

1.3. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público

La ***parte demandante*** (Fls. 408 a 410 C2) presentó alegatos de conclusión reiterando sus argumentos expuestos en la demanda y precisando que *"Habiéndose demostrado cada uno de los supuestos fácticos en que descansan las tres censuras dirigidas contra el acto de nombramiento acusado, esto es, (i) que no ofreció explicación alguna sobre las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a*

[1] Publicaciones realizadas en los periódicos El Nuevo Siglo y La República allegadas mediante escrito del 03/05/2019, Folios 321 y 322 Cuaderno Principal N. 2

no preferir un nombramiento en encargo, sino acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo, (ii) que no acudió a la figura de encargo y (iii) que tampoco acudió a la figura del nombramiento provisional del elegible que siguiera en turno en la lista entonces vigente para proveer el cargo, ***es claro que dicho nombramiento incurrió en los tres vicios de legalidad que le endilga la demanda*** *y , como consecuencia de ello, debe ser declarado nulo por violación del principio del mérito y del régimen de carrera administrativa, por las distintas razones expuestas tanto en la demanda."*

La **entidad demandada** no presentó alegatos de conclusión tal y como se acredita en la constancia secretarial visible a folio 411 del 18 de noviembre de 2019.

Por su parte, el ***Ministerio Público*** (Fls. 400 a 407 CP) presentó su concepto el 6 de noviembre de 2019 solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda, ya que de conformidad con el artículo 53 constitucional y las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, no se puede desconocer el derecho preferencial de los empleados de carrera administrativa a ser encargados mientras se convoca a concurso si acreditan los requisitos para su ejercicio, además de ser contemplada también en cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva, lo cual es avalado por el Decreto Ley 262 de 2000.

Finalmente, invoca la jurisprudencia aplicable al caso concreto y la postura del Consejo de Estado frente a la figura de encargo con un carácter preferencial para empleados de carrera administrativa.

II. TRÁMITE PROCESAL

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio o proceso electoral dado que: la demanda fue radicada el 06 de marzo de 2019, y asignada mediante Acta de Reparto N°25000234100020190019400 de la misma fecha (Fl. 235), se presentó una declaración de impedimento del magistrado Fredy Ibarra Martínez (Fls. 237 y 238), el cual fue aceptado mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (Fls. 240 a 244). La demanda fue admitida a través de Auto del 13 de marzo de 2019 debidamente notificado a las partes[2] al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 259 a 277); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda

[2] A la Procuraduría General de la Nación: envío electrónico folio 272. Al demandado Alonso Pio Fernández Angarita por aviso folios 321 y 322.

(Fl. 323); el 6 de agosto de 2019 se emitió Auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (Fls. 340 y 341); el 28 de agosto de 2019 se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, surtiéndose todas las fases del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 346 a 359); mediante Auto del 21 de octubre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (Fl. 383); el día 30 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dándose por clausurado el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar a las partes y para presentar concepto el Ministerio Público (Fls. 395 a 399); por último, el expediente ingresó para fallo, mediante constancia secretarial del 18 de noviembre de 2019 (Fl. 411).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *"nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las **autoridades del orden nacional** (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección del nombramiento de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, por lo que dicho cargo es del nivel profesional[3] dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

3.2 Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

---

[3] Decreto Ley 264 de 2000 *"Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público"*, artículo 7.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 139 del mismo estatuto normativo, prevén que en el medio de control de nulidad electoral, la **legitimación en la causa por activa** no está reservada para una persona específica o de orden restrictivo, sino por el contrario establece que cualquier persona puede invocar este medio de control. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** el artículo 277 *ibídem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, que en este caso fue la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

> *"(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*
>
> *En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones"*[4].

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

3.2.1 Por activa:

Teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar el cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

persona natural o jurídica puede presentarla[5], el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR como demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control y activar el proceso contencioso.

3.2.2 Por pasiva:

El demandante promovió su demanda contra el funcionario nombrado, Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, de modo que está legitimado por pasiva para comparecer como demandado al proceso.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, existe identidad en la relación sustancial fijada con el acto de nombramiento y la relación procesal (demandante/demandados) aquí establecida.

3.3 Planteamiento del problema jurídico principal y sus asociados.

Para la Sala el problema jurídico principal, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto No. 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Régimen de Carrera Administrativa y falta de motivación, esto es, expedición irregular del acto, o si por el contrario permanece incólume la presunción de legalidad del acto.

Así mismo, que para resolver el anterior problema jurídico deben abordarse los siguientes problemas jurídicos asociados:

1) ¿Si el nombramiento del señor Alonso Pio Fernández Angarita se realizó con desconocimiento del régimen de carrera administrativa?;

2) ¿Si se desconoció el principio de mérito en la provisión del nombramiento acusado?; y

[5] Jurisprudencialmente se ha considerado una legitimación universal a incoar el medio de control electoral, ver sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro Bogotá, 31 de julio de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00008-00.

3) ¿Si se expidió el acto demandado de forma irregular al no señalarse los motivos de su expedición?

Lo anterior realizando un análisis de la figura del encargo, como argumento expuesto en la demanda para fundamentar los cargos presentados, así como también las excepciones de fondo presentadas por la entidad demandada en su contestación.

3.4. Resolución del Problema Jurídico en el Caso Concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.

Para resolver la cuestión planteada la Sala abordará i) Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para el cargo de Procurador Judicial II; ii) la procedencia de las listas de elegibles y la figura de encargo para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal; y iii) el análisis del caso concreto.

3.4.1. Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para los Procuradores Judiciales II

La Constitución Política en su artículo 125 estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben regirse por las normas que regulan la carrera administrativa, a excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, precisando que su ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley al respecto para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Con fundamento en tal disposición constitucional, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 4° de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 que modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Adicionalmente, allí se clasifica los cargos dentro de la Procuraduría General de la Nación en: i) libre nombramiento y remoción; ii) carrera y; iii) De período fijo: Procurador General de la Nación.

Igualmente, precisa que la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma y que para alcanzar esos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

Por ello, establece los parámetros para atender cada una de las situaciones administrativas de sus funcionarios, dentro de las cuales se encuentra el servicio activo y la separación temporal del servicio, y desarrolla a su vez la forma de provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva, temporal, la procedencia del encargo y los nombramientos provisionales y su duración.

3.4.2. Procedencia de las listas de elegibles y la figura de encargo para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal

Dentro de ese Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecidos para la Procuraduría General de la Nación se encuentra que el artículo 125 constitucional dispone:

> *"**ARTICULO 125**. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*
> *En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*
> ***PARÁGRAFO**. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."*

A su turno la Ley 209 de 1994 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que

duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"* regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

> ***"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.*** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*
>
> ***Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.***
>
> *El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*
> *El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*
> *Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*
> ***Parágrafo.*** *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1° de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*
>
> ***ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional.*** ***El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito,*** *aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

***Parágrafo transitorio.** El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones". (...)

*ARTÍCULO 216. **Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*
La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.
La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.
La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.
Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

Concretamente para el nombramiento provisional el inciso segundo del literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 262 del año 2000 determinó que, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Según el artículo 183 del mismo Decreto, la carrera de la Procuraduría General de la Nación es un sistema técnico de administración de personal, que regula "*el ingreso, ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito*", así como también establece la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera acceden a los cargos.

Conforme lo anterior, se observa que la Procuraduría General de la Nación puede realizar un nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82); que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187).

En esa medida, bajo la aplicación del Artículo 216 precitado, se estableció una condición para proveer vacantes en el mismo empleo dentro de la entidad siempre y cuando esté vigente la lista de elegibles, esto es que, el Procurador General de la Nación **deberá** utilizar dicha lista en estricto orden descendente.

De este modo, si bien existe la excepción a la regla de carrera que sería la provisionalidad, se analiza que el cargo cubierto a través de nombramiento provisional debía en un principio ser asignado a un funcionario inscrito en la carrera de la Procuraduría General de la Nación, lógicamente cumpliendo los requisitos idóneos y particulares para el cargo, y una vez agotada esta opción, se podrá acudir a nombramientos provisionales de personas externas a la carrera.

No obstante lo anterior, se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, al analizar el tema de los nombramientos en

provisionalidad en cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente:

> *"En cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000."*[6]

La misma Corporación respecto al nombramiento de personas en vacantes temporales en entidades públicas, estableció:

> *"La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.** (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar"*[7]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico y jurisprudencial antes trascrito, la finalidad que se le ha atribuido a los nombramientos en provisionalidad, como facultad de la Procuraduría General de la Nación, en principio, se encuentra determinada por la urgencia en la prestación del

---

[6] Corte Constitucional, Sentencia T - 147 del 18 de marzo de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

servicio, lo que constituiría una situación especial que permite el nombramiento transitorio de cualquier persona, siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer (artículo 185 *ibídem*); sin embargo, no se puede obviar la condición de que, el Procurador en este caso, deberá utilizar la lista de elegibles (vigente) en estricto orden descendente - Resolución 357 de 11 de julio de 2016 (artículo 216 *ibídem*).

En consecuencia, la Sala analizará si con la expedición del Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, la Procuraduría General de la Nación desconoció las normas establecidas para el caso de nombramiento en provisionalidad a una persona que no pertenece a la carrera administrativa de la entidad, analizando en todo caso si existían listas de elegibles vigentes o no para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, y en caso negativo, si debió acudir a los funcionarios de carrera administrativa de la propia institución para dicha designación o a la figura de nombramiento provisional.

3.4.3. Análisis del caso concreto

En primer lugar, frente al argumento presentado por el apoderado de la entidad demandada relacionado con que el señor Alonso Pio Fernández Angarita ya no se encuentra en el cargo cuyo nombramiento se demanda y en esa medida existiría una inexistencia de la causa *petendi*, es necesario hacer precisar que aun cuando ya hubiera fenecido el tiempo de ejecución del nombramiento efectuado mediante el Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, este produjo efectos jurídicos durante su vigencia, razón que habilita a la Sala para que analice su legalidad, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado, así:

> ***ii)*** *Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, estudio que corresponde hacerlo en la sentencia.*

Por tal razón, al haberse producido efectos jurídicos con la expedición y culminación del acto demandado, no se configura una inexistencia de la *causa petendi*, y lo pertinente es analizar si con su expedición se vulneró o no el ordenamiento jurídico en los términos señalados previamente.

Previamente se precisó que el Decreto Ley 262 de 2000 estableció claramente en el artículo 187 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por las listas de elegibles

consolidadas y vigentes, por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, lo que ocurrió en este caso.

Sin embargo, como se ha manifestado anteriormente, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 (norma aplicable al caso) estableció como condición especial para cuando se presentan vacantes que, *el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos (...)*, cuestión que no ocurrió en este caso, toda vez que, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad para el cargo materia de discusión a una persona externa de la entidad, la cual no hace parte de la lista de elegibles para dicho cargo.

Ahora, para efectos de analizar la situación fáctica del *sub lite*, se relacionan a continuación los medios de prueba obrantes en el proceso:

1. Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombra en provisionalidad al señor Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG (Fl. 24 C1)
2. Copia Acta de posesión No. 00600 del 18 de diciembre de 2018 (Fl. 300 C1)
3. Certificación laboral expedida por el Jefe de la División de GESTIÓN Humana de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a Alonso Pío Fernández Angarita (Fl. 302 C1)
4. Copia Resolución 040 de 2015, por medio de la cual se convocó a concurso para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales (Fls. 25 a 33 C1)
5. Copia Resolución 345 de 2016 por medio de la cual se adoptó la lista de elegibles (Fls. 34 a 41 C1)
6. Auto de suspensión provisional de vigencia de lista de elegibles del 6 de julio de 2018 (Fls. 42 a 59 C1).
7. Copia Resolución 402 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se suspende transitoriamente la vigencia de la lista de elegibles del concurso convocado mediante resolución 040 de 2015 (Fls. 71 y 72 C1).
8. Copia de la petición elevada el 11 de febrero de 2018 presentada por el Sindicato al Procurador General de la Nación, en la que solicita se nombre de los registros vigentes para los cargos de procuradores judiciales a quienes hagan parte de ellos, sea temporal o definitiva y la especialidad concreta. Igualmente, solicitan nombrar en encargo, en lo sucesivo, a aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos para los cargos en los que no exista lista de elegibles. (Fls. 75 a 90 C1)
9. Copia del Decreto 1840 de 2017 (Fl. 91 C1)
10. Certificación sobre la no pertenencia del demandado al Registro Único de Carrera - RUC, expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y

Carrera de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 92 C1)

11. Copia del auto de levantamiento de la medida de suspensión de la vigencia de la las listas de elegibles proferido por del Tribunal Administrativo Sección Primera, del 18 de septiembre de 2018, expediente 25-000-2341-000-2018-00666-00 (Fls. 93 a 117 C1)
12. Auto proferido por el Tribunal Administrativo Sección Primera, del 17 de octubre de 2018, expediente 25-000-2341-000-2018-00790-00 (Fls. 118 a 125 C1)
13. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Sección Primera, del 2 de noviembre de 2018, expediente 25-000-2341-000-2018-00096-00 (Fls. 120 a 141 C1)
14. Fecha de publicación Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018 (Fl. 144 C1)
15. Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, radicados 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013, en los que se precisa que el encargo es un derecho preferencial del funcionario, y solo en caso de no cumplirse con los requisitos del cargo la entidad se aparta de esa figura y acude a otro tipo de nombramiento (Fls. 166 a 200 C1)
16. Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado proferida el 5 de marzo de 2009, expediente 11001032800020080001000 (Fls. 201 a 210 C1)
17. Boletín del 04 de enero de 2018, en el que la Procuraduría exhorta a cumplir con los procesos de meritocracia para cargos vacantes que se presenten (Fl. 212 C1)
18. Pliego de cargos formulado en el expediente IUS 2016-24484, en el que la Procuraduría formula un único cargo en contra de un alcalde electo por desconocer el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, al realizar nombramientos sin tener en cuenta los cargos inferiores y desconociendo los derechos de los empleados de carrera administrativa y presuntamente vulnerar el derecho preferencial de ser encargados a aquellas personas que si cumplían con los requisitos señalados para el cargo (Fls. 214 a 232 C1)
19. Oficio de respuesta del Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que señala que *"De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Administrativa y Financiera - SIAF, se evidenció que en la Entidad si existen funcionarios de carrera administrativa que a fecha del 11 de diciembre de 2018 reunieran los requisitos para ser designados en encargo para ocupar un cargo de Procurador Judicial II"* (Fls. 381 C1)

Conforme lo anterior, se tiene que en primer lugar el demandante invoca como **cargo único** *el desconocimiento de las normas en que debía fundarse*, sin embargo, dentro de dicho cargo plantea varios argumentos los cuales se desarrollaran a continuación de forma independiente.

En primer lugar, considera el demandante que se presenta una violación al artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que se encuentra acreditado que el proceso de nombramiento en provisionalidad del señor Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, es ilegal porque para la fecha en que fue expedido el acto acusado, al no existir lista de elegibles vigente, debió acudirse a la figura de encargo y proceder a nombrar a un funcionario de la entidad, perteneciente a la carrera administrativa y que cumpliera con los requisitos exigidos, y de no ser posible acudir en última instancia al nombramiento en provisionalidad.

Por tanto, refiere que se desconoce el principio del mérito pues se designó a quien no hace parte de la carrera administrativa, transgrediendo así el ordenamiento jurídico y el Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, ya que debía designarse esa vacante a uno de los funcionarios que figuran en la lista de elegibles, quienes reúnen los requisitos para acceder al cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa.

Al respecto, es cierto que en virtud de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C - 101 de 2013, que declaró la inexequibilidad del término *"Procurador Judicial"* del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, debe considerarse dicho cargo como de carrera y no de provisionalidad.

Dicho cargo se encuentra regulado como se indicó *ut supra* en los artículos 186 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, en los que se dispone sobre la procedencia del nombramiento en provisionalidad, estableciendo claramente que es cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y a su vez que la provisión de los empleos por vacancia temporal, en los que sus empleados de carrera se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

De conformidad con dicha normativa, es claro que el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenecen a la carrera por el tiempo que dure dicha situación está permitido dentro de la Procuraduría, sin embargo, no opera a potestad del nominador, como quiera que el principio de mérito establecido en el artículo 216 *ibídem* también implica que el nominador para proveer esa vacante primordialmente deberá utilizar la lista de elegibles para el empleo materia de discusión.

Igualmente, en caso de no existir esa lista de elegibles, el artículo 187 del

Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las vacantes pueden suplirse mediante encargo a empleados de carrera o inclusive en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño. Pero además, el nombramiento por encargo se hace cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Además, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

Así mismo, dispone el artículo 82 que, entre las clases de nombramientos que pueden hacerse para el ingreso al servicio de la Procuraduría General de la Nación, que el nombramiento provisional fue previsto para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera, mientras se realiza el respectivo concurso, y vacantes temporales de cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción, mientras dure la situación administrativa en particular, pero sin dejar de lado lo dispuesto por los artículos 186 y 187 que precisan que el encargo también debe ser previsto para atender las vacancias temporales.

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación para proveer un cargo que se encuentre vacante debe i) acudir a la lista de elegibles vigente existente; ii) encargar a un empleado de carrera y finalmente, iii) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.

Es decir, el empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél, por lo que lo relevante será determinar si debe prevalecer el encargo, como quiera que acude a los funcionarios de carrera de la entidad, o la provisionalidad al nombrar un tercero, dado que es indiferente quien sea designado, siempre que cumpla con los requisitos y sea por necesidad del servicio.

Para el primer presupuesto, debe tenerse en cuenta que el 8 de julio de 2016 fueron publicadas las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el

artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015".

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015[8] (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera

[8] *"Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".*

de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018.**

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora, en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666[9] se profirió el Auto No. 2018-07-0419 del 6 de julio de 2018, que suspendió la vigencia de la lista de elegibles constituida mediante la Resolución 040 de 2015 sin embargo, esa medida fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, considerando que el nombramiento se efectuó el 11 de diciembre de 2018 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, se hace necesario analizar si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, no existía lista de elegibles vigente al momento de realizarse el nombramiento demandado, por lo que el primer presupuesto para descartar la provisionalidad, esto es que existieran funcionarios de carrera administrativa que se encontraban en la lista de elegibles y pudieran ser nombrados de forma descendente, no se consolida.

Como segundo supuesto se encuentra el encargo de funcionarios de carrera administrativa que cumplan los requisitos reseñados previamente para ocupar el cargo, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que los principios que orientan la función pública en virtud de la Ley 904 de 2004 se

[9] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. MP. Moisés Rodrigo Mazabel. Demandante: Esteban Garcés Naranjo. Demandado: Procuraduría General de la Nación

desarrollan así:

"Artículo 2.Principios de la Función Pública:

*1. **La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de** igualdad, **mérito,** moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*
*2. **El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.** Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

*a) **La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;***
b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia". (Negrilla fuera del texto)

De este modo, los empleos de carrera vacantes temporalmente deberán ser provistos de forma provisional, por el tiempo que dure aquella situación administrativa, cuando no fuere posible hacer un encargo con los servidores de carrera tal y como lo disponen los artículos 24 y 25 *ibídem*, así:

"ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. (...)

ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

En ese orden de ideas, el principio constitucional de mérito tiene una connotación especial para el manejo de los sistemas de carrera, por cuanto

en la Ley 909 de 2004 inclusive, se autoriza los nombramientos en provisionalidad para proveer las vacantes de cargos de carrera con vacancia temporal, pero además se precisa con claridad que los nombramientos provisionales tienen una naturaleza residual y específica, y en todo caso, las normas de la Ley 909 de 2004 tiene carácter supletivo para los sistemas especiales de carrera administrativa, por lo que su observancia tiene plena procedencia en el asunto.

Adicionalmente, ha referido la Corte Constitucional frente a los sistemas especiales y específicos de carrera que deben estar guiados plenamente por los principios básicos que orientan la carrera administrativa que son ampliamente desarrollados por la ley general de la siguiente forma:

Sentencia C-563 de 2000:

"No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia".

Sentencia C-1230 de 2005:

"Amparada en los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los sistemas específicos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes.

Al respecto, ha precisado la Corporación que los sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades".

Sentencia C-753 de 2008:

"Ahora bien, específicamente en lo tocante a las carreras especiales ha dicho la Corte que éstas carreras son especiales en cuanto responden a la naturaleza de las entidades a las cuales se aplica, contienen regulaciones específicas para el desarrollo de la carrera y se encuentran en disposiciones diferentes a las que regulan el régimen general de carrera. Ha establecido también la Corte que

estos regímenes especiales deben responder a un criterio de "razón suficiente" y que su constitucionalidad se encuentra condicionada a que respeten los principios y valores constitucionales que informan la carrera de la función pública, cuyo centro normativo es el concepto de 'mérito'".

Además se ha reconocido el derecho preferente de los funcionarios de carrera para proveer los cargos vacantes dentro de la entidad, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte el Consejo de Estado aplicando la norma general sobre la carrera administrativa, así:

"De la lectura del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 se concluye que para proveer empleos de carrera vacantes, los empleados de carrera de la entidad tendrán derecho preferencial a ser encargados si: i) acreditan las condiciones y los requisitos para su desempeño, ii) poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, iii) no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y iv) su última evaluación del desempeño fue sobresaliente. (..."[10]

"Ahora bien, para decidir el fondo de la discusión debe advertirse que dentro de las formas de provisión de empleos públicos se encuentra el encargo, consistente en designar a un empleado de carrera administrativa en un cargo superior al que está inscrito en el escalafón, siempre que cumpla los requisitos, mientras es provisto con una persona que supere el concurso de méritos adelantado para ocupar dicha vacante de manera definitiva. Esta situación administrativa no podrá ser superior a seis (6) meses, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

*Dicho lo anterior, el encargo es un **derecho preferencial** de los servidores de carrera administrativa a ser designados temporalmente en un cargo superior, motivo por el cual gozan de estabilidad laboral relativa, pues se termina «hasta que la administración pueda proveer de forma definitiva la vacancia de un empleo público»* [11].

No obstante, la sección segunda del Consejo de Estado[12] *ha precisado que en los eventos en que se termine el encargo por aspectos diferentes al nombramiento de una persona que supere el procedimiento de selección, la entidad debe «expresar las razones del servicio que la llevaron a tomar esa determinación»."*[13]

Inclusive ese derecho preferente ha sido adoptado por órganos de control, a manera de ejemplo, la Contraloría General de la República procede a realizar los nombramientos por encargo de los cargos vacantes en la entidad, invocando el Decreto Ley 268 de 2000[14], y acudiendo en primera

---

[10] Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 5 de marzo de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. 11001-03-28-000-2008-00010-00

[11] Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 11 de agosto de 2011, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 05001-23-31-000-2002-03329-01(0078-10).

[12] *Ibídem.*

[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 11 de octubre de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2016-01181-01(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

[14] *"**ARTICULO 13. PROVISION DE CARGOS DE CARRERA VACANTES EN FORMA DEFINITIVA.** En caso de vacancia definitiva, si existiere lista de elegibles vigente, se procederá al nombramiento en período de prueba. **Si no existiere, el empleo podrá***

medida a su personal de carrera y no a los nombramientos provisionales de terceros.

Por lo que tratándose de regulación específica con mayor razón debe primar la pertenencia al Régimen de Carrera Administrativa, y darse prevalencia a quienes ya están consolidados allí y pueden ser encargados dentro de la misma institución, sin que ello implique desconocer los requisitos que en cada caso particular deban acreditarse para poder ser nombrados bajo la figura de encargo en las vacantes correspondientes.

Conforme lo anterior, y primando el mérito dentro de los Regímenes de Carrera Administrativa, es claro que el deber de las entidades antes de acudir a un nombramiento provisional de un tercero externo es proveer los cargos vacantes a través de la figura del encargo y en caso de que ninguno de los funcionarios de carrera cumpla con los requisitos referidos para el cargo, y referidos en el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, sí podrá acudir como última *ratio* al nombramiento provisional.

Ahora, en este punto es necesario precisar que la palabra *podrá* contenida en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, no puede ser concebida como una potestad a elección de la entidad demanda, pues debe observar en armonía los principios que rigen la carrera administrativa, en la que prevaleciendo el mérito, no puede dar lugar a asignar a preferencia, capricho o voluntad de la Procuraduría acudir o no a su lista de elegibles o a las funcionarios de carrera que cumplan los requisitos para suplir las vacantes que se le presenten. Es decir, en ningún caso puede confundirse la palabra *podrá* con arbitrariedad, sino con la posibilidad de nombrar provisionalmente cuando su personal de carrera cumpla con los requisitos o existan razones del servicio que lo amerite, como posibilidad residual o de ultima *ratio.*

De este modo, se observa que en el presente caso, se desconocieron los principios de la carrera administrativa y puntualmente el de mérito, pues en vez de acudir a sus propios funcionarios para los cargos vacantes, la entidad prefirió acudir a un tercero externo para desempeñarlo,

---

proveerse mediante encargo o nombramiento provisional, previa convocatoria a concurso.
Mientras se surte el proceso de selección ***los empleados de carrera podrán ser encargados en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.***
El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular.
Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.
PARAGRAFO. *Salvo las excepciones previstas en este decreto, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos."* (Subrayado y negrilla fiera de texto)

reconociendo incluso que existía personal en carrera administrativa que podía ser nombrado el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, tal y como se evidencia a folio 381 del Cuaderno Principal No. 2, en el que acepta que sí existía personal de carrera para la fecha del nombramiento cuestionado - 11 de diciembre de 2018 - que cumplía con los requisitos para ser designado en el cargo de Procurador Judicial II.

Como se indicó previamente, al ser el nombramiento provisional una excepción, la Procuraduría General de la Nación podría haber optado por nombrar a alguno de estos funcionarios de carrera que cumplieran con los requisitos exigidos, no obstante, su decisión fue la contraria y procedió a nombrar a un tercero mediante el Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, lo cual permite arribar a la conclusión de que la Procuraduría General de la Nación de forma indiscriminada realiza sus nombramientos provisionales, haciendo uso del artículo 185 el Decreto Ley 262 de 2000 como facultad excepcional para nombrar terceros en los cargos vacantes de al entidad, y ante la evidencia de funcionarios disponibles (por cumplir los requisitos del cargo vacante y los exigidos en el artículo 185 *ibídem*) para ser nombrados en los cargos respectivos, y sobre los cuales no hay lista de elegibles, no los asigna sino que acude a terceros que no hacen parte de su planta, haciendo uso de la provisionalidad.

Bajo ese ejercicio potestativo de aplicación de la norma que le permite hacer nombramientos provisionales, se observa que la entidad ha desconocido incluso el reconocimiento de los funcionarios de carrera que encontrándose laborando y prestando sus servicios profesionales en la entidad no tienen la oportunidad de poder transitar de un cargo inferior, cumpliendo con los requisitos exigidos, a uno de mayor categoría inclusive, desmeritando y dejando sin oportunidad ni apreciación del desempeño a sus propios funcionarios, para en su lugar acudir a terceros externos.

En suma, se obtiene de lo acreditado en el proceso que: i) para el momento de la expedición del acto demandado no existían listas de elegibles vigentes; ii) sí existían funcionarios de carrera que cumplían con los requisitos para ser designados por encargo en el cargo vacante de Procurador Judicial II para la fecha del nombramiento cuestionado- 11 de diciembre de 2018-; y iii) la Procuraduría General de la Nación, desconoció la figura del encargo, para en su lugar proceder a nombrar provisionalmente al señor Alonso Pio Fernández Angarita, desconociendo los principios de la carrera administrativa y su propia regulación especial contenida en el Decreto Ley 262 de 2000.

Finalmente, respecto al argumento del demandante consistente en que el acto administrativo demandado no fue motivado, es preciso señalar que aun cuando no fue formulado como un cargo autónomo, esto es, una expedición

irregular por *falta de motivación*, considerada esta como la constitución de un acto en que la autoridad prescinde de hacer expresos los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, considera la Sala que lo que se acreditó es que no hubo motivación, sino que fue un acto de mera potestad al indicar que en el ejercicio de sus facultades constitucionales y ostentaba competencia para realizar los nombramientos provisionales.

Al respecto, se tiene que, la Corte Constitucional, estableció:

> *"De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) **que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados***"[15]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al establecerse el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad, se ajustan a derecho, toda vez que, de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a la excepción para proveer el cargo de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es transitoria, la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiéndose motivar, por ejemplo, arguyendo que el cargo será proveído a esa persona, por razones del servicio (inciso segundo, artículo 185 D.L. 262 de 2000), cuestión que no ocurrió en este caso, ya que, solo se emitió el Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018 , sin sustento jurídico ni fáctico alguno (Fl. 24 cdno. ppal.), y tampoco se

---

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-753 del 30 de julio de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería, En el mismo sentido: Corte Constitucional. Sentencia C-733 de 2005: *"De igual manera, en sede de tutela, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de los funcionarios nombrados en provisionalidad, en el sentido de que el acto por medio del cual se desvincula a una persona de un cargo de carrera para el cual fue nombrado en provisionalidad debe ser motivado, por cuanto 'pese al carácter eminentemente transitorio de este tipo de nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, pues su desvinculación no puede hacerse de manera discrecional como está permitido para los cargos de libre nombramiento y remoción'"*

acreditó o analizó allí que el señor Alonso Pio Fernández Angarita cumpliera los requisitos legales para el desempeño del empleo a proveer.

Y se reitera que para el momento de la expedición del acto demandado, esto es, el 11 de diciembre de 2018, existían funcionarios de carrera para ocupar provisionalmente la vacante de Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa en Bogotá (Fls. 381 CP)

En consecuencia, al encontrarse acreditado el vicio de nulidad alegado en el cargo único invocado en la demanda, se accederá a la pretensión y se declarará la nulidad del Decreto No. 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG.

Finalmente, al tratarse de un medio de control de orden constitucional, en el que se ventila una controversia de interés público, no procede la condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

SENTENCIA N°2019-12-179 E

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2018 00790 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROCURADORA 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse de fondo en torno a la *litis* iniciada por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar contra el acto de nombramiento de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, no sin antes señalar que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no se observa causal alguna que afecte la validez del trámite surtido en esta instancia.

I ANTECEDENTES

1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 27 Cuaderno Principal)

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió **medio de control de nulidad electoral** teniendo como **pretensión** que se declare nulo el Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se han vulnerado las normas superiores por desconocerse el Régimen de Carrera Administrativa y haber faltado al deber motivar los

actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Los **hechos** que fundamentan el libelo de la demanda, se resumen en lo siguiente:

1. Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y como consecuencia de ello, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.
2. El cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.
3. La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara *"el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a los cuales no se ha convocado concurso de méritos"*
4. En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.
5. Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. Fue así como, mediante las Resoluciones N° 345 del 8 de julio de 2016 publicada ese mismo día y la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas de elegibles correspondiente a la convocatoria número 006-2015 esto es, las realizadas para proveer en propiedad 94 cargos ofertados de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa conformadas por 239 personas. Se trata de listas que estarían vigentes por 2 años, hasta el 8 y 11 de julio de 2018 respectivamente, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 de apenas dos años.
6. La vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluidas las 004-2015 y 006-2015 para proveer los

cargos ofertados de Procurador Judicial II Penal (208) y de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa (94), fue suspendida mediante Auto N° 2018-07-0419- AP proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2018 dentro del proceso de Acción Popular con rad. N° 25000-234-1000-2018-00666-00. Dando cumplimiento a la orden impartida por el citado Tribunal, el Procurador General de la Nación profirió la Resolución N° 402 del 10 de julio de 2018, con la cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante resolución 040 de 2015.

7. El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en período de prueba en los cargos ofertados de Procurador Judicial II Penal (208 cargos a proveer) y de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa (94 cargos a proveer), y una vez efectuados dichos nombramientos de cada una de las dos listas de elegibles mencionadas, como ya se mencionó, quedó haciendo parte un número sustancial de personas en razón a que el número de elegibles fue muy superior al de vacantes ofertadas (158 y 145 respectivamente).
8. Hasta antes de la sentencia C-101 de 2013, la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro se encontraba ejerciendo el cargo de Procuradora 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa en condición de libre nombramiento y remoción. Con ocasión de la emisión de la citada sentencia, los cargos de procuradores judiciales cambiaron de naturaleza jurídica, pasando a ser de carrera, razón por la cual quienes venían desempeñándose en estos, empezaron a ostentar dichos cargos en condición de provisionalidad, hasta tanto se efectuara el concurso publico de méritos, y se proveyeran con las respectivas listas de elegibles, concurso en el cual la Dra. Romero participó, pero no superó la prueba de conocimientos, razón por la cual fue desvinculada del cargo tan pronto se posesionó la persona que fue nombrada en propiedad.
9. Mediante Decreto 3263 del 8 de agosto de 2016 el Procurador General de la Nación nombró en período de prueba por cuatro meses como Procurador 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá al doctor FABRICIO PINZÓN BARRETO cargo que había sido ocupado por la Dra. Romero.
10. A través de acción de tutela radicada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Magda Patricia Romero Otálvaro solicitó la protección de sus derechos fundamentales, instancia que declaró improcedente esta acción mediante fallo del 18 de noviembre de 2016; la accionante impugnó esta decisión y el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- en providencia de segunda instancia proferida el 24 de febrero de 2017 dentro del radicado N° 110011102000/2016-05223, resolvió revocar el fallo proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de la

doctora Romero (al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida digna y mínimo vital), y en consecuencia ordenó a la Procuraduría reintegrar a la demandada en un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, *"sin perjuicio de los derechos de carrera que le asisten a Fabricio Pinzón Barreto"*.

11. Para dar cumplimiento del fallo en mención, la Procuraduría General de la Nación mediante Decreto N° 2234 del 6 de abril de 2017, nombró en provisionalidad a la Dra. Romero en el cargo de Procuradora 144 Judicial II para la Asuntos Penales de Pasto, nombramiento que no fue aceptado por la Dra. Romero debido a motivos personales, señalando en su momento que tan pronto existiera una vacante en la ciudad de Bogotá o Bucaramanga ella aceptaría, y a través de decreto 2703 del 3 de mayo de 2017, el Procurador General de Nación nombró a la Dra. Romero en el cargo de Procuradora 33 Judicial II Penal de Bogotá.

12. El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

13. La Procuraduría General de la Nación prorrogó por primera vez el nombramiento en provisionalidad de la Dra. Romero a través de Decreto N° 6165 del 22 de noviembre de 2017.

14. La Corte Constitucional el día 23 de noviembre de 2017, profirió la sentencia SU 691 de 2017, la cual tiene efectos *inter comunis*, en la que definió los estrictos parámetros que, para hacer efectivo el principio del mérito, debe tener en cuenta la Procuraduría para desvincular madres cabezas de familia que se encuentran ostentando nombramientos en provisionalidad, con ocasión de la provisión de cargos por concurso de méritos.

15. Por medio del Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018, publicado solo hasta el 21 de junio de 2018, la PGN prorrogó hasta por 6 meses el nombramiento de la Dra. Romero como Procuradora 33 Judicial II Penal de Bogotá.

16. Con ocasión de los hechos bochornosos conocidos a través de múltiples medios de comunicación, que afectaron la imagen institucional de la Procuraduría y de los cargos de Procuradores Judiciales, el Sindicato PROCURAR solicitó a varias dependencias de la Procuraduría General de la Nación informar acerca de la situación laboral de la Dra. Magda Romero, peticiones respondidas parcialmente, por cuanto no dan cuenta de cuál ha sido el rendimiento laboral de la referida Sra. hasta la fecha.

17. Para la fecha en que se expidió el decreto de nombramiento cuestionado, en la planta de personal de la entidad había dos grupos de personas con mejor derecho que la demandada para ocupar el cargo de Procuradora 33 Judicial II para Asuntos de Penales de Bogotá. Veamos:

Primer grupo: Para ser nombradas en período de prueba, las personas que para entonces y aún hoy integran las listas de elegibles vigentes

para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales (ver prueba #8), pues no ha sido agotada hasta la fecha de presentación de la demanda. Este proceder desconoció el mandato impuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-691 de 2017 como se explicará.
Segundo grupo: Para ser nombrados mediante la figura del encargo, los servidores titulares de derechos de carrera administrativa en los cargos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación que satisfacían las exigencias del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, interpretado de manera armónica con el artículo 125 constitucional, según se explicará.

18. Para ser titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada en condición de madre cabeza de familia, se han establecido varios requisitos jurisprudenciales, entre ellos, el total abandono del hogar por parte de la pareja y de sus responsabilidades como padre, y dicha protección, solo es predicable en la medida en que la entidad cuente con un margen de maniobra, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, dicho derecho de estabilidad no es absoluto. En el caso del nombramiento cuestionado, proferido en atención a la condición de madre cabeza de familia predicada de la señora Magda Romero, la PGN omitió, como era su deber, adelantar el procedimiento para verificar si las aludidas condiciones que dieron lugar a la protección de estabilidad laboral reforzada aún subsistían. Ninguna motivación al respecto se incluyó en el acto administrativo demandado.

Como **cargo único de nulidad** invocado presentó la *infracción de las normas en que debía fundarse* y expuso como **concepto de la violación** que al expedirse el acto demandado se está vulnerando el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera.

Lo anterior, por cuanto se vulneran: el artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que el encargo está previsto como mecanismo preferente - por sobre el nombramiento provisional - para la provisión transitoria de los empleaos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Refiere que el Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las listas de elegibles debe ser agotadas para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales y tratándose de vacantes transitorias debe entenderse que el nombramiento del elegible tendrá que ser en provisionalidad, según lo dispone el artículo 82, literal c).

En caso de vacancia definitiva el artículo 185 ibídem impone que debe acudirse a encargo de empleados de carrera o en provisionalidad si se cumplen los requisitos exigidos, mientras se adelanta el concurso respectivo.

Refiere que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es deber inexcusable de la Administración motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo para ocupar cargos de carrera administrativa, lo cual solo fue atendido por la entidad en el presente caso, al proferir el primer acto de nombramiento de la demandada, al atender la orden judicial dada por concederse el amparo constitucional como madre cabeza de familia, sin embargo en el acto acusado no expone motivación alguna, desconociendo que ese derecho no es absoluto y debió proceder a nombrar a un integrante de la lista de elegibles.

Señala puntualmente que las omisiones en las que incurrió la entidad fueron las siguientes:

- *"Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que ella (i) ni integra alguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer los cargos iguales y de similares requisitos, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa, (iii) ni se verificó por la PGN, como estaba obligada a hacerlo, las circunstancias particulares que dieron lugar al amparo constitucional en favor de la hoy demandada, (iv) se desconoció que la entidad no contaba con margen de maniobra, pues para el cargo de Procurador Judicial II en Asuntos Penales existe aún una extensa lista de elegibles, y si era del caso, dicha estabilidad bien pudo garantizarse en un cargo del mismo nivel profesional y de inferior remuneración, habida cuenta que, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017, habiendo ocupado por largo tiempo el cargo de Procuradora Judicial II, con ingresos que superan los $25.000.000 mensuales, es claro que "existe una carga soportable para cada Persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".*
- *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas."*

En cuanto a la prevalencia del principio del mérito de quien hace parte de la lista de elegibles, sobre la condición de madre cabeza de familia de

quien ostenta el cargo de Procurador Judicial II, refiere que se permitió la continuidad en el cargo a la demandada, dejando de lado que la estabilidad otorgada no es indefinida y ante la tensión de derechos entre el mérito de los funcionarios de carrera y la condición de madre cabeza de familia, la entidad decidió nombrar a la demanda sin explicar sus razones.

Puntualmente indicó:

> *"El trato preferencial de las madres cabezas de familia al que se refieren las sentencias SU-446 de 2011 y SU-691 de 2017 no otorga una estabilidad automática en el cargo provisional, y antes bien, solo involucra que quienes ostentan dicha condición sean las últimas en ser desvinculadas, razón por la cual la Procuraduría debió en el acto de prórroga efectuar una exposición acerca de si las condiciones económicas y particulares de la Sra. Romero eran exactamente las mismas a las del momento en que se concedió la tutela (casi un año antes), y debió hacer una mención de la planta de cargos de la entidad, con el fin de que fueran explícitos los argumentos que llevaron a la Entidad a preferir seguir manteniendo a la demandada en su cargo de procuradora judicial II penal, otorgándole funciones en materia administrativa, antes que examinar que otras posibilidades le otorgaba la planta de cargos de la Procuraduría, para ubicar a dicha señora sin sacrificar el derecho al mérito de quien debe acceder por concurso al cargo de procurador judicial penal II que ocupa la Sra. Romero.*
>
> *Si la entidad no contaba con un margen de maniobra que le permitiera prorrogar el nombramiento de la Sra. Romero en el cargo de Procuradora Judicial II, con un salario aproximado de $25.000.000, su derecho en los términos de la sentencia SU-691 de 2017, debe ceder ante el mejor derecho de quien hace parte de un registro de elegibles resultante.*
>
> *En últimas, si de garantizar el derecho al mínimo vital de la señora Romero se trataba, este no necesariamente estaba atado inescindiblemente al cargo de Procuradora Judicial II. Dicha protección bien pudo habérsele brindado en un cargo del mismo nivel profesional, e inferior remuneración (ejemplo Procurador Judicial I, profesional universitario, etc), lo cual hace parte del margen de maniobra de la PGN señalado en la SU-691 de 2017 (...)"*

Igualmente expone sobre la trascendencia del principio del mérito consagrado constitucionalmente e invoca jurisprudencia en la que se ha analizado su importancia y concepción, como lo son las sentencias C- 588 de 1999, C-563 de 2000, C- 533 de 2010, C - 673 de 2015 y C - 645 de 2016.

Finalmente, considera que en virtud de lo dispuesto en la sentencia C- 691 de 2017, el acto administrativo demandado no puede tratarse simplemente de cumplir una sentencia judicial o extender un derecho, pues la entidad tiene el deber de motivar tanto la continuidad del cargo en provisionalidad que ocupa una madre cabeza de familia, como su desvinculación, particularmente ante la existencia de concursantes con mejor derecho a ocupar tales cargos.

1.2. Contestación de la Demanda

1.2.1. Procuraduría General de la Nación (Fls. 477 a 482 Cuaderno Principal)

Por conducto de apoderado judicial, la Procuraduría General de la Nación contestó la demanda manifestando su **oposición a las pretensiones**, indicando en primer lugar que la señora Magda Patricia Romero Otálvaro se ha desempeñado en la entidad en los siguientes cargos:

- Procuradora Quinta Judicial Penal II de Bogotá, desde el 11 de junio de 2010 hasta el 9 de mayo de 2011.
- Procuradora 158 Judicial II Administrativa de Bucaramanga, desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 09 de mayo de 2016.
- Procuradora 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 12 de agosto de 2016.

En ese contexto, refiere que la sentencia C-101 de 2013 declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenido en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 y ordenó a la Procuraduría General de la Nación que realizara un concurso público para la provisión en propiedad de esos cargos, catalogados de carrera, y en cumplimiento de ello se llevó a cabo el concurso, consolidándose una lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016.

Así mismo informó que con ocasión del referido concurso *"... mediante Decreto No. 3263 de 08 de agosto de 2016, el señor Procurador General de la Nación nombró en periodo de prueba al señor Fabricio Pinzón Barreto en el cargo de Procurador 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., en virtud del agotamiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016. Por lo anterior, la doctora Romero Otalvaro presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, la cual fue resuelta en Primera Instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá quien mediante Fallo de fecha 18 de noviembre de 2016 declaró su improcedencia."*

En ese orden de ideas, manifiesta que el nombramiento de la señora Romero Otálvaro se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual no podía abstenerse de realizar la entidad, y por ello se profirió el Decreto No. 2703 de 03 de mayo de 2017, y se ha prorrogado el nombramiento en

provisionalidad, con los decretos 6165 de 2017, 2595 de 2018 y 4906 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y el inciso primero del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000.

1.2.2. Magda Patricia Romero Otálvaro

El apoderado de la demandada presentó su **oposición a las pretensiones de la demanda** manifestando en primer lugar que el cargo de nulidad invocado es de carácter general y en esa medida no puede hacerse un juicio de legalidad a un acto administrativo que no contiene propiamente una elección, sino una prórroga a un nombramiento hecho por orden judicial, en la medida que el primer acto debió ser el demandado, por lo que ya habría operado la caducidad.

Considera que el nombramiento demandado surgió de manera excepcional a la regla general por tratarse del cumplimiento de una orden de tutela en aras de salvaguardar su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, es decir, prevaleciendo ese derecho sobre el principio del mérito, por lo que no podría la entidad desconocer la carrera administrativa, pues solo ejecutó una orden judicial y en esa medida no podría ser susceptible de nulidad electoral.

Finalmente, señala que la sentencia SU 691 de 2017 fue emitida con posterioridad al amparo de tutela de la demandada, por lo que la entidad no tenía la obligación de motivar los actos proferidos en cumplimiento de la orden judicial, y por demás la tutela hizo tránsito a cosa juzgada, es decir, que el nombramiento de la señora Romero ya fue objeto de juicio por parte del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se incurriría en una violación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

1.2.3. Coadyuvante - María Cleofe Otálvaro Espinosa (Fls. 526 a 543)

Se **opone a las pretensiones de la demanda** indicando que los fundamentos de la demanda se dirigen a satisfacer intereses subjetivos de aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles, pues en favor de ellas se pretende resolver la tensión de derechos dando prevalencia al mérito. En esa medida considera que el demandante no puede pretender actuar al margen del procedimiento establecido para las nulidades electorales, ya que no puede satisfacer esos intereses bajo este medio de control.

Frente a la condición de madre cabeza de familia de la demandada, señala:

> *"Es de resaltar que la señora MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO, justifico su condición de madre cabeza de familia en razón a que tanto su hijo menor de 12 años de edad, como su madre la señora MARIA CLEOFE OTALVARO ESPINOSA de 80 años de edad y por tanto perteneciente a la tercera edad, dependen*

económicamente de ella, condiciones estas que no deben ser discutidas en el proceso de la referencia toda vez que frente a ello ya existe decisión judicial que hace tránsito a cosa juzgada.

De igual manera, la Procuraduría General de la Nación a través del Jefe de Gestión Humana en el oficio 734 de 26 de julio 2018, informa que del estudio de revisión de condición "madre cabeza de familia" que le fue realizado a MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO, se concluye que; "En consecuencia, de los documentos allegados, se evidencia que las circunstancias que sirvieron de base a la Sentencia de Tutela enunciada, siguen sin variación."

II. TRÁMITE PROCESAL

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio o proceso electoral dado que: la demanda fue radicada el 06 de agosto de 2018, y asignada mediante Acta de Reparto N°25000234100020180079000 de la misma fecha (Fl. 268), la cual fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2018 (Fls. 270 y 271), se presentó una declaración de impedimento del magistrado Fredy Ibarra Martínez el 17 de septiembre de 2018 (Fls. 281 a 283), el cual fue aceptado mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (Fls. 285 a 289).

La demanda fue admitida a través de Auto del 17 de octubre de 2018 debidamente notificado a las partes[1] a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 459 a 468); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda (Fl. 544); el 30 de abril de 2019 se emitió Auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (Fls. 547 y 548).

El 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, surtiéndose todas las fases del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 552 a 574); la cual continuó el 16 de julio de 2019 y en la cual se resolvió además sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión de acto reproducido, siendo este el Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018, accediendo a la misma y ordenando su inmediata suspensión; mediante Auto del 17 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (Fl. 706); el día 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dándose por clausurado el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar a las partes y para presentar concepto el Ministerio Público (Fls. 714 a 716); se emitió Auto de mejor proveer decretando una prueba documental tendiente a obtener mediante oficio el 8 de noviembre de 2019.

[1] A la Procuraduría General de la Nación: envío electrónico folio 460. A la demandada conducta concluyente radicación de recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda y decreto de medida cautelar de fecha 29 de octubre de 2018, folio 308.

Por último, el expediente ingresó para fallo, mediante constancia secretarial del 11 de diciembre de 2019 (Fl. 792).

2.1. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público

La ***parte demandante*** **(Fls. 719 a y 720 C2)** presentó alegatos de conclusión reiterando sus argumentos expuestos en la demanda y precisando que el acto demandado desbordó el amparo constitucional concedido en sede de tutela a la demandada, y señala concretamente que *"... lo cuestionado por la demanda es el hecho de que la autoridad nominadora desconoció el verdadero alcance de la orden judicial de amparo y los condicionamientos bajo los cuales ella fue emitida, pues al momento de definir si prorrogaba o no el nombramiento provisional de la demandada jamás se ocupó de verificar (i) si con ello se afectaba el derecho de algún elegible, (ii) si se mantenían los supuestos que días antes hicieron procedente el amparo constitucional concedido y (iii) si se cumplían en el caso concreto las reglas fijadas con efectos inter comunis en la sentencia de unificación SU - 691 de 2017."*. Lo cual considera se encuentra acreditado durante el proceso.

La ***entidad demandada*** **(Fls. 721 y 722 C2)** presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en su contestación de la demanda.

El ***apoderado de Magda Patricia Romero Otálvaro*** presenta sus alegatos finales indicando que se mantiene aún el yerro de considerar que el acto demandado es un acto de nombramiento ordinario cunado no lo es, pues ni en la resolución de las excepciones se resolvió ese argumento. Insiste en que la norma de los procesos de nulidad electoral va dirigida contra los nombramientos en cargos de elección popular, únicamente, lo cual tampoco ha sido analizado.

Insiste en que existe una falta de competencia del Tribunal para resolver sobre el nombramiento de su poderdante y en esa medida, al tratarse de una revisión del cumplimiento de una orden judicial, no es el juez administrativo quien debe hacer un juicio que ya fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente persiste en que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y no de carácter electoral, así como también que existe falta de legitimación en la causa. Por último, considera que lo pertinente es que se anule todo el proceso y se remita al competente.

El apoderado de la ***Coadyuvante de la demandada*** reitera los argumentos expuestos en la contestación presentada, precisando que el acto demandado no es un acto de nombramiento, ya que se trata de una prórroga, por lo que considerarlo como susceptible de demanda de nulidad electoral contraría la jurisprudencia existente. Reitera que se pretender restablecer derechos subjetivos y el restablecimiento de los derechos es automático de llegarse a acceder a la pretensión incoada.

Manifiesta que sí existía una justificación para prorrogar el nombramiento de la señora Romero Otálvaro sin tener en cuenta la lista de elegibles, pues es madre cabeza de familia y ya existe pronunciamiento judicial al respecto, y por demás se encuentra acreditada tal condición en el proceso.

Por su parte, el ***Ministerio Público*** no presentó su concepto, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 11 de octubre de 2019 visible a folio 739 del Cuaderno Principal No.2.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *"nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las **autoridades del orden nacional** (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección del nombramiento de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC, por lo que dicho cargo es del nivel profesional[2] dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

3.2 Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos

[2] Decreto Ley 264 de 2000 *"Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público"*, artículo 7.

contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 139 del mismo estatuto normativo, prevén que en el medio de control de nulidad electoral, la **legitimación en la causa por activa** no está reservada para una persona específica o de orden restrictivo, sino por el contrario establece que cualquier persona puede invocar este medio de control. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** el artículo 277 *ibídem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, que en este caso fue la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

> *"(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*
>
> *En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones"*[3].

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

3.2.1 Por activa:

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar el cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla[4], el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR como demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control y activar el proceso contencioso.

3.2.2 Por pasiva:

El demandante promovió su demanda contra la funcionaria nombrada, Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC, de modo que está legitimada por pasiva para comparecer como demandada al proceso.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, existe identidad en la relación sustancial fijada con el acto de nombramiento y la relación procesal (demandante/demandados) aquí establecida.

3.3 Planteamiento del problema jurídico principal y sus asociados.

Para la Sala el **problema jurídico principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, por infracción de las normas en que debería fundarse y falta de motivación- expedición irregular del acto-, o si por el contrario, permanece incólume su presunción de legalidad del acto.

Así mismo estima que para resolver el anterior problema jurídico deben abordarse los siguientes **problemas jurídicos asociados:**

1) ¿Si el nombramiento de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera administrativa?;

---

[4] Jurisprudencialmente se ha considerado una legitimación universal a incoar el medio de control electoral, ver sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro Bogotá, 31 de julio de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00008-00.

2) ¿Si hubo violación de las normas superiores al expedirse el acto demandado de forma irregular al no señalarse los motivos de su expedición?; y

3) ¿Si se desbordaron los parámetros establecidos para la estabilidad laboral reforzada y el principio de mérito en el caso de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro como madre cabeza de familia?

3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.

Para resolver la cuestión planteada la Sala abordará i) Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para el cargo de Procurador Judicial II; ii) la procedencia de las listas de elegibles para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal; iii) prevalencia de la orden judicial de amparo de los derechos fundamentales de la demandada frente al principio del mérito en la carrera administrativa; y iv) el análisis del caso concreto.

3.4.1. Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa Especial establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para los Procuradores Judiciales II

La Constitución Política en su artículo 125 estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben regirse por las normas que regulan la carrera administrativa, a excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, precisando que su ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley al respecto para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Con fundamento en tal disposición constitucional, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 4° de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 que modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Adicionalmente, allí se clasifica los cargos dentro de la Procuraduría General de la Nación en: i) libre nombramiento y remoción; ii) carrera y; iii) De período fijo: Procurador General de la Nación.

Igualmente, precisa que la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma y que para alcanzar esos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

Por ello, establece los parámetros para atender cada una de las situaciones administrativas de sus funcionarios, dentro de las cuales se encuentra el servicio activo y la separación temporal del servicio, y desarrolla a su vez la forma de provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva, temporal, la procedencia del encargo y los nombramientos provisionales y su duración.

Así mismo, la sentencia C - 101 de 2013, declaró la inexequibilidad del término *"Procurador Judicial"* del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por lo que debe considerarse dicho cargo como de carrera y no de provisionalidad, pues se hizo referencia a que *"...declara la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación."*

Por lo anterior, procede la Sala analizar la procedencia de las listas de elegibles para proveer los cargos de Procuradores judiciales en caso de vacancia temporal o definitiva, como quiera que se trata de un cargo que hace parte de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

3.4.2. Procedencia de las listas de elegibles para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal

Dentro de ese Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecidos para la Procuraduría General de la Nación el artículo 125 constitucional ordena categóricamente:

*"**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.
***PARÁGRAFO.** Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."*

A su turno la Ley 209 de 1994 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"* regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

*"**ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del

70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.
El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.
***Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1° de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

***ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional.** <u>El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito,</u> aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*
También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

***Parágrafo transitorio.** El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

ARTÍCULO 187. <u>Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones". (...)</u>

***ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*
La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.
La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.
La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."*

Concretamente para el nombramiento provisional, el inciso segundo del literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 262 del año 2000 determinó que se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Según el artículo 183 del mismo Decreto Ley la carrera de la Procuraduría General de la Nación es un sistema técnico de administración de personal, que regula *"el ingreso, ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito"*, así como también establece la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera acceden a los cargos.

Conforme lo anterior, se observa que la Procuraduría General de la Nación puede realizar un nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82); que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo

no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187).

En esa medida, bajo la aplicación del Artículo 216 precitado, se estableció una condición para proveer vacantes en el mismo empleo dentro de la entidad siempre y cuando esté vigente la lista de elegibles, esto es que, el Procurador General de la Nación **deberá** utilizar dicha lista en estricto orden descendente.

De este modo, si bien existe la excepción a la regla de carrera que sería la provisionalidad, se analiza que el cargo cubierto a través de nombramiento provisional debía en un principio ser asignado a un funcionario inscrito en la carrera de la Procuraduría General de la Nación, lógicamente cumpliendo los requisitos idóneos y particulares para el cargo, y una vez agotada esta opción, se podrá acudir a nombramientos provisionales de personas externas a la carrera.

No obstante lo anterior, se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, al analizar el tema de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente:

> *"En cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000."*[5]

La misma Corporación respecto al nombramiento de personas en vacantes temporales en entidades públicas, estableció:

> *"La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes*

[5] Corte Constitucional, Sentencia T - 147 del 18 de marzo de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar"[6]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico y jurisprudencial antes transcrito, la finalidad que se le ha atribuido a los nombramientos en provisionalidad, como facultad de la Procuraduría General de la Nación en principio, se encuentra determinada por la urgencia en la prestación del servicio, lo que constituiría una situación especial que permite el nombramiento transitorio de cualquier persona, siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer (artículo 185 *ibídem*); sin embargo, no se puede obviar la condición de que el Procurador en este caso, deberá utilizar la lista de elegibles (vigente) en estricto orden descendente - Resolución 357 de 11 de julio de 2016 (artículo 216 *ibídem*).

En consecuencia, la Sala analizará si con la expedición del Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la Nación desconoció las normas establecidas para el caso de nombramiento en provisionalidad a una persona que no pertenece a la carrera administrativa de la entidad, analizando en todo caso si existían listas de elegibles vigentes o no para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, y en caso negativo, si debió acudir a los funcionarios de carrera administrativa de la propia institución para dicha designación o a la figura de nombramiento provisional.

3.4.3. Prevalencia de la orden judicial de amparo de los derechos fundamentales de la demandada frente al principio del mérito en la carrera administrativa

La Sala observa que uno de los argumentos principales de la parte demandada consiste en afirmar que el acto demandado es una acto de

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ejecución, por cuanto su origen se desprende del Decreto No. 2703 del 3 de mayo de 2017, el cual fue emitido para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de febrero de 2017 que amparó los derechos fundamentales de la demandada.

Es por esta razón que las partes hacen referencia a que el acto administrativo demandado se expide en virtud de una orden judicial, sin embargo, es evidente que el Decreto No. 2703 del 3 de mayo de 2017 se emitió para dar cumplimiento a la decisión judicial que amparó los derechos de la señora Romero Otálvaro, no obstante, siguió prorrogando el cargo -Decreto 6155 del 22 de noviembre de 2017, Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018 y Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018-, apelando a una decisión que no puede perpetuarse de forma indefinida en el tiempo, estableciendo un derecho a personas en un cargo de carrera sin haber ingresado por mérito y para siempre.

De este modo, es necesario tener en cuenta que si bien se dio cumplimiento al fallo de tutela que ordenó reintegrar a la señora Magda Patricia Romero Otálvaro a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, sin perjuicio de los derechos de carrera que en su momento le asistían a otra persona, ello no es óbice para desconocer los planteamientos que ha realizado la Corte Constitucional al respecto, precisando que no se le concede un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes aprueban el concurso público de méritos.

Precisamente, la Corte Constitucional al abordar cuestiones tan cruciales como la permanencia o no en el empleo de una persona con una enfermedad terminal por el ingreso de otra persona por haber aprobado el concurso de mérito, establece que aún en esa circunstancia trágica prevalecían los derechos de quien llegó por mérito.

En efecto, ha expuesto:

> *"En efecto, al resolver acerca de la discrecionalidad del Fiscal General de la Nación para definir los cargos específicos de esa entidad que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de los servidores en situación de debilidad manifiesta, en el mencionado fallo la Sala Plena sostuvo que:*
>
> *"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** **las madres y padres cabeza de familia**; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, **porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.** Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando".*

5.10. En otros pronunciamientos[7], tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.

*5.11. **En síntesis, a los servidores púbicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos.** Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.*

En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padécen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2° y 13 de la Constitución Política y a los procedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su

[7] Consultar, entre otras, las sentencias T-462 de 2011, T-605 de 2013 y T-373 de 2017.

recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador"[8] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además esa misma Corporación respecto a la finalidad del nombramiento provisional cuyo atributo es la temporalidad, consideró:

"La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.

Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibidem.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.

Acerca del carácter esencialmente temporal del nombramiento provisional la Corte Constitucional ha expuesto que su jurisprudencia "privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.[6] *En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, por cuanto "la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlo en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que omita las funciones que la Constitución Política le ha otorgado. Por tanto, se debe garantizar ante todo, la continuidad del servicio público*[7]*. (...)".*[8]

Con el fin de evitar que el nombramiento provisional pierda su atributo de temporalidad y se convierta en permanente, dejando de ser tal, y que vulnere el mandato constitucional sobre aplicación de la carrera en los cargos del Estado, lo mismo que el derecho de acceso de todas las personas a ellos en igualdad de condiciones, el legislador debe establecer límites y condiciones para su utilización.

---

[8] Corte Constitucional, sentencia T- 096 del 20 de marzo de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En el caso de las normas que se examinan el legislador señaló tales límites y condiciones, en cuanto dispuso, en apartes no demandados del Art. 188 del Decreto ley 262 de 2000, que el nombramiento podrá hacerse hasta por seis (6) meses y prorrogarse por un período igual y que si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración de la provisionalidad podrá extenderse hasta cuando culmine dicho proceso, medida ésta última con la cual se asegura que el mismo se complete, de modo que cumpla su objetivo.(...)"[9] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, como quiera que no se puede perpetuar en el tiempo un nombramiento con ocasión de un fallo de tutela, como si hubiese quedado asignado un cargo a perpetuidad de la persona favorecida con el fallo, con mayor razón si involucra también derechos de carrera, razón por la que el Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018 no es de mera ejecución y por ende es un acto susceptible de control judicial, que en este caso se da a través del medio de control de nulidad electoral.

Así por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha determinado que el juez natural puede efectuar un control de legalidad de todos los actos proferidos en sede de tutela como lo es en materia de pensiones o actos administrativos de carácter laboral.

En ese orden de ideas, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013[10] el Consejo de Estado explicó que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que en su origen, es de naturaleza diferente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar demandas a través de los medios de control correspondientes[11].

Concretamente ha señalado:

"En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho[10]:

"Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia C - 077 del 3 de febrero de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

[11] Consejo de Estado; C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E); Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación No. 41001-23-33-000-2012- 00137-01(4594-13)

No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013[11] esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

"Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia."[12]

Dicha postura ha sido reiterada en los siguientes términos:

"Ahora bien, frente a los actos de ejecución expedidos en cumplimiento de una acción de tutela, es importante recordar que la acción constitucional está dirigida a proteger derechos fundamentales, lo cual no impide que el juez natural conozca de las demandas contra actos administrativos de ejecución expedidos por virtud de dicha acción."[13]

"Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no. De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo

[12] Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 9 de febrero de 2017, Radicación No. 05001233300020130034301.
[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 5 de mayo de 2016, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00230-02, (3039-2014), C.P. William Hernández Gómez.

cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió." [14] (Subrayado fuera de texto)

Considerando lo anterior, y al verificarse que no se trata de un acto de mera ejecución y que no puede perpetrarse la continuidad del nombramiento de la señora Romero Otálvaro, por disposición del artículo 213 del Constitución Política, lo pertinente será analizar si la Procuraduría debía acudir a su lista e elegibles o por el contrario si el nombramiento en provisionalidad efectuado se dio conforme el ordenamiento jurídico.

3.4.4. Análisis del caso concreto

Previamente se precisó que el Decreto Ley 262 de 2000 estableció claramente en el artículo 187 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por las listas de elegibles consolidadas y vigentes, por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, lo que ocurrió en este caso.

Sin embargo, como se ha manifestado anteriormente, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 (norma aplicable al caso) estableció como condición especial para cuando se presentan vacantes que, *el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos (...)*, cuestión que no ocurrió en este caso, toda vez que, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad para el cargo materia de discusión a una persona externa de la entidad, la cual no hace parte de la lista de elegibles para dicho cargo.

Ahora, para efectos de analizar la situación fáctica del *sub lite*, se relacionan a continuación los medios de prueba obrantes en el proceso:

1. Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, fecha del 25 de octubre de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, radicación No. 11001-03-15-000-2011-01385- 00 (AC)

Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC (Fls. 31 y 400 CP)

2. Acta de posesión 0579 del 10 de junio de 2010 (Fl. 384 CP)
3. Decreto 926 del 11 de abril de 2011, de nombramiento en el cargo de Procurador 158 Judicial II Administrativa de Bucaramanga (Fl. 385 CP)
4. Acta de posesión N°00598 del 10 de mayo de 2011 (Fl. 386 CP)
5. Decreto 2487 del 24 de junio de 2014, de asignación de funciones (Fl. 387 CP)
6. Decreto 1502 del 14 de abril de 2016, de nombramiento en provisionalidad en el cargo de Procurador 147 Judicial II Administrativa de Bogotá. (Fl. 388 CP)
7. Acta de posesión 00878 del 10 de mayo de 2016. (Fl. 389 CP)
8. Decreto 6083 del 22 de diciembre de 2016 de nombramiento en el cargo de Asesor grado 24. (Fl. 390 CP)
9. Revocatoria Decreto de nombramiento ordinario 893 del 1 de marzo de 2017 (Fl. 391 CP)
10. Decreto 2234 del 6 de abril de 2017, por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial, con la respectiva comunicación. (Fls. 392 y 393 CP)
11. Decreto 2702 del 3 de mayo de 2017, de Revocatoria de nombramiento de cumplimiento de orden judicial. (Fl. 394 CP)
12. Copia de la Sentencia del 24 de febrero de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. (Fls. 357 a 374 CP)
13. Decreto 2703 del 3 de mayo de 2017, por medio del cual se da cumplimiento a orden judicial y se nombra a Magda Patricia Romero Otálvaro, como Procuradora 33 Judicial II Penal de Bogotá. (Fl. 189 y 395 CP)
14. Acta de posesión 00558 del 1 de junio de 2017 (Fl. 397 CP)
15. Decreto 3097 del 1 de junio de 2017, de asignación de funciones. (Fl. 398 CP)
16. Decretos N°6165 del 22 de noviembre de 2017 y N°4906 del 26 de noviembre de 2018, relacionados con la prórroga de nombramiento en provisionalidad, (Fls. 197 y 401 CP)
17. Respuesta a la solicitud de las declaraciones de renta presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, relacionadas con MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO, CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO, MARIA CLEOFE OTÁLVARO ESPINOSA, LIBIA DEL CARMEN GUERRERO y CONSUELO DEL CARMEN ROMERO OTÁLVARO (Sobre Reserva documental)
18. Oficio de respuesta del Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que señala que *"De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Administrativa y Financiera - SIAF, se evidenció que en la Entidad si existen funcionarios de carrera administrativa que a fecha del 28 de mayo de 2018 reunieran los requisitos para ser designados en*

encargo para ocupar un cargo de Procurador Judicial II" (Fls. 790 Anv. C1)

3.4.4.1. Análisis del cargo de nulidad

Aunque el demandante invoca como **cargo único** *el desconocimiento de las normas en que debía fundarse*, sin embargo, dentro de dicho cargo plantea varios argumentos los cuales se desarrollaran a continuación de forma independiente.

En primer lugar, considera el demandante que se presenta una violación al artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que se encuentra acreditado que el proceso de nombramiento en provisionalidad de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, es ilegal porque para la fecha en que fue expedido el acto acusado, existía una *lista de elegibles* vigente, por lo que debió acudir ella y proceder a nombrar a un funcionario que se encontrara en ella, y de no ser posible acudir en última instancia al nombramiento en provisionalidad.

Por tanto, refiere que se desconoce el principio del mérito pues se designó a quien no hace parte de la carrera administrativa, transgrediendo así el ordenamiento jurídico y el Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, ya que debía designarse esa vacante a uno de los funcionarios que figuran en la lista de elegibles, quienes reúnen los requisitos para acceder al cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa.

Al respecto, es cierto que en virtud de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C - 101 de 2013, que declaró la inexequibilidad del término *"Procurador Judicial"* del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, debe considerarse dicho cargo como de carrera y no de provisionalidad.

Dicho cargo se encuentra regulado como se indicó *ut supra* en los artículos 186 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, en los que se dispone sobre la procedencia del nombramiento en provisionalidad, estableciendo por un lado que cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, y por otro, que la provisión de los empleos por vacancia temporal, en los que sus empleados de carrera se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, así:

"ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.
También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

***Parágrafo transitorio.** El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones". (...)"

De conformidad con dicha normativa, es claro que el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenecen a la carrera por el tiempo que dure dicha situación está permitido dentro de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no opera la potestad del nominador, como quiera que el principio de mérito establecido en el artículo 125 constitucional y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 también implica que el nominador para proveer esa vacante primordialmente deberá utilizar la lista de elegibles para el empleo materia de discusión.

Igualmente, en caso de no existir esa lista de elegibles, el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las vacantes pueden suplirse mediante encargo a empleados de carrera o inclusive en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño. Pero además, el nombramiento por encargo se hace cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Además, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

Así mismo, dispone el artículo 82 que, entre las clases de nombramientos provisionales que pueden hacerse para el ingreso al servicio de la Procuraduría General de la Nación, está por un lado, el nombramiento

provisional que fue previsto para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera, mientras se realiza el respectivo concurso, y por otro, el nombramiento provisional para vacantes temporales de cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción, mientras dure la situación administrativa en particular, pero sin dejar de lado lo dispuesto por los artículos 186 y 187 que precisan que el encargo también debe ser previsto para atender las vacancias temporales.

En ese orden de ideas, una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales imponen a la Procuraduría General de la Nación el deber de proveer un cargo que se encuentre vacante bajo un orden consecuente, esto es: 1°) acudir a la lista de elegibles vigente existente; 2°) encargar a un empleado de carrera y finalmente, 3°) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.

Es decir, el empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél, por lo que lo relevante será determinar si debe prevalecer el encargo, como quiera que acude a los funcionarios de carrera de la entidad, o la provisionalidad al nombrar un tercero, dado que es indiferente quien sea designado, siempre que cumpla con los requisitos y sea por necesidad del servicio.

Para el primer presupuesto, debe tenerse en cuenta que el 8 de julio de 2016 fueron publicadas las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

> ***"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015".***

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo

puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, pero teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre allí, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015[15] (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con

[15] *"Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".*

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora, en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666[16] se profirió el Auto No. 2018-07-0419 del 6 de julio de 2018, que suspendió la vigencia de la lista de elegibles constituida mediante la Resolución 040 de 2015 sin embargo, esa medida fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, considerando que el nombramiento se efectuó el 28 de mayo de 2018 esto es, cuando aún se encontraban vigentes las listas de elegibles, es claro que la Procuraduría General de la Nación debía proceder a nombrar en orden descendente a uno de los funcionarios que se encontrara en turno de la lista de elegibles, e incluso de haberse agotado la misma para el cargo de Procurador Judicial II debía acudir a la figura de encargo y solo en caso de no poder efectuarlo, acudir al nombramiento en provisionalidad, como lo disponen los artículos 125 constitucional, 185, 186, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y 25 de la Ley 909 de 2004, que son superiores jerárquicas al acto acusado.

Por tanto, es claro que no se evidenció en el acto de nombramiento una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y la entidad debió utilizar la lista y así proveer la vacante que se presentaba y no privilegiar el cargo en cabeza de la señora Romero Otálvaro por *saecula saeculorum*.

Con mayor razón si se tiene en cuenta que el principio constitucional de mérito tiene una connotación especial para el manejo de los sistemas de carrera, por cuanto en la Ley 909 de 2004 inclusive, se autoriza los nombramientos en provisionalidad para proveer las vacantes de cargos de carrera con vacancia temporal, pero además se precisa con claridad que los nombramientos provisionales tienen una naturaleza residual y específica, y en todo caso, las normas de la Ley 909 de 2004 tiene carácter supletivo para los sistemas especiales de carrera administrativa, por lo que su observancia tiene plena procedencia en el asunto.

Adicionalmente, ha referido la Corte Constitucional frente a los sistemas especiales y específicos de carrera que deben estar guiados plenamente por

[16] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. MP. Moisés Rodrigo Mazabel. Demandante: Esteban Garcés Naranjo. Demandado: Procuraduría General de la Nación

los principios básicos que orientan la carrera administrativa que son ampliamente desarrollados por la ley general de la siguiente forma:

Sentencia C-563 de 2000:

> *"No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia".*

Sentencia C-1230 de 2005:

> *"Amparada en los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los sistemas específicos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes.*
>
> *Al respecto, ha precisado la Corporación que los sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades".*

Sentencia C-753 de 2008:

> *"Ahora bien, específicamente en lo tocante a las carreras especiales ha dicho la Corte que éstas carreras son especiales en cuanto responden a la naturaleza de las entidades a las cuales se aplica, contienen regulaciones específicas para el desarrollo de la carrera y se encuentran en disposiciones diferentes a las que regulan el régimen general de carrera. Ha establecido también la Corte que estos regímenes especiales deben responder a un criterio de "razón suficiente" y que su constitucionalidad se encuentra condicionada a que respeten los principios y valores constitucionales que informan la carrera de la función pública, cuyo centro normativo es el concepto de 'mérito'".*

En conclusión, se observa que en el presente caso, se desconocieron los principios de la carrera administrativa y puntualmente el de mérito, pues debió proveer el cargo cuestionado i) acudiendo a la lista de elegibles que se encontraba vigente, de no ser así, ii) acudir a sus propios funcionarios para los cargos vacantes bajo la figura de encargo, y finalmente iii)

proceder a realizar un nombramiento provisional, sin embargo, la entidad optó por este último parámetro y prolongó de manera indefinida el nombramiento de una persona bajo el amparo de una orden de tutela, amparo que no se hace a perpetuidad y menos a costa del derecho de carrera amparado bajo el principio constitucional de mérito, e incluso reconociendo que existía personal en carrera administrativa que podía ser nombrado el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, tal y como se evidencia a folio 790 Anv., del Cuaderno Principal No. 2, en el que acepta que sí existía personal de carrera para la fecha del nombramiento cuestionado - 28 de mayo de 2018 - que cumplía con los requisitos para ser designado en el cargo de Procurador Judicial II.

En suma, se obtiene de lo acreditado en el proceso que: i) para el momento de la expedición del acto demandado existía una lista de elegibles vigente; ii) sí existían funcionarios de carrera que cumplían con los requisitos para ser designados en el cargo vacante de Procurador Judicial II para la fecha del nombramiento cuestionado- 28 de mayo de 2018-; y iii) no se evidenció en el acto de nombramiento una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, pues la entidad demandada debió utilizar la lista y así proveer la vacante que se presentaba y no privilegiar el cargo de la señora Romero Otálvaro por *saecula saeculorum*, bajo el amparo de una orden de tutela que no se prolonga por siempre en el tiempo.

Igualmente, el amparo de tutela no puede ser invocado para proveer a perpetuidad un cargo que hace pare de la carrera administrativa que goza de especial protección constitucional también, y la entidad pudo prever otros cargos o designaciones para la demandada y no prorrogar su nombramiento por siempre en un cargo de carrera a costa del derecho legítimo de quienes conforman la lista de elegibles, al haber aprobado un concurso público para acceder a un cargo de carrera como Procurador Judicial.

Finalmente, respecto al argumento del demandante consistente en que el acto administrativo demandado no fue motivado, es preciso señalar que aun cuando no fue formulado como un cargo autónomo, esto es, una expedición irregular por *falta de motivación*, considerada esta como la constitución de un acto en que la autoridad prescinde de hacer expresos los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, considera la Sala que lo que se acreditó es que no hubo motivación, sino que fue un acto de mera potestad al indicar que en el ejercicio de sus facultades constitucionales y ostentaba competencia para realizar los nombramientos provisionales.

Al respecto, se tiene que, la Corte Constitucional, estableció:

"De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados" [17]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al establecerse el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad, se ajustan a derecho, toda vez que, de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a la excepción para proveer el cargo de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es transitoria, la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiéndose motivar, por ejemplo, arguyendo que el cargo será proveído a esa persona, por razones del servicio (inciso segundo, artículo 185 D.L. 262 de 2000), cuestión que no ocurrió en este caso, ya que, solo se emitió el Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018 , sin sustento jurídico ni fáctico alguno (Fl. 400 CP2).

Y se reitera que para el momento de la expedición del acto demandado, esto es, el 28 de mayo de 2018, existían tanto personas que hacían parte de la lista de elegibles como funcionarios de carrera para ocupar provisionalmente la vacante de Procurador 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC (Fl. 790 Anv. CP)

De otro lado, se observa que de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la demandada y su coadyuvante, se observa que persisten en invocar los argumentos expuestos en las contestaciones de demanda

[17] Corte Constitucional, Sentencia C-753 del 30 de julio de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería, En el mismo sentido: Corte Constitucional. Sentencia C-733 de 2005: *"De igual manera, en sede de tutela, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de los funcionarios nombrados en provisionalidad, en el sentido de que el acto por medio del cual se desvincula a una persona de un cargo de carrera para el cual fue nombrado en provisionalidad debe ser motivado, por cuanto `pese al carácter eminentemente transitorio de este tipo de nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, pues su desvinculación no puede hacerse de manera discrecional como está permitido para los cargos de libre nombramiento y remoción'"*

referidos como excepciones previas, las cuales fueron resueltas en la diligencia de audiencia inicial realizada el 14 de mayo de 2019, así como también fueron objeto de pronunciamiento al resolverse el recurso de súplica impetrado contra la decisión adoptada para resolverlas, de manera que se trata de aspectos cobijados bajo la figura de cosa juzgada[18], no obstante, la Sala reitera lo allí expuesto con el fin de abarcar la totalidad de los argumentos presentados por aquellos.

Frente a la falta de competencia se indicó que el artículo 151, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, y por demás los numerales 9 a 11 y 13 relacionados con los procesos de nulidad electoral, al hacer referencia al acto de elección, comprende todos los actos de nombramiento, designación, elección popular o nominación que se haga de una persona, tal y como lo dispone el artículo 139 *ibídem*, que hace referencia a elección o nombramiento, constituyéndose el artículo 152 en una regla de competencia para el medio de control de nulidad electoral en los numerales precitados y no en estricto sentido al límite de la elección como único medio de nominación, por lo que ceñirse a la literalidad de la norma de competencia para desconocer los actos que comprende el medio de control de nulidad electoral, desconoce no solo la naturaleza de dicho medio de control, sino también la restringe única y exclusivamente para los actos de elección popular, lo que controvierte la jurisprudencia del Consejo de Estado, deja sin control las decisiones o actos pasibles de nulidad electoral, restringe el derecho y acceso a la administración de justicia y desconoce igualmente la regulación especial contenida en el artículo 277 de la misma ley.

Sobre el particular, ha establecido el Consejo de Estado que la utilización del medio de control de nulidad electoral también es para demandar nombramientos hechos para todas las entidades y autoridades nacionales pues elección debe entenderse como sinónimos de nombramiento, así:

> *"Pero no solo en el capítulo concerniente a los **Procesos Electorales existen normas que demuestran la tesis de que los nombramientos sí son acusables por esa cuerda, pues normas ubicadas en otras partes del Código Contencioso Administrativo actualmente vigente también corroboran lo anterior.** En efecto, un vistazo a las competencias asignadas tanto al Consejo de Estado, como a los Tribunales y Jueces Administrativos, ponen de presente que por medio del proceso electoral han de juzgarse los actos electorales y los nombramientos. (...)*

[18] En audiencia inicial realizada el 14 de mayo de 2019 se resolvió sobre las excepciones previas, decisión que fue objeto de recurso de súplica y mediante Auto del 24 de mayo de 2019 la Sala Dual, conformada por los magistrados Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Juan Manuel Lasso Lozano, procedió a resolver el recurso de súplica interpuesto, confirmando en su totalidad el auto proferido en audiencia inicial.

*Revisadas las competencias que en torno al proceso electoral tienen las distintas autoridades que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no cabe la menor duda que ese proceso especial está instituido, y lo ha estado desde tiempos inmemoriales, para juzgar los actos expedidos por la administración atinentes a la declaración de elecciones populares o colegiadas, e igualmente para **someter a examen de legalidad los actos de nombramientos** expedidos por las distintas autoridades administrativas de todos los niveles"*[19]

Es decir, discusiones basadas en esas afirmaciones sobre la distinción entre nombramiento y elección y su capacidad para ser actos demandados ya se encuentra superada de antaño, razón por la que no le asiste razón a los demandados al respecto.

Ahora, se evoca también que los fines perseguidos por el demandante afectan directamente situaciones consolidadas de índole individual y laboral, por lo que el medio de control no es electoral sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto cabe señalar que esta exceptiva ha sido analizada por la Sección Primera del Tribunal y la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ocasión precisamente de procesos de naturaleza electoral que se fallaron contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cuales se invocaba que debía tramitarse por el juez ordinario y no electoral, y en esas providencias se concluyó que de los motivos y finalidades no se buscaba un restablecimiento de los derechos de una persona o particular sino de la legalidad y el ordenamiento jurídico, de manera que si bien el demandante hace referencia a las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la carrera administrativa, lo que se observa es que su finalidad es la demostrar que a su parecer el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un proceso de carrera administrativa que debía ser observado por la entidad demandada, y no como lo aduce la parte demandada que tenga pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto de dichas personas.

Incluso, en las pretensiones de la demanda no se observa ninguna que vaya dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, a pesar de que mencione la existencia de una lista de elegibles con personas que en su criterio sí podían ser nombradas antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera administrativa y las disposiciones contenidas en las normas invocadas como violadas, que considera es la regla general que debió aplicarse, teniendo que acudir evidentemente a la existencia real de las personas que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

[19] Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Exp. 73001-23-31-000-2006-00419-01(0419). Providencia del 10 de mayo de 2007.

Por tanto, no se observa que el demandante persiga un interés particular y concreto frente a los derechos de aquellos que se encontraban en carrera que menciona en su demanda, y en consecuencia, la excepción de indebida escogencia del medio de control es improcedente, no sin antes recordar, como bien lo reconocen los demandados, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por el Magistrado Ponente al admitir la demanda.

En todo caso, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que *"... resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión - única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada."*[20]

Igualmente, la mención en la demanda de la lista de elegibles tiene como finalidad poner de presente a aquellos funcionarios que hacen parte del régimen de carrera administrativa y que aun cuando estaba vigente la lista para la entidad, no fueron nombrados en el cargo objeto de controversia, pues en consideración del demandante se desconoció lo dispuesto en las normas violadas y que ciertamente acreditó con la existencia de esa lista de elegibles como soporte de los supuestos fácticos y jurídicos invocados.

De este modo, los argumentos reiterados por la parte demandada desde la contestación y hasta los alegatos de conclusión fueron abordados en el proceso y en las etapas procesales correspondientes, razón por lo que se ha garantizado el debido proceso y corresponde en esta instancia, resolver sobre los argumentos de fondo presentados respecto del acto acusado y el nombramiento que se demanda.

Ahora bien, se observa que existe una discusión frente a la naturaleza del acto, la cual ya ha sido aclarada, en el sentido que se trata de un nombramiento, aun cuando se denomine prórroga, pues la administración esta aprovisionando el servicio, y en esa medida es un acto susceptible de control judicial, de acuerdo a las circunstancias que se encontraban al momento de su emisión.

---

[20] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

En ese orden, este acto implica la manera como la administración decide que un cargo de planta sea ejercido por una persona que no ha hecho parte de un concurso público para acceder y ser parte de la lista de elegibles de la carrera administrativa, conforme al artículo 125 constitucional, y tampoco bajo la figura de encargo, pero para eludir esto se ha dicho que se trata de un acto de ejecución en el cumplimento de una orden de tutela, y el Tribunal procedió a analizar estas circunstancias, encontrando que la orden de amparo que se emitió fue para la circunstancia especial para la cual se solicitó el reintegro a un cargo, pero como se vio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que le corresponde al juez natural, juez contencioso administrativo, analizar la legalidad o no de dichos actos.

En este caso, como ese acto inicial de cumplimiento a la orden de tutela no fue demandado y se trataba del estricto cumplimento de la orden de tutela, ahora que se ha proferido prórrogas cada seis meses de esos nombramientos, la nulidad electoral emerge una vez se publican dichos nombramientos o se tiene conocimiento de la provisión de esos cargos, en este caso, el acto mediante el cual se prorroga de nuevo el nombramiento de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC - Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018-, prórroga frente a la cual encontró acreditado la Sala que en efecto no se motiva las circunstancias para que ella permaneciera en el cargo, pero además de ello se ha puesto de presente por parte del demandante una serie de normas superiores infringidas, en la medida que se desconocen lo dispuesto en los artículos 125 constitucional, 185, 186, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y 25 de la Ley 909 de 2004.

Bajo ese marco el Tribunal concluye que el acto de proveer cada seis meses se constituye como un acto de nombramiento, y además no habían circunstancias que hicieran imperioso la prevalencia de las circunstancias de la señora Romero Otálvaro sobre los derechos de carrera y el principio de mérito constitucionalmente consagrado, considerando que la sentencia SU 691 de 2017 precisó claramente que en estos casos, el mérito debe primar.

Finalmente, es necesario hacer referencia a que en la continuación en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019 se ordenó la suspensión inmediata del *Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018*, así como también del artículo décimo séptimo del *Decreto 1292 del 24 de mayo de 2019*, por cuanto se trata de actos mediante los cuales el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento de MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO por el término de seis meses como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, es decir, reproducen en su totalidad e integridad el acto demandado- Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018-, razón por la que se declarará igualmente su nulidad, como quiera

que conserva los mismos elementos, sujetos, objeto y nombramiento que es controvertido en el presente asunto y que se cuestiona con ocasión de la prórroga del nombramiento provisional de la señora MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO.

Es de recordar, que la Corte Constitucional indicó *"Acerca del carácter esencialmente temporal del nombramiento provisional la Corte Constitucional ha expuesto que su jurisprudencia "privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.[6]* ***En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales****, por cuanto "la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlo en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera (...)"* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al encontrarse acreditado el vicio de nulidad alegado en el cargo único invocado en la demanda, se accederá a la pretensión y se declarará la nulidad del Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018, así como también del Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018 y el artículo décimo séptimo del Decreto 1292 del 24 de mayo de 2019, mediante los cuales el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses consecutivos el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC.

Finalmente, al tratarse de un medio de control de orden constitucional, en el que se ventila una controversia de interés público, no procede la condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del 2595 del 28 de mayo de 2018 así como también del Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018 y el artículo décimo séptimo del Decreto 1292 del 24 de mayo de 2019, mediante los cuales el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses

consecutivos el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

10:12 AM
10/12/2019

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**11001-03-25-000-2018-00605-00**
Número interno:	**2577-2018**
Demandante:	**NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
Acción:	**Simple nulidad**
Tema:	Provisión de vacancias temporales y definitivas mediante encargo – Aplicación del derecho preferencial de encargo en vigencia de las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019 – Instrumentos jurídicos para garantizar el derecho preferencial de encargo – Progresividad de derechos laborales: aplicación de las garantías mínimas del régimen general en el régimen especial de carrera –Competencia en segunda instancia de la CNSC para dirimir controversias sobre el derecho preferencial de encargo en los regímenes de carrera administrativa – Encargos y nombramientos provisionales.

La Sala decide la demanda de nulidad, que en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, contra la Resolución N° CNSC – 20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

La Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, presentó demanda de nulidad, contra la Resolución N° CNSC – 20179000000215 de 29 de noviembre

de 2017 *"Por la cual se resuelven las reclamaciones en segunda instancia, instauradas por los servidores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Juntinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Servio Manuel Carrillo Ibáñez, por el presunto desconocimiento de su derecho preferencial a encargo y se dictan otras disposiciones",* proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

1.1. El Acto Acusado

La Nación – Superintendencia de Notariado y Registro pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° CNSC – 20179000000215 de 29 de noviembre de 2017 *"Por la cual se resuelven las reclamaciones en segunda instancia, instauradas por los servidores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Juntinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Servio Manuel Carrillo Ibáñez, por el presunto desconocimiento de su derecho preferencial a encargo y se dictan otras disposiciones",* proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.**

El contenido del acto administrativo demandado indica lo siguiente:

"(…) RESOLUCIÓN N° CNSC – 20179000000215 DEL 29/11/2017

"Por el cual se resuelven las reclamaciones en segunda instancia, instauradas por los servidores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Sergio Manuel Carrillo Ibáñez, por el presunto desconocimiento de su derecho preferencial a encargo y se dictan otras disposiciones".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferida por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo N° 560 de 2015, la Resolución N° 0125 del 13 de febrero de 2015 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

El Superintendente de Notariado y Registro (SNR), para la fecha doctor JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, mediante Resolución N° 5581 del 26 de mayo de 2016, efectuó la provisión transitoria de unos empleos de carrera administrativa mediante encargo de los siguientes servidores, en los empleos enunciados a continuación:

(…)

Igualmente, el Superintendente de Notariado y Registro, doctor JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, a través de la Resolución N° 5582 del 26 de mayo de 2016, ordena efectuar el nombramiento en provisionalidad de las siguientes personas, en los empleos de carrera descritos a continuación:

(…)

Con ocasión a la provisión transitoria realizada se presentaron en reclamación, por la presunta vulneración de su derecho a encargo en primera instancia, los siguientes servidores:

ROGELIO ALBARRACÍN DUARTE: Reclamando frente al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 22, provisto mediante las resoluciones número 5581 y 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N° SNR2016ER033043 del 07 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

LUIS GUILLERMO BOTERO TOBO: Reclamando frente a los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 22, PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 19, PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 16, provistos mediante las resoluciones número 5581 y 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N° SNR2016ER036005 del 16 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

MARIA CLAUDIA ARAQUE ARAQE: Reclamando frente a los empleos PROFESIONAL ESPECIALIADO 2028 GRADO 22, PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 19, provisto mediante las resoluciones 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N° SNR2016ER03564 del 03 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

JOSE DANIEL JUTINICO RODRÍGUEZ: Reclamando frente a los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028, GRADO 22, PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 19, provistos mediante la resolución número 5582 de 2016, reclamación radicad bajo el N° SNR2016ER034603 del 13 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

CARLOS ALFONSO TOSCANO: Reclamando frente al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 22, provisto mediante las resoluciones número 5581 y 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N° SNR2016ER035681 del 15 e junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

SERGIO MANUEL CARRILLO IBAÑEZ: Reclamando frente al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 16, provisto mediante las resoluciones número 5581 y 5582 de 2016, reclamación radicada bajo el N° SNR2016ER032982 del 07 de junio de 2016, interpuesta ante la Comisión de Personal de la SNR.

(…)

VII. CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el encargo es un derecho preferencial para aquellos servidores de carrera administrativa, siempre que acrediten el cumplimiento e los siguientes requisitos: a) que se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente; b) cumplir el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar; d) no tener sanción disciplinaria en el último año; e) que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

Bajo lo anotado, el Despacho en atención a las pruebas recaudadas por la Dirección de Vigilancia de la Carrera Administrativa de la CNSC, y de la apertura probatoria requerida en esta instancia, revisara si los servidores anteriormente referidos cumple o no los

requisitos legales para acceder a la prerrogativa solicitada, esto es, el derecho preferencial de encargo frente a los actos catalogados como lesivos de su derecho de encargo, pronunciamientos mediante los cuales se realizaron unos nombramientos en provisionalidad y se efectuaron unos encargos en empleos de carrera administrativa de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la reclamación en segunda instancia permitiéndose indicar que, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia de la carrera administrativa de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, propende por proveer los empleos de carrera vacante de su planta de personal privilegiando el nombramiento en provisionalidad sobre el encargo.
(…)

De lo anteriormente expuesto, se puede vislumbrar que la Comisión de Personal de la Contraloría de Bogotá (sic) en el presente caso, no efectuó un análisis efectivo y conforme con la competencia que se le ha encomendado legalmente para resolver en primera instancia las reclamaciones que se interponen por derecho preferencial de encargo. Dejando claro que, no existe por parte de dicho órgano colegiado un pronunciamiento de fondo y en derecho que permita al reclamante tener certeza de la estimación y estudio que del asunto diera dicha Comisión de Personal, motivo por el cual, se recaba en catalogar el presente caso como de omisión de la decisión de fondo por parte del órgano encargado de decidir en primera instancia, esto al evidenciarse que la oficina de Control Interno al haber tenido la última palabra, voto a favor de la no vulneración del derecho preferencial en dicho caso, conllevando con estas actuaciones a la pretermisión de la instancia inicial.

Por lo tanto, el flagrante desconocimiento de los derechos de carrera que se presenta con la respuesta emitida por el órgano colegiado de primera instancia, de otra para la CNSC la configuración de una vía de hecho, como quiera que en la respuesta emitida por la CP de la SNR, la misma se inhibe de tocar el fondo de las reclamaciones que debía estudiar, es decir, si el organismo que decide la instancia al producir el fallo no determina la concesión o no del derecho preferencial a encargo, incurre en una vía de hecho.

(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, el artículo primero de la Resolución N° **003 de 2016**, proferida por la Comisión de Personal de la SNR, que dispuso declarar la no vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor **ROGELIO ALBARRACIN DUARTE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar Reconocer el derecho preferencial de encargo del prenombrado en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 de la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar, el artículo primero de la Resolución N° 005 de 2016, proferida por la Comisión de Personal de la SNR, que dispuso declarar la no vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor **LUIS GUILLERMO BOTERO TOBO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar, ***Reconocer*** el derecho preferencial de encargo del servidor de carrera en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Área de Gestión Tecnológica y Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO*: **Renovar***, el artículo Primero de la Resolución N° **014 de 2016**, proferida por la Comisión de Personal de la SNR, que dispuso declarar la no vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor de carrera de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar ***Reconocer*** el derecho preferencial de encargo del servidor **JOSE DANIEL JUTINICO RODRÍGUEZ** en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Área de Gestión Tecnología y Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Revocar, el artículo Primero de la Resolución N° **011 de 2016**, proferido por la Comisión de Personal de la SNR, que dispuso la no vulneración del derecho de preferencia del encargo del servidor **CARLOS ALFONSO TOSCANO MARTÍNEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar ***Reconocer*** el derecho preferencial de encargo del prenombrado en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 de alguna de las siguientes áreas u oficinas: Área Subdirección de Apoyo Jurídico Registral Profesional Especializado Código 2028, Grado 22,Oficina Vigilancia y Control Notarial Profesional Especializado Código 2028 Grado 22, Oficina Asesora Jurídica Profesional Especializado Código 2028, Grado 22 Oficina de Contratación Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22.

ARTÍCULO QUINTO: Revocar, el artículo Primero de la Resolución N° 016 de 2016, proferida por la Comisión de Personal de la SNR, que dispuso declarar la no vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor **SERGIO MANUEL CARRILLO IBAÑEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar ***Reconocer*** el derecho preferencial de encargo del servidor Profesional Especializado, Código 2028 Grado 16 de la Oficina de tecnologías de la información.

ARTICUO SEXTO: Reconocer, el derecho preferencial de encargo de la señora **MARÍA CLAUDIA ARAQUE ARAQUE**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 de alguna de las siguientes áreas u oficinas: Áreas Subdirección de Apoyo Jurídico Registral Profesional Especializado Código 2028 Grado 22, Oficina Vigilancia y Control Notarial Profesional Especializado Código 2028 Grado 22, Oficina Asesora Jurídica Profesional Especializado Código 2028 Grado 22, Oficina Dirección de Contratación Profesional Especializado Código 2028 Grado 22.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **Ordenar** al Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la SNR o quien haga sus veces adelante las gestiones para Reconocer el derecho preferencial de encargo de los servidores ROGELIO ALBARRACIN DUARTE, LUIS GUILLERMO BOTERO TOBO, MARÍA CLAUDIA ARAQUE ARAQUE, JOSE DANIEL JUTINICO RODRÍGUEZ, CARLOS ALFONSO TOSCANO y SERGIO MANUEL CARRILLO IBAÑEZ, en un término
PARAGRAFO. - Del cumplimiento de lo anterior, la Jefatura de Talento Humano deberá informar ante este Despacho en un término de quince (15) hábiles, contados a parir el conocimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los servidores ROGELIO ALBARRACIN DUARTE, LUIS GUILLERMO BOTERO TOBO, MARÍA CLAUDIA ARAQUE ARAQUE, JOSE DANIEL JUTINICO RODRÍGUEZ, CARLOS ALFONSO TOSCANO y SERGIO MANUEL CARRILLO IBAÑEZ, en la Calle 26 N° 13 – 49 interior 201, oficina de Talento Humano de la SNR de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO:- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados, entre quienes se encuentran:

(…)

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado (…)”

1.2. Normas violadas y concepto de violación

La entidad demandada expone como normas violadas los artículos 9, 10 (numeral 10.1), 11 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, así como los artículos 1 y 2 del Decreto 2929 de 2005, reglamentario del referido Decreto 775.

La actora considera que la Resolución N° ° CNSC – 20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, se expidió con infracción de las normas en las que debía fundarse, porque al reconocer el derecho preferencial de encargo a favor de los señores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Servio Manuel Carrillo Ibáñez, desconoció la normativa especial que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Explicó que el artículo 53 de la Ley 909 de 2004 le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que regularan de manera especial *"4. El sistema específico de carrera para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".*

Indicó que en virtud de lo anterior, se expidió el Decreto Ley 775 de 17 de marzo de 2005, mediante el cual se estableció el sistema específico de carrera administrativa para las superintendencias, en el cual se fijaron las reglas para la provisión temporal de cargos, a través de las figuras del nombramiento en provisionalidad y en encargo, así como las convocatorias y procesos de selección para la asignación definitiva en los empleos.

Expresó que un análisis estricto del Decreto Ley 775 de 2005 y su Decreto Reglamentario 2929 de 2005, permite inferir que el único evento en el que procede el derecho de preferencia de un empleado de carrera administrativa es aquél en el que al servidor se le suprimió el cargo y éste hubiere optado por el derecho a ser incorporado a empleos equivalentes, sin que se haga alusión al favorecimiento del trabajador en carrera para proveer un cargo en provisionalidad o en encargo.

Adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, incurrió en una extralimitación de sus funciones al reconocer el derecho preferencial de encargo a favor de algunos empleados, tomando como fundamento el artículo 24 de la Ley 909 de 2004[1], porque la Superintendencia de Notariado y Registro tiene un régimen específico de carrera, que no establece la preferencia alguna al momento de efectuar un nombramiento en provisionalidad o en encargo.

Resaltó que el artículo 4° de la Ley 909 de 2004 reconoce que las Superintendencias cuentan con un régimen específico de carrera administrativa que rige para el personal de sus entidades, por lo que el mismo legislador excluyó a dichas autoridades de la aplicación de la referida ley, razón por la cual la CNSC no podía acudir a dicha norma para definir una situación jurídica de empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Relató que la Corte Constitucional en Sentencia C – 471 de 2013 declaró la exequibilidad de algunas normas del Decreto 775 de 2005, argumentando que la forma de provisión de empleos establecidas en dicho decreto no es contario a la constitución.

Destacó que el Consejo de Estado, mediante auto de 5 de mayo de 2014 decretó la suspensión provisional de los efectos de la Circular N° 05 de 23 de julio de 2012, en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó el derecho preferencial de encargo, de que trata el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, indicando que tal entidad no puede interferir en temas que fueron regulados específicamente por la normativa especial, modificando los procedimientos para determinar la procedencia de los encargos, el nombramiento en provisionalidad y su prórroga, así como la de delegar la facultad nominadora en las entidades públicas.

Agregó que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha sostenido que las Superintendencias son las entidades encargadas de la ejecución operativa de su sistema específico, razón por la cual les corresponde

[1] "**ARTÍCULO 24. ENCARGO.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente (…)".

asumir las competencias de índole operativa en materia de procesos de selección para la provisión de empleos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005 y su reglamento 2929 del mismo año, por lo que no hay lugar a aplicar normativa distinta.

Resaltó que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado justifican los nombramientos en provisionalidad y en encargo como una necesidad para la provisión del empleo en forma temporal o transitoria mientras se hace la designación definitiva del cargo con cualquier persona que reúna los requisitos para ello, sin otorgar un trato preferencial.

Afirmó que las Superintendencias en caso de vacancia temporal o definitiva en empleos de carrera administrativa pueden proveer mediante encargo o nombramiento en provisionalidad tales cargos, sin darte un trato preferente a determinados servidores como lo hizo el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, razón por la cual consideró que el acto administrativo demandado es contrario a la ley y los distintos criterios jurisprudenciales sobre la materia.

2. Trámite Procesal

Mediante Auto de 28 de febrero de 2019 se admitió en única instancia la demanda, se ordenó la notificación a las partes, es decir, a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se ordenó la comunicación a la comunidad, por la página web de la Corporación, de la existencia del proceso (fol 297). En la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (fol. 3 cuaderno medidas cautelares).

2.1 Suspensión Provisional.

Dentro del trámite de la audiencia inicial celebrada el 3 de febrero de 2020 (fols. 371 - 376) se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, argumentando que la confrontación del acto administrativo demandado con el contenido del Decreto Ley 775 de 2005 (artículos 9. 8, 10 y 11), el Decreto 2929 de 2005, y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, no permitían evidenciar una

situación de tal magnitud que justificara acceder a la solicitud de la medida provisional invocada por la parte actora, toda vez que se requería un análisis más exhaustivo y riguroso de las normas invocadas.

Se precisó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 numeral 2° literal e) y 12 literal d) de la Ley 909 de 2004, las Comisiones de Personal de las entidades públicas, son las encargadas de resolver en primera instancia las reclamaciones que presenten los empleados escalafonados, mientras que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la responsable de decidir en segunda instancia las solicitudes sometidas a su conocimiento, dada las funciones de vigilancia de las normas de carrera administrativa que ostenta legalmente.

3. La Contestación de la Demanda

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes razones (fols. 347 – 355):

Propuso la excepción que denominó: i) Cumplimiento del deber legal y validez del acto administrativo; y la ii) innominada que se llegare a probar en el proceso de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

i) Cumplimiento del deber legal y validez del acto administrativo.

Señaló que la entidad actuó en el marco de sus funciones, y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a Derecho, teniendo en cuenta que la CNSC por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 literal d) de la Ley 909 de 2004, cuenta con la competencia para resolver en segunda instancia las “reclamaciones laborales” que formulen los servidores de carrera administrativa.

Resaltó que el acto administrativo demandado se ajustó al procedimiento previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005, según el cual las peticiones relacionadas con la carrera administrativa serán estudiadas en primera instancia por la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentre vinculado el servidor con derechos de carrera, y ante la inconformidad del peticionario con la

decisión adoptada por la referida autoridad, corresponde a la CNSC una vez reciba el expediente, emitir un pronunciamiento definitivo sobre el particular.

En cuanto a los argumentos de legalidad de la expresión demandada, la entidad demandada señaló lo siguiente:

Sostuvo que de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos de orden legal, con excepción de los que tengan carácter especial de carácter constitucional.

Expresó que las funciones asignadas a la CNSC para administrar y vigilar las carreras, se constituyen en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos, por lo que la entidad cuenta con autonomía para desarrollar dichas actividades.

Adujo que los sistemas específicos de carrera administrativa desarrollan los parámetros de ingreso, ascenso, permanencia y retiro para aquellas entidades que debido a su especialidad ejecutan funciones particulares, como lo refiere el artículo 2 del Decreto Ley 775 de 2005, para el caso de las Superintendencias, sin embargo, ello no exceptúa a tales instituciones de atender el régimen general de carrera administrativa.

Indicó que si bien la Superintendencia de Notariado y Registro cuenta con un sistema específico de carrera administrativa regulado por normas especiales, también es cierto que dicha reglamentación se debe armonizar con el régimen general establecido en la Ley 909 de 2004, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2013, al precisar que aun cuando los sistemas específicos de carrera administrativa se caracterizan por contener regulaciones particulares para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera, lo cierto es que "*no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese solo hecho como regímenes autónomos e independientes, pues son, en realidad, una derivación del régimen general de carrera, del cual se apartan solo en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades".*

Agregó que la sentencia C- 471 de 2013 sostuvo que "*si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión".*

Explicó que la discrecionalidad de las Superintendencias para efectuar un nombramiento en provisionalidad o en encargo debe atender la integralidad normativa, en el entendido que únicamente podrá acudir a la figura de la provisionalidad, cuando del estudio de la planta de personal se desprenda que no existen servidores públicos de carrera administrativa con quién o quienes se pueda proveer los empleos vacantes de forma temporal o definitiva.

Precisó que el Decreto 775 de 2005 se debe aplicar en forma armónica con las disposiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, por lo que las Superintendencias no pueden de manera libre y arbitraria efectuar nombramientos provisionales o en encargo, sin tener en cuenta las reglas previstas en el sistema de carrera general.

Consideró que la actuación desplegada por la Superintendencia de Notariado y Registro es contraria a la normativa que regula la provisión transitoria de los empleos, toda vez que no realizó una interpretación sistemática del Decreto Ley 775 de 2005, el Decreto 2929 de 2005, ni con la Ley 909 de 2004, por lo que la CNSC procedió a corregir dicha situación en el acto administrativo acusado, con el fin de respetar los derechos de carrera de las personas implicadas.

Afirmó que por virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el encargo es un derecho preferencial para los servidores de carrera que reúnan los requisitos previstos en la norma para su ejercicio, lo que le impone a la administración verificar en su planta de personal en qué servidor de carrera recae tal prerrogativa, sin embargo, en caso de no encontrar servidor que reúna las condiciones, la entidad de manera subsidiaria y excepcional podrá realizar nombramientos en provisionalidad con otro empleado.

Aseveró que la entidad demandante para la provisión transitoria de empleos de carrera de forma definitiva o temporal debió aplicar la interpretación definida por la CNSC respecto del orden de provisión establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 775 de 2005, así: i) Asignar temporalmente funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo; y ii) Encargar del empleo a un servidor de la respectiva planta, o nombrar en provisionalidad, privilegiado en todo caso el encargo sobre el nombramiento en provisionalidad.

Consideró que al acto administrativo demandado no está viciado de nulidad, por lo que no se puede advertir que la actuación de la entidad es contraria al ordenamiento jurídico, en la medida en que se ajustó a lo reglado.

4. Audiencia inicial

Mediante audiencia realizada el 3 de febrero de 2019[2], se agotó el trámite previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del trámite de la audiencia, se precisaron las siguientes medidas de saneamiento:

i) Se indicó que el ejercicio del medio de control de simple nulidad contra la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017, que es un acto administrativo de carácter particular, se justifica en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que permite analizar la legalidad de tales actos a través de este mecanismo judicial cuando no se pide o no se genera un restablecimiento automático del derecho, como ocurre en el presente asunto.

ii) Se aclaró que la parte activa de la controversia es la Superintendencia de Notariado y Registro, que es una entidad que ostenta personería jurídica, pese a que en el auto admisorio de la demanda se haya consignado como Nación – Superintendencia de Notariado y Registro.

[2] Acta visible a folios 371 a 376 y CD que contiene el magnético de la audiencia obra a folio 370 del cuaderno principal.

iii) Se señaló que con fundamento en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 se integró a la proposición jurídica las Resoluciones N° 003, 005, 006, 011 y 014 del 16 de septiembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de las cuales se resolvió una reclamación administrativa de los escalafonados Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Sergio Manuel Carrillo Ibáñez y el acto ficto respecto de María Claudia Araque Araque.

iv) Se advirtió que no se vinculó a las personas involucradas en la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017, por considerarse innecesario para el control de legalidad del acto administrativo.

Por lo anterior y luego de indagarse a las partes e intervinientes, se concluyó que no existía vicio que sanear.

En cuanto a las excepciones propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que denominó “cumplimiento de un deber legal y validez del acto administrativo”, se indicó que la misma se dirigía a atacar el fondo del asunto, por lo que se resolvería en la sentencia.

Seguidamente, se señalaron como problemas jurídicos del asunto en concreto, los siguientes:

¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil, es competente para resolver en segunda instancia la reclamación laboral – derecho preferencial – de servidores escalafonados, en carrera del régimen específico?

¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017, que resolvió en segunda instancia el trámite de reclamación de varios servidores de carrera administrativa, de la Superintendencia de Notariado y Registro se extralimitó en sus funciones?

¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017 desconoció las normas en las

que debía fundarse, por no aplicar el contenido de los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005 y el artículo 2° del Decreto 2929 de 2005?

¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017 incurrió en una falsa motivación, al fundamentarse en una norma que no era aplicable (artículo 24 de la Ley 909 de 2004) para ordenar la aplicación del derecho preferencial de encargo a favor de los señores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Servio Manuel Carrillo Ibáñez?

Adicionalmente, se precisó que el asunto no es pasible de conciliación y determinó que se tendrían como pruebas, las aportadas por las partes, indicando que no era necesario practicar pruebas de oficio, ni por solicitud de parte.

Por último, se dispuso a correr término común por diez (10) días a las partes, para que presentaran los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que conceptuara sobre el asunto, si lo estimaba pertinente.

5. Alegatos de conclusión

5.1 La parte demandante

Los argumentos de la entidad demandante, visibles a folios 553 a 557 del expediente, dan cuenta de su insistencia en las razones expuestas mediante el escrito de demanda, resaltando que el acto administrativo demandado se fundamentó en una norma que no era aplicable, esto es, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos correspondientes para su ejercicio.

Explicó que la entidad demandada no tuvo en cuenta que existe una norma especial que regula lo atinente al sistema de carrera administrativa para las Superintendencias, esto es, el Decreto 755 de 2005, que permite que en casos

de vacancia se hagan nombramientos en encargo o provisionalidad sin darles un trato preferencial a algunos empleados.

Sostuvo que el acto acusado desconoció los artículos 9, 10, 11 y 12 ibídem, que desarrollan (i) las clases de nombramiento; entre estos, el de carácter provisional que se realiza para proveer de manera transitoria un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito; (ii) la competencia para la provisión de empleos; (iii) el procedimiento para que el Superintendente podrá asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo en caso de vacancia temporal o definitiva, y (iv) sobre encargos y nombramientos provisionales.

Agregó que en el mismo sentido el artículo 2 del Decreto 775 de 2005, se refiere a los encargos y a los nombramientos provisionales, señalando que el superintendente es quien podrá efectuarlos, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en fallo de 5 de mayo de 2014[3], precisó que la Comisión Nacional de Servicio Civil debe respetar la normativa especial que determina los procedimientos para nombrar en encargo o en provisionalidad.

Adujo que la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C – 471 de 2013 sobre la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto Ley 775 de 2005, indicando que en el artículo 10 ibídem se establece cómo se debe ejercer la facultad para proveer los empleos en las superintendencias, mencionando que el numeral 1° prevé que los empleos de carrera administrativa serán provistos por los Superintendentes, de acuerdo con las formas de provisión de empleos establecidos en el mencionado Decreto Ley.

5.2 La parte demandada

5.2.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (fols. 558 - 561) solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Señaló que en el desarrollo del proceso se logró determinar que la entidad actuó en cumplimiento de sus funciones legales como órgano decisor en segunda

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Expediente Radicado No. 2012-00795-00

instancia de reclamaciones laborales, presentadas por los servidores de carrera (sobre el presunto desconocimiento de su derecho preferencial a encargo), verificando el cumplimiento de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005 y atendiendo las normas vigentes al emitir el acto administrativo objeto de controversia, que cuenta con presunción de legalidad[4] (Consejo de Estado, sentencia de 17 de mayo de 2018), por lo que no debe ser condenada dentro del presente proceso.

Reiteró que por regla general, el procedimiento de reclamación comprende dos instancias; la primera, ante la Comisión de Personal de la Entidad en la que se encuentre vinculado el servidor de carrera que pretende reclamar, según el numeral 2, literal "e", del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, y la segunda; procede contra la decisión de primera instancia, y su conocimiento le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 12, literal "d" ibídem.

Afirmó que es una entidad autónoma, por mandato del artículo 130 de la Carta Política. Además, mediante sentencia C – 471 la Corte Constitucional confirmó lo anterior, al sostener que *"(…) El constituyente de 1991 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera. (…)"*

Informó que, coexisten tres categorías del sistema de carrera administrativa; la carrera general, regulada por la Ley 909 de 2004; las carreras de naturaleza especial, de origen constitucional, y de origen legal, en la que es el legislador quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley.

Concluyó que, de acuerdo con lo anterior, la Constitución Política estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, dándole responsabilidad en el sistema general, exceptuando los de carácter especial.

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A: "(…) Un acto administrativo dictado conforme a Derecho se presume legítimo y conlleva, por un lado, la ejecutividad del mismo o sea que el acto perfeccionado produce sus efectos; y por otro la posibilidad de que la administración lo ejecute, aun forzadamente, lo que se conoce como la acción de oficio o la ejecutoriedad del acto administrativo."

5.3. Intervinientes

5.3.1 Los apoderados de los señores Sergio Manuel Carrillo Ibáñez, Luis Guillermo Botero Tobón, María Claudia Araque Araque y Rogelio Albarracín Duarte (fols. 192 -193), solicitaron que se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es competente para resolver en segunda instancia la reclamación laboral – derecho preferencial – de los servidores escalonados en carrera.

Indicaron que la existencia de un decreto de carrera administrativa especial no excluye el control y vigilancia que le compete a la CNSC, razón por la cual dicha entidad no se extralimitó en su decisión al proferir la resolución cuestionada, pues ejerció sus funciones atendiendo las disposiciones de la Constitución Política.

Señalaron que la Corte Constitucional en sentencia C – 471 de 2013, (M.P María Victoria Calle Correa), sostuvo que *"el legislador viola la competencia asignada en la Constitución Política a la Comisión Nacional del Servicio Civil (arts. 125 y 130 C.P) al establecer que cada Superintendencia administrará el sistema específico de carrera de su entidad, y no la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta violación es especialmente grave si la decisión no fue adoptada por el Congreso de la República sino el Ejecutivo, en su calidad de legislador extraordinario".*

Reprocharon que las funciones otorgadas a las Superintendencias son inconstitucionales, cuando a éstas se les da competencia para administrar el sistema de concurso específico de su respectiva entidad y no la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como supone la Carta Política.

Expresaron que la norma acusada se declarará constitucional, advirtiendo en la parte resolutiva que "los Superintendentes deberán respetar la función de administrar el Sistema específico de carrera de las Superintendencias, que compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil" para evitar una interpretación errada.

6. Concepto del ministerio público

El agente del Ministerio Público solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes razones (fols. 544 - 549):

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la autoridad competente para resolver, en segunda instancia, las reclamaciones que aluden al derecho preferencial de ser encargados, por quienes ostentan la condición de servidores escalafonados en carrea administrativa de las Superintendencias, por lo que dicha entidad efectivamente, cuenta con las facultades legales para tramitar y resolver este tipo de reclamación.

Por otro lado, señaló que el artículo 130 de la Constitución Política establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, con excepción de las de carácter especial de naturaleza constitucional, de modo que pretender excluirla de tales funciones que ejerce sobre los sistemas especiales de orden legal, sería desconocer el mandato del constituyente de 1991, que procuró tener un órgano autónomo e independiente para vigilar la carrera administrativa, de cara a las entidades nominadoras del sector público sometidas tanto al régimen general como al específico de creación legal.

Con fundamento en lo anterior, explicó que el acto administrativo demandado fue proferido en cumplimiento de las funciones Constitucionales y legales que le fueron otorgadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la administración y vigilancia de la carrera administrativa, por lo que no se puede inferir que sus actuaciones constituyen una extralimitación de sus facultades.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Subsección es competente para conocer, privativamente y en única instancia, de la presente demanda de nulidad contra la Resolución N° CNSC – 20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**,** conforme con el numeral 1º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

La Sala en el presente asunto, debe responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil, es competente para resolver en segunda instancia la reclamación laboral – derecho preferencial – de servidores escalafonados, en carrera del régimen específico?

¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017, que resolvió en segunda instancia el trámite de reclamación de varios servidores de carrera administrativa, de la Superintendencia de Notariado y Registro se extralimitó en sus funciones?

¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017 desconoció las normas en las que debía fundarse, por no aplicar el contenido de los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005 y el artículo 2° del Decreto 2929 de 2005?

¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017 incurrió en una falsa motivación, al fundamentarse en una norma que no era aplicable (artículo 24 de la Ley 909 de 2004) para ordenar la aplicación del derecho preferencial de encargo a favor de los señores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Servio Manuel Carrillo Ibáñez?

Con el propósito de dar respuesta a los problemas jurídicos, metodológicamente se emprenderá el análisis de los siguientes aspectos: (i) El régimen de carrera administrativa (ii) Los sistemas especiales de carrera administrativa; (iii) La administración y vigilancia de la carrera administrativa; (iv) El caso concreto.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1 El régimen de carrera administrativa

El artículo 123 de la Constitución Política dispone que son servidores públicos los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta establece la regla general de acceso a los cargos públicos por el sistema de la carrera administrativa, en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 125.*** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*
>
> *En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (…)".*

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 443 de 1998 y posteriormente, la Ley 909 de 2004, ésta última establece en el artículo 27 que *"(…) La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.".*

A partir de lo anterior, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la carrera administrativa es tanto regla general como principio constitucional que regula el *"ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del*

Estado"[5]. Esto supone que las excepciones a la regla general son de interpretación restringida y deben estar justificadas en la ley de acuerdo con la naturaleza de la función asignada[6]. En otras palabras, se trata de salvaguardar la función pública de:

> *"(…)la influencia directa de los partidos y de los intereses políticos de carácter partidista en la integración y conformación de los cuadros de la administración pública, y el de limitar al mínimo los efectos de las variaciones en los esquemas y acuerdos de gobernabilidad en un régimen democrático y participativo como el nuestro, y para poner a salvo de estas posibles y periódicas alteraciones a la mayor parte de los funcionarios y para garantizar el funcionamiento idóneo y continuado de la administración(…)"*[7].

Es tal la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico se le otorga a la carrera administrativa, con sus componentes de concurso público, mérito e igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos, que la Corte Constitucional la ha distinguido como uno de los valores o principios que identifican la Constitución de 1991[8]. Así, se ha establecido que:

> "(…) *dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales (…)"*[9].

Tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, la finalidad de la carrera administrativa, consiste en asegurar las condiciones de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia[10] de la función pública y garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a través del sistema de méritos inherente a la misma[11].

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"(…) el sistema de carrera administrativa busca lograr que el recurso humano no se convierta en una carga que dificulte la realización de las funciones y fines del Estado, sino, por el contrario, que se erija en un instrumento eficaz para el cumplimiento de los mismos a través de personal capacitado para desarrollar las*

[5] Corte Constitucional C-284 de 2011, C-671 de 2001.
[6] Corte Constitucional C-195 de 1994.
[7] Corte Constitucional C-405 de 1995.
[8] Corte Constitucional C-588 de 2009, C-249 de 2012.
[9] Corte Constitucional C-588 de 2009.
[10] Corte Constitucional C-475 de 1999, C-540 de 1998.
[11] Corte Constitucional C-161 de 2003.

> *actividades inherentes al servicio público y con la garantía, al mismo tiempo, del ejercicio del derecho al trabajo (C.P., art.25) y del principio mínimo fundamental de la estabilidad en el empleo (C.P., art. 53) mientras se mantengan las condiciones idóneas que sustenten la permanencia en dicho servicio(…)"*[12].

Precisamente, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales[13] y de este modo salvaguardar el interés general[14]. En efecto, el concurso está orientado a identificar y calificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad física y moral, así como otras aptitudes y cualidades de los aspirantes[15].

El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo[16]. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección[17]. Se ha subrayado que la igualdad en el sistema de carrera se relaciona con la equivalencia proporcional, en este sentido, existe una adecuación entre el empleado y el cargo, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia, y con base en *"la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste"*[18].

Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las

[12] Corte Constitucional C-380 de 1997.
[13] Corte Constitucional C-181 de 2010, C-588 de 2006, C-356 de 1994, C-479 de 1992, entre otras.
[14] Corte Constitucional C-195 de 1994.
[15] Corte Constitucional C-040 de 1995.
[16] En este sentido, el Artículo 2º de la Ley 443 de 1998 establece los siguientes principios rectores: "Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:
Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos de carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos como credo político, raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.
Principio del mérito, según el cual el acceso a cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella".
[17] Corte Constitucional Sentencia SU-086 de 1999.
[18] Corte Constitucional C-195 de 1994.

funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo[19].

Los empleos de la carrera administrativa se caracterizan por ofrecer al trabajador mayor seguridad y estabilidad limitando la posibilidad del empleador en lo referente a su vinculación y retiro[20]. En este orden de ideas, el empleado ingresa a la carrera siempre que cumpla con los requisitos determinados por la Constitución y por el reglamento o estatuto de la entidad. Solamente puede ser desvinculado cuando no cumpla sus funciones de manera eficiente y eficaz o incurra en algunas de las causales señaladas en la Constitución y en la ley[21].

En síntesis, la carrera administrativa es el mecanismo preferente previsto por la Constitución para proveer los cargos de los organismos y entidades del Estado de acuerdo con el criterio objetivo del mérito, privilegiando la igualdad en el acceso a la función pública, así como la eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de esta. Por esta razón la jurisprudencia ha expresado que la carrera administrativa es un eje axial de la Constitución, por medio del cual el Estado puede:

> *"(…) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública (…)"*[22].

3.2 Los sistemas especiales de carrera administrativa.

El ordenamiento jurídico colombiano permite advertir que la carrera administrativa en Colombia se organiza en tres grandes categorías o modalidades:

(i) El sistema general de carrera, al que hace referencia el artículo 125 de la Constitución, regulado en la Ley 909 de 2004, *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y se dictan otras*

[19] Corte Constitucional C-181 de 2010.
[20] Corte Constitucional C-540 de 1998.
[21] Corte Constitucional sentencias C-284 de 2011, C-161 de 2003, C-475 de 1999, C-479 de 1992, entre otras.
[22] Corte Constitucional C-514 de 1994.

disposiciones". Su campo de aplicación está definido en el artículo 3º de dicha normativa y comprende una gran parte de los empleos en la administración pública en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado[23].

(ii) Los sistemas especiales de origen constitucional, que por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad[24].

Al respecto la jurisprudencia ha identificado los regímenes de las universidades estatales (art. 69 CP), de las Fuerzas Militares (art. 217 CP), de la Policía Nacional (art. 218 CP), de la Fiscalía General de la Nación (art. 253 CP), de la Rama Judicial (art. 256-1 CP), de la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 266 CP), de la Contraloría General de la República (art. 268-10 CP) y de la Procuraduría General de la Nación (art. 279 CP)[25].

(iii) Los sistemas especiales de carrera de origen legal. Son aquellos que a pesar de no tener referente normativo directo en la Carta Política, se conciben como

[23] "ARTÍCULO 3º. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY:
1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:
a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana; al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos [Cfr. Sentencia C-566 de 2000]; al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media; a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional; a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [Derogado por el art. 14, Ley 1033 de 2006]; a los comisarios de Familia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 575 de 2000 [Derogado por el art. 14, Ley 1033 de 2006];
b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades: en las corporaciones autónomas regionales; en las personerías; en la Comisión Nacional del Servicio Civil; en la Comisión Nacional de Televisión [Cfr. Sentencia C-532 de 2006]; en la Auditoría General de la República [Cfr. Sentencia C-315 de 2007]; en la Contaduría General de la Nación;
c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;
d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.
2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: Rama Judicial del Poder Público; Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo; Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales [Cfr. Sentencia C-319 de 2007]; Fiscalía General de la Nación; Entes Universitarios autónomos; Personal regido por la carrera diplomática y consular; El que regula el personal docente [Cfr. Sentencia C-175 de 2006]; El que regula el personal de carrera del Congreso de la República.
Parágrafo 2º. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley [Cfr. Sentencia C-073 de 2006]".
[24] Corte Constitucional, Sentencias C-532 de 2006 y C-553 de 2010, entre otras.
[25] Corte Constitucional, Sentencias C-391 de 1993, C-356 de 1994, C-746 de 1999, C-1230 de 2005, C-315 de 2007 y C-553 de 2010, entre muchas otras.

una manifestación de la potestad del Legislador de someter el ejercicio de ciertas funciones institucionales a un régimen propio, cuando las particularidades de una entidad justifican la adopción de un estatuto singular, por supuesto dentro de los mandatos generales que la Constitución traza en el ámbito de la función pública.

En el marco normativo actual, el artículo 4º de la Ley 909 de 2004 establece los siguientes sistemas específicos de carrera administrativa, uno de los cuales es justamente el que existe para las Superintendencias:

> **"ARTÍCULO 4º. SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**
>
> 1.- Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.
>
> 2.- Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:
>
> - El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). [Mediante Decreto Ley 4057 de 2011 se suprimió esta entidad].
> - El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
> - El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
> - El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
> - **El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.**
> - El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
> - El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.
> - El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos. [Adicionado por el artículo 51 de la Ley 1575 de 2012].
>
> 3.- La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil[26].
>
> **Parágrafo.** Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera administrativa para los empleados de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el personal científico y tecnológico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para el personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y para el personal de la Unidad

[26] Como se explica más adelante, en la Sentencia C-1230 de 2005 la Corte declaró exequible el numeral 3º de este artículo, "siempre y cuando se entienda que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa también corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil".

> Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley". (Resaltado fuera de texto)

La jurisprudencia Constitucional ha reconocido que la existencia de sistemas específicos de carrera de origen legal es constitucionalmente válido, en la medida en que se enmarca dentro de la competencia del Legislador para regular el ejercicio de la función pública, en general, y de la carrera administrativa, en particular (art. 125, 130 y 150 CP). Ello se justifica teniendo en cuenta la singularidad y especificidad de algunas funciones al interior de la administración pública, que no siempre permiten su homologación con las tareas que normalmente cumplen los servidores públicos en la generalidad de entidades del Estado[27].

En la Sentencia C-563 de 2000, la Corte Constitucional resolvió una demanda interpuesta contra la norma que en su momento reguló los sistemas específicos de carrera de origen legal[28]. En su análisis concluyó que el Legislador está facultado para diseñar regímenes especiales en ciertas categorías de servidores públicos, por lo que declaró exequible la disposición en cuestión. Según la Corte:

> "**El legislador, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la C.P., está habilitado para establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos, lo que implica que el Constituyente previó la coexistencia de dos tipos de regímenes especiales de carrera, unos de creación constitucional y otros de creación legal**.
> (…)
> La complejidad del aparato del Estado en el mundo contemporáneo, caracterizado por la globalización y la internacionalización de la economía, por la necesidad de alianzas estratégicas entre países de una misma región para alcanzar y mantener niveles de competitividad aceptables, que eviten su aislamiento y exclusión, y por una dinámica en el ámbito de lo científico y tecnológico que exige un recurso humano de especiales características, han generado la necesidad, cada vez más sentida, de un aparato burocrático conformado por personas de las más altas calidades y competencias profesionales, que acceda al servicio de la administración pública por sus méritos

[27] Corte Constitucional, Sentencias C-563 de 2000, C-517 de 2002, C-963 de 2003, C-1230 de 2005 y C-753 de 2008, entre otras.
[28] LEY 443 DE 1998, por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. "ARTÍCULO 4º. SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA. Se entiende por sistemas específicos aquellos que en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general. // Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes, los demás no exceptuados en la presente ley perderán su vigencia y sus empleados se regularán por lo dispuesto en la presente normativa. // parágrafo. La administración y la vigilancia de estos sistemas corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual resolverá en un última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en dichos sistemas específicos".

y competencias y al que se le garantice la estabilidad que requieren los diversos procesos que el Estado adelanta, con miras a desarrollar sus proyectos y programas y a alcanzar sus fines y objetivos.

En esa perspectiva, la función de diseñar y regular la carrera administrativa, que le corresponde al legislador, ha de incluir un componente de flexibilidad que garantice su adecuación a las disímiles y cambiantes circunstancias de la función pública; un aparato estático, rígido, que no permita la adecuación de sus elementos constitutivos esenciales a las singulares necesidades de cada una de las entidades del Estado, no sólo no correspondería a la concepción de la función pública que subyace en la Constitución, sino que impediría la realización de los objetivos y principios del paradigma mismo del Estado social de derecho; esas circunstancias, sin lugar a duda las tuvo en cuenta el Constituyente, que de manera precisa señaló en el capítulo 2 del título V de la Carta, sobre la función pública, primero que el principio general es que todos los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera; segundo que las excepciones a ese principio general son los cargos a los que se refiere expresamente la misma norma, esto es los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; y tercero, que existen carreras de carácter especial creadas por la misma Constitución, las cuales no están sometidas a la vigilancia y control de la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo autónomo creado por el Constituyente para garantizar la realización plena del principio de carrera administrativa.

Así las cosas, en principio le asiste razón al demandante cuando afirma, que las excepciones al principio general de carrera administrativa son única y exclusivamente las que señaló de manera expresa el mismo Constituyente y las que determine el legislador a través de la ley; ahora bien, eso no implica, como equivocadamente él lo afirma, que el legislador, al regular las diversas "carreras administrativas" que exige la complejidad misma de la función del Estado, no pueda introducir "sistemas específicos" para ciertas entidades públicas, que atiendan precisamente sus singulares y especiales características, sistemas que desde luego deben propiciar la realización del mandato superior que señala que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones consagradas en la Constitución y en la ley. Es decir, que esos "sistemas específicos" no pueden diseñarse excluyendo el principio general, ellos en cada caso regularan un sistema de carrera singular y especial, dirigido a una determinada entidad, cuyos objetivos no se podrían cumplir oportuna y eficazmente, o se verían interferidos, si se aplicaran las normas de carácter general.

No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó el legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.

Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la

> Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general.
>
> No existe impedimento de orden constitucional para que el Congreso, en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa que el Constituyente radicó en esa Corporación, pueda crear sistemas especiales de carrera de contenido particular, que a su vez hagan parte del sistema de carrera administrativa general". (Subrayado no original).

Esta posición ha sido reiterada en forma pacífica y uniforme, entre otras, en las Sentencias C-517 de 2002, C-963 de 2003, C-1230 de 2005, C-753 de 2008 y C-471 de 2013, ratificándose la competencia del Legislador para adoptar, dentro de los límites que la Constitución impone, regímenes especiales de carrera administrativa. Sobre esto último, la jurisprudencia Constitucional ha explicado que *"el establecimiento de regímenes de carreras especiales debe obedecer a criterios objetivos, razonables y racionales, en el sentido de que las particulares condiciones fácticas o materiales que los justifiquen deben ser proporcionales a las finalidades especiales de interés público social que se pretendan satisfacer, de modo tal que, con el fin de preservar el derecho a la igualdad, no se otorguen tratos diferenciados para ciertos sectores de empleados que no se encuentran plenamente justificados"*[29].

Uno de esos límites, es precisamente el que tiene que ver con la "administración" y "vigilancia" de los sistemas especiales de origen legal por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

3.3 La administración y vigilancia de la carrera administrativa

En aras de asegurar la implementación y velar por el adecuado funcionamiento de la carrera administrativa, el Constituyente de 1991 previó la existencia de una Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como una autoridad encargada de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas de carácter especial. Para tal fin el artículo 130 de la Carta Política señala:

[29] Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 1995. En el mismo sentido puede consultarse las Sentencias C-563 de 2000, C-567 de 2002 y C-1262 de 2005. En esta última decisión la Corte declaró inexequibles varios apartes de los artículos 21, 26, 27 y 36 del Decreto Ley 765 de 2005, por establecer reglas de ascenso al interior de la DIAN que implicaban una modalidad de "concurso cerrado", en contravía de los artículos 13 y 125 de la Constitución.

> "**ARTÍCULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". (Resaltado fuera de texto)

La presencia de un órgano nacional del más alto nivel, autónomo e independiente de las ramas del poder público se explica ante la necesidad de que la puesta en marcha de la carrera administrativa y su permanente veeduría se encuentre revestida de las máximas garantías de imparcialidad y transparencia, al margen del influjo de otras instancias del poder público[30].

Por ello, la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 1999 declaró inexequibles varias disposiciones de la Ley 443 de 1998[31], cuando en su momento crearon Comisiones Territoriales del Servicio Civil[32]. Allí también se explicó que en el diseño acogido por el Constituyente, la CNSC no tuvo otro objetivo que *"sustraer la carrera y su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal al servicio del Estado, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de méritos -según los resultados de los concursos-, mas no la función de manejar la carrera, privativa del ente creado por la Carta Política con las funciones muy específicas de administrarla y vigilarla en todas las dependencias estatales, excepto las que gozan de régimen especial, obrando siempre sin sujeción a las directrices ni a los mandatos gubernamentales"*.

La jurisprudencia no siempre fue uniforme en cuanto a las atribuciones de la CNSC para ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa. (i) En sus primeros fallos la Corte Constitucional sostuvo que la CNSC no tenía competencia en ninguno de los sistemas especiales de carrera (ni los de origen constitucional ni los de creación legal), por considerar que el artículo 130 de la Constitución consagraba una exclusión sin distinción alguna al

[30] El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 dispone: "ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. // Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

[31] Ley 443 de 1998, "por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones".

[32] "Considera la Corte, por una parte, que si, como ya se dijo, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecida por la Constitución es un organismo único encargado de administrar y vigilar por regla general el sistema de carrera, ningún sentido tiene la existencia de comisiones independientes a nivel territorial, no previstas por aquélla, cuya función descoordinada e inconexa desvertebraría por completo la estructura que la Constitución ha querido configurar en los términos descritos, frustrando los propósitos esenciales de sus artículos 125 y 130".

respecto[33]. (ii) En una segunda etapa señaló que si la carrera es la regla general para los servidores públicos (art. 125 CP) y la competencia de la CNSC es también la regla general (art. 130 CP), entonces *"sólo en virtud de la exclusión que sobre alguna carrera haga la propia Constitución, la Comisión carecerá de competencia"*[34]. (iii) Luego, en un tercer momento, afirmó que el Legislador era quien tenía la potestad de determinar libremente las entidades a cargo de la administración y la vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal[35].

Finalmente, (iv) a partir de **la Sentencia C-1230 de 2005** la Corte Constitucional unificó su postura al respecto, que desde entonces ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme[36]. Precisó que la CNSC es la autoridad que tiene asignada la función constitucional de "administrar" y "vigilar" el sistema general de carrera y los sistemas especiales creados por el legislador, de manera que únicamente están excluidos de su competencia los sistemas especiales de rango constitucional.

En aquella ocasión se demandó la norma que regula los sistemas específicos de origen legal, entre ellos el de la DIAN, cuyo numeral 3º asignó su "vigilancia" a la CNSC, pero no hizo lo propio con las funciones de "administración"[37]. El

[33] Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-391 de 1993, C-356 de 1994 y C-616 de 1996.
[34] Corte Constitucional, Sentencia C-746 de 1999. La Corte analizó y declaró exequible el parágrafo del artículo 4º de la Ley 443 de 1998, que en su momento atribuyó a la CNSC la competencia expresa para administrar y vigilar los sistemas específicos de carrera creados Replanteó su posición y excluyó de la competencia de la CNSC únicamente los sistemas especiales de origen constitucional.
[35] Corte Constitucional, Sentencias C-313 de 2003 y C-734 de 2013.
[36] Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-1262 de 2005 y C-471 de 2013, entre otras.
[37] "ARTÍCULO 4º.- SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
1.- Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.
2.- Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes: El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). [Mediante Decreto Ley 4057 de 2011 se suprimió esta entidad]; el que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec); el que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); el que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; el que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias; el que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; el que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; el que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos. [Adicionado por el artículo 51 de la Ley 1575 de 2012].
3.- La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
Parágrafo. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera administrativa para los empleados de las superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el personal científico y tecnológico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para el personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y para el personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley". (Resaltado fuera de texto)

demandante argumentó que esa exclusión vulneraba el artículo 130 de la Constitución, ante lo cual la Corte formuló el siguiente problema jurídico:

> "Así las cosas, de acuerdo con la situación fáctica, en esta oportunidad le corresponde a la Corte establecer lo siguiente:
> (…)
> - Si al asignarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la *"vigilancia"* de los sistemas específicos de carrera de origen legal, excluyéndola de la *"administración"* de tales sistemas, el legislador desconoció el mandato contenido en el artículo 130 de la Carta, en virtud del cual se le asigna a la referida entidad la doble atribución de *"administración y vigilancia"* de las carreras de los servidores públicos con excepción hecha de las que tengan carácter especial". (Resaltado fuera de texto)

En su análisis la Corte se decantó por la posición fijada en la Sentencia C-746 de 1999, según la cual, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Constitución, a la CNSC compete tanto la vigilancia como la administración de las carreras específicas de origen legal. Debido a su relevancia para resolver el asunto bajo examen, resulta pertinente hacer transcripción *in extenso* de las consideraciones y criterios hermenéuticos allí expuestos:

> "Coincidiendo con el criterio general inicialmente fijado en la Sentencia C-746 de 1999, la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador *sistemas específicos de carrera,* una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera. Distintas son las razones que apoyan esta interpretación.
>
> - Según quedo explicado en esta Sentencia, la Constitución del 91 consagró el sistema de carrera como la regla general para el acceso al servicio público (art. 125), y con ese mismo propósito le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia *"de las carreras de los servidores públicos"* (art. 130). Si ello es así, no queda duda que la exclusión de competencia prevista en el artículo 130 Superior para la Comisión es de alcance excepcional y de interpretación restrictiva y, por tanto, debe entenderse que sólo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional, o lo que es igual, para aquellos señalados expresamente por la propia Carta Política, como son el de los servidores públicos pertenecientes a las siguientes entidades estatales: (i) las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (C.P. arts. 217 y 218); (ii) la Fiscalía General de la Nación (C.P. art. 253); (iii) la Rama Judicial del poder público (C.P. art. 256-1°); (iv) la Contraloría General de la República (C.P. art. 268-10°); la Procuraduría General de la Nación (C.P. art. 279) y las universidades del Estado (C.P. art. 69). De admitirse como válida la tesis contraria: que el legislador puede asignarle a órganos distintos la función de administración y/o

vigilancia de las carreras especiales de origen legal, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil se vería desplaza y reducida a la mínima expresión, toda vez que estaría llamada a desarrollarse en forma casi exclusiva únicamente sobre la carrera general u ordinaria, convirtiéndose la regla general en la excepción.

- Si el artículo 130 Superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos", excepción hecha de las que tengan carácter especial"*, está definiendo dos aspectos puntuales sobre su ámbito de competencia. El primero, que la referida competencia es sobre *"las carreras de los servidores públicos"*; es decir, que tiene alcance general y que, por tanto, no se puede agotar en un sólo sistema de carrera, la carrera ordinaria o común, sino que se proyecta también sobre otros que, de acuerdo con la exclusión de competencia prevista en la misma preceptiva, no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador. El vocablo ***"y"*** -que representa la vocal ***i***-, mencionado en el artículo 130 Superior para referirse a las labores que le corresponde cumplir a la Comisión, es utilizado en dicho texto como conjunción copulativa, cuyo oficio es precisamente unir, ligar y juntar en concepto afirmativo las dos acepciones, *"administración y vigilancia"*, de modo que se entienda que se trata de dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales.

- La interpretación del artículo 130 Superior, en el sentido que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil tanto la administración como la vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, es consecuente con los objetivos y propósitos que justifican la implementación del sistema de carrera y la creación constitucional de la mencionada Comisión. Tal y como se señaló anteriormente, el propósito del Constituyente del 91, al implementar el sistema de carrera por concurso de méritos y asignarle a un órgano autónomo e independiente la función específica de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores. Por eso, si se excluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la competencia obligatoria para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, se desconoce sustancialmente los postulados que determinan la existencia y eficacia del sistema de carrera, toda vez que bajo esa premisa el legislador estaría facultado para dejar en cabeza de las mismas entidades públicas nominadoras, a las que decide aplicar un sistema especial de carrera, la función de administración y vigilancia del sistema, patrocinándose así el monopolio sobre el acceso a la función pública que precisamente la Constitución Política buscó evitar y combatir.

> - En ese contexto, interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.
>
> - Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporación de los sistemas especiales de origen legal al régimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta última la regla general y, por tanto, de la obligación que le asiste al legislador no sólo de seguir los postulados básicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusión de ciertas entidades del régimen común y la necesidad de aplicarle una regulación especial más flexible. Bajo ese entendido, si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión.
>
> En consecuencia, acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. **Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador *carreras específicas*" (negrilla y subrayado fuera de texto).**

Con estos argumentos la Corte Constitucional concluyó que el Legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa contraria al artículo 130 superior, al haber reducido la competencia de la CNSC a la "vigilancia" de las carreras específicas, dejando de lado la función de "administración" de las mismas, cuyas funciones no podían ser compartidas por otros órganos, ni escindidas a instancias del Legislador. Al respecto la Corte dijo:

> "Conforme con ese planteamiento, descendiendo al caso concreto, la Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la *"vigilancia"* de las *carreras específicas*. Siguiendo las explicaciones precedentes, la competencia asignada por el artículo 130 Superior a la referida Comisión, es para administrar y para vigilar la carrera general y las carreras especiales de origen legal, siendo el ejercicio de tales funciones un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que las mismas deben ser asumidas en forma privativa y excluyente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, por tanto, no pueden ser compartidas con otros órganos ni separadas o disgregadas a instancia del legislador ordinario o extraordinario, tal y como equivocadamente ocurrió en el caso de la preceptiva citada". (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, declaró la exequibilidad condicionada de la disposición, bajo el entendido de que la "administración" de los sistemas específicos de carrera de origen legal también corresponde a la CNSC:

> "**SEGUNDO.** Declarar EXEQUIBLE el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, siempre y cuando se entienda que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa también corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil". (Resaltado fuera de texto)

Pronunciamientos recientes reafirman que tanto la vigilancia como la administración de los sistemas específicos de origen legal está a cargo de la CNSC[38]. Así, en la Sentencia C-753 de 2008 la Corte analizó varias normas del Decreto Ley 91 de 2007[39], de acuerdo con las cuales la administración, coordinación, orientación y adecuado funcionamiento del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa (empleados públicos civiles y no uniformados) estaría a cargo de diferentes órganos, entre ellos la Comisión Administradora del Sistema Especial del Ministerio de Defensa. La Corte siguió las reglas fijadas en la Sentencia C-1230 de 2005 y reiteró que **los sistemas específicos de carrera de origen legal deben ser "administrados" y "vigilados" por la CNSC**. Dijo al respecto:

> "Ahora bien, como ha quedado establecido, existen carreras especiales tanto de origen constitucional como de origen legal. Frente a las primeras, la Corte ha sido unánime al afirmar que la Comisión Nacional del Servicio Civil queda excluida de

[38] Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-1262 de 2005, C-1265 de 2005, C-211 de 2007, C-175 de 2006, C-753 de 20008.
[39] Decreto Ley 091 de 2007, "por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración personal".

> la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen constitucional. Frente a las segundas, esto es, a los regímenes especiales de carrera de origen legal, existe en la actualidad una jurisprudencia unificada de la Corte en cuanto a que es a esta entidad a quien corresponde la administración y vigilancia de dichos regímenes especiales de origen legal.
> (…)
> Por consiguiente, esta Sala reitera nuevamente y con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 superiores, que los sistemas especiales de origen legal, también denominados 'sistemas específicos de carrera', deben ser administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil". (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Constitucional constató que las normas demandadas desconocían la competencia de la CNSC para la administración y vigilancia de la carrera en el sector defensa, y con ello ***"el propósito del Constituyente de hacer efectivo el sistema de carrera en los distintos órganos y entidades del Estado sin injerencia del ejecutivo ni de las demás ramas del poder público"***[40]**.**

En similar sentido es importante destacar que en la Sentencia C-471 de 2013 la Corte declaró la inexequibilidad y la constitucionalidad condicionada de varias disposiciones del Decreto Ley 775 de 2005, *"por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional"*. Encontró que esas normas despojaban a la CNSC de la competencia de administrar ese sistema específico de carrera o invadían sus atribuciones constitucionales en la materia.

En ese fallo también explicó que aun cuando la *"administración"* y la *"vigilancia"* de la carrera son conceptos jurídicos indeterminados, su alcance hermenéutico puede ser acotado por la Corte como intérprete autorizado de la Constitución Política, a efecto de llevar a cabo el control que le ha sido encomendado:

> "4.2. *La administración de las carreras de los servidores públicos*
>
> La Constitución Política, por tanto, establece que la Comisión Nacional del Servicio civil es responsable de '*la administración y la vigilancia de las carreras de los servidores públicos*', salvadas las excepciones previstas por la misma carta (art. 130, CP).

[40] La Corte declaró inexequibles los apartes demandados de los artículos 10, 15, 17, 19, 20, 23, 24 25, 28 31, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 66 67, 73, 80, 84, 86 y 87 del Decreto ley 091 de 2007, por violación del artículo 125, 130 y 150-10 de la Carta Política.

> 4.2.1. Resalta la Sala que la Constitución establece las expresiones '*la administración*' y '*la vigilancia*' de forma escueta. Esto es, no se desarrolla cuál es su contenido. No se determina qué se ha de entender por cada uno de estos conceptos de forma detallada y precisa. En otras palabras, se trata de conceptos jurídicos indeterminados; nociones contempladas por la Carta de forma amplia y general, sin mayores delimitaciones y precisiones.[41] Tal técnica constitucional conlleva un respeto hacia la deliberación democrática, permitiendo que sea ésta la que precise el alcance de lo que implica la administración y la vigilancia de los sistemas de carrera administrativa.
>
> 4.2.2. Por supuesto, el que se trate de conceptos jurídicos indeterminados y no de nociones jurídicas delimitadas de forma clara y precisa, no quiere decir que pueda el legislador prescindir de algunos contenidos básicos y estructurales de sentido y significación que tienen ambas nociones. No puede dejarse de poner en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil funciones que clara y evidentemente se requiere tener asignadas para poder 'administrar' o 'vigilar' un sistema de carrera administrativa. Si bien existen 'zonas de penumbra' en que el alcance del significado de la expresión 'administración' de los sistemas de carrera pueden ser precisadas o delimitadas con autoridad por parte del legislador respecto a qué implica administrar o vigilar un sistema de carrera administrativa, existe un núcleo duro de significado, unos contenidos mínimos que no pueden ser desconocidos.[42]
>
> 4.2.3. Según el uso corriente de la expresión 'administrar', se hace referencia a ordenar, disponer u organizar.[43] Teniendo en cuenta el uso habitual de las expresiones en derecho, concretamente, puede señalarse que administrar implica, 'gobernar', 'regir', 'cuidar', 'manejar'.[44] De forma específica, suele entenderse que la administración de un asunto público, suele implicar algunos aspectos básicos.[45] A saber, la *autoridad*, sin la cual, nada se puede ordenar, exigir ni imponer; la *responsabilidad*, para que no se trate de un poder arbitrario; la *independencia*, que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la *permanencia*, por la naturaleza de sus fines y la *capacidad* de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública. En tal sentido, estos conceptos constituyen unos de los criterios básicos para establecer los contenidos básicos y nucleares de la 'administración de las carreras administrativas'." (Resaltado fuera de texto)

En el ámbito estrictamente normativo, la Ley 909 de 2004 escindió las funciones de administración (artículo 11) y las de vigilancia (artículo 12) atribuidas a la CNSC[46]. En su diseño original el Legislador previó que, en relación con los

[41] En varias ocasiones la Corte Constitucional se ha referido a conceptos jurídicos indeterminados; entre otras ver, por ejemplo, las sentencias: C-393 de 2006, C-095 de 2007, C-350 de 2009, C-432 de 2010, C-910 de 2012.
[42] Ver al respecto, por ejemplo, HART, H.L.A. (1961) El concepto del derecho. Abeledo-Perrot (1968).
[43] Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española.
[44] CABANELLAS, Guillermo (1981) Diccionario enciclopédico de derecho usual. Heliasta. Tomo I. Buenos Aires, 1981. Ver 'administrar'. Pag.172.
[45] CABANELLAS, Guillermo (1981) Diccionario enciclopédico de derecho usual. Heliasta. Tomo I. Ver 'administración pública', caracterizaciones. Pag.171.
[46] "**ARTÍCULO 11**. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

sistemas específicos de carrera, la Comisión ejercería las funciones de *"vigilancia"* (numeral 3º del artículo 4), mientras que las de *"administración"* se ejercerían al interior de cada entidad.

Sin embargo, luego de la Sentencia C-1230 de 2005 y el condicionamiento que allí se adoptó, es claro que la entidad también tiene a su cargo la función de *"administrar"* los sistemas especiales de creación legal.

4. El caso concreto

La Superintendencia de Notariado y Registro solicitó la nulidad de la Resolución N° CNSC – 20179000000215 de 29 de noviembre de 2017 *"Por la cual se resuelven las reclamaciones en segunda instancia, (…)",* proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, porque considera que la entidad demandada carecía de competencia para resolver en segunda instancia una reclamación laboral relacionada con el derecho preferencial de los servidores escalafonados en carrera dentro del régimen específico de la Superintendencia, extralimitándose en sus funciones.

Agregó que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto administrativo demandado desconoció las normas en las que debía fundarse, porque omitió aplicar el contenido de los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto Ley

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;
e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;
g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;
i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.
PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante".

775 de 2005 y el artículo 2° del Decreto 2929 de 2005, al momento de resolver la reclamación de algunos servidores de la Superintendencia de Notariado y Registro que solicitaron un derecho preferencial para su designación en encargo en empleos de carrera administrativa.

Añadió que la entidad demandada al proferir la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017 incurrió en una falsa motivación, al fundamentarse en una norma que no era aplicable (artículo 24 de la Ley 909 de 2004) para ordenar la aplicación del derecho preferencial de encargo a favor de los señores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Servio Manuel Carrillo Ibáñez.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC indicó que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad, toda vez que de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política la entidad es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos de orden legal, como el de las Superintendencias, con excepción de los que tengan carácter especial de orden constitucional.

Afirmó que la entidad se encontraba facultada para resolver en segunda instancia la reclamación laboral formulada por algunos empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 literal d) de la Ley 909 de 2004. Por consiguiente, no se extralimitó en sus funciones, máxime cuando siguió el procedimiento previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

Expresó que el Decreto 775 de 2005 se debe aplicar en forma armónica con las disposiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, que prevén las reglas aplicables en el sistema de carrera general, razón por la cual se analizó el derecho preferencial de los peticionarios para ocupar un empleo de carrera en encargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la referida ley.

Por lo anterior, consideró que al acto administrativo demandado se expidió con plenas competencias de la entidad demandada y con base en la normativa aplicable al asunto, sin incurrir en irregularidad alguna.

4.1 De la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

En aras de desarrollar el mandato constitucional contenido en el artículo 125, el legislador expidió la Ley 909 de 2004[47], con el fin de regular el sistema de empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. De esta manera, el literal a) del numeral 1° del artículo 3 de la citada ley, al referirse al campo de aplicación de la normativa, estableció, entre otros, que "*1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados*".

De las particularidades que dispuso la Ley 909 de 2004 frente al empleo público y la carrera administrativa, se encuentra la creación de los sistemas específicos de carrera, los cuales según el artículo 4° de la citada ley, son *"aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

En este sentido se observa que los sistemas específicos de carrera a los que hace referencia la mencionada disposición son instrumentos creados por el legislador ordinario o extraordinario que tiene por objeto flexibilizar algunos elementos relacionados con el acceso y permanencia en la carrera administrativa, dada la especialidad de las funciones que cumplen las entidades sobre las cuales recae tal régimen.

El artículo 4º de la Ley 909 de 2004 señala que los sistemas específicos de carrera de orden legal rigen para el personal que presta sus servicios, entre otros, para las Superintendencias, cuyos organismos por virtud de lo dispuesto en el

[47] "**Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"**

artículo 38 de la Ley 489 de 1998 integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional; por lo que tal condición permitiría inferir que el régimen específico que gobierna a determinadas entidades públicas no es ajeno o contrario a la regulación general de la carrera administrativa prevista en la mencionada ley.

Así las cosas, es importante mencionar, que según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tal premisa fue declarada exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1230 de 2005, en el entendido que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa también corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues dicha potestad tiene origen en el precepto previsto en el artículo 130 de la Carta Política, cuya salvedad solo se refiere a los sistemas especiales de carácter constitucional[48]. En consecuencia, tratándose de las superintendencias, la CNSC debe cumplir las funciones constitucional y legalmente asignadas relativas a la administración y vigilancia del sistema específico de carrera.

Y no puede ser de otra manera, por cuanto los regímenes específicos *"hacen parte del sistema general de carrera*", por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe comprenderlos, *"dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión"*, cuya actuación garantiza un manejo independiente de la carrera que es acorde con la intención del constituyente "*de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (…) materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores"*[49] o protección de derechos laborales.

En este orden de ideas, se colige que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene a cargo las funciones de administrar y vigilar los sistemas específicos de carrera

[48] *Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2013.*
[49] Corte Constitucional Sentencia C – 1230 de 2005.

administrativa creados por mandato legal, entre ellos el que rige al personal de las Superintendencias.

Ahora bien, en aras de precisar las funciones de “vigilancia” que le competen a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con relación a los sistemas específicos de carrera administrativa, la Sala estima pertinente realizar las siguientes observaciones:

El artículo 23 de la Carta Política establece el derecho que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de estos. Dicha prerrogativa, le impone a las entidades públicas la obligación de crear una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos relacionados con el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, y que las peticiones que formulen los ciudadanos ante esa entidad, se tramiten conforme a la regulación establecida en la Ley 1755 de 2015, relacionada con el procedimiento y los términos para el ejercicio del derecho de Petición, tal y como lo prevé el artículo 55 de la Ley 90 de 1995.

Ante este escenario, la Ley 909 de 2004 en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 909 de 2004 le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la facultad de adoptar su reglamento de organización y funcionamiento, razón por la cual la entidad a través del Acuerdo N° 560 de 28 de diciembre de 2015[50], procedió a expedir la reglamentación dirigida a atender los derechos de petición, quejas y las reclamaciones de competencia de la CNSC.

De este modo, el título II del Acuerdo N° 560 de 2015, específicamente en el artículo 40, se refrió al ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para resolver reclamaciones y dispuso que *“atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 las reclamaciones podrán presentarse ante la CNSC en relación con los procesos de selección o concursos de mérito, o con el fin de obtener un*

[50] *“Por la cual se reglamenta la atención del Derecho de Petición, las Quejas y las Reclamaciones de competencia de la CNSC”.*

pronunciamiento de segunda instancia en temas de su competencia". (Subrayado ajeno al texto original).

De acuerdo con lo dicho, y en relación con las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es importante precisar que los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, establecen, respectivamente las funciones que en materia de administración y vigilancia de la carrera administrativa le han sido asignadas.

Así pues, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 al definir las funciones de la CNSC fijadas con respecto a la "vigilancia" de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, indica que la entidad dentro de sus atribuciones le corresponde *"d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia".*

Fue así como, en desarrollo de la anterior previsión, que el Acuerdo N° 560 de 28 de diciembre de 2015,[51] dispuso en su artículo 44[52] que las reclamaciones laborales relacionadas con los derechos de carrera administrativa serán conocidas en primera instancia por las Comisiones de Personal de las respectivas entidades públicas y en segunda instancia por la CNSC.

Al respecto, cabe mencionar que en todos los organismos y entidades reguladas por la ley deberá existir una Comisión de Personal, que entre otras funciones, según lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 le corresponde la de *"Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos".* (Subrayado ajeno al texto original)

Tal previsión, se constituye en una garantía del principio del debido proceso, doble instancia y el derecho de defensa, bajo el entendido que el servidor de

[51] "Por la cual se reglamenta la atención y del Derecho de Petición, las Quejas y las Reclamaciones de competencia de la CNSC"

[52] ARTÍCULO 44. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS RECLAMACIONES LABORALES POR DERECHOS DE CARRERA.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005, los servidores con derechos de carrera podrán acudir a la reclamación laboral cuando consideren se les ha vulnerado el derecho preferencial a ser incorporados, bien porque no se les incorporó o por el desmejoramiento de las condiciones laborales por efectos de la incorporación por los encargos o por el desmejoramiento de las condiciones laborales, con los requisitos previstos en las mencionadas normas. La reclamación será conocida en primera instancia por la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia por la CNSC.

carrera administrativa vinculado a una Superintendencia podrá presentar ante la Comisión de Personal de la institución una reclamación en primera instancia, contra las actuaciones de la entidad cuando considere que se le vulneraron sus derechos, y una vez dicha Comisión de Personal resuelva el requerimiento, el funcionario tiene la posibilidad de cuestionar tal pronunciamiento ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ésta conozca de la reclamación en segunda instancia.

El trámite para atender tales reclamaciones, adicionalmente, al establecido en el reglamento interno previsto en el Acuerdo N° 560 de 2015, debe sujetarse al procedimiento estatuido por el Decreto 760 de 2005 "*Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, cuyo contenido hace referencia a las pautas de forma y términos para efectuar las reclamaciones, por lo que estas disposiciones al referirse a aspectos procesales, se aplican a los asuntos de competencia de la entidad demandada, incluidas las reclamaciones relacionadas con temas de los regímenes específicos de carrera administrativa.

De acuerdo con la normativa descrita, resulta evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, por virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 3, 4 y 12, literal d) de la Ley 909 de 2004, y los artículos 40 y 44 del Acuerdo N° 560 de 2015; tiene la función y el deber de realizar la "vigilancia" del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, por lo que para dicho ejercicio resulta ser competente para resolver, como autoridad de segunda instancia, las reclamaciones laborales formuladas por los empleados de carrera administrativa.

En el presente asunto, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las facultades de vigilancia conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo N° 560 de 2015 de la CNSC, procedió a resolver en segunda instancia las reclamaciones instauradas por algunos servidores[53] de la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes alegaban

[53] Los señores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Sergio Manuel Carrillo Ibáñez

el desconocimiento de su derecho preferencial de encargo, cuando la entidad a través de las Resoluciones N° 5581 y 5582 del 26 de mayo de 2016 efectuó unos encargos y nombramientos provisionales, respectivamente, en la planta de personal de la entidad, sin tener en cuenta a los empleados inscritos en carrera administrativa de la institución.

De esta manera, se tiene que la entidad demandada en el marco de sus potestades de "vigilancia" de la carrera administrativa tenía el deber de tramitar, estudiar y pronunciarse de fondo sobre la reclamación formulada por los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro que cuestionaban la vulneración de sus derechos de carrera, como en efecto sucedió con el acto administrativo demandado.

Así las cosas, la Sala considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por mandato Constitucional y legal se encuentra debidamente facultada para dirimir en segunda instancia las controversias generadas con relación a las reclamaciones laborales formuladas por los servidores de carrera administrativa, razón por la cual no se observa que la entidad demandada haya actuado sin competencia al expedir la Resolución N° CNSC – 20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, como lo adujo la parte actora. En consecuencia, el cargo planteado por la entidad demandada no está llamado a prosperar.

4.2 Del derecho preferencial al encargo

La provisión de empleos en la función pública se puede dar a través de varias clases de nombramientos, entre los que se encuentra, el ordinario, provisional, período de prueba y encargo; a continuación, la Sala pasará a analizar la última de las modalidades referidas, en la medida que la procedibilidad de dicha figura jurídica es objeto de cuestionamiento por parte de la entidad demandante. Al respecto, se observa que el artículo 18 del Decreto 2400 de 1968[54] *"Por la cual se*

*[54] [54] "***Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"**
[54] Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2013.
[54] Corte Constitucional Sentencia C – 1230 de 2005.
[54] "Por la cual se reglamenta la atención del Derecho de Petición, las Quejas y las Reclamaciones de competencia de la CNSC".
[54] "Por la cual se reglamenta la atención y del Derecho de Petición, las Quejas y las Reclamaciones de competencia de la CNSC"

modifican las normas que regulan la administración de personal civil y se dictan otras disposiciones", establece:

> *"**ARTICULO 18**: Los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; en comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo."*

A partir de lo anterior, los artículos 34 y 37 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973[55], "Por el cual se reglamentan los decretos – leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración de personal civil, señalan:

> ***ARTICULO 34.** Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 37.** El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular" (Subrayado fuera de texto).*

Entre tanto, el artículo 18 de la Ley 344 de 1996 dispone:

> ***"ARTÍCULO 18º.** Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando".*

De lo anterior se colige que la figura del encargo tiene una doble connotación, por un lado, es una situación administrativa en la que se puede encontrar un empleado en servicio, para que atienda total o parcialmente las funciones de otro cargo (artículo 18 Decreto 2400 de 1968); y por otro, es una modalidad transitoria de provisión de empleos vacantes transitoria o definitivamente.

[54] ARTÍCULO 44. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS RECLAMACIONES LABORALES POR DERECHOS DE CARRERA.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005, los servidores con derechos de carrera podrán acudir a la reclamación laboral cuando consideren se les ha vulnerado el derecho preferencial a ser incorporados, bien porque no se les incorporó o por el desmejoramiento de las condiciones laborales por efectos de la incorporación por los encargos o por el desmejoramiento de las condiciones laborales, con los requisitos previstos en las mencionadas normas. La reclamación será conocida en primera instancia por la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia por la CNSC.

[54] *Compilados en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015*

[55] *Compilados en el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015*

Adicionalmente, la normativa descrita permite inferir que la figura del encargo se utiliza para designar temporalmente a un empleado para que asuma total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, por lo que el empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular; así mismo, el encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del funcionario de carrera.

Es importante resaltar que la figura del encargo también se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2019, en los siguientes términos

> "**ARTÍCULO 24. Encargo**. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.
>
> En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.
>
> El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.
>
> Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.
>
> En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.
>
> **Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.
> **Parágrafo 2°.** Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique".

La lectura y análisis de la disposición transcrita permite establecer los siguientes aspectos normativos sobre el encargo:

(i) Es una herramienta a la que puede acudir la administración mientras se surte el proceso de selección parar proveer empleos de carrera administrativa;

(ii) Es un derecho que tiene los empleados de carrera, cuya procedibilidad está sujeta a que el destinatario: a) acredite los requisitos para su ejercicio; b) posea las aptitudes y habilidades para su desempeño; c) no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año y; d) su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

(iii) Se permite que en caso tal que no haya empleados de carrera con calificación sobresaliente, el encargo pueda recaer en quien tenga las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio; y (iv) sobre un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior en la planta de personal.

Asimismo, el mencionado precepto normativo dispone que, (v) el término máximo para ocupar un empleo público bajo la modalidad de encargo es por un plazo de tres (3) prorrogables por otros tres (3) meses más;

Ahora bien, es importante precisar que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 24 de la ley 909 de 2004, señala que dicha disposición se aplicará solamente a los encargos que se produjeren con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, lo que ocurrió, conforme con el artículo 7 *ibídem*, a partir de su publicación.

Dado que la Ley 1960 de 2019, se publicó en el diario oficial número 50.997 del 27 de junio de 2019, debe precisarse que fue a partir de dicha fecha que entraron en vigencia las modificaciones introducidas al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y por tanto, los nuevos supuestos de hecho para la procedibilidad del encargo solamente se aplican a aquellos que fueren realizados desde el 27 de junio de 2019.

En ese sentido, en la medida en que el acto acusado, es decir la Resolución No. CNSC-2017900000215, fue expedida el 29 de noviembre de 2017, es dable concluir que esta debe ser confrontada, para efectos del control de legalidad que hace la Corporación, con las disposiciones vigentes para dicho momento; por lo

que tratándose de la figura del encargo se tendrá en cuenta el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, sin la modificación realizada por la Ley 1960 de 2019.

Pues bien, para el momento de expedición del acto administrativo objeto de este análisis de legalidad por vía del medio de control de simple nulidad, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, incorporaba algunas notas características distintas a aquellas introducidas posteriormente por la modificación del artículo 1 de la Ley 1960 de 2019; *verbigracia,* se requería que se hubiere convocado al concurso de méritos para hacer viable jurídicamente el encargo en los empleos de carrera mientras se surtía el proceso de selección y el encargo tendría una duración máxima de seis (6) meses, siempre que no se tratare de proveer una vacancia definitiva, caso en el cual éste no podría superar los tres (3) meses.

Igualmente como se hace en la modificación de la Ley 1960 de 2019, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 señalaba que la situación administrativa del encargo debe recaer en el empleado que se esté desempeñando en el cargo inmediatamente inferior que exista dentro de la planta de personal, con el requisito indispensable de que reúna las condiciones y exigencia previstas en la ley, pues, de lo contrario, se encargará a un empleado que, acreditando los requisitos, se desempeñe en el cargo inmediatamente inferior, y así sucesivamente.

De esta manera, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en el momento de proveer un empleo vacante definitiva o temporal y con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá identificar el servidor de carrera administrativa que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquél, dentro de la totalidad de planta de personal, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica y examinar que el destinatario cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Así pues, ante la ausencia del empleado con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no

encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional[56].

Ahora bien, dentro del régimen específico de carrera administrativa de las Superintendencias, los temas relacionados con la clasificación de los nombramientos, la competencia para su provisión de empleos, la forma de proveer cargos ante vacancias temporales o definitivas y los encargos y las designaciones provisionales, fueron regulados expresamente en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en los siguientes términos:

> **"(…) ARTÍCULO 9°. *Clases de nombramiento.*** Los nombramientos serán:
>
> 9.1 *Ordinario.* Para los cargos de libre nombramiento y remoción, los cuales serán provistos previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo;
>
> 9.2 *En período de prueba.* Para los empleos de carrera administrativa, los cuales se proveerán con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito; y,
>
> 9.3 *De carácter provisional.* Podrá hacerse nombramiento provisional, entendido este como el que se realiza para proveer, de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.
>
> **ARTÍCULO 10. *Competencia para la provisión de empleos.*** La facultad para proveer los empleos en las superintendencias se ejercerá de la siguiente manera:
>
> 10.1 Los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias serán provistos por los Superintendentes, de acuerdo con las formas de provisión de empleos establecidas en el presente decreto;
>
> 10.2 Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes, y
>
> 10.3 Los Superintendentes serán nombrados por el Presidente de la República.
>
> **ARTÍCULO 11. *Vacancia temporal o definitiva.*** En caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, el Superintendente podrá:
>
> 11.1 Asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo.
>
> 11.2 Encargar del empleo a un servidor de la respectiva Superintendencia, o nombrar provisionalmente.

[56] Comisión Nacional del Servicio Civil Circular N° 20191000000117 de 29 de julio de 2019.

> **ARTÍCULO 12.** ***Encargos y nombramientos provisionales.*** El nombramiento provisional y el encargo son excepcionales. Los cargos de carrera podrán ser provistos mediante encargo o nombramiento provisional únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dura la vacancia temporal, según el caso. En cualquier momento, el Superintendente podrá darlos por terminados. (Subrayados ajenos al texto original)

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 2929 de 2005 *"Por el cual se reglamente el Decreto Ley 775 de 2005*" establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 2º** ***Encargos y nombramientos provisionales.*** Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos del sistema específico de carrera, el superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 775 de 2005.
>
> De manera excepcional el superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por estrictas necesidades del servicio expresamente justificadas en el respectivo acto administrativo. En este evento el encargo o el nombramiento provisional no podrá, en ningún caso, superar el término de ocho (8) meses, período dentro del cual se deberá convocar a concurso para la provisión definitiva del empleo.
>
> El Superintendente podrá efectuar encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la superintendencia. En un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos".

La interpretación de las referidas disposiciones permite inferir que el régimen específico de carrera, que rige para la Superintendencia, establece las clases de nombramientos (ordinario, en periodo de prueba y provisional) y dispone que ante una vacancia temporal o definitiva de un empleo, y mientras se surte el proceso de selección para proveer el cargo de carrera administrativa, el Superintendente podrá en primer lugar: *i) "Asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo*; y en segundo lugar: *ii) "Encargar del empleo a un servidor de la respectiva Superintendencia, o nombrar provisionalmente".*

Ahora, frente al encargo y los nombramientos en provisionalidad, el artículo 12 del Decreto Ley 775 de 2005 prevé que dichas designaciones son excepcionales, por lo que la provisión de empleos de carrera bajo estas modalidades, proceden, "*únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dura la vacancia temporal, según el caso".*

Entre tanto, el artículo 2° del Decreto 2929 de 2005 además de resaltar la procedibilidad del encargo y los nombramientos en provisionalidad, como lo dispone el artículo 12 del Decreto Ley 775 de 2005, también agrega dos excepciones para su implementación por parte del Superintendente, esto es: i) sin previa convocatoria a concurso, por estrictas necesidades del servicio expresamente justificadas en el respectivo acto administrativo, con un término máximo de 8 meses y; ii) sin previa convocatoria a concurso, por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la superintendencia, con un plazo con un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta.

De acuerdo con la normativa que regula el encargo, se observa, que dicha figura jurídica además de ser una situación administrativa del servicio público, se erige como un derecho mínimo laboral instituido en favor de los empleados de carrera en el régimen general, cuya prerrogativa tiende a garantizar aspectos básicos del sistema de mérito y de los principios de la función pública, como: i) el óptimo funcionamiento del servicio en condiciones de igualdad, eficiencia, imparcialidad y moralidad; ii) el legítimo ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y iii) la protección y respeto por los derechos subjetivos de los funcionarios de carrera, cuya génesis se encuentra en el principio de estabilidad en el empleo.

En este sentido, como quiera que el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tiene como finalidad proteger el mérito y la función pública, y se ha erigido como una prerrogativa mínima e irreductible; no es posible aceptar que los sistemas especiales de carrera desconozcan, inobserven y no se compadezcan con los logros y derechos mínimos alcanzados por los trabajadores que fueron positivizados en el sistema general de carrera, pues una interpretación en contrario, implicaría connotar al régimen específico como laboralmente regresivo, y por ende contrario a los fines del estado social y a los derechos de raigambre constitucional.

De este modo, si bien, en la normativa que regula el sistema específico de carrera administrativa para las Superintendencias, no se estableció de forma expresa el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, dicha circunstancia obedeció a que tal situación estaba regulada y garantizada en el régimen general, por lo que no resulta ser jurídicamente posible que las entidades que integran dicho sistema desconozcan esta prerrogativa, so pretexto de la literalidad de la norma, toda vez que se trata de un derecho constituido y de una garantía para los trabajadores.

Al respecto, es importante precisar que los sistemas específicos de carrera administrativa "*aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese solo hecho como regímenes autónomos e independientes*", pues son, "*en realidad, una derivación del régimen general de carrera*", del cual se apartan solo "*en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades*"[57].

En efecto, los sistemas específicos contienen "*una regulación complementaria*", cuya finalidad consiste en "*armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades*", lo que conduce a que, en todo caso, deban mantenerse "*los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia*"[58].

De esta manera, el intérprete y operador jurídico, al momento de definir el alcance de las disposiciones que regulan el sistema específico de carrera debe tener en cuenta dos premisas esenciales, por una parte "*la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales"* y, de la otra, "*los principios básicos que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia*"[59].

[57] *Corte Constitucional Sentencia C-1230 de 2005.*
[58] Ibídem.
[59] Ibídem.

En este orden de ideas, se tiene que las reglas básicas orientadoras de la carrera general no pueden ser ajenas a los sistemas específicos de carrera, toda vez que su desconocimiento podría conllevar a una afectación o vulneración de los derechos mínimos de los empleados de carrea administrativa.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional[60] ha señalado que una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo de una ley, o que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, esto es, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran. Lo que se impone en estos casos, es una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar. De esa forma, se le permite al intérprete tener en cuenta, para efectos de fijar el sentido de la ley en su conjunto y de cada uno de sus artículos en particular, la finalidad que la misma persigue*"[61].*

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que la normativa que regula el derecho preferencial de encargo a favor de los empleados públicos de carrera administrativa, se debe tener en cuenta al momento de definir la provisión de empleos en los sistemas especiales de carrera, pues como se indicó anteriormente, las pautas de las normas especiales deben ser complementarias con los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general.

Acorde con lo mencionado, cabe advertir que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al ser la entidad encargada de la vigilancia y ejercicio de la función de verificación del derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera administrativa en el régimen general, resulta ser también la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de este derecho en el régimen especial. Consecuencia natural y lógica, dado que si las disposiciones de la ley general en la materia se aplican al sistema especial para garantizar el acceso al derecho preferencial de encargo, es claro que quien tiene la función para su vigilancia y

[60] Corte Constitucional, Sentencia C -145 de 2010
[61] *Según el criterio de la Corte Constitucional, una interpretación armónica y sistemática, "*rescata la unidad lógica-jurídica de la ley y, de manera simultánea, facilita la interpretación teleológica de las normas legales Corte Constitucional, Sentencia C-476 de 2005

garantía en un sistema, la tiene también para el otro. Además que como se dijo, no otra cosa puede desprenderse del alcance que ha dado la jurisprudencia constitucional al artículo 130 superior, cuando quiera que se han revelado las facultades de la CNSC para ejercer la vigilancia de todos los sistemas de carrera de orden legal.

Así las cosas, la Sala considera que la interpretación desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para pronunciarse sobre el derecho preferencial de encargo de algunos servidores de carrera administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro, no solamente se desarrolló en el marco de sus competencias constitucionales y legales, sino que además se fundamentó en la normativa aplicable, ejerciendo una adecuada interpretación, bajo un análisis razonable, coherente y sistemático de la normativa que rige e integra el sistema de carrera administrativa; por lo que no se advierte un desconocimiento de las normas en las que debía fundarse o una falsa motivación como lo señaló la accionante en el escrito de demanda.

Por todo lo anterior, la Sala estima que los cargos de la demanda no están llamados a prosperar.

III. DECISIÓN

Como corolario de lo anterior, se debe concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil resulta ser la entidad competente para resolver en segunda instancia las reclamaciones laborales relacionadas con el derecho preferencial al encargo de servidores públicos escalafonados en carrera del régimen específico de orden legal.

Por consiguiente, la Sala considera que la Resolución N° CNSC 2017 9000000 215 del 29 de noviembre de 2017, que resolvió en segunda instancia el trámite de reclamación de varios servidores de carrera administrativa en la Superintendencia de Notariado y Registro no fue expedida con extralimitación de funciones, ni incurrió en falsa motivación o desconocimiento de las normas en las que debía fundarse; por lo que su presunción de legalidad se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

NEGAR las pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

CARMELO PERDOMO CUÉTER

Procuraduría exhorta a cumplir con los procesos de meritocracia para cargos vacantes

Fuente: **PGN**
Fecha Publicación: **jueves, 4 enero 2018 04:40 PM**

Bogotá, 04 de enero de 2018. La Procuraduría General de la Nación exhorta a las entidades públicas a proveer vacantes de manera definitiva a través de procesos de meritocracia, atendiendo las observaciones de la Circular 017 del Ministerio Público.

La Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública invita a atender el llamado del Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, que busca el cumplimiento de la meta prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el año 2020 la provisión de cargos vacantes en un 95% se haga por concurso, en pro de la transparencia, eficiencia y calidad del capital humano a nivel nacional y territorial.

El ente de control recuerda a las entidades públicas que deben trabajar de manera oportuna y efectiva en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, y reportar la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) a la misma entidad, constitucionalmente responsable de la administración de la convocatoria.

El Ministerio Público solicita establecer con tiempo suficiente el presupuesto necesario para solventar los costos del proceso, y garantizar el buen desarrollo de los concursos, de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

La Procuraduría invita a los servidores públicos a diligenciar y actualizar la hoja de vida en el SIGEP y la declaración de bienes y rentas.

EGT/ambj

. (https://www.addtoany.com/share#url=https%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Fportal%2Fmeritocracia-cargos-vacantes-.news&title=Procuradur%C3%ADa%20exhorta%20a%20cumplir%20con%20los%20procesos%20de%20meritocracia%20para%20cargos%20vacantes)
. (/#facebook) . (/#twitter) . (/#google_plus)

Noticias Relacionadas



Procuraduría se opone a que expresidente de Reficar con detención domiciliaria, siga trabajando para Ecopetrol

Scanned by CamScanner

Procuraduría exhorta a cumplir con los procesos de meritocracia para cargos vacantes

18

(Reyes-Reinoso_Procuraduria-se-opone-a-que-siga-trabajando-con-Ecopetrol-.news)



"Emergencia de Hidroltuango obliga al Estado y a EPM a buscar salidas de fondo": Viceprocurador

(emergencia-hidroituango-salidas-epm-estado-viceprocurador.news)



Por emergencia ambiental en Santander, Procuraduría investiga a presidente de Ecopetrol y suspende a dos vicepresidentes

(emergencia-santander-investigacion-ecopetrol-presidente-vicepresidentes.news)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, CAP

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia

Código Postal: 110321

Horario de Atención:

8 a. m. a 5 p. m., jornada continua

Recepción de correspondencia:

8 a. m. a 4 p .m., jornada continua

PBX: (+57-1) 587 8750 (tel:+5715878750)

Línea única reducida: 142 (tel:142)

Línea gratuita nacional: 01 8000 940 808 (http://tel:018000940808)

Correo: quejas@procuraduria.gov.co (mailto:quejas@procuraduria.gov.co)

NOTIFICACIONES JUDICIALES

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co (mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Si realiza envíos a este correo, por favor evite enviar el documento físico. (Art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

***AVISO IMPORTANTE**: Esta dirección de correo electrónico es DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES que se surtan en los procesos en que la entidad ostenta la calidad de demandante o demandada, en los términos establecidos en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de la vinculación o la solicitud de intervención de la Procuraduría General de la Nación como Ministerio Público deberá surtirse la notificación a través del correo de las Procuradurías Delegadas dependiendo de la competencia respectiva. Las peticiones, consultas, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias o felicitaciones deben realizarse diligenciando el formulario correspondiente, a través de la sede electrónica PQRSDF.*

SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

- Certificado de Antecedentes (/portal/Antecedentes-disciplinarios.page)
- Quejas y denuncias (/SedeElectronica/)
- Notificaciones por aviso (https://www.procuraduria.gov.co/portal/notificaciones-por-viso.page)
- Carrera y concursos (/portal/Concursos.page)
- Transparencia y acceso a la información (http://www.procuraduria.gov.co/portal/transparencia.page)
- Solicitud de información reservada (/SedeElectronica/#no-back-button)

(https://www.facebook.com/PGNCOL/) (http://www.twitter.com/pgn_col) (https://www.youtube.com/pgncuentaoficial)

(http://www.instagram.com/procuraduria/) (https://correo.procuraduria.gov.co/owa)

CENTRO DE RELEVO Tecnologías para la inclusión (http://www.centroderelevo.gov.co)

Scanned by CamScanner

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Carlos Yamid Mustafa Duran <cmustafa@procuraduria.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de abril de 2021 8:03 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena; Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Sindicato Procuradurías Judiciales; sindicatodeprocuradores@gmail.com; Guidobaldo Florez Restrepo
Asunto: Contestación Demanda Rad. 13-001-23-33-000-2021-00136-00_PROCURAR vs PGN y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO_M.P JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Datos adjuntos: Contestación NE_2021-00136-00.pdf; 2-PODER cmustafa_NR_2021-000136.pdf; 3-Anexos Poder JHSB.pdf; 4-Antecedentes Administrativos GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.pdf; Anexo5_Tribunal Adtvo de Cundinamarca FALLO 2019-0648.pdf; Anexo6 _Tribunal Adtvo de Norte de Santander FALLO 2019-00296.pdf; Anexo7_Tribunal Adtvo de Bolivar FALLO 2019-00492.pdf; Anexo8_Tribunal Adtvo de Cundinamarca FALLO 2019-0195.pdf; Anexo9_Tribunal Adtvo de Cundinamarca FALLO 2019-193.pdf

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 07
Doctor **JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**
Magistrado Ponente
desta07bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	13-001-23-33-000-2021-00136-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

Atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de Nulidad Electoral interpuesto por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES- PROCURAR vs PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, con radicación 13-001-23-33-000-2021-00136-00, M.P. Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Así mismo, me permito informar los datos de contacto del apoderado, que a su vez se encuentran en el Registro Nacional de Abogados, así:

Nombre completo: Carlos Yamid Mustafá Durán
Cédula: 13.511.867
Tarjeta Profesional: 123.757 del C.S.J.
Celular: 3164132497
Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co.

Agradezco se pueda dar acuse de recibido.

Cordialmente,

Carlos Yamid Mustafa Duran
Asesor Grado 24
Oficina Jurídica
cmustafa@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11024
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 12 de abril de 2021 9:19 a. m.
Para: mailprocessdrcc <mailprocessdrcc@procuraduria.gov.co>
CC: Rafael Andres Valenzuela Bueno <rvalenzuela@procuraduria.gov.co>

Asunto: /URGENTE/ MAIL PROCESSOR RV: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR NO. 13001-23-33-000-2021-00136-00 - SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR

Procesos Judiciales - Oficina Juridica
Oficina Jurídica
Procesos Judiciales
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: EXT. 11080
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Sede Principal, Cód. postal 110321

De: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena <desta07bol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 9:12 a. m.
Para: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Guidobaldo Florez Restrepo <gflorezr@procuraduria.gov.co>; procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com>; Luis Guillermo Gonzalez Zabaleta <lggonzalez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR NO. 13001-23-33-000-2021-00136-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
MAGISTRADO:	DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ
RADICADO:	13001-23-33-000-2021-00136-00
ACCIONANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
ACCIONADO:	ACTO DE PRÓRROGA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DEL SEÑOR GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO COMO PROCURADOR 26JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE IBAGUÉ CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA (DECRETO 1228 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020 –ARTÍCULO 5)
ASUNTO:	NOTIFICACION ADMISION DEMANDA Y TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°: **13001-23-33-000-2021-00136-00** CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE **QUINCE (15) DIAS**, LOS CUALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EMPEZARAN A CONTABILIZARSE A LOS DOS (2) DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTE MENSAJE Y EL TÉRMINO RESPECTIVO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE; SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE ESTE PLAZO PODRAN: CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTIA Y/0 PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION.

IGUALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 233 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, **CORRASE TRASLADO** POR EL TÉRMINO

DE **CINCO (5) DIAS**, A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

SIMULTANEAMENTE CON LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NOTIFIQUESE ESTE PROVEIDO A LA PARTE ACCIONADA. ADVIERTASELE QUE EL TERMINO CONCEDIDO EN LA PRESENTE PROVIDENCIA CORRERA DE FORMA INDEPENDIENTE AL DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARA TAL EFECTO SE COMPARTE EL LINK DEL DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA DEMANDA, EL AUTO ADMISORIO Y DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

SE AGRADECE QUE CUALQUIER SOLICITUD, SE REMITA A ESTE DESPACHO SE SEÑALE CON CLARIDAD LA REFERENCIA DEL EXPEDIENTE Y EL NÚMERO DE OFICIO SI ES DEL CASO, Y DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Atentamente,

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: *des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 07
Doctor **JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**
Magistrado Ponente
desta07bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	13-001-23-33-000-2021-00136-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.867 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica, estando dentro de la oportunidad legal[1], me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

Hecho 1: Es cierto. Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexequibilidad de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera. Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

> *"…**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia…".*

Hecho 2: Para el efecto, me remito al contenido de la Sentencia C – 101 de 2013 y al Auto 255 de 2013 mencionados por la parte actora.

Al hecho 3: Para el efecto, me remito al contenido de la Sentencia T – 147 de 2013 mencionada por la parte actora.

Al hecho 4: En relación a este hecho, me permito señalar, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013[2], **ordenó**

[1] El Auto Admisorio de la demanda, fue notificado, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a la Procuraduría General de la Nación, a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la Entidad, el 12 de abril de 2021.
[2] Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público, para la provisión en carrera administrativa, *todos los empleos de Procurador Judicial.*

Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias, de la siguiente manera:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	***DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO***	***CANTIDAD***	***CONCURSANTES EN LISTA***	***LISTA DE ELEGIBLES***
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	*31*	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	*12*	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	*208*	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	*14*	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	*94*	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	*45*	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		*427*		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	***DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO***	***CANTIDAD***	***CONCURSANTES EN LISTA***	***LISTA DE ELEGIBLES***
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	*23*	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	*3*	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	*2*	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	*149*	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	*19*	11	Resol. 339 del 8/07/2016

*«**Primero.-** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.*

***Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».*

013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	*14*	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		*317*		

En el citado Acto Administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6: Es necesario aclarar que según lo establecido por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación. No obstante lo anterior, durante la vigencia de las listas de elegibles para el concurso de Procuradores Judiciales I y II, Código 3PJ Grado EC, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", expediente Rad. 2018-00666-00, mediante providencia del 6 de julio de 2018, accedió a la medida cautelar de suspensión de las listas del concurso de procuradores judiciales, solicitada por el demandante y; posteriormente mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, fueron resueltos los recursos de reposición y otras solicitudes formuladas por algunos de los actores, dicha actuación fue notificada el día 12 de marzo de 2019, quedando a partir de esta fecha debidamente ejecutoriada la decisión, perdiendo las listas de elegibles su vigencia.

Al hecho 7: Es cierto.

Al hecho 8: Son hechos que se confirman con las pruebas aportadas.

Al hecho 9: No es cierto. Se precisa que el doctor Guidobaldo Flórez Restrepo, mediante Decreto 543 de fecha 18 de junio de 2020, fue nombrado en provisionalidad como Procurador Judicial II en la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, por lo que se advierte que no es cierto que dicho cargo se encontraba en vacancia para el día 24 de julio de 2020, fecha en que el que el presidente del sindicato solicitó que el cargo fuera provisto en encargo por alguno de los Procuradores Judiciales I. (Pruebas # 9 y 10 aportadas por la parte actora)

Al hecho 10: Es cierto.

Al hecho 11: Es un hecho que se demuestra con las pruebas aportadas.

Al hecho 12: No es un hecho, es una apreciación personal del extremo activo, lo cual hace parte del debate procesal.

Al hecho 13: Es un hecho que se corrobora con la prueba aportada.

II. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala la parte actora que la Procuraduría General de la Nación, con la expedición del Acto Administrativo acusado, desconoció el artículo 125 de la Constitución Política, así como el artículo 185 del Decreto 262 de 2000.

Manifiesta que el acto que se reprocha se encuentra inmerso en la causal de nulidad denominada “infracción de las normas en que debería fundarse”.

La mencionada causal de nulidad se configura en el acto acusado por cuanto al momento de su expedición la autoridad demandada incurrió en violación de las normativas que desarrollan el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera, en todos los regímenes: general, especiales y específicos.

Argumenta que la Procuraduría General de la Nación omitió motivar la decisión demandada, y considera que dicho acto no menciona las razones del servicio que llevaron al Procurador General a realizar un nombramiento provisional sobre una designación en periodo de prueba o en encargo.

Afirma que a la luz del principio constitucional del mérito, el Decreto Ley 262 de 2000 no autoriza una discrecionalidad absoluta en la escogencia de las dos opciones autorizadas para el nominador (encargo o nombramiento provisional), sino que, bien entendida, contiene una regla de procedimiento propia de una verdadera actuación reglada, en cuanto exige del nominador agotar en primera instancia la figura del encargo, de tal forma que solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante el sistema de méritos (encargo), es que queda habilitado para proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

III. A LAS PRETENSIONES.

Con el condigno respeto, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el caso de autos, que las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades, por tanto, no le ha de ser endilgada ningún tipo de responsabilidad y deberá excluirse de la presente actuación procesal.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

1. Cuestión previa.

Es de precisar antes de entrar en el fondo del asunto, que el acto administrativo acusado de nulidad por la parte actora, es un acto de prórroga de un nombramiento en provisionalidad, no el acto inicial de nombramiento. Lo anterior, resulta de meridiana trascendencia, toda vez que la situación jurídica y fáctica que rodea un nombramiento respecto el de prórroga es distinto el uno del otro.

De esa forma, como puede leerse de la demanda, los argumentos de la actora se encuentran dirigidos únicamente respecto al nombramiento no sobre la prórroga, motivo por el cual, atendiendo la característica rogada de la jurisdicción contenciosa

administrativa no podrá extenderse análisis distinto a lo expuesto por la demandante.

Ahora, como se advierte de la demanda, las pretensiones se dirigen únicamente respecto al acto de prórroga del nombramiento en provisionalidad, no respecto al nombramiento inicial, por lo anterior, en la práctica se tiene que no se encuentran argumentos, ni causales de nulidad sobre el acto acusado.

No obstante, esta defensa con el fin de demostrar la actuación legal de la entidad, procederá a estudiar la competencia que le asiste al señor Procurador General de la Nación para poder proveer transitoriamente cargos vacantes a través de la provisionalidad, el precedente jurisprudencial respecto a esta facultad, esto sobre los cuestionamientos al nombramiento inicial, que se insiste no es objeto de control y posteriormente se hará referencia a la prórroga del nombramiento en provisionalidad del caso de autos.

Para controvertir los argumentos expuestos por la parte actora, es pertinente señalar que, el demandado ocupaba el empleo de Procurador Judicial II, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena, en la medida que se encontraba en vacancia, de tal suerte que el mismo podía ser proveído en provisionalidad a discrecionalidad del nominador motivado en la continuidad de la prestación del servicio, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto Ley 262 de 2000.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexequibilidad de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera**. Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

> *"(…)* ***Segundo. - ORDENAR*** *a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia (…)".*

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de **todos** los empleos de Procurador Judicial, mediante catorce (14) convocatorias, así:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	***DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO***	***CANTIDAD***	***CONCURSANTES EN LISTA***	***LISTA DE ELEGIBLES***
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	*23*	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	*31*	28	Resol. 348 del 8/07/2016

003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	*12*	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	*208*	366	Resol. 357 del 08/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	*14*	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	*94*	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	*45*	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		*427*		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	***DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO***	***CANTIDAD***	***CONCURSANTES EN LISTA***	***LISTA DE ELEGIBLES***
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	*23*	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	*3*	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	*2*	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	*149*	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	*19*	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	*107*	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	*14*	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		*317*		

De esa manera, esta defensa está de acuerdo con lo afirmado por la parte actora respecto a la naturaleza del empleo de Procurador Judicial I y II son de carrera administrativa.

2. De la provisión de los empleos de carrera administrativa por vacancia definitiva o temporal en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 278, numeral 6º de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: *"Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.*

Así mismo el artículo 279 de la Constitución Política señala:

"La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo."

En este sentido, la Procuraduría General de la Nación tiene su propia estructura, organización y régimen de carrera dispuesto por el Decreto Ley 262 de 2000, con lo cual se desvirtúan los argumentos esgrimidos por la parte actora en la demanda fundados en los dispuesto por la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones.",* que de paso vale la pena señalar, en relación con los nombramientos en provisionalidad, tema central del caso que nos ocupa, se surtió control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-077 de 2004 que encontró:

"*El nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores. Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales".* (subrayas y cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, en reciente sentencia de constitucionalidad C-503 de 2020, la Corte Constitucional encontró que la facultad discrecional de provisión transitoria de cargos vacantes en provisionalidad o encargo no comporta un trato discriminatorio injustificado razón por la cual no quebranta el principio de igualdad y por tanto ajustada a la Constitución.

En contraposición al argumento central de la demanda expuesto por la apoderada de la parte actora que establece un presunto derecho al encargo o en su defecto la existencia de la regla que obliga a agotar preferencialmente el encargo y luego si la provisión a través nombramientos en provisionalidad, la Corte Constitucional consideró que:

"No se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad. El artículo 221 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predican del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad. En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su discrecionalidad para proveer el cargo, pero no genera como tal un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular."

En esta medida, el ámbito de aplicación de la Ley 909 de 2004 señalado en el artículo 3º, numeral segundo dispone:

> *"2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con* ***carácter supletorio****, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:*
>
> *- Rama Judicial del Poder Público.*
> *-* ***Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.***
> *- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.*
> *- Fiscalía General de la Nación.*
> *- Entes Universitarios autónomos.*
> *- Personal regido por la carrera diplomática y consular.*
> *- El que regula el personal docente."* (negrilla y subraya fuera del texto original)

De lo anterior se puede deducir que en relación de la Procuraduría General de la Nación sólo en el caso de vacío en el Decreto Ley 262 de 2000 se aplicará las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, por lo que hay que advertir que las disertaciones y citaciones que realiza la parte actora en el concepto de violación sobre la Ley 909 de 2004 y los conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil[3], no son aplicables al régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, dado a que este se maneja por sus propias reglas, procedimientos y marco jurídico, por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad los cargos indilgados al acto acusado sobre esos argumentos.

Expuesto lo anterior, resulta necesario estudiar la clase de empleos y su forma de provisión que existe al interior del sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 clasifica los empleos al interior de la Procuraduría General de la Nación de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:*
>
> ***1.*** *De carrera*
>
> ***2.*** *De libre nombramiento y remoción*
>
> *Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción son:*
>
> *Viceprocurador General*
> *Secretario General*
> *Tesorero*
> *Procurador Auxiliar*
> *Director*

[3] Conceptos que conforme el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 no son vinculantes, además que si bien esa comisión tiene la facultad de resolver consultas sobre carrera administrativa del régimen general lo cierto es que no tiene la función de cooadminitrar las relaciones laborales y las situaciones administrativas de las entidades administrativas ya que esa facultad esta en cabeza del nominador y del comité de personal.

Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
Procurador Delegado
Asesor del Despacho del Procurador
Asesor del Despacho del Viceprocurador
Veedor
Secretario Privado
Procurador Regional
Procurador Distrital
Procurador Provincial
Jefe de Oficina
Jefe de la División de Seguridad
Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.

3. De período fijo: Procurador General de la Nación".

Teniendo claro que como se dijo el cargo de Procurador Judicial no es de libre nombramiento y remoción, se tiene que es de carrera administrativa.

Ahora bien, el Decreto Ley 262 de 2000 expresamente regula las clases de nombramientos que existen al interior de la Procuraduría General de la Nación, entre los cuales se encuentra el de provisionalidad, a saber:

"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.

b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.

c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

La anterior disposición es concordante con lo expresado en los artículos 185, 186, 187 y 188 de la norma ibídem, que disponen:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General ***podrá*** *nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. ***Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer. (Negrillas fuera de texto)***

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en

cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo".

De conformidad con las normas citadas, en especial el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nominador, en este caso el Procurador General de la Nación para proveer un empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva **PODRÁ** hacerlo mediante un nombramiento en provisionalidad o encargo.

La palabra podrá, según la RAE significa*: "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"*, esto es, que, conforme a la redacción de la norma y su interpretación literal, es claro que el Procurador General de la Nación tiene la potestad de escoger para proveer una vacante definitiva en un empleo de carrera un nombramiento en provisionalidad o en encargo, sin que este último, como lo afirma la apoderada sea de obligatorio cumplimiento.

De esa manera, al ser una facultad legal, se repite el Procurador General de la Nación se encontraba facultado para expedir el acto acusado y nombrar en provisionalidad al demandado.

Justamente, sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 077 de 2004, M.P. Jaime Araujo Renteria, al analizar la facultad que le asiste al Procurador General de la Nación para hacer nombramientos en provisionalidad con el fin de proveer empleos de carrera vacantes definitiva o temporalmente, sostuvo:

"4. El demandante plantea que el nombramiento en provisionalidad contemplado en las disposiciones parcialmente acusadas es contrario a la regulación constitucional de la carrera administrativa, en cuanto impide el acceso a los cargos públicos mediante concurso público, con base en los méritos y calidades de los aspirantes, permitiendo que aquellos sean ejercidos por sujetos que no cumplen los requisitos constitucionales y legales, y quebranta el principio de igualdad de todas las personas, al negarles dicho acceso.

Las mencionadas normas prevén, en lo acusado, que en la Procuraduría General de la Nación se puede realizar nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82); que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a

empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187), y que el encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, tendrán un término que podrá prorrogarse (Art. 188).

5. Como se indicó, la regla general en los empleos en los órganos y entidades del Estado es que son de carrera, por mandato del Art. 125 superior, con las excepciones contempladas en la misma disposición, la cual faculta al legislador para que fije la forma de provisión de aquellos y los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el Art. 279 de la Constitución, en relación específicamente con la gestión de personal de la Procuraduría General de la Nación, consagra que la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de dicha entidad, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados del organismo.

(…)

Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.

(…)

Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.

Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma

transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales. (…)". *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

En este mismo sentido coincidió la mencionada sentencia C-503-2020 que señaló:

> "*La facultad que se concede al Procurador para proveer cargos de carrera vacantes mediante encargo o provisionalidad es excepcional. El artículo 82, literal c) del Decreto Ley 262 de 2000 establece que los nombramientos provisionales proceden mientras se provee la vacante definitiva mediante concurso, o mientras dure la situación administrativa que dio lugar a la vacante temporal. Por su parte, el artículo 185 ibídem establece la procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales en casos de vacancias definitivas en empleos de carrera. De manera que esta potestad se muestra razonada, en tanto permite solventar la necesidad de dar continuidad a la prestación del servicio, sin afectar la obligación que tiene la entidad de adelantar los concursos de méritos para la provisión de los cargos de carrera."*

En reciente providencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que el nominador tiene el poder de nominación para cubrir una vacante de empleo público, conforme a su facultad discrecional, bien a través de la figura del encargo de un empleado de carrera o de nombramiento provisional, siendo las dos opciones acertadas.

Por lo tanto, al ser una facultad legal avalada constitucionalmente del Procurador General de la Nación nombrar transitoriamente en provisionalidad a una persona para ocupar un empleo de carrera administrativa vacante (como sucedió en el asunto) deberá negarse los cargos formulados por la demandante.

3. Del principio de congruencia para resolver el asunto en debate – carga de la prueba en cabeza de la parte actora.

El principio de congruencia ha sido interpretado como *"una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión"*[4].

En virtud del principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del CGP, en concordancia con el 306 de la Ley 1437 de 2011, y dado que en ninguno de los hechos de la demanda se identifica a cualquier funcionario en carrera administrativa como funcionario con derecho a ocupar el cargo, para la fecha en que fue nombrado el doctor Florez Restrepo bajo la figura en provisionalidad, equivoco seria proferir fallo accediendo a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se ha precisado que este principio tiene una caracterización externa; cuando el fallo está en armonía con lo pedido y alegado por las partes, y una interna

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejo Ponente Dr. César Palomino Cortés, radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139 (2458-15)

cuando existe coherencia entre lo dispuesto en la parte resolutiva y lo argüido en la parte motiva de la providencia. Por ello, la jurisprudencia indica que el principio de congruencia procesal tiene como finalidad que: i) la providencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo probado y lo pedido por las partes garantizando un debido proceso.

Respecto a la carga de la prueba que les asiste a los demandantes en el medio de control de nulidad electoral de demostrar que existía alguien de carrera que podía ocupar el empleo en la fecha de asignación del cargo, el Consejo de Estado en reciente sentencia del 6 de febrero de 2020 dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2019-00289-01, M.P. Rocío Araújo Oñate expuso:

> *"66. Esta Corporación inicialmente había sostenido la tesis que para controvertir la legalidad de los nombramientos en provisionalidad en cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular, la parte actora debía cumplir con la carga procesal de demostrar que para la fecha de la designación existían funcionarios del mismo rango inscritos en el escalafón de carrera y que estos empleados no se encontraban en cumplimiento del período de alternación.*
>
> *67. No obstante, a partir de las sentencias de tutela proferidas por la Sección Quinta de esta Corporación del 12 de marzo de 2015 y 23 de abril de 2015, se consideró que si en el plenario existía medio probatorio que permitiera concluir que alguno de los funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular acreditaba al momento de la designación más de doce (12) meses en el período de alternación, éste se constituía como funcionario disponible para el nombramiento, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.*
>
> *68. Sobre el particular la Sala Electoral en sentencias de 31 de marzo de 201634, 23 de febrero3 y 30 de marzo de 201736 precisó que: "De acuerdo con la anterior línea jurisprudencial es posible extraer las siguientes reglas relacionadas con la designación en provisionalidad en cargos del régimen de carrera diplomática y consular:37 (i) La designación en provisionalidad de funcionarios en cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, se ajusta a la ley cuando se demuestre: (a) el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 61 Ibídem por parte de la persona designada en provisionalidad; y, (b) la falta de disponibilidad de funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular para ocupar el respectivo cargo. (ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000."*

En esa misma línea argumentativa, el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 21 de febrero de 2020 al resolver una demanda de nulidad electoral igual a la de la referencia de forma negativa, expuso:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta judicatura a que no le asiste razón a la parte accionantes, como quiera que no logró demostrar el carácter*

privilegiado que le asiste a la figura del encargo de los empleados que disfrutan derechos de carrera, en las condiciones en la que lo establece la Ley 909 de 2004, como quiera que la misma solo aplica al régimen de la Procuraduría General de la Nación, de forma subsidiara, más no principal. Además, tampoco se demostró en el proceso que existieran empleados en la institución pública, que pudiera ocupar el Procurador Judicial I, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 como es, tener una calificación de servicio sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto."

Conforme lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte actora no demostró que algún servidor en carrera de la Procuraduría General de la Nación cumpliera con los requisitos generales y específicos para ocupar el cargo del doctor Florez Restrepo, en su nombramiento inicial, además que tampoco se aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que el demandado incumpliera los requisitos para ocupar el empleo, motivo por el cual debe negarse las pretensiones de la demanda.

4. Del precedente jurisprudencial como regla del derecho vinculante:

Con la expedición de la Constitución Política, el precedente jurisprudencial tomó fuerza bajo la aplicación de los artículos 13 (derecho a la igualdad)[5], 83 (principio de buena fe - confianza legítima)[6] y 230 que estableció el sistema de fuentes en el Sistema Jurídico Colombiano.

El derecho a la igualdad, bajo el entendido que para todas las personas que se encuentran en una situación fáctica y jurídica de idénticas y/o similares condiciones, se deben resolver las controversias por parte de las autoridades judiciales de forma análoga y bajo la misma cuerda procesal.

Respecto al principio de buena fe y confianza legítima, se entiende que un usuario de la administración de justicia que acude ante los jueces en ejercicio del derecho de acción, espera que el caso sea resuelto bajo parámetros legales y jurisprudenciales trazados con anterioridad bajo supuestos iguales al suyo; el artículo 230 de la Constitución Política porque señala que la ley es fuente principal del derecho y como los jueces son quienes interpretan las normas[7] las subreglas que se desprenden de ese análisis son ley en sentido material, esto bajo un concepto amplio de legalidad que obliga a los operadores jurídicos a resolver un asunto que tiene identidad jurídica, fáctica y causal bajo un mismo sentido. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 775 de 2014 expuso:

"La sujeción de todas las autoridades públicas, administrativas o judiciales y de cualquier orden territorial (nacional, regional o local) a la Constitución y a la ley comporta el acatamiento de los precedentes judiciales dictados por las altas cortes, como órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales. ***En virtud de la concepción amplia del principio de legalidad, el sometimiento de las***

[5] **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

[6] **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

[7] Bajo una lectura del derecho viviente, esto es que los jueces en su interpretación le otorgan el verdadero funcionamiento a una disposición jurídica, ellos son quienes basados en un ejercicio hermenéutico aplican una disposición normativa y le dan vida conforme al contexto y la praxis social en la cual se desarrollan, esto con base una concepción realista del Derecho. Para el efecto ver la sentencia Corte Constitucional C-557 de 2001.

autoridades públicas al imperio de la ley implica que los funcionarios están igualmente vinculados por las reglas de derecho positivo, como por las prescripciones que se originan de la armonización concreta que se obtiene en sede judicial. En desarrollo del artículo 230 constitucional, la obligación de las autoridades públicas, administrativas y judiciales de sujetarse a la Constitución y la ley las vincula al precedente judicial o a los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas *(Corte Constitucional. Sentencia T- 775/2014). (Negrillas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, en palabras de López Medina, la doctrina del precedente vinculante implica que la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón fáctico tiene fuerza gravitacional *prima facie* sobre un nuevo caso análogo por sus hechos o circunstancias, en respeto al derecho a la igualdad y en aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que le permitan al usuario de la administración de justicia tener la convicción que su caso será resuelto de determinada manera.

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha indicado que el precedente implica que:

> *"Un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación"8 (Corte Constitucional T-158/2006)."*

Esa vincularidad del precedente como fuente principal de derecho, hoy se encuentra plenamente plasmada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al establecer en los artículos 10[9], 102[10], 256[11], 269[12] y 270[13] mecanismos, recursos y formas de aplicación del precedente que permiten que tanto en sede administrativa como judicial se utilice esos pronunciamientos dictados por el órgano de cierre de esa Jurisdicción y sea este mismo quien se encargue de ejercer una inspección y vigilancia sobre su aplicación. Igualmente, el Código General del Proceso dispuso en su artículo 7º[14] que los jueces, en sus

[8] Ver también las sentencias, Corte Constitucional T- 1317 de 2001, SU-049 de 1999, SU-1720 de 2000, C-252 de 2001, T-468 de 2003, T-292 de 2006, C-820 de 2006 y T-162 de 2009.

[9] **Artículo 10.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

[10] **Artículo 102.** Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

[11] **Artículo 256.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

[12] **Artículo 269**. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

[13] **Artículo 270.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 (Consejo de Estado. Sentencia 15 de mayo de 2014, Rad.11001031500020130157001).

[14] El inciso 2° del artículo 7° de la Ley 1564 de 2012, incluso vislumbra más la fuerza del concepto de vincularidad del precedente al establecer que los jueces se encuentran obligados cuando se aparten "*de la doctrina probable a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá hacerlo cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos"*, disposición normativa que elevó a norma jurídica el principio de razón suficiente desarrollado por la Corte Constitucional como carga argumentativa que les asiste a los operadores jurídicos al momento de apartarse de algún precedente. El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en el inciso 2º igualmente

providencias, están sometidos al imperio de la ley y que deben tener en cuenta la jurisprudencia para la resolución de las controversias.

Por todo lo expuesto, resulta claro que los jueces se encuentran sometidos a dar cumplimiento a los precedentes verticales establecidos por los órganos de cierre y en especial los consagrados por la Corte Constitucional en su calidad de intérprete autorizado de la carta magna.

Ahora, dado a la obligatoriedad de ese precedente, en caso de que el juez decida apartarse del mismo debe cumplir con los principios de transparencia y suficiencia, exhibiendo argumentos que permitan argumentar por qué el precedente existente no puede aplicarse al caso bajo estudio.

Sobre este punto es necesario tener en cuenta las sentencias C-621 de 2015 y T-166 de 2016 de la Corte Constitucional que señalaron respectivamente:

> *"3.8. EL APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL*
> *Como se ha visto, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa jurisprudencia en la que ha determinó la importancia y carácter vinculante del precedente para las autoridades judiciales, como el deber que recae en el juez de instancia de aplicar el precedente en las decisiones que incumban casos posteriores con similares supuestos de hecho, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto. Sin embargo, en diferentes oportunidades esta Corporación ha manifestado que el juez puede también desligarse del precedente, y cuando lo hace tiene el deber de argumentar de manera rigurosa y clara las razones por las cuales decide apartarse de tal precedente. En la Sentencia C-400 de 1998 la Corte manifestó:*
>
> *En ese orden de ideas, un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican a el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho.*
>
> *3.8.1. Fuera de las anteriores consideraciones, la Corte ha considerado que el acatamiento del precedente, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho. En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello*

---

desarrolla el referido principio en materia contenciosa administrativa al establecer que: *"en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga"*.

debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones claras y válidas para distanciarse de los precedentes vinculantes.

3.8.2. El apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional. Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.

3.8.3. Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

3.8.4. Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. "el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe".

3.8.5. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales, como se ha determinado en distintas decisiones de esta Corporación como T-446/2013, T-082 de 2011, T 194/2011, que fueron reiteradas en la sentencia T- 309 del 2015, concluyendo lo siguiente:

La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido,

sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales."

Por su parte, la sentencia T-166 de 2016 indica:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que los jueces gozan de autonomía e independencia en su actividad, la Corte Constitucional ha reconocido que si bien la autoridad judicial está obligada a respetar su propio precedente y el generado por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho, motivo por el cual podría apartarse del precedente.

En estos términos, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si cumple con dos requisitos, el de transparencia y el de suficiencia. El presupuesto de trasparencia consiste en que en su providencia debe hacer una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" Por su parte, el presupuesto de suficiencia supone que en la providencia se expongan razones suficientes y válidas, a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo, que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo. Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.

De esta manera se puede sostener que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. De esta manera, la observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que, en principio, los jueces deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores. Sin embargo, los falladores pueden apartarse del precedente aplicable si en sus providencias hacen una referencia expresa a este y explican las razones con base en las cuales se justifica el cambio de jurisprudencia."

Conforme lo expuesto, se tiene que el precedente es obligatorio para todas las autoridades judiciales y administrativas, por lo que para apartarse de este deben cumplirse el principio de razón suficiente, esto es, exponiendo con claridad cuál es el precedente vigente y presentar con fundamentos suficientes los motivos por los

cuales, sacrificando la seguridad jurídica e igualdad, se va decidir el asunto de manera distinta.

Dentro del precedente que pretende que sea tenido en cuenta para que se falle en derecho, se encuentran:

- Corte Constitucional, Sentencia C – 077 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Asunto a considerar: analiza la facultad que le asiste al Procurador General de la Nación para hacer nombramientos en provisionalidad con el fin de proveer empleos de carrera vacantes definitiva o temporalmente.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación 25000-23-41-000-2019-00289-01, Consejera Ponente Dra. Rocío Araujo Oñate. Asunto a considerar: i) la carga probatoria de la parte demandante para demostrar la existencia de funcionarios inscritos en carrera administrativa para ocupar el cargo demandado. ii) la necesidad de que obre en el plenario, prueba suficiente que permita demostrar que existían funcionarios en carrera administrativa que cumpliendo con los requisitos para ocupar el cargo demandado, pudieran ser nombrados durante el término de la situación administrativa del cargo aspirado. iii) se aplique el principio de congruencia, entendido este como la armonía entre lo pedido y lo alegado por la parte demandante, además, de la coherencia entre lo dispuesto en la parte resolutiva y lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Por ello, la jurisprudencia indica que el principio de congruencia procesal tiene como finalidad que la providencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo probado y lo pedido por las partes garantizando un debido proceso.

- Sentencias dictadas dentro de los procesos con radicaciones Nos. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del H.M. Felipe Alirio Solarte Maya.

5. Estabilidad laboral intermedia de los provisionales – No es posible la terminación de la relación laboral por el vencimiento del plazo del nombramiento.

Con la claridad que el acto bajo estudio es uno de prórroga resulta necesario estudiar la estabilidad laboral intermedia de la que gozan según la jurisprudencia los provisionales.

En líneas anteriores se expuso que el Procurador General de la Nación tiene la facultad de nombrar en provisionalidad o encargo a una persona en un cargo vacante; la provisionalidad, según el Decreto Ley 262 de 2000, es por hasta 6 meses con la posibilidad de prórroga y en todo caso con la expectativa de permanecer en el empleo hasta se surta el concurso de méritos.

La Jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción contenciosa administrativa, en múltiples fallos, han reconocido un derecho a la estabilidad laboral intermedia de los provisionales, que consiste en que su retiro del servicio, sólo obedecerá por circunstancias objetivas plenamente motivadas, en especial por el ingreso de la persona de carrera que accede a través del mérito a ese empleo sin que sea posible

que por el simple vencimiento del plazo inicial del nombramiento sea factible el retiro del servicio.

De esa forma, cuando el señor Procurador, decidió en su ejercicio discrecional nombrar al doctor Flórez Restrepo en un empleo en provisionalidad, surgió en cabeza de dicho sujeto procesal, una estabilidad laboral intermedia, que consiste en que no puede ser retirado del servicio sino por causales objetivas plenamente motivadas, ya que, como sucedió en el asunto, en el caso que no existan reproches sobre el desempeño del servicio, permanezca el empleo vacante, no exista concurso de méritos sobre ese cargo y atendiendo los precedentes antes expuestos, en especial la sentencia C – 077 de 2004, el Procurador General de la Nación en aplicación de los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, debía garantizar la continuidad de la prestación del servicio, expidiendo el acto acusado prorrogando el servicio de la demandada.

Y es que, antes que se consolidara el precedente señalado, la Procuraduría General de la Nación, daba por terminado las provisionalidades por el vencimiento del plazo, esto es de los 6 meses, no obstante, una vez consagrada dicha tesis, la jurisdicción constitucional como la contenciosa administrativa reiteraron que la entidad sólo podía finalizar el vínculo de los provisionales por causales objetivas (deficiencia en la prestación del servicio, causales legales u ocupación del empleo por una persona que accedió a él por la carrera administrativa), ya que de no encontrarse en esos parámetros le asistía el derecho de la prórroga del nombramiento al funcionario en provisionalidad.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, al estudiar un caso de un empleado de la entidad que fue nombrado en provisionalidad en 2001, al que se le efectuaron sucesivas prórrogas hasta el 2010 y que fue retirado por el vencimiento del plazo de la prórroga del nombramiento final de hasta 6 meses, ordenando su reintegro, señaló:

> *“En su artículo 188 el Decreto-Ley 262 de 2000 regula el término de duración de los nombramientos en provisionalidad al precisar que éstos, cuando se hagan para cubrir una vacancia definitiva en cargos de carrera, se extenderán por un período de seis (6) meses prorrogables mientras se adelanta y culmina el proceso de selección.*
>
> *4.4.4. Teniendo en cuenta que el Decreto-Ley 262 de 2000 consagra en su artículo 158.6 que el retiro definitivo de un servidor de la Procuraduría General de la Nación puede producirse, entre otros, por el vencimiento del período por el cual ha sido designado, se encuentra que con sustento en las atribuciones contenidas en los artículos 278.6 Superior y 158.6, 185 y 188 del decreto aludido, la Procuraduría General de la Nación puede prescindir de los servicios de un funcionario nombrado en calidad de provisional cuando finaliza el período por el cual ha sido vinculado.*
>
> *4.4.5. En vista de lo anterior, puede señalarse que en cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con*

los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.

4.4.6. Además de lo anterior, debe señalarse que esta Corporación, en la Sentencia C-077 de 2004, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad parcial contra los artículos 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, declaró la exequibilidad de dichas normas.

4.4.6.1. La demanda que se estudió en esa oportunidad planteó que el nombramiento en provisionalidad que regulaba el Decreto-Ley 262 de 2000 era contrario a la carrera administrativa, porque obstruía el acceso a los cargos públicos mediante el sistema del concurso público, al permitir que personas que no habían agotado los trámites propios de aquél, ejercieran un cargo de esta naturaleza.

4.4.6.2. La Corte declaró la exequibilidad de los preceptos acusados con los siguientes argumentos: (…)

Los apartes transcritos permiten afirmar que para la Procuraduría General de la Nación, como para el resto de entes del Estado, independientemente de su naturaleza jurídica, la posibilidad de hacer uso de los nombramientos en provisionalidad responde a la misma razón: la necesidad de proveer un cargo de carrera mientras se agota el procedimiento necesario para designar de forma definitiva a su titular, con el objeto de no afectar el correcto funcionamiento del Estado.(…)

4.7.3. Desvinculación del empleado nombrado en cumplimiento del artículo 188 del decreto 262 de 2000

4.7.3.1. El ingreso y la salida del funcionario nombrado en provisionalidad no puede analizarse de manera aislada, sino conjuntamente con las demás normas del decreto 262 de 2000, en virtud de las cuales el nombramiento en provisionalidad se justifica en que un cargo de carrera no ha sido aún proveído por concurso y por ello está íntimamente ligado con la realización del mismo.

4.7.3.2. Por lo anterior, siendo el funcionario nombrado en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 un empleado en provisionalidad y no una categoría distinta de servidor público, su desvinculación depende de las reglas generales sobre provisionalidad reconocidas por la jurisprudencia de esta Corporación y señaladas en la sentencia SU 917 de 2010 (…)

4.7.3.3. En este sentido, para la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación no basta con el cumplimiento del plazo de seis (6) meses contemplado en el decreto 262 de 2000 si dentro del mismo no se seleccionó por concurso a un funcionario que lo reemplace, tal como lo exige la jurisprudencia de esta Corporación, más aun si el nombramiento es prorrogado, no una sino más de quince (15) veces de manera continua; salvo que la decisión de desvinculación se motive en una razón específica atinente al servicio que está prestando. (…)

4.7.3.5. Así, para la Corte, una motivación constitucionalmente admisible en estos casos es aquella que se sustenta en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, la calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de alguna sanción

disciplinaria, y cualquier otra razón específica atinente al servicio que presta el funcionario, excluyendo cualquier tipo de referencia genérica.

4.7.3. Por tanto, en el caso sub examine, la Sala atenderá a la solicitud del señor Bernardo Tadeo Linares de Castro, y en esa medida la comunicación SG 0347 del 31 de enero de 2011 emitida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación se dejará sin efectos. (…)

De lo anterior, se concluye que los nombramientos en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación deberán ser prorrogados, a menos que exista una provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, una calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de una sanción disciplinaria y/o en general cualquier razón especifica al servicio, a través de acto motivado, circunstancias que igualmente fueron reiteradas por el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia del 18 de marzo de 2015, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2006-02680-02(2698-11), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Así, se tiene que, en nuestro caso, le asistía al doctor Flórez Restrepo el derecho a la prórroga del nombramiento en provisionalidad por contar con estabilidad laboral intermediada y que no se configuraba ninguna causal objetiva de retiro o de terminación del servicio, motivo por el cual deberá negarse las pretensiones de la demanda.

6. De la Falta de motivación

Señala la mandataria de la parte actora que la entidad estaba obligada a motivar el acto administrativo acusado. Al respecto está defensa considera pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2018 dentro del radicado No. 110010325000201000064 00 (0685-2010), M.P. Gabriel Valbuena Hernández en el cual indicó al momento de analizar el cargo bajo estudio:

"Con el fin de analizar este punto, es aconsejable resaltar que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. ***En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa"*** *(Negrillas fuera de texto).*

Conforme la interpretación del Consejo de Estado, la motivación del acto no necesariamente debe estar únicamente en la parte motiva del mismo, sino que esa

motivación puede estar justificada en la realidad fáctica y jurídica que llevo a su expedición.

Así, en el caso concreto, se tiene que el citado artículo 185 del Decreto 262 de 2000 establece con claridad que la motivación de un acto administrativo que nombra a una persona en provisionalidad en un empleo de carrera por estar vacante es por razones del servicio. Esto es, se entiende que con la expedición del acto administrativo, incluso jurisprudencialmente conforme al tenor de la norma, se hace por y para el servicio, la motivación del acto administrativo es la expedición del propio acto.

Véase como cuando una persona demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho su retiro del servicio y alega que se desmejoró el servicio, le asiste la carga de demostrar que en efecto con la designación de un nuevo funcionario se causó un desmejoramiento ya que se presume en efecto que el nombramiento del nuevo servidor (así tenga unos estudios inferiores o menos al que ocupaba el cargo), se efectuó para el mejoramiento y por el servicio.

De esa manera, conforme a la posición que ha adoptado de manera pacífica el Consejo de Estado se presume que la expedición del acto es para el mejoramiento y en razón del servicio. Así en el caso concreto, como se expuso el Decreto 262 de 2000 señala que la existencia de un acto administrado que nombra a una persona en provisionalidad es en razón del servicio, por lo que se insiste la motivación de ese acto es la propia manifestación unilateral de la voluntad de la administración por disposición del legislador.

Así, nótese que la apoderada de la parte actora en ningún momento ataca la prestación del servicio del demandado, motivo por la cual la motivación del acto fue y es acorde con la realidad fáctica y jurídica en razón del servicio ya que no se tiene reproche sobre el mismo, siendo además que tal como se advierte de la hoja de vida del demandado, este tiene una amplia trayectoria y estudios académicos que acreditan su probidad para desempeñarse en el empleo.

Por las anteriores consideraciones deberá negarse los cargos formulados y mantener la presunción de legalidad del acto acusado en razón que como se señaló, la parte actora no demostró las causales de nulidad, en la medida que el Procurador General de la Nación tiene la facultad legal de proveer los cargos vacantes de los empleos de carrera a través de las figuras de provisionalidad o encargo hasta que se surta el concurso de méritos, lo cual constituye la motivación para expedir el acto de nombramiento, conclusión ésta a la que arribó el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 21 de febrero de 2020.

Por último, se reitera que el artículo 05 del Decreto 1228 del 01 de diciembre de 2020 se ajustó a la norma especial que regía a su expedición y que al suspenderse los efectos del mencionado acto administrativo se afectaría la prestación normal del servicio, desconociéndose la continuidad referida en la sentencia C-077 de 2004.

7. La provisión de un cargo a través de concurso cerrado de ascenso vulnera la Constitución Política

El Decreto 262 de 2000 en lo referente a vacancias temporales o definitivas en empleos de carrera administrativa, inspirado en razones del servicio, le confiere al Procurador General la potestad de nombrar transitoriamente en encargos o en

provisionalidad esas vacancias. Limitar dicha facultad discrecional en virtud de un inexistente derecho de preferencia, como quiera que la norma no privilegia una alternativa sobre la otra, vulnera los artículos 13 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad, el artículo 40, numeral 7º que establece el derecho de todo ciudadano de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; y el artículo 125 que señala la posibilidad que tiene toda persona de ingresar a un empleo de carrera.

De esa forma, la tesis que plantea la actora, esto es de un derecho preferencial a ser encargado en un puesto vacante, se traduce en un concurso cerrado de ascenso ya sea temporal (vacancia transitoria) o definitiva (vacancia definitiva). Y en esa medida se debe enfatizar que los concursos cerrados se encuentran proscritos, toda vez que vulneran los artículos ya referidos, por ser de la esencia de la carrera darle la posibilidad a cualquier persona, sin importar si se encuentra o no en carrera en la entidad o externa de poder ocupar empleos públicos vacantes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional[15] señaló:

> *"La Corte comparte con la línea jurisprudencial referida que, de conformidad con la Constitución y en particular con los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no debe haber exclusión de ciudadanos en la provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado. Pero considera que la conclusión que se desprende de esa premisa es que no puede haber concursos cerrados, ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso a los mismos. Los concursos cerrados están proscritos en los cargos de carrera del Estado."*

Más adelante, afirmó:

> *"Excluir a ciudadanos no inscritos en la carrera, del concurso de ascenso para proveer cargos superiores en la carrera de la Procuraduría General de la Nación, constituye una medida irrazonable, contraria al sistema de ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos cuyo fundamento son la calidad y el mérito de los aspirantes. Tal exclusión vulnera además el derecho político fundamental a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades."*

En la misma línea se encuentra la Sentencia C-503 de 2020 de la Corte Constitucional que señaló:

> ***"No se vislumbra que, ante la necesidad de proveer transitoriamente una vacante, el servidor en carrera tenga mejor derecho que el particular que se encuentra por fuera de la entidad.*** *El artículo 221 del Decreto Ley 262 de 2000 señala* ***que la inscripción en carrera se circunscribe a un empleo específico -aquél para el cual se concursó-, a tal punto que para poder ascender con derechos de carrera, se debe concursar nuevamente para el cargo superior. De manera que los méritos que demostró se predican del cargo para el que concursó, y no se extrapolan automáticamente para el desempeño de otra posición dentro de la entidad.*** *En otras palabras, el hecho de estar inscrito en el régimen de carrera de la entidad ciertamente puede ser un criterio a tener en cuenta por el nominador en el marco de su*

[15] Sentencia C-266-02

discrecionalidad para proveer el cargo, ***pero no genera como tal un derecho que ubica al servidor de carrera en situación de privilegio o prelación frente al particular."*** (Negrillas fuera del texto original)

De tal suerte, en virtud de lo contemplado en el Decreto 262 de 2000 y en línea con el precedente jurisprudencial, en los eventos de vacancias temporales o definitivas en empleos de carrera siempre que se cumplan las condiciones académicas y de experiencia exigidas para el desempeño del cargo, el Procurador General podrá hacer nombramientos en encargo o en provisionalidad en igualdad de condiciones, mientras dura la vacancia temporal o se provea el cargo a través de concurso de méritos, sin que exista un derecho preferencial de encargo, ya que ello supondría la realización de un concurso de ascenso cerrado, lo cual como se vio se encuentra proscrito constitucionalmente.

8. Conclusiones

1. Bajo ninguna circunstancia los artículos 185,187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000 **reconocen algún derecho laboral a ser encargado**. Así las cosas el nominador tiene el poder de nominación, esto es, de cubrir transitoriamente una vacante de empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad legal discrecional, puede adoptar dos decisiones válidas: la primera se circunscribe a encargar a un empleado de carrera (el empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa y cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado) y la segunda, es el nombramiento provisional, es decir, el Decreto Ley 262 de 2000 consagra una facultad en favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, que denota el ejercicio de una facultad consagrada constitucional y legalmente.

2. Existen precedentes en materia constitucional y por parte de los Tribunales Administrativos del País, que respaldan la facultad que le asiste al señor Procurador General de la Nación respecto a la utilización del nombramiento en provisionalidad para proveer puestos vacantes según los términos de los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

3. La tesis que plantea la actora respecto a un derecho a ser encargado se traduce en la consagración de un concurso cerrado de ascenso, lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional en el régimen de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra proscrito por vulnerar los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución Política.

4. El doctor Guidobaldo Flórez Restrepo goza de estabilidad laboral intermedia dado su nombramiento en provisionalidad, motivo por el cual al no estructurarse una causal objetiva de terminación del vínculo legal y reglamentario con la entidad, ostentaba el derecho a obtener la prórroga de su nombramiento efectuada a través del acto acusado para continuar garantizando la continuidad de la prestación del servicio en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias C-077 de 2004 y T-147 de 2013.

5. El acto administrativo demandado encuentra su motivación en la propia expedición del mismo, el cual se presume que se efectúa para el mejoramiento del servicio, presunción que está respaldada por la experiencia del demandado y el cumplimiento de los requisitos generales para ocupar ese cargo, ello aunado al hecho que el reproche de la demandante se centra en la forma de provisión del empleo y no en las condiciones particulares y

concretas frente al cumplimiento de requisitos o la prestación del servicio del doctor Flórez Restrepo, con lo que se tiene que la anotada presunción se mantiene incólume, además que dado a esa estabilidad laboral intermedia y al no existir causal objetiva de retiro, la entidad según el precedente debía prorrogar el nombramiento en provisionalidad.

6. Como quiera que el texto del artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000 ofrece suficiente claridad respecto del asunto que se debate, se ha de concluir que, si se va más allá del tenor literal de éste artículo imponiendo obligaciones al nominador en situaciones que no se encuentran expresamente reguladas, se generaría una transgresión al orden jurídico aplicable, esto es, a la facultad discrecional reconocida en la Constitución Política al Procurador General de la Nación.

7. Dentro el asunto de autos, la parte demandante no probó, mediante hojas de vida y actas de posesión de la existencia de funcionarios inscritos en carrera administrativa, que cumplieran los requisitos para ocupar el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena.

V. EXCEPCIONES.

Innominada o Genérica.

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. PETICIÓN.

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, ***RECHAZAR*** las pretensiones formuladas en el líbelo de la demanda presentada por la apoderada judicial del **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-.**

VII. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como tales las que reposan en el expediente, en especial, las aportadas por el actor según lo indica el acápite de pruebas de la demanda.

- Documentales aportadas:

  Expediente administrativo de la demanda.

- Copia de los fallos:

- Sentencia del 21 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, radicado No. 13001233300020190004920O.
- Sentencia del 17 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, Radicado No. 25000234100020190019300.

- Sentencia del 20 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P Dr. Robiel Amed Vargas González, Radicado No. 54001233300020190029600.
- Sentencia del 18 junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A”, M.P Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, Radicado No. 25000234100020190064 8-00
- Sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A”, M.P Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, Radicado No. 25000234100020190019500

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, teniendo en cuenta el poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, aportado por el suscrito al momento de descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar.

IX. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite VII - Pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5 No.15 - 80, piso 10°, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co

Del Honorable Despacho,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. No. 13.511.867 de Bucaramanga
T.P. No. 123.757 del C.S.J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Doctor **JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**
Magistrado Ponente
desta07bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	13-001-23-33-000-2021-00136-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN,** para que asuma la representación de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 5°[1] del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. No. 13.511.867 de Bucaramanga - Santander
T.P. No. 123.757 del C. S. de la J.

[1] *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 127 **de 2021**

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021

MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá. D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellin (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN,** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Nombre Proyectó: Gestión Humana

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO 274 DE 19

(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

P.G.N.000

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deben representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2°.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 28 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON
Procurador General de la Nación

P.G.N. 203A

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Morales Asencio Abogados		X	España

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
		maciel@moralesasencio.com
TELÉFONOS	**FECHA DE INGRESO**	**FECHA DE RETIRO**
00346873548	DÍA 01 MES 01 AÑO 2015	DÍA 01 MES 01 AÑO 2017
CARGO O CONTRATO ACTUAL	**DEPENDENCIA**	**DIRECCIÓN**
Asesor en asuntos internacionales	Juridica	Calle Ferraz,2 2 izquierda. C.P. 28008 Madrid.

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA ABOGADO		X	España

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
		despachojmfernandezortega@hotmail.com
TELÉFONOS	**FECHA DE INGRESO**	**FECHA DE RETIRO**
00349146166	DÍA 01 MES 12 AÑO 2009	DÍA 01 MES 12 AÑO 2012
CARGO O CONTRATO	**DEPENDENCIA**	**DIRECCIÓN**
LETRADO, ASESOR JURIDICO	JURIDICA	PASEO SANTA MARIA DE LA CABEZA, 53 3D

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Gobernacion del Choco	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Choco	QUIBDO	gobernacion@choco.gov.co
TELÉFONOS	**FECHA DE INGRESO**	**FECHA DE RETIRO**
57 46738900	DÍA 01 MES 01 AÑO 2004	DÍA 08 MES 09 AÑO 2004
CARGO O CONTRATO	**DEPENDENCIA**	**DIRECCIÓN**
Director		Barrio Yescagrande sede principal Cra 7 Nº24-76, p

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
CAMARA DE REPRESENTANTES	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Bogotá D.C	BOGOTÁ	
TELÉFONOS	**FECHA DE INGRESO**	**FECHA DE RETIRO**
	DÍA 01 MES 08 AÑO 2003	DÍA 31 MES 12 AÑO 2003
CARGO O CONTRATO	**DEPENDENCIA**	**DIRECCIÓN**
Profesional Universitario		CENTRO

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ○ NO ● ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTICULO 5o. DE LA LEY 190/95).
Ciudad y fecha de diligenciamiento Bogotá 08/05/2017.

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

5 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Bogotá 9 Mayo 2017 — Ciudad y fecha

Diego Mesa G. — NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

DIGITADO SIAF

5

16 NOV 2017

ANEXO AL FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Para uso interno de la PGN)

7 INFORMACIÓN ADICIONAL

RH: O+

Estado Civil: Soltero ___ Casado ___ Divorciado ___ Separado ___ Unión Libre X Viudo ___

Información Cónyugue Nombre: Dayhana Pinto Alonso

En caso de accidente avisar a Nombre: Jhon Milton Florez R Tel: 3115676991.

Nombre: Tercio Florez Restrepo Tel: 304 6684308.

Relacione el número de Hijos, edades y género N° de hijos: 1

1.	Edad	3	Genero M ___	F X	4.	Edad	___	Genero M ___	F ___
2.	Edad	___	Genero M ___	F ___	5.	Edad	___	Genero M ___	F ___
3.	Edad	___	Genero M ___	F ___	6.	Edad	___	Genero M ___	F ___

Relacione los cursos y diplomados debidamente certificados, mayores a 40 horas de intensidad

	Nombre del Curso o Diplomado	Fecha Inicio	Fecha Fin
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
12.			
13.			
14.			
15.			
16.			

11806075

Firma y Cédula - Servidor Público

Bogotá

Ciudad

04/05/2017.

Fecha

4

6170

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 11.806.975

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36750475

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CHOCO BAJO BAUDO

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
FLOREZ	RESTREPO

Nombre(s)

GUIDOBALDO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 1977 Mes 08 Día 25	MASCULINO		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CHOCO BAJO BAUDO

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
A PETICION DEL INTERESADO PREVIA PRESENTACION DE SU CEDULA	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

RESTREPO VALENCIA YOLANDA DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.N. 26.295.827 DE BAJO BAUDO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

FLOREZ HURTADO GUIDOBALDO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
FALLECIDO	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.N. 11.806.975 DE CAUCASIA	GUIDO BALDO FLOREZ

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

X.X.X.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.806.075**

FLOREZ RESTREPO

APELLIDOS

GUIDOBALDO

NOMBRES

FIRMA



DIGITADO SIAF
16 NOV 2017

POTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1977**

BAJO BAUDO (PIZARRO)
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

19-DIC-1995 QUIBDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-8835530-00250366-M-0011806075-20100818 0023449112A 1 34042315

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 2689 De 2017

(28 ABR 2017)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO.- Nómbrese, a **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó-Choco, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 28 ABR 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 04 MAY 2017

S.G. 72456

Doctor
GUIOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Presente

Referencia: Comunicación de Nombramiento

Cordial saludo,

Me es grato comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, mediante el Decreto N° 2689 del 28 de abril de 2017, lo nombró, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

Si acepta la designación debe comunicarlo a esta secretaría en el formato anexo (aceptación de nombramiento, el cual contiene el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ser funcionario de la Procuraduría General de la Nación), antes de ocho (8) días hábiles. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo, debe allegar los documentos relacionados en el formato adjunto, para la verificación de los requisitos y tomar posesión del cargo dentro del mismo término (inciso 2, artículo 84 del Decreto 262 de 2000), teniendo en cuenta que las posesiones se realizan los primeros diez (10) días de cada mes, con efectos fiscales a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de posesión a fin de incluir la respectiva novedad en la nómina del mismo mes y de garantizar la cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1772 de 1994.

Debe acreditar los siguientes requisitos: Título de formación universitaria en disciplina que corresponda a los siguientes áreas del conocimiento: sociales y humanas; de la salud; economía, administración, contaduría; ingenierías, arquitectura, urbanismo; de la educación, matemáticas o ciencias naturales; bellas artes; agronomía o las afines a éstas y a las funciones del cargo, dependiendo de las necesidades del servicio y los proyectos a asignar, y posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.

Favor presentar la totalidad de los documentos, mínimo ocho (8) días antes de la posesión.

Como parte de los TRÁMITES PREVIOS A SU POSESIÓN, es de carácter **OBLIGATORIO** el registro de su hoja de vida adjuntando sus respectivos soportes y el formato de bienes y rentas en el SIGEP (Sistema de Información y Gestión del Empleo Público), para lo cual deberá comunicarse con el Centro de Atención al Servidor "CAS", al teléfono (1) 5878750 extensión 10749 - 10745, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña para el acceso a dicho sistema. Estos dos formatos deben ser impresos y hacen parte de los documentos a adjuntar para la verificación de los requisitos y posterior posesión del cargo (ver lista de documentos que se deben aportar para la posesión).

Cordialmente,

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Guiobaldo Flórez Restrepo
04/05/2017.

MIPC/rosmery

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	
	ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO ORDINARIO O EN PROVISIONALIDAD	Versión	2
	REG-GH-VP-007	Página	1

Bogotá, 08 de 05 de 2017
(Ciudad y Fecha)

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Bogotá D.C.

Referencia: Aceptación Nombramiento

Respetado doctor:

En forma comedida manifiesto que acepto el nombramiento efectuado en mi favor, mediante el Decreto 2689 de (fecha) 28/04/2017, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 24, Código 1AS, Grado 24, ubicado en (Dependencia) Despacho del Procurador General de la Nación, que me fue comunicado oportunamente.

Tipo de nombramiento: Provisional ( ) Ordinario (X)

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento previstas en los artículos 122 de la Constitución Política, 38 de la Ley 734 de 2002 y 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000, y demás normatividad vigente, ni con mi designación se infringe lo dispuesto en el artículo 126 de la Carta Fundamental. Hago constar que la Procuraduría General me entregó un documento anexo al presente formato, en el que se establece el marco normativo del régimen aplicable a los servidores de esta institución.

Bajo el mismo efecto, informo que NO he sido retirado del servicio o excluido de la carrera administrativa por calificación insatisfactoria durante los dos últimos años (Decreto 262, art. 85 numeral 7), ni figuro en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, ni poseo multas a favor del Estado, según lo indica el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

Por último, en términos del artículo 6º de la Ley 311 de 1996 y la sentencia C-657 de 1997, declaro bajo la gravedad del juramento que si (X) no ( ) he sido notificado de procesos de carácter alimentario en mi contra. En caso de haber sido notificado de alguno, y con el propósito de que se estudie la viabilidad de continuar con la posesión en el cargo, autorizo expresamente que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar las correspondientes obligaciones, de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en mención, según los montos señalados en documento adjunto (sentencia o acta de conciliación).

Atentamente,

Guidobaldo Flórez Restrepo
Nombres y Apellidos

Firma

Cédula número 11'806075

Duplicado
Decreto 180 - Enero 29 - 1981
Expedido en Diciembre 9 - 2003

DIGITADO SIAF
16 NOV 2017

La República de Colombia

y en su nombre

LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Personería Jurídica No. 47 de 1953 del Ministerio de Justicia

teniendo en cuenta que

Guidobaldo Flórez Restrepo

C.C. Nº 11.806.075 de Quibdó Chocó

ha terminado los estudios y cumplido los demás requisi
académicos exigidos por la ley y los estatutos universitari
le confiere el título profesional de

Abogado

En testimonio, le expide el presente Diploma, firma
y refrendado con el sello mayor de la Universidad,
Bogotá, D. C. el 31 de Mayo
del año 2001.

José Galat
El Rector

Carlos A. Pulido B.
Secretario General

Guido Tabora F.
El Decano

Registrado bajo el Nº 6795

Anotado al Folio Nº 270 del Libro Nº 6

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

350

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

Skra

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Por cuanto **Guidobaldo Flórez Restrepo** C.C. N° 11'806.075 de Quibdó-Chocó

Egresado de la Universidad Gran Colombia

ha cumplido con todos los requisitos exigidos por este Colegio Mayor, cursando y aprobando el correspondiente programa académico, le confiere el título de

Especialista en Derecho Administrativo

Registrado bajo el N° 11655 Folio 28 Libro 14 y refrendado por el Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre de dos mil tres (2003)

El Rector

El Vicerrector

El Secretario General

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia

El Director de la Especialización

Real Cédula del 31 de diciembre de 1651 - Resolución 58 del 16 de septiembre de 1895

DIGITADO SIAF
16 NOV 2017

13

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TÍTULOS Y RELACIONES CON INSTITUCIONES SANITARIAS

La Sra. Ministra de Ciencia e Innovación, ha dictado, con esta fecha, la siguiente Orden:

"De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (B.O.E. de 23-1-87), por el que se regula la homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Vista la Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se acordó que la homologación solicitada quedase condicionada a la superación de la prueba de conjunto establecida en el artículo 2º del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero.

Considerando que el interesado acredita documentalmente haber superado ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, la prueba de conjunto establecida como requisito previo a la homologación.

ESTE MINISTERIO acuerda que el título de Abogado, obtenido por D. GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, de nacionalidad colombiana, en la Universidad la Gran Colombia (Colombia), quede **homologado** al título español de Licenciado en Derecho".

En su virtud, la Subdirección General de Títulos y Relaciones con Instituciones Sanitarias expide la presente **CREDENCIAL**, en Madrid 13 de agosto de 2008.

LA JEFA DE ÁREA

Josefa Meseguer Reverté

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

SERIE A Nº 0645174 /2008/H11371

BOM-FNMT Mod. 31/00

15

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

201712 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



108490 Tarjeta No.
2001/06/15 Fecha de Expedicion
2001/05/31 Fecha de Grado

GUIDOBALDO
FLOREZ RESTREPO

11806075 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

Sleon

Creces

10/2000 24615

18461

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

Sleon

76 15

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



GUIDOBALDO
FLOREZ
RESTREPO
N° Colegiado: C84506

La Decana:

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

www.icam.es

www.abogacia.es

Esta tarjeta, propiedad del Colegio, es personal e intransferible. Por favor, se ruega a la persona que encuentre esta tarjeta se sirva devolverla al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
C/ Serrano, 11 - 28001, Madrid - Tel. 91 788 93 80 / Soporte técnico: 902 41 11 41

ACA AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN DE LA ABOGACÍA

Abogacía Española CONSEJO GENERAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

15

17 ~~16~~ 17

CARLOS DEL MORAL CARRO, NOTARIO DE MADRID, CAPITAL DE SU ILUSTRE COLEGIO, ----------

DOY FE: De que considero legítima la firma electrónica que antecede de DOÑA MARIA DEL CARMEN PÉREZ ANDUJAR, Secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid puesta al pie del presente documento.----------

Madrid, a doce de Diciembre de dos mil dieciséis.----------

SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

A232124312

FE PÚBLICA NOTARIAL

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO ESPAÑOL

NOTARIADO EUROPA

0222281029

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA

TERRITORIO · MADRID ·

DE7401064

/2016

ESTE FOLIO HA QUEDADO UNIDO CON EL SELLO DE ESTE COLEGIO NOTARIAL AL TESTIMONIO EXPEDIDO POR

D. Carlos del Moral Carro, Notario de Madrid

El dia 12/12/2016.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pais: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Carlos del Moral Carro
has been signed by
a été signé par

3. quien actua en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid al / à
6. el dia the / le 12 de Diciembre de 2016

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8.bajo el número
N° / sous n° 083634

9.Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10.Firma:
Signature Signature:

Don Carlos Olona Schüller
Firma delegada del Decano

FE PÚBLICA NOTARIAL

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO ESPAÑOL

0222680954

DIGITADO SIAF

19

NIT: 891680010-3

CONSTANCIA No. GDCHO 07-02-17-0094

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DE LA SECRETARIA GENERAL
DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO

HACE CONSTAR:

Que el Doctor(a) GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, identificado(a) con la cedula de ciudadania No. 11.806.075 de Pizarro Bajo Baudó, prestó sus servicios en el Departamento del Chocó, en el cargo de DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD DEL CHOCO - DASALUD, desde el 1 de enero de 2004 al 8 de septiembre de 2004.

Quibdó, 5 de mayo de 2017.

NELLY MARGOT RIOS MARTINEZ

17

2°

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017.

En Madrid a 31 de Enero de 2017

CERTIFICADO DE TRABAJO

Don Juan Manuel Fernández Ortega, identificado con DNI 50712999 T, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 68603, titular del **Bufete de abogados**, situado en el domicilio fiscal de Paseo Santa María de la Cabeza 53.

CERTIFICA:

Que **Don Guidobaldo Florez Restrepo**, con DNI 11900749 C, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 84506, ha laborado en mi empresa como **letrado, asesor jurídico**, durante el periodo comprendido desde el 01/12/2009 a 1/12/2012, demostrando durante su permanencia una correcta dedicación en sus labores encomendadas.

Se expide la presente certificación al interesado para los fines que crea conveniente.

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
ABOGADO
C/ Mª de la Cabeza 53 - 2º D
28015 MADRID

FOTOCOPIA LEGALIZADA
CONTRA ORIGINAL
COPIA AUTENTICADA

José Manuel Fernández Ortega
ABOGADO
Paseo Santa María de la Cabeza 53 - 2º D
28015 Madrid (España)
Tel. +34 915 [illegible]

18

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

21

C.T.S No.1234

EL JEFE DE LA DIVISION DE PERSONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.806.075, aparece que prestó sus servicios a la Corporación así:

Mediante Resolución No **MD-2225** del 31 de julio de 2003, emanada de la Dirección Administrativa de la Honorable Cámara de Representantes, fue nombrado para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 06,** de la Segunda Vicepresidencia de la H. Cámara de Representantes, con una asignación básica mensual de $1.374.707.

Mediante Resolución No **MD-2981** de diciembre 19 de 2003 emanada de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, le fue aceptada la renuncia presentada por el señor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO** al Cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 06,** de la Segunda Vicepresidencia de la H. Cámara de Representantes.

La Cámara de representantes tiene asignado el Nit No. 899999098-0

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de mayo de 2017, por solicitud del interesado.

VIRGILIO FARFAN ROJAS
Jefe División de Personal

Proyecto: ANDREA MARROQUIN

Cámara de Representantes

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

RESOLUCION Nº MD-[illegible] DE 2003 19 DIC 2003

"Por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal"

LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.806.075 fue nombrado mediante Resolución Nº MD-2225 del 31 de julio de 2003, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 06, de la SEGUNDA VICEPRESIDENCIA y posesionado en dicho cargo el 1º de agosto de 2003.

Que el doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, mediante oficio de fecha diciembre 16 de 2003, dirigido a la División de Personal con el Nº 08917 del 16 de diciembre de 2003, presentó renuncia al Segundo Vicepresidente de esta H. Corporación, al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO SEGUNDA VICEPRESIDENCIA de la Cámara de Representantes.

Que la Ley 5ª de 1992, y estatuto interno de la corporación Resolución Nº MD-0975 de 1.995, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, es la competente para aceptar la renuncia presentada por el doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.

Que en mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, grado 06, de la **SEGUNDA VICEPRESIDENCIA** de la Honorable Cámara de Representantes.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de treinta y uno (31) de diciembre de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2003

ALONSO ACOSTA OSIO

OSCAR LEONIDAS WILCHEZ CARREÑO
Primer Vicepresidente

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Segundo Vicepresidente

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Secretario General

GUILLERMO TORRES MURILLO
Tercer Vicepresidente

FERNANDO CAMARGO ORDOÑEZ
Jefe División de Personal

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

16954/2016

DOÑA MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ANDÚJAR

Secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

CERTIFICO:

Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, aparece que el colegiado Don GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, se incorporó a este Colegio el día 30 de octubre de 2008, con el número de colegiado 84.506, siendo su situación actual de EJERCIENTE.

- Actualmente como EJERCIENTE desde el 30-10-2008.

Y para que conste, a petición del interesado, expido y firmo la presente en Madrid a 25 de noviembre de 2016.

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
Documento firmado electrónicamente por:
NOMBRE PEREZ ANDUJAR MARIA DEL CARMEN - NIF

CSV: 841228793c10
RL: https://firmadocumentos.com.es/csv/841228793c10

MORALES ASENCIO

— ABOGADOS —

En Madrid a 08 de Mayo de 2017

A quien pueda interesar
Presente.-

Asunto: Certificado de experiencia laboral en España

Por intermedio la presente, Maciel N. Morales A., ciudadana española con DNI 54693720L, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid colegiada 106063, en representación legal del despacho de abogados **Morales Asencio Abogados** (Madrid) con domicilio social en la calle Ferraz 2, 2 Izquierda, 28008 Madrid. Por medio de la presente **CERTIFICA**:

D. Guidobaldo Florez Restrepo, con DNI 11900749C, letrado del Ilustre Colegio Abogados de Madrid nº 84506, ha trabajado en nuestra empresa como letrado ASESOR JURÍDICO INTERNACIONAL, durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2017, demostrando durante su permanencia una correcta capacidad de gestión, dedicación en sus labores profesionales, principio éticos y excelente asesoramiento jurídico.

Sin otro particular, se extiende el presente certificado a los fines que correspondan en el lugar y fecha indicados en el presente certificado.

MORALES ASENCIO
— ABOGADOS —
Ferraz, 2 - 2º Izda.
Maciel N. Morales A.
Representante Legal
Morales Asencio Abogados

25 96

MORALES ASENCIO

— ABOGADOS —

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

En Madrid a 08 de Mayo de 2017

A quien pueda interesar
Presente.-

Asunto: Certificado de experiencia laboral en España

Por intermedio la presente, Maciel N. Morales A., ciudadana española con DNI 54693720L, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid colegiada 106063, en representación legal del despacho de abogados **Morales Asencio Abogados** (Madrid) con domicilio social en la calle Ferraz 2, 2 Izquierda, 28008 Madrid. Por medio de la presente **CERTIFICA**:

D. Guidobaldo Florez Restrepo, con DNI 11900749C, letrado del Ilustre Colegio Abogados de Madrid nº 84506, ha trabajado en nuestra empresa como letrado ASESOR JURÍDICO INTERNACIONAL, durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2017, demostrando durante su permanencia una correcta capacidad de gestión, dedicación en sus labores profesionales, principio éticos y excelente asesoramiento jurídico.

Sin otro particular, se extiende el presente certificado a los fines que correspondan en el lugar y fecha indicados en el presente certificado.

Maciel N. Morales A.
Representante Legal
Morales Asencio Abogados

Firmado digitalmente por: MORALES ASENSIO MACIEL NICHOL - 54693720L
Fecha y hora: 09.05.2017 19:02:20

2

29 28

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL No. 94723695

WEB
15:33:38

Bogotá DC, 08 de mayo del 2017

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 11806075:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: FUNCIONARIOS PROCURADURIA
Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñan funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

30

30 31

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CERTIFICADO No. **298900**

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.11806075** y la tarjeta profesional **No. 108490**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

31

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 119441

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **11806075**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	108490	15/06/2001	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **mayo** de **2017**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de los cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	28/11/2014
	SUB-PROCESO VINCULACION DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	29/01/2015
	FORMATO ACTA DE COMPROMISO	Versión	1
	REG-GH-VP-008	Página	1

ACTA DE COMPROMISO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de Bogotá a los 04 días del mes de 05 del 2017, por medio de la presente acta, yo Guidobaldo Florez Restrepo, identificado (a) con la C.C. N°. 11'806075 de Quibdó, ciudadano (a) colombiano (a) nombrado (a) mediante Decreto N°. 2689 del 28 de abril del 2017, en el cargo Asesor, Codigo 1AS Grado 24, manifiesto que he conocido la Carta de Valores y Principios Éticos de la Entidad (Resolución N°. 452 de diciembre 2 de 2002) y las funciones establecidas para el cargo en que me posesiono (Manual de funciones y requisitos por competencias laborales - Resolución 253 de 2012), publicado en la página Web de la entidad (www.procuraduria.gov.co) en el link info institucional, y me comprometo a acatar todas mis acciones, tanto públicas como privadas, dentro de las pautas del comportamiento señaladas en los mismos asumiendo el reto de ayudar a construir un país justo y honesto.

Como servidor(a) público(a) vinculado(a) a la Procuraduría General de la Nación, asumo el compromiso de coadyuvar a construir con mi trabajo un mejor país, en el que se garantice una sociedad más justa y equitativa respetando el cumplimiento de los principios adoptados por la entidad.

Firma. 

Nombre. Guidobaldo Florez Restrepo

C. C. N°. 11'806075

DIGITADO SIAF

16 NOV 2017

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

FUNCIÓN PÚBLICA

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO,	FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

IDENTIFICADO CON: C.C. (●) C.E. ( ) OTRO ( ) No. 11806075 **CON DOMICILIO PRINCIPAL EN :**

DIRECCIÓN	TELÉFONOS
cr 14 N. 49-55 apto 213 Chapinero	3143609098

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	PAÍS
	Bogotá D.C	Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Florez Pinto Carla	TI 04246378	Hijo (a)

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, **PARA TOMAR POSESIÓN** ( ), **PARA RETIRARME** ( ), **PARA ACTUALIZACIÓN** ( ), **PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE** (●), QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	0
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	0
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	0
ARRIENDOS	
HONORARIOS	36,000,000
OTROS INGRESOS Y RENTAS	0
TOTAL	36,000,000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros	53691402947		1,300,000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
INMUEBLE	CASA ESPAÑA	165,000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son :

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
LIBERBANK ESPAÑA	CREDITO HIPOTECARIO	109,000

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
NO	NO

c) En la actualidad: SI (●) NO ( ) tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	N°
Pinto Alonso Dayhana	C.C. (●) C.E. ( ) OTRO ( )	63505543

2. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

3. FIRMA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Bogotá 08/05/2017.
CIUDAD Y FECHA

SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

FECHA 2017/05/08 10:3 **CIUDAD** BOGOTA D.C.

EMPRESA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **SEDE** ILARCO **Tipo Area** ADMINISTRACION

NOMBRE DEL TRABAJADOR FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO **EDAD** 39 AÑOS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC 11806075 **CARGO** PROCURADOR

TIPO DE EXAMEN **Examen Médico Ocupacional de Ingreso**

CONCEPTO DE APTITUD

SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Motivo de Aplazamiento :

Limitaciones o Restricciones :

Cuál(es)	Condiciones o Funciones	Agentes o Factores de Riesgo	Temp./Perm.	Recomendaciones

Otras Recomendaciones :

HIGIENE POSTURAL, PAUSAS ACTIVAS, HABITOS DE VIDA SALUDABLE.
AUTOCUIDADO.
SE RECOMIENDA EXAMEN OPTOMETRICO ANUAL.

CUMPLE CON REQUISITOS DE SALUD PARA :

TRABAJO EN ALTURAS NO APLICA
MANIPULAR ALIMENTOS NO APLICA
BRIGADISTA NO APLICA
OTRO

EL CONCEPTO DE APTITUD SE DEFINIO APARTIR DE LOS SIGUIENTES EXAMENES PRACTICADOS:

	S/N		S/N
EXAMEN MEDICO	S	ANEXO DERMATOLOGICO	N
AUDIOMETRIA	N	ANEXO CARDIOVASCULAR	N
ESPIROMETRIA	N	ELECTROCARDIOGRAMA	N
VISIOMETRIA	N	ELECTROENCEFALOGRAMA	N
EXAMEN OPTOMETRIA	N	P. NEUROCONDUCCION	N

EXAMENES DE LABORATORIO

RAYOS X
VALORACION POR ESPECIALISTA
OTROS EXAMENES

EXAMEN DE EGRESO

Hay sospecha de :

SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Se entrega remisión a EPS? : NO **Se recomienda valoración por EPS? :** NO

Consentimiento Informado del Aspirante o Trabajador

Autorizo al (a la) doctor(a) abajo mencionado(a), profesional adscrito a SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS., a realizar en mi el examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es), registrado(s) en este documento. El(la) doctor(a) abajo mencionado(a) me ha explicado la naturaleza y propósito del examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es). He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones y riesgos del examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es), a partir de la asesoría brindada antes de la respectiva toma de las pruebas. Entiendo que la realización de este(es) prueba(s) es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento antes de que se realizara el(los) examen(es). Fui informado de las medidas que tomará SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS. para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mi en este(os) examen(es) están completas y son verídicas. Autorizo a SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS. para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional y para las situaciones contempladas en la misma legislación. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento. Con la firma del presente documento, declaro que conocí el contenido y diligenciamiento en medio magnético de las evaluaciones médicas ocupacionales, que recibí copia física de las evaluaciones médicas ocupacionales, y que el presente documento forma parte de mi historia clínica ocupacional

MÉDICO

Firma : _____

Nombre : Pineda de Rosas Elsa María

Registro Médico : 41794154

Licencia Médico Salud Ocupacional 6268-2008

ELSA MARIA PINEDA DE ROSAS
Esp. Salud Ocupacional
Licencia 1268

ASPIRANTE O TRABAJADOR

Firma : _____

Nombre : FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

Documento Identidad : CC 11806075

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	28/11/2014
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	29/01/2015
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	Versión	4
	REG-GH-VP-001	Página	1 de 2

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE_____ [ ]

CERTIFICA:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**
Identificado (a) con C.C.11.806.075, nombrado(a) mediante Decreto N°. 2689 del 28 DE ABRIL DE 2017, en el cargo de ASESOR Código 1AS Grado 24 Dependencia DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES Se revisan los requisitos exigidos, así:

INFORMACIÓN GENERAL

SERVIDORES PROCURADURÍA	SI	NO	OBSERVACIÓN Y/O NÚMERO
Verificación Antecedentes Judiciales	X		4-may-2017
Antecedentes Disciplinarios	X		94723695 del 8-may-2017
Verificación Antecedentes Fiscales	X		120075202017 del 4-may-2017
Antecedentes Profesionales	X		298900 del 8-may-2017
Tarjeta Profesional	X		108490 del 15-jun-2001
Certificado Médico Ocupacional de ingreso	X		8-may-2017

ADICIONAL A SERVIDORES NUEVOS	SI	*NO*	OBSERVACIÓN Y/O NÚMERO
Aceptación Nombramiento (Incluye Declaración sobre ausencia de impedimentos e inhabilidades para el desempeño del cargo / Declaración sobre proceso(s) alimentario(s))	X		8-may-2017
Registro Civil de Nacimiento	X		
Documento identidad (C.C)	X		Edad: 39 años.
Libreta Militar	X		
Acta de compromiso para el cumplimiento de Carta de Valores y Principios Éticos de la PGN	X		4-may-2017
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada (SIGEP)	X		8-may-2017
Fotos	X		
Formato único hoja de vida (SIGEP)	X		8-may-2017
Validación de Hoja de vida en el SIGEP	X		4-may-2017
Afiliaciones a Seguridad Social	X		
Certificación cuenta bancaria	X		
Formato de Seguro de Vida	X		4-may-2017

ESTUDIOS Y EXPERIENCIA SEGÚN MANUAL DE REQUISITOS

Requisitos según el Manual de Funciones (Resolución 321 de 2015) o según la Ley 270 de 1996, para Procuradores Judiciales.

REQUISITOS DE ESTUDIO: De acuerdo con la Resolución 321 de 2015: Título de formación universitaria en disciplina que corresponda a los siguientes áreas del conocimiento: sociales y humanas; de la salud; economía, administración, contaduría;

ingenierías, arquitectura, urbanismo; de la educación, matemáticas o ciencias naturales; bellas artes; agronomía o las afines a éstas y a las funciones del cargo, dependiendo de las necesidades del servicio y los proyectos a asignar, y posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

ESTUDIOS APORTADOS:

- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA REQUERIDA: De acuerdo con la Res. 321 de 2015"... Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.

EXPERIENCIA APORTADA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS:

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO		
				AÑOS	MESES	DIAS
CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1/08/2003	31/12/2003		5	
GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ	DIRECTOR DEL DEPTO ADTVO DE SALUD Y SEGURIDAD DEL CHOCÓ	1/01/2004	8/09/2004		8	8
JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA- ABOGADO	ASESOR JURÍDICO	1/12/2009	1/12/2012	3		
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS				4	0	8

* Se registra experiencia para acreditar requisitos, no obstante en la hoja de vida reposa más experiencia

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES:

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: DIEGO MESA GALVIS. – COORD CAS
Nombre, Cargo y firma

JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **PROCURADOR REGIONAL** [ ]
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Dada en Bogotá a los OCHO (8) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2017

42

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 00536

Fecha de posesión 09 MAY 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 11.806.075 de Quibdó

Con el fin de tomar posesión del cargo de Asesor, código 1AS, Grado 24, Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

En el que fue nombrado en Nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 2689 del 28 de abril de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 10 MAY 2017

En consecuencia, se firma como aparece,

María Isabel Posada
Quien posesiona

El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios: 3 años	Disposición Final: Archivo Central

43

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	21/01/2015
	SUB-PROCESO GESTIÓN DE LA HISTORIA LABORAL	Fecha de Aprobación	28/01/2015
	FORMATO DE CARNETIZACIÓN	Versión	1
	REG-GH-VP-012	Página	1 de 1

YO: Custodio Flórez Restrepo C.C: 11'806075

CARGO: Asesor DEPENDENCIA: Despacho del Procurador.

RECIBI DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA:

CARNET	PORTA CARNET

HAGO DEVOLUCIÓN DE (documento con el cual ingresaba a la Entidad):

CARNET	CARNET PROVISIONAL	OTRO (cual)

FIRMA: _____ FECHA: _____

OBSERVACIONES: _____

Entregado por:

Lugar de Archivo:	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Grupo de Hojas de vida - Hoja de vida de cada servidor	2 años después de retirado el servidor	Pasar a Archivo Central

44

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, DC. 09 MAY 2017

Coronel (R)
MARIO DÁVILA MEDINA
Jefe División de Seguridad
Carrera 5 No. 15-80 Piso 2
Presente

Referencia: Solicitud expedición tarjeta de seguridad

Con el presente, me permito presentarle al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, quien fue nombrado en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, según Decreto 2689 del 28 de abril de 2017.

Es de anotar que el doctor FLÓREZ, tomó posesión el día de hoy, con efectos fiscales del 10 de mayo de 2017, por lo que solicito la entrega de una tarjeta personal de seguridad para su ingreso a las instalaciones de la entidad.

Cordialmente,

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN
Jefe División de Gestión Humana

Guidobaldo Flórez Restrepo
09/05/2017.

DMS/Stella M.

45

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2017

Estimado Funcionario:

La Oficina de Sistemas se permite darle un cordial saludo de bienvenida e informarle que la creación de su cuenta de usuario para acceder a la red, gracias a la actual plataforma tecnológica, se realiza de manera automática una vez haya sido registrado en el SIAF, dado que la interfaz implementada crea la cuenta de correo electrónico.

De igual manera, es necesario que consulte la Resolución 302 de 2005, en el link: http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/index.jsp?option=co.pgn.relatoria.frontend.component.pagefactory.ConsultaPirolComponentPageFactory, la cual define las políticas de uso de los equipos de cómputo y los servicios institucionales de Correo Electrónico e Internet, el manejo, instalación y desinstalación de software y la conservación y cuidado de la información afectada al funcionamiento de la Entidad.

Para que la cuenta sea configurada en su computador y se le asigne la contraseña, debe solicitar el servicio llamando al Centro de Soporte de Tecnologías de la Información, a las extensiones: 10570/1/2/3/4/5/6 o al correo electrónico soporte@procuraduria.gov.co; donde además le resolverán cualquier inquietud que tenga relacionada con el área de tecnología.

Recuerde que los recursos informáticos están a su disposición y esperamos que le brinde el adecuado uso.

"El Servicio es nuestro Compromiso"

Cordialmente,

Ing. MONICA MARIA VILLAMIZAR SANCHEZ
Jefe Oficina de Sistemas

Carpeta: Requerimientos Soporte a Usuario

46

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 01 JUN 2017

S. G. n 03282

Doctor (a)
JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación
JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado
CAMILO JOSE ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal
MYRIAM MENDEZ MONTALVO
Procuradora Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor de la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe División de Gestión Humana
JANNETH PEREZ RAMIREZ
Coordinadora Grupo Viáticos
KETTY MARGARITA GUERRERO ARDILA
Coordinadora Grupo Hojas de Vida
ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO
Coordinadora Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Presente

REF: REMISION RESOLUCION No. 232 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 00232 de fecha 30 de mayo de 2017, "Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar".

Del anterior acto adjuntamos copia en un (1) folio, más los respectivos soportes.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

06 JUN 2017

06 JUN 2017

47

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 232 2017

(30 MAY 2017)

Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en artículo 277 y el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 y en concordancia con el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia asigna al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, las siguientes funciones:

"1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad."

Que de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, es competencia de este Despacho expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el desarrollo de las funciones y competencias atribuidas por la Ley y distribuirlas entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.

Que conforme a las previsiones del numeral 20 del citado artículo corresponde al Procurador General de la Nación, comisionar a los servidores de la entidad para instruir actuaciones disciplinarias de su competencia o de otras dependencias de la entidad, al igual que para la práctica de pruebas.

Que el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del auto de pruebas en indagación preliminar resolvió solicitar a este Despacho que se designe un funcionario adscrito a la Entidad, que reúna la calidades, para el recaudo probatorio decretado que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Que siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, referente a la práctica de pruebas en el exterior, *"en las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación,*

06 JUN 2017

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

232 30 MAY 2017

previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el traslado del funcionario comisionado, de conformidad con la naturaleza de la actuación, en los términos establecidos en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de España en Colombia para dar aviso previo a la diligencia a surtirse en Madrid, España.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR TRASLADO de la presente resolución a Secretaría General de la entidad para que se adelanten las gestiones tendientes para otorgamiento de la comisión de servicios de que trata el 98 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO y al doctor Camilo Jose Orrego Morales, Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAY 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: GUIDOBALDO FLOREZ
Revisó: [illegible]

06 JUN 2017

49 #69

Gloria Isabel Ruiz Pico

De:	Gloria Isabel Ruiz Pico
Enviado el:	jueves, 8 de junio de 2017 2:51 p. m.
Para:	Guidobaldo Florez Restrepo
CC:	Grupo Viaticos; Bertha Aurora Leon Alfonso; Rosa Stella Acosta Risueno; Myriam Mendez Montalvo; Adriana Lucia Romero Cuesta
Asunto:	RESOLUCION 252 DE 2017
Datos adjuntos:	GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.pdf
Importancia:	Alta

RECIBIDO POR:
NOMBRE: Guidobaldo Florez Restrepo
DEPENDENCIA: D. Descentralizacion y entidades
FECHA: 09/06/2017 HORA: 14:50
FIRMA:

Bogotá D.C., 08 de junio de 2017

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO

Asunto: Comunicación Resolución 252 de 07 de junio de 2017

Cordial saludo:

En archivo adjunto, me permito comunicarle la Resolución de la referencia *"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"*, emanada por el señor Procurador General de la Nación.

Agradecemos acusar recibo de la presente comunicación, por este mismo medio a la mayor brevedad posible.

Lo anterior conforme a las medidas de austeridad en el gasto y el buen uso de los elementos de oficina, según lo dispuesto por el Memorando 12 de 2016 de la Secretaria General, en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.P.A.C.A y 247 del C.G.P (notificaciones electrónicas de documentos públicos).

Con la buena utilización del papel TODOS GANAMOS!

Cordialmente,

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN
Jefe División Gestión Humana
(91) 5878750 ext 10616

Con copia: Grupo Hojas de Vida

16 JUN 2017

Gloria Isabel Ruiz Pico

De: Andrea Carolina Villa Jaimes
Para: Gloria Isabel Ruiz Pico
Enviado el: martes, 13 de junio de 2017 9:44 a. m.
Asunto: Leído: RESOLUCION 252 DE 2017

El mensaje

Para: Andrea Carolina Villa Jaimes
Asunto: RV: RESOLUCION 252 DE 2017
Enviados: martes, 13 de junio de 2017 9:33:26 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído en martes, 13 de junio de 2017 9:42:55 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

1

Gloria Isabel Ruiz Pico

De: Bertha Aurora Leon Alfonso
Para: Gloria Isabel Ruiz Pico
Enviado el: jueves, 8 de junio de 2017 3:24 p. m.
Asunto: Leído: RESOLUCION 252 DE 2017

El mensaje

Para: Bertha Aurora Leon Alfonso
Asunto: RESOLUCION 252 DE 2017
Enviados: jueves, 8 de junio de 2017 14:50:30 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído en jueves, 8 de junio de 2017 15:23:49 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

50

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 252 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando "*...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación...*"

Que mediante la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación se resolvió en su artículo primero. "***DESIGNAR*** *al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España,*"

Que por el recaudo probatorio señalado se hace procedente conceder comisión de servicio al Doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, a partir del día 12 al 24 de junio de 2017.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión "*...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar*", así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que "*Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión.*"

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el "*...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado*".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

06 JUN 2017

51

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 252 **2017**
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio del día 12 de junio de 2017 al 24 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 07 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Morales Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodríguez Millan, Jefe de la División de Gestión Humana

06 JUN 2017

57

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 01 JUN 2017

S. G. n 03282

Doctor (a)
JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación
JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado
CAMILO JOSE ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal
MYRIAM MENDEZ MONTALVO
Procuradora Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor de la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLAN
Jefe División de Gestión Humana
JANNETH PEREZ RAMIREZ
Coordinadora Grupo Viáticos
KETTY MARGARITA GUERRERO ARDILA
Coordinadora Grupo Hojas de Vida
ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO
Coordinadora Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Presente

REF: REMISION RESOLUCION No. 232 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 00232 de fecha 30 de mayo de 2017, "Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar".

Del anterior acto adjuntamos copia en un (1) folio, más los respectivos soportes.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

06 JUN 2017

53

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 232 **2017**

(30 MAY 2017)

Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en artículo 277 y el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 y en concordancia con el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia asigna al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, las siguientes funciones:

> *"1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
>
> *2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
>
> *3. Defender los intereses de la sociedad."*

Que de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, es competencia de este Despacho expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el desarrollo de las funciones y competencias atribuidas por la Ley y distribuirlas entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.

Que conforme a las previsiones del numeral 20 del citado artículo corresponde al Procurador General de la Nación, comisionar a los servidores de la entidad para instruir actuaciones disciplinarias de su competencia o de otras dependencias de la entidad, al igual que para la práctica de pruebas.

Que el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del auto de pruebas en indagación preliminar resolvió solicitar a este Despacho que se designe un funcionario adscrito a la Entidad, que reúna la calidades, para el recaudo probatorio decretado que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Que siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, referente a la práctica de pruebas en el exterior, *"en las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación,*

16 JUN 2017

54

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

232 30 MAY 2017

previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el traslado del funcionario comisionado, de conformidad con la naturaleza de la actuación, en los términos establecidos en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de España en Colombia para dar aviso previo a la diligencia a surtirse en Madrid, España.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR TRASLADO de la presente resolución a Secretaría General de la entidad para que se adelanten las gestiones tendientes para otorgamiento de la comisión de servicios de que trata el 98 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO y al doctor Camilo Jose Orrego Morales, Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAY 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

16 JUN 2017

55

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 09 JUN 2017

S. G. 003486

Doctor (a)
JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación
JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
MYRIAM MÉNDEZ MONTALVO
Procuradora Delegada Para la Descentralización y las Entidades Territoriales
CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe Division Gestion Humana
VIVIANA PARODI GARRIDO
Coordinadora Grupo Nómina
KETTY MARGARITA GUERRERO
Coordinadora Grupo Hojas de Vida
JANETH PEREZ RAMIREZ
Coordinadora Grupo Viáticos
ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO
Coordinadora Grupo Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Presente

REF: REMISION RESOLUCION No. 252 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2017 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 00252 de fecha 7 de junio de 2017, "Por medio de la cual se concede una comisión de servicio" a nombre de **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**.

Del anterior acto adjuntamos copia en un (1) folio, y los soportes respectivos.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

16 JUN 2017

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

Recibe H-S
09-06-17
10:15

56

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 252 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando *"...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación..."*

Que mediante la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación se resolvió en su artículo primero: *"**DESIGNAR** al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España,".*

Que por el recaudo probatorio señalado se hace procedente conceder comisión de servicio al Doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, a partir del día 12 al 24 de junio de 2017.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión *"...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar"*, así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que *"Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión."*

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el *"...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

06 JUN 2017

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NO. 252 **2017**
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio del día 12 de junio de 2017 al 24 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 07 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Marcela Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodríguez Millán, Jefe de la División de Gestión Humana

Jun 6/2017

57

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 2017
( )

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando "*…el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación…*"

Que el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, mediante comunicación radicada en la Entidad el día 01 de junio de 2017 y modificada mediante escrito del 06 de junio de 2017, solicitó comisión de servicio, por 10 días hábiles contados a partir del día 12 de junio de 2017 y hasta el 27 de junio de 2017, con el fin de adelantar el recaudo probatorio dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573.

Que ~~para soportar su solicitud allegó la~~ mediante se Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación ~~que~~ resolvió en su artículo primero: "***DESIGNAR*** *al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España,*" ~~, por lo que es procedente conceder la referida Comisión de Servicio~~.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión "*…el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar*", así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que "*Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión.*"

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el "*…término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado*".

16 JUN 2017

Que en mérito de lo expuesto,

Que para el recaudo probatorio señalado se hace procedente conceder comisión de servicio al Dr GFR Cc…., A 5 24, con funciones en… del 12 al 24 de junio

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **2017**
(**)**

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio por ~~10 días hábiles contados a partir~~ del día 12 de junio de 2017 y hasta el 23 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Marcela Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodriguez Millán, Jefe de la División de Gestión Humana

58

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2017

Doctora
Maria Isabel Posada
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación

Asunto: Solicitud comisión de servicios

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunicación, solicito se me conceda comisión de servicios entre el 12 de junio de 2017 y el 27 de junio de 2017, es decir por el término de catorce (10) días hábiles, con el fin de viajar a la ciudad de Madrid, España y dar cumplimiento a la designación hecha por el Procurador General de la Nación, de conformidad con la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Cordialmente,

GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales

Recibí Personal
06-06-2017
Hora 9:57
am

16 JUN 2017

59

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C. 05 JUN 2017

S. G. 003349

Doctor
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe Division Gestion Humana
Presente

REF: DEVOLUCION PROYECTO DE RESOLUCION COMISION DE SERVICIO-GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación solicitó modificar la resolución que concede una comisión de servicio a nombre de **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO** reduciendo el término a diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, realizamos la devolución de los soportes correspondientes al trámite de ésta novedad para adelantar la modificación requerida.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

Recibí HG
05-06-17
3:20

60

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA FIRMA DEL SEÑOR PROCURADOR

ASUNTO	Por medio de la cual concede una comisión de servicio
FUNCIONARIO	Nombre: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales. 16
ANTECEDENTE	solicitó comisión de servicio a partir del día 05 de junio al 23 de junio de 2017, con el fin de adelantar el recaudo probatorio dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573
DECISIÓN PROYECTADA	Se concede comisión de servicio.

Folios: 5	Anexos :	Fecha: 01 de junio de 2017

Responsables	Nombre	Firma
Elaboró	**Harold Cardona Toro** Asesor	
Revisó	**Carlos William Rodríguez Millán** Jefe División Gestión Humana	
Aprobó	Camilo Antonio Rincón Zarate **Asesor Secretaría General**	
	Jun 2/2017 **María Isabel Posada Corpas** Secretaria General	Jun 2/2017 María Isabel Posada

Radó H.E.
02-06-17
3:35

jun 2/2017 61

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 2017
( )

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando *"...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación..."*

Que el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.

Que mediante comunicación radicada en la Entidad el día 01 de junio de 2017, el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** solicitó comisión de servicio a partir del día 05 de junio al 23 de junio de 2017, con el fin de adelantar el recaudo probatorio dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573.

Que para soportar su solicitud allegó la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación resolvió en su artículo primero: *"DESIGNAR al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España."* Por lo que es procedente conceder la referida Comisión de Servicio.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión *"...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar"*, así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que *"Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión."*

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el *"...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado."*

Que en mérito de lo expuesto,

16 JUN 2017

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **2017**
(**)**

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio a partir del día 05 de junio y hasta el 23 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Marcela Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodríguez Millán, Jefe de la División de Gestión Humana

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 232 2017

(30 MAY 2017)

Por medio del cual se designa a un funcionario para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en artículo 277 y el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 y en concordancia con el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia asigna al Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, las siguientes funciones:

> "1. *Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
>
> 2. *Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
>
> 3. *Defender los intereses de la sociedad.*"

Que de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, es competencia de este Despacho expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el desarrollo de las funciones y competencias atribuidas por la Ley y distribuirlas entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, cada vez que por necesidades del servicio se requiera.

Que conforme a las previsiones del numeral 20 del citado artículo corresponde al Procurador General de la Nación, comisionar a los servidores de la entidad para instruir actuaciones disciplinarias de su competencia o de otras dependencias de la entidad, al igual que para la práctica de pruebas.

Que el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del auto de pruebas en indagación preliminar resolvió solicitar a este Despacho que se designe un funcionario adscrito a la Entidad, que reúna la calidades, para el recaudo probatorio decretado que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Que siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002, referente a la práctica de pruebas en el exterior, "*en las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación,*

06 JUN 2017

-----232 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 30 MAY 2017

previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el traslado del funcionario comisionado, de conformidad con la naturaleza de la actuación, en los términos establecidos en el artículo 134 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia de la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de España en Colombia para dar aviso previo a la diligencia a surtirse en Madrid, España.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR TRASLADO de la presente resolución a Secretaría General de la entidad para que se adelanten las gestiones tendientes para otorgamiento de la comisión de servicios de que trata el 98 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al doctor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO y al doctor Camilo Jose Orrego Morales, Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAY 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Cargo IAS-24 cc. 1180607.
cod: IAS
gdo 24
ingreso 10-05-17
proc/ Delegada para Desc. y entidades territoriales

63

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2017

Doctora
Maria Isabel Posada
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación

Asunto: Solicitud comisión de servicios

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunicación, solicito se me conceda comisión de servicios entre el 5 de junio de 2017 y el 23 de junio de 2017, es decir por el término de catorce (14) dias hábiles, con el fin de viajar a la ciudad de Madrid, España y dar cumplimiento a la designación hecha por el Procurador General de la Nación, de conformidad con la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España.

Cordialmente,

GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y de las Entidades Territoriales

Recibí. Rosmery
01-06-2017
Hora 3:57pm

F.

64

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 09 JUN 2017

S. G. 003486

Doctor (a)
JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación
JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Asesor Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
MYRIAM MÉNDEZ MONTALVO
Procuradora Delegada Para la Descentralización y las Entidades Territoriales
CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe División Gestion Humana
VIVIANA PARODI GARRIDO
Coordinadora Grupo Nómina
KETTY MARGARITA GUERRERO
Coordinadora Grupo Hojas de Vida
JANETH PEREZ RAMIREZ
Coordinadora Grupo Viáticos
ROSA STELLA ACOSTA RISUEÑO
Coordinadora Grupo Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Presente

REF: REMISION RESOLUCION No. 252 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2017 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Cordial saludo

Comedidamente me permito informar que el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 00252 de fecha 7 de junio de 2017, "Por medio de la cual se concede una comisión de servicio" a nombre de **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.**

Del anterior acto adjuntamos copia en un (1) folio, y los soportes respectivos.

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes.

Atentamente,

María Isabel Posada

MARIA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

Adjunto lo anunciado.

Proyectó: Max Vivas

09 JUN 2017

65

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. - - 2 5 2 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 7°- numerales 7 y 54-, 94,107 y 108 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 94 del Decreto Ley 262 de 2000, consagra la Comisión de Servicio, cuando *"...el servidor público ejerce temporalmente las funciones propias de su empleo en lugar diferente de la sede habitual de su trabajo, o cuando se desarrollan transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al empleo del cual es titular pero relacionadas con él, como asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar trabajo de investigación o visitas de observación que interesen a la Procuraduría General de la Nación..."*

Que mediante la Resolución 232 del 30 de mayo de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación se resolvió en su artículo primero: *"**DESIGNAR** al doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, para el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas en indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573, que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España,".*

Que por el recaudo probatorio señalado se hace procedente conceder comisión de servicio al Doctor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, a partir del día 12 al 24 de junio de 2017.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Ley 262 de 2000, por el tiempo que dure la comisión *"...el servidor tendrá derecho a su remuneración en pesos colombianos, cuando a ello hubiere lugar"*, así como también se establece en el parágrafo de la citada norma, que *"Los servidores a quienes se les otorgue cualquiera de las comisiones establecidas en este capítulo deberán presentar al superior inmediato, al finalizar la misma, un informe sobre las actividades cumplidas durante la comisión."*

Que en concordancia con lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 del Decreto Ley 262 de 2000, la comisión de servicio puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, disposición que es aplicable al caso objeto de estudio.

Que el artículo 107 de la citada norma, establece que las si las comisiones han de cumplirse en el exterior, el *"...término de duración será señalado en el acto administrativo correspondiente, el cual deberá incluir además el término necesario para el traslado"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

09 JUN 2017

66

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 252 2017
(07 JUN 2017)

"Por medio de la cual se concede una comisión de servicio"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del señor Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales, comisión de servicio del día 12 de junio de 2017 al 24 de junio de 2017, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas e indagación preliminar, suscrito por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-E-2017-595573 que debe adelantarse en la ciudad de Madrid, España, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Finalizada la comisión, y en los términos de los artículos 103 y el parágrafo único del 108 del Decreto Ley 262 de 2000, el servidor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones, debiendo en ese momento presentar ante el superior jerárquico un informe sobre las actividades cumplidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y por el tiempo que dure la presente comisión, se entenderá que el funcionario se encuentra en servicio activo, por lo que recibirá en pesos colombianos la remuneración correspondiente al cargo del cual es titular, con las prestaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a través de la División de Gestión Humana, al interesado, a su superior inmediato y a los Grupos de Viáticos, Hojas de Vida y Gestión de la de Seguridad y Salud en el Trabajo para lo de sus competencias.

PARÁGRAFO.- Los gastos que genera la presente comisión de servicio, como pasajes y viáticos, serán a cargo del presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 07 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Proyectó: Harold Cardona Toro
Revisó: Tania Marcela Cuervo
Aprobó: Carlos William Rodríguez Millán, Jefe de la División de Gestión Humana

09 JUN 2017

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 5007 **De 2017**

(13 SET. 2017)

Por medio del cual se hace un encargo.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encárguese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, en el cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente asignación de funciones no afectará la escala salarial del servidor encargado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 13 SET. 2017

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

10 OCT 2017

Rosmery Higuera Cante

De:	Rosmery Higuera Cante
Enviado el:	jueves, 14 de septiembre de 2017 09:42 a.m.
Para:	Guidobaldo Florez Restrepo
CC:	Maria cristina Gonzalez Franco
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE ENCARGO
Datos adjuntos:	DOC091417-09142017043029.pdf

Seguimiento:	**Destinatario**	**Entrega**
	Guidobaldo Florez Restrepo	
	Maria cristina Gonzalez Franco	Entregado: 14/09/2017 09:42 a.m.

Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2017

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
La Ciudad

Respetado doctor buenos días,

En atención a lo conversado el día de hoy con usted, en la llamada telefónica efectuada el día de hoy a su despacho ext 21220, atentamente envio adjunto copia del Decreto N° 5007 de 13 de septiembre de 2017, copia oficio SG N° 6304 de 13 de septiembre de 2017 ..

Atentamente,

ROSMERY HIGUERA C
Funcionaria Secretaría General
Pbx 5878750 ext 10703 -10701 Bogotá.

-----Mensaje original-----
De: mesayuda@procuraduria.gov.co [mailto:mesayuda@procuraduria.gov.co]
Enviado el: jueves, 14 de septiembre de 2017 06:31 a.m.
Para: Rosmery Higuera Cante
Asunto: Enviar datos desde MFP07444428

Escaneado desde MFP07444428
Fecha:09/14/2017 04:30
Páginas:2
Resolución:200x200 DPI

69

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
Secretaría General

Bogotá, DC, 13 SEP 2017

S.G. 063 04

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Buga- Valle del Cauca

Apreciado doctor:

Atentamente le comunico que el señor Procurador General de la Nación, mediante Decreto N° 5007 de 13 de septiembre de 2017, lo encargó, como Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y se posesiona su titular.

Cordialmente,

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

CC Doctora MARIA CRISTINA GONZÁLEZ FRANCO, Procuradora Regional de Bolivar
c.c Hoja de Vida
c.c Nomina y Registro
MIPC/rosmery

19 SEP 2017

EL JEFE DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE MEDIO BAUDÓ, A PETICIÓN DEL INTERESADO Y EN MERITO A LA VERDAD.

CERTIFICA

Que, después de revisar los archivos existente en la Alcaldía del Medio Baudó se encontró que el señor, **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía numero **11.806.075 de Quibdó**-Chocó con tarjeta profesional número **108490**, presto sus servicios a la administración Municipal mediante contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO ASESOR EXTERNO, DESDE EL 01 DE JUNIO DEL 2001 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2003.**

La presente certificación se expide a petición del interesado a los 14 días del mes de agosto del año 2017.

Cordialmente.

VIRGILIO VALENCIA MOSQUERA
Jefe de Talento Humano

F- 136

76

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, Identificado con C.C. 11.806.075, nombrado mediante Decreto N°. 5007 del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, en el cargo de PROCURADOR PROVINCIAL Código 0PP Grado EF. Dependencia PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGENA Se revisan los requisitos exigidos, así:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	X		14-sep-2017
- Antecedentes Disciplinarios	X		99413787 del 14-sep-2017
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloría	X		128632242017 del 14-sep-2017
- Antecedentes Profesionales	X		687668 del 14-sep-2017
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: PROCURADOR PROVINCIAL DE BUGA **Grado** EF, Vigente.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015:
"Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo" y "Tres (3) años de experiencia profesional o docente".

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:
- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:
- Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días
- PGN: 1AS-24, 0PP/EF del 10-may-2017 al 14-sept- 2017: 4 meses, 4 días.

Total de experiencia: 6 años, 6 meses, 1 día

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [ ] **. Cambia de cargo** [X]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA. – COORD. CAS (E)

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Ciudad y fecha: BOGOTÁ, 14-sep-2017

10 OCT 2017

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN Nº. Nº 00899

Fecha de posesión 15 SET. 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

Se presentó el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 11.806.075 de Quibdó, Asesor 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y posesiona su titular.

En el que fue nombrado en encargo

Con Decreto N°. 5007 del 13 de septiembre de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ,** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 18 SET. 2017

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

10 OCT 2017

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

7178

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C, 15 SEP 2017

Doctora
MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ FRANCO
Procuradora Regional de Bolívar
Calle de la Chicheria No.38-68
Cartagena - Bolivar

Asunto: Informe posesión servidor

Cordial saludo:

Con el presente, me permito presentarle al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadania No. 11.806.075, quien fue nombrado en encargo, mientras se nombra y posesiona su titular, en el cargo Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, según Decreto 5007 del 13 de septiembre de 2017.

El doctor FLÓREZ, presentó los requisitos exigidos para el cargo al cual fue designado, tomando posesión el día de hoy.

Igualmente se le informa que el funcionario se comprometió a gestionar la Afiliación a la Caja de Compensación Familiar respectiva, con la asesoria del Coordinador Administrativo de esa Regional y remitirnos el original debidamente radicado.

Cordialmente,

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN
Jefe División de Gestión Humana

Proyectó: Stella Martinez
Revisó: Tania Marcela Cuervo P.

10 OCT 2017

7079

	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	21/01/2015
	SUB-PROCESO GESTIÓN DE LA HISTORIA LABORAL	Fecha de Aprobación	29/01/2015
	FORMATO DE CARNETIZACIÓN	Versión	1
	REG-GH-VP-012	Página	1 de 1

YO, Gualdebaldo Flórez Restrepo C.C. 11.806.075

CARGO: Procurador Provincial DEPENDENCIA: Cartagena

RECIBI DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA:

CARNET [P] PORTA CARNET [ ]

HAGO DEVOLUCIÓN DE (documento con el cual ingresaba a la Entidad):

CARNET [ ] CARNET PROVISIONAL [ ] OTRO (cual) [ ]

FIRMA: _____ FECHA: _____

OBSERVACIONES: _____

Entregado por:

Lugar de Archivo:	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Grupo de Hojas de vida - Hoja de vida de cada servidor	3 años después de retirado el servidor	Pasar a Archivo Central

10 OCT 2017

80 80

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 3478 De 2017
(04 JUL 2017)

Por medio del cual se hace un encargo.

EL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Con funciones de Procurador General de Nación, en virtud de la Resolución 317 del 28 de junio de 2017.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Encargar a **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075, Asesor, Código 1AS, Grado 24, del Despacho del Procurador General, en el cargo de Procurador Provincial de Buga, Código 0PP Grado EF, mientras se nombra y posesiona su titular.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 04 JUL 2017

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación
con funciones de Procurador General de la Nación

21

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
Secretaría General

Bogotá, DC. 07 JUL 2017

S.G. 004435

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales
La Ciudad

Apreciado doctor:

Atentamente le comunico que el señor Viceprocurador General de la Nación, con funciones de Procurador General de la Nación, mediante Decreto N° 3478 de 04 de julio de 2017, lo encargó de las funciones de Procurador Provincial de Buga, Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y se posesiona su titular.

Cordialmente,

María Isabel Posada

MARÍA ISABEL POSADA CORPAS
Secretaria General

CC Doctora CATALINA DE SAN MARTIN BALCAZAR SALAMANCA, Procuradora Regional del Valle del Cauca.
c.c Hoja de Vida
c.c Nomina y Registro
MIPC/rosmery

10-07/17.

En Madrid a 29 de Mayo de 2017

Asunto: Certificación laboral

CERTIFICADO DE TRABAJO

Juan Manuel Fernández Ortega, identificado con DNI 5071299T y número de colegiado 68603, titular del Bufete de abogados, situado en Paseo Santa María de la Cabeza 53.

CERTIFICA:

Que Don Guidobaldo Florez Restrepo, con DNI 11900749 C, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nº 84506, ha laborado en mi empresa como letrado, asesor jurídico, durante el periodo comprendido desde el 03/11/2008 a 31/12/2014, demostrando durante su permanencia una correcta dedicación en sus labores encomendadas.

JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA
ABOGADO
Pº Sta Mª de la Cabeza, 53 - 3º D
28045 MADRID

JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA
ABOGADO
Paseo Santa María de la Cabeza 53 ,3º D
28045 Madrid (España)
Telf: 914616684

FOTOCOPIA VERIFICADA
CON EL ORIGINAL O
COPIA AUTENTICADA

MORALES ASENCIO

— ABOGADOS —

43

En Madrid a 08 de Mayo de 2017

A quien pueda interesar
Presente.-

Asunto: Certificado de experiencia laboral en España

Por intermedio la presente, Maciel N. Morales A., ciudadana española con DNI 54693720L, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid colegiada 106063, en representación legal del despacho de abogados **Morales Asencio Abogados** (Madrid) con domicilio social en la calle Ferraz 2, 2 Izquierda, 28008 Madrid. Por medio de la presente **CERTIFICA**:

D. Guidobaldo Florez Restrepo, con DNI 11900749C, letrado del Ilustre Colegio Abogados de Madrid nº 84506, ha trabajado en nuestra empresa como letrado ASESOR JURÍDICO INTERNACIONAL, durante el periodo comprendido desde 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2017, demostrando durante su permanencia una correcta capacidad de gestión, dedicación en sus labores profesionales, principio éticos y excelente asesoramiento jurídico.

Sin otro particular, se extiende el presente certificado a los fines que correspondan en el lugar y fecha indicados en el presente certificado.

MORALES ASENCIO
— ABOGADOS —
Ferraz, 2 - 2º Izda.
28008 MADRID

Maciel N. Morales A.
Representante Legal
Morales Asencio Abogados

FOTOCOPIA VERIFICADA CON EL ORIGINAL © OSPIN ASESORES S.A

84

aviatur
VIAJES

Madrid, 17 mayo de 2017

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente certifico que el señor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO con DNI 11900749C y Cedula de Ciudadanía Nº 11806075, ha laborado en nuestra empresa desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el hasta el 28 de abril del 2017, como Agente Comercial y Asesor Jurídico de Familia Flórez López Comunicaciones S.L., con CIF (B83826354) desempeñando el cargo como Asesor Jurídico, quien se encargaba de revisar los contratos de esta empresa con las aerolíneas, los mayoristas turísticos y la Agencia Internacional de transporte Aéreo (IATA), además se ocupaba de las reclamaciones Administrativas y Judiciales que en su momento presentaron los clientes.

Atentamente,

OLIVETTI FLOREZ RESTREPO.
Directora General
DNI: 02305458F.
TELEFONO: 915474232, 915599147, 650469271

aviatur CICMA 1537
VIAJES
Familia Florez López Comunicaciones, S.L.
CIF: B83826354
Tls. 915 474 232 - 650 514 377 - 636 771 246

FOTOCOPIA VERIFICADA
COTEJO DEL ORIGINAL
COPIA INCONVENTIONADA

- Calle de los reyes 6 local 3 CP 28015

86

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 10 de julio de 2017, a las 9:44:11, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	11.806.075
Código de Verificación	127501822017

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Soraya Vargas P.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó: Via Web

F-136

90

Comfandi
Tu mano amiga

NIT. 890.303.208-5

INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES Y/O PERSONAS A CARGO

¿Es la AFILIACIÓN POR PARTE DE ESTA EMPRESA? SI ☐ NO ☐
O UNIÓN DE PERSONAS A CARGO SI ☐ NO ☐

¿El TRABAJADOR VA A RECIBIR SUBSIDIO FAMILIAR/CONTRATO? SI ☐ NO ☐
REINGRESO ☐

JUBILADO / PENSIONADO ☐
CESIO NO APORTANTE ☐

PARTE (1) DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA (PRINCIPAL O SUCURSAL)	NIT ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ No.	CÓDIGO SUCURSAL
Procuraduria General de la Nacion	899.999.119-7	01

PARTE (2) DATOS DEL TRABAJADOR

No. IDENTIFICACIÓN TRABAJADOR	NIT ☐ C.C. ☒ T.I. ☐	1er. APELLIDO (Paterno)	2do. APELLIDO (Materno)	NOMBRES
1100607S		Florez	Restrepo	Guidobaldo

FECHA DE NACIMIENTO (AÑO / MES / DÍA)	SEXO	ESTADO CIVIL	FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA (AÑO / MES / DÍA)
1977 / 09 / 25	Fem. ☐ Masc. ☒	Soltero ☒ Casado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ U. Libre ☐	2017 / 05 / 10

CARGO QUE DESEMPEÑA EL TRABAJADOR EN LA EMPRESA	JORNADA LABORAL MENSUAL EN HORAS	SALARIO FIJO O PROMEDIO MENSUAL (BÁSICO MAS COMISIONES)	CENTRO DE COSTO	CÓDIGO
Procurador Provincial (E)	192	$ 4'191.423	01	

DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR	TELÉFONO	BARRIO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
Calle 8ª Sur # 6-36	3143609998	Albergue	Buga	Valle del Cauca

PARTE (3) DATOS OTROS EMPLEADORES PARA LOS CUALES TRABAJA

NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ No.	JORNADA LABORAL MENSUAL	SALARIO FIJO O PROMEDIO MENSUAL (BÁSICO MAS COMISIONES)	CAJA DE COMPENSACIÓN POR LA CUAL PERCIBE SUBSIDIO

PARTE (4) DATOS DEL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A)

NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ No.	1er. APELLIDO (Paterno)	2do. APELLIDO (Materno)	NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO (AÑO / MES / DÍA)

SEXO Fem. ☐ Masc. ☐	NOMBRE DE LA EMPRESA EN LA CUAL TRABAJA	NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ No.	SALARIO FIJO O PROMEDIO MENSUAL (BÁSICO MAS COMISIONES)

RECIBE SUBSIDIO SI ☐ NO ☐	CAJA DE COMPENSACIÓN A LA CUAL ESTÁ AFILIADO

PARTE (5) INSCRIPCIÓN O ADICIÓN DE LAS PERSONAS A CARGO DEL TRABAJADOR

NOMBRES COMPLETOS DE LOS HIJOS, HIJASTROS, PADRES, HERMANOS QUE CONVIVAN Y DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR

1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO AÑO	FECHA DE NACIMIENTO MES	FECHA DE NACIMIENTO DÍA	SEXO Fem.	SEXO Masc.	PARENTESCO PADRE	PARENTESCO MADRE	PARENTESCO HERMANO(A)	PARENTESCO HIJO(A)	PARENTESCO HIJASTRO(A)	DOCUMENTO DE IDENTIDAD (IDENTIFIQUE EL TIPO C.C. - C.E. - T.I. - NUMP) NÚMERO

PARTE (6)

"Declaración Juramentada: Manifiesto (Doy y reconozco que los) personas(s) relacionada(s) como mi(s)(as) familiar dependiente económicamente de mí. Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información aquí suministrada es VERÍDICA. Cumplo con los condiciones para ser afiliado al Subsidio Familiar. Asimismo que por cuala(s) no recibo (Ni) ni recibirá(n) subsidio, renta o pensión alguna, ni estaré afiliado(a)(s) a otra Caja de Compensación Familiar".

"Declaro que mi(s) (hijo/hijastro/padre/madre/hermano(a)) vive(n) conmigo(a) como parte del núcleo familiar, no recibe(n) salario, renta o pensión alguna, ni estará afiliado(a)(s) a otra Caja de Compensación Familiar".

Firma del trabajador

No. de identificación:

Firma y sello de la empresa

E-Mail del trabajador:

Ciudad y fecha de elaboración: Cali, 4 Agosto/17

PARTE (7) PARA USO EXCLUSIVO DE COMFANDI

DEVOLUCIONES

Fecha: AÑO / MES / DÍA

Nombre (s):

Motivo (s) - Ver al respaldo

Firma

NOTA: Se debe elaborar otro formulario, relacionando la persona a cargo que no fue aceptada, adjuntando la documentación respectiva

ACEPTACIÓN TOTAL

Comfandi
04 AGO 2017
Radicado el Prado

Firma y sello de recibido

El límite mensual de ingresos laborales, es decir la suma del sueldo básico más comisiones, etc. para recibir subsidio familiar en dinero, es de cuatro veces el salario mínimo legal vigente.

ID: FT-00203

Versión 2 Ene. 30 2017

Pág. 1 de 2

Firmado Staff Ti 04-08-17

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** Identificado con C.C. **11.806.075**, nombrado mediante Decreto N°. **3478** del **4 DE JULIO DE 2017**, en el cargo de **PROCURADOR PROVINCIAL** Código **0PP** Grado **EF**. Dependencia **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA**
Se revisan los requisitos exigidos, así:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	X		**10-jul-2017**
- Antecedentes Disciplinarios	X		**96881817 del 10-jul-2017**
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloría	X		**127501822017 del 10-jul-2017**
- Antecedentes Profesionales	X		464363 del **10-jul-2017**
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: ASESOR **Grado** 24 **vence**

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015:
Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tres (3) años de experiencia profesional o docente.

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:
- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:
- Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días
- PGN: 1AS-24 del 10-may-2017 al 10-jul-2017: 2 meses

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [ ] . Cambia de cargo [X]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: DIEGO MESA GALVIS. – COORD. CAS

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Ciudad y fecha: BOGOTÁ, 10-jul-2017

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

F-136

92

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 00676

Fecha de posesión 10 JUL 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 11.806.075 Asesor, código 1AS, Grado 24, Despacho del Procurador General de la Nación.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Provincial de Buga, código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y posesiona su titular.

En el que fue nombrado en Encargo

Con Decreto N°. 3478 del 4 de julio de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 12 JUL 2017

En consecuencia, se firma como aparece,

María Isabel Posada

Quien posesiona

El posesionado

04 AGO 2017

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Defuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

F. 136

SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

FECHA 2017/05/08 10:3 **CIUDAD** BOGOTA D.C.

EMPRESA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN **SEDE** ILARCO **Tipo Area** ADMINISTRACION

NOMBRE DEL TRABAJADOR FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO **EDAD** 39 AÑOS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CC 11806075 **CARGO** PROCURADOR

TIPO DE EXAMEN Examen Médico Ocupacional de Ingreso

CONCEPTO DE APTITUD

SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Motivo de Aplazamiento :

Limitaciones o Restricciones :

Cuál(es)	Condiciones o Funciones	Agentes o Factores de Riesgo	Temp./Perm.	Recomendaciones

Otras Recomendaciones :

HIGIENE POSTURAL, PAUSAS ACTIVAS, HABITOS DE VIDA SALUDABLE.
AUTOCUIDADO.
SE RECOMIENDA EXAMEN OPTOMETRICO ANUAL.

CUMPLE CON REQUISITOS DE SALUD PARA :

TRABAJO EN ALTURAS NO APLICA
MANIPULAR ALIMENTOS NO APLICA
BRIGADISTA NO APLICA
OTRO

EL CONCEPTO DE APTITUD SE DEFINIO APARTIR DE LOS SIGUIENTES EXAMENES PRACTICADOS:

	S/N		S/N
EXAMEN MEDICO	S	ANEXO DERMATOLOGICO	N
AUDIOMETRIA	N	ANEXO CARDIOVASCULAR	N
ESPIROMETRIA	N	ELECTROCARDIOGRAMA	N
VISIOMETRIA	N	ELECTROENCEFALOGRAMA	N
EXAMEN OPTOMETRIA	N	P. NEUROCONDUCCION	N

EXAMENES DE LABORATORIO

RAYOS X
VALORACION POR ESPECIALISTA
OTROS EXAMENES

EXAMEN DE EGRESO

Hay sospecha de :

SIN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Se entrega remisión a EPS? : NO **Se recomienda valoración por EPS? :** NO

Consentimiento Informado del Aspirante o Trabajador

Autorizo al (a la) doctor(a) abajo mencionado(a), profesional adscrito a SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS., a realizar en mí el examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es), registrado(s) en este documento. El(la) doctor(a) abajo mencionado(a) me ha explicado la naturaleza y propósito del examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es). He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones y riesgos del examen médico y/o paraclínico(s) ocupacional(es), a partir de la asesoría brindada antes de la respectiva toma de las pruebas. Entiendo que la realización de esta(as) prueba(s) es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento antes de que se realizara el(los) examen(es). Fui informado de las medidas que tomará SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS. para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este(os) examen(es) están completas y son verídicos. Autorizo a SALUD OCUPACIONAL SANITAS SAS. para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional y para las situaciones contempladas en la misma legislación. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento. Con la firma del presente documento, declaro que conocí el contenido y diligenciamiento en medio magnético de las evaluaciones médicas ocupacionales, que recibí copia física de las evaluaciones médicas ocupacionales, y que el presente documento forma parte de mi historia clínica ocupacional

MÉDICO

Firma :

Nombre : Pineda de Rosas Elsa Maria

Registro Médico : 41794154

Licencia Médico Salud Ocupacional : 1268-2008

ELSA MARIA PINE...
Médico Esp. Salud Ocupac...
Licencia 1268

ASPIRANTE O TRABAJADOR

Firma :

Nombre : FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

Documento Identidad : CC 11806075

94

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 857 De 2018
27 FEB. 2018
Por medio del cual se un encargo.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encárguese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, en el cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código OPP Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente asignación de funciones no afectará la escala salarial del servido encargado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 27 FEB. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

19 ABR 2018

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** Identificado con C.C. **11.806.075**, nombrado mediante Decreto N°. **857** del **27 DE FEBRERO DE 2018**, en el cargo de **PROCURADOR PROVINCIAL** Código **0PP** Grado **EF**. Dependencia **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA** Se revisan los requisitos exigidos, asi:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	X		**15-mar-2018**
- Antecedentes Disciplinarios	X		**107227315 del 15-mar-2018**
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloria	X		**11806075180315112322 del 15-mar-2018**
- Antecedentes Profesionales	X		219762 del 15-mar-2018
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: PROCURADOR PROVINCIAL Grado EF vence 17-mar-2018

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015: Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tres (3) años de experiencia profesional o docente.

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:

- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:

Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días

PGN: 1AS-24, 0PP/EF del 10-may-2017 al 14-mar-2018: 10 meses, 5 días.
Total de experiencia: 7 años, 2 días.

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [ ] . Cambia de cargo [X]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: TANIA MARCELA CUERVO P. (COORD. CAS

12 9 ABR 2018

El JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] EL PROCURADOR REGIONAL [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Ciudad y fecha: BOGOTÁ, 14-mar-2018

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

F-136

96

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	2
	REG-GH-VP-	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 001631

Fecha de posesión 15-03-18

En la ciudad de Bogotá, D.C

El **SECRETARIO GENERAL,** toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión del cargo de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF**, mientras se nombra y posesiona su titular, sin afectar la escala salarial del servidor encargado.

En el que fue nombrado en **Encargo.**

Con Decreto N°.**857** del **27 de febrero de 2018**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **la Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolívar**, en la ciudad de **Cartagena** manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 15-03-18

En consecuencia, se firma como aparece,

19 ABR 2018

Quien posesiona

El posesionado

VBGK

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

97

323 SP

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, DC, 13 MAR 2018

S.G. 001561

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolivar

55100 11 anexos

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto N° 857 de fecha 27 de febrero de 2018, por medio del cual lo encargó, en el cargo de Procurador Provincial de Cartagena , Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y se posesiona su titular.

Cordialmente,

JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO
Secretario General

Cc Doctora MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, Procuradora Regional de Bolivar.
c.c Hoja de Vida
c.c Nómina y Registro
JACE-rosmery

D.x Imposición de la Hora

3143609098.

19 ABR 2018

98

Horacio Alonso Cadena

De:	Microsoft Outlook
Para:	Guidobaldo Florez Restrepo
Enviado el:	miércoles, 14 de marzo de 2018 7:23 a. m.
Asunto:	Entregado: SG 1561 DE MARZO 13 DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL LO ENCARGO , EN EL CARGO DE PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGENA, MIENTRAS SE NOMBRA Y SE POSESIONA SU TITULAR.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Guidobaldo Florez Restrepo (gflorezr@procuraduria.gov.co)

Asunto: SG 1561 DE MARZO 13 DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL LO ENCARGO , EN EL CARGO DE PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGENA, MIENTRAS SE NOMBRA Y SE POSESIONA SU TITULAR.

09 ABR 2018

(73) 104

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 3858 DE 2018
(07 SET. 2018)

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encárguese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación,del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente asignación de funciones no afectará la escala salarial del servido encargado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 07 SET. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D C. 14 SEP 2018

S.G.
007207

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolivar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto N° 3858 de fecha 07 de septiembre de 2018, por medio del cual lo encargó, como Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

Cordialmente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

CC Doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, Jefe de Gestión Humana.
CC Doctora ITALA PEDRAZZINI LOSADA, Procuradora Regional de Bolivar
c.c Hoja de Vida
c.c Nómina y Registro
Proyecto -Rosmery[illegible]

CC=11.806.075
F=136

105

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	2
	REG-GH-VP-	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 005011

Fecha de posesión 04 OCT 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C

La **SECRETARIA GENERAL,** toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión del cargo de **Asesor, Código 1AS, Grado 25,** del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

En el que fue nombrado en **nombramiento ordinario**

Con Decreto N°.**4122** del **28 de septiembre de 2018**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **el Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolívar**, en la ciudad de **Cartagena** manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARAZO** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 04 OCT 2018

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

4 DIC 2018

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

106

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 4122 **De 2018**

(28 SET. 2018)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nómbrese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, del cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 28 SET. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

4 DIC 2018

107

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con C.C. **11.806.075**, nombrado mediante Decreto N°. **4122** del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**, en el cargo de **ASESOR, Código 1AS** Grado **25**. Dependencia, **DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN CON FUNCIONES DE PROCURADOR PROVINCIAL DE CARTAGENA** Se revisan los requisitos exigidos, así:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	2		**4-oct-2018 y RMC**
- Antecedentes Disciplinarios	X		**116272533 del 4-oct-2018**
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloría	X		**118060751810041142 40 del 4-oct-2018**
- Antecedentes Profesionales	x		**823167 del 4-oct-2018**
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: PROCURADOR PROVINCIAL Grado EF vence 13-03-2019

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015:

Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tres (3) años de experiencia profesional o docente.

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:

- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:

Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días

PGN: 1AS-24, 0PP/EF del 10-may-2017 al 3-oct-2018: 1 año, 4 meses, 23 días.

Total de experiencia: 7 años, 6 meses, 20 días.

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [X] **. Cambia de cargo** [ ]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: TANIA MARCELA CUERVO P. COORDINADORA - CAS

04 DIC 2018

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____
Ciudad y fecha: BOGOTÁ D.C., 4-oct-2018

108

Stella Del Carmen Martinez Contento

De: Rosmery Higuera Cante
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 11:11 a. m.
Para: Stella Del Carmen Martinez Contento
Asunto: RV:
Datos adjuntos: 2018-10-04 (1).pdf

De: Guidobaldo Florez Restrepo
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 11:03
Para: Rosmery Higuera Cante
Asunto: RV:

Buenos días Dr. Rosmery Higuera.

Por medio del presente correo envío, mi carta de aceptación del cargo de asesor 25 del despacho del señor Procurador General de la Nacion.

Que súper atento para el trámite de posesión.

Muchas gracias por su apoyo.

Guidobaldo Florez Restrepo.
Procurador Provincial de Cartagena.

De: Mariela Esther Narvaez Angulo
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 9:43 a. m.
Para: Guidobaldo Florez Restrepo <gflorezr@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV:

De: Maria Teresa Alvear Bonfante
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 9:31 a. m.
Para: Mariela Esther Narvaez Angulo
Asunto:

Atentamente,

MARIA TERESA ALVEAR BONFANTE
Oficinista
Coordinación Administrativa de Bolivar
Ext 55115

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

F-136 309
11.806.075

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OFICIO INTERNO

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2018

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-000703-2018

Doctor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolivar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 4122 de fe 28 de septiembre de 2018, por medio del cual lo nombro, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, a la División de Ges Humana. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del em debe allegar los siguientes documentos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del ca dentro del mismo término. (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7°, 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el llen los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que sopo debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la pose Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/c la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistem Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-; donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autoriz respectivo acto de posesión.

Atentamente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

Anexos: Decreto 4122 de 28/9/18
Copia: CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, ALEIDA MARIA VARGAS VEGA, FERNANDO PEREIRA TORO.
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE
Revisó: LOURDES PAOLA REDONDO BARRAZA

02 OCT 2018

Firmado digitalmente por: TANNY LILIANA GARCIA LIZARAZO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 81 Bogotá D.C., Bogotá, Linea gratuita para todo el país: 01800 315 (571) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 – Fax: 10794, Email: correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Identificador ?xFU Ydjuh ejuk tTuV kwf 1tMj O9= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

110

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 4122 De 2018

(28 SET. 2018)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nómbrese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, del cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 28 SET. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

18 OCT 2018

Caja 70 CC = 11.806.075
F = 136

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	2
	REG-GH-VP-	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 00465

Fecha de posesión 14 SEP 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C

La **SECRETARIA GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión del cargo de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF**, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

En el que fue nombrado en **encargo.**

Con Decreto N°.**3858** del **7 de septiembre de 2018**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **el Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolivar**, en la ciudad de **Cartagena** manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARAZO** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 14 SEP 2018

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

4 DIC 2018

112

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 3858 DE 2018
(07 SET. 2018)

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encárguese, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075 de Quibdó, Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación,del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP Grado EF, mientras se nombra y posesiona el titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente asignación de funciones no afectará la escala salarial del servido encargado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 07 SET. 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

N: 25-09/1977
EXP 19-Jul/1995 Quibdo

113

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	12/12/2011
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	26/03/2012
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA POSESIÓN DE FUNCIONARIOS CON HISTORIA LABORAL EN LA ENTIDAD	Versión	1
	REG-GH-VP-002	Página	1

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

C E R T I F I C A:

Que: **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** identificado con C.C. **11.806.075**, nombrado mediante Decreto N°. **3858** del **7 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en el cargo de **PROCURADOR PROVINCIAL** Código **0PP** Grado **EF**. Dependencia **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA** Se revisan los requisitos exigidos, así:

DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
- Verificación Antecedentes Judiciales	2		**14-sep-2018 y RMC**
- Antecedentes Disciplinarios	X		**115396192 del 14-sep-2018**
- Verificación Antecedentes Fiscales – Contraloría	X		**11806075180914112336 del 14-sep-2018**
- Antecedentes Profesionales	X		767160 del 14-sep-2018
- Declaración de bienes y renta			

Según el SIAF, la última posesión en el cargo de: PROCURADOR PROVINCIAL Grado EF vence 17-mar-2018

REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA PARA ELCARGO: De acuerdo con la resolución 321 de 2015:
Título de formación universitaria en derecho y título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tres (3) años de experiencia profesional o docente.

ESTUDIOS APORTADOS: En su hoja de vida reposa:

- Diploma de Abogado de la Universidad La Gran Colombia, del 31-may-2001
- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, del 26-sep-2003

EXPERIENCIA APORTADA:

Juan M. Fernández - Abogado: Asesor Jurídico del 3/11/2008 al 31/12/2014: 6 años 1 mes 27 días

PGN: 1AS-24, 0PP/EF del 10-may-2017 al 14-sep-2018: 1 años, 4 meses, 4 días.

Total de experiencia: 7 años, 6 meses, 2 días.

EQUIVALENCIAS:

OBSERVACIONES: Se posesiona en el mismo cargo: SI [ ] **. Cambia de cargo** [X]

SI CUMPLE: [X] **NO CUMPLE:** [ ]

ELABORÓ Y REVISÓ: TANIA MARCELA CUERVO P. COORD. CAS

EI JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA [X] **EL PROCURADOR REGIONAL** [ ]
EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE _____ [ ]

Ciudad y fecha: BOGOTÁ, 14-sep-2018

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central

120

aviatur
VIAJES

Madrid, 17 de octubre 2018

A QUIEN INTERESE

Por medio del presente certifico que el señor GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO con DNI español No. 11900749C y con Cedula de Ciudadanía de Colombia N°11806075 de Quibdó - Chocó, laboró en nuestra agencia desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2017 como Asesor Jurídico de Familia Flórez López comunicaciones S.L., encargado de revisar, asesorar, negociar todos los contratos de esta empresa con líneas aéreas, IATA, Tours Operadores y con cualquier otra empresa o persona natural con los que Familia Flórez López Comunicaciones emprendiera negociación alguna, igualmente estaba dentro de sus funciones la de representar y contestar con amplios poderes ante los estamentos gubernamentales y judiciales las quejas y reclamaciones de nuestros clientes, en el área administrativa llevaba todos los contratos de nuestros trabajadores, con las revisiones en materia de derecho laboral, seguridad social y derecho de extranjería cuando era necesario.

Atentamente

OLIVETTI FLOREZ RESTREPO
Gerente

aviatur CIOMA 1837
VIAJES
Familia Flórez López Comunicaciones, S.L.
CIF B83826354
Tfs. 915 474 232 - 650 614 377 - 636 771 246

- Calle de los reyes 6 local 3 CP 28015

4 DIC 2018

121

Cartagena, octubre 04 de 2018

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Bogotá D.C.

Referencia: Aceptación de Cargo

Respetado Doctor,

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, Del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, efectuado en mi favor mediante Decreto No. 4122 de septiembre 28 de 2018, que me fue comunicado el dia 03 de octubre de 2018.

En consecuencia, para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento de las previstas en los articulos 122 de la Constitución Politica, 38 de la Ley 734 de 2002, 85 y 86 de la Ley 262 de 2000 y demás normatividad vigente.

Expresamente manifiesto que NO he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletin de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Republica.

En términos del articulo 6 de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, declaro bajo la gravedad de juramento que NO cursa en mi contra proceso alimentario, y en el evento que surgiere alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Atentamente,

Guidobaldo Flórez Restrepo.
C.C. 11.806.675 de Quibdó - Chocó

04 DIC 2018

127

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OFICIO INTERNO

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2018

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-000703-2018

Doctor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolivar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 4122 de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual lo nombro, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, a la División de Gestión Humana. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los siguientes documentos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término. (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7º. Ext. 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-; donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Atentamente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

Anexos: Decreto 4122 de 28/9/18
Copia: CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, ALEIDA MARIA VARGAS VEGA, FERNANDO PEREIRA TORO.
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE
Revisó: LOURDES PAOLA REDONDO BARRAZA

Firmado digitalmente por: TANNY LILIANA GARCIA LIZARAZO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 81 Bogotá D.C., Bogotá. Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 – Fax: 10794, Email: correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Identificador: 7zFU YdJH rtUl TuV Nur 10M4 C0= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

128

Rosmery Higuera Cante

De:	Rosmery Higuera Cante
Enviado el:	martes, 2 de octubre de 2018 13:39
Para:	Guidobaldo Florez Restrepo
CC:	Itala Pedrazzini Losada
Asunto:	COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO
Datos adjuntos:	DOC100218-10022018144340.pdf

Bogotá D.C, 02 de octubre de 2018

Doctor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
La Ciudad

Respetado doctor, buenas tardes,

Para su conocimiento y fines pertinentes, atentamente envío adjunto copia del Decreto N° 4122 de fecha 28 de septiembre de 2018, copia oficio 1-000703-2018 de fecha 2 de octubre de 2018.

Atentamente,

ROSMERY HIGUERA
Funcionaria Secretaría General
Pbx 5878750 ext 10703 -10706 Bogotá

04 DIC. 2018

ee-11.806075
cyz-70
129

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Desde 01-01-2018 **Hasta** 31-12-2018

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, FLOREZ RESTREPO GUIDOBALDO

IDENTIFICADO CON: C.C. C.E. OTRO No. 11806075 **CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:**

DIRECCIÓN cr 14 N. 49-55 apto 213 **TELÉFONOS** 3143609898

MUNICIPIO **DEPARTAMENTO** Bogotá D.C **PAÍS** Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Florez Pinto Carla	T10424637B	Hija (o)

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995 **PARA TOMAR POSESIÓN** **PARA RETIRARME** , **PARA ACTUALIZACIÓN** X , **PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE** , QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	150.595.000
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	12.529.000
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	0
ARRIENDOS	
HONORARIOS	0
OTROS INGRESOS Y RENTAS	0
TOTAL	163.594.000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
Bancolombia	Cuenta de Ahorros	53681492?1		500.000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
casa	01	277.601.000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
Bankia	Credito hipotecario	145.000.000

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad: SI X NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Nº
Pinto Alonso Dayhana	C.C. X C.E. OTRO	63585540

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

CIUDAD Y FECHA

130

El servicio público es de todos | Función Pública

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
FLOREZ	RESTREPO	GUSTAVO ALDO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN				SEXO		NACIONALIDAD		PAÍS
C.C. X	C.E.	PAS	No. 11406075	F.	M. X	COL. X	EXTRANJERO	COLOMBIA

LIBRETA MILITAR

PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE	NÚMERO	D.M.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO				DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA			
FECHA	DÍA 29	MES 09	AÑO 1977	cr 24 N. 49-55 apto 213			
PAÍS	Colombia			PAÍS	Colombia	DEPTO	Bogotá D.C.
DEPTO	Chocó			MUNICIPIO			
MUNICIPIO	RIO QUITO			TELÉFONO	3143659091	EMAIL	gustavez39@hotmail.com

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
(MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO) (LOS GRADOS DE 1o. A 9o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO: Pedagogico	
PRIMARIA				SECUNDARIA				MEDIA			FECHA DE GRADO	
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	X	MES 12	AÑO 1995

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), **TL** (TECNOLÓGICA), **TE** (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), **UN** (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), **MG** (MAESTRÍA O MAGISTER), **DOC** (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO SI	GRADUADO NO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN MES	TERMINACIÓN AÑO	No. DE TARJETA PROFESIONAL
UN	10	X		DERECHO	05	2001	108491
ES	2	X		ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	09	2003	-

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Morales Asencio Abogados		X	España

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
		mario@moralesasencio.com

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
0034687048	DÍA 01 MES 01 AÑO 2015	DÍA 01 MES 01 AÑO 2017

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Asesor en asuntos internacionales	Jurídica	Calle Ferraz,2 2 Izquierda. C.P. 28008 Madrid.

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA ABOGADO		X	España

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
		despachojuanmanuelfernandezortega@hotmail.com

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
0034914416B	DÍA 03 MES 11 AÑO 2008	DÍA 31 MES 12 AÑO 2014

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
LETRADO, ASESOR JURIDICO	JURIDICA	PASEO SANTA MARIA DE LA CABEZA, 53 3D

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
FAMILIA FLOREZ LOPEZ COMUNICACIONES S.L. AVIATUR		X	España

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
		AVIATURVIAJES@YAHOO.ES

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
91347432	DÍA 01 MES 12 AÑO 2004	DÍA 30 MES 04 AÑO 2007

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
GERENTE Y SOCIO	ADMINISTRATIVA	CALLE DE LOS REYES 8 LOCAL 1

131

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
TELEFONOS 3154743	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 12 AÑO 2004	FECHA DE RETIRO DÍA 28 MES 04 AÑO 2017
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN CALLE DE LOS REYES # LOCAL

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PUBLICA	PRIVADA	PAÍS
Gobernacion del Choco	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Choco	QUIBDÓ	gobernacion@choco.gov.co
TELEFONOS 57-4672660	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 01 AÑO 2001	FECHA DE RETIRO DÍA 08 MES 09 AÑO 2004
CARGO O CONTRATO Director	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN Barrio Yesicagrande sede principal Cra 7 Nº24-76, p

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PUBLICA	PRIVADA	PAÍS
CAMARA DE REPRESENTANTES	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Bogotá D.C	BOGOTÁ	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 08 AÑO 2003	FECHA DE RETIRO DÍA 31 MES 12 AÑO 2003
CARGO O CONTRATO Profesional Universitario	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN CENTRO

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PUBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldia	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Choco	MEDIO BAUDO	alcaldia@mediobaudo-choco.gov.co
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 01 MES 06 AÑO 2001	FECHA DE RETIRO DÍA 31 MES 08 AÑO 2003
CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN Alcaldia

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI [illegible] NO ME HALLO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS [illegible] EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍ. CIRCI 5o. DE LA LEY 190/95). Ciudad y fecha de diligenciamiento

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

Esta copia fue impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

5 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

Esta copia fue impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

132

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 465 De 2019

(08 FEB. 2019)

Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - NÓMBRESE, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, del cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras dura la comisión de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 08 FEB. 2019

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	[illegible]	Aprobación	[illegible]
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	1
	REG-GH-VP-08	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 0200

Fecha de posesión 6 MAR 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C

El **SECRETARIO GENERAL,** toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, con sede en la ciudad de Cartagena, Código 3PJ, Grado EC

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión de las funciones del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código OPP, Grado EF

Según Decreto N°. **465** del **8 de febrero de 2019**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **el Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolívar**, en la ciudad de **Cartagena,** manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 6 MAR 2019

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios permanente - Contratistas, 3 años	Disposición final: Archivo Central

133

Identificador: eXtLnzP-tEJw-GOb-mOJ3-vHdQ.pfx Motivo: Soy el autor del documento
URL: https://www.procuraduria.gov.co/GestorElectronico

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

OFICIO INTERNO

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2019

Consecutivo No :
1110030000000 - I-000972-2019

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolivar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 465 de fecha 08 de febrero de 2019, por medio del cual lo nombró, en el cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF mientras dura la comisión de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, al siguiente correo: sdmartinez@procuraduria.gov.co. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los documentos exigidos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término. (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7°. Ext. 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-; donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Atentamente,

EFRAIN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

E:

Anexos: copia Decreto 465 de 8/02/2019
Copia: CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 – Fax: 10794, Email: ,
www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Cartagena, febrero 18 de 2019

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Bogotá D.C.

Referencia: Aceptación de Cargo

Respetado Doctor,

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento en el cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras dura la comisión de RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO, efectuado en mi favor mediante Decreto No. 465 de 08 de febrero de 2019 y que me fue comunicado oportunamente el dia 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento de las previstas en los articulos 122 de la Constitución Politica, 38 de la Ley 734 de 2002, 85 y 86 de la Ley 262 de 2000 y demás normatividad vigente.

Expresamente manifiesto que NO he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletín de Responsables Fiscales de la Contraloria General de la Republica.

En términos del articulo 6 de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, declaro bajo la gravedad de juramento que NO cursa en mi contra proceso alimentario, y en el evento que surgiere alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Atentamente,

Guidobaldo Florez Restrepo.
C.C. 11.806075 de Quibdó - Chocó

>34

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 543 **de 2020**

(18 de junio de 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad."

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- NÓMBRESE, en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena.

PARÁGRAFO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Conciliación Administrativa, para los fines pertinentes, en especial lo relativo a la distribución de la carga laboral correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 18 de junio de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 227

Fecha de posesión: **19 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena, hasta por seis (6) meses.

En el que fue nombrado en **provisionalidad**

Con Decreto N°.**543** del **18 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**, en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft, Teams – Office, bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

136

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 551 **de 2020**

(19 de junio de 2020)

"Por medio del cual se asignan funciones".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- ASIGNAR a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena, de las funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de junio de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

137

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 230

Fecha de posesión: **23 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **SECRETARIO GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión de la asignación de funciones de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.**

Según Decreto N°. **551** del **19 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**, en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **JOSÉ ALIRIO SALINAS BUSTOS** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft. Teams – Office, bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	[illegible]	Aprobación	[illegible]
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	Versión	1
	REG-GH-VP-08	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 0200

Fecha de posesión 6 MAR 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C

El **SECRETARIO GENERAL,** toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (**Vía video chat**) al doctor **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, con sede en la ciudad de Cartagena, Código 3PJ, Grado EC

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977

Con el fin de tomar posesión de las funciones del cargo de Procurador Provincial de Cartagena, Código OPP, Grado EF

Según Decreto N°. **465** del **8 de febrero de 2019**

Para el efecto se allegó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por **el Jefe de la División de Gestión Humana**, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo

El nombrado quien se encuentra hoy en el despacho del **Coordinador Administrativo de la Regional Bolívar**, en la ciudad de **Cartagena**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 6 MAR 2019

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Original- Archivo Grupo Hoja de Vida	Tiempo de Retención Funcionarios, permanente - Exfuncionarios 3 años	Disposición Final Archivo Central

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO No. 465 2019

(08 FEB. 2019)

Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. - NÓMBRESE, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO,** quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.806.075, del cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras dura la comisión de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 08 FEB. 2019

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

OFICIO INTERNO

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2019

Consecutivo No.
II10030000000 - I-000972-2019

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolívar

Estimado doctor

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 465 de fecha 08 de febrero de 2019, por medio del cual lo nombró, en el cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 3PP, Grado EF mientras dura la comisión de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

Se acepta tal designación debe comunicarlo por escrito antes de ocho (8) días hábiles a siguiente correo: admartinez@procuraduria.gov.co Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los documentos exigidos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C A S (Bogotá, Piso 7º, Ext. 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 - 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña de Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-, donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Atentamente,

EFRAIN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

c

Anexos: Copia Decreto 465 de 8/02/2019
Copia: CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA
Elaboró: ROSMERY HIGUERA CANTE

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL Carrera 5 No. 15 - 80 Bogotá D.C. Bogotá. Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (57) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 – Fax. 10794, Email: , www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Cartagena. febrero 18 de 2019

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Bogotá D C

Referencia: Aceptación de Cargo

Respetado Doctor,

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento en el cargo de Procurador 23 Judicial II Penal de Bogotá código 3PJ, Grado EC, con sede en la ciudad de Cartagena, con funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF, mientras dura la comisión de RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO, efectuado en mi favor mediante Decreto No 465 de 08 de febrero de 2019 y que me fue comunicado oportunamente el dia 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad incompatibilidad e impedimento de las previstas en los articulos 122 de la Constitución Politica, 38 de la Ley 734 de 2002, 85 y 86 de la Ley 262 de 2000 y demás normatividad vigente.

Expresamente manifiesto que NO he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletin de Responsables Fiscales de la Contraloria General de la Republica.

En términos del articulo 6 de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, declaro bajo la gravedad de juramento que NO cursa en mi contra proceso alimentario, y en el evento que surgiere alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar

Atentamente,

Guidobaldo Florez Restrepo.
C.C. 11.806075 de Quibdó - Chocó

Identificador CcQp VZjQ WEid b1XR s6xS vgH9 Xm0= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

O F I C I O I N T E R N O

Bogotá D.C, 11 de julio de 2019

Consecutivo No.:
1110030500007 - I-005873-2019

Señor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Judicial II 3PJ – EC
Procuraduría 23 Judicial II Penal de Bogotá con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena
Carrera 5 N° 38-64 Calle de la Chinchería
Cartagena
gflorezr@procuraduria.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución N° 373 del 3 de julio de 2019

Con toda atención me permito comunicar la Resolución del asunto, expedida por el doctor Efraín Alberto Becerra Gómez, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, *"Por medio de la cual se reconoce una Licencia Remunerada de Paternidad"*.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: FABIO AUGUSTO GOMEZ ORTIZ

FABIO AUGUSTO GÓMEZ ORTÍZ
Coordinador Grupo Afiliación y Aportes a Seguridad Social

Anexo: Lo enunciado en un (1) folio.
Elaboró: ALEXANDRA VIVIANA TANGARIFE OTALVARO

Copia: MAGDA LILIANA CASAS SOLANO,
ANDREA VIVIANA SOCARRAS YANI,
FERNANDO PEREIRA TORO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

03 JUL 2019

RESOLUCIÓN Nº. 373

Por medio de la cual se reconoce una licencia remunerada de paternidad

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las señaladas en el artículo 62 – numeral 6° – del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 62, del Decreto Ley 262 de 2000, la Secretaría General tiene la función de reconocer licencias a los servidores de la Procuraduría General de la Nación.

Que el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, establece:

"(...) Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

(...) Parágrafo 2: El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad."

Que el servidor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC de la Procuraduría 23 Judicial II Penal de Bogotá con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena, en atención al nacimiento de su hija JUANA FLÓREZ PINTO el pasado 23 de mayo de 2019, solicitó licencia remunerada de paternidad durante el período comprendido entre el 18 y el 28 de junio de 2019, inclusive.

Que para tramitar el respectivo reconocimiento de la licencia, en términos de lo previsto en la Ley 1822 de 2017 y el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, el servidor allegó el 31 de mayo de 2019, copia del registro civil de nacimiento de la menor, Indicativo Serial 59992221, con el cual el Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social de la entidad adelantará el recobro respectivo ante la NUEVA EPS.

Que revisados los soportes del caso concreto, se observa que concurren los supuestos fácticos y jurídicos previstos en la ley para el disfrute de la licencia remunerada de paternidad por parte del servidor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO, por lo que la entidad continuará con el procedimiento de cobro ante la EPS citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer licencia remunerada de paternidad entre el 18 y el 28 de junio de 2019, inclusive, al servidor GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía N° 11.806.075, Procurador Judicial II 3PJ-EC, de la Procuraduría 23 Judicial II Penal de Bogotá con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. El Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social de la entidad deberá continuar el trámite legal ante la NUEVA EPS, para el reconocimiento económico respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social, al interesado, al superior inmediato y a los Grupos de Nómina, Bienestar y Hojas de Vida, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 JUL 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Proyectó: Alejandra Tangarife C. – Profesional Universitario Grado 17 – Grupo de Afiliación y Aportes a Seguridad Social (166)
Revisó: Fabio Augusto Gómez Ortiz – Coordinador Grupo de Afiliación y Aportes a la Seguridad Social
Aprobó: Carlos William Rodríguez Mullen – Jefe División de Gestión Humana
Revisó: Juan Camilo Cano Estéban – Asesor Secretaría General

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 230

Fecha de posesión: **23 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **SECRETARIO GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión de la asignación de funciones de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.**

Según Decreto N°.**551** del **19 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**. en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos). el doctor **JOSÉ AURIO SALINAS BUSTOS** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft. Teams – Office. bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 230

Fecha de posesión: **23 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **SECRETARIO GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión de la asignación de funciones de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.**

Según Decreto N°.**551** del **19 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**, en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **JOSÉ AURIO SALINAS BUSTOS** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft. Teams – Office, bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 227

Fecha de posesión: **19 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena, hasta por seis (6) meses.

En el que fue nombrado en **provisionalidad**

Con Decreto N°.**543** del **18 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos. Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**, en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft, Teams – Office. bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	02/06/2020
	SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	02/06/2020
	FORMATO: ACTA DE POSESIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO CONTIGENCIA COVID-19	Versión	1
	CÓDIGO: REG-GH-VP-010	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 230

Fecha de posesión: **23 de junio de 2020.**

En la ciudad de Bogotá D.C.

El **SECRETARIO GENERAL**, toma posesión a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones (vía Teams - Office) a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO.**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11.806.075 de Quibdó, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena.

Con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1977.

Con el fin de tomar posesión de la asignación de funciones de **Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.**

Según Decreto N°.**551** del **19 de junio de 2020**.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado quien se encuentra hoy en **su oficina**, en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto- Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

En aras de dar aplicación a los artículos 3° y 53 de la Ley 1437 de 2011 (Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos), el doctor **JOSÉ AURIO SALINAS BUSTOS** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, a través de la plataforma de Microsoft. Teams – Office, bajo cuya gravedad de juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de la misma fecha.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 543 **de 2020**

(18 de junio de 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad."

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- NÓMBRESE, en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la ciudad de Cartagena.

PARÁGRAFO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Conciliación Administrativa, para los fines pertinentes, en especial lo relativo a la distribución de la carga laboral correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 18 de junio de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

O F I C I O I N T E R N O

Identificador 52L+ Kn62 FjwS 4d33 Auxe UvpA 7Uc= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-2020-004327

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procurador Provincial
Cartagena- Bolívar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No.543 de fecha 18 de junio de 2020, por medio del cual lo nombró, en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, en el cargo de Procurador Judicial II, Código, 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con funciones en la Ciudad de Cartagena.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles, al siguiente correo: sdmartinez@procuraduria.gov.co. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo debe allegar los documentos exigidos, para que previa verificación de los requisitos, tome posesión del cargo dentro del mismo término o solicitar prórroga. (inciso 2, art. 84 del Decreto 262/2000).

Nota: Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor C.A.S. (Bogotá, Piso 7º. Ext. 10741) o en la respectiva Procuraduría Regional ante el Coordinador Administrativo, quien verificará el lleno de los requisitos para tomar posesión del cargo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión. Igualmente, los documentos deberán presentarse antes de tomar posesión del cargo. Como parte de los trámites previos a su posesión, deberá comunicarse con la Coordinación del CAS (Ext. 10732 – 10741) y/o con la Coordinación Administrativa Regional, a efectos de que se le asigne el usuario y contraseña del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-; donde deberá registrar su hoja de vida adjuntando los documentos soportes y el formato de bienes y rentas, cuya aprobación será necesaria para autorizar el respectivo acto de posesión.

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Atentamente,

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Anexos: copia Decreto 543 de fecha 18 de junio de 2020 y formato de aceptación del cargo
Copia: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA, LUIS ENRIQUE RUBIANO QUITIAN, IVAN DARIO GOMEZ LEE, NESTOR JAVIER GONZALEZ ROJAS, RICARDO ALBERTO MONTANA PRIETO, MAGDA LILIANA CASAS SOLANO, STELLA DEL CARMEN MARTINEZ CONTENTO, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, OLGA PATRICIA MORA, FERNANDO PEREIRA TORO
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 551 **de 2020**

(19 de junio de 2020)

"*Por medio del cual se asignan funciones*".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- ASIGNAR a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.806.075, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Ibagué, con asignación de funciones en la ciudad de Cartagena, de las funciones de Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de junio de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

O F I C I O I N T E R N O

Identificador Xk1O NhK+ AAEt oB1Y tUCW wXdF ycY= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-2020-004349

Doctor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO
Procurador 26 Judicial ll para Asuntos de Conciliación Administrativa
Cartagena - Bolívar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto N° 551 de fecha 19 de junio de 2020, por medio del cual le asignó, funciones como Procurador Provincial de Cartagena, Código 0PP, Grado EF. En consecuencia, le solicito presentarse ante la doctora CLAUDIA PATRICA MANTILLA MEJÍA, Procuradora Regional.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Anexos: copia Decreto 551 de fecha 19 de junio de 2020
Copia: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA, LUIS ENRIQUE RUBIANO QUITIAN, NESTOR JAVIER GONZALEZ ROJAS, RICARDO ALBERTO MONTANA PRIETO, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, STELLA DEL CARMEN MARTINEZ CONTENTO, MAGDA LILIANA CASAS SOLANO
Elaboro: ROSMERY HIGUERA CANTE

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Bogotá,
Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Exts.: Exts. : 10703-10701-10709-10723 A 10729,
Email: quejas@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**

(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO UNO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JAIME ANDRES CHACÓN GUEVARA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 86.071.001, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Córdoba, con funciones en la Oficina de Sistemas.

ARTÍCULO DOS. -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CLARA EUGENIA SÁNCHEZ DÍAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 35.487.859, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 24, del Despacho del Procurador General, en el cargo de RICARDO ALBERTO MONTAÑA PRIETO, con funciones en la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO TRES. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **YOLIMA LÓPEZ BERNAL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.085.324, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 32 Judicial II Penal Bogotá.

ARTÍCULO CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JOSE ERNEY MUÑOZ CERÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 76.305.164, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la Procuraduría Provincial de Popayán.

ARTÍCULO CINCO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.075, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa Ibagué, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cartagena.

ARTÍCULO SEIS. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HEDER PAOLO COHECHA DÍAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.177.140, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

ARTÍCULO SIETE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **EFRAIN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.070.485, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 23 Judicial II Penal Bogotá, en el cargo de RAÚL GUTIERREZ ZAMBRANO.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1228 **De 2020**

(1 de diciembre de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

ARTÍCULO CIENTO OCHO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CARLOS GUSTAVO SILVA FLÓREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.397, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 09, de la Oficina de Prensa, en el cargo de OSCAR LEONARDO FORERO RIAÑO, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 1 de diciembre de 2020

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 414 **de 2021**

(11 MAR. 2021)

"Por medio del cual se asignan funciones".

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000 y del artículo 2 del Decreto Ley 265 del mismo año,

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en los numerales 38 y 39 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley 265 del mismo año, es función de la Procuradora General de la Nación, distribuir y reubicar los empleos de la planta de personal globalizada, entre las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo con la estructura interna y las necesidades del servicio.

Que **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 11.806.075, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa de Ibagué, actualmente ejerce funciones en la ciudad de Cartagena.

Que, con el fin de atender estrictas necesidades del servicio, se hace necesario la asignación de **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO** en la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa de Ibagué, sede de origen de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - ASIGNAR a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 11.806.075, Procurador Judicial, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa de Ibagué, para que ejerza funciones en la ciudad de Ibagué, sede de origen de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNICAR la presente decisión a **GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO**, a través de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO. – El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a 11 MAR. 2021

MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Aprobó: Robert Castro López / Dora Carvajalino García – Despacho Procuradora General de la Nación

O F I C I O I N T E R N O

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2021

Consecutivo No.:
1110030000000 - I-2021-002158

Doctor
GUIDOBALDO FLÓREZ RESTREPO
Procuraduría 26 Judicial II Administrativa
Cartagena - Bolivar

Estimado doctor:

Me permito comunicarle que la señora Procuradora General de la Nación, profirió el Decreto N° 414 de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual le asignó, funciones en su cargo actual, Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa de Ibagué, para que ejerza funciones en la ciudad de Ibagué, sede de origen de su cargo.

En consecuencia le solicito coordinador los trámites pertinentes con el doctor LUIS RAMIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ, Procurador Delegado para Asuntos de Conciliación Administrativa.

Cordialmente,

PAOLA GARCÍA ARISTIZÁBAL
Secretaria General

Anexos: (1 folio)
Copia: LUIS RAMIRO ESCANDON HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE RUBIANO QUITIAN,
MARIA LENIS HERRERA CONDE, FABIO AUGUSTO GOMEZ ORTIZ,
DIANA MARCELA CHECA PINZON, RICARDO ALBERTO MONTANA PRIETO,
FERNANDO PEREIRA TORO, OLGA PATRICIA MORA,
MAGDA LILIANA CASAS SOLANO, INGRID CARVAJALINO GARCIA,
LUISA FERNANDA MARTINEZ ARCINIEGAS, JAMES MAURICIO VELASQUEZ DAVILA,

Identificador Vbuk CQ8f J5a1 S2sA kYF7 YXxq mrg= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

O F I C I O I N T E R N O

MARIA JOSE CAMPO CAPARROSO,

Elaboro: JERSSON ADRIAN VELASQUEZ ARCILA

Identificador Vbuk CQ8f J5a1 S2sA kYF7 YXxq mrg= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Bogotá,
Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Exts.: Exts. : 10703-10701-10709-10723 A 10729,
Email: quejas@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE Nº: **250002341000-2019-00648-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES**
DEMANDADA: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la demanda interpuesta por la apoderada judicial del Sindicato de Procuradores Judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 mediante el cuál se nombró al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala negará las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó a esta Corporación que se declare "la nulidad del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 mediante el cuál se nombró al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC".

1.1.2. Hechos

1°. En cumplimiento de las sentencias C- 101 de 2013 y T – 147 de 2013 proferidos por la H. Corte Constitucional, el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución No.40 del 20 de enero de 2015 reglamentó el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.

2°. Que para el caso de Procurador Judicial II para Asuntos Penales, se ofertaron 208 cargos a través de la convocatoria No. 004-2015, que contó con una lista de elegibles de 366 personas para los 208 cargos ofertados. Las listas estarían vigentes por 2 años hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

3º. Que mediante el Decreto 3652 del 8 de agosto de 2016 se nombró en periodo de prueba al señor Carlos Arturo Ramírez Vásquez como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá; posteriormente se le concedió comisión especial para desempeñar el cargo de Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá.

4°. Que el Sindicato de Procuradores Judiciales se constituyó el 5 de mayo de 2017 y tiene el objeto de defender el mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en carrera administrativa.

5º. Que enterados de las vacantes temporales y definitivas, el Sindicato le solicitó al Procurador General de la Nación que dichos empleos fueran provistos con sujeción al principio del mérito y bajo la figura del encargo

6º. Que la vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias fueron suspendidas mediante Auto No. 2018-07-0419-AP del 6 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del

expediente No. 25000-23-41-000-2018-00666-00, y en cumplimiento de la decisión el señor Procurador profirió la Resolución No. 402 del 10 de junio de 2018, con el cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 40 de 2015.

7º. Que levantada la medida cautelar, mediante el Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC, a pesar de que existen procuradores judiciales I con mejor derecho a ser encargados en los cargos de Procurador Judicial II que se encuentran vacantes de manera de manera transitoria o definitiva, pues están inscritos en carrera administrativa y satisfacen las exigencias legales para ser encargados.

8º. Que el nombrado no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia expedida el 2 de julio de 2019 por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

1.1.3. Normas violadas

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política.
- Artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 25 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 183, 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que con la expedición del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 se desconoció el principio constitucional del artículo 125 que se debe predicar de todo acto de nombramiento que recaiga sobre un cargo de carrera.

Que, ante la vacante, se omitió acudir a la figura del encargo dispuesta en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y la interpretación que debe hacerse a la luz del artículo 185 y 187 del Decreto 262 de 2000. Igualmente se omitió aplicar la regla de interpretación determinada en la sentencia C-753 de 2008 pues sin ninguna explicación se hace un nombramiento provisional por razones del servicio por encima del encargo.

Se indica que con las actuaciones de la demandada se desconoce lo dispuesto en las sentencias C-588 de 1999, C-563 de 2000, C-673 de 2015, C-713 de 2008 y C-645 de 2016.

Que los precedentes jurisprudenciales defienden la regla de que todo nombramiento, por una vacante transitoria o definitiva, debe recaer en un encargo de carrera administrativa.

Que la Procuraduría General de la Nación como nominador, debe dar estricta aplicación del principio del mérito para la provisión de los empleos de carrera, tal como se indicó en el Boletín No. 04 del 4 de enero de 2018 que exhortó a las entidades a adelantar procesos meritocráticos; el Boletín No. 504 del 5 de julio de 2019 que menciona el acuerdo que se logró con el Gobierno para adelantar concursos; y, el pliego de cargos IUS2016-24484 contra determinados nominadores de una entidad territorial por haber incurrido en desconocimiento del derecho del encargo.

Que la vacancia temporal en un cargo de carrera administrativa no lo convierte en un cargo de libre nombramiento; que el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución prima el empleo público y deja como excepcional los cargos de libre nombramiento y remoción.

Que en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación incorpora el derecho al encargo que regula el articulo 25 de la Ley 909 de 2004, siendo éste un eje esencial del sistema de carrera administrativa. Que inaplicar el precitado artículo desconoce la figura del encargo y atenta contra la prevalencia de la carrera administrativa.

1.1.4. Medida Cautelar

Los demandantes, junto con su escrito de demanda, solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, medida que fue negada en el auto del 1º de agosto de 2019.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1. Procuraduría General de la Nación

El apoderado judicial de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el Decreto 262 de 2000 definió el sistema de ingreso y retiro del servicio, movimientos de personal, situaciones administrativas de los servidores de la Procuraduría y las calidades para los agentes del Ministerio Público, en donde se contempló el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal al interior de la entidad.

Que, contrario a lo pretendido, no podría la Procuraduría utilizar un cargo de carrera para continuar agotando la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 006 de 2015, pues conforme al literal c) del artículo 82 del Decreto 262 de 2000 se podrán hacer nombramientos provisionales de libre nombramiento para proveer cargos de carrera temporalmente vacantes. Que como el cargo del señor Carlos Ramírez Vásquez se encontraba vacante en virtud de la Resolución No. 444 del 22 de

abril de 2019, dicho cargo podía ser ocupado en provisionalidad así fuere con una persona que no ocupaba un puesto en la lista de elegibles.

Que el texto del artículo 82 del Decreto 262 de 2000 ofrece suficiente claridad para demostrar que los cargos de nulidad no están llamados a prosperar, pues no esta establecido que los cargos vacantes de la Procuraduría deban ser ocupados mediante encargo o provisionalidad por personas que están en lista de elegibles.

Propuso como excepciones la pérdida de vigencia de las listas de elegibles correspondiente al concurso No. 040 de 2015, la cual tuvo vigencia hasta el 9 de julio de 2018; igualmente propuso la excepción genérica o innominada para declara cualquier otra que se presente en el curso del proceso.

1.2.3. Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia.

El señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011 (folios 241 a 243, 259 y 260).

1.3. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se adelantó el 18 de febrero de 2020, y en la misma, se fijó el litigio y se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

Se tuvieron como pruebas los antecedentes administrativos aportados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación.

No se decretaron pruebas de oficio y se negó por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares porque dicho documento no incide en el estudio de legalidad del acto demandado.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia.

El apoderado judicial del señor Ricaurte allegó sus alegatos indicando que la normatividad es clara y no ha sido demandad por inconstitucionalidad, y que por tanto, la Procuraduría o podía utilizar un cargo de carrera administrativa para continuar agotando la lista de elegibles de la convocatoria No. 006 de 2015, siendo correcto que el cargo que dejó el señor Carlos Ramírez Vásquez sea ocupado por el señor Gustavo Adolfo Ricaurte mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia. Solicitó que sean rechazadas las pretensiones de la demanda.

1.4.2. Procuraduría General de la Nación.

En el escrito suscrito por el apoderado judicial se alega que en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que no se identifica en los hechos a ningún funcionario en carrera administrativa con derecho a ocupar el cargo en provisionalidad, tampoco se comprobó la existencia de una lista de funcionarios de carrera administrativa para la vacante.

Que si en el proceso se pretende la nulidad del acto administrativo, debería existir un funcionario de carrera disponible para suplir la vacante, situación que nunca ocurrió.

Que el cargo de Procurador Judicial II que dejó vacante el señor Ramírez Vásquez podía ser ocupado en provisionalidad mediante decreto de nombramiento por una persona que no ocupara a lista de elegibles durante el tiempo que perdure la medida administrativa.

Que en virtud del artículo 89 del Decreto 262 de 2000, en el cargo que se nombró al señor Ricaurte Tapia no podía ser ocupado en encargo sino que solo era procedente vincularlo a través del libre nombramiento y remoción.

Solicitó denegar las pretensiones de a demanda.

1.4.3. Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR

Por conducto de la apoderada judicial, se alegó de conclusión indicando que la parte pasiva no aplica en debida forma el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 pues el encargo es un derecho de los funcionarios de carrera y constituye un mecanismo preferente para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa.

Que la Procuraduría no otorgó ninguna explicación sobre las necesidades del servicio que conllevaron al nombramiento sin que se haya preferido aplicar la figura del encargo , acudiendo a nombrar a una persona que no ingresó a la entidad por concurso publico de méritos, por lo que el acto debe ser declarado nulo por violación del principio al mérito y del régimen de carrera administrativa

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador Noveno (9) Judicial II para Asuntos Administrativos rindió concepto en los siguientes términos:

Que el artículo 125 de la Constitución consagra el régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos a través de la carrera administrativa, la cual regula los procesos de selección, evaluación, capacitación, estímulos y retiros de los servidores públicos teniendo como base el principio del mérito para fortalecer la transparencia y el buen gobierno del país; por su parte el artículo 130

indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe velar por la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, a excepción de los que tengan carácter especial.

Que el Decreto 262 de 2000 modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, incluyendo el régimen de carrera, regulando el ingreso y retiro del servicio, movimiento de personal y situaciones administrativas.

Que a pesar de tratarse de un régimen especial conforme al artículo 3 de la Ley 909 de 2004, es claro que el nominador tiene la obligación de utilizar la lista de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales.

Sobre la figura del encargo, indicó que es una provisión transitoria de un empleo aplicando el mérito, ocupando el cargo por una persona que ha demostrado su idoneidad a través de concurso y haya ingresado al servicio público.

Que el encargo es una situación administrativa, una forma de provisión de un empleo público y un derecho de preferencia de carrera, por lo que la decisión del nominador no es discrecional.

Que por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tiene derecho al encargo el empleado de carrera que se encuentre desempeñando un empledo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente, que cumpla conel perfil de competencias requeridas, que posea aptitudes y habilidades para el empleo a encargar, no que tenga sanciones disciplinarias en el último año y que su última evaluación sea sobresaliente.

Que para el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia la entidad demandada no tuvo en cuenta la institución del encargo, con las condiciones y

requisitos de la Ley, sino que directamente se empleó el mecanismo del nombramiento en provisionalidad.

Que la facultad del nominador de suplir las vacancias no es discrecional sino reglada, por lo que se debió agotar la opción del encargo con todos los requisitos que se existen.

Que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar porque se acreditó con certeza que se presenta una causal de nulidad que invalida el Decreto 1194 de 2019 por medio del cual se nombró en provisionalidad al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador Judicial, pues el acto se emitió sin atención a las normas en que debía fundarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio expuesto en la audiencia inicial (folios 386 y siguientes), le corresponde a la Sala determinar si, conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento provisional del señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia en el cargo Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC, efectuado a través del Decreto No. 1194 del 10 de mayo de 2019,

cumple con la ley, en tanto que, presuntamente, el mismo adolece de vicios de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el agente del Ministerio Público presentó concepto No. 008-20, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la parte actora, atendiendo la posición de la parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación:

2.3. Cargo Único: Violación de la Constitución Política y la ley.

2.3.1. Posición del demandante

La parte demandante asegura que el acto demandado esta viciado de nulidad por cuanto la Procuraduría General de la Nación no justificó las razones por las cuales no acudió a la figura del encargo para proveer la vacante temporal acaecida en el cargo de Procurador 29 Judicial II de Bogotá y se prefirió emplear a una persona a través de la figura de libre nombramiento y remoción.

Que el nombramiento debe recaer en quienes se encuentran en la lista de elegibles hasta agotar la lista o hasta que la misma pierda su vigencia, y en el evento de no contar con lista de elegibles, es obligatorio acudir primero para la provisión a la figura del encargo respecto de aquellos empleados públicos que cumplan con los requisitos

para ser encargados, mientras se adelanta el respectivo concurso de méritos, y solo en el evento en que no existan servidores públicos que cumplan con los requisitos dispuestos por el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, se podrán proveer de manera temporal mediante la provisionalidad.

Lo anterior con sujeción de los pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha establecido la necesidad de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad y justificar los motivos por los cuales la entidad se aleja del régimen de carrera, omitiendo acudir a la figura del encargo prevista en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, lo cual incluye a los empleos que pertenecen al régimen especial de carrera de la entidad, de conformidad con el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y conforme a las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no se motivó la decisión en el acto administrativo demandado, y tampoco se expusieron las razones del servicio para no proferir un nombramiento en encargo, sino que se acudió a normbrar en provisionalidad a quien no es titular de derechos de carrera administrativa.

Que el acto de nombramiento es contrario a la Constitución, a la Ley y a los antecedentes jurisprudenciales que regulan el principio del mérito.

2.3.2. Posición de la Procuraduría General de la Nación.

La parte pasiva ha asegurado que el acto administrativo demandado no es contrario a normas constitucionales ni legales, debido a que el mismo se realizó en cumplimiento de los requisitos exigidos en esas normas, pues de conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nominador para proveer un empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva podrá hacerlo mediante un nombramiento en provisionalidad o en encargo, por tanto, el Procurador General de la Nación se encontraba facultado para expedir el acto acusado y nombrar en provisionalidad.

Que la motivación del acto administrativo esta guiada por el Decreto 262 de 2000, mientras que los demandantes faltaron al principio de congruencia pues solicitan anular el nombramiento, pero no aportan prueba de una persona con mejor derecho para proveer dicho empleo.

También se menciona que es claro que a la fecha no hay lista de elegibles vigente para ocupar cargos vacantes, además que el empleo tiene una vacancia temporal, mas no definitiva, siendo inviable utilizar una lista vigente.

2.3.4. Marco normativo y jurisprudencial:

Como primera medida, es necesario desarrollar el régimen que regula la carrera administrativa y los Sistemas Específicos de Carrera en Colombia, para poder desarrollar el caso concreto:

El capítulo 2º de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y prevé, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y expresamente exceptúa de la misma a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la ley, sin que en ningún caso la filiación de los ciudadanos pueda determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Con el fin de implementar y proveer los cargos de carrera, la Constitución en su artículo 130 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Así entonces, el régimen de carrera haya su sustento en el mérito, principio del cual, el artículo 2º de la Ley 904 de 2004 prevé:

> "ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.
>
> 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
>
> 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
>
> 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
>
> a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
>
> b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
>
> c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
>
> d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".

Así mismo, el principio del mérito es definido en el artículo 28 de la precitada ley y lo define de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos

> de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:
>
> a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (…)".

La Corte Constitucional al referirse a la carrera administrativa, en la Sentencia C-534 de 2016 ha expuesto:

> "8. Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.
>
> 9. Finalmente, en cuanto al principio del mérito, también ha sostenido la jurisprudencia constitucional que su aplicación no es sólo en la carrera administrativa, en donde su mayor expresión encuentra sentido, dado que con independencia del cargo de que se trate, lo cierto es que la prestación eficiente de los servicios a cargo del estado exige, como condición necesaria, la concurrencia de capacidades en quienes están encargados de su prestación.
>
> En ese sentido, el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa, habida cuenta que evalúa la capacidad del funcionario público como factor definitorio para ocupar el cargo, comprobando en el proceso de selección las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público".

Entonces se tiene que el mérito evalúa la capacidad del funcionario público como factor definitorio para ocupar un determinado cargo de carrera administrativa al cual se accede a través del concurso público, abierto, imparcial y trasparente.

También es dable indicar que el mérito no se agota en la carrera administrativa, sino que también es aplicable para demostrar las capacidades que se llegaren a necesitar como encargado en otro determinado cargo de nivel superior.

2.3.4.1. Del régimen de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación.

En observancia del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, la Sala encuentra lo siguiente:

> "ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.
> (…)
> 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:
> (…)
> - Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo".

En efecto, se tiene que la aplicación de la Ley 909 de 2004 en el régimen de carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación es de carácter supletorio, motivo por el cual la citada Ley debe ser observada por la autoridad en caso de presentarse vacíos en la normativa que rige su sistema de carrera, puesto que los regímenes especiales y específicos de carrera no son exceptuados al régimen general de carrera, y por el contrario deben seguir los principios generales que tal régimen establece. En esos términos, en la sentencia del 22 de marzo de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-00709-00(AC), el H. Consejo de Estado precisó:

> "56. – Los sistemas especiales y específicos de carrera están guiados por los principios básicos que orientan la carrera administrativa, que se encuentran en la ley general sobre la materia".

Así también, en sentencia C-563 de 2000 la Corte Constitucional ha indicado que:

> "No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.

> Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general".

Mientras que en la sentencia C-1230 de 2005 la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> "En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido la existencia de tres tipos de carreras: la administrativa general, regulada por la ley 909 del 2004, las especiales de origen constitucional y las especiales o específicas de creación legal. Así, en relación con los regímenes especiales, ha destacado que éstos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y también tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley.
>
> (…)
>
> Ahora bien, específicamente en lo tocante a las carreras especiales ha dicho la Corte que éstas carreras son especiales en cuanto responden a la naturaleza de las entidades a las cuales se aplica, contienen regulaciones específicas para el desarrollo de la carrera y se encuentran en disposiciones diferentes a las que regulan el régimen general de carrera. Ha establecido también la Corte que estos regímenes especiales deben responder a un criterio de "razón suficiente" y que su constitucionalidad se encuentra condicionada a que respeten los principios y valores constitucionales que informan la carrera de la función pública, cuyo centro normativo es el concepto de "mérito"

Por lo expuesto, los regímenes especiales de carrera administrativa, entre los cuales se incluye el de la Procuraduría General de la Nación, deben seguir los principios generales que orientan la carrera administrativa general, así como el respeto de los principios y valores constitucionales que cuentan en su núcleo esencial con el mérito.

2.3.4.1. De la clasificación de los empleos en la Procuraduría General de la Nación.

El Decreto Ley 262 de 2000 clasifica los empleos de la entidad así:

> "ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:
>
> 1) De carrera
>
> 2) De libre nombramiento y remoción
>
> Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
>
> Los empleos de libre nombramiento y remoción son:
>
> - Viceprocurador General
>
> - Secretario General
>
> - Tesorero
>
> - Procurador Auxiliar
>
> - Director
>
> - Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
>
> - Procurador Delegado
>
> - Procurador Judicial
>
> - Asesor del Despacho del Procurador
>
> - Asesor del Despacho del Viceprocurador
>
> - Veedor
>
> - Secretario Privado
>
> - Procurador Regional
>
> - Procurador Distrital
>
> - Procurador Provincial
>
> - Jefe de Oficina
>
> - Jefe de la División de Seguridad

> - Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.
>
> 3. De período fijo: Procurador General de la Nación".

Así, en la Procuraduría General de la Nación los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican en cargos de carrera, cargos de libre nombramiento y remoción y cargos de periodo fijo.

Ahora bien, la expresión "procurador judicial" contenida en el numeral 2º del artículo 182 el Decreto Ley 262 de 2000, fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> "5.5.1. La Corte declarará la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.
>
> 5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.
>
> 5.5.3. En consecuencia, al declarar inexequible la expresión "procurador judicial", contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan".

Entonces, la inexequibilidad se soporta en que el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 vulneraba el artículo 280 Constitucional que ordena la equiparación de derechos entre magistrados, jueces y los agentes del ministerio público que ejercen los cargos ante ellos, por cuanto entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Por tanto, los procuradores

judiciales debían ser incorporados a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

2.3.4.2 Del régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

> "ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
>
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.
>
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
>
> Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.
>
> PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000".

En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Mientras que para el encargo, se deben cumplir como requisitos: a) que el empleado inscrito en carrera cumpla con los requisitos exigidos para el empleo; b) que haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año; c) que haya obtenido una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Para el nombramiento de provisionalidad en caso de una vacante definitiva, por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad, siempre que ésta reúna los requisitos legales exigido para el desempeño del empleo a proveer. Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

La duración del encargo o de la provisionalidad se encuentra prevista en el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000 en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.
>
> Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.
>
> Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.
>
> Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo".

En ese orden de ideas, el encargo y la provisionalidad en los casos de vacancia definitiva del cargo de carrera, podrá hacerse hasta por seis (6) meses, término que se puede prorrogar por un periodo igual. En todo caso si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, la duración del encargo y provisionalidad podrá

extenderse hasta que culmine el proceso de selección. No obstante el Procurador General de la Nación por razones del servicio tiene la potestad de desvincular a un servidor público nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo.

2.3.4.3. Del nombramiento por encargo y en provisionalidad en el régimen general de carrera

La facultad de nominador, ante la ausencia de la lista de elegibles, de suplir una vacante definitiva bien sea a través de la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad, no se debe a una potestad que lo faculte a elegir a su criterio entre una de las dos posibilidades, sino que debe seguir un orden prevalente que atiende los principios generales que rigen la carrera administrativa.

Debe hacerse mención del régimen previsto en la Ley 909 de 2004 que en su artículo 24 ha dispuesto lo siguiente:

> "ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.
>
> En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.
>
> El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.
>
> Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.
>
> En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

> PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.
>
> PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique".

La Ley 909 de 2004 también establece que, ante la imposibilidad de proveer los cargos mediante encargo, en el caso de las vacantes temporales, es posible acudir al nombramiento en provisionalidad, a saber:

> "ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Respecto al encargo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 11 de octubre de 2016 exp. 11001-03-15-000-2016-01181-01, consideró lo siguiente:

> "Dicho lo anterior, el encargo es un derecho preferencial de los servidores de carrera administrativa a ser designados temporalmente en un cargo superior, motivo por el cual gozan de estabilidad laboral relativa, pues se termina «hasta que la administración pueda proveer de forma definitiva la vacancia de un empleo público».
>
> No obstante, la sección segunda del Consejo de Estado ha precisado que en los eventos en que se termine el encargo por aspectos diferentes al nombramiento de una persona que supere el procedimiento de selección, la entidad debe «expresar las razones del servicio que la llevaron a tomar esa determinación»".

Así las cosas, el encargo es un derecho preferente del servidor de carrera administrativa a ser designado temporalmente en un cargo superior, por lo que goza de estabilidad laboral relativa. Así mismo tiene el derecho a que se le motive la decisión de terminar el encargo por motivos distintos al nombramiento de la persona que supere el proceso de selección.

Entonces si se analiza el caso de la vacancia temporal a la que se refiere el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, el nombramiento de provisionalidad solo puede realizarse cuando no fuere posible proveerlo mediante en encargo con servidores públicos de carrera, lo cual es acorde con el derecho preferente que le asiste a tales servidores de ser encargados en un cargo superior.

El encargo un derecho en cabeza de los servidores públicos de carrera administrativa, el cual es preferente, su aplicación debe ser prevalente al nombramiento que se haga en provisionalidad, debiendo hacer uso de esta última modalidad de nombramiento solo en el caso en que no sea posible realizar el encargo.

Lo previsto en el régimen general sobre el encargo y el nombramiento en provisionalidad, tiene plena aplicación en el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, bajo el entendido de la aplicación supletoria de la Ley 909 de 2004 y de los principios que sustentan la carrera administrativa.

3. CASO EN CONCRETO.

3.1. Del concurso público de méritos y la vigencia de la lista de elegibles.

La Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró inexequible el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y le ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procurador judicial, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

El señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso

de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", folio 76 y ss., resolviendo en su artículo primero:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.
>
> Los cargos objeto de concurso son 744 de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 472 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria así.

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
(…)	(…)	(…)	(…)
3PJ-EG	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
(…)	(…)	(…)	(…)

En Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, folio 87 y ss., la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70%. De conformidad con el artículo tercero del acto administrativo, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, a través de la acción popular No. 25000-23-41-000-2018-00666-00 profirió auto del 6 de julio de 2018, folios 102 y ss., por el cual resolvió:

> "PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.
>
> SEGUNDO.- ACCEDER transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.

> TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución NO. 040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo DISPONER la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación".

En cumplimiento de la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 "por medio de la cual se da cumplimiento a una medida cautelar de urgencia", folio 146 y ss., en la que resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", en la que se dispuso: "(…) la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015".

Revisado el proceso en la página Web de la Rama Judicial[1], se observa que la medida cautelar fue levantada en auto del 18 de septiembre de 2018, pero el proceso sigue estando en trámite judicial, observando que la última actuación relevante fue la declaración de fallida de la audiencia de pacto de cumplimiento.

3.2. Posición de la Sala

El 10 de mayo de 2019, el señor Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 1194 de 2019 "por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad", el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

> "EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> DECRETA:
>
> ARTÍCULO PRIMERO.- NÓMBRESE en provisionalidad, hasta por seis (6) meses a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA,

[1] RAMA JUDICIAL. CONSULTA DE PROCESOS. Página web: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BLBoSKqAe8Bncbf%2bVb3WY5oX%2bHs%3d

> quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.968.114, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá, en el cargo de CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ.
>
> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"[2].

A folio 127 obra el certificado del 2 de julio de 2019 emitido por la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera del ente demandado, en donde se relaciona que el señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapias no se encuentra inscrita en el Registro Único de Carrera – RUC de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la demanda tiene su sustento en que el nombramiento, por la vacancia temporal acaecida en el cargo de Procurador Judicial II 29 de Bogotá, debe recaer en quienes se encuentran en la lista de elegibles en orden descendiente y hasta agotar la lista o hasta que la misma pierda su vigencia, y en el evento de no contar con lista de elegibles, es obligatorio acudir primero para la provisión a la figura del encargo respecto de aquellos empleados públicos que cumplan con los requisitos para ser encargados, mientras se adelanta el respectivo concurso de méritos, y solo en el evento en que no existan servidores públicos que cumplan con los requisitos dispuestos por el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, se podrán proveer de manera temporal mediante la provisionalidad.

A su vez que, la parte pasiva se defendió alegando que de conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nominador para proveer un empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva podrá hacerlo mediante un nombramiento en provisionalidad o en encargo, por tanto, el Procurador General de la Nación se encontraba facultado para expedir el acto acusado y nombrar en provisionalidad.

Así las cosas, la Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

---

[2] Folio 31.

1º. Del derecho al encargo – tránsito legislativo – de la mera posibilidad al derecho a ser encargado de los empleos del nivel superior, cuando se cumplen las condiciones legales.

Del contenido del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no encuentra la Sala que se reconozca un derecho laboral a ser encargado.

Dispone la norma citada:

> **"ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General **podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño**.
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación **podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer**.
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél.
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
> Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento**.**
>
> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000." (Negritas de la Sala)

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

> **"ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en

> situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.**
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)
>
> **ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses**. **El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual**.
>
> Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.
>
> Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.
>
> Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo". (Negritas de la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

- El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa
- El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y articulo 25 de la Ley 909 de 2004 , razón por cual el cargo será negado.

2º. El mérito como instrumento de acceso a la carrera administrativa – El mérito como instrumento para acceder por encargo a un empleo vacante inmediatamente superior.

Será del caso determinar si la parte demandante probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000; el artículo 25 de la Ley 909 de 2004; y el artículo 125 de la Constitución Política, esto es, si a la fecha en la que se expidió el Acto Administrativo demandado, el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, o más bien se trataba de un cargo perteneciente a la carrera administrativa.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, la Sala encuentra que estas son las que han establecido los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera administrativa y en cuanto a la provisión de los empleos de carrera es preciso señalar que el encargo es una manera de provisión transitoria de los mismos y su finalidad es garantizar la eficiencia en la función administrativa. El encargo surge cuando existe una vacante que requiere ser provista por la entidad de manera temporal.

Si bien es cierto que el nominador- Procurador General de la Nación- es quien determina sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, es decir, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas. el encargo o el nombramiento provisional.

Con fundamento en lo expuesto, no estarían dados los presupuestos para que acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá, pertenece indudablemente a los empleos de carrera administrativa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia ya señalada, sin embargo, el nominador optó por la forma de provisión de nombramiento provisional, actuando conforme a derecho.

Así las cosas, para la Sala es claro que el nombramiento del señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, mediante Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019, estuvo de acuerdo con la ley.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan y, en consecuencia, se denegará la petición de nulidad del Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019 mediante el cuál se nombró al señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EC.

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENIÉNGASE** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Rad:	**54-001-23-33-000-2019-00296-00**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Demandante:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR-**
Demandado:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**
Vinculada:	**MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

El Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a fin de que se acceda a la siguiente pretensión principal[1]:

"Se declare la nulidad del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró hasta por seis (6) meses el nombramiento en provisionalidad de la Doctora MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO como Procuradora 205 Judicial I código 3-PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, con funciones en el la ciudad de Cúcuta (prueba aportada #2)."

2.- Hechos relevantes:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son los siguientes:

1º.- Señala la parte actora que mediante la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000, al considerar que la calificación que ahí se hacía de dicho empleo como de libre nombramiento y remoción resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior.

2º.- Señala que, como consecuencia de la anterior declaración, la Corte Constitucional le ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de 6 meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debería terminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.

---

[v] Ver folios 5 y 6 del expediente.

3º.- Precisó que el régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de la sentencia C-101 de la Corte Constitucional, es al propio de los empleos de nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 del 2000, pues así se mencionó en la sentencia y se reiteró por esa Corporación en el auto 255 del 6 de noviembre de 2013.

4º.- Explicó que a través de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial, resaltando que para el caso de Procurador Judicial I fue la convocatoria No. 013-2015, en la cual se ofertaron 107 cargos en todo el país.

5°.- Agregó que mediante la Resolución 338 del 8 de julio de 2016, publicada en la página Web el mismo día, el Procurador General de la Nación expidió la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I para la conciliación Administrativa, la cual se conformó con 91 elegibles, y estuvo vigente hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla prevista en el artículo 216 del Decreto ley 262 del 2000.

6°.- Mencionó que los primeros nombramientos se hicieron el 8 de agosto de 2016 en periodo de prueba, sin embargo, las listas de elegibles incluida la de la convocatoria 013-2015 fueron suspendidas mediante la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 emitida por el Procurador General de la Nación, en cumplimiento de una orden del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante el auto No. 2018-07-0419 AP del 6 de julio de 2018 dentro del proceso de acción popular de radicado 2018-00666-00.

7°.- Resaltó que el 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, el cual tiene como propósito la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial.

8°.- Refirió que a través del Decreto No. 1516 del 03 de julio de 2019, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la Dra. María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio, pero con funciones en Cúcuta.

9°.- Afirmó, frente al nombramiento anterior, que habían personas con mejor derecho para ser encargadas en dicho cargo, pues a su consideración la Dra. María Consuelo Lizarazo Niño no es titular de derechos de carrera administrativa, según la constancia expedida por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco hace parte de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015.

10°.- Manifestó que existen casos similares en los que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha declarado la nulidad de los nombramientos de Procuradores Judiciales en provisionalidad por violación del principio de mérito y al régimen de carrera administrativa, para lo cual se trae a colación la sentencia del 25 de abril de 2018, dentro del proceso de radicado 2018-00862-00.

3.- Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante plantea como causal de nulidad del acto demandado la infracción a las normas en las cuales debía fundarse, prevista en los artículos 137 y 275 del CPACA.

Lo anterior, al asegurar que al momento de expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la doctora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en Cúcuta, la entidad demandada incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas que desarrollan el principio constitucional del mérito como criterio determinante del ingreso a cargos públicos de carrera.

En consecuencia, expone que el deber de todo nominador es agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional en caso de vacancias temporales, por considerar que resulta aplicable tanto en el sistema general de carrera como a los sistemas específicos, entre ellos, el de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 del año 2000.

De otra parte, arguye que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer el deber de motivación de los actos administrativo a través de los cuales se efectúan nombramientos en provisionalidad o en encargo de carrera administrativa, imponiendo de tal forma al nominador la carga de justificar las razones por la cuales recurre a las vías de excepción.

Agrega que con la expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019 se infringen reglas y subreglas como el artículo 125 superior y la sentencia C-753 de 2008, en razón a que el acto acusado no ofrece ninguna explicación de los motivos que obligaron al señor Procurador General de la Nación a acudir a un nombramiento en provisionalidad de una persona que no integra alguna de las listas de elegibles y que no es titular del derecho de carrera, y no en encargo.

Resalta que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 impone la figura del encargo como mecanismo preferente de previsión transitoria de los empleos de carrera administrativa y que por natural incorporación hace parte del régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

4.- Admisión de la demanda y negativa de la medida cautelar.

Mediante auto del 29 de octubre de 2019, se admitió la demanda para tramitarse en única instancia pro el medio de control de nulidad electoral, y se ordenó la notificación de dicho auto a la entidad demandada y a la señora María Consuelo Lizarazo Niño.

En dicho auto también se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

5.- Posición de la parte demandada.

5.1.- Procuraduría General de la Nación:

La Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora al afirmar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico pertinente.

Precisa que fueron 107 los empleos de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa los que fueron ofertados en la convocatoria No. 013 de 2015 y que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, estuvo integrada por 91 concursantes, razón por la cual no es posible cuestionar que el Procurador General de la Nación efectuara un nombramiento

provisional ante la existencia de una vacante, dado que para ese empleo no habían más personas en la lista de elegibles.

Afirma que de conformidad con el Decreto Ley 262 del 2000 las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años, por lo que las que se publicaron el 8 de julio de 2016, en principio estuvieron vigentes hasta el 9 de julio de 2018, y por tanto para la fecha del nombramiento que se cuestiona ya se encontraba fenecida, pues incluso la medida cautelar que había suspendido las listas, fue levantada mediante auto del 18 de septiembre de 2018.

Señala que, en aras de garantizar la prestación y continuidad del servicio, de conformidad con el artículo 82 del Decreto ley 262 del 2000, el señor Procurador podía efectuar un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa, mientras que la Entidad seguía adelantando las gestiones pertinentes para el agotamiento de las listas de elegibles o para ofertar el empleo mediante un nuevo concurso.

Reitera que en el caso objeto de análisis, la lista de elegibles no fue suficiente para proveer la totalidad de los cargos ofertados y que por tanto, debieron efectuarse nombramientos provisionales para cubrir las vacantes definitivas.

Advierte que no es posible que se nombre a una persona que se encuentre en una lista de elegibles de Procurador Judicial I de cualquier convocatoria, dado que existe una especialidad y unos requisitos de experiencia y formación académica indispensable para cada cargo.

Frente a la necesidad de motivar el acto de nombramiento en provisionalidad, arguye que no le asiste razón al demandante por cuanto este es un acto expedido por el nominador en ejercicio de su facultad discrecional, que se presume realizado en beneficio del buen servicio público.

5.2.- Intervención de la señora María Consuelo Lizarazo Niño:

El apoderado de la señora María Consuelo Lizarazo Niño también se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que la solicitud de nulidad carece de fundamento jurídico para que el acto acusado sea declarado nulo, pues el mismo fue proferido con respeto y acatamiento del ordenamiento jurídico pertinente.

Afirma, que si bien es cierto, según la clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, el cargo que desempeña la señora María Consuelo Lizarazo Niño se encuentra ubicado dentro de los denominados “de carrera I”, también lo es que ella podía ser vinculada al mismo en provisionalidad como bien lo expresa el Decreto Ley 262 del 2000 en el artículo 185, sin que sea necesaria su motivación.

Expone que de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 ibídem, el acto de nombramiento en provisionalidad, realizado por el señor Procurador, no es susceptible de motivación, por cuanto en la norma no se expresa la obligación del nominador de explicar las razones que dieron lugar al nombramiento en determinado caso, ni cuál debía ser el nombramiento idóneo, si en encargo o en provisionalidad.

Resalta que el cargo en el que fue nombrada provisionalmente la señora Lizarazo Niño, pese a ser de carrera administrativa, se encontraba vacante temporalmente ante la ausencia de lista de elegibles vigente y que en razón a que dentro de la convocatoria No. 013 de 2015 que ofertó 107 cargos, sólo pudieron ser nombrados 91 personas que conformaban la respectiva lista contenida en la

Resolución No. 338 del 08 de julio de 2016, quedaron vacantes 16 cargos en los que el señor Procurador, dentro de su órbita de funciones, podía disponer de ellos mediante las figuras de vinculación que considerara pertinente de acuerdo a la Ley.

Finalmente, manifiesta que la señora María Consuelo Lizarazo Niño, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Procurador Judicial I, por reunir desempeñó como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación por más de 17 años, siendo profesional en derecho y con una trayectoria intachable.

6.- Audiencia Inicial.

El día 20 de enero de 2020, folio 208 y ss, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se difirió para el momento de dictar sentencia la resolución de la excepción innominada o genérica.

Seguidamente se realizó la fijación del litigio, se incorporaron las pruebas aportadas en la demanda y la contestación a la misma, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho.

7.- Audiencia de Pruebas.

Los días 18 de febrero y 13 de marzo de 2020, se celebró la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose las pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandada y de oficio por parte del Despacho (ver folio 266 – 268 y 270 – 271 del expediente).

Al finalizar la audiencia se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión por escrito.

8.- Alegatos de Conclusión.

8.1.-. Procuraduría General de la Nación

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación en su escrito de alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual se hace innecesario transcribirlos nuevamente.

8.2.- De la parte actora

El apoderado del Sindicato de Procuradores Judiciales no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

8.3.- Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Tribunal es competente para decidir el presente asunto en única instancia, según lo previsto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Problema jurídico:

Conforme lo narrado anteriormente, debe el Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del Decreto 1516 del 3 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró hasta por seis (6) meses en provisionalidad de la Dra. María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, con funciones en la ciudad de Cúcuta, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante que la Procuraduría General de la Nación y la señora María Consuelo Lizarazo Niño como tercera interesada se oponen a las pretensiones, indicando que el acto acusado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico vigente, así como los demás argumentos que se plantearon en cada una de las contestaciones de la demanda?

2.3. Tesis que resuelven el problema jurídico

2.3.1. Parte actora

La parte actora afirma que con la expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la doctora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en Cúcuta, la entidad demandada incurrió en violación de determinadas reglas y subreglas jurídicas como el artículo 125 superior, el cual desarrolla el principio de la carrera administrativa y la sentencia C-753 de 2008 de la H. Corte Constitucional.

Asegura que el deber de todo nominador es agotar el nombramiento en encargo antes que el de provisionalidad en los casos de vacancias temporales, debido a que resulta aplicable tanto en el sistema general de carrera como a los sistemas específicos, entre ellos, el de la Procuraduría General de la Nación.

Frente a la motivación del acto de vinculación, refiere que la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativo a través de los cuales se efectúan nombramientos en provisionalidad o en encargo de carrera administrativa, imponiendo de tal forma al nominador la carga de justificar las razones por la cuales recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

2.3.2. Parte accionada

2.3.2.1. Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación indica que mediante la convocatoria No. 013 de 2015 fueron ofertados 107 empleos de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa, pero que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, estuvo integrada solo por 91 concursantes, por tanto, ante la existencia de vacantes, no es cuestionable que el señor Procurador General efectuara un nombramiento provisional para así garantizar la continuidad y prestación del servicio de dicho cargo.

Manifiesta que de acuerdo con el Decreto Ley 262 del 2000 las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años, por ende, las que se publicaron el 8 de julio de 2016, en principio estuvieron vigentes hasta el 9 de julio de 2018, debido a una medida cautelar que las había suspendido y que fue levantada mediante auto del 18 de septiembre de 2018, sin embargo, para la fecha del nombramiento de la actora, ésta ya no se encontraba vigente.

Sostiene que no es posible que nombrar a una persona que se encuentre en una lista de elegibles de Procurador Judicial I de cualquier convocatoria, puesto que existe una especialidad y unos requisitos de experiencia y formación académica indispensable para cada cargo.

Frente a la motivación del acto de nombramiento, afirma que no le asiste razón al demandante por cuanto este es un acto expedido por el nominador en ejercicio de su facultad discrecional, que se presume realizado en beneficio del buen servicio público.

2.3.2.2. María Consuelo Lizarazo Niño.

Arguye que el cargo en el que fue nombrada provisionalmente, pese a ser de carrera administrativa, se encontraba vacante temporalmente ante la ausencia de lista de elegibles vigente y que por reunir adicionalmente los requisitos fue designada en el mismo, ya que de acuerdo con su hoja de vida, la señora Lizarazo Niño desempeñó como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación por más de 17 años.

Indica que según el artículo 186 ibídem, el acto de nombramiento en provisionalidad, no es susceptible de motivación, en razón a que la norma no menciona como obligación del nominador explicar las razones por las que efectuó dicho nombramiento, ni cuál debía ser el idóneo.

Afirma que la pretensión de la demanda carece de fundamento jurídico para que el acto acusado sea declarado nulo, ya que este fue proferido con respeto y acatamiento del ordenamiento jurídico aplicable y dentro de la facultad discrecional que posee el señor Procurador General de la Nación de proveer con personal los cargos de carrera que se encuentren en vacancia.

2.3.3. Ministerio Público.

El señor Procurador Delegado para actuar antes este Tribunal no presentó concepto de fondo.

2.3.4. Tesis y Decisión del Tribunal.

Esta Corporación considera, teniendo en cuenta la posición jurídica de las partes, el acervo probatorio recaudado y el ordenamiento jurídico pertinente, que en el presente asunto no hay lugar a declarar la nulidad del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la actora en el cargo de Procurador 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio con funciones en Cúcuta, ya que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo enjuiciado.

De conformidad con el régimen carrera de los Procuradores Judiciales, consagrado en la Ley 262 del 2000, el señor Procurador General de la Nación, de acuerdo con su criterio y discrecionalidad, tiene la facultad de efectuar nombramientos en encargo o en provisionalidad, cuando se presenten vacantes transitorias o definitivas en empleos de carrera, a fin de garantizar la continuidad y prestación del servicio, hasta tanto se convoque a concurso de mérito para proveer dichos cargos en carrea administrativa.

En consecuencia, se tiene que el acto administrativo objeto de la demanda de nulidad electoral, fue expedido por el Señor Procurador General de la Nación en ejercicio de sus competencias, por lo que se presume que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico pertinente y corresponde al actor probar alguna de la

causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, que invalide o desvirtúe dicha presunción, lo cual no ocurre el presente caso y por tanto, lo procedente será negar las pretensiones de la demanda.

2.4. Argumentos de la Decisión:

2.4.1 De la presunción de legalidad de los actos administrativos y de las causales de anulación de estos.

Importa recordar que, conforme lo señalado en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos gozan de los siguientes atributos: (i) La presunción de legalidad, por la cual se presume que el acto fue expedido conforme al ordenamiento jurídico vigente, correspondiéndole al interesado desvirtuar dicha presunción, y (ii) La ejecutoriedad, en virtud de la cual una vez en firme los actos administrativos son obligatorios y se cumplen directamente por la Administración, salvo que sean suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, o por el juez constitucional dentro de una acción de tutela.

En el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se consagran las causales de nulidad de los actos administrativos, a saber: 1º.- infracción de las normas en que debería fundarse, denominada también como violación de normas superiores. 2º.- Falta de competencia del funcionario que expide el acto. 3º.-. Expedición Irregular. 4º.- Con desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa. 5º. Falsa Motivación y 6º. Desviación de Poder.

Estas causales son similares a las establecidas anteriormente en el artículo 84 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A.).

Es totalmente claro que conforme a dicho ordenamiento legal, le corresponde al interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, la carga de probar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la existencia de alguna de las citadas causales de anulación, indicando en la demanda cuales fueron las normas superiores violadas y explicando el respectivo concepto de violación, tal como se regula en el numeral 4 del art. 162 del CPACA, norma que resulta equivalente a la prevista en el art. 137, numeral 4 del C.C.A.

Es de recordar que así se prevé en el inciso final del artículo 103 del CPACA, cuando se señala que quien acuda ante esta jurisdicción está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho código.

Las causales de anulación deben haberse presentado antes o simultáneamente de la expedición del acto y solo así podría desvirtuarse la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos.

2.4.2.- Causal de anulación propuesta en el presente asunto.

En el presente caso la parte actora ha propuesto la causal de anulación del acto demandado de infracción de las normas en que debería fundarse, prevista en los artículos 137 y 275 del CPACA, conocida también en forma genérica como violación de las normas superiores.

Precisa que dicha infracción se dio respecto de normas constitucionales, legales y reglas jurisprudenciales, que se puede agrupar en tres cargos a saber:

1º.- Vulneración del artículo 125 de la Constitución por desconocer el mérito como criterio de provisión de los empleos de carrera.

2º.- Violación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, por omitirse realizar el encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa.

3º.- Omisión de motivar el acto de nombramiento, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2008, omitiéndose explicar las razones por las cuales se acudió al nombramiento provisional.

2.5.- Hechos probados

En el presente caso se encuentran probados los siguientes hechos relevantes.

1º.- El 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000, al considerar que la calificación que ahí se hacía de dicho empleo como de libre nombramiento y remoción resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior.

Este hecho se acredita con la copia de la sentencia C-101 de 2013, proferida por l H. Corte Constitucional, que obra dentro del CD, visto a folios 26 del expediente.

2º.- El 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial, resaltando que para el caso de Procurador Judicial I fue la Convocatoria No. 013-2015, en la cual se ofertaron 107 cargos en todo el país.

Este hecho se acredita con la copia de la Resolución No. 040 de 2015 y Resolución No. 338 de 2016, que obra dentro del CD, visto a folios 26 del expediente.

3º.- Mediante la Resolución No. 338 del 7 de julio de 2016, el Procurador General expidió la lista de elegibles de la convocatoria 013-2015 para proveer 91 cargos de Procurador Judicial I.

Este hecho se acredita con la copia de dicha Resolución que fue aportada por la Procuraduría con la contestación de la demanda.

4º.- Las listas de elegibles, incluida la de la convocatoria 013-2015 fueron suspendidas mediante la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018, por el Procurador General de la Nación, en cumplimiento de una orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante el auto No. 2018-07-0419 AP del 6 de julio de 2018 dentro del proceso de acción popular de radicado 2018-00666-00.

Este hecho se acredita con la copia del Auto de suspensión provisional, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 06 de julio de 2018, que obra dentro del CD, visto a folios 26 del expediente y con la copia de la citada Resolución No. 402 que obra en el expediente.

5º.- La referida medida cautelar fue levantada mediante Auto del 18 de septiembre de 2018 y contra esta decisión se presentaron recursos de reposición y otras solicitudes, resueltas a través de Auto interlocutorio No. 2019-03-204-AP del 11 de marzo de 2019, notificado por estado y fijado el 12 de marzo de esa misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriado una vez notificado.

Este hecho se acredita con la certificación suscrita por el doctor Carlos Alberto Caballero Osorio en calidad de Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la

Procuraduría General de la Nación, visto a folios 265v del expediente.

6°.- El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, el cual tiene como propósito la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial.

Este hecho se acredita con la copia del Acta de Constitución, que obra dentro del CD, visto a folios 26 del expediente.

7º.- La señora María Consuelo Lizarazo Niño, había sido nombrada en provisionalidad por 6 meses en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Regional de Arauca, en los años 2001 a 2011 y luego, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la misma entidad, para los años 2012 a 2018.

Este hecho se acredita con las copias de los actos administrativos de nombramiento, vistos de folio 83 a 122 del expediente.

8.- El 03 de julio de 2019, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio, pero con funciones en Cúcuta.

Lo anterior se acredita con la copia del Decreto 1516 de 2019, que obra a folio 30 del expediente, que constituye el acto demandado en el presente caso.

9°.- La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 2018-00790, profirió sentencia del 13 de diciembre de 2019, decretando la nulidad del acto administrativo mediante el cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad de la señora Magda Patricia Romero, por considerar que la entidad demandada trasgredió el principio constitucional de mérito consagrado en el artículo 125 superior.

Este hecho se acredita con la copia de la sentencia proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que obra a folio 223 y ss del expediente.

3.- Decisión del presente caso.

Con base en el ordenamiento jurídico citado y los hechos relevantes probados, ha concluido la Sala que en el presente caso lo procedente es negar las pretensiones de la demanda, ya que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del actor demandado.

Inicialmente, es de recordar que, tal como se precisó en el acápite de Antecedentes, la parte actora solicita a esta jurisdicción se declare la nulidad del Decreto 1516 del 3 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, con funciones en la ciudad de Cúcuta.

La entidad demandada y la tercera vinculada se oponen a la prosperidad de tal pretensión por considerar que el acto fue proferido ajustado al ordenamiento jurídico conforme a los argumentos jurídicos que se analizarán a continuación.

Procede, entonces la Sala a resolver los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, agrupándolos en tres cargos de la siguiente manera:

Primer cargo: Vulneración del artículo 125 de la Constitución por desconocimiento del mérito como criterio de provisión de los empleos de carrera.

Sostiene la parte actora que con la expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, mediante el cual se realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora María Consuelo Lizarazo Niño en el cargo de Procurador Judicial I, la entidad demandada incurrió en violación del artículo 125[2] de la Constitución, por falta de aplicación, ya que desconoció el mérito como criterio único de acceso a los cargos de carrera ya que se realizó un nombramiento provisional en favor de la señora Lizarazo Niño, quien no se encontraba incluida dentro de ningún registro de elegibles, ya que no participó en el concurso de méritos.

La entidad demandada manifiesta que el acto acusado, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y que de conformidad con el Decreto Ley 262 del 2000 las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años, por tanto, las que se publicaron el 8 de julio de 2016, en principio estuvieron vigentes hasta el 9 de julio de 2018, no obstante, que para la fecha del nombramiento que se cuestiona, ya se encontraba fenecida.

Resalta que fueron 107 los empleos de Procurador Judicial I para conciliación administrativa los ofertados en la convocatoria No. 013 de 2015 y que la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, solo contó con 91 concursantes, es decir, la misma no fue suficiente para ocupar la totalidad de los cargos ofertados, razón por la cual debieron efectuarse nombramientos provisionales para cubrir las vacantes definitivas y así garantizar la prestación y continuidad del servicio, mientras se seguía adelantando las gestiones pertinentes para el agotamiento de las listas o para ofertar el empleo mediante un nuevo concurso.

La señora María Consuelo Lizarazo Niño manifestó que el acto administrativo demandado fue proferido conforme al ordenamiento jurídico pertinente, dentro de la órbita de facultad discrecional que posee el Procurador General de la Nación

---

[2] ***Artículo 125.*** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003**.** El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

para suplir con personas que cumplan los requisitos de ley, los cargos de carrera que se encuentre en vacancia temporal como ocurrió en el presente asunto.

Afirma que, de acuerdo con la clasificación de los empleos de la Procuraduría General de la Nación, el cargo que desempeña, se encuentra ubicado dentro de los denominados "de carrera I" y por ende, podía ser vinculada en provisionalidad como bien lo expresa el Decreto Ley 262 del 2000 en los artículos 185 y 186, sin que sea necesaria su motivación.

Debe la Sala, inicialmente, recordar que el nombramiento demandado fue hecho por el señor Procurador en provisionalidad y no en periodo de prueba como resultado de un concurso de méritos. Es claro también que el cargo de Procurador Judicial I Administrativo es un cargo de carrera administrativa en la Procuraduría a partir de la vigencia de la Sentencia C-101 de 2013 proferida por la Corte Constitucional mediante la cual se le cambió la condición de cargo de libre nombramiento y remoción que tenía por el de carrera, al declararse la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.

Precisado lo anterior, la Sala ha concluido que con la expedición del acto demandado no se presentó la vulneración de la regla constitucional contenida en el artículo 125 de la Constitución, ni el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional contenido entre otros en las sentencias C-588 de 1999 y 563 de 2000, en virtud del cual el ingreso a los cargos de carrera debe hacerse solamente mediante concurso de méritos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en múltiples oportunidades que al tenor de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Nacional, se considera la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por finalidad escoger, en beneficio del servicio público, el aporte humano más capacitado y calificado para desempeñar la función pública. En ese sentido, el proceso de selección es la herramienta de la escogencia, y el mérito, es el pilar fundamental en la superación de las etapas que lo conforman, y solamente el sometimiento y aprobación satisfactoria de ello, es la condición necesaria para ser nombrado y para predicar los derechos que le otorga la carrera administrativa, entre otros, una mayor estabilidad en el empleo.

En términos similares se prevé en el artículo 183 del Decreto Ley 262 de 2000 el objeto de la carrera administrativa al interior de la Procuraduría General de la Nación, como un sistema técnico de administración de personal, que regula "*el ingreso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito*", así como también establece la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera acceden a los cargos.

De acuerdo con el régimen de carrera de la Procuraduría, previsto en el Decreto Ley 262 del 2000, existen 3 clases de nombramiento, los cuales se señalan en el artículo 82 así:

> ***"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento.*** *En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:*
>
> *a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.*
>
> *b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*

> *c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*
>
> *Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*
>
> ***Parágrafo.*** *Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos."* (Resaltado por la Sala)

Debe tenerse presente que el literal c) del citado artículo 82 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 077 del 3 de febrero de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Estima la Sala pertinente recordar las razones jurídicas que tuvo la corte para declarar exequible el nombramiento provisional como una forma de proveer cargos en la Procuraduría:

> *"Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.*
>
> *Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales.*
>
> *Por estas razones los cargos formulados carecen de fundamento y, en consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas, por los cargos examinados en esta sentencia."*

Igualmente, cabe destacar que el artículo 185[3] ibídem, prevé que, en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar

---

[3] ARTÍCULO 185.- En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, precisando que, una vez efectuado dicho nombramiento, ya sea por encargo o en provisionalidad, dentro de los tres (3) meses siguientes a este, deberá hacerse la convocatoria a concurso.

Y expresamente, se facultó al nominador para que por razones del servicio podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad, siempre que el nombrado reúna los requisitos exigidos para el cargo a proveerse.

Sumado a lo anterior, resulta oportuno traer a colación el artículo 186 ejusdem, donde se regula expresamente el nombramiento en provisionalidad así:

> ***"ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional.*** *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*
>
> *También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso."*

El Inciso primer de este artículo fue declarado exequible, por la Corte Constitucional mediante la citada Sentencia C-077 del 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, es totalmente claro que, el nominador en la Procuraduría está facultado legalmente para realizar nombramientos en provisionalidad o encargos, cuando se presenten vacantes definitivas y transitorias en cargos de carrera, en aras de garantizar la continuidad del servicio público que presta dicha entidad, y hasta tanto se realice el concurso para proveer dicho cargo por concurso de méritos.

Claramente, el artículo 125 de la Constitución señala la regla general de que los cargos en las entidades estatales son de carrera, puesto que también existen cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y los demás que determine la ley.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Igualmente, prevé la regla en virtud de la cual el ingreso y ascenso en los cargos de carrera se hará por concurso público en el cual se privilegia el mérito como único mecanismo para determinar los nombramientos en dichos cargos.

Obviamente, en dicho artículo no se regula la figura de nombramientos provisionales en cargos de carrera, por cuanto este es un asunto que el Constituyente difirió al legislador, tal como ocurre en el presente asunto en el cual se reguló dicha figura en la Procuraduría en el artículo 186 del Decreto Ley 262 de 2000.

En el presente caso se encuentra probado que mediante Convocatoria No. 013 de 2015[4], se adelantó el concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial I, conforme la orden dada por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-101 de 2013.

En dicha convocatoria se ofertaron 107 empleos de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa, y luego del trámite del concurso se conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016 integrada por 91 concursantes los cuales fueron debidamente nombrados, por lo cual quedaron un número de 16 vacantes definitivas que no se pudieron proveer por personas que hubiesen participado en el citado concurso de méritos.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia de la citada lista de elegibles, es claro para la Sala que esta se publicó el 8 de julio de 2016, con un término de vigencia de 2 años, tal como establece el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y por tanto, su vigor iba inicialmente hasta el 9 de julio del 2018.

Empero, días antes de expirar la lista el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de fecha 06 de julio de 2018, decretó la medida provisional de suspensión de las respectivas listas, dentro del proceso 2018-00666, por lo cual se prolongó la vigencia de la lista de elegibles referida hasta el día 18 de septiembre de 2018, cuando fue levantada la medida de suspensión.

No obstante contra dicha decisión se presentaron recursos de reposición y otra solicitudes, que finalmente fueron resueltas mediante auto interlocutorio No. 2019-03-204-AP del 11 de marzo de 2019, notificado por estado y fijado el 12 de marzo de esa misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriado una vez notificado.

Así las cosas, la vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria para proveerse por mérito el cargo de Procurador Judicial I, fue hasta el día 12 de marzo de 2019, reiterándose que la misma se agotó completamente al nombrarse los 91 integrantes de la lista de elegibles.

Por lo anterior, la Sala ha concluido que el nombramiento de la señora María Consuelo Lizarazo Niño, se efectúo el día 03 de julio del 2019, esto es, varios meses después de haber perdido vigencia la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa, ofertado mediante la convocatoria 013 de 2015, por lo que no resulta válido el argumento de la parte actora en el sentido que se omitió hacerse el nombramiento por mérito a alguna persona integrante de un registro de elegibles inexistente para dicha fecha.

En gracia de discusión, se puede afirmar que aún si hubiese estado vigente la referida lista para el 3 de julio de 2019, tampoco se hubiese presentado una vulneración de las normas superiores sobre el ingreso a cargos de carrera por concurso de méritos, por cuanto para esa fecha ya se había agotado el nombramiento de todos los concursantes que hacían parte de la lista de elegibles

[4] Convocatoria No. 013 de 2015, fl. 26 del expediente, CD.

y por tanto, para esta Corporación no resulta reprochable que el Procurador en ejercicio de sus funciones y en aras de garantizar la continuidad y prestación del servicio, haya recurrido a la excepción prevista por la Ley para cubrir temporalmente la vacante de un cargo de carrera, mediante un nombramiento provisional.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte la Sala que la parte demandante remitió con destino a este proceso, copia de las Sentencias del 12 y 13 de diciembre de 2019[5], proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se declara la nulidad de unos actos administrativos por los cuales se prorrogan los nombramientos en el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales en Bogotá, con funciones para la conciliación administrativa, código 3PJ, grado EC, planteando que dicho Tribunal anuló tales actos, por lo cual en el presente caso se debería llegar a la misma respuesta judicial.

Sin embargo, una vez estudiadas las providencias judiciales en mención, la Sala observa que se trata de situaciones fácticas muy diferentes a la del presente asunto, por lo cual no hay lugar a analizar la posibilidad de emitir un pronunciamiento similar.

En efecto, el asunto objeto de controversia en dichos casos guardan relación con la prórroga del nombramiento en provisionalidad de los señores Alonso Pío Fernández y Magda Patricia Romero, madre cabeza de familia, en unos cargos de carrera administrativa.

Las prórrogas de los nombramientos tuvieron lugar el día 28 de mayo y 11 de diciembre de 2018, momento para el cual, aun se encontraba vigente la lista de elegibles de la convocatoria No. 004 de 2015 contenida en la Resolución 357 de 2016.

Por lo tanto, en razón a que los actos de nombramiento se realizaron en vigencia de lista de elegibles para proveer tales cargos, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su nulidad, por considerar que la Procuraduría General de la Nación debió proceder a nombrar en orden descendente a uno de los funcionarios que se encontraran en turno de la lista e incluso, en caso de haberse agotado la misma, debía acudirse al encargo y en últimas al nombramiento en provisionalidad.

Es claro que, en el presente asunto, se solicita la nulidad de un acto administrativo de nombramiento y no de prórroga, y que para el momento en que fue expedido, no existía una lista de elegibles vigente, como ya se explicó anteriormente.

Por lo tanto, por tratarse de situaciones fácticas diferentes a la que dio origen al presente caso, esta Sala no encuentra procedente entrar a analizar si tales decisiones judiciales emitidas por un Tribunal análogo al presente, pueden tener alguna vinculatoriedad para la decisión del presente caso.

Explicado todo lo anterior, la Sala no observa vulneración alguna del principio constitucional del mérito consagrado en el artículo 125 superior, tal como lo alega la parte actora para invalidar el Decreto 1516 de 2019, por tanto, el citado cargo no tiene la validez jurídica suficiente para anular el acto demandado, compartiéndose la postura de la entidad demandada y de la tercera vinculada señora María Consuelo Lizarazo.

---

[5] Sentencias del 12 y 13 de diciembre de 2019, proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rad. 250002341000-2018-00790-00 y 250002341000-2018-00194-00, fl. 224 CD y 223 a 264 del expediente.

Segundo cargo: Violación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, por omitirse realizar el encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa, antes que realizarse el nombramiento en provisionalidad. Vulneración de la regla prevista en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, que prevé la provisión del encargo y los nombramientos provisionales.

Afirma la parte actora que el Procurador General de la Nación para realizar los nombramientos en su calidad de nominador, preferentemente debe agotar el encargo sobre el nombramiento provisional cuando se trata de vacantes temporales, ya que dicha regla resulta aplicable tanto en el sistema general como en los sistemas específicos de carrera.

Señala que dicho deber surge de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y de varios conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se trascriben en la demanda.

La Sala recuerda que en el auto admisorio de la demanda se negó la medida de suspensión provisional explicando argumentos por los cuales no se encontraba la vulneración de un deber por parte del Procurador consistente en realizar preferentemente el encargo antes que realizar el nombramiento en provisionalidad.

En efecto, observa la Sala que del texto del artículo 24[6] de la Ley 909 de 2004, no surge expresamente tal deber para el nominador, como quiera que lo que allí

---

[6] ARTICULO 24. ENCARGO. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.

se consagra es un derecho para los empleados de carrera de ser encargados en empleos de carrera vacantes siempre que cumplan los requisitos allí previstos.

Ahora bien, dentro de las formas previstas en el artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000 para realizarse nombramientos al interior de la Procuraduría, no se prevé el encargo como una forma de nombramiento especial y por tanto no puede deducirse la existencia de un deber de nombramiento por encargo de manera preferente al nombramiento provisional.

En el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, tampoco se consagró el deber del nominador de realizar preferentemente encargos antes que nombramientos provisionales cuando se fuera a proveer empleos de la planta de la Procuraduría ante la vacancia temporal o definitiva.

Ello es así en tanto que en el citado artículo 185 se establece que el Procurador General ***podrá*** nombrar en encargo a empleados de carrera ***"o"*** en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, dejando así, abierta la posibilidad de efectuar cualquiera de los dos nombramientos sin preferencia alguna.

Cabe desatacar que la Procuraduría General de Nación cuenta con un régimen propio de carrera, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, que regula lo concerniente a la carrera administrativa de los funcionarios de dicha entidad como organismo de control del Estado y que por ser una ley especial, tiene prevalencia sobre la general, por tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la parte accionante, relacionado con la aplicación del régimen general contenido en la Ley 909 de 2004 sobre el especial, recordándose que en esta norma tampoco se consagra expresamente el deber de preferencia del nombramiento por encargo sobre el nombramiento provisional.

En la citada norma especial aplicable a la Procuraduría se consagró una facultad potestativa al Procurador para que escogiera entre nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona para proveer un empleo de carrera que esté en vacancia temporal, hasta tanto se pueda proveer el cargo mediante el concurso de méritos.

Si bien la parte actora funda esta conclusión, en conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, también lo es que se trata de conceptos que no son obligatorios para las autoridades conforme lo previsto en el artículo 28 del CPACA, y los citados en la demanda hacen relación con normas aplicables a la Rama Ejecutiva y no a la carrera especial que regula a la Procuraduría General de la Nación como órgano de control.

Estima la Sala que le corresponde al legislador establecer una regla como la señalada por la parte actora, y extenderla especialmente a entidades con régimen especial como en el caso de la Procuraduría General de la Nación.

Tal regla no puede ser deducida por el juez administrativo en un caso concreto como el presente, producto de inferencias, puesto que se recuerda que en los términos del artículo 103 del CPACA el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos de las personas establecidos en la Constitución y la Ley y la preservación del ordenamiento legal.

La anulación de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, exige que la parte actora demuestre la causal de anulación por vulneración de normas superiores sin que haya que acudir a interpretaciones complejas para deducir o definir cuál es la regla superior que la autoridad vulneró y entrar a anular un acto administrativo en esas condiciones.

Tercer cargo: Vulneración por falta de aplicación de la regla prevista por la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, en la medida que el Procurador no motivó el acto por medio del cual realizó el nombramiento provisional, omitiendo justificar además las razones por la cuales recurre a la vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Sostiene la parte actora que la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2008 ha establecido el deber de motivar los actos administrativos por los cuales se efectúan nombramientos en provisionalidad o en encargo que se hagan en empleos de carrera administrativa, y que en el sub examine el acto acusado no ofrece ninguna explicación de los motivos que forzaron al señor Procurador General de la Nación a acudir a un nombramiento en provisionalidad de una persona que no integra alguna de las listas de elegibles y que no es titular del derecho de carrera.

La entidad demandada sostiene que no le asiste razón al demandante por cuanto este es un acto expedido por el nominador en ejercicio de su facultad discrecional, que se presume realizado en beneficio del buen servicio público.

La Sala precisa que ciertamente en el acto acusado, folio 30, no se encuentra motivación alguna diferente a la de señalarse que *"EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales",* procede a realizar el nombramiento cuestionado en el presente asunto.

En este sentido, es claro que en la Constitución se prevé en los artículos 277 y 278 las funciones del Procurador como supremo director del órgano de control, y en ninguna de ellas se establece una regla tan detallada como la relacionada con el deber de motivar los actos de nombramiento, tanto ordinarios como en provisionalidad, que realice. Solamente en el numeral 6º del artículo 278 se indica como función del Procurador la de nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

En este sentido se tiene que en el Decreto Ley 262 de 2000, tampoco se prevé una regla en la cual se determine que el nominador deba motivar los nombramientos en provisionalidad, y menos explicar las razones o motivos que conllevaron al nominador a realizar un nombramiento en provisionalidad y no en encargo, tal como lo sugiere la parte actora.

Así las cosas, el cargo de ilegalidad expuesto por la parte actora, tampoco es de recibo para este Tribunal.

Ahora bien, aceptándose que es procedente la anulación de un acto administrativo por violación de subreglas contenidas en sentencias de constitucionalidad que emita la Corte Constitucional, estima la Sala que tampoco es posible afirmar que el Procurador haya vulnerado la subregla contenida en el numeral segundo de la sentencia C-753 de 2008[7], dado que en la misma, se estudió y decidió sobre la inconstitucionalidad de varios artículos del Decreto Ley 091 de 2007, norma que reglamenta la carrera administrativa del Sector de Defensa de la Rama Ejecutiva

[7] "***Segundo.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE de manera condicionada*** *el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional*."

del orden nacional y que no puede ser aplicada automáticamente a la autoridad nominadora de la Procuraduría.

Amén de lo anterior, es dable recordar que en los términos de lo previsto en el artículo 243 de la Constitución, las sentencias de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, esto es, que mientras subsistan en la Constitución las normas que sirvieron de fundamento para expedir la sentencia de constitucionalidad, ninguna autoridad puede reproducir el contenido material de las normas legales que son objeto de declaratoria de inconstitucionalidad. Ahora bien, las sentencias condicionadas o aditivas crean una sub-regla solamente aplicable para el tema o asunto en el cual la Corte decide declarar la norma exequible pero condicionada, sin que pueda pretenderse que tales sentencias producen efectos generales y abstractos similares a los que producen las leyes expedidas por el Congreso.

Por lo tanto, no es dable concluir que el contenido de la sentencia C-753 resulta aplicable de manera inconsciente al caso que nos ocupa, en razón a que la exequibilidad condicionada solamente aplica a la norma legal que fue objeto de tal pronunciamiento. Además por cuanto el Ministerio de Defensa y la Procuraduría si bien son entidades que hacen parte del Estado, las mismas por su naturaleza tienen una ubicación legal totalmente diferente, como quiera que el sector defensa hace parte del Ministerio de Defensa de la Rama Ejecutiva del orden nacional, al paso que la Procuraduría es un órgano de control, con una naturaleza y objeto diferente en el Estado, al punto que tales entidades tienen regímenes de carrera previstos en normas legales diferentes dado el disímil objeto de las mismas.

Es claro que respecto del Decreto Ley 262 del 2000 la H. Corte Constitucional no ha proferido condicionamiento alguno similar al contenido en la sentencia C-753 de 2008, en relación a la facultad del Procurador para efectuar nombramiento en provisionalidad o en encargo, relacionado con el deber de motivar tales actos, por lo cual no puede el interprete de tales normas extender tal deber puesto que ello es una competencia exclusiva del Legislador.

Tampoco conoce esta Sala de la existencia de alguna sentencia de unificación jurisprudencial, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, en la cual se haya sentado la subregla relacionada con el deber de las autoridades de motivar y justificar los nombramientos en provisionalidad, por lo cual ante la inexistencia de un precedente judicial en estos términos, esta Corporación no puede compartir la tesis de la parte actora en tal sentido, conforme a las razones ya explicadas anteriormente.

Como corolario de todo lo expuesto, y en razón a que los tres cargos planteados por la parte actora no resultan válidos para desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto demandado, la decisión no puede ser otra que la de negar las pretensiones de la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral 004 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguense las pretensiones de la demanda instaurada por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devuélvase** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad Virtual No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Cartagena de Indias D.T y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	**NULIDAD ELECTORAL**
Radicado	**13-001-23-33-000-2019-00492-00**
Demandante	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES**
Demandado	**JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación es de carácter especial, por lo tanto no le aplican las normas contenidas en la Ley 909 de 2004 – No procede la nulidad de acto administrativo que prorroga un nombramiento en provisionalidad de un empleado que ocupa un cargo de carrera, que se encuentra con vacancia definitiva – toda vez que la potestad de proveer el empleo en encargo o por medio de provisionalidad es facultativa del Procurador General de la Nación.*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión a decidir, en única instancia, la demanda presentada por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, a través del medio de control de nulidad electoral, contra el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demanda[1].

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, instauró demanda de NULIDAD ELECTORAL en contra del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes.

2.2. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del artículo 38 del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por 6 meses, del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en el cargo de Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena, Código 3PJ, Grado EG.

---

[1] folio 1-5

2.3 Hechos

Como sustento de su pretensión, la parte actora manifiesta que por medio de sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, al considerar que los cargos ocupados por dichos empleados es de carrera administrativa; en consecuencia, ordenó la realización de un concurso de méritos, para la provisión de dichos cargos.

Expone, que mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, se convocó a concurso de méritos, para proveer entre otras vacantes, la de Procurador Judicial para la Conciliación Administrativa (convocatoria 013-2015); que, una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió la Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, la cual contenía la lista de elegibles para ocupar las vacantes ofertadas en la convocatoria en mención, por una vigencia de 2 años, es decir, vencía el **8 de julio de 2018.**

Indica, que en virtud de la lista de elegibles en mención, se nombró a la señora GLORIA GUZMÁN DUQUE, en el cargo Procuradora 163 Judicial II Para en la ciudad de Santa Marta, mediante Decreto 3704 del 8 de agosto de 2016; que dicho cargo estaba siendo ocupado hasta la fecha, por el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA.

Expone que, en virtud de una acción popular identificada con el radicado: 25-000-23-41-000-2018-00666-00, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió el auto 2018-007-004 9 AP, del 6 de julio de 2018, en el que se ordenó la suspensión de la vigencia de la referida lista; decisión a la que se le dio cumplimiento mediante la Resolución 402 del 10 de julio de 2018.

Afirma, que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA fue **nombrado en provisionalidad**, como Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena, mediante Decreto 5046 del 14 de diciembre de 2018; nombramiento que posteriormente fue prorrogado mediante Decreto 1496 de julio de 2019.

Como concepto de violación, se expone que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA no cuenta con derechos de carrera para optar al cargo que ocupa.

y que en virtud de la constitución y la ley, en el mismo debió nombrarse, **en encargo,** un funcionario de carrera que cumpliera con los requisitos.

2.4 Normas violadas y concepto de la violación

El demandante expuso, como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, art. 125
- Ley 1437 de 2011, artículos 137 y 275
- Ley 909 de 2004, artículo 24
- Ley 262 de 2000

Como concepto de violación expuso, que con el acto administrativo demandado viola las disposiciones superiores antes citadas, toda vez que al prorrogar el nombramiento en provisionalidad del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, como Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Cartagena, no se tuvo en cuenta la utilización de la figura de encargo, mecanismo éste que tiene una aplicación preferente según lo establece la Ley 909/04.

Sostiene, que todo nominador, incluido el Procurador General de la Nación, debe agotar el encargo antes de acudir al nombramiento en provisionalidad, en caso de que se presenten vacancias temporales dentro de la entidad. Explica, que toda entidad que maneje el sistema de carrera administrativa se encuentra obligada a proveer los cargos vacantes tal como lo establece el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, pues el encargo constituye un derecho preferencial de la carrera.

Indica, que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en determinar el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo, de cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la obligación de justificar las razones por las cuales se acude a una figura que constituye una excepción para proveer dichos cargos.

Afirma, que se viola el principio del mérito establecido en el artículo 125 de la Constitución cuando se le da prevalencia al nombramiento en provisionalidad sobre la figura de encargo, la cual constituye un derecho de carrera según lo establece la Ley 909 de 2004.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada el dia 4 de octubre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 25 y 55); siendo remitida por competencia a esta Corporación, según consta en auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 57-58)

- El asunto en comento, fue recibido por la Oficina de Servicios el 28 de octubre de 2019 siendo reparlida para su conocimiento al Despacho 006 de este Tribunal (fl. 63).

- En virtud de lo anterior, el 30 de octubre de 2019 se dictó el auto en el que se requirió una prueba esencial para lo proceder con la admisión de la demanda (f. 67); dicha información fue recaudada el 5 de noviembre de 2019 (fl 78-87), por lo que el 14 de noviembre de esa misma anualidad se dictó auto admisión de la demanda, ordenándose la notificación respectiva a los demandados, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fl. 90-93). Además de lo anterior, en la misma providencia se decició la medida cautelar solicitada por la parte actora, denegándose la suspensión del acto de nombramiento.

- El 19 de noviembre de 2019, se notificó personalmente a las partes la providencia de admisión de demanda. En la misma fecha acudió el demandado JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, personalmente a este Tribual para notificarse (94-98).

- El 18 de noviembre se fijó aviso a la comunidad informando sobre la existencia del presente asunto (fl. 99).

- El plazo para contestar la demanda en el otorgado en el art. 279 del CPACA, venció el **10 de diciembre de 2019**; y, dentro de esa oportunidad dieron respuesta a la demanda a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 4 de diciembre (f. 101-113) y el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA el 10 de diciembre (fl. 133-141)

- De acuerdo con lo anterior, el 16 de diciembre de 2019 se dictó auto señalando como fecha para la realización de la audiencia inicial, el 18 de febrero de 2020 (fl. 151).

IV.- CONTESTACIÓN

4.1 Contestación de la Procuraduría General de la Nación[2]

Sostiene que los hechos de la demanda son ciertos, pero no comparte los argumentos de la misma, según los cuales no es posible el nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera que se encuentra con vacancia definitiva.

Afirma que, por medio de convocatoria contenida en Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II del país Que, para Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, se abrieron 107 vacantes y la lista de elegibles fue integrada por 91 concursantes, lo que quiere decir es que el número de empleos ofertados fue superior al número de integrantes de la lista; de ahí que quedaran cargos sin ocupar, en los cuales pueden ser nombrados funcionarios en provisionalidad, por lo que no es procedente cuestionar la actuación del Procurador General de la Nación.

Explica, que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, para Procurador Judicial I, ya se encuentra vencida, pues la suspensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue levantada el 18 de septiembre de 2018.

Sostiene, que la Constitución Política de Colombia, a través de su artículo 279 establece que la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, en ese orden de ideas, se expidió el Decreto Ley 262 de 2000 el cual definió el sistema de ingreso y retiro a dicha entidad. Así las cosas, la norma en cita establece que el Procurador General de la Nación, en aras de garantizar la prestación y continuidad del servicio, podrá nombrar en provisionalidad en un empleo de carrera, mientras la entidad adelanta el proceso de selección por concurso de méritos.

Al respecto, invoca la sentencia C-077 de 2004, en la que la Corte Constitucional expone que la realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el

[2] Folio 103-110 c. 1

cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria y la conformación de la lista de elegibles. Que la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado, consagrados en el Art. 2º ib´dem. La providencia afirma que, en estos eventos, se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera, pues lo relevante en ese evento es la necesidad de darle continuidad a la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente.

En ese sentido, concluye diciendo que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, los cargos de carrera que se encuentren con vacancia temporal o definitiva pueden ser provistos con encargos o con nombramientos en provisionalidad, sin que ello implique un atentado contra la integridad y regularidad de los concursos de mérito, y mucho menos, se menoscaben las expectativas legítimas de quienes se encuentren en lista de elegibles.

4.2 Contestación del señor Jesús Antonio Herrera Palmera[3]

Manifiesta que los hechos de la demanda son parcialmente ciertos y que es potestad del nominador, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, proveer las vacantes por encargo o en provisionalidad toda vez que el legislador así lo determinó en el Decreto Ley 262 de 2000.

Afirma que, el nominador en este caso se encuentra plenamente facultado por la ley para proveer con un nombramiento en provisionalidad, las vacantes definitivas que se presenten en la entidad, sin necesidad de acudir, específicamente, a la figura del encargo de un empleado en carrera; igualmente acoge los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la Nación en su defensa, haciendo énfasis en que dicha entidad cuenta con una norma especial que regula la carrera administrativa y por ello no es aplicable la Ley 909 de 2004.

[3] Folio 133-141 c. 1

Explica, que la prórroga de los nombramientos en provisionalidad no requiere ser motivada, sino que se entiende autorizada por la necesidad dar continuidad al servicio en virtud del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000.

Agrega que tanto el acto de nombramiento, como el de prorroga aquí demandado, se expidieron con el lleno de los requisitos legales, puesto que en esas fechas ya la lista de elegibles se encontraba vencida, razón ésta que demuestra que no era necesaria una motivación detallada de la situación.

Adicionalmente, cita la sentencia 077 de 2004 y manifiesta que tiene más de 20 años de experiencia en cargos de la P.G.N., por lo que cumple con los requisitos para estar en el cargo.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos fueron escuchados en audiencia del 18 de febrero de 2020, y quedaron consignados en audio visible a folio 179 del expediente, así:

5.1 Alegatos de la parte demandante (Min: 2:59): expone que la prórroga contenida en el Decreto 1496 de 2019 incurrió en violación del mérito y régimen de carrera administrativo, en virtud de las siguientes causales de nulidad: i) violación de las normas en que debería fundarse por violación del art. 125 de la CP., artículo 24 de la Ley 909 de 2004, además de las reglas jurisprudenciales que se señalan en la demanda; ii) falta de motivación del acto administrativo demandado pues en el mismo no se justificó por qué se accedió a un nombramiento en provisionalidad en vez de acudir a la figura del encargo; y mucho menos, se explicó cuáles fueron las razones del servicio que motivaron tal decisión.

5.2 Alegatos del señor Jesús Antonio Herrera (Min: 7:00): Manifiesta que el acto administrativo no está incurso en ninguna de las causales alegadas por la parte actora, toda vez que éste es prórroga de un acto que fue el que creó derecho en favor del demandado, y el cual adquirió firmeza toda vez que no fue demandado en la oportunidad correspondiente. Considera que el Decreto 1496/19 encuentra fundamento en la facultad discrecional del PGN con fundamento en el D. 262/00, art. 85., en el cual se establece que se puede nombrar en provisionalidad cuando existan cargos de carrera con vacancia definitiva. Insiste en el hecho de que la lista de elegibles para Procurador Judicial I Administrativo se encuentra vencida, y que además, en el Ministerio

Público no se encuentra una persona con mejor derecho que haya opcionado al cargo, por lo que en ninguna medida se transgredió o violó ninguna norma.

Sostiene que el accionado tiene suficiente experiencia y requisitos para ocupar el cargo en mención por lo que debe mantenerse la legalidad del acto acusado.

5.3 Alegatos de la procuraduría General de la Nación (Min: 14:30): Propone que se confirme la legalidad del acto acusado, toda vez que no se atentó contra la regularidad del concurso de mérito; explica que, en el caso de los Procuradores Judiciales se ofertaron 107 plazas y solo 91 concursantes cumplieron con todas las etapas del concurso por lo que todas fueron nombrados, en ese orden de ideas, al Procurador le quedó la necesidad de cubrir las plazas que quedaron vacantes con nombramiento en provisionalidad para mantener la prestación del servicio, tal y como lo establece el Decreto Ley 262/00; por lo que no se le violó el derecho de carrera a ningún funcionario. Manifiesta que se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda.

5.4 Concepto del Ministerio Público (Min: 16:20): Expresa que la provisión de los cargos de carrera que se encuentren vacantes, corresponden a la discrecionalidad del Procurador General de la Nación, pues así lo dispone el Decreto 262/00, norma de especial regulación para el sistema de carrera de dicha entidad, por lo tanto deben negarse las pretensiones de la demanda, puesto que los argumentos de la misma no resultan ser suficientes para declarar la nulidad solicitada. Además, tampoco se encuentra probado que se haya dejado de nombrar, en encargo, a un empleado de carrera con mejor derecho y que cumpla con los requisitos que exigidos en la norma en cita.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

6.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en única instancia, por disposición del numeral 2 del artículo 151 del CPACA.

6.3 Actos administrativos demandados.

- Que se declare la nulidad del artículo 38 del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por 6 meses, del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en el cargo de Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena, Código 3PJ, Grado EG.

6.4 Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que el objeto de la controversia, este Tribunal considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

> *¿Debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por ser contrario a la Ley 909 de 2004 y Decreto Ley 262 de 2000?*

Para resolver la petición anterior, se hace necesario determinar lo siguiente:

> *¿Es obligatorio proveer los cargos de carrera, con vacancia temporal o definitiva, mediante encargos; o es procedente realizar nombramientos en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación?*
>
> *¿Cuál es la norma aplicable para el caso de los nombramientos en la Procuraduría General de la Nación; la Ley 909 de 2004 o la Ley 262 de 2000?*
>
> *¿Existe falta de motivación del acto administrativo que prórroga el nombramiento del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en el cargo de Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Cartagena?*

6.5 Tesis de la Sala

Para la Sala, se deben denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran demostradas las causales de nulidad que se invocan en la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que no es obligación del Procurador General de la Nación proveer los cargos vacantes de los empleos de carrera, por medio de la figura del encargo, como derecho de carrera preferencial,

como quiera que dicha disposición solo aplica para las entidades públicas que se encuentren regidas por la Ley 909 de 2004.

En ese caso, la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el artículo 279 de la Constitución Política de Colombia cuenta con un régimen de carrera especial, que se encuentra contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual consagra la posibilidad de que este tipo de empleos sean provistos ya sea en provisionalidad o en encargo; sin darle a éste último algún tipo prioridad especial.

En ese orden de ideas se tiene que, en efecto, el Procurador General de la Nación cuenta con facultades legales para proveer empleos de carrera con vacancia definitiva, ya sea por medio de nombramientos en provisionalidad o en encargo, hasta tanto se lleve a cabo el respectivo concurso de méritos; lo que constituye suficiente motivación para expedir el acto.

6.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el sistema de mérito constituye la forma general de provisión de los empleos públicos del Estado, el mismo, tiene por finalidad dar primacía a criterio meritocrático como mecanismo para consolidar los derechos de los ciudadanos relacionados con el acceso y desempeño de cargos públicos, al derecho a la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

El anterior principio, se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que establece lo siguiente.

> *"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-963/03 ha expuso que:

"En salvaguarda de los propósitos, derechos y deberes que engloba el régimen de carrera, el artículo 125 in fine le prohibe al nominador apoyarse en la filiación política de los ciudadanos para nombrarlos en un empleo de carrera, para ascenderlos o finalmente para removerlos. Esta prohibición comporta una fortaleza jurídica que le corresponde al Estado mantener y desarrollar en todas las etapas e instancias del concurso de méritos, en la vinculación y posterior evaluación del desempeño para efectos del ascenso, y por supuesto, en la ponderación y aplicación de las causales de retiro. Igualmente, la prohibición en comento se erige como bastión de derecho fundamental a la libertad de conciencia, dado que, el nominador debe reservar al fuero interno de los servidores y empleados de su resorte, imbuyéndose de cualquier misión o conducta que pueda limitar el derecho que toda persona tiene a profesar y ejercer las ideas políticas de su preferencia. Advirtiendo al punto que el quebrantamiento de esa prohibición redunda en detrimento del derecho al trabajo, a la igualdad, al desempeño de funciones y cargos públicos, y por tanto, en la medida en que la ponderación del mérito pierde peso, se atenta contra los fundamentos y objetivos de la función administrativa, de la función judicial y de todas las demás funciones que al Estado le corresponde realizar con personal de carrera en el espectro de las tres esenciales y no esenciales que la Constitución le encomienda.

En relación con el régimen de carrera, en el plano general, mediante sentencia C-517 de 2002 afirmó esta Corte,

> *Esta Corporación reiteradamente ha expresado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política, por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera (...)la carrera administrativa tiene el carácter de principio del ordenamiento superior "que además se constituye en criterio principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma naturaleza como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos".*
>
> *Las contornos de esta facultad, según la jurisprudencia, están delimitados por tres objetivos fundamentales a saber:*

i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa;

ii) La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Carta todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y

iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, pues esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado"

6.6.1 Del régimen general de carrera administrativa.

Conforme con el artículo 130 de la Constitución Política, el régimen general de carrera administrativa es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto su administración y vigilancia. En virtud a la norma anterior, se expidió la Ley 909 de 2004, "*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", y cuyo objeto es "*la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública*"

En ese orden de ideas, el artículo 3° la norma en comento expone:

ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.

(...)

c) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en los siguientes entidades:

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y de sus entes descentralizados.

(...)

a) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.

- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.

- Fiscalía General de la Nación.

[...]
PARÁGRAFO. *Mientras se expide las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.*

En lo que se refiere al sistema de provisión de cargos con vacancia temporal o permanente, la norma en cita establece:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados *en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

6.6.3 Régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

En lo que se refiere al régimen especial de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que la constitución, en su artículo 279 dispone lo siguiente:

> "***ARTICULO 279.*** *La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo".*

En obedecimiento a lo anterior, el legislativo colombiano expidió la Ley 201 del 28 de julio de 1995, con el fin de regular la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, tal disposición fue derogada parcialmente por medio del Decreto Ley 262 del 22 de febrero de 2000, "*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*" establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. Suprema dirección del Ministerio Público. *La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos señalados por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.*

ARTÍCULO 7°. Funciones. *El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones.*

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad. (...)

En cuanto al régimen de carrera administrativa la norma en cita establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. *En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:*

a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.

b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.

c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos".

"TÍTULO XIV
RÉGIMEN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 163. Concepto. *La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y la idoneidad de aquellos para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma*

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

ARTÍCULO 184. Provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva. *La provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva se hará de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 195 de este decreto. Si no fuere posible el empleo se proveerá, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o en propiedad cuando se supere el período de prueba o cuando se ascienda sin cambiar de nivel, como resultado de un concurso de méritos.*

ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. ***En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.***

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reentrenamiento a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleado del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1° de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso cuarto regirá a partir de agosto del año 2003.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se

convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.*

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. *El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.*

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique periodo de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

PARÁGRAFO. *Por razones de servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, con anterioridad al vencimiento del término establecido en el presente artículo.*"

En sentencia C- 077 del 2004, la Corte Constitucional expuso que "*La gestión de personal del Estado colombiano tiene como principio general el sistema de carrera administrativa (art. 125 C.P.), el cual tiene dos claros objetivos, uno referente al Estado y otro que hace relación con la persona. En primer lugar, la carrera administrativa busca la vinculación y permanencia al aparato estatal de las mejores personas, a través de la selección y evaluación, bajo el criterio de méritos y calidades; el Estado entonces, garantiza el mejor nivel de aptitud en los elementos que lo integran, lo cual aumenta la posibilidad de desarrollar con eficiencia y eficacia sus funciones. Como segunda medida, el sistema de carrera brinda la posibilidad a todas las personas, o a todas los ciudadanos, en*

los casos respectivos, de acceder en igualdad de oportunidades a los cargos públicos, sin mediar otras variables diferentes a los méritos y calidades. La carrera administrativa protege así no sólo la eficiencia y eficacia de la actividad estatal sino también la igualdad en el acceso a la función pública".

De igual forma explica:

> *"Específicamente respecto de la Procuraduría General de la Nación, el Art. 183 del Decreto ley 262 de 2000 señala que "[l]a carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"*
>
> *"Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección".*
>
> *4. Precisamente, cuando se alega que el nombramiento en provisionalidad contemplado en las disposiciones parcialmente demandadas es opuesto a la realización constitucional de la carrera administrativa, en cuanto impide el acceso a los cargos públicos mediante concurso público, con base en los méritos y calidades de los aspirantes, permitiendo que aquellos sean ejercidos por sujetos que no cumplen los requisitos constitucionales y legales y quebranta el principio de igualdad de todas las personas, al negarles dicho acceso.*
>
> *Las mencionadas normas prevén, en lo acusado, que en la Procuraduría General de la Nación se puede realizar nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras dure las situaciones administrativas que motivaron los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82) que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con persona no seleccionada mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187), y que el*

encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, tendrán un término que podrá prorrogarse (Art. 185).

La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles. Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2° ibídem.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.

(...)

Así mismo, la afirmación del demandante en el sentido de que el nombramiento en provisionalidad posibilita que la autoridad nominadora designe a personas que no cumplen los requisitos legales para el ejercicio del cargo de carrera respectiva, no es exacta, pues el parágrafo del Art. 82 del Decreto ley 262 de 2000, que no forma parte de las expresiones acusadas, estatuye que "nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos", disposición ésta que es reiterada expresamente en los apartes demandados del Art. 165 de dicho decreto.

Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.

Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales.

Por estas razones los cargos formulados carecen de fundamento y, en consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas, por los cargos examinados en esta sentencia".

7.8 Caso concreto

7.8.1 Hechos Probados

- Por medio de Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se dio apertura a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad. Dentro de los cargos ofertados, se encontraban 317 para Procurador Judicial I, entre los cuales se encuentra la convocatoria 3PJ-EG, para Procurador Judicial I Delegados para la Conciliación Administrativa[4].

- Al proceso se aportó la Resolución 338 del 8 de julio de 2016[5], por medio de la cual se expidió la lista de elegibles del concurso abierto realizado para proveer los cargos de Procurador Judicial I en mención[6] .

- Con auto interlocutorio del 6 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subseccion B, decidió suspender, de manera transitoria, la vigencia de la lista de elegible del concurso convocado mediante Resolución 040 de 2015, en atención a la medida cautelar presentada en virtud de la acción popular iniciada por Esteban Garcés Naranjo, identificada con el Radicado No. 25-000-23-41-000-2018-00666-00[7].

- Según consta en el Decreto 3704 del 8 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación, nombró en periodo de prueba a la señora Gloria Guzmán Duque, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 163 Judicial II Penal en la ciudad; dicho cargo, estaba siendo ocupado, en provisionalidad por el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA y por lo tanto dio por terminado su vínculo laboral con ésta entidad[8].

- Por medio del Decreto 5046 del 14 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al señor JESÚS ANTONIO

[4] Prueba 6 del CD visible en la carpeta delantera del expediente
[5] También se puede verificar en el siguiente link:
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/323%20-%20elegibles_convocatoria_013.pdf
[6] Folio 40-44
[7] Prueba 9 del CD visible en la carpeta delantera del expediente
[8] Folio 45-46

HERRERA PALMERA en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena[9].

- Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por medio del cual el Procurador General de la Nación, decidió prorrogar el nombramiento en provisionalidad, por el término de 6 meses, al señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena (artículo 38)[10].

7.8.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Advierte este Tribunal que mediante sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política. En consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que, en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de dicho fallo, convocara a la realización de un concurso de méritos para la provisión, en propiedad, de los cargos de Procurador Judicial.

En obediencia a lo anterior, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad. Dentro de los cargos ofertados, se encontraban 317 para Procurador Judicial I, dentro de los cuales se hallaba la convocatoria para Procurador Judicial I Delegados para la Conciliación Administrativa (3PJ-EG)[11].

De igual forma se tiene que, por medio de la Resolución 338 del 8 de julio de 2016, publicada en la misma fecha, se expidió la lista de elegibles del concurso en mención, la cual tendría una vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de su publicación, según se expone en el artículo tercero de la misma[12].

---

[9] Folio 47
[10] Folio 30-39
[11] Prueba 6 del CD visible en la carpeta delantera del expediente
[12] Folio 40-44

El acto administrativo anterior, fue suspendido de manera transitoria en virtud del auto interlocutorio del 6 de julio de 2018[13], por orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subseccion B, en atención a la medida cautelar presentada en virtud de la acción popular iniciada por Esteban Garcés Naranjo, identificada con el Radicado No. 25-000-23-41-000-2018-00666-00; sin embargo, dicha medida fue levantada mediante auto del 18 de septiembre de 2018, según consta en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial[14].

Por otra parte, encuentra demostrado que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA se encontraba nombrado en provisionalidad, en la ciudad de Santa Marta, ocupando el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 163 Judicial II Penal de esa ciudad, hasta el 8 de agosto de 2016, cuando fue relevado del cargo debido al nombramiento en carrera de Dra. GLORIA GUZMÁN DUQUE.

Que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA posteriormente fue nombrado mediante Decreto 5046 del 14 de diciembre de 2018(cuando la lista de elegible ya se encontraba vencida), en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena, en provisionalidad, siendo prorrogada su nominación mediante Decreto 1496 del 2 de julio de 2019.

1.2.1 Del régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

En el caso de marras, se demanda la nulidad del artículo 38 del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, aduciendo que se violó el régimen de carrera administrativa de la Procuraduría, pues a su parecer, debió dársele aplicación a la Ley 909 de 2004, en cuanto prevé que en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo de carrera, debe

[13] Prueba 9 del CD visible en la carpeta delantera del expediente
[14] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=DwDmAOu7OJrbw95OK0cDqeaQvYk%3d

proveerse el mismo por medio de encargo, pues este constituye un privilegio del derecho de carrera.

Como ya se mencionó en el marco normativo de esta providencia, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio del mérito como forma de proveer los empleos en los órganos y entidades del Estado, para ello, dispone que todos éstos son de carrera salvo los cargos de elección popular, los de trabajadores oficiales, libre nombramiento y remoción, y los demás que señale la ley, y que compete al legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 909 de 2004 determina el régimen general de la carrera de la administración pública; en la misma, se regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Su ámbito de aplicación se encuentra descrito en el artículo 3°, que establece lo siguiente:

> "***Art. 3°. Campo de aplicación de la presente ley.***
> *(...)*
> ***2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:***
> - *Rama Judicial del Poder Público.*
> - ***Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.***
> - *Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales*
> - *Fiscalía General de la Nación*
> - *Entes Universitarios autónomos*
> - *Personal regido por la carrera diplomática y consular.*
> - *El que regula el personal docente.*
> - *El que regula el personal de carrera del Congreso de la República*
> *(...)*".

La norma que se trascribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a la Procuraduría General de la Nación dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria. En efecto, a literalidad del numeral 2 del artículo 3° mencionado, excluye de su aplicación a la Procuraduría General de la Nación,

reafirmando de esta manera que dichos entes deben regirse por una carrera administrativa especial. Sin embargo, el numeral 2 del mismo artículo considera aplicable a ellos la norma general de carrera, cuando se presenten vacíos en la "*normatividad que los rige*", esto es, en el Decreto Ley 262 de 2000.

Considera esta judicatura que, al no incluir la Ley 909 de 2004 a la Procuraduría General de la Nación dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario, excluirla expresamente, dejando su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 279 de la Carta Magna, que le reconoce su autonomía y régimen especial constitucional.

En ese sentido, advierte esta Judicatura que la norma que regula de forma especial el régimen de la Procuraduría General de la Nación, es el Decreto Ley 262 de 2000, por lo que, solo en caso de que la misma presente vacíos, se acudirá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, en lo tocante a las carreras especiales la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 2002 dijo:

> "*La Corte también ha señalado que de conformidad con el artículo 130 de la Carta Política existen varias carreras administrativas, **unas administradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otras que se separan de dicha competencia por tener carácter especial en los términos previstos en la ley. Regímenes especiales que pueden tener origen constitucional o legal y que también deben ser configurados por el legislador bien directamente o mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo.***
>
> *La Corte mediante Sentencias C-391 de 1993 y C-356 de 1994 ha determinado que los regímenes especiales creados por la Constitución son: el de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); Fiscalía General de la Nación (artículo 253); Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1°); Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10°), y **Procuraduría General de la Nación** (artículo 279). Lista a la que hay que agregar la carrera de las universidades del Estado (artículo 69), de acuerdo con lo expresado en la sentencia C-746 de 1999.*
>
> *Además de los regímenes especiales de rango constitucional, pueden existir regímenes especiales de origen legal. Al efecto, el artículo 4° de la Ley 443 de 1998, por la cual se expidieron normas sobre carrera administrativa, dispone que los regímenes especiales de carrera creados por la ley son aquellos que "en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general". El mismo artículo 4° determina que estos son los que rigen*

para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Así mismo el parágrafo 2° de dicha disposición establece que "...el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en razón de que su misión, objeto y funciones básicas consisten en la investigación y/o el desarrollo tecnológico, tendrán un régimen específico de carrera y de administración de su personal, de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional..."

Para la Corte el establecimiento por parte del legislador de regímenes especiales de carrera debe responder a un principio de razón suficiente, en la medida en que a través de ellos debe tomar en consideración la especificidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que el sistema específico de carrera que se adopte contribuya eficazmente al cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución o la ley.

Estos regímenes especiales serán constitucionales "en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de los servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos aptos y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer dentro de la órbita de su competencia, el interés general".

Vale la pena anotar que según la jurisprudencia el origen de creación de un régimen de carrera constitucional o legal no es el único criterio para diferenciar a un régimen es especial o no, pues, al legislador le corresponde, al hacer las determinaciones del caso, atender la propia naturaleza del régimen y las consecuencias que su adopción implica, entre ellas el hecho de que sobre un determinado régimen de creación legal la Comisión Nacional del Servicio Civil tenga o no la competencia señalada en el artículo 130 de la Constitución".

En ese orden de ideas, se tiene que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, es de índole constitucional y tiene un régimen especial, en virtud de lo señalado en el artículo 279 de la Carta; en ese sentido, solo es procedente acudir a la Ley 909/04, cuando se presenten vacíos normativos en el Decreto Ley 262/00.

Ahora bien en lo que respecta a la forma de proveer los cargos con vacancia definitiva de dicha entidad, el Decreto Ley 262 de 2000 dispone:

"***ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.*** *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que esta reúna los requisitos legales exigidos para el empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquel."

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que en efecto el Decreto Ley 262 de 2000 sí establece en forma clara la manera como deben ser provistos los cargos de carrera con vacancia definitiva, pues el artículo 185 en cita, expone que, el Procurador General de la Nación cuenta con la potestad de nombrar a un empleado **en encargo o**[1] **en provisionalidad.** Debe resaltarse en esta instancia, que la vocal "o" en este artículo actúa como una conjunción disyuntiva que indica alternativa. En ese orden de ideas, debe interpretarse que la norma en mención le otorga al Procurador General de la Nación la alternativa de, en caso de presentarse vacancia definitiva de un cargo de carrera, pueda nombrar en provisionalidad o en encargo a otro empleado, sin que sea obligatorio privilegiar ésta última figura, pues la norma en comento no lo exige.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta judicatura que no le asiste razón a la parte accionante, como quiera que no logró demostrar el carácter privilegiado que le asiste a la figura del encargo de los empleados que disfrutan derechos de carrera, en las condiciones en las que lo establece la Ley 909 de 2004, como quiera que la misma solo se aplica al régimen de la Procuraduría General de la Nación, de forma subsidiaria, más no principal. Además, tampoco se demostró en el proceso que existieran empleados en la institución

[1] Según el diccionario de la Real Academia Española la palabra "o" es una conjunción disyuntiva que denota alternancia o separación o **alternativa** entre dos o más personas cosas o ideas. "Adrián o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el caballo. Vencer o morir". Lo subrayado

pública, que pudieran ocupar el cargo de Procurador Judicial, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 como es, tener una calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el señor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, se encuentra nombrado en un cargo de carrera, con vacancia definitiva, toda vez que la lista de elegibles para proveer dicho empleo se encuentra vencida; que, el Procurador General de la Nación, actuó en uso de sus facultades legales, y en aplicación del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, que lo ampara para realizar nombramientos en provisionalidad en los casos en los que se presente vacancia definitiva de empleos de carrera, por lo que debe concluirse que la actuación se encuentra ajustada a derecho.

Debe también destacarse que, las sentencias del Consejo de Estado que se aportan con la demanda, no tienen aplicación en este caso, comoquiera que las mismas tratan sobre la figura del encargo, y su supremacía sobre el nombramiento en provisionalidad en entidades que se rigen netamente por la Ley 909 de 2004, mas no se refieren a entidades que cuentan con régimen especial de carrera, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación.

1.2.2 falta de motivación del acto demandado.

El segundo cargo de nulidad del acto, se refiere a la falta de motivación del mismo, como quiera que a juicio de los demandantes el Procurador General de la Nación debió justificar por qué dio prevalencia a un nombramiento en provisionalidad sobre la figura del encargo.

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, en sentencias de 29 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso con radicación número: 44001-23-33-000-2013-00085-01(21662), se tiene que:

> *"Conceptualmente, la falta de motivación, como presupuesto de nulidad, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dan origen a la decisión de la Administración. De acuerdo con los artículos 35 y 59 ibídem, los actos deberán ser motivados, siquiera sumariamente, una vez se haya dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en los posibles informes disponibles. En la falta de motivación*

de los actos administrativos afecta los preceptos de un Estado de derecho, especialmente, los principios democráticos y de publicidad en el ejercicio de la función pública, implica también la violación del debido proceso, en la medida en que no le permite a los administrados controvertir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativas y judiciales. Es por ello que esa clase de vicios constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurren en ese defecto, como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010. La motivación de un acto administrativo es, entonces, la expresión escrita de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la Administración. Por tal razón, el artículo 42 del CPACA exige una tipificación de las circunstancias fácticas y jurídicas que soportan la decisión administrativa, de modo que la motivación resulte suficiente, apta e idónea para explicar la sanción. A tal fin, no es válido que se enuncien fórmulas vagas, genéricas e indeterminadas para justificar la decisión adoptada. Bajo este contexto, la sustentación del acto garantiza, además de la realización del principio de publicidad, la efectividad del derecho de defensa del administrado, en la medida en que permite apreciar con exactitud los motivos determinantes de la decisión así como la tutela judicial efectiva de la que se debe encargar la jurisdicción contencioso administrativa[1].

Ahora bien, advierte esta judicatura que la pretensión del actor se ampara en sentencias del Consejo de Estado que hacen referencia al deber de motivación del acto, cuando se retira de servicio a un empleado nombrado en provisionalidad, en un cargo de carrera; situación fáctica que no se acompasa con el caso bajo estudio, pues en el mismo se verifica es el deber de motivación del acto que prorroga el nombramiento de un empleado en provisionalidad en un cargo de carrera.

En efecto, es amena la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece la obligatoriedad de motivar los actos administrativos que desvinculan del servicio a un funcionario que, aunque es nombrado en provisionalidad, ocupa un cargo de carrera; sin embargo, no ocurre lo mismo frente a los eventos en los que lo pretendido es la vinculación de este tipo de empleados a la administración. A pesar de lo anterior, considera esta Corporación que el Procurador General de la Nación cuenta con facultades para realizar este tipo de nombramientos sin acudir a argumentos diferentes de la ley y la constitución, que son las normas que le facultan para adoptar este tipo de decisiones.

En ese orden de ideas, se verifica que en efecto, los Decretos 5046 del 14 de diciembre de 2018 [2], y 1496 del 2 de julio de 2019[3], fueron expedidos conforme

[1] Folio 47
[2] Folio 30-39

a las facultades otorgadas por la constitución y la ley al Procurador General de la Nación, en atención a la vacancia presentada en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena, por lo que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho.

Como corolario de lo expuesto, concluye esta Corporación que los cargos invocados en la demanda, como es, la violación de las normas superiores (art. 125 de la CP., artículo 24 de la Ley 909 de 2004), y la falta de motivación del acto administrativo demandado; no están llamados a prosperar, en la medida en que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una norma de carrera especial que avala al Procurador para nombrar, en provisionalidad, a un empleado para ocupar un cargo de carrera con vacancia definitiva, en virtud de la necesidad del servicio y con el objeto de que no se vea interrumpida la prestación del servicio para el cumplimiento de los fines del estado (art. 2 de la CP) tal y como se expone en la Sentencia C-77 de 2004, además, no se demostró que en la entidad en comento existiera una persona en carrera que cumpliera con los requisito señalados en el Decreto 262/00 para ser nombrada en encargo, y que ésta efectivamente se hubiera postulado como una opción para el cargo. Por último, se destaca que el artículo 38 del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019, encuentra su fundamento en la Ley y la constitución por lo que no necesita de mayores argumentos que fundamenten la decisión adoptada en el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal procederá a NEGAR las pretensiones de la demanda.

VII.- COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, no se condenará en costas en esta oportunidad, atendiendo que el asunto de marras trata sobre un tema de interés público.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

13-001-23-33-000-2019-00492-00

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme con los argumentos esgrimidos en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en este asunto, por tratase de un tema de interés público, conforme lo establece el artículo 188 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 09 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE Nº: **250002341000-2019-00195-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES**
DEMANDADA: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Vencida la ponencia de la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno presentada en Sala de decisión del nueve de julio de 2020, y allegado, el 16 de julio de 2020, el expediente al suscrito Magistrado para proferir la decisión que en derecho corresponde, procede la Sala a resolver la demanda interpuesta por el Sindicato de Procuradores Judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Claudia Paola Osorio Mejía, en el cargo de Procuradora Judicial I para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala negará las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó a esta Corporación que se declare la nulidad del "Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la Doctora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA como Procuradora 15 Judicial I asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Código 3PJ, grado EG".

1.1.2. Hechos

1. En cumplimiento de las sentencias C- 101 de 2013 y T – 147 de 2013 proferidos por la H. Corte Constitucional, el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución No.40 del 20 de enero de 2015 reglamentó por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.

2. Mediante la Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas elegibles correspondientes a la convocatoria número 012-2015 para proveer en propiedad 19 cargos de Procurador Judicial I de Asuntos Laborales, conformada por 11 personas. Las listas estarían vigentes por 2 años hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

3. La vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluida la 012-2015, fueron suspendidas mediante Auto No. 2018-07-0419-AP del 6 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2018-00666-00, y en cumplimiento de la decisión el señor Procurador profirió la Resolución No. 402 del 10 de junio de 2018, con el cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 40 de 2015.

4. La entidad demandada en el Decreto No. 5175 del 20 de diciembre de 2018 nombró a Claudia Paola Osorio Mejía en provisionalidad como Procuradora 15 Judicial I para asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

5. La nombrada no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia expedida el 25 de febrero de 2019 por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, y no hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015.

6. Otras personas titulares de derechos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, tienen mejor derecho a ser encargadas en el cargo temporalmente vacante, como consecuencia de su evaluación del desempeño y por el tiempo que se requiera para adelantar el concurso de méritos, con el cual se proveerá de manera definitiva la vacante en los términos dispuestos en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

1.1.3. Normas violadas

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política.
- Artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 25 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 82, 183, 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

1.1.4. Medida Cautelar

Los demandantes, junto con su escrito de demanda, solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, medida que fue negada con el auto del 22 de agosto de 2019.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1. Procuraduría General de la Nación

El apoderado judicial de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por vulnerar el artículo 280 de la Constitución Política, por lo que ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial catalogados en carrera.

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad profirió la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial mediante catorce (14) convocatorias.

Los empleos de Procurador Judicial I y II son de carrera administrativa.

La Ley 909 de 2004 y los conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil no son aplicables al régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nominador para proveer un empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva podrá hacerlo mediante un nombramiento en provisionalidad o en encargo, por tanto, el Procurador

General de la Nación se encontraba facultado para expedir el acto acusado y nombrar en provisionalidad a la demandada.

La motivación del acto administrativo demandado es la propia manifestación unilateral de la voluntad de la administración por disposición del Decreto 262 de 2000, acorde con la realidad fáctica y jurídica en razón del servicio.

La nombrada tiene una amplia trayectoria y estudios académicos que acreditan su probidad para desempeñar el empleo.

Por tanto, deben negarse los cargos formulados y mantenerse la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

1.2.3. Claudia Paola Osorio Mejía.

La señora Osorio Mejía no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

1.3. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se adelantó el 21 de febrero de 2020, y en la misma, se fijó el litigio y se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

No se encontró irregularidad que afecte el curso normal del proceso, ni causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El Despacho Ponente resolvió las excepciones de caducidad y de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, siendo negadas.

Se concluyó que el propósito del medio de control se circunscribe a resolver la controversia sobre los hechos sobre las cuales no están de acuerdo las partes, y si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad de conformidad con los cargos formulados en la demanda.

Se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes. Se tuvieron como pruebas los antecedentes administrativos aportados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación. No se decretaron pruebas de oficio.

Sin pruebas a decretar se corrió traslado a las partes para que por escrito alegaron de conclusión.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Procuraduría General de la Nación.

En el escrito suscrito por el apoderado judicial se alega que La parte actora no demostró que algún servidor en carrera de la Procuraduría General de la Nación cumpliera con los requisitos generales y específicos para el cargo, motivo por el cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

En los demás argumentos se remite a la contestación de la demanda.

1.4.2. Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR

Por conducto de la apoderada judicial, se alegó de conclusión indicando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya le ha dado razón a PROCURAR en casos similares, tal es el caso de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, expediente No. 25000-23-41-000-2018-00790-00.

Reiteró los argumentos de la demanda en los demás aspectos

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Agente del Ministerio Público designada ante esta Corporación emitió concepto en el presente asunto en los siguientes términos:

No obra prueba en el expediente que establezca que la Procuraduría General de la Nación agotó la posibilidad de encargar a un funcionario de carrera administrativa en el empleo de Procurador 15 judicial I para Asuntos Laborales de Pereira.

El acto administrativo demandado está viciado de nulidad, puesto que no respetó las reglas de la carrera administrativa, especialmente la prelación del encargo de un funcionario de carrera de la Procuraduría General de la Nación frente al nombramiento en provisionalidad, como expresión del principio de mérito. Por tanto, es procedente el cargo de nulidad de la demanda.

La Agente del Ministerio Público solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio expuesto en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala determinar si, debe declararse nulo el Decreto No. 5175 del 20 de diciembre de 2018, por el cual se nombró en provisionalidad a CLAUDIA PAULA OSORIO MEJIA, en el cargo de Procuradora 15 Judicial para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, hasta por el término de seis (6) meses.

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el agente del Ministerio Público presentó concepto, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la parte actora, atendiendo la posición de la parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación:

2.3. Cargo Único: Infracción de las normas en que debería fundarse.

2.3.1. Posición del demandante

La parte demandante asegura que el nombramiento debe recaer en quienes se encuentran en la lista de elegibles en orden descendiente y hasta agotar la lista o hasta que la misma pierda su vigencia, y en el evento de no contar con lista de elegibles, es obligatorio acudir primero para la provisión a la figura del encargo respecto de aquellos empleados públicos que cumplan con los requisitos para ser

encargados, mientras se adelanta el respectivo concurso de méritos, y solo en el evento en que no existan servidores públicos que cumplan con los requisitos dispuestos por el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, se podrán proveer de manera temporal mediante la provisionalidad.

Que el Procurador General de la Nación al expedir el acto administrativo demandado omitió acudir a la figura del encargo prevista en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la entidad, de conformidad con el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 y conforme a las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que no se motivó la decisión en el acto administrativo demandado, sin que se evidencien las razones del servicio a no proferir un nombramiento en encargo, y a no nombrar en provisionalidad en quien no es titular de derechos de carrera administrativa, como lo exige el inciso 2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que la aplicación del artículo 187 del Decreto 262 de 2000 es contraria a la Constitución, a la Ley y a los antecedentes jurisprudenciales que regulan el principio del mérito.

2.3.4. Análisis de la Sala:

Como primera medida, es necesario desarrollar el régimen que regula la carrera administrativa y los Sistemas Especiales de Carrera en Colombia, para poder desarrollar el caso concreto:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos debe regirse por las normas que regulan la Carrera Administrativa, con excepción de los de elección popular, los de

libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley:

> "Articulo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**.
>
> El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
>
> En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Destaca la Sala).

Con el fin de implementar y proveer los cargos de carrera, la Constitución en su artículo 130 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para el efecto le fueron otorgadas mediante la Ley 573 del 7 de febrero de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 "por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos", el cual en su artículo 82 dispuso lo siguiente:

> "ARTICULO 82. CLASES DE NOMBRAMIENTO. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

> a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
>
> b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
>
> c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.
>
> Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.
>
> PARAGRAFO. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos".

Con fundamento en el citado Decreto, se expidió el Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la Doctora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA como Procuradora 15 Judicial I asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Código 3PJ, grado EG.

La Procuraduría General de la Nación al tener un sistema de Carrera para los servidores públicos de carácter Especial se encuentra regulado en el Decreto Ley 262 de 2000 e indica en su artículo 185 lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
>
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. **Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer**. El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá

> proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
> Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.
>
> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000". (Destaca la Sala)

Bajo tales consideraciones, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, el Procurador General de la Nación podía nombrar en provisionalidad a la señora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA en el cargo de Procuradora 15 Judicial I asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Código 3PJ, grado EG, o si, por el contrario, dicho empleo es de carrera administrativa.

2.3.4.1. Valoración probatoria.

Como se señaló en precedencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró inexequible el numeral 2º del artículo 182 el Decreto Ley 262 de 2000, y le ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procurador judicial, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

La Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, resolvió en su artículo primero:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.
>
> Los cargos objeto de concurso son 744 de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 472 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria así.

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
(…)	(…)	(…)	(…)
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
(…)	(…)	(…)	(…)

En Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016, la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70%. De conformidad con el artículo tercero del acto administrativo, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación.

Esta Corporación, en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el No. 25000-23-41-000-2018-00666-00 profirió auto del 6 de julio de 20189, por el cual resolvió:

> "PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.
>
> SEGUNDO.- ACCEDER transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.
>
> TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución NO. 040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo DISPONER la

> publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación".

En cumplimiento de la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 "por medio de la cual se da cumplimiento a una medida cautelar de urgencia", en la que resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", en la que se dispuso: "(…) la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015."

La Sala resalta que en el sistema siglo XXI que es consultado por la página de la Rama Judicial, de libre acceso al público, se evidencia de manera clara que mediante Auto del dieciocho de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó levantar la medida cautelar de urgencia de suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución Nº040 de 2015, dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 250002341000-2018- 00666-00.

El 2 de diciembre de 2018, el señor Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 5175 de 2018 "por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad", el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

> "EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> DECRETA:
>
> ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase en provisionalidad, hasta por seis (6) meses a CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.340.301, en el cargo de Procuradora 15 Judicial I para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"[1].

A folio 62 obra el certificado del 25 de febrero de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, la señora Claudia Paola Osorio Mejía no se encuentra inscrita en el Registro Único de Carrera – RUC de la Procuraduría General de la Nación.

2.3.4.1. Del procedimiento y normativa aplicable para la figura del encargo de la Procuraduría General de la Nación.

En primer lugar, se indicará la normativa relacionada con la **designación de cargos** de la Procuraduría General de la Nación, así como lo relacionado con lo que ocupa la atención de la Sala, esto es, el nombramiento en provisionalidad a la señora Claudia Paola Osorio Mejía en el cargo de Procurador Judicial 15 para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

El Decreto Ley 262 de 2000 clasifica los empleos de la entidad así:

> "**ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:
>
> 1) De carrera
>
> 2) De libre nombramiento y remoción
>
> **Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción**.
>
> Los empleos de libre nombramiento y remoción son:
>
> - Viceprocurador General
> - Secretario General
> - Tesorero
> - Procurador Auxiliar
> - Director

[1] Folio 22.

- Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Procurador Delegado
- **Procurador Judicial**
- Asesor del Despacho del Procurador
- Asesor del Despacho del Viceprocurador
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Provincial
- Jefe de Oficina
- Jefe de la División de Seguridad
- Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.

- 3. De período fijo: Procurador General de la Nación". (Destaca la Sala).

Ahora bien, la expresión "procurador judicial" contenida en el numeral 2º del artículo 182 el Decreto Ley 262 de 2000, fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> "5.5.1. La Corte declarará la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.
>
> 5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.
>
> 5.5.3. En consecuencia, al declarar inexequible la expresión "procurador judicial", contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan".

Entonces, la inexequibilidad se soporta en que el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 vulneraba el artículo 280 Constitucional que ordena la

equiparación de derechos entre magistrados, jueces y los agentes del ministerio público que ejercen los cargos ante ellos, por cuanto entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Por tanto, los procuradores judiciales debían ser incorporados a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, a saber:

> "ARTICULO 183. CONCEPTO. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.
>
> Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección"

De las normas antes señaladas, y en consideración de la inexequibilidad declarada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 de la expresión "procurador judicial" del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, se tiene que, el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, demandado, pertenece a un empleo de carrera y no de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, para designar en encargo a un funcionario se requiere que llene los requisitos legales exigidos para su desempeño hasta por seis (6) meses; y en caso de que dicha figura no sea posible se podrán realizar nombramientos provisionales solamente cuando se determine que no fue posible designar a ningún funcionario de carrera en dicho cargo.

2.4. Caso concreto – Posición de la Sala.

La Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1º. Del derecho al encargo – tránsito legislativo – de la mera posibilidad al derecho a ser encargado de los empleos del nivel superior, cuando se cumplen las condiciones legales.

Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:

> "ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
>
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.
>
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
>
> Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.
>
> PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000".

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

> "**ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA**

> **TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.**
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)
>
> **ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses**. **El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual**.
>
> Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.
>
> Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.
>
> Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo". (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

- El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa
- El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y articulo 25 de la Ley 909 de 2004 , razón por cual el cargo será negado.

2º. El mérito como instrumento de acceso a la carrera administrativa – El mérito como instrumento para acceder por encargo a un empleo vacante inmediatamente superior.

Será del caso determinar si la parte demandante probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000; el artículo 25 de la Ley 909 de 2004; y el artículo 125 de la Constitución Política, esto es, si a la fecha en la que se expidió el Acto Administrativo demandado, el cargo de Procurador Judicial 15 para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, o más bien se trataba de un cargo perteneciente a la carrera administrativa.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, la Sala encuentra que estas son las que han establecido los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera administrativa y en cuanto a la provisión de los empleos de carrera es preciso señalar que el encargo es una manera de provisión transitoria de los mismos y su finalidad es garantizar la eficiencia en la función administrativa. El encargo surge cuando existe una vacante que requiere ser provista por la entidad de manera temporal.

Si bien es cierto que el nominador- Procurador General de la Nación- es quien determina sobre que servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, es decir, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas. el encargo o el nombramiento provisional.

Con fundamento en lo expuesto, no estarían dados los presupuestos para que acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el cargo de Procurador Judicial 15 para asuntos Laborales de Pereira, Código 3PJ, Grado EC, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, pertenece indudablemente a los empleos de carrera administrativa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia ya señalada, sin embargo, el nominador optó por la forma de provisión de nombramiento provisional, actuando conforme a derecho.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, y, en consecuencia, se denegará la petición de nulidad del Decreto 5175 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la Doctora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA como Procuradora 15 Judicial I asuntos Laborales de Pereira, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Código 3PJ, grado EG.

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENIÉNGASE** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

salvó voto
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**2500023410002019-00193-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE :	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO :	**NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la demanda interpuesta por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante el cual pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT**, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral de Bogotá.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala negará las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

El 5 de marzo de 2019, el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR actuando a través de apoderada, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

> "Se declare la nulidad del Decreto No. 5111 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Procurador General de la Nación, por el cual prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá."

1.1.2. Hechos

1o. En cumplimiento de las sentencias C-101 de 28 de febrero de 2013 y T-147 de 18 de marzo de 2013 proferidas por la H. Corte Constitucional, el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución No.40 de 20 de enero de 2015 reglamentó por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.

2o. Mediante la Resolución No. 339 de 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas elegibles correspondientes a la convocatoria número 012-2015 para proveer en propiedad 19 cargos de Procurador Judicial I de Asuntos Laborales, conformada por 11 personas, entre ellas el señor Pedro Alirio Quintero Sandoval.

3o. Que las listas estarían vigentes por 2 años, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

4o. Que la vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluida la 012-2015 para proveer los cargos de Procurador Judicial I de Asuntos Laborales, fue suspendida mediante Auto No. 2018-07-0419-AP de 6 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2018-00666-00.

5o. En cumplimiento de las ordenes impartidas por éste Tribunal, el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 402 de 10 de junio de 2018, con el cual suspendió, transitoriamente, la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015.

6o. El Procurador General de la Nación mediante Decreto 3535 de 8 de agosto de 2016, nombró a PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, en el cargo de Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, en periodo de prueba por 4 meses.

7o. Luego de que PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, superara el periodo de prueba como Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, y adquiriera derechos de carrera administrativa, la entidad demandada, mediante Decreto 2810 de 14 de junio de 2018, lo nombró en encargo, hasta por seis meses, en el cargo de Procurador Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Medellín.

8o. Que el Procurador General de la Nación mediante Decreto No. 3447 de 21 de agosto de 2018, nombró en provisionalidad a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como Procuradora 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, en reemplazo de PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.

9o. Posteriormente, mediante Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, en el mismo cargo, como Procuradora 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá.

10o. Que la nombrada no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia expedida el 12 de diciembre de 2018 por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, y no hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015.

Los demás hechos son fundamentos de derecho.

1.1.3. Normas violadas

La demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones normativas:

Constitucionales:

- Artículo 125 de la Constitución Política.

Legales y Reglamentarias:

- Articulo 25 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada contestó la demanda[1], por intermedio de apoderado judicial, cuyos argumentos de defensa se centran en el hecho de que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la ley.

La señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011[2].

Sobre los fundamentos de defensa, se pronunciará la Sala, más adelante al decidir el fondo del asunto.

1.3. AUDIENCIA INICIAL

[1] Folios 259 a 265 del expediente.
[2] Folios 214, 269 y 270 del expediente.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020[3]. En la misma, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes. Se tuvieron como pruebas los antecedentes administrativos aportados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación. No se decretaron pruebas de oficio.

En esta diligencia se recaudó la totalidad de las pruebas, se procedió a declarar surtida la etapa probatoria, se dispuso continuar con el trámite del proceso y, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. La parte actora

En escrito radicado el 3 de marzo de 2020[4], la apoderada de PROCURAR repitió los argumentos planteados en el escrito de la demanda y solicitó se declare la nulidad del acto administrativo acusado por violación del principio del mérito y del régimen de carrera administrativa.

Considera que teniendo en cuenta que la vacante que se suplió mediante el acto administrativo acusado, es transitoria, omitió la Procuraduría General de la Nación acudir a la figura del encargo, la cual indica que, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye un mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera administrativa de la PGN.

Dijo que, al omitirse la motivación del acto administrativo objeto de censura, al no explicarse las razones para acudir a un nombramiento provisional, el cual, señala, recayó en una persona cuyo derecho a ocupar el cargo no provenía del sistema de méritos, al no ser titular de derechos de carrera administrativa, se contrarió la

[3] Folios 417 a 423 del expediente.
[4] Folios 428 a 431 del expediente.

exigencia precisada en la subregla jurisprudencial constitucional contenida en la sentencia C-753 de 2008.

1.4.2. Procuraduría General de la Nación

En silencio.

1.4.3. María Petrisa Karaman Betancourt

En silencio.

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, rindió concepto en el sentido de solicitar que se acceda a las súplicas de la demanda[5], por las siguientes razones:

Pone de presente que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, ordenó a la PGN convocar mediante concurso público, la provisión en carrera administrativa, de todos los empleos de procurador judicial, por lo que mediante resolución 040 de 20 de enero de 2015, se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de 14 convocatorias, dentro de las que se contaba la enumerada como la convocatoria No. 012-2015, destinada a proveer en propiedad 19 cargos ofertados de procurador Judicial I de asuntos laborales.

Señala que tal como lo certifica la PGN, mediante Resolución No. 339 de 8 de julio de 2016, se expidió la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 012-2015, destinada a proveer, en propiedad, 19 cargos ofertados de Procurador Judicial I en Asuntos Laborales, conformada por 11 personas y, que dichas listas estarían vigentes

[5] Folios 432 a 448 del expediente.

por 2 años, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la vigencia del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que, como resultado del concurso de méritos en mención, el Procurador General de la Nación, nombró en el cargo de Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales a Pedro Alirio Quintero Sandoval, quien, posteriormente, fue nombrado en encargo, mediante Decreto No. 2810 de 14 de junio de 2018, hasta por 6 meses en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social en la ciudad de Medellín.

Agrega que, como consecuencia del encargo de Pedro Alirio Quintero Sandoval en la Procuraduría 29 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Medellín, se presentó una vacancia temporal en el cargo de Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, la cual, se suplió mediante Decreto 3447 de 21 de agosto de 2018, al nombrarse en provisionalidad a María Petrisa Karaman Betancourt como Procuradora 2 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá.

Asegura que es un hecho que, para efectos de realizar el mencionado nombramiento no se tuvo en cuenta la institución del encargo, con las condiciones y requisitos que señala la ley, sino, que, directamente se empleó el mecanismo del nombramiento en provisionalidad.

Que de los preceptos de interpretación constitucional señalados en la sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, la provisión de cargos de carrera administrativa, bien sea en propiedad o a través de la institución del encargo para suplir las vacancias temporales y, dado que, el nominador si bien tiene la potestad de designar a quien va a suplir dichas vacancias, su facultad no es discrecional, sino reglada, debiendo agotar para ello, la opción del encargo con todos los requisitos que ello exige, lo cual indica no se cumplió en el presente caso.

En consecuencia, considera el Ministerio Público, procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, y s.s., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el Agente del Ministerio Público emitió concepto, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la parte actora, atendiendo la posición de la parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación:

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, del proceso de la referencia.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio expuesto en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala determinar si es nulo el nombramiento la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la

Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, efectuado a través de Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018.

Respuesta al problema jurídico: No. El actor no ha demostrado la existencia del derecho al encargo, derivado del artículo 138 de la ley 201 de 1995.

2.3. Cargo Único: Violación de la Constitución Política y la ley.

2.3.1. Posición del demandante

Señala que, con la expedición del acto administrativo acusado se violó el principio del mérito, como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Constitución Política.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del acto por el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, porque según el demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación, desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito[6], se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

Que existen varias personas con mejor derecho a ser encargadas en el cargo temporalmente vacante de Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá por el tiempo que se requiera para adelantar el concurso de méritos, con el cual se proveerá de manera definitiva dicha vacante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

[6] Artículo 125, Constitución Política de Colombia.

2.3.2. María Petrisa Karaman Betancourt

Guardó silencio.

2.3.3. Posición de la Procuraduría General de la Nación.

Dijo que en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, se definió el sistema de ingreso y retiro del servicio, movimientos de persona, situaciones administrativas de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y calidades para los agentes de ministerio público.

Pone de presente que en el artículo 82 de dicha norma, se establecieron los tipos de nombramientos que pueden realizarse en la Procuraduría General de la Nación.

Afirma que el mencionado Decreto Ley 262 de 2000 contempló el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal, por parte del nominador, al interior de la Entidad.

Señaló que, en el caso bajo examen, no podía la Procuraduría General de la Nación, como lo pretende la parte actora, utilizar un cargo de carrera administrativa para continuar agotando la lista de elegibles correspondientes a la convocatoria No. 012 de 2015 y la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, pues señala que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, literal c, del artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo, situación que dijo que aconteció en el presente caso.

Manifiesta que debe considerarse que la Procuraduría General de la Nación nombró en su totalidad a todos los aspirantes en el cargo de Procurador Judicial I para asuntos laborales.

Que, al encontrarse el empleo de Procurador Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, Código 3PJ, Grado EG, en vacancia temporal, el mismo podía ser ocupado en provisionalidad por el nominador, así fuera con una persona que no ocupara la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, reiterando que quienes superaron el concurso, fueron nombrados y la lista fue agotada en su totalidad.

Dijo que, para la Procuraduría General de la Nación, no era posible ocupar en el empleo para el que se nombró en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como lo señala la parte actora.

Sostuvo que la demanda no esta llamada a prosperar, no solamente porque el nombramiento efectuado por el Procurador General de la Nación, en provisionalidad, mediante por cuanto el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, se ajustó a las normas contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000, sino además porque la misma norma especial no establece que los cargos temporalmente vacantes, deban ser ocupados mediante encargo o provisionalidad por personas que se encuentren en listas de elegibles, reiterando que dichas listas se agotaron en debida forma.

Concluye señalando que el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018 se ajustó a la norma especial que regía su expedición y que al suspenderse los efectos del mencionado acto administrativo se afectaría la prestación normal del servicio, desconociéndose la continuidad referida en la sentencia C-077 de 2004.

2.3.3. Análisis de la Sala:

Como primera medida, es necesario desarrollar el régimen que regula la carrera administrativa y los **Sistemas Especiales** de Carrera en Colombia, para poder desarrollar el caso concreto:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos debe regirse por las normas que regulan la Carrera Administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley:

> "Articulo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**.
>
> El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
>
> En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Destaca la Sala).

Con el fin de implementar y proveer los cargos de carrera, la Constitución en su artículo 130 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para el efecto le fueron otorgadas mediante la Ley 573 del 7 de febrero de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 "por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos", el cual en su artículo 82 dispuso lo siguiente:

> **ARTICULO 82. CLASES DE NOMBRAMIENTO.** En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:
>
> a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
>
> b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
>
> c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.
>
> Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.
>
> PARAGRAFO. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Con fundamento en el citado Decreto, se expidió el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá.

La Procuraduría General de la Nación al tener un sistema de Carrera para los servidores públicos de carácter **Especial** se encuentra regulado en el Decreto Ley 262 de 2000 e indica en su artículo 185 lo siguiente:

> **ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. **Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer**.
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél.

> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
> Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento**.**
>
> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000. (Destaca la Sala)

Bajo tales consideraciones, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, el Procurador General de la Nación podía nombrar en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, o si, por el contrario, dicho empleo es de carrera administrativa.

2.3.4. Valoración probatoria

Como se señaló en precedencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró inexequible el numeral 2º del artículo 182 el Decreto Ley 262 de 2000, y le ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procurador judicial, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"[7].

La Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, resolvió en su artículo primero:

[7] Folios 24 a 40 del expediente.

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.
>
> Los cargos objeto de concurso son 744 de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 472 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria así.

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
(…)	(…)	(…)	(…)
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
(…)	(…)	(…)	(…)

Mediante Resolución No. 339 del 8 de julio de 20168 la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70%. De conformidad con el artículo tercero del acto administrativo, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación.

En la citada Resolución No. 339 de 2016 se dispuso:

> **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER** en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, asi:
>
> NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I
> CÓDIGO Y GRADO: 3PJ-EG
> No. DE EMPLEOS: 19
> DEPENDENCIA: Procuraduria Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social
>
> PUESTO DOCUMENTO CONCURSANTE TOTAL
> **1 79757034 PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL 78,17**
> 2 36752658 FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVES 78,08

[8] Folios 41 a 43 del expediente.

> 3 31960980 ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA 77,63
> 4 45473687 DILIA RUIZ MAY 75,81
> 5 17594256 CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO 74,68
> 6 31931605 ELCY LARGO 74,20
> 7 79796625 EFRAIN EDUARDO APONTE GIRALDO 71,12
> 8 36759282 KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES 70,72
> 9 5822183 RAUL EDUARDO VARON OSPINA 70,52
> 10 34317956 SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO 70,41
> 11 28550661 MARITZA CRUZ CAICEDO 70,15
>
> Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizara entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

La demandada en el caso bajo estudio, fue nombrada, en el empleo para el que fue designado en período de prueba, el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.

Esta Corporación, en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el No. 25000-23-41-000-2018-00666-00 profirió auto del 6 de julio de 2018[9], por el cual resolvió:

> **PRIMERO. – AVOCAR** conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.
>
> **SEGUNDO.- ACCEDER** transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.
>
> **TERCERO.-** En consecuencia, **ORDENAR** la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución NO. 040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo **DISPONER** la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación".

[9] Folios 47 a 55 del expediente

En cumplimiento de la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 "por medio de la cual se da cumplimiento a una medida cautelar de urgencia", en la que resolvió:

> **ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR** la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", en la que se dispuso: "(…) la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015.

La Sala resalta que en el sistema siglo XXI que es consultado por la página de la Rama Judicial, de libre acceso al público, se evidencia de manera clara que mediante Auto del dieciocho de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó levantar la medida cautelar de urgencia de suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución Nº040 de 2015, dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 250002341000-2018-00666-00.

El 21 de agosto de 2018, el Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 3447 de 2018 "por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad", el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

> "EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> DECRETA:
>
> **ARTÍCULO ÚNICO.-** Nómbrase en provisionalidad, a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.275.156, en el cargo de Procuradora 2ª Judicial I para asuntos Laborales de Bogotá, Código 3PJ, Grado EG.
>
> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"[10].

[10] Folio 81 del expediente.

Posteriormente, El 14 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 5111 de 2018 "por medio del cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad", el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

> "EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> DECRETA:
>
> **ARTÍCULO ÚNICO.-** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.275.156, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG de la procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, en el cargo de PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.
>
> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"[11].

Según certificado de 12 de diciembre de 2018[12] emitido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT no se encuentra inscrita en el Registro Único de Carrera – RUC de la Procuraduría General de la Nación.

2.3.5. Del procedimiento y normativa aplicable para la figura del encargo de la Procuraduría General de la Nación.

En primer lugar, se indicará la normativa relacionada con la **designación de cargos** de la Procuraduría General de la Nación, así como lo relacionado con lo que ocupa la atención de la Sala, esto es, el nombramiento en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá**.**

De acuerdo a lo anterior, los artículos 182 y 183 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan lo siguiente:

[11] Folio 22 del expediente.
[12] Folio 82 del expediente.

> **ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:
>
> 1) De carrera
>
> 2) De libre nombramiento y remoción
>
> **Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción**.
>
> Los empleos de libre nombramiento y remoción son:
>
> - Viceprocurador General
> - Secretario General
> - Tesorero
> - Procurador Auxiliar
> - Director
> - Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
> - Procurador Delegado
> - ~~**Procurador Judicial**~~
> - Asesor del Despacho del Procurador
> - Asesor del Despacho del Viceprocurador
> - Veedor
> - Secretario Privado
> - Procurador Regional
> - Procurador Distrital
> - Procurador Provincial
> - Jefe de Oficina
> - Jefe de la División de Seguridad
> - Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.
>
> 3. De período fijo: Procurador General de la Nación". (Destaca la Sala)

La expresión "procurador judicial" contenida en el numeral 2º del artículo 182 del citado Decreto fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> "5.5.1. La Corte declarará la inexequibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.
>
> 5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la

> Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.
>
> 5.5.3. En consecuencia, al declarar inexequible la expresión "procurador judicial", contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan"[13]

En virtud de lo anterior, la inexequibilidad se soporta en que el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 vulneraba el artículo 280 Constitucional que ordena la equiparación de derechos entre magistrados, jueces y los agentes del ministerio público que ejercen los cargos ante ellos, por cuanto entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Por tanto, los procuradores judiciales debían ser incorporados a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

> **ARTICULO 183. CONCEPTO. La carrera** de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.
>
> Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

De las normas antes señaladas, y en consideración de la inexequibilidad declarada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 de la expresión "procurador judicial" del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, se tiene que, el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, pertenece a un empleo de carrera y no de libre nombramiento y remoción.

[13] GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-101 de 2013. Referencia: expediente D-9217.

Por su parte, para designar en encargo a un funcionario se requiere que llene los requisitos legales exigidos para su desempeño hasta por seis (6) meses; y en caso de que dicha figura no sea posible se podrán realizar nombramientos provisionales solamente cuando se determine que no fue posible designar a ningún funcionario de carrera en dicho cargo.

2.3.6. Caso concreto - Posición de la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1º. Del derecho al encargo – tránsito legislativo – de la mera posibilidad al derecho a ser encargado de los empleos del nivel superior, cuando se cumplen las condiciones legales.

Del contenido del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no encuentra la Sala, que se reconozca un derecho laboral a ser encargado.

Dispone la norma citada:

> **ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General **podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño**.
> Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación **podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer**.
> El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél.
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.
> Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento**.**

> **Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000. (Destaca la Sala)

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

> **ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.**
>
> El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)
>
> **ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses**. **El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual**.
>
> Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.
>
> Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.
>
> Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo". (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera

La condición:

- El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa
- El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

La segunda opción: el nombramiento provisional

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y articulo 25 de la Ley 909 de 2004 , razón por cual el cargo será negado.

2º. El mérito como instrumento de acceso a la carrera administrativa – El mérito como instrumento para acceder por encargo a un empleo vacante inmediatamente superior.

Será del caso determinar si la parte demandante probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000; el artículo 25 de la Ley 909 de 2004; y el artículo 125 de la Constitución Política, esto es, si a la fecha en la que se expidió el Acto Administrativo demandado, el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, o más bien se trataba de un cargo perteneciente a la carrera administrativa.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, la Sala encuentra que estas son las que han establecido los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera administrativa y en cuanto a la provisión de los empleos de carrera es preciso señalar que el encargo es una manera de provisión transitoria de los mismos y su finalidad es garantizar la eficiencia en la función administrativa. El encargo surge cuando existe una vacante que requiere ser provista por la entidad de manera temporal.

Si bien es cierto que el nominador- Procurador General de la Nación- es quien determina sobre que servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, es decir, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas. el encargo o el nombramiento provisional.

Con fundamento en lo expuesto, no estarían dados los presupuestos para que acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, pertenece indudablemente a los empleos de carrera administrativa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia ya señalada, sin embargo, el nominador optó por la forma de provisión de nombramiento provisional, actuando conforme a derecho.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, y en consecuencia, se denegará la petición de nulidad del Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, a través del cual se nombró a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral de Bogotá.

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DENIÉNGASE las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa médica
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado